Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil trece se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, integrado por los jueces de cámara Dr. Fermín Amado Ceroleni, Dr. Juan Manuel Iglesias y Dr. Eduardo Ariel Belforte, Manuel Jesús Alberto Moreira y Dr. Enrique Jorge Bosch, asistidos por el secretario autorizante Dr. Mario Aníbal Monti, para dictar sentencia en la causa caratulada: **"MECHULAN JOSÉ EMILIO Y OTROS S/ASOCIACIÓN ILÍCITA, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD AGRAVADA ART. 142 INC. 5, INF ART. 144 TER 1º PÁRRAFO SEGÚN LEY 14.616 Y OTROS"**, **Expte. Nº FCT 1412/2014/TO1**; en la que intervinieron el Fiscal federal Dr. Flavio Adrián Ferrini, el Fiscal subrogante Dr. Juan Pedro Resoagli, y el Fiscal auxiliar Dr. Diego Jesús Vigay por el Ministerio Público Fiscal; el Dr. Marcelo Gastón Wurm y el Dr. Manuel Brest Enjuanes por la Querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; las defensoras oficiales Dra. Mirta Liliana Pellegrini (por Farmache) y Dra. Rosana Leonor Marini (por Reynoso), el defensor oficial ante el tribunal Dr. Enzo Mario Di Tella y el defensor oficial coadyuvante Dr. Javier Ernesto Carnevali (ambos por De Marchi y Losito); los abogados/as defensores/as particulares Dr. Eduardo Sinforiano San Emeterio y Dr. Gaspar Moreno (ambos por De la Vega y Harsich), Dr. Gerardo Ibáñez y Dra Carmen María Ibáñez (ambos por Cardoso), y Dr. Víctor Ross (por Alarcón y Palma). Los imputados **FARMACHE, ALFREDO CARLOS**, DNI Nº 6.854.015, argentino, nacido el 26/11/1932 en Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, dijo no recordar el nombre de su padre, Ángel Eraclio Farmache (f) y de Teresa Piatti (f), casado, es militar retirado con el grado de Teniente Coronel, cursó estudios en el Colegio Militar y la Escuela de Guerra; domiciliado en Ferroviarios Argentinos Nº 128 de la Ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza. **CARDOSO, EDUARDO ANTONIO**, DNI Nº 7.442.991, argentino, nacido el 11/10/1933 en la Capital Federal, hijo de Julio Cardoso (f) y de María Eusebia Refojos (f); casado, es militar retirado con grado de General de Brigada, cursó estudios en el Colegio Militar; domiciliado en Amenábar Nº 1294, Piso 15º, Dpto. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **DE LA VEGA, ABELARDO CARLOS**, DNI Nº 4.893.821, argentino, nacido el 20/08/1940 en San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, hijo de Abelardo de la Vega (f) y de Juana Luisa Cembano (f); casado, es militar retirado con el grado de Coronel, cursó estudios en el Colegio Militar y la Escuela de Guerra; domiciliado en calle Nazarre Nº 2953, Piso 3º, Dpto. 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos

#33808366#391675419#20231113175817651

Aires. **HARSICH, RAÚL HORACIO**, DNI Nº 7.784.164, argentino, nacido el 02/03 /1947 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo Raúl Harsich (f) y de María Baldomera Cialceta (f); casado, es militar retirado con el grado de Coronel, cursó estudios en el Colegio Militar y la Escuela de Guerra; domiciliado en calle en calle 20 Nº 38 de la Ciudad de Navarro, Provincia de Buenos Aires. **DE MARCHI, JUAN CARLOS**, DNI Nº 4.530.525, argentino, nacido el 23/11/945 en la Capital Federal, hijo de Juan Carlos De Marchi (f) y de María Elisa Gayen de De Marchi (f); casado, retirado con el grado de Capitán, cursó estudios en el Colegio Militar; domiciliado en calle Santa Fe Nº 403 de la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes. **LOSITO, HORACIO**, DNI Nº 8.604.947, argentino, nacido el 03/08 /1951 en Capital Federal, hijo de Domingo Losito (f) y Aída Bootz (f), casado, retirado con el grado de Teniente Coronel, cursó estudios en el Colegio Militar; domiciliado en calle Juramento Nº 2066, Piso 5º, Depto. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **PALMA, ABELARDO**, DNI Nº 7.831.834, argentino, nacido el 29/04/1947 en la localidad de Caá Catí, provincia de Corrientes, hijo de Juan Manuel Palma (f) y de Dolores Valentina Romero (f); casado, de profesión gendarme retirado con el grado de Comandante Principal, cursó estudios en la Escuela de Gendarmería Nacional, domiciliado en calle Malvinas Rosa Quiroga Nº 247, Barrio Parque de la Ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba. **REYNOSO, RAÚL ALFREDO**, DNI Nº 8.333.452, argentino, nacido el 16/06 /1950 en La Plata, provincia de Buenos Aires; hijo de Raúl Rufino Reynoso (f) y de Dora Pes (f), casado, retirado con el grado de Comandante Principal, cursó estudios en la Escuela de Gendarmería Nacional; domiciliado en calle Sarmiento Nº 296 de la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta. **ALARCÓN, PEDRO ARMANDO**, DNI Nº 5.653.865, argentino, nacido el 07/09 /1937 en la ciudad de San Luis del Palmar, provincia de Corrientes, hijo de Manuel Marcos Alarcón (f) y de Eugenia Prado (f); casado, estudios cursados sexto grado rural, suboficial retirado con el grado de Sargento Ayudante de Gendarmería Nacional, domiciliado en calle Fritz Simón 1698 de la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes.

La deliberación se inició el día 30 de octubre de dos mil veintitrés a la hora 11:32, continuando hasta el día 6 de noviembre de dos mil veintitrés, durante el cual el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes **Cuestiones**:

Primera: ¿Corresponde declarar la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo o la insubsistencia de la acción por violación del plazo razonable?

Segunda: ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Practicado el sorteo correspondiente, los señores magistrados expresaron que fundarán su voto en forma conjunta.

Previo a expedirnos en punto a las cuestiones planteadas durante el Acuerdo, corresponde realizar una síntesis de los actos cumplidos durante el juicio, formulando la relación de la causa.

I.- Relación de la causa

Luego del trámite en la instrucción, los actores penales, el Ministerio Público Fiscal (MPF) y la querella constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, estimaron que había suficiente mérito para solicitar el cierre de la etapa instructoria y la elevación a juicio de los imputados investigados.

Esto así, se presentó el Requerimiento parcial de elevación de la causa a juicio formulado por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en fecha 19/12/2017, obrante a fs. 3223/3333, respecto de Pedro Armando Alarcón, Roberto Romero Bin, Eduardo Antonio Cardoso, Alfredo Carlos Farmache, Cirys Dalmis Marcelo Feu, José Oscar Guastavino, Raúl Horacio Harsich, Jorge Enrique Levatti, José Emilio Mechulan, Abelardo Palma, Abelardo Carlos De la Vega y Julio Roberto Maidana.

Luego, el Requerimiento parcial de elevación de la causa a juicio formulado por el MPF en fecha 19/12/2017, obrante a fs. 3339/3405, respecto de Pedro Armando Alarcón, Roberto Romero Bin, Eduardo Antonio Cardoso, Alfredo Carlos Farmache, Cirys Dalmis Marcelo Feu, José Oscar Guastavino, Raúl Horacio Harsich, Jorge Enrique Levatti, José Emilio Mechulan, Abelardo Palma, Abelardo Carlos De la Vega y Julio Roberto Maidana.

Posteriormente, se agregó otro Requerimiento parcial de elevación de la causa a juicio de la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fecha 07/12/2018, obrante a fs. 3904/3907, en relación a Juan Carlos De Marchi, Horacio Losito, Rafael Julio Manuel Barreiro y Raúl Alfredo Reynoso.

Y también el Requerimiento parcial de elevación de la causa a juicio formulado por el MPF de fecha 06/12/2018, obrante a fs. 3978/4025, para Juan Carlos De Marchi, Horacio Losito, Rafael Julio Manuel Barreiro y Raúl Alfredo Reynoso.

En relación a estos Requerimientos el juez instructor y ante las oposiciones de algunas defensas a la elevación a juicio, suscribió el Auto de elevación de la causa a juicio en fecha 12/06/2019 respecto a Pedro Armando Alarcón, Roberto Romero Bin, Eduardo Antonio Cardoso, Alfredo Carlos Farmache, Cirys Dalmis Marcelo Feu, José Oscar Guastavino, Raúl Horacio Harsich, José Emilio Mechulan, Abelardo Palma, Abelardo Carlos De la Vega, Juan Carlos De Marchi, Horacio Losito, Rafael Julio Manuel Barreiro y Raúl Alfredo Reynoso, que luce a fs. 4045/4082.

De los imputados en los REJ se dictó sobreseimiento por fallecimiento de Jorge Enrique Levatti el 21/12/2018 (cfr. fs. 4028) y de Julio Roberto Maidana el 26/02/2018 (cfr. fs. 4044).

Remitido el expediente, fueron recibidas las actuaciones por este tribunal, y luego de las inhibiciones de los jueces titulares Dr. Víctor Antonio Alonso y Dra. Lucrecia M. Rojas de Badaró, una vez conformado el nuevo tribunal con la actual integración, el 30/12/2019 se dictó Resolución nulificando el Auto de elevación de la causa a juicio, devolviendo la causa a la instrucción (cfr. fs. 4159/4160).

Recibida la causa, el juez federal emitió un nuevo Auto de elevación a juicio de fecha 04/03/2020, glosado a fs. 4168/4203, y regresaron las actuaciones a estos estrados el 06/03/2020 (cfr. fs. 4205).

El 29/12/2020 se citó a juicio a los imputados Pedro Armando Alarcón, Roberto Romero Bin, Eduardo Antonio Cardoso, Alfredo Carlos Farmache, Cirys Dalmis Marcelo Feu, José Oscar Guastavino, Raúl Horacio Harsich, José Emilio Mechulan, Abelardo Palma, Abelardo Carlos De la Vega, Juan Carlos De Marchi, Horacio Losito, Rafael Julio Manuel Barreiro y Raúl Alfredo Reynoso.

Posteriormente, fue recibido y radicado el 25/03/2021 en este tribunal el Expte. N° 2232/2015/TO1 "*De Marchi Juan Carlos s/ Privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc.) y inf. Art. 144 ter 1° párrafo según Ley 14.616-*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

denunciante Villoria Octavio Adalberto", y en razón de que "los hechos se corresponden a la misma época y lugares de ocurrencia, siendo el imputado uno de los procesados en esas actuaciones, y su actuación temporal sería contemporánea (…) en virtud también de ser ambas causas calificadas por el actor penal público de delitos de lesa humanidad", en fecha 07/07/2021 se dispuso la acumulación del Expte. 2232/2015/TO1 a las presentes actuaciones caratuladas "*Mechulan, José Emilio; Feu, Cirys Dalmis Marcelo; Farmache, Alfredo Carlos; Cardoso, Eduardo Antonio y otros s/ Asociación ilícita, etc.*", Expte. N° 1412/2014/TO1, que continuaron su trámite bajo este último número y carátula.

Este tribunal expidió Resolución de sobreseimiento por fallecimiento de Roberto Romero Bin el 21/09/2021 (cfr. fs. 4292 lex 100), y mediante los respectivos pronunciamientos suspendió del juicio por incapacidad sobreviniente, art. 77 CPPN, a los imputados Cirys Dalmis Mercelo Feu el 24/06/2022 (cfr. Expte. Nº 1412/2014/TO1/6), Rafael Julio Manuel Barreiro el 24/10/2022 (cfr. Expte. Nº 1412/2014/TO1/5) y José Emilio Mechulan el 07/08/2023 (cfr. Expte. Nº 1412/2014/TO1/8).

Si bien existían dos Requerimientos de Elevación a Juicio por cada actor penal (querella Secretaría de DDHH y MPF) formulados en la causa 1412/2012 y el Requerimiento fiscal de Elevación a Juicio de la causa 2232/2015, conforme lo solicitado en Audiencia preliminar del 19/10/2022, el MPF presentó una Síntesis de los REJ que con la conformidad de las partes fue leída en Audiencia al inicio del Debate el 07/08/2023, y en resumidas cuentas se reproduce a continuación:

Requerimiento fiscal de Elevación de la Causa a Juicio

El fiscal federal N° 1 de Corrientes Dr. Flavio Adrián Ferrini resumió los Requerimientos de elevación a juicio presentados en la instrucción, y que obran a fs. 3339/3405 y 3978/4025, y en el Expte. N° FCT 2232/2015, acumulado a estos obrados a fs. 4366.

Los imputados en esta causa son PEDRO ARMANDO ALARCÓN, JOSÉ EMILIO MECHULAN, ABELARDO PALMA, EDUARDO ANTONIO CARDOSO, ABELARDO CARLOS DE LA VEGA, RAÚL HORACIO HARSICH, ALFREDO CARLOS FARMACHE, JUAN CARLOS DE MARCHI, HORACIO LOSITO, y RAÚL ALFREDO REYNOSO.

Hechos atribuidos

Conforme se desprende del requerimiento de instrucción inicial, los testimonios rendidos a la causa y demás pruebas colectadas, se le atribuye concretamente a cada imputado, sin perjuicio de la etapa procesal que se transita, su participación en los siguientes hechos que damnifican a:

1-Arturo Cesar Helman, Fue detenido el 24 de noviembre de 1975, en su domicilio particular, donde fuerzas conjuntas, personas de civil y con uniformes policiales y militares, estaban efectuando un allanamiento, al llegar observa a su padre detenido. Luego de ello, al presentarse y preguntar lo que sucedía en su vivienda y con su familia, es detenido y conducido previo a ser vendado, al Regimiento de Infantería Nº 9, con su padre Miguel Ángel Helman, también en condición de detenido. Durante el procedimiento en su casa, su padre le dice que la persona que comandaba ese operativo y allanamiento se había presentado como Oficial Barreiro. Que al llegar al Regimiento de Infantería Nº 9, es trasladado hasta el fondo y es sentado contra un muro, puede sentir que había otras personas en iguales condiciones, al amanecer y tras da varias vueltas es conducido a la Jefatura de Policía. En el lugar es llevado al primer piso a los empujones y patadas, le efectúan un simulacro de fusilamiento; luego es conducido a otro lugar; al anochecer es trasladado nuevamente a esa primera habitación, reconoce la voz del oficial del allanamiento en su casa, allí es sometido a interrogatorios y tormentos con electricidad y golpes. En una de esas noches recuerda haber sido amenazado con ser arrojado al rio, como alimento de los dorados. Durante tres días se le realizo este interrogatorio bajo las mismas condiciones. Después es descendido a la planta baja de la Jefatura, y puede observar la presencia de otros detenidos como Pedro Ávalos, su padre con evidentes signos de haber sido golpeado, un profesor de la Facultad de apellido Ojeda, le decíamos Poloncho, que le manifiesta que había sido detenido por presentar un Hábeas Corpus. A la semana dejan libre a su padre y al Sr. Ojeda. Al mismo tiempo ingresan detenidos Alfredo Billordo, Vicente, Rodríguez, y Duarte, en muy malas condiciones físicas por los golpes. Al mes es trasladado a la sede de Gendarmería, le hacen firmar papeles bajo amenazas de volver con las torturas, entre ellas una declaración que versaba sobre lo que había sido interrogado bajo tormentos en la Policía. Al mes es trasladado al Juzgado Federal, para hacerle firmar papeles y le inician una causa judicial, continua en calidad de detenido hasta febrero de 1976 en que recupera su libertad condicional.

2- Miguel Ángel Helman

Fue privado de su libertad junto a su hijo Arturo, el día 24 de noviembre de 1975 durante el procedimiento llevado a cabo en su domicilio, y cuyas constancias obran en el

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Expte- 462/75, caratulado “HELMAN ARTURO CESAR P / INFRACCION A LA LEY 20.840”. En el citado Expediente a fs. 2 obra acta de allanamiento realizado en su domicilio a cargo del Subteniente Barreiro y las detenciones de Arturo y Miguel Ángel Helman. Posteriormente alojado en Jefatura de Policía.

Este hecho encuentra correlato en el testimonio de Arturo Helman: “… me acerco y cuando llego frente a mi domicilio me encuentro con mi padre contra la pared, Miguel Ángel Herman, ahí me quedo un poco preocupado por el hecho de mi padre, pienso y lo primero que se me ocurre es, él era sindicalista, secretario general de UPCN delegación Corrientes, pienso que por un problema de sindicalismo o por alguna cuestión de su militancia política dentro del peronismo, (…) y le pregunto a una persona que estaba ahí, mi casa estaba totalmente invadida por policías, gente de civil, por lo menos dos de civil que yo vi, y soldados militares con el atuendo militar, pregunto qué pasa, y uno de civil me pregunta “y usted quien es”, entonces yo le digo “soy Arturo Helman, soy el hijo del señor que están deteniendo”, ahí sale de mi cuarto una persona vestida de militar y me dice “ah, vos sos Helman”, inmediatamente le dice al policía que me detenga y me lleve, después me entero que es una camioneta de la policía provincial, esa persona luego me entero es el señor Barreiro, porque mi padre cuando estábamos detenidos, me comenta que él se presentó como el oficial a cargo del allanamiento, …”

3- Pedro Ireneo Avalos

Fue privado de su libertad el día 29 noviembre de 1975 para ser posteriormente alojado en la Alcaidía de Jefatura Policial, en carácter de preso político, era estudiante de la carrera de Abogacía de la Universidad Nacional del Nordeste, y militante del Centro de Estudiantes de la misma. Su detención es contemporánea a la detención del Sr. Arturo Helman, quien aseveró “*…luego me bajan a la zona de la Alcaldía donde había un pequeño pasillo, allí me encuentro con Pedro Ávalos que fue el chico con el cual yo había estado estudiando esa noche, unos días antes,* en otro pasaje del testimonio a preguntas efectuadas responde: *“…Recuerda esos nombres: si, perfectamente, uno después estaba preso conmigo que era Pedro Ávalos. Se lo puede ubicar, vive: si, vive, terminó recibiéndose de abogado, creo que vive en Buenos Aires, es misionero…”* también señalo “… el Centro de Estudiantes de Derecho, que ya se había normalizado, creo que ganó la Franja Morada en esa elección, nosotros habíamos salido segundos, hizo una declaración en el diario El Litoral de esos días, pidiendo que yo y Pedro Ávalos, que éramos los estudiantes de Derecho en ese momento, fuéramos reconocidos como

presos legales, porque hasta ese momento estábamos desaparecidos literalmente, entonces esa publicación está en el diario El Litoral, creo que de los primeros días de diciembre del 75…"

4- Poloncho Ojeda

También fue privado de su libertad el 24 noviembre de 1975 y alojado en la sede la Alcaidía Policial. Era profesor de la carrera de Abogacía de la Universidad Nacional del Nordeste.

Este hecho se encuentra abonado con el testimonio del Sr. Arturo Helman, quien relato: "… *está mi padre sentado también allí, y un profesor de la Facultad de apellido Ojeda, le decíamos Poloncho, no recuerdo el nombre, que cuenta que él estaba, en ese momento dice "estoy acá por ustedes porque presenté un Hábeas Corpus y me dejaron detenido…*"

Asimismo el Sr. Hugo Midón, detenido el 5 de diciembre de 1975, en un tramo de su testimonio referencio que después de veinticinco días de estar privado de libertad, le comunican que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional: *"…Y me llevaron de vuelta a la Jefatura de policía, a la Alcaidía, al depósito, estuve ahí con los compañeros, recuerdo que dentro de mi ingenuidad le pregunto a uno de ellos que era abogado y estaba detenido, era de la democracia cristiana Poloncho Ojeda, abogado, ya murió, le digo que es eso de que estoy a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, con toda mi inocencia, él era reacio para responder, era feo significaba la cárcel, y bueno, daba vueltas, decíme Poloncho, 'que te vas a quedar preso' me dice…"*

5- Alfredo Billordo

Fue detenido el día 29 de noviembre del año 1975, en la vía pública por personal civil que decían ser miembros de la policía, fue trasladado a la Jefatura Central de Policía donde quedo detenido, a la espera de que vinieran a buscarlo, sin indicarle quien. Que a la noche vinieron algunas personas, previo a encapucharlo, lo subieron al baúl de un vehículo y fue trasladado a un lugar descampado, donde sintió que había otras personas, allí fue torturado con sesiones de interrogatorios, picana eléctrica, golpes. Permaneció 4 días aproximadamente en ese lugar y fue devuelto a la Jefatura de Policía. En una segunda oportunidad fue sacado encapuchado, a la noche y trasladado nuevamente a esa zona que describe como un lugar rural, estima estuvo en esta oportunidad solo una noche. De allí fue trasladado a sede de Gendarmería Nacional, en donde fue indagado por una persona que al escuchar su voz la asocio a unos de los que le efectuaron el interrogatorio bajo tormentos, a quien describió como una persona alta, rubia con bigote, medio colorado. Con posterioridad fue trasladado al Juzgado Federal,

#33808366#391675419#20231113175817651

donde le leyeron una declaración, la misma de la Gendarmería y expreso su situación sobre los tormentos recibidos y las cosas que le faltaban en su casa, que había sido allanada. Nuca tuvo abogado defensor, se le formó causa judicial. Que en esas sesiones también fueron torturados otros detenidos como Vicente Ferrer Rodríguez y Ceferina Gauna.

Permaneció detenido en Jefatura de policía, al menos hasta el mes de Junio del año 1976, circunstancia en que recuerda la presencia en la misma sede de Policía del ciudadano Máximo Wettengel, posteriormente fue trasladado en calidad de detenido a la Unidad Nº 7 de Resistencia, Chaco hasta el 19 de noviembre del año 1980, fecha en la cual recupera su libertad. -

6- Ceferina Gauna

Fue detenida en el procedimiento en los cuales también fue privado de libertad el Sr. Alfredo Billordo y el Sr. Vicente Ferrer Rodríguez, el día 29 de noviembre de 1975, fue sometida a torturas y vejámenes en una zona rural y posteriormente fue alojada en sede de Gendarmería Nacional. Las constancias obran en el Expte. 463/75, caratulado "BILLORDO ALFREDO, FERRER RODRIGUEZ VICENTE Y GAUNA CEFERINA p/ INFRACCION A LA LEY 20.840", de igual modo refuerzan la materialidad de este hecho los testimonios de:

Arnaldo Gómez: *"…24 de diciembre o algo así, se nos lleva en una camioneta creo que color roja, marca Ford o Chevrolet no se, y en esa oportunidad nos trasladan a Jorge Trainer, Ceferina Gauna, a mí y a Gladis Mesa hoy de Trainer, vamos al Regimiento de nuevo, nos ubican en otro lugar y al atardecer nos vuelven a trasladar a Gendarmería Nacional, y quedan en el Regimiento Trainer y Gladis Mesa, hoy esposa de él, nosotros volvemos a Gendarmería y quedamos ahí privados de la libertad".-*

Jorge Trainer menciona en su testimonio durante el desarrollo del debate de la causa 460/06, "…*había una detenida, le calculo unos 25 años, Ceferina Gauna…"*

Gladis Meza de Trainer, señalo en su testimonio durante el desarrollo del debate de la causa 460/06: "…*Recuerda las mujeres que estuvieran detenidas con usted: si, estaban en una habitación y al lado de la cocina, una habitación chica, estaban dos chicas una se llamaba Ceferina no se el apellido*…"

Asimismo, consta su detención en el Registro de Detenidos de la Gendarmería Nacional y la libertad en fecha 24 de diciembre de 1978.-

7- Vicente Ferrer Rodríguez

Fue detenido en el procedimiento en los cuales también fue privado de libertad el Sr. Alfredo Billordo, el 29 de noviembre de 1975 y alojado en Jefatura de Policía. Las

constancias obran en el Expte. 463/75, caratulado “BILLORDO ALFREDO, FERRER RODRIGUEZ Y GAUNA CEFERINA P/ sup. Infracción a la Ley 20.840”, de igual modo refuerzan la materialidad de este hecho los testimonios de:

-Arturo Helman: “…*y llegan otros detenidos, bastante deteriorados, como ser Alfredo Billordo y un chico Vicente, creo que era Vicente Rodríguez,*” En otro tramo de su testimonio refirió: *“…y nosotros tratábamos de limpiarles las heridas que tenían, me acuerdo, lo que más me impactó fue que uno de los chicos que estaban ahí me dijo que lo llevaron a un campo, lo torturaron y violaron a la novia delante de él, y mientras eso alguien que estaba tomando mate le tiraba agua caliente en los genitales, nosotros tratamos de ponerle paños mojados en la zona de los genitales porque tenía todo inflamado, ese era Vicente. Quien era esa persona: Rodríguez…*”

-Alfredo Billordo: *“…en la Alcaldía cuando me detienen en esa oportunidad estábamos unos cuantos, habremos estado como cerca de 20 personas. Puede recordar algunos: si, estaba Ferrer Rodríguez…”*

De su legajo prontuarial surge que en fecha 30 de noviembre de 1975 fue puesto a disposición del área militar 231, que el 5 de diciembre de 1975 fue entregado a Gendarmería Nacional, que el 6 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria Nº 7 y que por decreto 843 del 3 de Marzo de 1976 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

8- Juan Carlos Casane

Fue privado de su libertad en el mes de noviembre de 1975 y alojado en la Alcaidía Policial. Es periodista y su detención es contemporánea a la privación del Sr. Helman, quien señalo al testimoniar: “…, *Juan Carlos Cassane que era un periodista, eso es con los cuales yo me crucé en algún momento estando ahí en la zona de visitas de la Alcaldía, que era la zona donde los presos recibían visitas…”*

Abona este hecho las constancias documentales de su legajo policial AG 99.370 donde consta que en fecha 28 de noviembre de 1975 fue trasladado del área 235 de Goya a disposición del área 231 y el 13 de diciembre de 1975 obtuvo su libertad.

9- Bernasconi

Fue privado de su libertad en el mes de noviembre de 1975 y alojado en la Alcaidía Policial, según se desprende del testimonio brindado por el Sr. Arturo Helman el que refirió: *“…y un señor de apellido Bernasconi, eso es con los cuales yo me crucé en algún momento estando ahí en la zona de visitas de la Alcaldía, que era la zona donde los presos recibían visitas…*”

10- Carlos Alberto Duarte

Fue detenido en circunstancias de tiempo y lugar, muy próximo o contemporáneo a las privaciones de libertad de los Sres. Arturo Cesar Helman (24 de noviembre de 1975) y Hugo Bernardo Midón (5 de diciembre de 1975). Posteriormente el día 2 de enero de 1976 fue traslado a la Unidad Penitenciaria Nº 7, del cual es sacado y asesinado en el hecho conocido como Masacre de Margarita Belén. La materialidad de esta privación de libertad encuentra sustento en los testimonios de:

Hugo Midon: "….*en otra oportunidad me sacan de vuelta a la noche, y me hacen otro careo con otra persona, naturalmente que vendado, entonces presentan a la otra persona, me presentan a mí con nombre y apellido todo, naturalmente nosotros vendados y esposados, yo no conocía a esa persona esa persona tampoco dice conocerme a mí, pero ellos dan mi nombre y dan el nombre de esa persona*"; hace mención al nombre de una de las personas con la que le hicieron un careo *"esa persona era el negro Duarte, Carlos Duarte, o Alberto Duarte, o Carlos Alberto Duarte, que es la persona que después nosotros nos conocemos en la cárcel de la U 7 del Chaco, y es la persona que el 13 de diciembre de 1976 lo sacan y es asesinado en la Masacre de Margarita Belén (…) el 2 de enero de 1976, a la una o dos de la tarde más o menos me sacan,(…), pregunté adónde me llevan? Al Chaco. También lo llevan al negro Duarte...".* -

Arturo Helman: *"…y otro que era Duarte que yo lo conocía de la Facultad, que era, lo tenía de vista, pero nunca había tratado con él, él estaba bastante golpeado y tenía todo el pecho amorotoneado*…";

Este hecho también halla sustento en las constancias documentales obrantes en el prontuario N° 179, que pertenece al Sr. Midón, que da cuenta que con fecha 5 de diciembre de 1975 se hallaba a disposición del Área 231, que el 2 de enero del año 1976 fue trasladado junto a Omar Solís y Carlos Alberto Duarte a la Unidad Carcelaria N° 7 y que por Decreto N° 4116/26 fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. -

En el legajo prontuarial del mismo AG 96.643 obra con fecha 10 de diciembre de 1975 orden de captura firmada por el Tte. coronel Félix Aguiar, jefe del área Militar 231; en fecha 11 de diciembre de 1975 Informa el Comisario Inspector Enrique Moreyra Núñez que se halla detenido e incomunicado en la Jefatura de policía. Y que el 13 de diciembre de 1975 fue puesto a disposición del área militar 231.-

11- Omar Rafael Solís

Fue privado de su libertad en el mes de diciembre de 1975 y posteriormente alojado como preso político en la Alcaidía de Jefatura de Policía. Su detención se produce contemporáneamente en modo tiempo y lugar con las privaciones de libertad a

las que fueran sometidos los de los Sres. Arturo Cesar Helman (24 de noviembre de 1975) y Hugo Bernardo Midón (5 de diciembre de 1975). Posteriormente es traslado a la Unidad Penitenciaria Nº 7, el día 2 de enero de 1976. La materialidad de esta privación de libertad encuentra sustento en los testimonios de Arturo Helman: *"… Solís, eso es con los cuales yo me crucé en algún momento estando ahí en la zona de visitas de la Alcaldía, que era la zona donde los presos recibían visitas..."*

Hugo Bernardo Midon *"…el 2 de enero de 1976, a la una o dos de la tarde más o menos me sacan, (…), con las otras dos personas que me habían careado nunca estuvieron en el depósito, (…) pregunté adónde me llevan? Al Chaco. También (…) y otra persona Solís, creo que Solís, pero nos llevan con vehículos diferentes…"*

Así también en el prontuario N° 179, que pertenece al Sr. Midón, da cuenta que el 2 de enero del año 1976 fue trasladado junto a Omar Solís y Carlos Alberto Duarte a la Unidad Carcelaria N° 7 y que por Decreto N° 4116/26 fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. -

12- Tono Acosta

Fue privado de su libertad y alojado en la Jefatura de Policía, en el mes de diciembre del año 1975 contemporáneamente con la privación de libertad del Sr. Hugo Bernardo Midon -detenido el día 5 de diciembre de 1975-, durante el transcurso de su paso por Jefatura de Policía fue sacado y torturado junto a este.

La materialidad de este hecho encuentra sustento en el testimonio del Sr. Midon, quien en su testimonio referencio a preguntas efectuadas sobre otras personas que vio durante su cautiverio: *"….: He visto en lo que yo llamaba el depósito, lo bauticé así porque era un depósito de seres humanos; (…), después recuerdo el Tono Acosta"* y más adelante al relatar cuando fuera preguntado con que personas fue sacado para luego ser torturado señalo: " *(…): El campo, el domingo, (…), y creo que había dicho el Tono Acosta…"*

13- Chino Verón

Fue privado de su libertad y alojado en la Jefatura de Policía, en el mes de diciembre del año 1975 contemporáneamente con la privación de libertad del Sr. Hugo Bernardo Midon -detenido el día 5 de diciembre de 1975-, durante el transcurso de su paso por Jefatura de Policía fue sacado y torturado junto a este.

La materialidad de este hecho encuentra sustento en el testimonio del Sr. Midon, quien en su testimonio durante el desarrollo del debate de la causa 460/06, sobre otras personas que vio durante su cautiverio referenció: "…: *He visto en lo que yo llamaba el depósito, lo bauticé así porque era un depósito de seres humanos; (…),otro muchacho*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

que estuvo ahí, el Chino Verón, muchacho que yo creo según trascendidos falleció…" y más adelante al relatar cuando fuera preguntado con que personas fue sacado para luego ser torturado señalo: *" (…):El campo, el domingo, uno era el Chino Verón, es la que yo dije que lamentablemente, por trascendidos esa persona parece que había fallecido …*"

14- Hugo Bernardo Midón

Detenido de su domicilio el día 5 de diciembre de 1975 siendo las 3 y media de la mañana por medio de fuerzas conjuntas, del Ejercito, Gendarmería, Policial Federal y con la colaboración de la policía provincial, fue llevado a la sede de la Alcaldía Provincial en la cual estuvo en carácter de desaparecido durante 28 días. Sometido a torturas en varias oportunidades, con golpes, y submarino, luego golpes y picana eléctrica, en el campo (Santa Catalina), picana eléctrica en una parrilla y por último fue sacado, inyectado e interrogado con drogas. Traslado a distintas cárceles del país, hasta que le dan la opción de salir del país, en carácter de exiliado el 19 de mayo de 1980. Abona este hecho que ya fue probado, el prontuario policial N° 179, que pertenece al Sr. Midón, que da cuenta que con fecha 5 de diciembre de 1975 se hallaba a disposición del Área 231, que el 2 de enero del año 1976 fue trasladado junto a Omar Solís y Carlos Alberto Duarte a la Unidad Carcelaria N° 7 y que por Decreto N° 4116/26 fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, como así también la constancia del libro Registro de detenidos de la gendarmería nacional donde figura que en fecha 20 de diciembre de 1975 es puesto a disposición del PEN y trasladado

a la Alcaidía de Corrientes. Asimismo, resulta conteste con los testimonios brindados en la causa referenciada y agregadas al presente, del Sr. Alfredo Billordo y el Sr. Arturo Helman, en las que pueden advertirse el relato de su permanencia en el mismo lugar de cautiverio, es decir en la Alcaldía Provincial.

Abona la materialidad de este hecho, el expediente N° 486/75 "SALVATTORE DIEGO F. I/HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERNARDO HUGO MIDON, además de haberse acreditado en la causa Nº 460/06

15-Vicente Víctor Ayala

Fue secuestrado el día 16 de febrero de 1976 junto a Julio Barozzi, Diego Orlando Romero y Jorge Saravia Acuña, a la hora 13:30 aproximadamente, en un operativo policial conformado por personas vestidas con uniformes de la Policía de Corrientes y otras de civil, los que portando armas en sus manos y con el empleo de violencia física y psíquica los redujeron en la calle Moreno entre las calles Salta y Rioja de esta ciudad, introduciéndolo en una camioneta Ford que luego emprendiera su marcha. En horas de

la tarde fue conducido por una comisión vestida de civil, presumiblemente policías a la Delegación Corrientes de la Policía Federal, encapuchado y en muy malas condiciones físicas. Es la última información que se logró colectar en las actuaciones mencionadas, desconociéndose hasta el día de la fecha sus paraderos. Este hecho se encuentra acreditado en la causa Nº 541/08.

16- Julio Barozzi

Fue secuestrado el día 16 de febrero de 1976 junto a Diego Orlando Romero, Jorge Saravia Acuña y Vicente Ayala, a la hora 13:30 aproximadamente, en un operativo policial conformado por personas vestidas con uniformes de la Policía de Corrientes y otras de civil, los que portando armas en sus manos y con el empleo de violencia física y psíquica los redujeron en la calle Moreno entre las calles Salta y Rioja de esta ciudad, introduciéndolo en una camioneta Ford que luego emprendiera su marcha. En horas de la tarde fue conducido por una comisión vestida de civil, presumiblemente policías a la Delegación Corrientes de la Policía Federal, encapuchado y en muy malas condiciones físicas. Es la última información que se logró colectar en las actuaciones mencionadas, desconociéndose hasta el día de la fecha sus paraderos. Este hecho se encuentra acreditado en la causa Nº 541/08.

17-Diego Orlando Romero

Fue secuestrado el día 16 de febrero de 1976, junto a Julio Barozzi, Jorge Saravia Acuña y Vicente Ayala a la hora 13:30 aproximadamente, en un operativo policial conformado por personas vestidas con uniformes de la Policía de Corrientes y otras de civil, los que portando armas en sus manos y con el empleo de violencia física y psíquica los redujeron en la calle Moreno entre las calles Salta y Rioja de esta ciudad, introduciéndolo en una camioneta Ford que luego emprendiera su marcha. En horas de la tarde fue conducido por una comisión vestida de civil, presumiblemente policías a la Delegación Corrientes de la Policía Federal, encapuchado y en muy malas condiciones físicas. Es la última información que se logró colectar en las actuaciones mencionadas, desconociéndose hasta el día de la fecha sus paraderos. Este hecho se encuentra acreditado en la causa Nº 541/08.

18- Jorge Saravia Acuña

Fue secuestrado el día 16 de febrero de 1976, junto a Diego Orlando Romero, Julio Barozzi y Vicente Ayala a la hora 13:30 aproximadamente, en un operativo policial conformado por personas vestidas con uniformes de la Policía de Corrientes y otras de civil, los que portando armas en sus manos y con el empleo de violencia física y psíquica los redujeron en la calle Moreno entre las calles Salta y Rioja de esta ciudad,

#33808366#391675419#20231113175817651

introduciéndolo en una camioneta Ford que luego emprendiera su marcha. En horas de la tarde fue conducido por una comisión vestida de civil, presumiblemente policías a la Delegación Corrientes de la Policía Federal, encapuchado y en muy malas condiciones físicas. Es la última información que se logró colectar en las actuaciones mencionadas, desconociéndose hasta el día de la fecha sus paraderos. Este hecho se encuentra acreditado en la causa Nº 541/08.

19-Julio Santiago Repetto

Fue privado de su libertad durante un allanamiento en su domicilio el día 18 de marzo de 1976, permaneció detenido entre otros lugares en la Jefatura de Policía, hasta agosto del año 1982, dan cuenta de la materialidad de este hecho los testimonios de:

Martha Álvarez: *"… tenía y tengo 4 hijas, mis hijas tenían 6, 5, 4 y 11 meses, y mi marido estaba detenido, justamente a mi me detienen en función de que mi marido había sido detenido, y habían allanado mi domicilio el 18 de marzo del 76, y mi marido fue llevado a la Policía de la provincia, y después desapareció, yo lo iba a ver todos los días, y un buen día no estaba más, y me dijeron que estaba en el Hospital Militar, que le habían roto las costillas, intentaba verlo, indudablemente que no se lo podía ver, pero me confirmaron que estaba en el Hospital Militar, después de eso le llevaba cigarrillos para que le entregaran, y un buen día también desapareció de allí, no me dieron cuenta de donde estaba …"* . En otro tramo de su testimonio relato: *"…yo estuve detenida en el Pelletier, y aproximadamente en julio del 77 8.(…) se presenta un Mayor creo, un oficial, para decirme que ellos me hacían una propuesta, (…), siendo que yo tenía datos e informes de que mi marido estaba desaparecido y no se lo ubicaba, inmediatamente le dije que sí, porque tenía interés en saber que estaba vivo, entonces me llevaron a un lugar enfrente de la costanera, cerca de la Policía Federal, pero creo que era un lugar de la policía de la provincia, me dijeron que me iban a entrevistar con él (…)yo le dije a mi marido entonces, que me parecía que si había hecho algo que lo reconociera, que era importante que pudiéramos estar juntos, que yo no sabía que había hecho él, pero que si algo hizo era importante que lo reconociera…"*

Alfredo Billordo: *"…en la Alcaldía cuando me detienen en esa oportunidad estábamos unos cuantos, habremos estado como cerca de 20 personas. Puede recordar algunos: …, estaba un médico que ya falleció ahora que se llamaba Repetto, Julio Repetto, ese cae después de diciembre, creo que en el 76, después había otra gente que no recuerdo los apellidos, pero había otros, había bastantes…".*

20- Nélida Judith Casco

La Sra. Casco fue detenida en la mañana del 11 de abril de 1976, junto a su hija Guadalupe de 11 días de vida. En el domicilio se presentaron personas de civil quienes manifestaron ser del ejército, trasladada al Regimiento 9 de infantería, donde es conducida hasta un galpón en la parte de atrás, en ese lugar la ingresan sin hacer cola, le extraen huellas digitales y le sacan fotografía, luego es conducida a otra habitación donde se encontraban un grupo de personas mayoritariamente de civil, donde también advierte la presencia de dos uniformados, uno de gendarmería y otro de policía federal, la someten a un interrogatorio muy agresivo, aunque sin golpes, en presencia de su bebe, el interrogatorio versaba sobre sus actividades sociales y políticas y también sobre el paradero de su esposo, Joaquín Vicente Arqueros. Es amenazada con aplicarle tormentos a su pequeña hija si no decía el paradero de su esposo. Posteriormente es trasladada al Instituto Pelletier con su hija donde estuvo durante más de 6 meses incomunicada. En junio le notifican que estaba a cargo del Área 231, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En octubre retiran a la niña, haciéndole entrega a la abuela, diez días después la trasladan a la sede de la Policía Federal, a una celda, totalmente aislada. Luego la llevan al aeropuerto de Resistencia para ser trasladada al Penal de Devoto en un avión Hércules, esposada, en medio de gritos, golpes, empujones y bajo amenazas de ser arrojadas al rio o al mar. Continúo detenida hasta fines del año 1981, y seis meses más bajo la modalidad de libertad vigilada.

Abona este hecho el testimonio de Gladis Leonor Hanke, quien referencio "…*creo que esa noche me llevaron al Pelletier, al llegar ahí la sacaban a Judit Casco, yo la había conocido en Goya…".*

Lo que además encuentra correlato con el Legajo CONADEP N° 3055, perteneciente a la Sra. Judit Casco en el cual obra denuncia efectuada por la suegra de la misma, Sra. Caballero de Arquero en el que hace constar que fue detenida en la calle Artigas 1391 de esta ciudad, el 10 de abril de 1976, llevada al Regimiento de Infantería N° 9 y luego trasladada al Instituto Pelletier, y en las constancias obrante en el legajo policial AG 102.585.

21-Guadalupe Arqueros

Fue mantenida en cautiverio junto a su madre la Sra. Judit Casco desde el 11 de abril de 1976, y permaneció en esas condiciones de detención con la edad de once días, incomunicada y sin la atención que su edad requería, por espacio de seis meses, en que es separada de su madre, quien continuó detenida hasta finales de 1981.-

22- Herbe Hugo Zalazar

Fue privado de su libertad el día 24 de Marzo de 1976 en la ciudad de Bella Vista, donde ejercía el cargo de Intendente desde el 25 de mayo de 1973, por personal de la Prefectura Naval Argentina indicándole que tenía que entregar la Municipalidad, hecho que se produjo, y luego Zalazar permaneció detenido en su domicilio con custodia durante un día, posteriormente fue trasladado a la Comisaría de Bella Vista durante tres semanas, por problemas de salud fue trasladado a la Prefectura local un mes aproximadamente, trasladándolo luego a la Ciudad de Corrientes, a la Jefatura Central de Policía, habiendo sido torturado psicológicamente durante todo el tiempo de detención, recordando que el Jefe de la Alcaidía era Levatti, y que el que estaba a cargo de la Policía era el Coronel Ibarrola, quien le otorga la libertad en el mes de junio de 1977.-

Abona la materialidad de este hecho las constancias obrantes en el Libro de Detenidos de Prefectura Bella Vista en el que figura en fecha 30/03/1976 la detención de Zalazar Herbe Hugo y su salida el 29 de abril de 1976

23-Maximo Wettengel

Fue privado de su libertad aproximadamente entre el 10 y 11 de 12 de Junio de 1976 en la ciudad de Resistencia, junto a Orlando German Calafell, siendo luego trasladados a la Jefatura de Policía de esta ciudad de Corrientes, lugar donde su padre Cristian Salomón Wettengel puede verlo el día 14 de junio del mismo año en una especie de patio junto a su amigo Pedro (Calafell), acercándose rápidamente cuando un oficial lo retira del lugar indicando que no podía estar en esa área, siendo más tarde recibido por el Inspector Munilla Barros quien le dijo que no tenía información pues se trataba de un caso en el que intervenían las autoridades militares, y nunca más vio a su hijo.

Abonan la materialidad de este hecho las copias certificadas de las declaraciones testimoniales realizadas en el marco de la causa Nº 276/04, caratulada: “DE MARCHI JUAN Y OTROS…” de:

Rogelio Domingo Tomasella y de José Arnaldo Gómez, en las que ambos manifiestan que en septiembre del año 1976 estando detenidos, les exhiben fotos de personas para determinar si conocían a alguna, indicando los dos que en una de las fotografías reconocieron a Máximo Wettengel;

Alfredo Billordo quien señalo que en el período de su detención -29 de noviembre de 1975 al 19 de noviembre de 1980- y precisamente en el mes de junio de 1976 estuvo detenido Máximo Wettengel junto con otro muchacho, indica que Wettengel tartamudeaba para hablar y que lo conoce de antes de quedar detenido, y que se lo encuentra nuevamente en la Alcaidía, ya detenidos, y que le manifestó que había sido

detenido en inmediaciones del Puente General Belgrano, y lo ve con muchos síntomas de haber sido torturado, y lo ve en ese lugar durante cuatro o cinco días, y después nunca más los vio.

Además de las constancias de los legajos policiales; Informe del Archivo General de la Nación obrante a fs. 1060 en el que se remite un CDO, Reservado en Secretaría, en el que obra el Sumario correspondiente a M. R. Wettengel; Informe de la Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes de fs. 1061/1063.-

24- Orlando German Calaffel

Fue privado de su libertad aproximadamente entre el 10 y 11 de Junio de 1976 en la ciudad de Resistencia, junto Máximo Ricardo Wettengel, siendo luego trasladados a la Jefatura de Policía de esta ciudad de Corrientes, lugar donde fue visto por el Sr Cristian Salomón Wettengel el día 14 de junio en una especie de patio done fue retirado por un oficial indicándole que no podía estar en esa área, luego este fue recibido por el Inspector Munilla Barros quien le dijo que no tenía información pues se trataba de un caso en el que intervenían las autoridades militares.

Este hecho guarda estrecha relación con el recientemente detallado, y por cuestiones de brevedad me remito a las constancias allí señaladas.

25- Silvia Emilia Martínez

Fue detenida la madrugada del 21 de agosto de 1976 en un procedimiento integrado por personal de la policía de la provincia y del Ejército, sin ninguna orden judicial, conducido por el Capitán Juan Carlos de Marchi. Al ser introducida a la camioneta, fue vendada. De allí fue llevada a un lugar que percibe como la quinta en Santa Catalina, en ese lugar es brutalmente torturada, con picana eléctrica y sometida a interrogatorios bajo tormentos. Percibe que había más detenidos, pero a los que logra identificar por la voz en ese lugar es a Carlos Achar, Ramón Villalba, su amiga y su primo. Después de cuatro días es trasladada a los galpones del Regimiento 9. En este lugar también fue sometida a interrogatorios y golpes. Permaneció en la cuadra del Regimiento 9 hasta fines de diciembre de 1976, siendo trasladada a la sede de Gendarmería, Prefectura y Policía Federal durante enero a septiembre de 1977 y de allí a la Cárcel de Devoto. Fue sometida a Consejo de Guerra y después del dictado de sentencia en el cual fue sobreseída, se le inicia causa judicial, recupera su libertad en marzo de 1980.

Abona este hecho el testimonio de Ramón Villalba, quien a preguntas del Tribunal en la causa 460/06, señalara: *“Lo levantan a usted, a Achar, a Silvia Martínez, y a Ponce, puede determinar adonde lo llevan, a qué lugar, si es en la ciudad, en el campo,*

si es lejos o cerca: era un poquito retirado, yo creería que era en Santa Catalina, por el recorrido que hicimos, y que llegada la tarde se sentían los ruidos de la vaca, así alejado del lugar, por eso yo digo que era Santa Catalina el lugar en donde nos torturaban. La torturaban también a Silvia Martínez: si, también. Ella estaba detenida con ustedes: estaba detenida con nosotros, sí. En el mismo espacio físico: en el mismo espacio sí…", lo que resulta conteste con la denuncia efectuada por el Sr. Carlos Alberto Achar Carlomagno, en la cual relata las torturas sufridas por Silvia Martínez, manifestando: *"abrí los ojos y vi tendida en la cama a Silvia Martínez, desnuda, con un cable que le salía de la vagina y otros cables como pegados con tela adhesiva a los pezones. Me dijeron que iba a presenciar la tortura de Silvia porque había contradicciones entre mi interrogatorio y el de ella. Es así que comenzaron a torturarla y hacerle preguntas, indicándoseme que yo debía verificar las respuestas si eran positivas o no."* En igual sentido otros testigos como Mario Ingold, Jorge Trainer, Gladis Martha Meza Herrero, José Arnaldo Gómez, Lilian Lossada, Martha Alvarez, José Luis Núñez, y José Pedro Almirón señalaron a la Sra. Silvia Martínez entre las personas con quienes compartieron cautiverio.

26- Jorge Galino

Fue detenido en la madrugada del día 21 de agosto de 1976, en el domicilio de la Sra. Silvia Martínez, por las mismas personas que identificó la Sra. Martínez, siendo además conducido junto a ella a un predio en una zona rural, conjuntamente con los Sres. Carlos Achar, Ramón Villalba y Tatín Ponce. Este hecho encuentra sustento en el testimonio de la Sra. Silvia Emilia Martínez: "…Volviendo atrás a Santa Catalina, pudo notar la presencia de otra, u otras personas que estuvieran detenidas en las condiciones: por eso me confundió su pregunta, cuando me hizo la anterior. Ahora puede aclarar: si, yo noté que al lado mío estaba mi amiga, por ejemplo, la chica que habían llevado de mi casa, y noté también que estaba Carlos Achar, que era mi amigo, y Ramón me dijo, Ramón Villalva me dijo "Silvia soy Ramón", después había más gente, mi primo también estaba, sobre todo la primera noche, estaba mi amiga y mi primo … en otro tramo de su relato manifestó al ser preguntada por el nombre su primo respondió "...Jorge Galiano…"

27- Ramón Félix Villalba

Fue detenido a mediados de agosto del año 1976, por espacio de dos meses, en oportunidad que personal del Ejército y policía provincial, procedió a su detención en su domicilio y fue trasladado a una zona rural, que estima pudo haber sido los campos de Santa Catalina, lugar en el que permaneció junto a otras personas (Silvia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Tatin Ponce), fue sometido a torturas con aplicación de

corriente eléctrica, golpes de puño y golpes con palos. Pasados varios días fue trasladado a la Jefatura de Policía, donde permaneció detenido junto a otras personas.

Abona su testimonio, las declaraciones de la Sra. Silvia Martínez, quien fuera detenida el 20 de agosto del año 1.976 por personal del Ejército y de la policía provincial, desde el momento de su detención fue trasladada al mismo lugar donde se encontraba el Sr. Villalba, y Carlos Achar una zona rural, esposada, vendada, y que fuera sometida a torturas y vejámenes de tipo sexual, posteriormente fue trasladada al Regimiento Nº 9, al respecto *señaló "… En ese momento me desataron, me esposaron y me pegaron una trompada que me hizo rodar en declive hasta un "patio" de césped, allí tendido me dejaron un buen rato, cerca de mí sentía la respiración y ayes de un hombre, le pregunté su nombre en voz muy baja y me respondió "Ramón"*…". Este hecho se encuentra señalado en el Expediente N° 38/05, caratulado "VILLALBA, RAMÓN S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y APREMIOS ILEGALES", acumulado al Expte Nº 460/06.

28- Carlos Achar Carlomagno

Fue detenido el 21 de agosto de 1976, por un grupo de personas armadas que dijeron pertenecer a fuerzas de seguridad, algunos de civil, soldados con uniforme militar del Ejército, de Gendarmería y también de la Policía Provincial. Encapuchado y esposado es traslado a un lugar alejado de la ciudad, en este fue introducido a una habitación donde fue atado al respaldo de una cama y posteriormente a un banco de madera, permaneciendo en esa posición más de 12 hs, donde fue golpeado e insultado regularmente. Más tarde es introducido a otra habitación donde fue brutalmente torturado con picana eléctrica. En una de esas sesiones pierde el conocimiento y lo recupera días después cuando se encuentra alojado en el Hospital Militar, luego de recuperarse, es alojado en el galpón del Regimiento de Infantería N° 9. En este lugar es nuevamente interrogado bajo golpes, vejaciones, se le efectúa simulacro de fusilamiento. Pasados unos meses es trasladado a la Jefatura de Policía, del que fue sacado en una oportunidad para identificar fotos en el Regimiento 9. El 14 de abril de 1977 es trasladado a la Unidad Penitenciaria Nº 7 de la ciudad de Resistencia, en abril de 1979 a la Unidad Penitenciaria Nº 2 de la Ciudad de La Plata, en noviembre de 1979 es trasladado nuevamente a la U7 de Resistencia. En febrero de 1980 es llevado nuevamente a la U 2 de La Plata, en el mes de julio de ese año fue internado en el Pabellón Psiquiátrico a raíz de una reacción psíquica a causa de haber pasado quince días en calabozos. En Noviembre de 1980 estando aún internado en el Psiquiátrico, le otorgan la Libertad Vigilada. En el mes de octubre de 1981, estando aún bajo el Régimen de Libertad Vigilada fue citado al Comando de la Ciudad de Corrientes, allí el General

#33808366#391675419#20231113175817651

Piotti, le manifestó que sería puesto en libertad total con la condición que saliera del país de inmediato y que en el caso de que alguna vez volviera ya sabía lo que me harían. En esa audiencia se encontraban presentes su padre y un auditor de apellido Esquiner. El 30 de noviembre de 1981 partió hacia Canadá con el status de refugiado político donde en el mes de agosto de 1985 el gobierno canadiense le otorga la carta de ciudadanía canadiense y el pasaporte canadiense, conservando siempre mi ciudadanía argentina. Regresando a la Argentina recién en diciembre de 1985.

Abona la materialidad de este hecho el testimonio de Mario Ingol, quien señaló *"…y en una oportunidad que me llevan al baño a mí, justo cuando paso enfrente a otra habitación que había ahí al lado del baño, donde entrábamos nosotros a la derecha, escuché unos ruidos y unas conversaciones así, unas palabras, y se abre una puerta y sale un soldado petisito morrudito, que le estaba pegando a un tipo que estaba adentro, y yo lo reconozco, lo veo a este muchacho Carlitos, Carlitos Achar…",*

José Pedro Almirón quien relato al tribunal *"… en un momento determinado también de esa piecita lo veo que lo sacan a otro, a otra persona, y me impresionó verlo, muy flaquito, muy golpeado, quemado, después hablando me enteré o él me contó quien era, Carlos Achar…"*,

José Luis Núñez, quien refirió *"… Carlos Achar tenía en las manos, en los brazos, en las muñecas las tenía vendadas, tenía muy lastimado, incluso cuando se corría la venda se notaba acá (muestra la zona arriba de la nariz, entre los ojos), se ve que le habían apretado muy fuerte la venda y tenía lastimado ya acá en esta parte, y también los tobillos, tenía marcas en los tobillos, y él me relata todo lo que había sucedido en ese otro lugar, y que después lo habían traído ahí al Regimiento…".*

En igual sentido y reafirmando el hecho contamos con los testimonios de Mario Augusto Arqueros, Ramón Félix Villalba, Rogelio Domingo Tomasella, Martha Álvarez y Miguel Ángel Miño, quienes son coincidentes en cuanto al tiempo, lugar de detención de haber visto al Sr. Carlos Achar en ellos. Todo lo que además obra en las documentales del Expte. N° 37/05, caratulado: "ACHAR CARLOMAGNO, Carlos Alberto s/denuncia", como así también las constancias de su legajo prontuarial en la Jefatura de Policía de Corrientes, que da cuenta que el 30 de septiembre de 1976 fue puesto a disposición del Área Militar 231 y que el 14 de abril de 1977 fue traslado a la Unidad carcelaria N° 7.

29- Juan Ramón "Tatin" Ponce

Fue detenido el día 21 de agosto de 1976, alojado en una zona rural, sometido a tormentos y posteriormente alojado en sede de la Alcaidía de Policía. La materialidad de este hecho encuentra sustento en los testimonios de:

Arnaldo Gómez al referirse a otras personas detenidas en la Jefatura de Policía durante su detención *"…bueno ahí también estaba un señor a quien yo conocía del club reitero Tatín Ponce*, más adelante también refirió "*lo vuelven a torturar, al punto de que esa noche no podía estar parado, se abrió la puerta grande de esta celda que teníamos nosotros, corrí, lo acosté en la cama porque estaba muy golpeado esa noche, Tatín Ponce es el nombre, y tiempo después salió supuestamente para recuperar su libertad, no sé cuándo se la otorgaron*",

Ramón Villalba al relatar su detención señala *"…15, 20 minutos, y ahí le levantan a Tatín, pero ahí yo no he visto la casa sino siento la voz, porque yo a Tatín Ponce lo conozco, de ahí directamente nos llevan a un lugar determinado, ya nos vendan los ojos, y nos dejaron un buen rato, pareciera que cayó la noche y ahí aparecen de vuelta todos estos señores y nos empiezan a torturar uno por uno…",*

Jorge Trainer: *"…recuerdo la presencia de un muchacho joven, fornido, que no se si estaba en el momento en que ingreso, pero si lo visualizo en esos días, se llamaba Tatín Ponce, era un muchacho grande de contextura fuerte, de 1,80 metros…".*

Asimismo, de su legajo policial consta que fue puesto a disposición del área 231 el 25 de agosto de 1976, hasta el 12 de octubre de 1976 en que fue otorgada su libertad por orden del jefe del Área 231.

30- Mario César Ingold

Fue detenido en la madrugada del 27 de agosto de 1976 al 16 de septiembre del mismo año (aproximadamente). Fue traslado al Regimiento de Infantería 9, allí es vendado en una cuadra vacía al llegar que tenía banco de escuela, es sometido a interrogatorios, permanece en el lugar por espacio de cinco días sin que sus familiares conozcan su paradero, luego es trasladado a la Jefatura de Policía por espacio de quince días y luego es liberado. Entre el 21 al 24 de septiembre de 1976 es nuevamente detenido y alojado en la Comisaria Tercera.

Este hecho se encuentra corroborado por los testimonios de:

Jorge Trainer quien señalo al referirse a su paso por la Alcaidía de Policía *"…empieza a llegar mucha gente, recuerdo a un muchacho que se llamaba Mario Ingold...",*

José Arnaldo Gómez, quien señalo: *"…en Jefatura, bueno ahí también estaba…, y después se incorporan otros muchachos …, y después llega también otro muchacho Mario Ingold, que estuvo un tiempo más, que fue con las personas con quien más relaciones desarrollé porque era un entrar y salir de gente permanentemente…*".

De su legajo prontuarial A.G. 84.211, surge que 3 de septiembre de 1976 su re identificación por hallarse detenido a disposición del área 231. Que el 14 de septiembre de 1976 se procedió por orden del jefe del área 231, Mayor Juan José Claro a su libertad junto a Rubén Adalberto Macias, y en fecha 7 de noviembre de 1976 figura un pedido efectuado por la comisaria tercera (operativo).

31- Juan Pedro Vilouta

Fue detenido en el mismo procedimiento y por las mismas personas, que refirió el Sr. Mario Ingold, la madrugada del 27 de agosto de 1976 en su domicilio sito en calle Uruguay 1490 y alojado en el galpón del ex Regimiento de Infantería Nº 9.

Este hecho se encuentra acreditado en el testimonio del Sr. Mario Ingold, quien manifestó: "…*Dijo nos llevaron al Regimiento, a quienes llevaron: a todos los que estábamos en el asado, a todos. Puede mencionar a algunos: (…), el del cumpleaños Juan Pedro Vilouta, el pampeano que vivía en la casa también…"*

32- Mario Barberán

Fue detenido en el mismo procedimiento y por las mismas personas, que refirió el Sr. Mario Ingold, la madrugada del 27 de agosto de 1976 en su domicilio sito en calle Uruguay 1490 y alojado en el galpón del ex Regimiento de Infantería Nº 9.

Este hecho se encuentra acreditado en el testimonio del Sr. Mario Ingold, quien manifestó: *"...Dijo nos llevaron al Regimiento, a quienes llevaron: a todos los que estábamos en el asado, a todos. Puede mencionar a algunos: si, por ejemplo, Mario Barberán que fue apenas la primer noche nos separaron con él, nos tenían aparte…"*

33- Garmendia

Fue detenido en el mismo procedimiento y por las mismas personas, que refirió el sr. Mario Ingold, la madrugada del 27 de agosto de 1976 en su domicilio sito en calle Uruguay 1490 y alojado en el galpón del ex Regimiento de Infantería Nº 9.

Este hecho se encuentra acreditado en el testimonio del Sr. Mario Ingold, quien manifestó: "…*Dijo nos llevaron al Regimiento, a quienes llevaron: a todos los que estábamos en el asado, a todos. Puede mencionar a algunos: si, por ejemplo Mario Barberán que fue apenas la primer noche nos separaron con él, nos tenían aparte, después había un muchacho Garmendia de Concepción del Uruguay que vivía ahí a la vuelta, el del cumpleaños Juan Pedro Vilouta, el pampeano que vivía en la casa también, otro pampeano que al del cumpleaños le había regalado unos vinos para el asado, ingeniero agrónomo era, Del Giorgio un muchacho que es veterinario ahora, la novia de Del Giorgio, la novia de Vilouta también…"*

34- Del Giorgio

Fue detenido en el mismo procedimiento y por las mismas personas, que refirió el Sr. Mario Ingold, la madrugada del 27 de agosto de 1976 en su domicilio sito en calle Uruguay 1490 y alojado en el galpón del ex Regimiento de Infantería Nº 9. Este hecho se encuentra acreditado en el testimonio del Sr. Mario Ingold, quien manifestó: *"...Dijo nos llevaron al Regimiento, a quienes llevaron: a todos los que estábamos en el asado, a todos. Puede mencionar a algunos: (…), Del Giorgio un muchacho que es veterinario ahora, la novia de Del Giorgio, la novia de Vilouta también…".*

35- Juan Carlos "Tato" Orsetti

Fue detenido en Jefatura de Policía y los galpones del ex Regimiento de Infantería Nº 9, próximo a la privación de libertad de Mario Ingold (26 de agosto de 1976), Jorge Trainer (4 de septiembre de 1976) y Arnaldo Gómez (7 de septiembre de 1976).

La materialidad de este hecho encuentra sustento en los testimonios de:

Arnaldo Gómez al referirse a otras personas detenidas en la Jefatura de Policía durante su detención señalo: *"…y después se incorporan otros muchachos como Orsetti, que yo conocía porque había hecho creo que un tiempo la Facultad de Veterinaria…",*

Jorge Trainer al relatar su paso por el Regimiento 9, manifestó: *"…Nos sacan de la Alcaldía, había un muchacho de la juventud peronista, de la costa del Uruguay, Orletti, o algo así, al sacerdote Orlandini, al Dr. Gómez y a mí, a cara descubierta nos llevan al Regimiento…"*

Mario Cesar Ingold: *Quienes estaban detenidos con usted: (…) conocí mucha gente allí. Quienes, por ejemplo: (…), lo conocí a Tato Orseti que tiene después Rulemanes Corrientes, (…) de Jorge Trayner y Tato Orseti me acuerdo perfectamente si, que vinieron muy golpeados…".*

Según su prontuario policial 275.518, fue puesto a disposición del Área 231, el 6 de septiembre de 1976 y ordenada su libertad el día 5 de octubre del mismo año, junto a Antonio San Martin Omar José, MI 7.700.695, por orden del Jefe Área 231: Félix Roberto Aguiar.

36- Washinton Ferrer Almeida

Fue privado de su libertad y alojado en la jefatura de policía junto a los presos políticos entre los meses de agosto y septiembre de 1976, hecho que resulta contemporáneo a los de Achar, Ingol, Gómez, era ex diputado del Frente Amplio y de nacionalidad Uruguaya. -

Refuerzan la materialidad de este hecho los testimonios de: Arnaldo Gómez, Ramón Villalba, Carlos Achar Carlomagno, Mario Ingol, y de Jorge Trainer, a lo que por cuestiones de brevedad a los mismos nos remitimos.

37- Rogelio Domingo Tomasella

Fue detenido el 4 de septiembre de 1976, en un procedimiento en el cual fue baleado y estuvo los primeros días detenido en las instalaciones del Hospital Militar, esposado y desnudo a la cama, posteriormente fue trasladado al Regimiento de Infantería N º 9, donde manifiesta haber sido torturado. También fue trasladado a la Jefatura de Policía, lugar en el cual siguió siendo objeto de tormentos, de allí fue llevado a las instalaciones de la Brigada de Investigaciones de la ciudad de Resistencia, Chaco, y nuevamente es devuelto al Regimiento 9. Durante los tormentos infligidos en Jefatura de Policía, reconoce la presencia de un Comisario Alegre, a quien conocía con anterioridad. Se le realizó un Consejo de Guerra, que indicó ser una farsa de juicio, recuperando su libertad el 25 de Junio de 1982. Señalo durante su testimonio en debate, agregado a la presenta causa: *"me trataron muy mal desde pegarme hasta cansarse, inclusive me hostigaban con una picana con electricidad encapucharon y le digo, me llevaron hacia un auto y me resisto, me dan una terrible paliza, me doman, me atan de pies y manos y me tiran en un baúl de un auto esposados, me golpearon, me pusieron la pichicata…sumado a que yo estaba mal, las heridas todavía no sellaban, y aparte el estar vendado, esposado, inclusive en un momento dado, en un intento desesperado yo hasta corto una esposa, y la respuesta a eso era dos esposas, mas atado de los pies, cuando en alguna medida le digo que en un momento yo estaba perdiendo el sentido de lo que era la vida… sufrí dos disparos de arma, tengo las huellas y que permanentemente se hacen recordar…en el Regimiento 9 no usaron electricidad, pero sí me golpearon, me pusieron la pichicata"*.

Robustece el hecho descripto, las manifestaciones de distintos testigos que lo vieron en sus respectivos periodos y lugares de detención, como el vertido por

Silvia Martínez *"… en esa habitación llevaron en un momento a alguien de apellido Tomasella, al que yo no conocía de antes, pero con el que venían permanentemente a interrogar y que yo escuchaba que le gritaban…"*, los que son coincidentes a los del Sr. Julián Arce, Marta Álvarez; Jorge Trainer; José Arnaldo Gómez, José Pedro Almirón, Mario Augusto Arqueros y Miguel Ángel Miño.

Abona este hecho que ya fue probado en la causa 460/06, el prontuario policial del nombrado, el que da cuenta que fue puesto a disposición del Área 231 el 30 de septiembre de 1976, trasladado a la Unidad Carcelaria N° 7, el 14 de abril de 1977 y es conteste con los antecedentes obrantes en el Expte. 310/84, caratulado "JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R/ACTUACIONES" (fs. 253/6).

38- Jorge Hugo Trainer

Fue privado ilegalmente de su libertad el día 4 de septiembre de 1976, por personal del ejército, policía provincial, gendarmería y hombres de civil, fue trasladado a la Alcaldía de Jefatura de Policía, posteriormente a la sede del Regimiento 9 y a las instalaciones de la Gendarmería Nacional. Sufre dos períodos de detención divididos por escasos días en que recuperó su libertad en el mes de diciembre de 1976, y culminaron en junio o julio de 1978. A lo largo de su cautiverio, es sometido a golpes de puño sistemáticos en zonas sensibles (En Alcaidía y Regimiento de Infantería N°9). Vejación sexual por medio un objeto puntiagudo (palo de carpa) en el Regimiento de Infantería N°9. En ese sentido relato *"… entonces este hombre me empieza a tensionar con el otro que estaba allí, yo no tenía ninguna capacidad de respuesta, estaba totalmente esposado a la cama, aparecen otros hombres en medio de los ponchos que estaban colgados de las mantas, y me empiezan a traccionar las piernas, a abrir, y el sargento este, yo digo con un palo de carpa, no puedo decir, era un palo puntiagudo, y me empieza a introducir con mucha fuerza en el ano, mientras su compañero le ayudaba y hacía fuerza y pegaba unas risotadas espectaculares…"*.

Estas circunstancias ya probadas en la causa 460/06, encontró sustento en testimonios como los de Mario Cesar Ingold, Martha Meza Herrero, Zoilo Pérez, Ramón Aguirre, José Arnaldo Gómez quien refiriéndose al Sr. Trainer manifestó: *"… Jorge Trainer expuso durante varios días las marcas amarillas que dejan los hematomas después de recibir golpes…",* o como lo manifestado por el Sr. Mario Ingold: *"…y después que se llevaban a uno nos quedábamos despiertos para esperar a ver cómo le había ido, como venía, y yo recuerdo que los que vinieron muy, mal muy golpeados, eran Jorge Trayner, eso recuerdo, se caía en el piso, medio que lo tiraban ahí adentro…"*. Este hecho además se encuentra abonado en las constancias obrantes a fs. 261/2; 281 /6 de la causa 310/84 caratulado "JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R /ACTUACIONES".

39- Marta Meza Herrero

Fue detenida el día 5 de septiembre 1976, por efectivos del Ejército del Chaco al mando del Capitán Hornos, en Resistencia mientras venía de un viaje con otras personas. Permaneció detenida en la Alcaidía del Chaco, Alcaidía de Corrientes, Policía Federal de Corrientes, Regimiento de Infantería Nº 9 y Gendarmería Nacional. Su detención abarcó dos períodos, desde el 5 de septiembre de 1976 hasta diciembre de 1976 (primer período) y diciembre de 1976-días después de la primer liberación- hasta noviembre del "77 (el segundo período).

Refuerza su testimonio respecto a su privación de libertad, las manifestaciones de distintos testigos que recuerdan haberla visto en sus respectivos periodos y lugares de detención, tales como Silvia Martínez, Mario Ingold, José Arnaldo Gómez, Jorge Trainer.

Todo lo que además queda comprobado con las documentales obrante a fs. 258 /260 del Expediente 310/84 caratulado "JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R /ACTUACIONES", y su legajo policial, en el cual obra que fue puesta a disposición del Área Militar 231 el 7 de septiembre de 1976, que fue trasladada el día 10 de septiembre del mismo año a la Policía Federal al tiempo que se informó sus antecedentes a Gendarmería Nacional para ser agregados a un sumario. En el año 1984 también se incorporó una constancia del Juzgado Federal en que da fe de que la misma no se halla procesada en el Expte. antes mencionado.

40-Arnaldo Gómez

Fue detenido el 7 de septiembre de 1976, en ocasión de entregarse él mismo, en virtud de que pudo observar que en su casa realizaron un allanamiento de fuerzas conjuntas a un oficial del Ejército, el Sr. Horacio Losito a quien conocía, en la vivienda de los suegros de dicho militar, donde se hallaba también un carro de asalto de la policía provincial. Es llevado a la Alcaldía y de allí lo trasladan al Regimiento Nº 9, donde permanece vendado en una celda, con posterioridad es trasladado a la sede de Gendarmería Nacional, hasta el 15 de abril del año 77. Señaló en su testimonio *"…en ese entonces había una puerta que hoy no existe, está tabicada y me introdujeron a una pieza, me hablaban de atrás, no vi a nadie, y me ordenan que me desnude, acto seguido me ordenan también que me ponga al borde de la silla para que los testículos queden flotando en el aire, colgados en el aire, y entran a hacer una serie de procedimientos similares a no sé, pasaban algo así como una birome, no sé, y me hacían preguntas…".*

Este hecho ha quedado acreditado en la causa 460/06, a partir de la valoración de testimonios como los de Jorge Trainer, Marta Meza Herrero de Trainer, Mario Ingold, Silvia Martínez, quienes fueron contestes con lo relatado por la víctima. Sustentado, además, en las constancias documentales del prontuario de la víctima, que da cuenta que el día 7 de septiembre de 1976 fue puesto a disposición del Área 231, que el 18 de octubre del mismo año fue entregado al Regimiento 9, además del Expte. 310/84 caratulado "JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R/ACTUACIONES" (Fs.263; 290 /5).

41- Martha Angélica Álvarez

Fue privada ilegalmente de su libertad el día 14 de septiembre de 1976 por un escuadrón de la Policial Federal al mando del Inspector Ordóñez, quien actuaba a

requerimiento del Ejército, fue interrogada por personal del ejército y trasladada a una zona rural donde es agredida físicamente con vejámenes de tipo sexual, posteriormente es trasladada a los galpones del Regimiento 9, donde permaneció en unos boxes, vendada por espacio de dos meses, con posterioridad es alojada en otras cárceles como Instituto Pelletier y Cárcel de Devoto, recuperando su libertad después del año y medio. Resulta oportuno resaltar algunos tramos de su testimonio en los que señaló *"entonces pude ver que había camas, que había conscriptos, que había soldados, que era un lugar como el Casino de suboficiales, escuchaba clarines, la música militar, marchas"... "y después apareció otra voz, que empezó a presionarme acerca de a quien conocía, quienes eran mis jefes, y empezó a tener actitudes de presión, me manoseó, y empezó a amenazarme con las cosas que podían hacer, después esa noche quedé ahí en la Federal, y a la noche siguiente me trasladaron, me llevaron a un lugar, y después apareció nuevamente, creo que estaba en un descampado, era un vehículo que anduvo como 20 minutos, y después se bajaron las otras personas que estaban en ese auto, apareció esta persona, y me dijo, sabes quién soy? Me di cuenta que era la misma persona que me había interrogado; y allí se dio una situación de amenazas y apremios sexuales, donde me decía que si yo hablaba y no decía quiénes eran mis jefes, y no decía todo lo que sabía, me empezó a presionar, me dio a elegir, con actitudes de violación, me dio a elegir entre él y una linterna que tenía en la mano, y elegí la linterna, esa fue la situación más violenta a nivel físico que viví."*.

Abona la materialidad de este hecho los testimonios de Silvia Martínez, Arnaldo Gómez, José Luís Núñez y Gladis Hanke.

Este hecho acreditado en la causa 460/06, además encuentra sustento en las constancias documentales como la denuncia efectuada por la victima ante la CONADEP en el año 10/08/84, el legajo prontuarial que da cuenta que el día 14 de septiembre de 1976 policía federal informa que la víctima se hallaba a disposición del área 231 y las obrantes en el Expte. 310 /84 caratulado "JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R/ ACTUACIONES" (fs.214/5).

42- José Luis Núñez

Fue detenido el día 14 de septiembre de 1976, cuando contaba con la edad de 17 años, recuperándola recién después de siete, con 24 años de edad. El operativo fue llevado a cabo por dos hombres de civil que pertenecían a Gendarmería. Luego es vendado y trasladado a las instalaciones del Regimiento 9, donde estuvo privado de su libertad, sin asistencia jurídica y sin el conocimiento de su familia por espacio de 75 días, hasta su traslado a la Alcaldía de Policía junto a otros detenidos. Fue sometido a

interrogatorios, y duros golpes. Le realizaron consejo de guerra, y fue asistido con un supuesto defensor, ya que la víctima al momento de mantener el dialogo se hallaba vendado y esposado. Permaneció detenido hasta el año 1981.

Este hecho fue abonado por testimonios coincidentes en cuanto al tiempo, lugar, y a los procedimientos de los que fueron objeto, como interrogatorios seguidos de tormentos, como los de: Mario Arqueros: *"…, y la gente que fue conmigo a ese traslado a la Alcaldía como Almirón, Núñez, Miño, no recuerdo si había otro más…",* José Pedro Almirón *"…y compruebo que había otra persona al lado mío, y era un amigo del barrio, Chacho Núñez, y bueno, él me había comentado que lo habían detenido prácticamente en el mismo horario que a nosotros, que a mí, digamos…."* Y de Miguel Ángel Miño: *"…Carlos Achar, Cura, Molina, Gerónimo Fernández, Chengo Almirón, Chacho Núñez...";* los que resultan contestes además con los testimonios de Juana Inocencia Gamboa y la denuncia de Carlos Achar.

Sumado a las constancias documentales como el legajo CONADEP de José Luís Núñez que da cuenta del Consejo de Guerra al que fuera sometido, su Prontuario policial que da cuenta que el día 30 de septiembre de 1.976 fue puesto a disposición del área 231 y que paso por Decreto PEN en fecha 30 de diciembre de ese año. El que resulta conteste con las constancias del Expte 310/84 caratulado "JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R/ACTUACIONES".

43- José Pedro Almirón

Fue detenido en dos oportunidades, la primera de ella el día 14 de septiembre de 1976 durante cuatro semanas aproximadamente y la segunda el 8 de noviembre del mismo año, en las dos oportunidades el procedimiento de sus detenciones fue llevadas a cabo en su domicilio en presencia de sus hijos pequeños, por militares, policías y gente de civil en su primera detención y en la segunda por personal del ejército. En esas oportunidades fue trasladado al Regimiento 9, donde fue esposado, vendado sometido a interrogatorios con aplicación de tormentos. Posteriormente fue traslado a Alcaidía de la Jefatura de Policía. Permaneció privado de su libertad por espacio de cuatro años, hasta su exilio en Alemania, donde reside hasta la actualidad. Resulta oportuno destacar algunos de su declaración testimonial cuando refiere a su primer detención lo siguiente: "… irrumpieron en mi domicilio por la calle Chaco militares, policía y gente de civil, con mucha brutalidad, entraron a los gritos, me acuerdo que mi madre se asusta mucho, mis hijos también, empiezan a llorar, aclaro, mi hija Sandra en ese momento la mayor tenía 6 años, el menor tenía un año"…).

La existencia de este hecho ha quedado acreditado en la causa 460/06, y fue conteste con los testimonios de otras víctimas que manifestaron haber compartido cautiverio como José Luís Núñez, Miguel Ángel Miño, el Sr. Mario Arqueros, el Sr. Rogelio Tomasella, la Sra. Juana Gamboa quien cuando fuera preguntada acerca de que personas vio cuando estuvo privada de libertad en el Regimiento 9 refirió: *"y a los que yo les conocía y que yo los vi allí, eran a Núñez Chacho y Almirón, y a esos nomás porque vi a mucha gente pero no le conocía yo…"* como así también la denuncia del Sr. Carlos Achar. Corroborado además con las constancias documentales de su Prontuario secuestrado en la Jefatura de Policía, en el que se advierte constancia de que fue puesto a disposición del Área 231 en fecha 30 de septiembre de 1976, que el 30 de diciembre de ese año fue puesto a disposición del PEN, por decreto junto al Sr. Núñez y el Sr. Arquero y que el 01 de febrero de 1977 fue traslado a la cárcel Unidad 7.

44- Mariano Nadalich

Fue detenido el 16 de septiembre del 76, por personas con uniformes del ejército y de civil. Lo llevan al Regimiento de Infantería Nº 9 y al poco tiempo es trasladado a un lugar que interpreta como campo, en ese lugar es interrogado y torturado con picana eléctrica, de allí es devuelto a Regimiento y al día siguiente repiten la misma secuencia. Durante su permanencia en la cuadra del Regimiento 9, fue trasladado por una persona de Gendarmería, dos días a Goya donde fue alojado en el Regimiento de Caballería, posteriormente a Resistencia y de allí a Sáenz Pena, por otra persona rubia y grande, regresando nuevamente al Regimiento de Infantería 9, donde permanece hasta fines enero o primeros días de febrero. Posteriormente es trasladado a la Alcaidía de Corrientes, y los primeros días de febrero del 77 lo llevan a la U7 de Resistencia. El 21 de Julio de 1980, es traído desde La Plata nuevamente al Regimiento 9, para otorgarle la libertad, en ese momento en presencia de su padre por el Capitán De Marchi quien le da las indicaciones de "concurrir diariamente a la Policía local" y le dice "que no se meta más en quilombo".

Este hecho encuentra correlato con lo manifestado por José Pedro Almirón quien, al brindar su testimonio, al respecto señalo: "… yo que hablé, porque hablábamos cuando no estaban ellos, cuando estaban los soldados, ellos eran como que decían bueno conversen ahora, teníamos más libertad, o nos levantábamos las vendas, sí, yo hablé con Chacho Núñez y con Nadalich, con Mariano Nadalich…". Lo que además es conteste con los testimonios de Jorge Trainer, José Luis Núñez y Miguel Ángel Miño los que, al relatar circunstancias de sus detenciones, también señalaron haber compartido cautiverio con el Sr. Mariano Nadalich, acreditando la existencia del hecho. Al tiempo que

#33808366#391675419#20231113175817651

se halla respaldado en las constancias documentales obrante a fs. 111 del Expte. 310/84 caratulado “JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R/ACTUACIONES”.

45- Diego Orlandini

Al momento de ser privado ilegalmente de su libertad, era sacerdote y fue detenido y alojado en la Jefatura de Policía, aproximadamente en el mes de agosto y/o septiembre de 1976, también estuvo alojado en los galpones del ex Regimiento de Infantería N° 9, según puede inferirse de los relatos de otros detenidos que compartieron cautiverio con el nombrado y que sus detenciones datan de esas fechas, como los de Carlos Achar Carlomagno y de Jorge Trainer.

Refuerzan la materialidad de este hecho las constancias de su legajo prontuarial AG 99.363, que el 1 de diciembre de 1975 fue traslado desde la ciudad de Goya, que fue puesto a disposición del jefe Área 231 hasta el 11 de diciembre de 1975 en que fue liberado junto a Jorge del Pilar Torres. Que nuevamente es puesto a disposición del Area 231 el 1 de octubre de 1976 (Nota remitida por el Mayor Roberto Romeo Bin- Of. De Op- Area 231) y trasladado a la Unidad Penitenciario Nº 7 de la ciudad de Resistencia en fecha 26 de noviembre de 1976.

46- Gladys Leonor Hanke

Fue detenida el 19 de septiembre de 1976 en la ciudad de Bella Vista, embarazada de cinco meses, por personal militar, efectúan un allanamiento al domicilio y la dejan privada de su libertad en el mismo lugar, junto a una amiga que se encontraba circunstancialmente en su domicilio, Mabel Fernández, a quien luego la dejar ir. Por la noche es trasladada a la Comisaria de Bella Vista, donde es vendada y alojada por espacio de quince días. Posteriormente es trasladada en un auto particular a Corrientes por el Comisario Maidana. En Corrientes es alojada en el Regimiento 9, donde es recibida por el teniente Losito quien le manifiesta que a su amiga Mabel Fernández la estamos siguiendo y posteriormente se entera que fue detenida. Allí permaneció por espacio de unos quince días en condiciones deplorables y recibió la visita del capellán Lucchetti y del comandante Arrúa. De allí es trasladada a Policía Federal unos días y posteriormente al Instituto Pelletier. De allí fue sacada el 31 de enero de 1977 para dar a luz a su hijo, posteriormente fue traslada al Hospital Militar unos días y fue regresada al Instituto Pelletier, hasta el 14 de septiembre de 1977 en que fue trasladada a la cárcel de Devoto, debiendo dejar en manos de las celadoras del Instituto a su hijo recién nacido. Estando en ese penal las detenidas de la zona NEA fueron entrevistadas por personal de la VII Brigada. Fue puesta en libertad vigilada, el 24 de diciembre de 1979, tras la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Este hecho es conteste con otros testimonios como los de: Marta Álvarez, quien relato "…fuimos trasladadas a Devoto, con una situación muy violenta, porque Gladis Hanke, de Fernández creo que era, tuvo su bebe estando en el Pelletier, y tuvo que dejar a su hijo cuando la trasladan a Devoto…", y de Nélida Judith Casco quien señalo: "… un domingo día de la madre, después de ese tiempo me trasladan a la Policía Federal, a los 10 días, 15 días no recuerdo, una noche, en el pasillo del Buen Pastor me cruzo con una compañera que conocía de Goya, con su panza grande, "Bebi" Hanke, que nos cruzamos en el pasillo yo salía del Buen Pastor y ella llegaba con su panza…", entre otros testimonios que refieren a la Sra. Hanke detenida.

47- Valentín Molina

Fue detenido entre los meses de septiembre y octubre de 1976, sometido a tormentos, permaneció alojado en los galpones del Regimiento de Infantería N° 9 y en la Alcaidía Policial. Posteriormente fue trasladado a la Unidad Penitenciaria Nº 7 y en junio de 1977 fue traído nuevamente al Regimiento de Infantería Nº 9.

Distintos testimonios dan cuenta de la materialidad de este hecho, de los cuales podemos citar: Jorge Trainer: *"… traen de no sé dónde, creo que de la U 7 a dos, uno se llamaba Molina…"* y Carlos Alberto Achar Carlomagno al relatar su traslado a la Alcaidía policial en el mes de octubre de 1976, señala: *"…A los pocos días trajeron otros doce prisioneros procedentes también del Regimiento, eran entre otros…Valentín Molina*...". Abona este hecho el informe que fuera acompañada de la denuncia efectuada por el entonces Subsecretario de Derechos Humanos, Rabosi y que obra a fs. 33/40 del Expte 460/06, en el cual da cuenta que el Sr. Valentín Molina por Decreto PEN de fecha 20 de abril de 1981, modifico la forma de arresto que venía cumpliendo.

48- Juan Basualdo

Fue detenido entre los meses de septiembre y octubre de 1976, sometido a tormentos, permaneció alojado en los galpones del Regimiento de Infantería N° 9 y en la Alcaidía Policial. Posteriormente fue trasladado a la Unidad Penitenciaria Nº 7 y en junio de 1977 fue traído nuevamente al Regimiento de Infantería Nº 9. Refuerzan la materialidad de este hecho los testimonios de: Jorge Trainer y la denuncia de Carlos Alberto Achar Carlomagno al relatar su traslado a la Alcaidía policial en el mes de octubre de 1976, señala: *"…A los pocos días trajeron otros doce prisioneros procedentes también del Regimiento, eran entre otros…Juan Basualdo...".*

Abona la materialidad de este hecho la constancia documental obrante a fs. 287/8 del Expte. 310/84, caratulado "JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R ACTUACIONES", donde obra declaración indagatoria a la víctima efectuada el 28 de

#33808366#391675419#20231113175817651

diciembre de 1976, haciendo constar en ella que se halla detenido en el Regimiento de Infantería N° 9.

49- Raúl Merlo

Fue privado de su libertad y compartió cautiverio en los galpones del ex Regimiento de Infantería Nº 9 y posteriormente en la Alcaidía de la Jefatura de Policía de Corrientes, entre los meses de septiembre y/u octubre de 1976. La materialidad de este hecho encuentra sustento en los testimonios de: Mario Augusto Arqueros quien, al ser preguntado sobre otros detenidos, respondió: *"…: Merlo, Merlo ya estaba en la Alcaldía cuando nosotros llegamos, el 26 de noviembre, él era uno de los que ya estaba, creo…",* de Rogelio Domingo Tomasella, José Pedro Almirón y de Carlos Achar Carlomagno.

Corrobora estos testimonios y robustece la materialidad del hecho descripto la nota del 29/12/76 firmada por el Mayor Juan José Claro en el cual comunica la situación de los detenidos alojados en alcaidía de Jefatura de policía que Miño Miguel Ángel, Orue Luis Daniel; Aguilera José, por Decreto Nº 3196 pasaron a disposición del PEN y que por Decreto Nº 3.203, los detenidos Almirón José Pedro; Núñez José Luis; Merlo Raúl Venelio J; Francia Raúl Ángel; Arquero Mario Agustín y Franco Carlos Dante.

50- Moisés Belsky

Fue privado de su libertad junto a su esposa de nombre Analía, entre los meses de septiembre y octubre de 1976, fue sometido a tormentos, permaneció alojado en los galpones del Regimiento de Infantería N° 9 y en la Alcaidía Policial.

Distintos testimonios dan cuenta de la materialidad de este hecho, de los cuales podemos citar: Jorge Trainer: *"… nos llevan un día a la mañana, un día frío, al frente de la Jefatura, para el celular, sube alguien y nos saca la venda y empezamos a ver, de la gente que estaba ahí yo conocía a Belkis…más adelante dice "era un abogado, Moisés Belkis, un muchacho delgado, muy flaco, yo no vi que haya, cuando digo tortura hablo de vejámenes sicológicos, el trato, su condición de judío, a eso me refiero, no presencié que lo hayan golpeado, ni tampoco me hizo comentarios de que haya pasado por la parrilla eléctrica",* y de Zoilo Pérez y Ramón Aguirre, así como de la denuncia de Carlos Alberto Achar Carlomagno. Abona este hecho el legajo CONADEP N° 3787 que fuera acompañada de la denuncia efectuada por el entonces Subsecretario de Derechos Humanos, Rabosi y que obra a fs. 33/40 del Expte 460/06.

51- Analía de Belsky

Fue privado de su libertad junto a su esposa Moises Blesky entre los meses de septiembre y octubre de 1976, permaneció alojada en la Alcaidía Policial.

52- Manuel Parodi Ocampo

Fue detenido entre los meses de septiembre y octubre de 1976, sometido a tormentos, permaneció alojado en los galpones del Regimiento de Infantería N° 9 y en la Alcaidía Policial- Distintos testimonios dan cuenta de la materialidad de este hecho, de los cuales podemos citar, la denuncia de Carlos Alberto Achar Carlomagno, José Luis Núñez, José Pedro Almirón, y de Miguel Ángel Miño.

53- Gerónimo Fernández

Fue detenido en su domicilio ubicado en la calle Mendoza al Sur y calle 5, en la madrugada del día 22 de octubre de 1976, sometido a tormentos, permaneció alojado en los galpones del Regimiento de Infantería N° 9 y en la Alcaidía Policial- Distintos testimonios dan cuenta de la materialidad de este hecho, de los cuales podemos citar Miguel Ángel Miño, José Arnaldo Gómez, y de José Pedro Almirón.

Abona la materialidad de este hecho la constancia documental obrante a fs. 171 del Expte. 310/84, caratulado “JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R /ACTUACIONES”, en el cual consta el allanamiento y detención de Gerónimo Fernández.

54- Juana Inocencia Gamboa

Fue detenida a fines de octubre de 1976, aproximadamente a las 23 hs. (en otras ocasiones fueron a su casa a las 3,30 am aprox. y revisaron todo), la detienen personal de Ejército y personas de civil. Deja a sus hijos de 11 y 12 años con una vecina. La llevan al Regimiento de Infantería 9 en una camioneta del Regimiento, previa parada en el barrio San Marcos, al llegar la vendan y cuando la están llevando a su lugar de detención ve a Fernando Piérola y su esposa, que los conocía de la Juventud Peronista. La ubican en una “piecita” chiquita” de madera, tenía una rendija arriba por la que espiaba y estaba en la misma cuadra del Regimiento. Allí le quitaron la venda, y curioseaba, desde la parte superior de la cama que había una rendija, vio un largo pasillo en el que había mucha gente joven entre ellos Fernando. Luego de permanecer un mes en el Regimiento de Infantería N° 9 la trasladan al Pelletier por siete meses. Le otorgan la libertad vigilada.

En el transcurso del debate de la causa $60/06, ya referenciada, distintos testimonios acreditaron la existencia de este hecho como los de: José Pedro Almirón, Gladis Leonor Hanke, María Julia Catalina Morresi, y de Martha Angélica Álvarez.

Surge además de su legajo en Jefatura de policía obra acta de liberación firmada por el teniente coronel Adolfo Pietronave, jefe del área 231 del 23 de junio de 1977, bajo la condición de presentarse cada 30 días. También obra glosada una foja en la que contiene “Antecedentes de Persona” en el que detalla que fue detenida el 28 de octubre de 1976 por pertenecer a la O.P.M. Montoneros y puesta a disposición del jefe del área

Fecha de firma: 23/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Militar 231- el 23 de junio de 1977 recupera su libertad dispuesta por la misma autoridad ejerciéndosele control cada 30 días.

55- Julia Catalina Morresi

Fue detenida el 20 de octubre de 1976 en la ciudad de Posadas, Misiones, por el Ejército y la Policía junto a su marido Fernando Piérola. Estuvo casi 24 hs. en la Jefatura de Policía de Posadas, donde la separan de su marido y es torturada con picana eléctrica en una cama de metal. Vendada la trasladan a una casa (con baño y piso de parquet) cerca del río. Ahí vio a Fernando Piérola torturado quien le pedía agua y "*ellos decían que no le podían dar porque lo habían picaneado tanto que si le daban agua eso lo podía matar*." Trasladan a Fernando Piérola a Corrientes y luego de una semana ella es trasladada, también a Corrientes. Reconoce a Valusi y Toso como las personas que los fueron a buscar, el primero pertenecía a "Inteligencia" del Ejército de Resistencia. Llega al Regimiento de Infantería 9 los primeros días de noviembre, escucha la voz de una compañera de militancia Juana Gamboa. La llevan a una habitación muy finita y larga sin ventanas, con gente de inteligencia que no recuerda los nombres y los Sres. Valusi, Toso, Carnero, allí se encuentra con Piérola, con quien habla 15 o 20 minutos. Una Noche en el Regimiento de Infantería N° 9 ve a Fernando Piérola que se encontraba muy lastimado en los pies, tobillos (se le veía el hueso), quien le manifiesta que lo tuvieron colgado del techo y de los pies. Fue trasladada a Investigaciones de Resistencia. Permaneció detenida en el Regimiento 9 alrededor de 3 o 4 días hasta su traslado a la Brigada de Investigaciones de Resistencia.

Este hecho se halla acreditado, además por los testimonios de: Juana Gamboa quien señalo al Tribunal *"… me tomaron del brazo y me llevaron, me mostraron dos personas que estaban tiradas en el piso, parece ser que estaban atadas no me acuerdo, estaban tapados y los destaparon y eran Fernando Piérola y su esposa, le conocés me dijo y le iba a decir bien fuerte la gorda y el flaco, entonces me tapa la boca, y me dice "no, no hables fuerte, aquí no se habla fuerte, tenés que hablar despacito",* de la denuncia efectuada por el Carlos Achar Carlomagno en la que señala: "*La primera semana de noviembre me llevaron de vuelta al Regimiento, en una camioneta verde olivo, conducida por el Tte. 1ro Losito, al llegar a la puerta del Casino de Suboficiales me vendó los ojos y me condujo al sector de los piletones, la venda me quedaba floja así que pude ver que allí se encontraba el capitán Demarchi, quien me golpeó al tiempo que me decía que colaborase o iría de vuelta a la "parrilla". Me mostraron, Demarchi y Losito, dos o tres álbum de fotos, después Demarchi salió y Losito me dijo que me parara en la puerta de los piletones , por un momento pude ver que el casino estaba lleno de*

prisioneros; inmediatamente después me sostuvo desde atrás los párpados y me dijo que abriera los ojos solamente si él retiraba las manos, pero a pesar de eso yo podía distinguir a mi alrededor, entonces empezaron a traer uno a uno a varios prisioneros, que al verme hacían signos negativos con la cabeza. Entre otros pude reconocer interiormente a las siguientes personas: María Julia Morresi de Piérola, también estudiante de Arquitectura, actualmente vive en Resistencia, Chaco. …"

Todo lo que además encuentra sustento en la constancia documental obrante a fs. 56 del Expte. N° 310/84, caratulado: "JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R/ Actuaciones".

56- Fernando Gabriel Piérola

Su muerte en la ciudad de Margarita Belén el día 13 de Diciembre de 1976 fue investigado y se arribó a su acreditación en la causa Nº 1074/2009, caratulada "RENES, Athos Gustavo y Otros S/Homicidio Agravado por Alevosía y por el Número de Partícipes (art. 80º, inc. 2º y 6º del C.P.) Once (11) Hechos en Concurso Real entre Sí (art. 55º C.P.) y en Concurso Real con Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por el Tiempo (arts. 141º y 142º inc. 5º C.P.) Cuatro (4) Hechos Todos en Concurso Real entre Sí (art. 55º C.P.)", del registro del Tribunal Oral Federal de Resistencia, Chaco. Sin perjuicio de ello de los testimonios recogidos, se advierte que, tras su detención en la ciudad de Posadas, fue trasladado y torturado en el centro de detención clandestino del Regimiento 9, en el mes de noviembre de 1976, de los cuales podemos citar el de: Carlos Achar Carlomagno: *"...Entre otros pude reconocer interiormente a las siguientes personas: Fernando Piérola, estudiante de Arquitectura, Fernando tenía las piernas llenas de heridas infectadas. Fuimos compañeros en la Facultad de Arquitectura…"* , el de María Julia Morresi *"…y un día me traen para Corrientes, me traen vendada, cada vez que paraba y era la policía, me ponían un sombrero y unos anteojos, me traen Valusi y Toso de allá para acá, no sé exactamente pero creo que yo estoy acá los primeros días de noviembre, más o menos no estoy segura; aquí creo que en el primer lugar donde estoy es un lugar bastante abierto, vendada, donde parecía que había muchas personas, y yo escucho la voz de Juanita, Juanita es una compañera que militábamos aquí en la J.P., antes de ir a Posadas, después me llevan a una habitación muy finita y larga que creo que no tenía ventana, tenía una cama como una mesada más o una camilla parecía, y lo traen a Fernando y él estaba algo así como muy caído, muy como deprimido, no hablaba, ellos querían que él dijera algo y él no decía nada*, *nos dejaron un rato hablar a solas a Fernando y a mí, y había gente de inteligencia, estaba Valusi, estaba Toso, estaba Carnero y había otra gente que yo no recuerdo, nos dejaron 15 ó 20 minutos ahí,*

#33808366#391675419#20231113175817651

en la esquina, él sentado, apoyado en esa mesa, esa mesita que parecía un poco alta, y ellos un poco más atrás hablando, lo llevaron…), el de Juana Inocencia Gamboa: *"…me tomaron del brazo y me llevaron, me mostraron dos personas que estaban tiradas en el piso, parece ser que estaban atadas no me acuerdo, estaban tapados y los destaparon y eran Fernando Piérola y su esposa, le conocés me dijo y le iba a decir bien fuerte la gorda y el flaco, entonces me tapa la boca, y me dice "no, no hables fuerte, aquí no se habla fuerte, tenés que hablar despacito…",* el de José Luis Núñez: *"….-y en una oportunidad, que es una de las cosas que realmente a mí me quedaron marcadas, y que más me sigue presente hasta el día de hoy es haberlo visto a Fernando Piérola, Fernando Piérola tenía cuando yo lo veo y puedo conversar con él, tenía el pantalón, estaba descalzo, el pantalón tenía roto desde la rodilla hacia abajo, se le notaban, bueno, las piernas hinchadas y con quemaduras, con marcas en los tobillos, marcas terribles, como si hubiese estado atado, golpes por supuesto en el rostro, en una oportunidad escucho cuando lo están torturando ahí enfrente, que escucho las voces perfectamente, las identifico, al capitán De Marchi y al teniente Losito que lo golpean, que lo, es realmente, haberlo escuchado a Fernando Piérola, la única respuesta que él le daba a estas personas era "no señor, no señor", y ellos le decían "que hable, que ellos ya sabían todo, que no sea pelotudo, que se la iban a coger a la mujer, que lo iban a hacer pelota",* otro le decía "que no sea pelotudo que no se haga golpear de balde", lo único que respondió en todo momento Fernando fue "no señor, no señor", a él lo, yo creo que hubo una especial saña y un odio especial hacia él, de la forma en que fue torturado y en que fue maltratado en ese lugar es terrible, y en un momento a Fernando lo ubican ahí a la hora de la comida, a la hora de la cena, al lado de donde yo estaba, en la zona de las duchas, y en ese lugar viene el soldado, le afloja las esposas para que pueda comer, como estaban los soldados solos nos levantamos la venda, y él, pudimos conversar con él, no había necesidad que me comente como estaba él porque estaba físicamente destrozado, me decía que él pensaba que lo iban a matar…", y el de Martha Angélica Álvarez: *"…Algunas de esas personas con las que conversó le refirieron el trato que recibieron: si, en una de esas veces, cuando apareció así muy lleno de gente, habían traído gente de otros lugares, vi a una persona en condiciones lamentables, con las piernas totalmente hinchadas como patas de elefante, era un muchacho joven, y trataba de abrir mí, corrí la frazada y me dijo que estuvo no sé si 48 horas parado, después cuando aparecían los soldados o la gente de inteligencia, todo el mundo se callaba, cada uno se replegaba, pero fue la persona que vi más lastimada, y que después mirando fotos de personas, de modo casual, de los desaparecidos en Margarita*

Belén tengo un cierto registro, aunque no tengo seguridad de que era una de esas personas. Recuerda el nombre de la persona, el apellido: creo que era Piérola, me parece que era…".

57- José Floro Almirón

Fue privado de su libertad en el mismo acontecimiento que su hijo José Pedro Almirón, el día 8 de noviembre de 1976, cuando es allanado su domicilio. Posteriormente alojado en los galpones del ex Regimiento de Infantería Nº 9. Este hecho se encuentra corroborado por los testimonios de: José Pedro Almirón quien al relatar las circunstancias de su segunda detención acaecida el día 8 de noviembre de 1976, al respecto señalo: *"…en un momento determinado miro y veo mi padre, veo a mi padre que estaba sentado, esposado, vendado, con la cabeza muy gacha así, me dio tanta lástima, que enseguida pensé porque lo detenían a él, él era una persona que nunca faltó al trabajo, nunca, creo que nunca se llegó a enfermar y aún enfermo igual se iba, y él estaba ahí todo encorvado, después me entero de que a él lo pegaron, bastante, después me entero que él nunca se pudo recuperar, por los golpes que recibió y por tener a su hijo detenido, y después que llevo mis hijos al exilio, lamentablemente tuve, no lamentablemente, pude llevar a mis hijos al exilio, se quedó sin su hijo, sin sus nietos, falleció después, eso me dolió mucho…*", y de José Luis Núñez: "…*me acuerdo del padre de Almirón que estuvo para el mes de octubre más o menos que lo detuvieron, a un hombre grande, mayor, que lo tenían ahí y que lo golpeaban en la zona de las duchas* …"

58-Silva Casanova

Fue detenido y alojado en la sede de la Jefatura de Policía, en fecha contemporánea al del Sr. José Luis Núñez; según puede inferirse de su relato "…llegamos el 27 de noviembre y estuvimos hasta el día 2 de febrero del 77, estando en la Alcaldía también había un movimiento constante de detenidos que llegaban, (…), otra persona que estuvo en la Alcaldía que me acuerdo ahora es Silva Casanova, un militante peronista también que fue diputado después…".

59- Lilian Ruth Lossada

Es detenida el 12 de noviembre del año 76, permaneció dos días en el Regimiento de Paso de los Libres donde fue "torturada todo el tiempo", hasta que la trasladan a Corrientes al Regimiento 9 en un falcón por dos agentes del Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres, Faraldo y Ledesma. Cuando recién llega al Regimiento de Infantería 9 le hicieron varios simulacros de fusilamiento. La dejan en un box que existía dentro del galpón durante 10 días, vendada hasta que la trasladan al

#33808366#391675419#20231113175817651

Instituto Pelletier, hasta septiembre más o menos del 77, y luego la trasladan a Devoto con un grupo de mujeres que estaban con ella en el Instituto Pelletier. En Devoto, bajo decreto del Poder Ejecutivo, permaneció dos años, hasta que la llevan a la Alcaldía del Chaco para el Consejo de Guerra le hacen elegir un nombre de un listado para que oficie de su abogado defensor, quien le decía "vos tenés que decir todo lo que hiciste o sino no vas a salir nunca".

Distintos testimonios de la causa Nº 460/06, acreditan la existencia de este hecho como los de: Gladis Leonor Hanke: "… *allí estaba compartiendo el pabellón con las presas comunes, y en la primera semana más o menos de diciembre las llevaron a otras 4 detenidas… Lilian Lossada que era de Paso de los Libres…",* Juan Inocencia Gamboa: "… *Recuerda en el Pelletier algún otro detenido: si, estaba la señora…, Lilian Losada*…", Marta Álvarez: "… *a Lilian Losada que también había estado detenida allí, no la conocía, no era de acá era de Libres. Estas personas le refirieron alguna situación de tormento en el Regimiento 9: Lilian Losada narró hechos de tortura, no podría precisar cuales, pero sé que fue torturada…"* y también en la de Miguel Ángel Miño: *"… Conoce a una persona que estuviera detenida, de nombre Lilian Losada: si ella estuvo en el Regimiento también…".*

Lo que además encuentra fundamentos en la constancia documental obrante a fs. 334 y vta. del Expedientes N° 310/84, caratulado "JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R/ACTUACIONES"; y de los Expedientes 341/79 caratulado "CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL Nª1 r/Actuaciones p/Inf. Art. 210 bis del C. Penal"; 68/80 caratulado DEFENSOR OFICIAL S/LIBERTAD DE SILVIA MARTINEZ Y LILIAN RUTH LOSSADA y Expte. 428/79 caratulado DEFENSOR OFICIAL OPONE EXCEPCION DE COSA JUZGADA EN EXPTE 341/79.

60- Irma Teresa Fernández y su hermana

Fue detenida el 13 de noviembre aproximadamente a las 13 horas, junto a su hermana, por las fuerzas conjuntas de la policía y el ejército. Revisaron todas las cosas, solicita a un soldado santiagueño que avise a su familia que la estaban deteniendo, quien lo hace cuando sale de la guardia. La llevan al Regimiento de Infantería 9, con su hermana quien adquiere su libertad En el Regimiento la mantienen vendada y esposada en el piso, y un día llega el General Galtieri y tras un dialogo la golpea en la pierna derecha (causándole casi una fractura). Asimismo, refiere haber sufrido manoseos sexuales por parte de sus captores. Entre el 10 y el 13 de diciembre, se efectúa un traslado en el que debían llevarla, pero al interceder el teniente Losito, la dejan y la trasladan a Dorita Noriega, quien hasta la fecha permanece como desparecida. Luego

los soldados santiagueños le comentaron que hubo un intento de fuga, y que “habían fusilado a todos.”, se trata del hecho conocido como “Masacre de Margarita Belén”. El 24 de diciembre del 76 la trasladan al Instituto Pelletier, hasta septiembre del 77 en que la llevan al Penal de Devoto hasta julio del 79. En esa fecha la trasladan al Regimiento de Resistencia para efectuarle un Consejo de Guerra, en el que la condenan a “15 años de detención”. Vuelve a Villa Devoto, hasta el 31 de diciembre de 1982.

Los testimonios de Gladis Leonor Hanke; Juana Inocencia Gamboa, Lilian Ruth Lossada y Martha Angélica Álvarez acreditan la existencia del hecho, además de las constancias documentales obrantes a fs. 334 del Expediente N° 310/84, caratulado “JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R/ACTUACIONES”; y del Expte. 341/79 caratulado “CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL Nª1 r/Actuaciones p/Inf. Art. 210 bis del C. Penal.

61- Miguel Ángel Buzzo

Fue detenido el día 13 de noviembre de 1976 en esta ciudad de Corrientes. Fue alojado en Jefatura de Policía y en los Galpones del ex Regimiento de Infantería Nº 9.

Este hecho se sustenta en los testimonios de Irma Teresa Fernández, Mario Augusto Arqueros, José Luís Núñez, y de la denuncia de Carlos Alberto Achar Carlomagno.

62- Pablo Ernesto Héctor Bussemi

Fue detenido el día 13 de noviembre de 1976, junto a Miguel Ángel Buzzo. Fue alojado en Jefatura de Policía y en los Galpones del ex Regimiento de Infantería Nº 9.

Este hecho se encuentra acreditado por el relato de otros detenidos que compartieron cautiverio con el nombrado como los de: Irma Teresa Fernández y Mario Augusto Arqueros.

63- Carlos Dante Franco

Fue detenido y alojado en la sede de la Jefatura de Policía, en noviembre de 1976, según puede inferirse del relato de otro detenido que compartió cautiverio con el nombrado y que su detención data de esa fecha, el Sr. José Pedro Almirón, quien respondió a la pregunta efectuada si recordaba quienes estuvieron detenidos junto al nombrado en Alcaidía, respondió “… si, de todos no porque éramos como 30, pero más o menos estaba Orué, un tal Cura, Merlo, Franco…”. Lo que encuentra sustento en la constancia de fs. 145 del Expte. Nº 310/84, caratulado “JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R/ACTUACIONES” Donde obra indagatoria de la víctima.

También obra nota del 29/12/76 firmada por el Mayor Juan José Claro en el cual comunica la situación de los detenidos alojados en alcaidía de Jefatura de policía que

Miño Miguel Ángel, Orue Luis Daniel; Aguilera José, por Decreto Nº 3196 pasaron a disposición del PEN y que por Decreto Nº 3.203, los detenidos Almirón José Pedro; Núñez José Luis; Merlo Raúl Venelio J; Francia Raúl Ángel; Arquero Mario Agustín y Franco Carlos Dante.

64- Bracamonte

Fue detenido y alojado en la sede de la Jefatura de Policía, en fecha contemporánea al del Sr. Juan Pedro Almirón; según puede inferirse de su relato *"…Hasta cuando estuvo en la Alcaldía: febrero del 77, pero exactamente la fecha no se, a mediados de febrero del 77 estuve en la Alcaldía, Bracamonte también estaba detenido en la Alcaldía*…"

65- Raúl Ángel Francia

Fue detenido el día 14 de noviembre de 1976 en su domicilio, sito en calle Vera 2162, de esta ciudad. Posteriormente fue alojado en el Regimiento de Infantería 9 y en la Jefatura de Policía. Este hecho se encuentra acreditado por el relato de otros detenidos que compartieron cautiverio con el nombrado y que sus detenciones datan de esas fechas, como los de: Jorge Trainer, Carlos Alberto Achar Carlomagno, Mario Augusto Arqueros, José Luis Núñez, osé Pedro Almirón.

Abona la materialidad de este hecho las constancias documentales del Expediente 341/79 caratulado "CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL Nª1 r/Actuaciones p/Inf. Art. 210 bis del C. Penal y del Expte. 310/84, caratulado "JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R/ACTUACIONES" (fs.144) y el legajo policial AG. 89.323, en el cual consta con fecha 26 de noviembre de 1976 fue puesto a disposición del área 231 y que el 14 de abril de 1977 fue trasladado a la Cárcel Nº 7.

También obra nota del 29/12/76 firmada por el Mayor Juan José Claro en el cual comunica la situación de los detenidos alojados en alcaidía de Jefatura de policía que Miño Miguel Ángel, Orue Luis Daniel; Aguilera José, por Decreto Nº 3196 pasaron a disposición del PEN y que por Decreto Nº 3.203, los detenidos Almirón José Pedro; Núñez José Luis; Merlo Raúl Venelio J; Francia Raúl Ángel; Arquero Mario Agustín y Franco Carlos Dante.

66- Luis Daniel Orue

Fue detenido y alojado en la sede de la Jefatura de Policía, en noviembre de 1976, según puede inferirse de los relatos de otros detenidos que compartieron cautiverio con el nombrado y que sus detenciones datan de esas fechas, como los de: José Pedro Almirón: "… *Recuerda quienes estuvieron detenidos con usted en la Alcaldía: si, de todos no porque éramos como 30, pero más o menos estaba Orué…"* y Miguel Ángel

Miño: "…*Vio a una persona de apellido Orué en algún lugar donde estuvo detenido: a Orué lo vi en la Jefatura, si no me equivoco es formoseño también…".*

Abona este hecho la nota del 29/12/76 firmada por el Mayor Juan José Claro en el cual comunica la situación de los detenidos alojados en alcaidía de Jefatura de policía que Miño Miguel Ángel, Orue Luis Daniel; Aguilera José, por Decreto Nº 3196 pasaron a disposición del PEN y que por Decreto Nº 3.203, los detenidos Almirón José Pedro; Núñez José Luis; Merlo Raúl Venelio J; Francia Raúl Ángel; Arquero Mario Agustín y Franco Carlos Dante.

67- José Aguilera

Fue detenido y alojado en los galpones del Regimiento de Infantería Nº 9 y en la sede de la Jefatura de Policía, en fecha contemporánea al del Sr. Mario Augusto Arqueros y del Sr. Miguel Ángel Miño, en el mes de noviembre de 1976, según puede inferirse de sus testimonios.

También resulta conteste con dichos testimonios laa nota del 29/12/76 firmada por el Mayor Juan José Claro en el cual comunica la situación de los detenidos alojados en alcaidía de Jefatura de policía que Miño Miguel Ángel, Orue Luis Daniel; Aguilera José, por Decreto Nº 3196 pasaron a disposición del PEN y que por Decreto Nº 3.203, los detenidos Almirón José Pedro; Núñez José Luis; Merlo Raúl Venelio J; Francia Raúl Ángel; Arquero Mario Agustín y Franco Carlos Dante.

68- Miguel Ángel Miño:

Fue detenido por personal del ejército y de la policía, el día 16 de noviembre del año 1976 entre las 21 y 22 hs., en un procedimiento sin orden judicial, en forma violenta, en el que también golpearon a sus padres, de allí es trasladado al Regimiento N° 9, por espacio de diez días, en ese transcurso fue sometido a interrogatorios, torturado siendo colgado y con la aplicación de corriente eléctrica. Fue privado de su libertad por cinco años. Resulta oportuno señalar algunos pasajes de su testimonio en la causa Nº 460/06, como: "… después me cuelgan de un andamio, es decir la estructura que tenía la cuadra, las celdas eran individuales, supongo que eran individuales..." "…Lo mojaron con la picana eléctrica: si, cuando me despierto cuando me trasladan a ese lugar, estaba esposado de las dos piernas, del brazo, estaba totalmente mojado, desnudo completamente y mojado…". Este hecho ha quedado acreditado además por otros testimonios como los de Sra. Marta Álvarez, Rogelio Domingo Tomasella, José Pedro Almirón y Mario Arqueros, coincidente todo ello con el relato de la denuncia del Sr. Carlos Achar Carlomagno. Lo que además encuentra sustento probatorio con la documental obrante en el Prontuario policial donde se constata que el 26 de noviembre

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

de 1976 fue puesto a disposición del Área 231 y que el 01 de febrero de 1977 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria Nº 7.

69- José Miño

Fue detenido en su casa junto a su hijo Miguel Ángel por personal del ejército y de la policía, el día 16 de noviembre del año 1976 entre las 21 y 22 hs., en un procedimiento en sin orden judicial, en el que también fuera detenido su hijo Miguel Ángel Miño. Posteriormente es trasladado al Regimiento N° 9. La materialidad de este hecho encuentra sustento en los testimonios de Miguel Ángel Miño: "Quiero contar un poco lo de mi padre, mi padre también fue detenido, lo llevaron conmigo, no se el tiempo que estuvo, salió en libertad del Regimiento y después lo vuelven a detener, él me comenta que ahí lo llevan a Gendarmería, hablaba mucho con él en ese entonces Comandante Arrúa, pero el que lo maltrataba siempre me contaba que era Reynoso, decía que, a él le costaba mucho hablar del tema, si bien hablaba lo conceptual pero no daba elementos, yo le quería sacar que me dé más cosas y el viejo se ponía muy mal, inclusive una vez que lo habían sacado, lo subieron a un vehículo y él me dice que le daban vueltas, que no sabe si o lo trajeron nuevamente a Gendarmería o fue a otro sitio, en ese sitio mi padre tiene dos paros cardíacos y contaba que evidentemente había un médico, porque escuchó que dijeron *'traigan a un médico' y le dio las atenciones, después mi padre recupera la libertad, a mi padre vuelvo a repetir le costaba mucho, no quería hablar del tema, pero voy a contar algo que me duele muchísimo, una vez me llama y me dice bueno mi hijo vos ya sos grande, te voy a contar que desde que yo salí la segunda vez en libertad yo quedé impotente…*", y de Juan Pedro Almirón: "…*en ese lugar donde yo estaba anteriormente habían traído a otro señor golpeado, tenía una venda con sangre, me acuerdo que era ese señor era muy, a pesar de su lastimadura me decía cosas de aliento, era un señor grande, me dijo que se llamaba Miño, y ese hombre también me dijo "mi hijo también está preso", y me dice, su hijo, "a mi hijo le dicen 'el Pollo' ", ah, el Pollo, me acuerdo que le hice un chiste, y…*"

70- Juana Premuda de Miño:

El día 16 de noviembre de 1976, en su domicilio sito en el Barrio Pujol; manzana C, Casa 6 de esta ciudad, se efectuó un procedimiento violento sin orden judicial comandado por Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, durante el cual fue sometidas a golpes y en el que fueron detenidos su esposo y su hijo Miguel Ángel Miño. Este hecho encuentra sustento en los testimonios de Miguel Ángel Miño: *"…y hay dos hechos que hasta el día de hoy me siguen marcando, que le agarran de la cabeza a mi papá y le empiezan a pegar a mi mamá con la cabeza de mi papá, ese era el Tte. Losito el que le*

agarraba de la cabeza a mi papá, del pelo, y lo otro es que eran tantos los golpes que recibía mi madre que en esa casa había una columna de madera, y era como que se abrazaba de la columna de madera para que no le pegaran en la panza…", y el de Judith Casco: *"….mi suegra Juana Premuda de Miño me contó cuando la habían golpeado el día que detuvieron a su hijo*…".

71- Mario Augusto Arqueros

Fue detenido el 17 de noviembre de 1976, en la Facultad de Medicina, en el anexo que está por la calle Cabral lo suben a un Ford Falcon verde, modelo 65, 66 (faros redondos), por personas de civil, lo llevan hasta Gendarmería por la calle San Lorenzo, permanece en un Renault 4 L con custodia de un gendarme, hasta que se hace la noche, que lo vendan con un trapo de piso, y lo llevan al Regimiento de Infantería 9. Al tercer día de su detención en el Regimiento de Infantería 9 lo someten a torturas (golpes, picana eléctrica en boca, testículos, interrogaciones, amenazas Simulacro de Fusilamiento). Seis días después, el 26 de noviembre lo trasladan a la Alcaldía, hasta los primeros días de febrero de 1977 en que es nuevamente trasladado a la U 7 de Resistencia junto a un grupo de personas. Allí permanece detenido hasta abril del 79 que lo llevan a La Plata. En junio de 1979 recupera la libertad, y a los 10 días lo vuelven a detener, a disposición del P.E.N, y es sometido en Resistencia a un Consejo de Guerra, cuyo abogado defensor era oficial Las Heras de la Aeronáutica asesorado por el abogado del Ejercito Esquiner y ejercieron presión para que se firmaran declaraciones porque al decir de su testimonio "evidentemente se quería algún tipo de aval jurídico para seguir manteniéndome detenido". En la medianoche del 22 de diciembre de 1983 recupera la libertad en Resistencia.

El hecho señalado resulta conteste con los testimonios de Jorge Hugo Trainer, José Luis Núñez, José Pedro Almirón, Miguel Ángel Miño y la denuncia formulada por Carlos Achar Carlomagno. Asimismo, las constancias documéntales obrantes a fs. 335 y vta. del Expte 310/84, caratulado "JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R /ACTUACIONES", abona la materialidad de este hecho.

72- Ramón Nicolás Cura

Fue detenido el día 17 de noviembre de 1976 y alojado en los galpones del Ex Regimiento de Infantería N° 9 y la Alcaidía de Policía. Posteriormente es nuevamente traslado a los galpones del Regimiento N °9, en junio de 1977.

Este hecho encuentra sustento en los testimonios de: Arnaldo Gómez "*a Cura lo ubico en Gendarmería Nacional, fue una tarde que trajeron una persona, me dijeron 'suba acá al primer piso', una persona a quien no conocía, le hicieron un reconocimiento*



#33808366#391675419#20231113175817651

y detrás de las persianas dijeron 'ese es', y el reconocimiento estaba dirigido a quien después resultó Cura, pero así lo trajeron golpeado, caminaba con mucha dificultad, y ese mismo día lo retiraron para mí con rumbo para mi desconocido", de Jorge Trainer: *"… una vez nos hacen una especie de ronda donde nos muestran a alguien que estaba allá adelante detrás del vidrio, lo ponen a Arnaldo Gómez, a otro más, después me entero en la Alcaldía que creo que habían llamado a un muchacho que se llamaba Ramón Cura, que le habían mostrado si éramos; la fortuna estuvo de mi lado porque resulta que ese muchacho yo no lo conocía, vivía en una pensión en 9 de julio y yo vivía en una pensión al lado*…" al relatar su paso por los galpones del Regimiento de Infantería N° 9, refirió "…*Posteriormente empiezan a llegar otros, y ahí es cuando me entero que está Ramón Cura, que ya había estado conmigo en la Alcaldía…",* de Carlos Alberto Achar Carlomagno, Irma teresa Fernández, Mario Augusto Arqueros, José Pedro Almirón, Miguel Ángel Miño, Zoilo Pérez, y de Ramón Aguirre.

Asimismo, existen documentales que acreditan la materialidad de este hecho como: El Expte. 310/84 caratulado "JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA r /ACTUACIONES" – (fs. 134; 138-151/55; 158; 160/4), las obrantes en el Ministerio de Seguridad, que fueran secuestradas en el Escuadrón 48 de Gendarmería Nacional que dan cuenta de la privación de libertad del Sr. Ramón Cura- "Nota de fecha febrero de 1977 dirigida al Instructor del Sumario 91/76, relacionada con la detención del ciudadano Ramón Nicolás Cura, señala "1-El día 17 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente las 18 horas, integre el operativo que allano la finca ubicada en la calle 9 de julio Nro 2039 de esta ciudad- 2- En la misma, en una habitación que da a la calle se encontraba RAMON CURA, conocido en la organización subversiva "Montoneros" con el nombre de "Flaquito…".

73- Juan Ramón Vargas

Fue secuestrado cuando cursaba el tercer año de la carrera de Odontología en esta ciudad. Su familia tomo conocimiento de su secuestro a mediados del mes de noviembre del año 1976, su madre realizo infructuosas búsquedas en la Cárcel de Corrientes en la U 7 Resistencia Chaco, en el Regimiento 9 y ante el Comando del Ejército en Corrientes, habiendo recibido siempre respuestas negativas, efectuó denuncia sobre su desaparición ante la CONADEP donde lleva el Nº de Legajo 000834. A partir de testimonios de sobrevivientes, quienes compartieron cautiverio en las instalaciones del Regimiento 9 de Infantería, que el mismo se hallaba secuestrado en el mismo, así los brindados en la causa Nº 460/06, el Sr. Miguel Ángel Miño: *"… también escucho una noche que dicen, yo no recuerdo bien si "tráiganmelo" ó "donde está el*

mono", al rato se empezaron a escuchar gritos de dolor, aclaro que no lo vi pero escucho, fundamentalmente a la noche uno no podía dormir…", el de Mariano Nadalich: *"… yo calculo fines de octubre principios de noviembre, ahí vi una persona que la ubiqué, que la conocía, que era de mi pueblo, hicimos el secundario juntos, que es este chico Vargas, Juan, a él lo pusieron en una esquina de lo que sería la cuadra, se nota que lo habían golpeado mucho, él estuvo dos noches estuvo ahí, porque a la mañana siguiente lo volvieron a sacar y lo volvieron a traer a la noche, él estaba con un pantalón oscuro, puede ser un marrón oscuro o algo por el estilo, y estaba con una camisa clara, blanca o amarilla clarita o algo así…"* , y el de Juan Pedro Almirón: *"…en una noche determinada vienen y veo que tiran una cosa como un bulto, tiran, yo que me quedo quietito, siento que se van y levanto la venda y miro, cara conocida, claro, era mi amigo, era mi compañero, el Mono Vargas, el Mono Vargas yo lo conocía porque era también de la Juventud Peronista, nos habíamos conocido en una cena, un muchacho muy bueno, una simpatía, pa!, hablamos, le digo "Mono que pasó, que te pasó", me dice "si, me agarraron", "me pegaron mucho, me torturaron, me van a matar*" me dice, *"no Mono, que te van a matar, yo estoy vivo acá, no, no" le digo, que pasó, me dice "le detuvieron a mi novia también, le detuvieron a mi novia, a la Dorita Noriega, a mi me van a hacer algo", "no Mono que te van a hacer" le digo "no te van a hacer nada, mirá como ligué yo", y me dice "hacé el favor, decíle a mi familia, a los compañeros que yo me porté bien, que yo no dije nada", me dice "y bueno, si no nos vemos", "vamos a vernos nuevamente" le digo…".* Permanece desaparecido.

74- Dora Beatriz Noriega

Su familia tuvo contacto por última vez en el mes de septiembre de 1976 en ocasión de visitar a su madre en Clorinda llevándole la noticia de que a su hermano Juan Carlos lo habían asesinado en Tucumán. Fue detenida entre los meses de octubre y noviembre de 1976, alojada y torturada en el Centro de detención que funcionara en el Regimiento de Infantería Nº 9 "Coronel Pagola", permaneció en este hasta su traslado el 12 de diciembre del mismo año, aproximadamente. -

Dan cuenta de ello el Sr. Carlos Achar Carlomagno: Entre otros pude reconocer interiormente a las siguientes personas: *"…Dora Noriga o Noriega, a quien conocí en una asamblea de delegados estudiantiles de la Facultad de Arquitectura. Dorita se encontraba embarazada y muy débil; después supe que a causa de las torturas el bebé había muerto y como no se lo sacaron se le pudrió adentro, ella también figura como desaparecida…",*

Irma Teresa Fernández: *"…veo una mujer a mi izquierda, era una chica alta, grande, de buen físico, de pelo así, o sea era llamativa, buen busto, entonces yo le pregunto "quien sos" y ella me dice "yo soy Dorita Noriega, la compañera del Mono Vargas", eso me dijo, … entonces ahí el señor Losito dijo "no, ella no, a ella no, es a la que está al lado*", refiriéndose a Dora Noriega, entonces dijo esta persona que no sé quién es *"no, y llevésmola a ella también", entonces Losito dijo "no, ella no, es la que está al lado, aparte hay un solo lugar*", entonces a mí me regresaron y la llevaron a Dora Noriega, después de eso yo no volví a ver más, y después los soldados santiagueños nos comentaron de que había habido un intento de fuga, y que los habían fusilado a todos…",

Lilian Ruth Lossada: *"…En ese lugar tuvo oportunidad de reconocer alguna otra persona que estuviera detenida con usted: si, vi a una persona que ya conocía en el baño. Puede decirnos quien era: Dora Noriega. En que circunstancia la vio y como la vio a ella, como estaba físicamente: bueno, nosotros cuando queríamos ir al baño llamábamos al soldado y el soldado venía a buscarnos, a veces nos decía que espere un momento, yo supongo que no podían ir dos personas juntas al baño, y un día coincidimos, tal vez haya sido un error el encuentro, nosotras vivimos casi 3 años juntas siendo estudiantes, y, ella estaba muy mal, muy lastimada, muy débil, hablamos pocas palabras, me dijo "mirá lo que me hicieron…",* y José Pedro Almirón: "…le digo "Mono que pasó, que te pasó", me dice "si, me agarraron", "me pegaron mucho, me torturaron, me van a matar" me dice, "no Mono, que te van a matar, yo estoy vivo acá, no, no" le digo, que pasó, me dice *"le detuvieron a mi novia también, le detuvieron a mi novia, a la Dorita Noriega…".*

75-Luis Alberto Díaz

Su muerte en la ciudad de Margarita Belén el día 13 de Diciembre de 1976 fue investigado y se arribó a su acreditación en la causa Nº ° 1074/ 2009, caratulada "RENES, Athos Gustavo y Otros S/Homicidio Agravado por Alevosía y por el Número de Partícipes (art. 80º, inc. 2º y 6º del C.P.) Once (11) Hechos en Concurso Real entre Sí (art. 55º C.P.) y en Concurso Real con Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por el Tiempo (arts. 141º y 142º inc. 5º C.P.) Cuatro (4) Hechos Todos en Concurso Real entre Sí (art. 55º C.P.)", del registro del Tribunal Oral Federal de Resistencia, Chaco. No obstante el destino final investigado en esa, es dable señalar que su privación de libertad, se produjo días previos y que fue alojado en un tramo de la misma en las instalaciones del centro de detención clandestino que funciono en el Regimiento 9, así podemos referir a testimonios que dan cuenta de ello: Carlos Achar Carlomagno:

"…Entre otros pude reconocer interiormente a las siguientes personas: … Luis Díaz, estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas, oriundo de la ciudad de Mercedes, quien se encuentra actualmente desaparecido…", y del Sr. Federico Obieta, conscripto que cumpliera el servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería Nº 9, el que señalo: "…termino el servicio militar y necesitaba al poco tiempo, no recuerdo bien cuantos meses, una constancia, porque estaba en vigencia el Proceso Militar, así que para entrar a una repartición pública necesitaba de una constancia de buena conducta del ejército que se yo, me constituí en el Ejército, en el Regimiento 9, y me entrevisté con él en ese momento capitán Arcich, quien me hizo pasar a su oficina de inteligencia, y me llamó la atención que era un cuarto absolutamente cubiertas las paredes con fotografías. Con fotografías de que: de personas, en un momento dado me deja solo y con mucho disimulo empecé así a escrutar si conocía a algunos, y conocía a varios, muchos universitarios de esa época, algunos tenían ya una crucecita arriba así una X arriba, pude identificar un compoblano. Quien era: de apellido Lucho Díaz, que fue masacrado acá en Margarita Belén entre otros…".

Lo que asimismo encuentra sustento con las constancias documentales obrantes en el Expte 341/79 caratulado "CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL Nª1 r/Actuaciones p /Inf. Art. 210 bis del C. Penal"; donde a fs. 13 y 14 (1498/99) obra indagatoria de fecha 9 de diciembre de 1976, suscripta por Díaz y recepcionada por el Ppal. Víctor Dionisio Garimaldi y el Comisario Oscar Manuel Serrano, ambos de la delegación local de la Policía Federal, donde registra que la detención del nombrado se produjo el día 13 de noviembre de 1976; así como el Acta de Allanamiento a la finca de calle Mburucuya 2670 de fs. 10 (1491), donde consta "… y requerida la presencia del dueño (ausente) o morador de la vivienda (Luis Alberto DIAZ, detenido R I 9)…."

76- Ramón Aníbal Frette

Fue detenido y alojado en la sede de la Jefatura de Policía, entre septiembre y noviembre de 1976, según puede inferirse de los relatos de otros detenidos que compartieron cautiverio con el nombrado y que sus detenciones datan de esas fechas, como los de: Juan Pedro Almirón: "…hasta que me voy, me llevan un día, me sacan en un camión de noche, me llevan a la Alcaldía de Corrientes con varios otros, en esa celda de 4 por 4 como 30 que teníamos que dormir, la mitad y la otra mitad tenía que estar parado, no teníamos visita no teníamos nada, y ahí conocí a varios, Orué, Fernández, Bracamonte, un tal Frete…", José Luis Núñez "….llegamos el 27 de noviembre y estuvimos hasta el día 2 de febrero del 77, estando en la Alcaldía también había un movimiento constante de detenidos que llegaban, algunos torturados también ahí en la

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

misma Brigada de Investigaciones, me acuerdo en especial de una persona, creo que el apellido es Frete, la verdad que no recuerdo exactamente, que tenía la marca, bien era la marca de un cable acá por encima de la rodilla, quemado, quemaduras que lo habían picaneado en ese lugar comentaba él, y que incluso todos los días lo llevaban para que el médico de la policía le hiciese las curaciones…", Eduardo Ramón Bestard, soldado conscripto con servicio en el Regimiento de infantería Nº9, quien prestara declaración en la causa Nº 460/06, en un tramo de su testimonio al referirse a lugar donde se encontraban los privados de libertad y ante la pregunta efectuada por el Dr. Bosch de "cuando dice se cuidaban de que anduviéramos cerca de ese lugar, le daba la impresión de que se ocultara algo", respondió: "no, que tengamos relación con la gente que estaba detenida, porque en realidad eran toda gente de la ciudad y como nosotros éramos gente de la ciudad, es más yo tenía un pariente mío que estaba detenido en ese lugar, que yo a la noche le llevaba espiral que le hacía ayuda, sobornaba a los guardias y le ayudaba, o sea teníamos contacto nosotros con los que estaban detenidos, sobre todo con uno que a mí me consta que era mi primo. Quien es: Frette, había mosquitos entonces él me había hecho pedir con uno de los guardias espiral, y después cuando se enteró que yo era el nexo, hojitas de afeitar, espiral, y yo pagaba los guardias, entonces todas esas cosas no llegaron a saber nunca de mí, pero ese cuidado tenía…" Y más adelante Pregunta el Dr. Ferrini, puede darnos mayores precisiones sobre el nombre de esa persona que es su pariente que dijo estaba detenido: "Ramón Aníbal Frette". De Corrientes: "si, primo mío, más que ese nombre, no sé ni donde vive porque hace rato que no lo veo. Como se enteró que estaba detenido en el lugar: porque yo al salir de franco, cuando iba a mi casa alguno de sus, su mamá, su papá, me habrá dicho que estaba detenido, entonces yo indagué, soborné los guardias, y me dijeron sí, yo le hice decir que cualquier cosa que necesite que yo estoy afuera, que, si me ve que no me reconozca, pero yo le voy a hacer llegar lo que necesita…" Este hecho se encuentra requerido por el Ministerio Público Fiscal en el Expte caratulado "NN S/TORTURA en concurso Real con VEJACION O APREMIOS ILEGALES (ART. 144 BIS INC. 2)-DENUNCIANTE -FRETTE RAMON ANIBAL, Expte. Nº FCT 662/2013, que se ha acumulado al presente.

77- José Pucheta

En su testimonial de fs. 325/329 manifiesta que durante el año 1976 se encontraba haciendo el servicio militar obligatorio, en las dependencias del Ejército en "Santa Catalina" Corrientes, a cargo del Capitán Zabala, y que entre los días 18 y 19 de noviembre de ese año, sale de franco, y esa madrugada allanan su casa, comandado

por el Oficial de la Policía Arnaldi, deteniéndolo en ese momento, ilegalmente, trasladándolo a un lugar que no sabe cuál es porque lo llevan vendado, indicando que el sitio tenía escaleras, interrogándolo por una caja, que se encontraba escondida en la casa de una de sus tías en Corrientes, de nombre Cecilia Melgarejo de Pavón, llevándolo hasta ese domicilio, del cual retiran la caja y detienen a la Sra. Melgarejo, ya de regreso al lugar de detención refiere haber sufrido todo tipo de tormentos durante el interrogatorio, en este momento se puede correr la venda e identifica que el lugar en el que estaba detenido era la Central de Policía de la Provincia de Corrientes, en ese momento también relata que escuchó gritos de una persona que estaba siendo torturada y que él conocía, y que era Tato Orsetti. Continúa su relato indicando que cuando pudo sacarse la venda advierte que una ventana estaba abierta, se desliza por ella, huyendo del lugar por unas corinas que dan a la calle Salta de esta ciudad de Corrientes, concurriendo luego a la casa de un compañero en el Barrio Pujol, y de ahí escapándose a un monte que está detrás de la escuela ERAGIA por Ruta 12, permaneciendo allí hasta el día 22 de noviembre que regresa a la Ciudad, y en la casa de un compañero de apellido Duarte, y desde allí se presentó en el Cuartel de Santa Catalina, donde fue conducido por el Oficial de Guardia Zabala a punta de fusil a un calabozo, quedando detenido hasta el día 23, que lo conducen al Comando de Brigada, que físicamente estaba ubicado en la esquina de las Calles Córdoba e Irigoyen, en ese lugar le comunican el fallecimiento de su padre Modesto Pucheta.

Todo lo relatado resulta conteste con los testimonios de Emilce Noemí Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, y el de Elina Marta Pucheta, entre otras constancias agregadas a la presente causa.

78- Modesto Pucheta

Fue detenido en su domicilio el 19 de noviembre de 1976, junto con su familia, es trasladado a la Jefatura de Policía de Provincia de Corrientes, fue brutalmente torturado durante los interrogatorios, de manera que en fecha 22 de noviembre de 1976, se produce su deceso en esa dependencia.

Dan cuenta de ello los testimonios -entre otros- de, Emilce Pucheta; Carlos Alberto Lamberti y de Elina Marta Pucheta

79- Emilce Noemí Pucheta

Fue detenida el 19 de noviembre de 1976 en su testimonio relata "….y entraron (…) luego nos llevan a mí, a mi esposo, a mi mamá, a mi papa, y a mi hermana a la central que estaba frente a la plaza, entramos hacia el ala derecha…no era una celda…no podíamos hablar entre nosotros…después comenzaron a indagarnos, nos

#33808366#391675419#20231113175817651

llevaban a otra pieza, ahí nos amenazaban que podía pasar cualquier cosa…a algunos varones les pegaban adelante nuestro, a mi padre yo no sé qué le hacían pero cuando venía de declarar no podía caminar, así nos tuvieron desde el 19 hasta el 22 de noviembre sin darnos agua, ese día de vuelta empiezan las indagatorias, ahí lo llevan a mi papá a declarar supuestamente, eso fue al medio día entre las 12 y las 13,y fue la última vez que lo vi con vida a mi padre…"

80-Carlos Alberto Lamberti

Fue detenido en la madrugada entre los días 19 y 20 de noviembre de 1976, en el domicilio que habitaba con su señora, sin orden de allanamiento, llevándolos detenidos a él y a su esposa, sus suegros y sus cuñadas, hasta la jefatura de Policía, dejándolos detenidos, y que eran llevados a una pieza más chica, en la que se producían los interrogatorios verbales, amenazándolos constantemente, quedando en libertad el día 29 de noviembre junto con la Sra. Marta Rosa Ayala, esposa de su cuñado José Pucheta.

81-Elina Marta Pucheta

Fue detenida el 19 de noviembre de 1976 en forma muy violenta por golpes en la puerta de calle, con gritos, se levantó su padre para verificar quiénes eran los que estaban llamando y a abrir la puerta porque había amenazas de que se la iba a violentar si no se abría, (…) irrumpieron personas de civil con armas, jóvenes con un lenguaje muy técnico… fuimos sacados y conducidos a un vehículo de gran porte, previo a que ellos incluso dispararon contra animales que teníamos…fuimos conducidos mi papá, mi mamá, mi hermana y su marido, y yo, entre otras personas a la central de Policía frente a la plaza 25 de Mayo…a nosotras no nos vendaron los ojos por lo que pudimos ver por donde fuimos conducidos…Llegamos a la central, subimos las escaleras amplias hacia el primer piso y nos alojaron en una habitación grande…a partir de ese momento empezaron a llevarnos de a uno para interrogarnos, en una habitación que también estaba en el primer piso, a unos tres o cuatro metros de donde estábamos todos…nos decían constantemente "ya vas a ver si no declaras"…recuerdo que a mi padre cada vez que lo llevaban, venía en muy malas condiciones…ese 22 siendo el medio día, supongo yo entre las 12 y las 1 de la tarde fue retirado mi papá para el procedimiento interrogatorio y ya no regresó", agregando que ese día fue el último que vio a su padre con vida.

82- Marta Ayala

Fue detenida el 19 de noviembre de 1976, era en ese momento la novia del Sr. José Pucheta y en el marco de las detenciones de la familia Pucheta, permaneció privada de libertad con toda la familia.

83- Teófila Melgarejo de Pucheta

Fue detenida el 19 de noviembre de 1976, cuando el personal policial irrumpió en su domicilio y procedió a las detenciones ilegales de toda la familia, su esposo Modesto sus hijas y yerno.

84- Viviana Chapero De Ayala

Fue detenida y alojada en los galpones del Ex Regimiento de Infantería Nº 9 y en la sede de la Policía Federal, en fecha contemporánea a las Sras. Judith Casco y Silvia Martínez, según puede inferirse del relato de las mismas, entre los meses de agosto y septiembre de 1976.

Refuerzan la materialidad de este hecho los testimonios de Judit Casco: *"… acá en Corrientes estuvo Gladis Hanke, que es con la que me cruzo, en la Policía Federal estaba Viviana Chapero de Ayala, la esposa de Cacho Ayala, otro desaparecido, abogado…".*

De igual modo Silvia Martínez relato sobre su presencia en el galpón del Regimiento 9: *"… yo la tenía al lado a Viviana, estaba Viviana, el cuadrado que le habían hecho a Viviana, el que me habían hecho a mí, para aquel lado no sé, allá adelante estaba Martha y creo que así estaba la chica Gladis la rubiecita, como derecho al mío (gesticula mostrando distintas ubicaciones). A quien se refiere con Viviana: Viviana Chapero de Ayala.*"

85- Juan Carlos Fernández

Nació el 31 de Enero de 1977 durante el cautiverio de su madre, Gladis Leonor Hanke y permaneció junto a ella en el Instituto Pelletier, privado de libertad, así lo describe en su testimonio: "…y allí estuve hasta el 14 de septiembre del 76, esa noche antes habían venido y nos tomaron las huellas digitales no sabíamos para que, Juana Gamboa había salido en libertad unos días antes y estábamos Martha Álvarez, Lilian Lossada, Teresita Fernández y yo, y esa mañana del 14 de septiembre, sin previo aviso, estábamos desayunando y nos dijeron que nos preparemos porque nos llevaban, preguntamos adonde y nos dijeron que parecía que era Devoto, yo preguntaba que iba a hacer con mi hijo, y me dijo la Superiora que lo dejara porque no sabía en qué condiciones podía estar allá, y que tal vez no me podía aceptar, finalmente tuve que dejarlo…"

Asimismo, refuerza este hecho el testimonio de Juana Gamboa: "…Recuerda en el Pelletier algún otro detenido: si, estaba la señora de Repetto, Lilian Losada, una chica Teresita Fernández, y una señora que estaba embarazada, que después dio a luz estando allí, los del Regimiento la vinieron a buscar cuando ella estuvo con trabajo de

parto, y tuvo el bebé y cuando tuvo los trajeron a los dos. Recuerda el nombre de esa señora: Gladis, creo que era Hanke el apellido, o algo así. no se bien si era Hanke pero algo así…".

86- Ramón Aguirre

Fue detenido el 10 de abril de 1976 en Virasoro, Corrientes por espacio de dos meses, luego es traslado a la Alcaidía de la ciudad de Santo Tome, donde le hace conocer que está detenido por un decreto firmado por Cyris Dalmis Marcelo Feu. En febrero de 1977 es trasladado a la Brigada de Investigaciones de la ciudad de Resistencia y en el mes de abril de ese año, es llevado a la Brigada de Investigaciones de la Policía Provincial, donde fue recibido por un Mayor Guastavino. Fue alojado en un lugar en el que se hallaban presos políticos, dentro de la Alcaidía de Policía, y de donde era sacado, previo vendaje, a la Brigada de Investigaciones, por unos pasillos internos que comunicaban ambas dependencias, donde era torturado, entre otros por una persona al que apodaban Charles Bronson. A cargo de los presos en la Alcaidía identifica al Subcomisario Levatti. Ya por en el mes de junio de ese año es trasladado a los galpones del Regimiento 9, alojado junto a otras personas y de donde fue sacado para infligirle sesiones de tormentos más duras, en una una zona rural, que identifica como los predios del campo militar Santa Catalina. En este lugar identifica la presencia del Mayor de la Vega. Permaneció privado de libertad por espacio de 5 años y medio. En su testimonio manifestó: *"…es que me sacan y me llevan a Santa Catalina…"*, con respecto a su tortura manifestó: "… me tocó el turno a mí y yo entro y me ponen en lo que se llama 'la parrilla', que es una cama metálica, desnudo, atado de las cuatro extremidades, de los brazos, me ponen un cable en el pene que yo supongo que es el cable de tierra, y comienzan a torturarme," "…me torturaron ahí no sé cuánto tiempo, la tortura consistía en la picana eléctrica, electricidad por el cuerpo...".

Este hecho ha quedado acreditado además por la declaración testimonial de los Sres. Rogelio Tomasella, Jorge Trainer y Zoilo Pérez. Además de las constancias obrantes en su legajo de antecedentes policiales, en el cual consta que, a pesar de haber estado detenido desde el 10 de abril de 1976, en fecha 11 de febrero de 1977 fue trasladado y puesto a disposición del Destacamento de Inteligencia 124 de Resistencia y en marzo de ese año puesto y trasladado a disposición del Área 231, fechas que son coincidentes con los tramos de la detención del Sr. Aguirre.

87- Rómulo Gregorio Artieda

Fue secuestrado el 14 de mayo de 1977, por fuerzas conjuntas del ejército en la estación de Trenes de la localidad de Burzaco, Buenos Aires, y es derivado al lugar,

donde se había originado el pedido de su detención, ya que de su prontuario policial surge claramente que en fecha 9 de diciembre de 1975 se ordenó su captura por pedido expreso del Coronel Aguiar en su carácter de Jefe del Área Militar 231. Este pedido se habría originado el día 29 de Noviembre de 1975, cuando fuerzas conjuntas al mando de Capitán De Marchi, y el teniente Barreiro efectuaron un allanamiento en su domicilio en la calle Rioja 1.450, como consta en el Expte N° 462/75, caratulado "BILLORDO ALFREDO, FERRER RODRIGUEZ Y GAUNA CEFERINA P/ sup. Infracción a la Ley 20.840", donde además consta la detención de Alfredo Billordo. A partir de ese momento se efectuó Inteligencia sobre el domicilio de sus padres, el gendarme Raúl Reynoso, se acercó en calidad de amigo a la familia tratando de ganarse la confianza de sus padres a fin de lograr dar con su paradero. En el mes de junio de 1.977 fue visto en las instalaciones del Regimiento 9, junto a otra persona Lucinda Juárez Robles, quien continúa desaparecida.

Este hecho que ya fue acreditado encuentra correlato y sustento en testimonios como los de: Jorge Trainer *"…entonces este muchacho me dice yo soy fulano de tal, y me dice "yo estoy tratando de que me lleven a la U 7", y me dice "yo creo que todos ustedes van a salir", y me dice "si sabés algo decílo, porque saben todo, no te hagás pegar inútilmente", y después me dice "mirá fulano, si yo no salgo decíle a mi mamá que la quiero mucho";* Ramón Aguirre, quien declaro: *"debo aclarar que yo a Rómulo lo conozco desde el año 70, principios del 70, 71, o sea que nos conocíamos bien, yo sabía que era él, pero como uno nunca sabe si hay alguien escuchando, o si había algún guardia o cosa así yo le digo no te conozco, hasta que él me levanta la venda y me dice no te hagas el boludo soy yo, me contó que lo detuvieron en Buenos Aires, no me contó en que lugar, me dijo que lo habían torturado muchísimo, pero que ahora ya no lo jodían, esas fueron sus palabras, le pregunté que va a pasar con vos y me dijo "están esperando instrucciones de arriba, ya me dieron todo lo que me van a dar, ahora me tienen más o menos tranquilo, yo estoy tratando de que me lleven a alguna cárcel, pero si eso ocurre va a ser por mucho tiempo, y que además es muy remota esa posibilidad lo más probable es que me maten".* Su cuerpo fue identificado en agosto de 2007 por el Equipo Argentino de Antropología Forense, tras la exhumación efectuada en el cementerio de Empedrado en el año 2006, lo que obra en el Expte N° Nº 17000111 /2013, (ex 258/06) Registro de este Tribunal; en esta obra el informe pericial referido a la causal de su muerte, "...herida compatible con proyectil de arma de fuego en la cuarta y séptima costilla…".

Fecha de firma: 23/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

Fue secuestrada en la ciudad de Buenos el 13 de mayo de 1977, traslada a la ciudad de Corrientes, conjuntamente con Rómulo Gregorio Artieda, aproximadamente en el mes de junio de 1977. Su privación de libertad agravada por el tiempo-ya que hasta el día de la fecha se desconoce su paradero- guarda por lo tanto similitud con los hechos de los que fuera víctima Artieda, ya que según diversos testigos se hallaban juntos en los galpones del Centro de Detención del Regimiento de Infantería Nº 9, de esta ciudad, hasta antes del 9 de Julio de 1977, siendo esta información, los últimos registros de vida de los nombrados.

Resulta relevante al respecto, señalar los testimonios de Humberto Pedregosa: "…posteriormente cuando regreso del exilio, buscando en los organismos de Derechos Humanos y hablando con gente, particulares, voy acumulando una serie de datos que termino enterándome de que la compañera Juárez Robles y el matrimonio Morel habrían estado en el Regimiento 9 de Infantería, acá de Corrientes…" "…Puede describir como era Lucía Juárez Robles físicamente cuando estaba en su domicilio: sería una persona más o menos entre 30 y 35 años, de estatura mediana, muy corpulenta, tendría 90 kilos, otra de las cosas que agregaría es que en esa información que voy recabando hay un compañero que posteriormente, es de la misma zona, quedarán 20 cuadras de diferencia entre mi casa, la que era mi casa, y horas después es secuestrado un compañero, posteriormente me entero que era de apellido Artieda, Rómulo Artieda ahora que me acuerdo, que aparece por la zona de Burzaco, más concretamente de la Estación de Burzaco fue secuestrado, eso por comentarios de otros compañeros, sobrevivientes…", de Jorge Hugo Trainer: "…Un día domingo, yo estaba sentado sobre la cama, no estaba esposado, porque el Sgto. Cruz en un acto humanitario hacia mi persona me saca las esposas, me saca la venda, la impresión era que ese domingo no iba a haber nadie, si vos escuchás te ponés la venda, veo que pasa una persona que me dice "vos sos fulano de tal", si le digo, "yo soy Rómulo Artieda", en realidad yo ví que pasaba alguien, eran dos las personas, todos estábamos encapuchados y demás, estas dos personas no estaban, reitero una muchacha de contextura gorda, gruesa, una mujer con una pollera larga, esas polleras que se usaban antes hindúes, de caminar lento, muy despacito caminaba esta mujer, la visualizo con una zapatilla blanca…", de Ramón Aguirre "…*ahí tampoco puedo precisar la fecha pero tuvo que haber sido supongo yo finales de junio o los primeros días de julio, finales de junio más probablemente, veo a Rómulo Artieda y a una señora, a nosotros nos ponían a comer en una especie de banco que había, nos sentábamos ahí como a caballo, venía alguien que nunca lo veíamos porque estaba parado, nosotros estábamos sentados y vendados, nos permitían levantar un poquito la*

venda, suficiente como para ver el plato, nada más para poder ver para abajo, nos servían la comida y comíamos, pero después cuando estaba acostado yo veía que Rómulo Artieda pasaba con la olla, y se iba hacia el fondo, hacia la derecha donde estaban los lavaderos, lavaba la olla y pasaba de vuelta con la olla limpia, por eso tengo la certeza que Rómulo Artieda estaba ahí, yo lo he visto, también barría lo mismo que la señora que estaba ahí, una señora de pelo negro, relativamente baja, gordita, morocha …" "…en otra circunstancia esta señora también yo la veo, se me acerca, en una oportunidad me llevan a una pieza que había adelante, a la izquierda de donde yo estaba ubicado, y esta mujer me dice que me conocía, etc., que yo me estaba haciendo torturar por nada…" "…y en el mes de julio no se exactamente en que fecha, a Rómulo y a la señora que estaba con él dejamos de verlos,…" "…*esta señora gorda, esta señora en un momento pasa barriendo en el lugar donde yo estaba, y me dice algo así como soy Robledo o un apellido muy parecido a Robledo, yo no entendí perfectamente el apellido, pero algo parecido a Robledo…"*, y de Rogelio Tomasella: "….*Pregunta el Dr. Vigay, quienes fueron las personas que le dijeron que había sido detenido Rómulo Artieda, le dijeron en qué condiciones y donde lo detuvieron: generalmente en las condiciones, que había una caído mucha gente, incluso nombraban a la gorda Lucía, que después información que la gorda anduvo por acá;…"* "…La gorda Lucía no sabe en qué lugar de detención estuvo en Corrientes: no, me entero después que dijeron que la habían traído a Corrientes, asociaban justo en esa temporada ahí…."

89- Elba Silvana Haro

Fue detenida en junio de 1977, en casa de sus padres, estando con sus dos hijos pequeños, su hermana que también vivía en casa de mis padres, les pide que no me lleven por mis hijos tan chicos y que no paraban de llorar y la llevan también a su hermana, Esther Haro, pero a ella al poco tiempo le dan la libertad desde el Regimiento de Infantería Nº 9. Relata: "A mi esa noche me subieron en un vehículo que no puedo precisar y allí ya me vendaron, por lo que desde ese momento no pude ver más a nadie, me doy cuenta que dan varias vueltas, yo creo que, para desorientarme, después me llevan a un lugar donde me mantienen cautiva, esposada de ambas manos a una cama metálica. Solo me desataban una mano cuando me traían la comida, pero nunca me sacaban la venda. Me llevaban al baño también vendada". Mientras permaneció en ese lugar, que después supo era el Regimiento 9, porque su madre iba a preguntar y porque allí habían llevado a su hermana. Continúa en su relato: "…Si por supuesto me interrogaban, pero todo era para que les dijera donde estaba mi marido, como ellos evidentemente sabían de las cartas que yo recibía, querían que le diga donde estaba y

#33808366#391675419#20231113175817651

yo no sabía. Me torturaron, pero de eso no puedo hablar, no puedo me hace mucho mal, el temor que han creado en mí no me permite siquiera intentar recordar, me hace mucho mal. Después de varios días que no puedo decir cuántos, porque entre en shock y tengo una laguna, me trasladaron a la Alcaidía de Policía y me colocaron sola en una pieza con una cama al lado de la entrada. Allí estuve hasta que me dieron la libertad vigilada. Tuve que presentarme todos los meses en la comisaria tercera a firmar, hasta el año 1980 más o menos recuerdo…".

90- Zoilo Pérez

Detenido el 6 de julio de 1977, en su domicilio por un grupo de civil, logra ver a uno de sus captores, luego es traslado al Regimiento 9, lugar donde escucha que empiezan a castigar a otras personas, permaneció una semana y posteriormente es trasladado a la Jefatura de Policía, a un lugar que denominaban Área 231, al cabo de dos meses recupera su libertad. En su testimonio manifestó, entre otras situaciones: "… en la madrugada del 6 de julio de 1977 irrumpen en la habitación que compartía con mi padre un grupo de gente de civil, preguntando donde está el modisto, encandilan a mi padre entonces yo le digo que soy yo, inmediatamente se me saca afuera, se me venda, se me esposa la mano atrás y se me arroja aparentemente a una camioneta al lado de otros hombres…", "….descendemos a un lugar donde se escucha que se le está golpeando a la gente, escucho gritos de dolor, ya en ese momento a mí me ponen una especie de funda en la cabeza, me dicen quédate acá ya vamos a conversar con vos, sigue por un determinado tiempo el castigo y demás a la demás gente, a mí el momento en que se me golpea es cuando me llevan en la camioneta…". Este hecho fue robustecido a partir de testimonios como los de: Jorge Trainer quien refirió: "… Zoilo era una persona que llega al, dije que en circunstancias en que se producía ese evento militar se saca a toda la gente que estaba en el galpón uno o dos días antes, y ahí estaba un muchacho que después en la Alcaldía supimos que se llamaba Zoilo…", Ramón Aguirre manifestó: "… en ese lugar en el Regimiento,…trajeron a Zoilo Pérez…" y con las constancias documentales incorporadas como el prontuario policial de Pérez, que registra que en fecha 07 de julio de 1977 fue puesto a disposición del Área 231 y que el 22 de agosto del mismo año fue llevado desde la Alcaldía de Policía al Regimiento de infantería 9 para ser puesto en libertad por disposición del Jefe del Área 231.

91- Francisco Sánchez

Fue detenido en el mismo procedimiento y por las mismas personas en el cual es privado de libertad, el Sr. Zoilo Pérez, el 6 de julio de 1977 es traslado al Regimiento 9, y posteriormente es trasladado a la Jefatura de Policía. Surge ello de los testimonios de:

Ramón Aguirre al relatar su detención en el galpón del regimiento 9 de infantería de corrientes, en el mes de junio de 1977 señalo *"…y más tarde trajeron también a mi hermano Pedro Aguirre, trajeron a Zoilo Pérez, trajeron a Francisco Sánchez…*" y de Zoilo Pérez: *"Se enteró después quienes eran las personas que fueron detenidas en el mismo procedimiento de su detención en que circulaban en la camioneta: de las cuestiones por las que estaban. Quienes eran, si logró identificarlas: en ese momento me detienen junto al Pato Sánchez y Manicho Aguirre, en esa levantada que hacen conmigo …*".

92-Pedro Salvador Aguirre

Fue detenido en el mismo procedimiento y por las mismas personas en el cual es privado de libertad, el Sr. Zoilo Pérez, el 6 de julio de 1977 es traslado al Regimiento 9, y posteriormente es trasladado a la Jefatura de Policía. Ello se encuentra probado en los testimonios de: Jorge Trainer "…Después pude reconstruir e inclusive por testimonios posteriores creo que era el 9 de julio, no estoy seguro, (…) sube alguien y nos saca la venda y empezamos a ver, de la gente que estaba ahí yo conocía a Belkis y a Ramón Cura que había estado anteriormente en la Alcaldía, nos devuelven ahí a la policía. Y alguien pregunta, estaba un muchacho que se llamaba Manincho, que era el hermano de Ramón Aguirre, pregunta por él, a él no lo bajan pero había venido en el celular, y posteriormente él relata que por haber estado muy deteriorado estaba un muchacho que se llamaba Manincho, que era el hermano de Ramón Aguirre…", y de su hermano Ramón Aguirre al relatar su detención en el galpón del regimiento 9 de infantería de corrientes, en el mes de junio de 1977 señalo "…y más tarde trajeron también a mi hermano Pedro Aguirre, trajeron a Zoilo Pérez, trajeron a Francisco Sánchez, en un momento también estuvo un muchacho de apellido Palacios, no sé cómo se llama, al lado mío a mi izquierda había una mujer, y en el mes de julio no sé exactamente en qué fecha…", sumado a la declaración testimonial del Sr. Zoilo Pérez.

93- Palacios

Fue detenido y alojado en la sede de la Jefatura de Policía, en fecha contemporánea al del Sr. Ramón Aguirre en Julio de 1977, según puede inferirse de su relato "…y más tarde trajeron también a mi hermano Pedro Aguirre, trajeron a Zoilo Pérez, trajeron a Francisco Sánchez, en un momento también estuvo un muchacho de apellido Palacios, no sé cómo se llama, al lado mío a mi izquierda había una mujer, y en el mes de julio no sé exactamente en qué fecha…".

94- Hugo Francisco Torres

Fue detenido el día 1 de noviembre de 1977, según constancia de fs. 42/43 del Expte. Nº 216/79 como parte del mismo procedimiento y por las mismas personas que refirió el Sr. Víctor Hugo Benítez. En esa oportunidad fue privado de libertad y sometidos a tormentos en una zona rural y alojado en Jefatura de Policía. Ello encuentra sustento en los testimonios de: Víctor Hugo Benítez: "…En ese lugar me juntan con los otros que estaban allí, (…) también estaba allí Hugo Francisco Torres otro estudiante de Veterinaria…)nos bajaron a esta celda común, que era una pieza grande donde habían muchas personas entre 12 ó 15 ó 16, con una reja y un baño, los nombres que me acuerdo aparte de estar allí Francisco Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Angel Lastra, Hugo Acosta y yo (…) Pregunta el Dr. Ferrini, volvió a ver a Esquivel, Torres, Acosta y Lastra: si, después que salimos en libertad volví a verlos en algunas oportunidades (…) Hugo Francisco Torres falleció la esposa y volvió a Rosario de donde era, (…) pero al poco tiempo de haber salido si nos habíamos visto porque todavía estábamos aquí con algunos trámites, y también ellos estaban con libertad vigilada. …después escuché, me hicieron escuchar también las torturas a las personas que acabo de nombrar, a Hugo Francisco Torres…esas son las únicas personas que yo escuché y me hicieron escuchar que torturaban…" y de Ramón Aguirre: "…fue cuando yo volví del Regimiento y de la Brigada, o sea que tuvo que ser septiembre, octubre por ahí, traen a (…), viene Torres, a quien le decíamos el Mono, no recuerdo su nombre, el Mono Torres que era un estudiante de Veterinaria creo, (…), ellos vienen juntos o sea que son gente que cae supongo los mismos días…".

95- Francisco Adalberto Esquivel

Fue detenido el día 4 de noviembre de 1977, según constancia de fs. 42/43 del Expte. Nº 216/79 del Registro de este Tribunal, como parte del mismo procedimiento y por las mismas personas que refirió el Sr. Víctor Hugo Benítez. En esa oportunidad fue privado de libertad y sometidos a tormentos en una zona rural y alojado en Jefatura de Policía. La materialidad de este hecho encuentra sustento, además de las constancias documentales en los testimonios de: Jorge Trainer: "*me había encontrado en Jefatura con presos como Chiquilín y otros más, detenidos que ya tenían las muestras de las esposas, los círculos en los tobillos de las esposas, estoy hablando de un venezolano, de un muchacho que se llamaba Benítez que era estudiante de abogacía, de un muchacho del norte de la provincia de Corrientes que se llamaba Chiquilín, Chiquitín, muy deteriorado, estoy hablando de un muchacho que era terrible, lamentable*…" y de Víctor Hugo Benítez: "…En ese lugar me juntan con los otros que estaban allí, en este caso el que más identifico en ese primer momento es a Francisco Esquivel que era un

compañero, conocido y amigo, estudiante de Veterinaria, (…) al llegar creería yo la noche de ese día o al día siguiente, (…) nos sacaron de ese lugar y nos pusieron sobre una camioneta, (..) nos sacaban todas las noches, todas las noches nos sacaban a mí y a Francisco Esquivel, (…)era un lugar muy parecido a lo que es Loma Pelada. (…)donde nos ponían sobre lo que ellos llamaban 'la parrilla' que era una cama elástica de metal, y nos ataban con alambres las manos y los pies, y comenzaban a picanearnos como se decía, o a pasarnos electricidad por el cuerpo, comenzaban por los testículos, por el ano, por las axilas, las tetillas, la verdad que yo perdí la noción de si todas las noches nos sacaron, porque veníamos realmente destruidos de esas noches que nos llevaban a esos lugares, y eso fue permanente, permanente fue que nos llevaran con Francisco Esquivel, y permanente fueron el mismo lugar donde nos llevaban a torturarnos(…) Pregunta el Dr. Ferrini, volvió a ver a Esquivel, Torres, Acosta y Lastra: si, después que salimos en libertad volví a verlos en algunas oportunidades porque alguno de ellos volvieron,(…) Esquivel volvió a su lugar de origen que es el interior de la provincia de Corrientes,(..), pero al poco tiempo de haber salido si nos habíamos visto porque todavía estábamos aquí con algunos trámites, y también ellos estaban con libertad vigilada. Esquivel dijo que era del interior de Corrientes: si, de Caá Catí….", sumado a ello la declaración de Ramón Aguirre.

96- Miguel Ángel Lastra

Fue detenido el día 4 de noviembre de 1977, según constancia de fs. 42/43 del Expte. Nº 216/79 como parte del mismo procedimiento y por las mismas personas que refirió el Sr. Víctor Hugo Benítez. En esa oportunidad fue privado de libertad y sometidos a tormentos en una zona rural y alojado en Jefatura de Policía. En su legajo policial consta a disposición del Área 231 el 24 de noviembre de 1977. Probado en los testimonios de Víctor Hugo Benítez: "…En ese lugar me juntan con los otros que estaban allí, (…) y Miguel Ángel Lastra estudiante de Veterinaria (…) nos bajaron a esta celda común, que era una pieza grande donde habían muchas personas entre 12 ó 15 ó 16, con una reja y un baño, los nombres que me acuerdo aparte de estar allí Francisco Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra, Hugo Acosta y yo (…) Pregunta el Dr. Ferrini, volvió a ver a Esquivel, Torres, Acosta y Lastra: si, después que salimos en libertad volví a verlos en algunas oportunidades porque alguno de ellos volvieron, Lastra era de la provincia de Buenos Aires y volvió a su lugar de origen (…)después escuché, me hicieron escuchar también las torturas a las personas que acabo de nombrar, a… ., Miguel Ángel Lastra, esas son las únicas personas que yo escuché y me hicieron escuchar que torturaban…" y de Ramón Aguirre: "…fue cuando yo volví del Regimiento y

#33808366#391675419#20231113175817651

de la Brigada, o sea que tuvo que ser septiembre, octubre por ahí, traen a (…), viene Lastra, viene es una manera de decir, lo traen, o sea, entra a la Alcaldía Lastra Miguel, que era de la provincia de Buenos Aires, era estudiante de Agronomía o Veterinaria, (…) ellos vienen juntos o sea que son gente que cae supongo los mismos días…".

97- Víctor Hugo Benítez

Fue privado de su libertad el 5 noviembre de 1977 hasta 2 de julio de 1981, en Investigaciones Policía Provincial, pasa algunos días en Loma Pelada y luego en Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes en febrero de 1978. La primera privación ilegal de la libertad es realizada por personal vestido con uniforme del ejército, y trasladado al Regimiento de Infantería 9, donde es sometido por De Marchi a un interrogatorio donde le propina un "sopapo", y lo dejo salir en libertad. La segunda vez lo detienen el día 5 de noviembre de 1977, en su domicilio, personas de civil con armas cortas. En esa oportunidad vuelve a ver a la persona que lo había interrogado un año antes (De Marchi) lo llevan a Investigaciones, y en una habitación le piden que comienza a hablar, ante su negativa, lo vendan lo esposan y comienzan a golpearlo, y luego es torturado con picana eléctrica. Todas las todas las noches los sacaban junto a Francisco Esquivel y los trasladaban en una camioneta boca abajo y los llevaban a Loma Pelada. En el lugar los colocaban sobre lo que ellos llamaban 'la parrilla' que era una cama elástica de metal, y los ataban con alambres las manos y los pies, y comenzaban la sesión de picana. Después de unos días los trasladan a una celda de Jefatura, allí permanece con Francisco Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Angel Lastra, Hugo Acosta, Aguilar. Ese lugar estaba a Cargo de Jorge Levatti que era la única persona que se comunicaba con los detenidos. En febrero de 1978 lo trasladan a la U 7, el 12 de enero pasa a poder del P.E.N. por un decreto, y en abril del 79 levantan toda la cárcel de la U 7, hacen un traslado gigante a la U 9 de La Plata hasta el 2 de julio de 1981 que le otorgan libertad vigilada. Las circunstancias antes descriptas encuentran correlato con los testimonios vertido en la causa 460/06 por los Sres. Trainer y Aguirre.

Todo lo que además encuentra sustento a con las constancias documentales del Expediente Nº 216/79, caratulado "BENITEZ VICTOR HUGO Y OTROS p/ inf. Art. 6 inc. A y 7º de la Ley 21.325", del registro de ese Tribunal.

98- Hugo Alberto Acosta

Fue detenido el día 4 de noviembre de 1977, según constancia de fs. 42/43 del Expte 216/79 como parte del mismo procedimiento y por las mismas personas que refirió el Sr. Víctor Hugo Benítez. En esa oportunidad fue privado de libertad y sometidos a tormentos en una zona rural y alojado en Jefatura de Policía. -

La materialidad de este hecho encuentra sustento, además de las constancias documentales en los testimonios de:

Testimonio de Víctor Hugo Benítez: "…En ese lugar me juntan con los otros que estaban allí, (…)Hugo Acosta estudiante de Agronomía Pregunta el Dr. Ferrini, volvió a ver a Esquivel, Torres, Acosta y Lastra: si, después que salimos en libertad volví a verlos en algunas oportunidades porque alguno de ellos volvieron (…) , y Hugo Acosta también volvió, era misionero, de Posadas, y volvió a su lugar de origen (..) después escuché, me hicieron escuchar también las torturas a las personas que acabo de nombrar, a () a Hugo Acosta (…), esas son las únicas personas que yo escuché y me hicieron escuchar que torturaban…."

Ramón Aguirre:" …fue cuando yo volví del Regimiento y de la Brigada, o sea que tuvo que ser septiembre, octubre por ahí, traen a (…) Acosta creo que Hugo, ellos vienen juntos o sea que son gente que cae supongo los mismos días…) Detenido en tiempo y lugar, Jefatura de Policía, próximo a la privación de libertad del Sr. Hugo Bernardo Midon detenido el día 5 de diciembre de 1975, durante el transcurso de su paso por Jefatura de Policía fue sacado y torturado junto con el Sr. Midon. La materialidad de este hecho encuentra sustento en el testimonio del Sr. Midon, quien en su testimonio referencio a preguntas efectuadas sobre otras personas que vio durante su cautiverio: "…: He visto en lo que yo llamaba el depósito, lo bauticé así porque era un depósito de seres humanos; (…), después recuerdo el Tono Acosta" y más adelante al relatar cuando fuera preguntado con que personas fue sacado para luego ser torturado señalo: " (…): El campo, el domingo, (…), y creo que había dicho el Tono Acosta…"

99- Aguilar

Fue detenido y alojado en la sede de la Jefatura de Policía, en fecha contemporánea al del Sr. Víctor Hugo Benítez en noviembre de 1977, según puede inferirse de su relato "…Después de unos días los trasladan a una celda de Jefatura, allí permanece con Francisco Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra, Hugo Acosta, Aguilar…".

100- Aníbal Sánchez Orrego

Fue detenido y alojado en la sede de la Jefatura de Policía, en fecha contemporánea al del Sr. Jorge Trainer, durante el tramo de su detención en julio de 1977, cuando es trasladado desde el Regimiento de Infantería 9 a la Jefatura de Policía nuevamente. Al respecto señalo: "…me encuentro con un muchacho que se llamaba Aníbal Sánchez Orrego, que era amigo de un grupo de estudiantes de abogacía que estaba este muchacho Otto Holsen (…)Lo que interesa es que estaba ahí este

#33808366#391675419#20231113175817651

muchacho, que estaba extremadamente golpeado, lo había sacado unos días antes, estaba muy golpeado, yo recuerdo que lo veo por debajo de la venda, porque estoy en forma perpendicular a él, yo estoy al lado de la pared, él estaba al otro lado, y al lado está la puerta, estaba tan golpeado que tenía la boca abierta, florecida, y después lo sacan y le cosen la boca…".

101- Otto Holsen

Fue detenido y alojado en la sede de la Jefatura de Policía, en fecha contemporánea al del Sr. Jorge Trainer, durante el tramo de su detención en julio de 1977, cuando es trasladado desde el Regimiento de Infantería) a la Jefatura de Policía nuevamente. Al respecto señalo: "…me encuentro con un muchacho que se llamaba Aníbal Sánchez Orrego, que era amigo de un grupo de estudiantes de abogacía que estaba este muchacho Otto Holsen…".

102-Octavio Villoria

estudiante de Ciencias Veterinarias en la Universidad Nacional del Nordeste, residía en esta ciudad en una pensión ubicada por calle Estados Unidos 785, junto a varios compañeros, entre ellos Víctor José Antonio Núñez Padrones.

Que el día 24 de Junio del año 1976, alrededor de las 23 horas llega a su domicilio una comisión del ejercito comandada por Juan Carlos De Marchi, otra persona que lo secundaba, de quien no puede precisar su identidad, pero cuya descripción es rubio y grande y muchas personas uniformadas, que se encontraban únicamente en el domicilio el denunciante y el sr. Víctor José Antonio Núñez Padrones. Al ingresar esta comisión del ejercito al domicilio, los hacen colocar primeramente contra la pared y luego en el piso, para luego proceder a revisar todo el domicilio.

Que en dicho domicilio ingreso la comisión señalada y les hicieron colocar contra la pared, posteriormente en el piso y comenzaron a requisar la vivienda, durante el cual tiran cosas, entre ellas medicamentos del Sr. Núñez, por lo que este solicito que tengan cuidado recibiendo como respuesta a su demanda, varios golpes. Luego de un buen tiempo, fueron subidos a una camioneta del ejército, ascendiendo el sr. De Marchi a un Falcón de color verde y fueron trasladados hasta la sede de la Jefatura de Policía Central, lugar en el que fueron alojados en una celda en planta baja durante un día y un poco más, pero no en el lugar de alojamientos de presos por causas comunes.

103- Víctor José Antonio Núñez Patrones

Que el día 23 o 24 de Junio de 1976, aproximadamente a las 21 horas en la pensión de la calle Estados Unidos, casi Armenia, al atender la puerta fue encañonado con una pistola browing 9 mm, que se la montaron en la cabeza, fue empujado con el arma hasta donde terminaba la pieza, y le requirieron donde estaban los demás.

Que pudo ver que ingresaron uniformados del ejército, de policía y algunos de civil, no conociendo previamente a ninguno de ellos. Que lo trasladan hasta la pieza del fondo donde estaba su compañero de pieza Octavio Villoria, estudiante de Veterinaria, y comienzan a revolver y tirar todo. Cuando le señala sobre sus medicamentos, respondieron pegándole con golpes de puños y puntapiés en el suelo. Posteriormente fueron trasladados en una camioneta blanca sin patente, sin identificación a la Jefatura de Policía donde les sacan una foto con una numeración y los pasan al lugar donde estaban los presos políticos.

Responsabilidad penal

La descripción de los hechos y la valoración de las pruebas obrantes permiten concluir que existe mérito suficiente para considerar a priori responsables de los delitos endilgados a las siguientes personas:

a JOSÉ EMILIO MECHULAN, EDUARDO ANTONIO CARDOSO, y ALFREDO CARLOS FARMACHE, -como autores mediatos - por el rol y funciones que cumplían en el Comando de la Brigada de Infantería VII y sus dependencias, a la época de los sucesos.

a ABELARDO CARLOS de la VEGA, RAUL HORACIO HARSICH, JUAN CARLOS DE MARCHI; HORACIO LOSITO, por el rol y funciones que cumplían en el ex Regimiento de Infantería N° 9 dependiente del Comando de la Brigada de Infantería VII a la época de los sucesos.

a PEDRO ARMANDO ALARCÓN Y ABELARDO PALMA RAUL ALFREDO REYNOSO pertenecientes a la Gendarmería Nacional Argentina, por el rol y funciones que cumplían como parte de los grupos operativos.

Cada uno de ellos actuó motivado, conociendo la actividad ilícita y contraria a la ley que realizaban o realizando actos necesarios y concomitantes para la concreción de los procedimientos ilegales y finalidad delictiva.

Asimismo, cabe resaltar la condición de co-autores de los delitos enrostrados

- **JOSE EMILIO MECHULAN,** ejerció la Jefatura División II-Inteligencia, y según constancias de su legajo personal fue destinado por Bre Nº 4583 de fecha 11 de diciembre de 1974, al Comando de Brigada de Infantería VII como auxiliar de la División III operaciones. El 6 noviembre de 1975 pasa como auxiliar de la

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

división de inteligencia y es designado Jefe de la División II el 3 de enero de 1976. Tiene varias comisiones de servicio a Formosa (15/6/76) – 19/10/76. Al Área 233 (16/10/76) a Posadas (30/10/76) y el 13/11/76. Integra el PCT del Comando de Brigada de Infantería VII el 7 septiembre de 1977 que concurre a la ciudad de El Dorado Misiones. A finales de 1977 es designado al Comando de Cuerpo V en Bahía Blanca.

El rol, las funciones y las responsabilidades asumidas en dicho periodo, también se ven reflejadas en otras fojas de su legajo personal, donde obran Notas dirigidas al Sr. Comandante en Jefe del Ejército (Jefatura I-Personal), fechadas, en febrero y septiembre de 1980, por las cuales eleva reclamo del orden de mérito y, calificación, expone entre los fundamentos a considerar:

Nota del 12/2/1980: 3-f) *"G2 (Br I VII), puesto que normalmente desempeña un Oficial de Estado Mayor u Oficial de la Especialidad de Inteligencia,* ***participando personal y activamente en la lucha contra la subversión en los años 1976 y 1977, con responsabilidad sobre las provincias de Corrientes, Chaco, Misiones y Formosa, las que recorrí en cumplimiento de mis funciones en numerosas oportunidades."***

Nota del 19/9/1980: 5- Actividades contra la subversión: *c) Desempeñándome como* ***G2 del Comando de Br I VII, haber participado personal y activamente en el planeamiento y ejecución de numerosos operativos en 1976 y 1977, entre los más importantes TOBA I y II, y teniendo la responsabilidad sobre las provincias de CORRIENTES, CHACO, MISIONES Y FORMOSA,*** *las que recorrí en numerosas oportunidades en cumplimiento de mis funciones, tal cual se desprende de mi legajo…"*

Por todo ello su responsabilidad en los hechos objeto de investigación se ciñe al rol desempeñado en su calidad de Auxiliar de la División III Operaciones desde el 11 de diciembre de 1974 al 6 de noviembre de 1975; como auxiliar de la División II- Inteligencia desde el 6 de noviembre de 1975 hasta el 3 de enero de 1976 y como jefe de la División II de Inteligencia desde el 3 de enero de 1976.

- **EDUARDO CARDOZO**, ejerció como auxiliar de la División II- Inteligencia, durante los años 1976 y 1977 y como interventor de la Policía de Corrientes desde el 22 de noviembre de 1976 al enero de 1977 de acuerdo a la lista de integrantes del Comando de Brigada de Infantería VII, en la que figura.
- **ALFREDO CARLOS FARMACHE,** conforme surge de las constancias de su legajo personal, es destinado por Bre. Nº 4639 al Comando de la VII Brigada de

Infantería, siendo designado el 20 de diciembre de 1975 como auxiliar de la División III Operaciones; entre el 5 y 27 de abril de 1976 se desempeña como interventor del Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Corrientes; entre el 22 de mayo y el 19 de julio del mismo año en comisión se desempeña como 2do. Jefe "F.T.Berdina" en el Operativo Independencia en la provincia de Tucumán; del 2 al 10 de octubre de 1976 participa en la localidad de Campo Largo, Chaco del Operativo Toba II; por OD Cdo 28/77 de fecha 9 de febrero de 1977 es designado en comisión como Jefe de Enlace y registro y relaciones del Ejercito en la División I Personal; desde el 21 al 27 de marzo de 1977 es designado por OD. Cdo. Nº 60 /77 en comisión de servicio acompañando a la Cruz Roja Internacional en visitas que efectuara la misma a las distintas unidades carcelarias de la jurisdicción. –

• **ABELARDO DE LA VEGA** según las constancias del libro Histórico de la Unidad, del que se desprende que perteneció al Personal Superior, tercero en orden de importancia (Plana Mayor) del Regimiento de Infantería 9 desde el 20 de diciembre de 1974 y hasta 1978 con el grado de Mayor

• **RAUL HORACIO HARSICH**, surge de las constancias del libro Histórico de la Unidad Regimiento 9, que perteneció al Personal Superior, desde el 10 de enero de 1976 como teniente 1º y en año 1977 con el grado de Capitán.

• **JUAN CARLOS DEMARCHI**, cuyos datos personales fueron detallados en el acápite II, ejerció la Jefatura de la Compañía Comandos y Servicios del Regimiento de Infantería N° 9, con el grado de Capitán y jefe de la Oficina de Inteligencia de la mencionada unidad militar hasta el año 1977.

• **HORACIO LOSITO,** cuyos datos personales fueron detallados en el acápite II, ejerció el cargo de Subteniente y Oficial de Inteligencia de la Compañía Comandos y Servicios del Regimiento de Infantería N° 9, hasta el día 5 de enero de 1977 en la ciudad de Corrientes.

• **PEDRO ARMANDO ALARCÓN**, puede señalarse su participación en los hechos, como miembro de los grupos operativos, a partir de documentos como: a) Mensaje de Trafico Oficial de fecha 17 noviembre de 1976 de la Dirección de Inteligencia designando al "26345" a partir del 5 de diciembre de 1976 comisión al Operativo Independencia. b) Nota fechada el 15 de noviembre de 1976 "AK 6 001 /25 cuyo objeto es comunicar designación personal AEI para realizar comisión. En ella A los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Sr. Director Nacional, en lo relacionado a la comisión a cumplir por personal con Aptitud Especial de Inteligencia en el Destacamento de Inteligencia 142, con asiento en la ciudad de TUCUMAN, el señor Jefe se servirá ordenar la presentación del Sargento PEDRO ARMANDO ALARCON, a la Unidad de Icia mencionada, antes del 05 Dic 76…" Firmado por el Director de Inteligencia- Comandante Mayor Héctor Francisco

Roldan- c) Nota de fecha 23 de noviembre de 1976, remitida por el Comandante de la Sección Corrientes- Francisco Arrúa, en la cual señala: 1- La comisión del citado suboficial implica un problema de muy difícil solución, no solamente para esta Jefatura, sino también para el Área Militar 231. 2-Ello se debe a que el causante conoce en profundidad, despliegue, organización, integrantes, etc., de la OPM Montoneros, desde 1973 (fecha en que empezó a prestar servicios en esta) hasta la actualidad-3- Ello ha sido la causa por la cual el mencionado Suboficial actúa personalmente en la reunión de información y ejecución de procedimientos. Ha intervenido en los procedimientos mencionados en los MMC 1496, 1506 y 1523 /76…"d) Nota de fecha febrero de 1977 dirigida al Instructor del Sumario 91/76, relacionada con la detención del ciudadano Ramón Nicolás Cura, señala "1-El día 17 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente las 18 horas, integre el operativo que allano la finca ubicada en la calle 9 de julio Nro 2039 de esta ciudad- 2- En la misma, en una habitación que da a la calle se encontraba RAMON CURA, conocido en la organización subversiva "Montoneros" con el nombre de "Flaquito…" e) Y las constancias de las actuaciones caratuladas "JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R/ACTUACIONES", Expte Nº 310/84, el que se halla agregado como prueba del Expte. 460/06.-

- **ABELARDO PALMA**, se le atribuyen de acuerdo a las constancias de la prueba documental obrante a fs. 233 del Expte 310/84, caratulado JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R/ ACTUACIONES", agregado a la presente causa, en calidad de autor directo

- **RAÚL ALFREDO REYNOSO**, ejerció el cargo de Alférez de la Gendarmería Nacional, en la Sección Corrientes de Gendarmería Nacional desde el 28 de enero de 1976 hasta el 26 de enero de 1981, en la Ciudad de Corrientes.

V- VÍCTIMAS

1-Arturo Cesar Helman - 2- Miguel Ángel Helman - 3- Pedro Ireneo Avalos - 4- Poloncho Ojeda - 5- Alfredo Billordo - 6- Ceferina Gauna - 7- Vicente Ferrer Rodríguez - 8- Juan Carlos Casane - 9- Bernasconi - 10- Carlos Alberto Duarte - 11- Omar Rafael Solís - 12- Tono Acosta - 13- Chino Verón - 14- Hugo Bernardo Midón - 15- Vicente Víctor Ayala - 16- Julio César Barozzi - 17- Diego Orlando Romero - 18- Jorge Saravia Acuña - 19- Julio Santiago Repetto - 20- Judit Nélida Casco - 21-Guadalupe Arqueros - 22- Herbe Hugo Zalazar - 23- Máximo Ricardo Wettengel - 24- Orlando German Calafell - 25- Silvia Emilia Martínez - 26- Jorge Galino - 27- Ramón Félix Villalba - 28- Carlos Achar Carlomagno - 29- Juan Ramon "Tatín" Ponce - 30- Mario Cesar Ingold - 31- Juan Pedro Vilouta - 32- Mario Barberán - 33- Garmendia - 34- Del Giorgio - 35- Juan Carlos "Tato"

Orsetti - 36- Washinton Ferrer Almeida - 37- Rogelio Domingo Tomasella - 38- Jorge Hugo Trainer - 39- Gladis Martha Meza Herrero De Trainer - 40- José Arnaldo Gómez - 41- Marta Angélica Álvarez - 42- José Luis Núñez - 43- José Pedro Almirón - 44- Mariano Ruben Nadalich - 45- Diego Carlos Orlandini - 46- Gladys Leonor Hanke - 47- Valentín Molina - 48-Juan Esteban Basualdo - 49- Raúl Merlo - 50- Moisés Belsky - 51- Sra. Analía de Belsky - 52- Manuel Parodi Ocampo - 53- Jerónimo Fernández - 54- Juana Inocencia Gamboa - 55- María Julia Catalina Morresi - 56- Fernando Gabriel Piérola - 57- José Floro Almirón - 58- Silva Casanova - 59- Lilian Ruth Lossada - 60- Irma Teresa Fernández y su hermana - 61- Miguel Ángel Buzzo - 62- Pablo Ernesto Héctor Busemi - 63- Carlos Dante Franco - 64- Bracamonte - 65- Raúl Ángel Francia - 66- Luis Daniel Orué - 67- José Aguilera - 68- Miguel Ángel Miño - 69- José Miño - 70- Sra. Juana Premuda de Miño - 71- Mario Augusto Arqueros - 72- Ramón Nicolás Cura - 73- Juan Ramón Vargas - 74- Dora Beatriz Noriega - 75- Luis Alberto Díaz - 76- Ramón Aníbal Frete - 77- José Pucheta - 78- Modesto Pucheta - 79- Emilce Noemí Pucheta - 80- Carlos Alberto Lamberti - 81- Elina Marta Pucheta - 82- Marta Ayala - 83- Teófila Melgarejo de Pucheta - 84-Viviana Chapero De Ayala - 85- Juan Carlos Fernández - 86- Ramón Aguirre - 87- Rómulo Gregorio Artieda - 88- Lucinda Juárez Robles - 89-Elba Silvana Haro - 90- Zoilo Pérez - 91- Francisco Sánchez - 92- Pedro Salvador Aguirre - 93- Palacios - 94- Hugo Francisco Torres - 95- Francisco Adalberto Esquivel - 96- Miguel Ángel Lastra - 97- Víctor Hugo Benítez - 98- Hugo Alberto Acosta - 99- Aguilar - 100- Aníbal Sánchez Orrego - 101- Otto Holsen - 102. Octavio Villoria - 103. Víctor José Núñez Patrones

1. **VI) CALIFICACIÓN LEGAL**

Los hechos, se subsumirían prima facie, en las siguientes figuras penales

- JOSE EMILIO MECHULAN, considerado “prima facie” autor mediato, en los términos del artículo 45 del Código del Código Penal de los delitos de:

- Asociación Ilícita establecida en el art. 210 del Código Penal Argentino (Ley 14.616) en concurso real con:
- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, art. 142 inc 1 y 5 en función del art. 55 del C.P, en perjuicio de Vicente Víctor Ayala, Julio Barozzi; Diego Orlando Romero; Jorge Saravia Acuña; Julio Santiago Repetto; Judith Casco, Guadalupe Arqueros, Máximo Wettengel; German Callafel; Silvia Emilia Martínez; Carlos Achar Carlomagno; Ramón Villalba; Juan Ramón Ponce; Jorge


#33808366#391675419#20231113175817651

Galeano; Mario Ingold; Juan Pedro Vilouta; Mario Barberán, Garmendia; Del Giorgio, Viviana Chapero De Ayala, Tato Orsetti, Washinton Ferrer Almeida, Diego Orlandini, Raúl Ángel Francia, Jorge Trainer, Rogelio Domingo Tomasella, Marta Meza Herrero, Arnaldo Gómez, Martha Álvarez, José Luis Núñez, José Pedro Almirón, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Cura, Orue, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Manuel Parodi Ocampo, Julia Morresi, Fernando Piérola, Juana Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, Hna. de Irma Teresa Fernández, Miguel Ángel Buzzo, Pablo Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, Franco, Bracamonte, Miguel Ángel Miño, Padre Miguel Ángel Miño, Sra. Juana Premuda de Miño, Mario Augusto Arqueros, Frete, Silva Casanova, Juan Ramón Vargas, Dora Noriega, Juan Carlos Fernández, Ramón Aguirre; Zoilo Pérez; Francisco Sánchez; Pedro Salvador Aguirre; Palacios; Víctor Hugo Benítez; Francisco Esquivel; Hugo Torres; Miguel Ángel Lastra; Hugo Acosta; Aguilar; Aníbal Sánchez Orrego; Otto Holsen; Rómulo Artieda, Lucinda Juárez Robles, Elba Silvana Haro, Herbe Hugo Zalazar, Modesto y José Pucheta, Teófila Melgarejo, Emilce Noemí Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, Marta Elena Pucheta y Marta Rosa Ayala, Arturo Cesar Helman; Miguel Ángel Helman; Pedro Avalos; Poloncho Ojeda; Juan Carlos Cassane; Bernasconi; Omar Solís; Alfredo Billordo; Vicente Ferrer Rodríguez; Ceferina Gauna; Hugo Bernardo Midon; Carlos Alberto Duarte; Tono Acosta; y Chino Verón. (Ley 14.616)

- Aplicación de severidades y tormentos, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino, en perjuicio de: Vicente Víctor Ayala, Julio Barozzi; Diego Orlando Romero; Jorge Saravia Acuña; Julio Santiago Repetto; Judith Casco, Guadalupe Arqueros, Máximo Wettengel; German Callafel; Silvia Emilia Martínez; Carlos Achar Carlomagno; Ramón Villalba; Juan Ramón Ponce; Jorge Galeano; Mario Ingold; Juan Pedro Vilouta; Mario Barberán, Garmendia; Del Giorgio, Viviana Chapero De Ayala, Tato Orsetti, Washinton Ferrer Almeida, Diego Orlandini, Raúl Ángel Francia, Jorge Trainer, Rogelio Domingo Tomasella, Marta Meza Herrero, Arnaldo Gómez, Martha Álvarez, José Luis Núñez, José Pedro Almirón, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Cura, Orue, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Manuel Parodi Ocampo, Julia Morresi, Fernando Piérola, Juana Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, Hna. de Irma Teresa Fernández, Miguel Ángel Buzzo, Pablo Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, Franco, Bracamonte, Miguel Ángel Miño, Padre Miguel Ángel Miño, Sra. Juana Premuda de Miño, Mario Augusto Arqueros, Frete, Silva Casanova, Juan Ramón Vargas, Dora Noriega, Juan Carlos Fernández, Ramón Aguirre; Zoilo

Pérez; Francisco Sánchez; Pedro Salvador Aguirre; Palacios; Víctor Hugo Benítez; Francisco Esquivel; Hugo Torres; Miguel Ángel Lastra; Hugo Acosta; Aguilar; Aníbal Sánchez Orrego; Otto Holsen; Rómulo Artieda, Lucinda Juárez Robles, Elba Silvana Haro, Herbe Hugo Zalazar, Modesto y José Pucheta, Teófila Melgarejo, Emilce Noemí Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, Marta Elena Pucheta y Marta Rosa Ayala, Arturo Cesar Helman; Miguel Ángel Helman; Pedro Avalos; Poloncho Ojeda; Juan Carlos Cassane; Bernasconi; Omar Solís; Alfredo Billordo; Vicente Ferrer Rodríguez; Ceferina Gauna; Hugo Bernardo Midón; Carlos Alberto Duarte; Tono Acosta y Chino Verón. (Ley 14.616)

- Homicidio, en perjuicio del Sr. Modesto Pucheta, según art. 79 del Código Penal Argentino (Ley 14.616)

- EDUARDO CARDOZO, considerado "prima facie" co-autor mediato, en los términos del artículo 45 del Código del Código Penal de los siguientes delitos de:

- Asociación Ilícita establecida en el art. 210 del Código Penal Argentino. (Ley 14.616)
- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, art. 142 inc 1 y 5 en función del art. 55 del C.P., en perjuicio de: Julio Santiago Repetto; Carlos Achar Carlomagno; Juan Carlos- Tato- Orsetti, Washinton Ferrer Almeida, Diego Orlandini, Raúl Ángel Francia, Jorge Trainer, Rogelio Domingo Tomasella, Arnaldo Gómez, Valentín Molina, Juan Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Cura, Orue, Moisés Belsky, Gerónimo Fernández, Aguilera, Mario Augusto Arqueros, Ramón Aníbal Frete, Herbe Hugo Zalazar, José Pucheta, Modesto Pucheta, Teófila Melgarejo, Emilce Noemí Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, Marta Elena Pucheta y Marta Rosa Ayala. (Ley 14.616)
- Aplicación de severidades y tormentos, en concurso real, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino, en perjuicio de: Julio Santiago Repetto; Carlos Achar Carlomagno; Juan Carlos- Tato-Orsetti, Washinton Ferrer Almeida, Diego Orlandini, Raúl Ángel Francia, Jorge Trainer, Rogelio Domingo Tomasella, Arnaldo Gómez, Valentín Molina, Juan Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Cura, Orue, Moisés Belsky, Gerónimo Fernández, Aguilera, Mario Augusto Arqueros, Ramón Aníbal Frete, Herbe Hugo Zalazar, José Pucheta, Modesto Pucheta, Teófila Melgarejo, Emilce Noemí Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, Marta Elena Pucheta y Marta Rosa Ayala. (Ley 14.616)
- Homicidio, en perjuicio del Sr. Modesto Pucheta, según art. 79 del Código Penal Argentino (Ley 14.616)

-ALFREDO CARLOS FARMACHE, considerado “prima facie” co-autor mediato, en los términos del artículo 45 del Código del Código Penal de los siguientes delitos de:

- Asociación Ilícita establecida en el art. 210 del Código Penal Argentino. (Ley 14.616)
- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, art. 142 inc 1 y 5 en función del art. 55 del C.P., en perjuicio de: Nélida Judith Casco y Gladys Hanke.
- Aplicación de severidades y tormentos, en concurso real, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino, en perjuicio de Nélida Judith Casco y Gladys Hanke (Ley 14.616)

-ABELARDO DE LA VEGA, considerado “prima facie” co-autor mediato, en los términos del artículo 45 del Código del Código Penal de los siguientes delitos de:

- Asociación Ilícita establecida en el art. 210 del Código Penal Argentino. (Ley 14.616)
- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, art. 142 inc 1 y 5 en función del art. 55 del C.P., en perjuicio de: Jorge Trainer; Ramón Aguirre, Víctor Hugo Benítez; Francisco Esquivel; Hugo Torres; Miguel Ángel Lastra y Hugo Acosta. (Ley 14.616)
- Aplicación de severidades y tormentos, en concurso real, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino, en perjuicio de: Jorge Trainer; Ramón Aguirre, Víctor Hugo Benítez; Francisco Esquivel; Hugo Torres; Miguel Ángel Lastra y Hugo Acosta. (Ley 14.616)

-RAUL HORACIO HARSICH, considerado “prima facie” co-autor mediato, en los términos del artículo 45 del Código del Código Penal de los siguientes delitos de:

- Asociación Ilícita establecida en el art. 210 del Código Penal Argentino. (Ley 14.616)
- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, art. 142 inc. 1 y 5 en función del art. 55 del C.P., en perjuicio de: Zoilo Pérez; Ramón Aguirre; Francisco Sánchez; Palacios; Pedro Salvador Aguirre; Rómulo Artieda, Lucinda Juárez Robles, Ramón Nicolás Cura; Rogelio Domingo Tomasella, Juan Esteban Basualdo; Valentín Molina, Jorge Trainer y Elba Silvana Haro. (Ley 14.616).
- Aplicación de severidades y tormentos, en concurso real, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino, en perjuicio de: Zoilo Pérez; Ramón Aguirre; Francisco

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

Sánchez; Palacios; Pedro Salvador Aguirre; Rómulo Artieda, Lucinda Juárez Robles, Ramón Nicolás Cura; Rogelio Domingo Tomasella, Juan Esteban Basualdo; Valentín Molina, Jorge Trainer y Elba Silvana Haro. (Ley 14.616).

-JUAN CARLOS DEMARCHI, considerado "prima facie" co-autor mediato, en los términos del artículo 45 del Código del Código Penal de los siguientes delitos de:

- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, art. 142 inc 1 y 5 en función del art. 55 del C.P., en perjuicio de Arturo Cesar Helman, Miguel Ángel Helman; Pedro Ireneo Avalos, Poloncho Ojeda; Alfredo Billordo, Vicente Ferrer Rodríguez; Juan Carlos Casane; Bernasconi; Carlos Alberto Duarte; Omar Rafael Solís; Tono Acosta; Chino Verón; Ceferina Gauna; Julio Santiago Repetto; Judith Casco; Guadalupe Arqueros; Silvia Emilia Martínez; Carlos Achar Carlomagno; Juan Ramón Ponce; Jorge Galino; Mario Ingold; Juan Pedro Vilouta; Mario Barberán; Garmendia; Del Giorgio, Juan Carlos Orsetti; Washington Ferrer Almeida; Viviana Chapero De Ayala, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Nicolás Cura, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Manuel Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, hna. de Teresa Fernández, Miguel Ángel Buzzo, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, José Miño, Mario Augusto Arqueros, Dora Noriega; Máximo Wettengel; German Callafel; Carlos Dante Franco; Luis Daniel Orué; Bracamonte; Ramón Aníbal Frete; Silva Casanova; Juan Carlos Fernández y Víctor Hugo Benítez, Octavio Villoria y Víctor José Núñez Patrones.
- Aplicación de severidades y tormentos, en concurso real, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino y respecto de Octavio Villoria y Víctor José Núñez Patrones.

-HORACIO LOSITO, considerado "prima facie" co-autor mediato, en los términos del artículo 45 del Código del Código Penal de los siguientes delitos de:

- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, art. 142 inc. 1 y 5 en función del art. 55 del C.P., en perjuicio de Silvia Emilia Martínez; Carlos Achar Carlomagno; Juan Ramón Ponce; Jorge Galino; Mario Ingold; Juan Pedro Vilouta; Mario Barberán; Garmendia; Del Giorgio, Juan Carlos Orsetti; Washington Ferrer Almeida; Viviana Chapero De Ayala, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia,

#33808366#391675419#20231113175817651

Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Nicolás Cura, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Manuel Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, hna. de Teresa Fernández, Miguel Ángel Buzzo, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, José Miño, Mario Augusto Arqueros, Dora Noriega; Máximo Wettengel; German Callafel; Carlos Dante Franco; Luis Daniel Orué; Bracamonte; Ramón Aníbal Frete; Silva Casanova.

-PEDRO ARMANDO ALARCÓN, Considerado “prima facie” co-autor mediato, en los términos del artículo 45 del Código del Código Penal de los siguientes delitos de:

- Asociación Ilícita establecida en el art. 210 del Código Penal Argentino. (Ley 14.616)
- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, art. 142 inc. 1 y 5 en función del art. 55 del C.P., en perjuicio de: Silvia Martínez, Ramón Nicolás Cura, Jorge Trainer, Marta Meza Herrero de Trainer, María Julia Morresi; Raúl Ángel Francia y Carlos Achar Carlomagno.
- Aplicación de severidades y tormentos, en concurso real, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino y respecto de Silvia Martínez, Ramón Nicolás Cura, Jorge Trainer, Marta Meza Herrero de Trainer, María Julia Morresi; Raúl Ángel Francia y Carlos Achar Carlomagno (Ley 14.616).

-ABELARDO PALMA, considerado “prima facie” co-autor en los términos del artículo 45 del Código del Código Penal de los siguientes delitos de:

- Asociación Ilícita establecida en el art. 210 del Código Penal Argentino. (Ley 14.616).
- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, art. 142 inc 1 y 5, en perjuicio de: Sr. Domingo Rogelio Tomasella (Ley 14.616).
- Aplicación de severidades y tormentos art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino, en función del art. 55 del C.P., en perjuicio de: Sr. Domingo Rogelio Tomasella (Ley 14.616).

-**RAUL ALFREDO REYNOSO,** considerado “prima facie” co-autor mediato, en los términos del artículo 45 del Código del Código Penal de los siguientes delitos de:

● Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, art. 142 inc. 1 y 5, en perjuicio de Julio Santiago Repetto; Judith Casco; Guadalupe Arqueros; Silvia Emilia Martínez; Carlos Achar Carlomagno; Juan Ramón Ponce; Jorge Galino; Mario Ingold; Juan Pedro Vilouta; Mario Barberán; Garmendia; Del Giorgio, Juan Carlos Orsetti; Waschinton Ferrer Almeida; Viviana Chapero De Ayala, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Nicolás Cura, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Manuel Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, hna. de Teresa Fernández, Miguel Ángel Buzzo, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, José Miño, Mario Augusto Arqueros, Dora Noriega; Máximo Wettengel; German Callafel; Carlos Dante Franco; Luis Daniel Orué; Bracamonte; Ramón Aníbal Frete; Silva Casanova; Juan Carlos Fernández, Hugo Torres, Francisco Adalberto Esquivel; Miguel Angel Lastra; Hugo Alberto Acosta; Francisco Sánchez; Pedro Salvador Aguirre; Palacios; Aníbal Sánchez Orrego; Otto Holsen; Lucinda Juárez Robles y Víctor Hugo Benítez.

Para finalizar la fiscalía solicitó se tenga por presentada síntesis de los requerimientos de elevación a juicio, para su lectura en la oportunidad establecida en el art. 374 del CPPN.

Requerimientos de Elevación de la Causa a Juicio de la Querella

La querella por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación formuló dos Requerimientos de Elevación de la causa a juicio, en fechas 19/12/2017 y 07 /12/2018.

Requerimiento Parcial de Elevación de la Causa a Juicio de la Secretaría de DDHH de la Nación (19/12/2017).

El primer Requerimiento de Elevación de la causa a juicio formulada por la Querella fue presentado el 19/12/2017, y luce a fs. 3223/3333.

Allí en líneas generales, en base a los hechos relatados en que aparecen involucrados los encartados, que fueron descriptos de manera idéntica al MPF, y en cuanto a los encausados, se formuló la siguiente imputación:

● **PEDRO ARMANDO ALARCÓN**, se le atribuyen, en calidad de co-autor mediato y en el marco de delitos de Lesa Humanidad, su participación en los hechos y como miembro de los grupos operativos, a partir de documentos como: a) Mensaje de Trafico Oficial de fecha 17

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

noviembre de 1976 de la Dirección de Inteligencia designando al “26345” a partir del 5 de diciembre de 1976 comisión al Operativo Independencia. b) Nota fechada el 15 de noviembre de 1976 “AK 6 001/25 cuyo objeto es comunicar designación personal AEI para realizar comisión. En ella A los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Sr. Director Nacional, en lo relacionado a la comisión a cumplir por personal con Aptitud Especial de Inteligencia en el Destacamento de Inteligencia 142, con asiento en la ciudad de TUCUMAN, el señor Jefe se servirá ordenar la presentación del Sargento PEDRO ARMANDO ALARCON, a la Unidad de Icia mencionada, antes del 05 Dic 76….” Firmado por el Director de Inteligencia- Comandante Mayor Héctor Francisco Roldan- c) Nota de fecha 23 de noviembre de 1976, remitida por el Comandante de la Sección Corrientes- Francisco Arrúa, en la cual señala: 1- La comisión del citado suboficial implica un problema de muy difícil solución, no solamente para esta Jefatura, sino también para el Área Militar 231. 2-Ello se debe a que el causante conoce en profundidad, despliegue, organización, integrantes, etc., de la OPM Montoneros, desde 1973 (fecha en que empezó a prestar servicios en esta) hasta la actualidad-3- Ello ha sido la causa por la cual el mencionado Suboficial actúa personalmente en la reunión de información y ejecución de procedimientos. Ha intervenido en los procedimientos mencionados en los MMC 1496, 1506 y 1523/76…”d) Nota de fecha febrero de 1977 dirigida al Instructor del Sumario 91/76, relacionada con la detención del ciudadano Ramón Nicolás Cura, señala “1-El día 17 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente las 18 horas, integre el operativo que allano la finca ubicada en la calle 9 de julio Nro 2039 de esta ciudad- 2- En la misma, en una habitación que da a la calle se encontraba RAMON CURA, conocido en la organización subversiva “Montoneros” con el nombre de “Flaquito…” e) Y las constancias de las actuaciones caratuladas “JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R/ACTUACIONES”, Expte Nº 310/84, el que se halla agregado como prueba del Expte. 460/06; los delitos de:

- Asociación Ilícita establecida en el art. 210 del Código Penal Argentino. (Ley 14.616)

- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, 7 veces reiteradas, art. 142 inc. 1 y 5 en función del art. 55 del C.P., en perjuicio de: Silvia Martínez, Ramón Nicolás Cura, Jorge Trainer, Marta Meza Herrero de Trainer, María Julia Morresi; Raúl

Ángel Francia y Carlos Achar Carlomagno, y respecto de las mismas personas Aplicación de severidades y tormentos, en concurso real, 7 veces reiteradas, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino. (Ley 14.616).

2- EDUARDO ANTONIO CARDOSO, se le atribuyen, en calidad de co-autor mediato, y en el marco de delitos de Lesa Humanidad, de acuerdo a la lista de integrantes del Comando de Brigada de Infantería VII, en la que figura como auxiliar de la División II- Inteligencia, durante los años 1976 y 1977.- Se desempeñó como interventor de la Policía de Corrientes desde el 22 de noviembre de 1976 al 4 de enero de 1977, los delitos de:

- Asociación Ilícita establecida en el art. 210 del Código Penal Argentino. (Ley 14.616)

- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, 26 veces reiteradas, art. 142 inc 1 y 5 en función del art. 55 del C.P., en perjuicio de: Julio Santiago Repetto; Carlos Achar Carlomagno; Juan Carlos- Tato- Orsetti, Washinton Ferrer Almeida, Diego Orlandini, Raúl Ángel Francia, Jorge Trainer, Rogelio Domingo Tomasella, Arnaldo Gómez, Valentín Molina, Juan Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Cura, Orue, Moisés Belsky, Gerónimo Fernández, Aguilera, Mario Augusto Arqueros, Ramón Aníbal Frete, Herbe Hugo Zalazar, José Pucheta, Modesto Pucheta, Teófila Melgarejo, Emilce Noemí Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, Marta Elena Pucheta y Marta Rosa Ayala. (Ley 14.616)

- Aplicación de severidades y tormentos, en concurso real, 26 veces reiteradas, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino, en perjuicio de: Julio Santiago Repetto; Carlos Achar Carlomagno; Juan Carlos- Tato-Orsetti, Washinton Ferrer Almeida, Diego Orlandini, Raúl Ángel Francia, Jorge Trainer, Rogelio Domingo Tomasella, Arnaldo Gómez, Valentín Molina, Juan Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Cura, Orue, Moisés Belsky, Gerónimo Fernández, Aguilera, Mario Augusto Arqueros, Ramón Aníbal Frete, Herbe Hugo Zalazar, José Pucheta, Modesto Pucheta, Teófila Melgarejo, Emilce Noemí Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, Marta Elena Pucheta y Marta Rosa Ayala. (Ley 14.616)

- Homicidio, en perjuicio del Sr. Modesto Pucheta, según art. 79 del Código Penal Argentino (Ley 14.616).

3- ALFREDO CARLOS FARMACHE, se le atribuyen, en calidad de co-autor mediato, y en el marco de delitos de Lesa Humanidad, conforme surge de las constancias de su legajo personal, es destinado por Bre. Nº 4639 al Comando de la VII Brigada de Infantería, siendo designado el 20 de diciembre de 1975 como auxiliar de la División III Operaciones; entre el 5 y 27 de abril de 1976 se desempeña como interventor del Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Corrientes; entre el 22 de mayo y el 19 de julio



#33808366#391675419#20231113175817651

del mismo año en comisión se desempeña como 2do. Jefe “F.T.Berdina” en el Operativo Independencia en la provincia de Tucumán; del 2 al 10 de octubre de 1976 participa en la localidad de Campo Largo, Chaco del Operativo Toba II; por OD Cdo 28/77 de fecha 9 de febrero de 1977 es designado en comisión como Jefe de Enlace y registro y relaciones del Ejercito en la División I Personal; desde el 21 al 27 de marzo de 1977 es designado por OD. Cdo. Nº 60/77 en comisión de servicio acompañando a la Cruz Roja Internacional en visitas que efectuara la misma a las distintas unidades carcelarias de la jurisdicción, los delitos de:

- Asociación Ilícita establecida en el art. 210 del Código Penal Argentino. (Ley 14.616)

- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, 2 veces reiteradas, art. 142 inc 1 y 5 en función del art. 55 del C.P., en perjuicio de: Nélida Judith Casco y Gladys Hanke, y respecto de las mismas personas Aplicación de severidades y tormentos, en concurso real, 2 veces reiteradas, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino. (Ley 14.616).

4- RAUL HORACIO HARSICH, se le atribuyen, en calidad de co-autor mediato, y en el marco de delitos de Lesa Humanidad, en cuanto surge de las constancias del libro Histórico de la Unidad Regimiento 9, que perteneció al Personal Superior, desde el 10 de enero de 1976 como Teniente 1º y en año 1977 con el grado de Capitán, los delitos de:

- Asociación Ilícita establecida en el art. 210 del Código Penal Argentino. (Ley 14.616)

- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, 13 veces reiteradas, art. 142 inc 1 y 5 en función del art. 55 del C.P., en perjuicio de: Zoilo Pérez; Ramón Aguirre; Francisco Sánchez; Palacios; Pedro Salvador Aguirre; Rómulo Artieda, Lucinda Juárez Robles, Ramón Nicolás Cura; Rogelio Domingo Tomasella, Juan Esteban Basualdo; Valentín Molina, Jorge Trainer y Elba Silvana Haro. (Ley 14.616)

- Aplicación de severidades y tormentos, en concurso real, 13 veces reiteradas, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino, en perjuicio de: Zoilo Pérez; Ramón Aguirre; Francisco Sánchez; Palacios; Pedro Salvador Aguirre; Rómulo Artieda, Lucinda Juárez Robles, Ramón Nicolás Cura; Rogelio Domingo Tomasella, Juan Esteban Basualdo; Valentín Molina, Jorge Trainer y Elba Silvana Haro. (Ley 14.616).

5- ABELARDO PALMA, se le atribuyen, y de acuerdo a las constancias de la prueba documental obrante a fs. 233 del Expte 310/84, caratulado JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA R/ ACTUACIONES”, agregado a la presente causa, en calidad de autor directo, y en el marco de delitos de Lesa Humanidad, los delitos de:

- Asociación Ilícita establecida en el art. 210 del Código Penal Argentino. (Ley 14.616)

- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, art. 142 inc 1 y 5, Aplicación de severidades y tormentos art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino, en función del art. 55 del C.P., en perjuicio de: Sr. Domingo Rogelio Tomasella (Ley 14.616).

6- ABELARDO CARLOS de la VEGA, se le atribuyen, en calidad de co-autor mediato, y en el marco de delitos de Lesa Humanidad, en cuanto a las constancias del libro Histórico de la Unidad, del que se desprende que perteneció al Personal Superior, tercero en orden de importancia (Plana Mayor) del Regimiento de Infantería 9 desde el 20 de diciembre de 1974 y hasta 1978 con el grado de Mayor, los delitos de:

- Asociación Ilícita establecida en el art. 210 del Código Penal Argentino. (Ley 14.616)

- Privación Ilegal De La Libertad Agravada, en concurso real, 7 veces reiteradas, art. 142 inc 1 y 5 en función del art. 55 del C.P., en perjuicio de: Jorge Trainer; Ramón Aguirre, Víctor Hugo Benítez; Francisco Esquivel; Hugo Torres; Miguel Ángel Lastra y Hugo Acosta. (Ley 14.616)

- Aplicación de severidades y tormentos, en concurso real, 7 veces reiteradas, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino, en perjuicio de: Jorge Trainer; Ramón Aguirre, Víctor Hugo Benítez; Francisco Esquivel; Hugo Torres; Miguel Ángel Lastra y Hugo Acosta. (Ley 14.616).

Requerimiento Parcial de Elevación de la Causa a Juicio de la Secretaría de DDHH de la Nación (07/12/2018).

En fecha 07/12/2018 la querella formuló un segundo Requerimiento de elevación a juicio, que luce a fs. 3904/3977 de los autos principales.

Concretamente, en base a los hechos relatados en que aparecen involucrados los encartados, que fueron descriptos de manera idéntica al MPF, se le atribuye a cada uno las siguientes calificaciones legales, en una relación de concurso real:

I.-**JUAN CARLOS DE MARCHI**: de las demás condiciones personales obrantes en autos/ por considerarlo autor penalmente responsable de: privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentas (sesenta y cuatro víctimas) prevista y reprimida por el art. 142 inc. 1° y 5°, art. 144 tercero, párrafo primero, en concurso real conforme el art. 55 del mismo cuerpo normativo. Se le atribuye, en calidad de co-autor mediato, conforme surge de las constancias de su legajo personal en su condición de Oficial de Inteligencia S2, a cargo de la Compañía Comandos y Servicios del Regimiento de Infantería ?9 hasta el año 1977 en la Ciudad de Corrientes los delitos de: Privación ilegal de la libertad

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

agravada art. 142 inc 1 y 5 y Aplicación de severidades y tormentos, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino en concurso real, 64 veces reiteradas, art 55 del C.P-, en perjuicio de: Arturo César Helman; Miguel Ángel Helman; Pedro Ireneo Avalos; Poloncho Ojeda; Alfredo Billordo; Vicente Ferrer Rodríguez, Juan Carlos Casanne, Bemasconi, Carlos Alberto Duarte; Omar Rafael Solís, Tono Acosta; Chino Verán, Ceferina Gauna; Julio Santiago Repetto, Nélida Judith Casco y su hija Guadalupe Arqueros; Silvia Emilia Martínez; Carlos Achar Carlomagno; Juan Ramón Ponce, Jorge Galiano, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta; Mario Barberán, Garmendia; Del Giorgio, Juan Carlos Orsetti, Jorge Trainer, Washington Fen-er Almeida, Viviana Chapero de Ayala; Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina; Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Nicolás Cura, Moisés Belsky, Analía de Belsky; Manuel Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández y su hermana, Miguel Ángel Buzzo, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, José Miño, Mario Augusto Arqueros, Dora Noriega, Máximo Wettengel y Germán Callafel, Carlos Dante Franco, Luis Daniel Orué, Bracamente, Ramón Aníbal Frette, Silva Casanova, Juan Carlos Fernández y Víctor Hugo Benítez. (Ley 14.616). Delitos éstos que revisten la condición de ser de lesa humanidad.

2-**HORACIO LOSITO**: se le atribuye, en calidad de co-autor mediato, conforme surge de las constancias de su legajo personal, se le imputa al antes nombrado, y en cuanto a su responsabilidad se ciñe al rol de Subteniente y Oficial de Inteligencia de la Compañía Comandos y Servicios del Regimiento 9 de Infantería, hasta el 5 de enero de 1977, en la Ciudad de Corrientes, los delitos de: Privación Ilegal de la libertad agravada art 142 inc. 1 y 5 y aplicación de severidades y tormentas, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino en concurso real, 45 veces reiteradas, art. 55 del C.P., en perjuicio de: Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Jorge Galiana, Mario IngoÍd, Juan Pedro Vilouta, Mario Barberán, Garmendia, Del Giorgio, Juan Carlos Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Viviana Chapero de Ayala, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Cura, Moisés Belsky, Analía de Belsky, Parodi Ocampo, Julia Catalina Morresi, Fernando PÍérola, Juana Inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, Miguel Ángel Buzzo, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, José Miño, Mario Augusto Arqueros, Dora Noriega, Máximo Wettengel, Gemían Callafel, Carlos

Dante Franco, Luis Daniel Orué, Ramón Nicolás Cura, Bracamonte, Ramón Aníbal Frette y Silva Casanova. (Ley 14.616). Todo ello en su condición de delitos de Lesa Humanidad. Delitos que revisten la calidad de ser de Lesa Humanidad.

3-**RAÚL ALFREDO REYNOSO**: Se le atribuye, en calidad de co-autor mediato, conforme surge de las constancias de su legajo personal y en cuanto a su responsabilidad se ciñe al rol de Alférez de la Gendarmería Nacional, en la Sección Corrientes de Gendarmería Nacional, desde el 28 de enero de 1976 hasta el 26 de enero de 1981, ciudad de Corrientes, los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada art. 142, incs. 1 y 5 en función del art. 55 y Aplicación de severidades y tormentos, art. 143, inc. 1, del Código Penal Argentino en concurso real, 60 veces reiteradas, 55 del C.P., en perjuicio de: Julio Santiago Repetto; Nélida Judith Casco y su hija Guadalupe Arqueros, Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Jorge Galiana, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barberán, Garmendia, Del Giorgio, Juan Carlos Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Viviana Chapero de Ayala, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Cura, Moisés Belsky, Analía de Belsky, Parodi Ocampo, Julia Catalina Morresi, Fernando Piérola, Juana inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández y su hermana, Miguel Ángel Buzzo, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, José Miño, Mario Augusto Arqueros, Dora Noriega, Máximo Wettengel, Germán Callafel, Carlos Dante Franco, Luís Daniel Orue, Bracamente, Ramón Aníbal Frette, Juan Carlos Fernández, Silva Casanova, Hugo Torres; Francisco Adalberto Esquivel, Miguel Ángel Lastra, Hugo Alberto Acosta, Francisco Sánchez, Pedro Salvador Aguirre, Palacios, Aníbal Sánchez Orrego, Otto Holsen, Lucinda Juárez Robles, y Víctor Hugo Benítez. (Ley 14.616). Delitos éstos que revisten la calidad de ser de Lesa Humanidad.

AUTO DE ELEVACIÓN DE LA CAUSA A JUICIO

El auto de Elevación de la causa a juicio de fecha 04/03/2020, que luce a fs. 4168/4203, suscripto por el juez federal N° 1 de Corrientes, ratificó todas las imputaciones por lo que resulta idéntico a las formulaciones del MPF y la querella.

DECLARACIONES INDAGATORIAS

ALFREDO CARLOS FARMACHE, se abstuvo de prestar declaración, y también lo hizo cuando fue convocado durante la instrucción a fs. 2228/2231.

No tiene antecedentes salvo la presente causa.

EDUARDO ANTONIO CARDOSO, se abstuvo de prestar declaración, y también lo hizo cuando fue convocado durante la instrucción a fs. 2134/2136/va.

No tiene antecedentes salvo la presente causa.

ABELARDO CARLOS DE LA VEGA, dijo que recientemente tuvo una indagatoria aparentemente en un caso relacionado con este, en el cual no tuve que ver, creo que estaba caratulado, o lo motivaba un señor Levatti, supongo que es el Juzgado Federal Nº 1 de Corrientes; además realizó una ampliación de declaración, y dijo que en un principio cuando se inició esta causa me presenté en esta causa al tomar conocimiento por interpósita persona, voluntariamente en el juzgado federal Nº 1 en Corrientes lo único que manifesté porque no tenía total conocimiento de la causa, que no coincidían los años de mi estadía en el Regimiento 9 de Infantería General Viamonte con lo que figuraba en la causa, en la causa figura año desde diciembre 1974, 75, 76, 77 y 78, para que eso se constate entregué mi legajo personal, la parte pertinente donde se comprueba eso, no entregué la totalidad, lo que fue fotocopiado. Dijo no haber estado en la unidad a la fecha de los hechos, y que su presentación en el Regimiento se ejecutó en diciembre, pero en forma inmediata tomó la licencia correspondiente al cambio de destino y a la licencia anual correspondiente, y su presencia efectiva fue en febrero. Dijo que quería dejar constancia de la importancia de su permanencia en la Unidad, nada más que en el año 77 y 78, y que las pruebas necesarias están en el Legajo que entregó al juzgado y en los legajos que recibió posteriormente el juzgado. Sostuvo que sus funciones en el regimiento eran exclusivamente las atinentes a su cargo, tenía la responsabilidad de dirigir por supuesto con la aprobación del jefe de la unidad, la educación del regimiento, para lo cual preparaba anualmente el denominado PEU, Plan de educación del Ejército, donde se estipulaban paso a paso la instrucción de oficiales, de suboficiales, de los soldados y los conjuntos, y todo lo atinente a la planificación de las operaciones que se podían llevar a cabo con la República de Chile. Realizaba operaciones de seguridad, estrategia operacional que era la custodia de la frontera Eeste de la provincia, ese trabajo lo realizaba paso a paso, y por medios aéreos con la inteligencia brindada por el S2 en ese entonces Capitán Harsich, a partir del año 78 en que fue designado para ese cargo. Dijo que era un miembro más de la Plana Mayor, pero no tenía “comando”. Reiteró que la función del S3 operaciones era como lo dije educación y operaciones; también fiscalizaba la escuela primaria y por un lapso muy corto durante el año 78 se desempeñó

como profesor de historia del colegio secundario nocturno que funcionaba en el regimiento. Referenció leyendo cada una de las imputaciones. Agregó que lo mencionan tres testigos que no lo vieron ni lo conocen, uno de ellos es Ramón Aguirre, incurre en contradicciones, lo fundamental es que no presentan prueba alguna que lo incrimine. Hizo referencias al expediente 216/79. Contestó preguntas de su defensor el Dr. Eduardo Sinforiano San Emeterio y explicó el funcionamiento de las unidades y las facultades del S3.

No tienen antecedentes computables además de la presente causa.

RAÚL HORACIO HARSICH, DNI N° 7.784.164, refirió los demás datos que obran en la causa. Según constancias del Registro Nacional de Reincidencia, no tiene antecedentes salvo la presente causa. Declaró ampliando la declaración que hiciera el 27/10/2014, hizo alusión al requerimiento fiscal, sostuvo que no era personal superior, que el personal superior son oficiales superiores generales y coroneles, oficiales jefes son mayores y tenientes coroneles, y oficiales subalternos eran de capitán para abajo; desde el 10/01/1976, permaneció en el regimiento desde el 10/01/1976 como teniente primero y en el año 77 con el grado de Capitán, y que la responsabilidad en los hechos de la investigación se ciñe al rol desempeñado en calidad de jefe del área de inteligencia, o integrante del mismo del RI9 durante el año 77. Mencionó que el libro histórico en el que se basa la imputación tiene escasa validez, en tanto no concuerda con el año 1976, si fuera el año 76 no tendría que estar ni el mayor De la Vega ni el que habla, que llegaron en el año 1977, y si esta fuera del año 77 no tendría que estar el teniente coronel Aguilar, que era jefe del Regimiento en el año 76 y el capitán De Marchi que no estaba en el año 77; y otra cosa muy importante es que figuran todas las altas, pero no las bajas, donde los jefes a los 2 años son cambiados de destino. Se presentó en el Regimiento 9 el 06/01/1977, como jefe de la compañía Comando y servicios, en el año 1977, el 29 de enero tomó 30 días de mi licencia anual, llegado a fines de febrero, el 12/03/1977 marchamos al terreno con la subunidad, tres meses y el 1 al 10 de agosto licencia de invierno; si se hubiera tenido el legajo u otra documentación como hubiera sido el Boletín Reservado del Ejército, que es un documento oficial del Ejército argentino; se hubiera podido determinar con mayor eficiencia que no pertenecía al Regimiento 9 en el año 76, ya que en el 74, 75 y 76 era oficial de la Escuela de infantería. Explicó el

funcionamiento del Regimiento 9, la cantidad de Compañías y las secciones. Indicó que la Compañía de Comando y Servicios no era una compañía de combate. Respondió preguntas de su defensor el Dr. Eduardo S. San Emeterio.

Además dijo que ratifica lo dicho en la indagatoria prestada a fs. 2093/2102.

No tienen antecedentes computables además de la presente causa.

RAÚL ALFREDO REYNOSO, manifestó que no deseaba declarar, pero sí aclarar al tribunal que mi estado de salud mental, psíquica y psicológica, que ya deben estar los antecedentes seguramente en manos de ustedes, he tenido ACV, y hay cosas que no recuerdo, o mal puedo recordar cosas, sería no solamente peligroso para mí y para otras personas, por lo tanto no desearía declarar y confío en la defensa técnica que lleva mi abogada defensora oficial que ella va a cumplir fehacientemente con su trabajo.

En oportunidad de la indagatoria en instrucción a fs. 3554/3558 también se abstuvo.

Del informe de Reincidencia surge la condena impuesta por la Sentencia N° 7 de fecha 06/08/2008 en la causa 460/06 (12000276/2004) ante este mismo tribunal.

JUAN CARLOS DE MARCHI, se abstuvo de prestar declaración, y también lo hizo cuando fue convocado durante la instrucción a fs. 3519/3522/vta.

Del informe de Reincidencia surge la condena impuesta por la Sentencia N° 7 de fecha 06/08/2008 en la causa 460/06 (12000276/2004) ante este mismo tribunal.

HORACIO LOSITO, realizó manifestaciones en relación a su salud, dijo que estaba pendiente en dicha oportunidad una cuestión a resolverse por su salud, que no tendría que haber sido por el art. 77 CPPN sino que correspondía el art. 365 inc. 5, agregó entre otras cosas que comprende perfectamente de lo que se le acusa, pero que tiene su salud frágil para participar del juicio.

Que prestó declaración indagatoria en instrucción a fs. 3471/3474/vta., y a fs. 3523/3526/vta. la ratificó.

Del informe de Reincidencia surge la condena por la Sentencia N° 7 de fecha 06/08/2008 en la causa 460/06 (12000276/2004) ante este mismo tribunal, y otra condena mediante Sentencia N° 239 del 11/07/2011 en la causa 1074 /2009 del TOF Resistencia.

PEDRO ARMANDO ALARCÓN, se abstuvo de prestar declaración, y también lo hizo cuando fue convocado durante la instrucción a fs. 2004/2006/vta.

No tiene antecedentes salvo la presente causa.

ABELARDO PALMA, se abstuvo de prestar declaración, y también lo hizo cuando fue convocado durante la instrucción a fs. 2109/2111/vta., presentó memorial a fs. 2164/2167, que ratifica y queda incorporado.

No tiene antecedentes salvo la presente causa.

TESTIGOS

Finalizadas las indagatorias en las sucesivas audiencias se escucharon las declaraciones testimoniales de los siguientes testigos:

10/08/23.- PABLO ERNESTO BUSEMI, JUAN PEDRO VILOUTA, ROBERTO PARODI OCAMPO, JUAN ALBERTO SILVA CASANOVA y JUAN CARLOS FERNÁNDEZ.

23/08/23.- MIGUEL ÁNGEL BUSSO, WALTER CASCO, GUSTAVO ALFREDO PIÉROLA, JOSÉ MARÍA VEGA, y mediante videoconferencia está la testigo MARÍA LAURA GUEMBE.

24/08/23.- LUDOVICO FRANCISCO ARRIETA y JOSÉ RAMÓN AGUILAR.

13/09/23.- LUISA PAULINA WETTENGEL, BETY ARGENTINA CALAFELL y PEDRO IRENEO ÁVALOS.

19/09/23.- VÍCTOR JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ PATRONES, JORGE RAÚL CIPOLLONE y VICENTE FERRER RODRÍGUEZ.

26/09/23.- EDUARDO FRANCISCO FERREYRA y RAMÓN NICOLÁS CURA.

27/09/23.- JULIO MARTÍN MOLINA y NÉLIDA GUADALUPE ARQUEROS.

En el transcurso del Debate se realizaron las inspecciones judiciales el 06/09 /2023 en el predio del Ex Regimiento de Infantería N° 9 del Ejército Argentino “Coronel Pagola”, sito en avenida 3 de Abril y Costanera de esta ciudad de Corrientes; y el 27/09/2023 en la Jefatura de la Policía de la Provincia de Corrientes, sita en calle Fray José de la Quintana N° 853 de esta ciudad de Corrientes.

Con la conformidad de las partes, fueron incorporadas al Debate además de los elementos que en las respectivas audiencias se autorizaron, las piezas y elementos probatorios detallados en el Decreto de citación a juicio de fecha 13/02 /2023, y los demás elementos de prueba incoporados de acuerdo a la instrucción suplementaria.

ALEGATOS

ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El **Dr. Ferrini** inició su alegato diciendo que este mismo tribunal juzgó la causa conocida como Regimiento 9, luego de determinar que los hechos versaban sobre delitos de lesa humanidad, además de las víctimas que formaban parte del objeto procesal depusieron a lo largo del juicio muchas más, por lo que se dispuso testimoniar las partes pertinentes para determinar las responsabilidades por las víctimas no contempladas en la causa.

En relación a ello señaló que la mayor responsabilidad sobre lo que ocurrió en Corrientes en aquellos años estuvo en cabeza de los responsables de la Séptima Brigada de Ejército con asiento en esta ciudad, que fue la gran unidad de combate que retransmitió, planificó y puso en marcha todo el mecanismo represivo en toda su zona de influencia.

Explicó que en esta causa resultaron víctimas de crímenes de lesa humanidad, de un plan sistemático diseñado para producir estos hechos que incluían el secuestro, la tortura, y la desaparición física de las personas que fueran previamente identificados como un enemigo entre la población civil, esto se perpetró desde el Estado, con todas las capacidades para hacerlo y borrar los rastros del delito, todo lo cual solicitó se declare a los hechos como de lesa humanidad y se lo tenga presente al valorar las pruebas.

Se trajo abundante prueba documental del Ejército, legajos personales, libros históricos, reglamentos, cuadernos de organizaciones, Boletines reservados, secretos, causas judiciales donde se da cuenta de allanamientos que se practicaban, sobre estos documentos hay que apreciar no solo lo que nos dicen sino también lo que encubren del funcionamiento del plan sistemático bajo el área militar 231 que funcionó en nuestra ciudad.

El marco legal que tenían vigente e incluso una serie de leyes que fueron dictadas en esos años permitía llevar la represión de aquellos que consideraron oponentes, subversivos, de manera legal, y no de manera clandestina como sabemos ahora es lo que realmente ocurrió, mediante interrogatorios bajo tormentos, que luego se regeneraban con nuevas detenciones para obtener información, torturas, secuestros y desapariciones.

En función de esto el tribunal debe realizar una interpretación de esa visión global de todos los hechos y las pruebas.

Leyó un párrafo de la sentencia del RI9 donde se condenó por asociación ilícita, lo que fue confirmado en todas las instancias.

La maquinaria militar funcionó de manera colectiva, nutrida por los elementos de inteligencia, no se hubiera podido planear si no hubiera sido así, esto incluía interrogatorios a los detenidos, que eran alojados y custodiados, contribuyendo cada parte con su tarea para cumplir los objetivos del plan sistemático.

Los imputados actuaron de manera coordinada, y a partir de allí se desprenden las responsabilidades, para determinar los servicios o aportes para el mantenimiento de la organización local o regional.

Analizó el plan sistemático en la Argentina, sus antecedentes con la influencia de la escuela francesa en las guerras contrarrevolucionarias en Indochina y en Argelia; se elaboraron reglamentos, se dividió en zonas el país, una zonificación que se hace en el año 72; posteriormente se arma la doctrina de la seguridad nacional, donde se reconoce la existencia y se plantea la hipótesis bélica con un concepto de un enemigo interno o enemigo interior que llamaron subversión.

Explicó los distintos reglamentos, el rol de la inteligencia, la función de la Séptima Brigada de esta ciudad como gran unidad de combate conformaba la subzona 2 en la zona, de la que dependían todas las órdenes que se dieron para el funcionamiento del sistema del plan represivo.

Por una directiva del Consejo de Ejército, puso en cabeza del Ejército argentino la denominada lucha contra la subversión, el país estaba dividido en zonas, la zona 2 correspondía a las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa, la nuestra era la subzona 23 de la Séptima Brigada que correspondía a Corrientes Capital, todo un tramo a la provincia contra la costa del río Paraná, las provincias de Formosa, Chaco y la provincia de Misiones; la Séptima Brigada a su vez tenía como G2 al jefe de inteligencia, miembro del Estado Mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, y estaba a la cabeza de la Comunidad de Información de Corrientes que reunía además de la inteligencia del Ejército a la inteligencia de Prefectura, Gendarmería, Policía Federal y Policía de Corrientes. A su vez en el Regimiento 9 funcionaba el área militar 231.

Entre las acciones desplegadas se incluyen las acciones cívicas, que por un lado eran actividades de apoyo a las comunidades del interior de las provincias,

también implicaban obtener cooperación de la población para las operaciones militares donde pudieren existir sectores subversivos u oponentes al gobierno militar, en nuestra zona se denominaron operativos Toba.

Según los libros históricos de la Séptima Brigada sus responsables eran: Cristino Nicolaides, Cyris Dalmis Marcelo Feu, Eduardo Arnaldo Gómez, Juan Carlos Ibarrola, Augusto Marcelo Rosatti, Francisco Sarcona, José Emilio Mechulan, Aldo Sergio Solís Neffa y Pedro Enzo Tula, comandante, jefes de divisiones de operaciones, logística, inteligencia y personal, que tenían a su cargo la implementación del programa represivo en nuestra ciudad, y tributaban a estos justamente en la división personal y la división inteligencia Carlos Farmache y Eduardo Antonio Cardoso, en los años que están siendo analizados, 76 y 77.

Las fuerzas actuaban en conjunto y para las responsabilidades debe analizarse las conductas de los procesados en la ejecución del plan sistemático, si estuvieron dirigidas a su materialización y ver los grados de responsabilidad conforme a los parámetros del Código Penal.

Los imputados eran funcionarios públicos, no tenían que cometer estos hechos y estaban obligados a impedir que se cometan, el derecho los había colocado en una posición especial de garantía, de cuidado, de protección, de vigilancia de estos bienes jurídicos. Tenían conocimiento de su accionar ilegal que se daba de frente con la normativa incluso vigente en aquella época.

Remarcó do planos de análisis de responsabilidad, su ubicación en la estructura represiva que consistió en integrar los grupos especiales o grupos de tareas; y por otro lado están acreditadas las intervenciones directas en algunos hechos que es un plus probatorio, que en caso de haber ausencia en un caso específico no quita responsabilidad alguna, porque esto va engarzado en la visión integral de los hechos.

Luego describió el rol de los imputados:

ALFREDO CARLOS FARMACHE, que viene requerido a juicio por dos hechos conforme surge de la constancia de su legajo personal, está destinado por el BRE 4639 al Comando de la Séptima Brigada de Infantería en su carácter de oficial de Estado Mayor, es designado el 26/12/1975, como auxiliar de la división 3 de operaciones, entre el 5 y 27/04/1976 se desempeñó como interventor del hospital psiquiátrico de la ciudad de Corrientes, entre el 22/05 y el en 19/07/1976 en comisión se desempeña como segundo jefe en el operativo

Independencia en la provincia de Tucumán, del 2 al 10/10/1976 participa en la localidad de Campo Largo, provincia del Chaco, del Operativo Toba 2, expliqué lo que eran los planes Toba; por disposición del Comando el 28/07 el 09/02/1977 es designado en comisión como jefe de enlace y registro de relaciones del Ejército en la división 1 de personal, y acá viene lo importante, del 21 al 27/03/1977 es designado por la ODE del Comando 60/77 en comisión de servicios acompañando a la Cruz Roja Internacional en visitas que efectuará la misma a distintas unidades carcelarias de la jurisdicción, junto a la Cruz Roja, con el grado de mayor y por Boletín Reservado 4639 revistó como auxiliar de la división Operaciones del 04/12/1975, y como auxiliar de la división personal hasta el 05/12 /1977 en que es trasladado a la ciudad de Mendoza; había leído de acuerdo al RC 30 las funcionalidades que tenía el jefe de personal y las personas dependientes de la división personal de la Séptima Brigada respecto de los detenidos, tenían que ver con su clasificación, liberación y repatriación de los detenidos, y en ese contexto cobra relevancia lo que nos dijeron las víctimas, vistas y visitadas por Farmache, porque Farmache integra el grupo que efectuaron aportes que representaron una cooperación necesaria para estos delitos desde el rol que cumplía, y por eso debe vinculárselo a él; su responsabilidad en el hecho objeto de la investigación se ciñe al rol desempeñado en su calidad de auxiliar en la división 1 personal en los años 76 y 77, por los hechos que tienen como víctimas a Judit Casco y Gladys Hanke; voy a hacer una mención de los imputados para después entrar a hacer una descripción breve de los hechos.

EDUARDO ANTONIO CARDOSO, se le imputan 26 hechos, de su legajo personal surge que fue designado por Boletín Reservado como auxiliar de división 3 de operaciones en el año 76, para revistar por orden del comando 976 como auxiliar de la división de Inteligencia, desde el 22/11/1976 presenta una comisión de servicio designándole interventor de la policía de la provincia, jefe de la policía, orden del comando 221/76 hasta el 04/01/1977 que finaliza en dicha intervención por orden del comando en una orden 3/77, y se reincorpora nuevamente como auxiliar de la división de inteligencia; y aquí lo importante, la responsabilidad que nosotros le endilgamos al señor Cardoso desde su ubicación funcional en la Séptima Brigada, es la responsabilidad en los hechos objeto de la investigación al rol que desempeñara en su calidad de interventor de la policía, desde el 22/11/1976 hasta el 04/01/1977, en ese ínterin desde ese rol contribuyó

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

con el mantenimiento de las privaciones ilegales de la libertad de: Julio Santiago Repetto, Carlos Achar Carlomagno, Juan Carlos -Tato- Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Diego Orlandini, Raúl Ángel Francia, Jorge Trainer, Rogelio Domingo Tomasella, Arnaldo Gómez, Valentín Molina, Juan Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Cura, Daniel Orué, Moisés Belsky, Gerónimo Fernández, José Aguilera, Mario Augusto Arqueros, Ramón Aníbal Frette, José Pucheta, Modesto Pucheta, Teófila Melgarejo, Emilce Noemí Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, Marta Elena Pucheta y Marta Rosa Ayala; insisto en que los hechos los voy a describir posteriormente con mayor precisión; estas dos personas eran desde su rol de responsabilidad en las funciones que cumplían desde la Séptima Brigada, ahora tenemos la responsabilidad del aparato represivo del área 231 específicamente, que como ya dije estaba en cabeza del Regimiento 9, el grupo operativo ahí ya fue reconstruido en la causa RI9, y estaba constituido por los señores De Marchi, Barreiro, Losito, y después se integran Harsich y Abelardo de la Vega en calidad de oficiales superiores y jefes a efectos de llevar adelante el plan criminal, tuvieron responsabilidad, no solo de la ejecución de las órdenes sino de recibir y emitirlas, planificando el modo en que estas se llevarían adelante; hemos visto después, ya señalé las intervenciones directas en algunos hechos, después lo voy a hacer cuando haga las descripciones puntuales de los hechos.

JUAN CARLOS DE MARCHI, se lo imputa por 61 hechos; de las constancias de las constancias de su legajo documental fue teniente 1º hasta diciembre del 75, fecha en que asciende al grado de capitán, efectúa tareas en la Compañía de comando y servicios, tarea que después cumple con exclusividad como oficial de inteligencia S2 del grupo de inteligencia desde enero de 1976, integrando la plana mayor del Regimiento; del legajo de imputado de Barreiro surge que el informe de calificación anual del 75/76 es el imputado De Marchi el que lo califica en su calidad de jefe del área de inteligencia, su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación se ciñe a su rol desempeñado en el ejercicio de su cargo en el Regimiento de Infantería 9, durante los años 75, 76 y 77, ellos en perjuicio de: Arturo César Helman, Miguel Ángel Helman; Pedro Ireneo Ávalos, Rodolfo Armando Ojeda; Alfredo Billordo, Vicente Ferrer Rodríguez; Juan Carlos Casane; Dardo Bernasconi; Carlos Alberto Duarte; Omar Rafael Solís; Ceferina Gauna; Julio Santiago Repetto; Judith Casco; Guadalupe Arqueros; Máximo Wettengel; Germán Calafell, Silvia Emilia Martínez, Carlos

Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Jorge Galino, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barberán, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Viviana Chapero De Ayala, Octavio Villoria, Víctor José Núñez Patrones, Juan Carlos Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Nicolás Cura, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Roberto Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, Miguel Ángel Busso, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, Carlos Dante Franco, Mario Bracamonte, José Miño, Mario Augusto Arqueros, Ramón Aníbal Frete, Dora Noriega, Luis Daniel Orué, Juan Carlos Fernández y Víctor Hugo Benítez.

HORACIO LOSITO, también es calificado por el oficial S2 del RI9, capitán De Marchi en su legajo personal como personal del grupo de inteligencia, su responsabilidad en los hechos objeto de investigación se ciñe a su ejercicio de su cargo en el RI9, en un tramo de fecha que luego vamos a ver porque el señor Losito se marcha en el 77, y tiene 41 hechos en perjuicio de: Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Jorge Galino; Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barberán, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Viviana Chapero De Ayala, Juan Carlos Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Nicolás Cura, Luis Daniel Orué, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Roberto Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, la hermana de Teresa Fernández, Miguel Ángel Busso, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, Carlos Dante Franco, Mario Bracamonte, José Miño, Mario Augusto Arqueros y Dora Noriega.

ABELARDO DE LA VEGA, con su designación como S3, designado por el BRE 4694 del 15/12/1976, en el 77 participa con la unidad en el Operativo Toba 4, pero está ceñido a su rol desempeñado en el ejercicio del cargo en el RI9 por 7 hechos, en perjuicio de: Jorge Trainer, Ramón Aguirre, Víctor Hugo Benítez, Francisco Esquivel, Hugo Torres, Miguel Ángel Lastra y Hugo Acosta, porque son del año 77.

RAÚL HORACIO HARSICH, a quien se le imputan 9 hechos ya que según el ingresa como personal el día 10/01/1976, fue designado en la Compañía de comando y servicios en el año 77, ascendiendo al grado de capitán en diciembre del 77, toda su responsabilidad en los hechos objeto de investigación por el rol desempeñado en el ejercicio del cargo en el RI9, respecto de: Zoilo Pérez, Ramón Aguirre, Francisco Sánchez, Pedro Salvador Aguirre, Rómulo Artieda, Lucinda Juárez Robles, Ramón Nicolás Cura, Rogelio Domingo Tomasella, Juan Esteban Basualdo, Valentín Molina, Jorge Trainer y Elba Silvana Haro; a su vez tenemos lo que entendemos que es el área subordinada, el grupo operativo represivo que son los integrantes de inteligencia pertenecientes a Gendarmería Nacional, subordinada al área 231, y acá voy a hacer una distinción, nosotros vamos a ubicar desde este lugar de responsabilidad a los señores Reynoso y Alarcón, y respecto de Palma lo vamos a tener solamente en el hecho que damnificara al señor Tomasella, pero no como integrante del grupo operativo de inteligencia.

RAÚL ALFREDO REYNOSO le imputamos 57 hechos, por su responsabilidad en los hechos objeto de investigación se ciñe al rol desempeñado en el ejercicio del cargo como alférez, jefe de inteligencia, que después fue ascendido al cargo de primer alférez en la Subunidad de GN de esta ciudad durante los años que se produjeron los hechos en perjuicio de: Julio Santiago Repetto, Judith Casco, Guadalupe Arqueros, Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Jorge Galino, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barberán, Enrique Garmendia, Omar de Giorgi, Juan Carlos Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Viviana Chapero De Ayala, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Nicolás Cura, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Roberto Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, Miguel Ángel Busso, Pablo Ernesto Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, José Miño, Mario Augusto Arqueros, Dora Noriega, Máximo Wettengel, Germán Calafell, Carlos Dante Franco, Luis Daniel Orué, Mario Bracamonte, Ramón Aníbal Frette, Juan Silva Casanova; Juan Carlos Fernández, Hugo Torres, Francisco Adalberto

Esquivel, Miguel Ángel Lastra, Hugo Alberto Acosta, Francisco Sánchez, Pedro Salvador Aguirre, Aníbal Sánchez Orrego, Lucinda Juárez Robles y Víctor Hugo Benítez.

PEDRO ALARCÓN, revistó en el cargo de sargento de la Sección Corrientes de GN desde el año 1973, vamos a hacer más referencia a él desde el punto de vista de su legajo personal, porque a Reynoso lo teníamos probado como integrante del grupo operativo ya en el caso del RI9, y me ceñí a las recomendaciones del tribunal, pero hay distintas pruebas, como por ejemplo el mensaje del tráfico oficial a que hice referencia en el 76 de la dirección de inteligencia, designado 26345 a partir del 05/12/1975, es destinado al Operativo Independencia, hay una nota de fecha 15/11/1976, cuyo objeto es comunicar la designación de personal de inteligencia para la realización de comisión, a los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el director nacional, relacionado a la comisión de cumplir por personal con aptitud especial de inteligencia, en el Destacamento 142 con asiento en la localidad de Tucumán, el señor jefe se servirá ordenar la presentación del sargento Pedro Armando Alarcón a la unidad de inteligencia mencionada, antes del 05/12/1976, firmado por el director de inteligencia mayor Héctor Francisco Roldán, hay una nota remitida el 23/11/1976 por el comandante Arrúa, la comisión del citado oficial implica un problema de muy difícil solución, no solamente para esta jefatura sino para el área militar 231, ello se debe a que el causante conoce con profundidad, el despliegue, la organización, integrantes de la organización política Montoneros desde 1973, la fecha en que empezó a prestar servicios en esta ciudad en la actualidad, esta ha sido la causa por la que el mencionado suboficial actúa personalmente en las reunión de informaciones, y ejecución de procedimientos, ha intervenido en distintos procedimientos mencionados, de los cuales hay constancias documentales; el señor Alarcón por sus aptitudes de inteligencia iba a ser trasladado a Tucumán, y sin embargo, desde la jefatura local piden que no sea así, se oponen a ese traslado, porque el señor Alarcón era una especie de enciclopedia viviente de la organización política Montoneros en el lugar, era el que conocía todo el movimiento y que los venía investigando desde como bien lo explica el jefe de Gendarmería, desde el año 1973; hay una nota de febrero de 1977 dirigida al instructor del sumario 2176 relacionado con la detención de Ramón Nicolás Cura, que ya hice referencia hoy específicamente, además hay constancias varias en el Expte. 310/84, donde es Alarcón junto con Reynoso los

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

que toman las declaraciones testimoniales, los que participan de los operativos vinculados al sistema represivo, pero su responsabilidad en los hechos objeto de investigación se la ceñimos al rol desempeñado en el ejercicio del cargo en perjuicio de: Silvia Martínez, Ramón Nicolás Cura, Jorge Trainer, Marta Meza Herrero de Trainer, María Julia Morresi, Raúl Ángel Francia y Carlos Achar Carlomagno, es decir 7 hechos.

ABELARDO PALMA, se le imputa un solo hecho, y ciñe su responsabilidad únicamente al rol desempeñado en perjuicio del caso que tuvo como víctima a Rogelio Domingo Tomasella que se explica más adelante.

Realizó a continuación el desarrollo de los casos de acuerdo a lo expuesto en el Requerimiento de Elevación a juicio.

Los hechos del año 1975.

Arturo César Helman y ***Miguel Ángel Helman***, padre e hijo fueron detenidos el 24/11/1975 en su domicilio, intervinieron fuerzas conjuntas, personal de civil, uniformes policiales y militares, realizaron un allanamiento, al llegar Arturo Helman lo vio a su padre ya reducido, fue detenido y conducido previamente a ser vendado al Regimiento de Infantería 9, con su padre Miguel Ángel Helman; durante el procedimiento en su casa su padre le dice que la persona que comandaba ese operativo y el allanamiento se había presentado como Oficial Barreiro, al llegar al Regimiento de Infantería Nº 9, es trasladado hasta el fondo y es sentado contra un muro donde puede sentir que había otras personas en iguales condiciones, al amanecer y tras varias idas y vueltas es conducido a la Jefatura de Policía donde es sometido a interrogatorios y tormentos con electricidad y golpes; al área de la Jefatura de Policía que dependía del área militar 231; en la Jefatura de Policía estuvo detenido junto a Pedro Ávalos, junto a su padre, a una persona que identificó como Poloncho Ojeda, Alfredo Billordo, Vicente Rodríguez y a Duarte; al mes es trasladado a la sede de Gendarmería, donde le hacen firmar papeles bajo amenazas de volver con las torturas, entre ellas una declaración que versaba sobre lo que había sido interrogado bajo tormentos en la Policía; posteriormente es trasladado al Juzgado Federal donde le hacen firmar papeles y le inician una causa judicial, donde continua en calidad de detenido hasta febrero de 1976 donde recupera su libertad de manera condicional; además del testimonio del propio Helman, están los de sus compañeros de cautiverio como prueba de este hecho, Alfredo Billordo, Hubo Bernardo Midón que ha sido incorporado por lectura y Pedro

Ávalos en este debate, además tenemos las constancias documentales del Expte. 462/75 caratulado "*Helman Arturo César s/Sup. Infracción Ley 20.840*", en el cual obra el acta de allanamiento realizado en el domicilio de Arturo Helman, que está suscripto por oficiales a cargo del área 231.

Pedro Ireneo Ávalos, era estudiante de tercer año de la Facultad de Abogacía en la UNNE, militaba en la Juventud Universitaria Peronista, para noviembre del 75 encabezaba la lista azul y blanca, fue detenido por una persona de civil en la pensión donde vivía por calle Salta, y alojado en el área de detenidos políticos de la Jefatura de Policía, sacado de una celda común, vendado fue llevado a un lugar cercano dentro de la misma Jefatura donde fue reiterada y duramente torturado con golpes, especialmente en las piernas con picana eléctrica, con especial saña por los aparatos ortopédicos que llevaba, con la amenaza de quitarle la poca movilidad que tenía por su discapacidad motriz; compartió cautiverio con Arturo Helman, con su padre, con Alfredo Billordo, con el profesor de Derecho Rodolfo Ojeda que le decían Poloncho, además de su propio testimonio en este debate tenemos el testimonio de Arturo Helman incorporado por lectura que da cuenta de su detención, también hay un informe de inteligencia del 29/11/1975 efectuado por GN, que está entre los elementos secuestrados por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad del Escuadrón 48 Corrientes, en el cual cuenta la detención de Pedro Ireneo Avalos; está el testimonio de Pedro Ávalos también.

Rodolfo Amado Ojeda*, alias* ***"Poloncho"***, era profesor de Sociología de la carrera de Abogacía de la UNNE, colaboraba con la JUP, fue privado de la libertad el 24/11/1975 por presentar un habeas corpus a favor de los alumnos de la Facultad de Derecho detenidos, que eran Arturo Helman y Pedro Ávalos; fue alojado en el área de detenido políticos de la Jefatura de Policía donde fue maltratado; los testimonios que corroboran esto son los de Arturo Helman, Hugo Midón y Pedro Ávalos.

Alfredo Billordo, fue detenido en la vía pública y trasladado a la jefatura central de Policía, a disposición del área militar donde quedó detenido, en distintas oportunidades como muchas personas que estuvieron en la Jefatura de Policía es retirado a un descampado, Santa Catalina, que describe como un lugar rural donde sintió que había otras personas, donde fue fuertemente torturado con sesiones de interrogatorios, de picana eléctrica y golpes, fue devuelto a la Jefatura de Policía y posteriormente fue trasladado a la sede de GN, donde fue

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

indagado por una persona que al escuchar su voz la asoció a uno de los que le efectuaron el interrogatorio bajo tormentos, a quien describió como una persona alta, rubia con bigote, medio colorado; con posterioridad fue trasladado al Juzgado Federal, donde le leyeron una declaración, la misma de la Gendarmería, y expresó su situación sobre los tormentos recibidos y las cosas que le faltaban en su casa que había sido allanada, nunca pudo designar abogado defensor pero se le formó causa judicial; en esas sesiones también fueron torturados otros detenidos como Vicente Ferrer Rodríguez y Ceferina Gauna; permaneció detenido en Jefatura de Policía, al menos hasta el mes de junio del año 1976, recuerda haber estado detenido en la jefatura con Máximo Wettengel, posteriormente fue trasladado en calidad de detenido a la Unidad 7 de Resistencia, Chaco, hasta el 19/11/1980 cuando recupera la libertad, además de su testimonio tenemos el testimonio de Arturo César Helman y de Vicente Ferrer Rodríguez, que dan cuenta de su paso por la Jefatura de Policía; y las documentales del Expte. 463/75 caratulado "*Billordo Alfredo, Ferrer Rodríguez y Gauna Ceferina P/sup. Infracción ley 20.840*", también el Expte. 112/11 caratulado "*Wettengel Luisa Paulina inicia querella p/sup. desaparición forzosa de Máximo Ricardo Wettengel*", del registro del Juzgado Federal de Corrientes.

Ceferina Gauna, que fue detenida el 29/11/1975 al 24/12/1978, estuvo en la Jefatura de Policía, fue detenida en el procedimiento en los cuales también fueron privados de libertad Alfredo Billordo y Vicente Ferrer Rodríguez, fue sometida a torturas y vejámenes en el predio militar de Santa Catalina y posteriormente fue alojada en sede de Gendarmería Nacional; se corrobora esto con los testimonios de Arnaldo Gómez, Jorge Trainer, Gladys Meza de Trainer y Vicente Ferrer Rodríguez, y además con las constancias del Expte. 463/75, caratulado "*Billordo Alfredo, Ferrer Rodríguez Vicente y Gauna Ceferina p/sup. infracción a la Ley 20.840*".

Vicente Ferrer Rodríguez, también testimonió en este juicio, era estudiante de la escuela secundaria N° 7, participaba en el Centro de estudiantes y estaba vinculado al PRT, fue secuestrado el 29/11/1975 en el marco de un importante procedimiento del Ejército en su domicilio, siendo detenidos al mismo tiempo otros compañeros del centro de estudiantes y Alfredo Billordo, fue llevado vendado en distintas oportunidades a un lugar que describía como descampado, que nosotros entendemos como Santa Catalina, donde se le aplicaba picana eléctrica padeciendo diversas lesiones graves; estuvo alojado en el área de

detenidos políticos de la Jefatura de Policía, fue llevado a GN y al juzgado federal donde fue obligado a firmar declaraciones sin leerlas; en GN para hacerle firmar esa declaración le apuntaban con una Itaka; en julio del 76 fue trasladado a la cárcel U7 junto a Billordo y Midón; además de su testimonio prueban el hecho también los compañeros de cautiverio Arturo César Helman y Alfredo Billordo; la inspección ocular que se hiciera con este en la Jefatura de Policía; y las documentales del Expte. 463/75, caratulado "*Billordo Alfredo, Ferrer Rodríguez Vicente y Gauna Ceferina p/sup. infracción a la Ley 20.840*", donde como ya dije intervenían en los procedimientos personal del grupo operacional a cargo del área militar 231.

Juan Carlos Cassane, fue detenido del 28/11/1975 al 13/12/1975, estuvo en el área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía, este era un periodista detenido por razones políticas, alojado en jefatura contemporáneamente con Arturo Helman, abonan este hecho el testimonio de Arturo Helman, y el legajo prontuarial AG 99.370 del señor Casane, donde consta que en fecha 28/11/1975 fue trasladado del área 235 de Goya al área 231 de Corrientes Capital; en su legajo prontuarial que fue recuperado de la Policía, obra el traslado a disposición del área militar 231 cuando ya estaba antes detenido en el área 235 de Goya, obtiene la libertad en diciembre de 1975.

Dardo Bernasconi, es detenido a fines de noviembre de 1975 y estuvo en el área militar de detenidos de la Jefatura de Policía, detenido en las mismas condiciones infrahumanas que Arturo Helman, prueba de esto es el testimonio de Arturo César Helman.

Carlos Alberto Duarte, estuvo detenido de noviembre a diciembre de 1975 en la Alcaldía policial; fue detenido en circunstancias de tiempo y lugar contemporáneos a las privaciones de libertad de Arturo Helman y Hugo Bernardo Midón, posteriormente es trasladado a la unidad penitenciaria 7 el 02/01/1976, de donde es sacado y asesinado en el hecho conocido como Masacre de Margarita Belén; prueba este hecho son las declaraciones de Arturo César Helman, Hugo Midón, y las constancias documentales obrantes en el prontuario N° 179, que pertenece al señor Midón, que da cuenta que con fecha 05/12/1975 se hallaba a disposición del Área 231, y que el 02/01/1976 fue trasladado junto a Omar Solís y a Carlos Alberto Duarte a la Unidad Carcelaria N° 7, por Decreto N° 4116/26 fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Omar Rafael Solís, fue detenido en diciembre de 1975 en el área militar de detenidos políticos de Jefatura de Policía, en circunstancias de tiempo y lugar contemporáneas a las privaciones de libertad de Arturo Helman y Hugo Bernardo Midón, y posteriormente es traslado a la Unidad Penitenciaria Nº 7, el 02/01 /1976; abonan estos hechos el testimonios de Arturo César Helman, el de Hugo Midón, y las constancias documentales obrantes en el prontuario N° 179, que pertenece al señor Midón, que da cuenta que el 02/01/1976 fue trasladado junto a Omar Solís y a Carlos Alberto Duarte a la Unidad Carcelaria N° 7 y que por Decreto N° 4116/26 fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional

Fueron imputados en el Requerimiento de Elevación a Juicio, pero se desiste en esta etapa de alegatos, a dos personas nombradas como Tono Acosta y Chino Verón, dado que las pruebas producidas no han logrado la certeza y la correcta individualización de estas víctimas, por lo que no se formula acusación respecto a estas personas.

En relación a Hugo Bernardo Midón, Vicente Víctor Ayala, Julio Barozzi, Diego Orlando Romero y Jorge Saravia Acuña, por quienes en este juicio se imputaba exclusivamente a José Emilio Mechulan, teniente coronel del Comando de la Brigada de Infantería 7, al haber sido separado del juicio al inicio del Debate, tampoco se va a formalizar acusación en este estadio por estas víctimas.

Los hechos del año 1976

Julio Santiago Repetto, fue detenido el 18/03/1976 hasta agosto del 82, era un médico militante del Partido Auténtico, fue privado de su libertad durante un allanamiento en su domicilio, y permaneció detenido entre otros lugares en la Jefatura de Policía, en el área de detenidos a disposición del área militar hasta agosto de 1982, abona el hecho los testimonios de Martha Álvarez y Alfredo Billordo.

Judith Nélida Casco y ***Guadalupe Arqueros***, fue detenida en casa de sus padres Artigas y Moreno en la ciudad de Corrientes, junto a su pequeña hija Guadalupe de 11 días de vida por personas de civil sin orden judicial, trasladada hasta el Regimiento 9 de infantería donde es conducida hasta un galpón en la parte de atrás, allí pudo observar un grupo de personas mayoritariamente de civil, donde también advierte la presencia de dos uniformados, uno de gendarmería y otro de policía federal, la someten a interrogatorios muy agresivos en presencia de su bebé, es amenazada con aplicarle tormentos a su pequeña hija, a las horas es trasladada al Instituto Pelletier con su hija donde estuvo durante más de 6

meses incomunicada, durante el tiempo que permaneció la bebé en ese lugar no le brindaron asistencia médica inmediata causándole secuelas médicas inmediatas a la niña; le notificaron que estaba a cargo del Área 231, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; en octubre retiran a la niña, haciéndole entrega a la abuela, diez días después la trasladan a la sede de la Policía Federal, y luego al aeropuerto de Resistencia para ser trasladada al Penal de Devoto en un avión Hércules; en la cárcel de Devoto reconoce ser interrogada por Farmache quien la hostiga psicológicamente diciéndole sabés dónde está tu esposo? A tu esposo Arqueros lo matamos a fines del 76; esto es importante tener en cuenta cómo Farmache se hace cargo de esto, nos hacemos cargo del resultado, nos hacemos cargo del todo, de lo que ocasionó y del funcionamiento del plan sistemático, a tu marido lo matamos, se incluyó, habló en plural; durante los 6 años que duró su detención no fue sometida a autoridad judicial ni le explicaron las razones de su cautiverio, años después pudo conocer la persona que ejercía la voz de mando durante el proceso de su detención e interrogatorio bajo amenazas, ahí identificó al capitán Juan Carlos De Marchi y también al teniente Julio Barreiro, continuó detenida hasta fines del año 1981, y seis meses más bajo la modalidad de libertad vigilada; abonan estos hechos el testimonio de Judith Casco, de Guadalupe Arqueros, de Walter Casco, de Gladis Leonor Hanke, juntamente con las constancias obrantes en el Legajo CONADEP N° 3055, perteneciente a la Judit Casco en el cual obra denuncia efectuada por la suegra de la misma, la señora Caballero de Arquero en el que hace constar que fue detenida en la calle Artigas 1391 de esta ciudad, el 10/04/1976, llevada al Regimiento de Infantería N° 9 y luego trasladada al Instituto Pelletier.

Herbe Hugo Zalazar, fue detenido el 24 de marzo de 1976 en la comisaría de Bella Vista, durante tres semanas por problemas de salud fue trasladado a la Prefectura local un mes aproximadamente y luego lo traen a Corrientes a la jefatura central de Policía, lugar de detenidos a disposición del área militar 231, este ejercía el cargo de Intendente en la Municipalidad de Bella Vista, tenía que entregar la Municipalidad, hecho que se produjo, y luego Zalazar permaneció detenido en su domicilio con custodia durante un día, posteriormente fue trasladado a la Comisaría de Bella Vista durante tres semanas, por problemas de salud fue trasladado a la Prefectura, a la Ciudad de Corrientes, a la Jefatura Central de Policía, donde fue torturado durante todo el tiempo de detención recordando al entonces jefe de la Alcaidía que era el señor Levatti, quien ya no

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

está en este juicio y el que estaba a cargo de la Policía que era el coronel Ibarrola, quien le otorga la libertad en el mes de junio de 1977; abonan estos hechos las constancias obrantes en el Libro de Detenidos de Prefectura Bella Vista en el que figura en fecha 30/03/1976 la detención de Zalazar Herbe Hugo y su salida el 29/04/1976.

Máximo Wettengel y ***Orlando German Calafell***, fueron detenidos juntos entre el 10 y el 11 de Junio de 1976 en el puente general Belgrano, fueron trasladados al área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía de esta ciudad de Corrientes, en este lugar el padre de Wettengel refirió haberlos visto, se trata de Cristian Salomón Wettengel que pudo verlo el día 14 de junio del mismo año en una especie de patio junto a su amigo Pedro Calafell, se le acercó rápidamente cuando un oficial lo retiró del lugar indicando que no podía estar en esa área, porque era restringido el acceso, más tarde en la búsqueda de su hijo fue recibido por el inspector Munilla Barros quien le dijo que no tenía información pues se trataba de un caso en el que intervenían las autoridades militares, nunca más vio a su hijo; abonan estos hechos las copias certificadas de las declaraciones testimoniales realizadas en el marco de la causa Nº 276/04, de Rogelio Domingo Tomasella y de José Arnaldo Gómez, ambos manifestaron que en septiembre de 1976 estando detenidos, les exhibieron fotos de personas para determinar si conocían a algunas, indicando los dos que en una de las fotografías reconocieron a Máximo Wettengel; además la testimonial de Luisa Wettengel, la hermana, mi padre llegó a la central de policía, no había nadie en la puerta, entró y empezó a caminar en esta edificación de tipo colonial que hay con las columnas, avanzó y de repente escucha la voz de mi hermano que lo llama en alemán, dice '*vater*?, ahí lo vio a mi hermano vestido con su ropa común, habitual, había aproximadamente entre 12 y 14 personas en un patio, al lado de mi hermano estaba Orlando Calafell, que era un psicólogo cordobés que trabajaba con mi hermano; un agente de policía lo increpa a mi papá, este es un lugar que está bajo orden militar, usted tiene que retirarse de inmediato, entonces mi papá le dice a mi hermano yo a la tarde vuelvo, a la tarde habló con el jefe de la policía y le dijo que habían sido retirados y estaban en la Séptima Brigada bajo régimen militar; en otra oportunidad su padre fue presencialmente a la Séptima Brigada y tuvo una entrevista; este hecho también se abona con la testimonial de Alfredo Billordo quien señaló que en el mes de junio de 1976 estuvo detenido Máximo Wettengel en la Jefatura de Policía, junto a otro muchacho, Wettengel

tartamudeaba para hablar y lo conocía de antes de quedar detenido, y que le manifestó que había sido detenido en inmediaciones del Puente General Belgrano, y lo ve con muchos síntomas de haber sido torturado, y lo ve en ese lugar durante unos cuatro o cinco días, y después nunca más los vio; también está la testimonial de Vicente Ferrer Rodríguez, refirió que en jefatura vio detenido a un alemán grandote que tenía una cicatriz en la cara, por eso lo identifiqué bien, era grandote, después nunca más lo vimos, lo llevaban así del brazo, el alemán era del PRT, vino a darnos una charla del PRT y tenía una característica, que era tartamudo; respecto a la cicatriz en la cara explicó la hermana en la declaración testimonial, que obedecía a un accidente automovilístico que había tenido el hermano tiempo atrás; sumado a las constancias de los legajos policiales, hay Informe del Archivo General de la Nación obrante a fs. 1060 en el que se remite un CDO, reservado en Secretaría obra el sumario correspondiente a M. R. Wettengel; Informe de la Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes de fs. 1061/1063, en ese sumario está el libro de entradas y salidas de la Jefatura de Policía donde consta el ingreso a la alcaldía de Wettengel y Calafell a disposición del área 231.

Silvia Emilia Martínez, fue detenida el 21/08/1976 y estuvo hasta marzo de 1980, detenida en su domicilio en un procedimiento de personal de la policía de la provincia y del Ejército, sin orden judicial, este procedimiento fue conducido por el Capitán de Marchi; fue llevada a Santa Catalina donde es brutalmente torturada, con picana eléctrica y sometida a interrogatorios bajo tormentos; logra identificar entre otros detenidos en ese lugar a Carlos Achar, a Ramón Villalba, a una amiga y a su primo; después de cuatro días es trasladada a los galpones del Regimiento 9; en este lugar también fue sometida a interrogatorios y golpes, y advierte la presencia de otros detenidos que ya conocía como Martha Álvarez, Gladys Hanke, Lucho Díaz, Viviana Chapero de Ayala; en el Regimiento y ya sin venda logró conocer la identidad de otras personas además de De Marchi que participaban en las torturas, a quienes identificó como Barreiro y Losito; permaneció en el RI9 hasta fines de diciembre de 1976, siendo trasladada a la sede de Gendarmería, Prefectura y Policía Federal durante enero a septiembre de 1977 y de allí a la Cárcel de Devoto; en Gendarmería identifica a Reynoso y a Infran, compartió en Gendarmería detención con Arnaldo Gómez, Jorge Trainer y Martha Meza; todos estos testimonios entre sí refuerzan el hecho cargoso, recupera su libertad en marzo de 1980; abona también este hecho la denuncia

efectuada por Carlos Alberto Achar Carlomagno, los testimonios de Ramón Vilalba, Mario Ingold, Jorge Trainer, Gladis Martha Meza Herrero, José Arnaldo Gómez, Lilian Lossada, Martha Álvarez, José Luis Núñez y José Pedro Almirón quienes señalaron entre las personas con quienes compartieron cautiverio a Silvia Martínez; las constancias documentales del Expte. 310/84 caratulado " *Juzgado Federal de Resistencia remite actuaciones*", caratulado "*Consejo de Guerra Especial*", caratulado "*Defensor Oficial s/libertad de Silvia Martínez y Lilian Ruth Lossada*", Expte. 428/79 "*Defensor Oficial opone excepción de cosa juzgada*", y las constancias del Expte. 38/05 "Villalba Ramon s/privación ilegal de la libertad y apremios ilegales", del libro de detenidos de GN que también da cuenta de que se halla a disposición del área 231 y que es trasladada a la Policía Federal el 10/06/1977, en todos estos expedientes a que hice referencia hay constancias documentales de todo el transcurso de la privación de libertad de la señora Silvia Martínez junto a sus consortes de causa.

Enrique Leonardo Galeano, fue detenido el 21/08/1976 en el domicilio de Silvia Martínez, por las mismas personas que identificó la señora Martínez, siendo además conducido junto a ella a un predio en una zona rural, conjuntamente con Carlos Achar, Ramón Villalba y Tatín Ponce; abona este hecho el testimonio de Silvia Emilia Martínez.

En relación a Ramón Félix Villalba, este hecho está imputado exclusivamente al señor Mechulan, como responsable de inteligencia de la Brigada Séptima, al haber sido separado del juicio no se formula acusación por este caso.

Carlos Achar Carlomagno, fue detenido el 21/08/1976 hasta noviembre de 1980 en su domicilio de Mendoza 1065, por un grupo de personas armadas, algunos de civil, soldados con uniforme militar del Ejército, de Gendarmería y también de la Policía Provincial, encapuchado y esposado para su traslado a Santa Catalina, allí fue golpeado e insultado regularmente, torturado con picana eléctrica, sesiones que se repitieron regularmente, incluso perdiendo el conocimiento y recuperándolo días después en el Hospital Militar, luego de recuperarse es alojado en el galpón del Regimiento de Infantería N° 9 donde también es interrogado bajo tormento; pasados unos meses es trasladado al área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía, del que fue sacado en una oportunidad para identificar fotos en el Regimiento 9; identifica entre sus captores y responsables de las torturas recibidas a Losito, Barreiro, De Marchi, y a un

médico de apellido Aleson; el 14/04/1977 es trasladado a la Unidad Penitenciaria Nº 7, en noviembre de 1980 le otorgan la libertad vigilada; el 30/11/1981 partió hacia Canadá con el status de refugiado político, regresando a la Argentina recién en diciembre de 1985; abonan estos hechos el testimonio de Mario Ingold, José Pedro Almirón, José Luis Núñez, Mario Augusto Arqueros, Ramón Félix Villalba, Rogelio Domingo Tomasella, Martha Álvarez y Miguel Ángel Miño, quienes son coincidentes en cuanto al tiempo y lugar de detención, y en haber visto al señor Carlos Achar entre ellos; sumado a las constancias documentales, el Expte. 37/05, caratulado: "*Achar Carlomagno, Carlos Alberto s/denuncia*", como las constancias obrantes en su legajo prontuarial en la Jefatura de Policía de Corrientes, que da cuenta que el 30/09/1976 fue puesto a disposición del Área Militar 231 y que el 14/04/1977 fue traslado a la Unidad carcelaria N° 7.

Juan Ramón "Tatín" Ponce, fue detenido durante el procedimiento en que fueran privados de libertad y sometidos a tormentos Carlos Achar Carlomagno, Ramón Villalba y Silvia Martínez, el 21/08/1976, llevados primero a Santa Catalina y después al área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía; fue alojado en Santa Catalina con los nombrados Achar Carlomagno, Ramón Villalba y Silvia Martínez, y alojado después en la alcaldía de policía, abona además los testimonios de Arnaldo Gómez, Ramón Villalba y Jorge Trainer.

Mario César Ingold, ***Juan Pedro Vilouta***, ***Mario Barbisan***, ***Enrique Garmendia***, y ***Omar Del Giorgi***, todas estas personas fueron detenidas juntas el 26/08/1976, estuvieron hasta el 16/09/1976, y del 21/09/1976 al 24/09/1976; el 26 de agosto fueron detenidas en el domicilio de calle Uruguay al 1490 unas 12 personas aproximadamente que se encontraban compartiendo un asado por el cumpleaños de Vilouta, por un operativo militar muy importante conducido por el capitán De Marchi y otros hombres de civil, fueron vendados y trasladados al Regimiento de Infantería 9, alojados en un lugar que tenía bancos de escuela, fueron sometidos a interrogatorios y maltrato como permanecer parados por horas y simulacros de fusilamiento, permanecen en el lugar por espacio de cinco días sin que sus familiares conozcan su paradero, luego fueron trasladados a la Jefatura de Policía por espacio de diez días y luego liberados; reconocen en los tormentos al teniente Losito y a Barreiro; en la Jefatura de Policía estuvieron en un lugar con varias personas entre los que recuerdan en mal estado a Jorge Trainer y a Tato Orsetti; entre el 21 al 24 de septiembre de 1976 Ingold es nuevamente detenido y alojado en la Comisaria Tercera; abonan este hecho los

#33808366#391675419#20231113175817651

testimonios de Mario Ingold, Juan Pablo Vilouta, Jorge Trainer, José Arnaldo Gómez, y la inspección ocular al RI9 de Juan Pablo Vilouta.

Juan Carlos Orsetti, alias ***"Tato"***, fue detenido entre agosto y septiembre del 76, estudiante de Veterinaria, estuvo en la Jefatura de Policía y en los galpones del RI9 conjuntamente con Mario Ingold 26/08/1976, Jorge Trainer 04/09 /1976, Arnaldo Gómez 07/09/1976, esto surge de las pruebas de los testimonios de Arnaldo Gómez, Jorge Trainer y Mario Ingold.

Washington Ferrer Almeida, fue detenido entre agosto y septiembre del 76, en la Jefatura de Policía, este era un ciudadano de nacionalidad uruguaya, ex diputado del Frente Amplio, alojado en la Jefatura de Policía entre los meses de agosto y septiembre, fue contemporáneo con Achar Carlomagno, Ingold y Gómez; abonan este hecho el testimonio de Arnaldo Gómez, Jorge Trainer, Mario César Ingold. Ramón Villalba, Carlos Achar Carlomagno.

Rogelio Domingo Tomasella, fue detenido el 04/09/1976 en un procedimiento de identificación de Gendarmería donde estando desarmado fue baleado dos veces sin ningún tipo de justificación dos veces por el oficial Palma, presentando dos heridas de arma de fuego, estuvo internado en el Hospital Vidal y luego unos días detenido en las instalaciones del Hospital Militar, esposado y desnudo a la cama, posteriormente sin haberse recuperado por completo fue trasladado al Regimiento de Infantería 9 donde es torturado; a fines de octubre del 76 es trasladado a la Jefatura de Policía, lugar en el cual siguió siendo objeto de tormentos, y también fue llevado a GN, de ahí en el 77 a la cárcel U7, y a la Brigada de Investigaciones de la ciudad de Resistencia, Chaco, y nuevamente es devuelto al Regimiento 9; recuperó su libertad el 25/06/1982; abonan ese hecho los testimonios de Silvia Martínez, Julián Arce, Marta Álvarez, Jorge Trainer, José Arnaldo Gómez, José Pedro Almirón, Mario Augusto Arqueros, Miguel Ángel Miño, sumado a que fue probado como caso en la causa 460/06, el prontuario policial del nombrado, que da cuenta que fue puesto a disposición del Área 231 el 30/09/1976, trasladado a la Unidad Carcelaria 7 el 14/04/1977 y es conteste con los antecedentes obrantes en el Expte. 310/84, caratulado "*Juzgado Federal de Resistencia remite actuaciones*" donde están los Consejos de Guerra, el legajo 6685 es el que corresponde a Tomasella.

Jorge Hugo Trainer, su detención fue el 04/09/1976 por personal del Ejército, policía provincial, Gendarmería y hombres de civil, trasladado al área militar de Jefatura de Policía, posteriormente al galpón del Regimiento 9 y a las

instalaciones de Gendarmería Nacional; tiene dos períodos de detención divididos por escasos días en que recuperó su libertad en el mes de diciembre de 1976, y culminaron en junio o julio de 1978; a lo largo de su cautiverio, fue sometido a golpes de puño sistemáticos en zonas sensibles en Alcaidía y Regimiento de Infantería 9, también a una vejación sexual en el Regimiento de Infantería 9; estas circunstancias ya fueron probadas en el Expte. 460/06, y encuentra sustento en testimonios como los de Mario Cesar Ingold, Martha Meza Herrero, Zoilo Pérez, Ramón Aguirre y José Arnaldo Gómez, y en las constancias obrantes a fs. 261/2 y 281/6 de la causa 310/84 caratulado "*Juzgado Federal de Resistencia remite actuaciones*".

Marta Meza Herrero, testimonió, fue detenida por efectivos del Ejército del Chaco al mando del Capitán Hornos, en Resistencia mientras venía de un viaje con otras personas; permaneció detenida en la Alcaidía del Chaco, en la Jefatura de Corrientes, en Policía Federal de Corrientes, en Regimiento de Infantería 9 y en Gendarmería Nacional; su detención abarcó dos períodos, desde el 05/09 /1976 hasta diciembre de 1976, y unos días después de la primer liberación hasta noviembre del 77 el segundo período; prueba de su detención y sus padecimientos son las testimoniales propias y las de Silvia Martínez, Mario Ingold, José Arnaldo Gómez y Jorge Trainer; y las documentales del Expte. 310 /84, además de su legajo policial, en el cual obra que fue puesta a disposición del Área Militar 231 el 07/09/1976, y trasladada el día 10/09/1976 a la Policía Federal, al tiempo que se informó sus antecedentes a Gendarmería Nacional para ser agregados a un sumario; en 1984 se incorporó una constancia del Juzgado Federal en que da fe de que la misma no se halla procesada en el expediente antes mencionado.

José Arnaldo Gómez, fue detenido el 07/09/1976 en ocasión de entregarse él mismo, en virtud de que pudo observar que en su casa realizaron un allanamiento de fuerzas conjuntas, se entrega a un oficial del Ejército, el señor Horacio Losito a quien conocía, en la vivienda de los suegros de dicho militar, donde se hallaba también un carro de asalto de la policía provincial; es llevado a la Alcaldía y de allí lo trasladan al Regimiento 9 donde permanece vendado en una celda, con posterioridad es trasladado a la sede de Gendarmería Nacional hasta el 15/04/1977; este hecho ha quedado acreditado en la causa 460/06, pero también surge de la valoración de testimonios como los de Jorge Trainer, Marta Meza Herrero de Trainer, Mario Ingold y Silvia Martínez, quienes fueron

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

contestes con lo relatado por la víctima; constancias documentales del prontuario de la víctima, que da cuenta que el día 07/09/1976 fue puesto a disposición del Área militar 231, y que el 18/10/1976 fue entregado al Regimiento 9, además sobre este existe constancias en el Expte. 310/84 caratulado "*Juzgado Federal de Resistencia remite actuaciones*".

Los casos de Martha Álvarez, José Luis Núñez y José Pedro Almirón, al estar imputado por estos casos exclusivamente el señor Emilio Mechulan no se formalizó la acusación en ese estadio, no quiere decir que no hayan sido victimas del plan sistemático y del terrorismo de Estado.

Mariano Rubén Nadalich, fue detenido en la pensión donde vivía por calle San Martín al 2000 por personas con uniformes del Ejército y de civil, lo llevan al Regimiento de Infantería 9 y al poco tiempo es trasladado a un lugar que interpreta como campo, en ese lugar es interrogado y torturado con picana eléctrica, para luego ser devuelto al Regimiento y al día siguiente repiten la misma secuencia; a mediados de octubre su padre que era suboficial mayor de Prefectura de Goya lo visita en el Regimiento 9, momento en el cual aparece y se presenta De Marchi, el cual lo saluda y le manifiesta *viste que no le dimos tanto, poque se portó bien el chico*; durante su permanencia en la cuadra del Regimiento fue trasladado por una persona de Gendarmería, dos días a Goya donde fue alojado en el Regimiento de Caballería, posteriormente a Resistencia y de allí a Sáenz Pena, por otra persona rubia y grande, regresando nuevamente al Regimiento de Infantería 9, donde permanece hasta fines de enero o primeros días de febrero; posteriormente es trasladado a la Alcaidía de Corrientes, y los primeros días de febrero del 77 lo llevan a la U7 de Resistencia, luego lo llevan a La Plata de donde es traído nuevamente en 1980 para otorgarle la libertad; abonan estos hechos los testimonios de José Pedro Almirón, Jorge Trainer, José Luis Núñez, Miguel Ángel Miño y las constancias documentales obrantes a fs. 111 del Expte. 310/84, caratulado "*Juzgado Federal de Resistencia remite actuaciones*".

Diego Rolando Orlandini, era sacerdote del movimiento de sacerdotes llamado Tercermundistas, fue detenido los primeros días de diciembre de 1975 hasta agosto u octubre de 1976, estaba involucrado con trabajos sociales en el interior de la provincia, también en la zona de la ciudad de Goya, vinculado al movimiento llamado Ligas Agrarias, fue detenido y alojado en la Jefatura de Policía aproximadamente como dije entre los meses de agosto y septiembre del

76, y llevado a los galpones del ex Regimiento de Infantería 9; este hecho es abonado por los testimonios de Jorge Trainer y Carlos Achar Carlomagno, pero además tenemos las constancias de su legajo prontuarial AG 99.363, que el 01/12 /1975 fue trasladado desde la ciudad de Goya y puesto a disposición del jefe Área 231, recuperando su libertad en diciembre de 1975, y que en una segunda oportunidad lo vuelven a poner a disposición del Área 231 en fecha 01/10/1976, firmado en este caso por el Mayor Roberto Romeo Bin a cargo del Área 231.

Gladys Leonor Hanke, fue detenida el 19/09/1976 en Bella Vista, en su domicilio, estaba embarazada de cinco meses, por personal militar al mando del teniente Losito, por la noche trasladada a la comisaría de Bella Vista donde es vendada y alojada por espacio de quince días; escucha desde ese lugar que el operativo por el cual traían a estas personas detenidas se llamaba 'Operativo Toba', en el lugar al término del operativo que le decían de Acción Cívica se presentó el mayor Claro y el general Nicolaides, posteriormente es trasladada en un auto particular a Corrientes por el comisario Maidana; en Corrientes es alojada en el Regimiento 9, donde es recibida por el teniente Losito quien le manifiesta que a su amiga Mabel Fernández la estamos siguiendo y posteriormente se entera que fue detenida; allí permaneció por espacio de unos quince días en condiciones deplorables y recibió la visita del capellán Lucchetti y del comandante Arrúa de GN; es trasladada a Policía Federal unos días y posteriormente al Instituto Pelletier; de allí fue trasladada al hospital militar el 31 /01/1977 para dar a luz a su hijo, para luego ser regresada al Instituto Pelletier hasta el 14/09/1977 en que fue trasladada a la cárcel de Devoto, debiendo dejar en manos de las celadoras del Instituto a su hijo recién nacido; estando el penal de Devoto las detenidas de la zona NEA fueron entrevistadas por personal de la VII Brigada; fue puesta en libertad vigilada el 24/12/1979 tras la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; abonan estos testimonios el propio y el de Martha Álvarez, Nélida Judith Casco, Juana Inocencia Gamboa y Lilian Ruth Lossada; recordemos que la visita a la detenida en aquella oportunidad a Devoto fue producida por el señor Farmache.

Valentín Molina, fue detenido entre septiembre y octubre de 1976 a junio del 77, fue detenido y sometido a tormentos, permaneció alojado en los galpones del Regimiento de Infantería 9 y en la alcaidía policial; posteriormente fue trasladado a la Unidad Penitenciaria 7 y en junio de 1977 fue traído nuevamente al Regimiento de Infantería 9; abonan estos hechos el testimonio de Jorge

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Trainer, Carlos Alberto Achar Carlomagno, José Luis Núñez, José Pedro Almirón, Miguel Ángel Miño, Ramón Aguirre, sumado al informe que fuera acompañado de la denuncia efectuada por el entonces Subsecretario de Derechos Humanos Rabosi y que obra a fs. 33/40 del Expte 460/06, en el cual da cuenta que el señor Valentín Molina por Decreto PEN de fecha 20/04/1981, modificó la forma de arresto que venía cumpliendo, estaba a disposición del área militar.

Julio Esteban Basualdo, fue detenido entre los meses de septiembre y octubre de 1976, sometido a tormentos, permaneció alojado en el centro clandestino del galpón del Regimiento de Infantería 9 y en la alcaidía policial, en el área de detenidos políticos a disposición del área militar 231; posteriormente fue trasladado a la Unidad Penitenciaria 7 y en junio de 1977 fue traído nuevamente al Regimiento de Infantería 9; esto esta corroborado por los testimonios de Jorge Trainer, Carlos Alberto Achar Carlomagno y Zoilo Pérez, sumado a la constancia documental obrante en el Expte. 310/84, caratulado “ *Juzgado Federal de Resistencia remite actuaciones*”, donde obra declaración indagatoria de la víctima efectuada el 28/12/1976, haciendo constar en ella que se encontraba detenido en el Regimiento de Infantería N° 9.

Raúl Merlo, fue privado de su libertad y compartió cautiverio en los galpones del ex Regimiento de Infantería 9 y posteriormente en la alcaidía de la Jefatura de Policía de Corrientes, entre los meses de septiembre y octubre de 1976; hecho abonado por los testimonios de: Mario Augusto Arqueros, Rogelio Domingo Tomasella, José Pedro Almirón y Carlos Achar Carlomagno.

Moisés Belsky y ***Analía de Belsky***, matrimonio, vistos en el centro clandestino del galpón del Regimiento de Infantería 9 y en el área de detenidos de la Jefatura de Policía; ella en la Jefatura de Policía; fueron privados de su libertad por fuerzas armadas entre los meses de septiembre y octubre de 1976; Belsky era un abogado y fue detenido por razones políticas, sometido a tormentos en el centro clandestino del RI9, en el área militar para detenidos políticos de la Jefatura de Policía y en la Brigada de Investigaciones de la policía de Corrientes; específicamente el capitán De Marchi lo cuelga de una viga, que era una tortura practicada también a otras víctimas como a Trainer, a Miguel Miño y a Fernando Piérola, esta técnica del colgamiento, esto fue manifestado por el testigo Ferreyra, sufrió tortura con especial saña por su condición de judío, por haber intentado sacar una carta denunciando las torturas, y también ante las visitas de sus hijas como forma de hostigamiento contra toda la familia; Analía

Belsky estuvo alojada en la jefatura de la policía de Corrientes; los testimonios de compañeros de cautiverio incorporados por lectura Jorge Trainer, Zoilo Pérez y Ramón Aguirre, y la denuncia de Carlos Achar sumado al testimonio de Francisco Ferreyra, además tenemos el Legajo CONADEP acompañado por el entonces Subsecretario de Derechos Humanos, Rabosi y que obra a fs. 33/40 del Expte 460/06, es el legajo 3787.

Roberto Parodi Ocampo, fue detenido el 05/12/1976 en Posadas, Misiones, trasladado el 12/12/1976 al galpón del centro clandestino del RI9 de Corrientes donde estuvo detenido desaparecido por espacio de 10 a 15 días, estuvo todo el tiempo encapuchado y esposado, recibió todo tipo de agresiones físicas y psicológicas como amenazas de muerte, el 13 anuncian el comunicado oficial sobre la masacre de Margarita Belén, después supo que ahí asesinaron a su hermano Manuel Parodi Ocampo; a mediados de diciembre fue trasladado al área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía; reconoce como compañeros de cautiverio a Mario Arqueros, Sergio Tomasella, Miguel Ángel Miño, a una persona de apellido Almirón y Ramón Cura; no tuvo acceso a un defensor, no le exhibieron orden de detención, no lo pusieron a disposición de ningún juez, el 01/01/1977 fue trasladado a la cárcel U7, y entre junio o julio del 79 llevado a la PFA de Buenos Aires donde expulsado al exilio en Francia; además de su testimonio y compañeros de cautiverio incorporados por lectura, prueban este hecho los testimonios incorporados por lectura de Carlos Alberto Achar Carlomagno, José Luis Núñez, José Pedro Almirón y de Miguel Ángel Miño.

Gerónimo Fernández, fue detenido en su domicilio ubicado en la calle Mendoza al Sur y calle 5, en la madrugada del 22/10/1976, estuvo alojado en condición de detenido desaparecido y en condiciones infrahumanas en el centro clandestino del galpón del Regimiento de Infantería 9, muy torturado por ejemplo con el denominado submarino, alojado también en el área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía es llevado al Escuadrón de Gendarmería, compartió cautiverio con los detenidos políticos Miguel Ángel Miño, José Arnaldo Gómez, y José Pedro Almirón; tenemos los testimonios que prueban esto de sus compañeros de cautiverio incorporados por lectura, Miguel Ángel Miño, José Arnaldo Gómez y José Pedro Almirón, y constancia documental del Expte. 310 /84, a fs. 171, allanamiento y detención de Gerónimo Fernández, que figura en dicho expediente.

Juana Inocencia Gamboa, fue allanada en su domicilio en varias oportunidades por operativos comandados por el capitán De Marchi, hasta que fue detenida el 28/10/1976, por un nuevo operativo a cargo del capitán De Marchi integrado por cinco personas de civil más personas uniformadas del Ejército, que incluso rodeaban toda la manzana; De Marchi le dijo esta vez sí no te salvas, revisaron toda la casa, el ropero, mercaderías que tenía en el kiosco y hasta rompieron el cielorraso, todo por orden de De Marchi; fue llevada al RI9 en una camioneta particular, en la parte de la cabina donde iba a su lado De Marchi lugar que conocía, lo reconoció el RI9 al ver el portón por debajo de la venda, en el RI9 le mostraron para que reconozca a dos personas que estaban en ese lugar, eran Fernando Piérola y María Julia Morresi a quienes conocía de la Juventud Peronista; también vio detenidos a Chacho Núñez y Chengo Almirón, estuvo vendada la mayor parte del tiempo; alguien la lastimó le hundió los dedos en los ojos por arriba de la venda y le produjo un profundo dolor; en el RI9 vio a De Marchi y lo reconoció años después porque vio su foto en un diario de Mercedes como presidente de la Sociedad Rural, lo vio varias veces por la calle Junín y en la fiesta de la Sociedad Rural de Mercedes; después de un mes en el RI9 la llevaron al Instituto Pelletier donde estuvo ocho meses detenida con Martha Álvarez, Lilian Lossada, Teresita Fernández y Gladys Hanke; además de su testimonio el de sus compañeros de cautiverio dan cuenta del hecho; incorporados por lectura José Pedro Almirón, Gladis Leonor Hanke, María Julia Catalina Morresi y Martha Angélica Álvarez; en el legajo prontuarial de Juana Gamboa hay un acta de liberación firmada por el teniente coronel Adolfo Pietronave como jefe del área 231 el 23/06/1977; y también en ese legajo en la parte antecedentes consta la detención del 28/10/1976 por pertenecer a la Organización Política Montoneros, y puesta a disposición del área Militar 231 el 23/06/1977.

Fernando Piérola y ***María Julia Morresi***, matrimonio, él desaparecido, son detenidos el 20/10/1976 en la ciudad de Posadas, Misiones, por el Ejército y la Policía, estuvieron detenidos en una casa con piso de parquet en Misiones, luego fueron traslados a fines de octubre de 1976 con diferencia de unos días al centro clandestino del galpón del RI9, donde estuvieron varios días vendados y en condiciones inhumanas; Fernando Piérola fue torturado por el capitán De Marchi y el teniente Losito y otros oficiales de inteligencia de Ejército, siendo colgado del techo y de los pies lo que le provocó heridas profundas en tobillo, llegándose a

verle los huesos; en noviembre de 1976 fueron llevados a la Bridada de Investigaciones de Resistencia a cargo de la policía del Chaco; Fernando Piérola fue asesinado el 13/12/1976 en la masacre de Margarita Belén; prueba de estos hechos la testimonial de María Julia Morresi y otros detenidos políticos compañeros de cautiverio, incorporados, Juana Gamboa, José Luis Núñez, Martha Angélica Álvarez, José Pedro 'Chengo' Almirón, la denuncia efectuada por Carlos Achar Carlomagno, y el testimonio de Gustavo Piérola, el hermano; la constancia documental a fs. 56 del Expte. 310/84 "*Juzgado Federal de Resistencia remite actuaciones*", donde hay documentación referente al caso.

José Floro Almirón, padre de José Almirón, es detenido el 08/11/1976 en su domicilio junto a su hijo, estuvo alojado en el centro clandestino del galpón del RI9, era un hombre mayor y retenido en represalia a su hijo, vendado y esposado, lo golpearon en la zona de las duchas, nunca se pudo recuperar de las golpizas que recibió, falleció tiempo después; los compañeros de cautiverio dan cuenta de esto, incluso el de José Pedro, su hijo, y el de José Luis Núñez.

Juan Alberto Silva Casanova, fue detenido en su domicilio por personal del Ejército de civil y uniformados, y personal de la policía de Corrientes; llevado al RI9 donde estuvo dos días, torturado y donde reconoce la voz de Reynoso de Gendarmería; luego fue llevado a la planta alta de Jefatura de Policía, donde recibió torturas en varias ocasiones, luego llevado al área de presos políticos de Jefatura de Policía donde estuvo unos días y lo sacan para torturarlo; le dan la libertad en el RI9 obligándolo a firmar algo; además de su propio testimonio tenemos los del compañero de cautiverio José Luis Núñez; la inspección ocular realizada en la Jefatura de Policía.

Lilian Ruth Lossada, fue detenida el 12/11/1976 en Paso de los Libres, llevada al Regimiento de Infantería 5 de Paso de los Libres donde estuvo dos días y fue torturada todo el tiempo; luego trasladada a Corrientes en un Falcon por dos agentes del Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres; alojada en el galón del Regimiento 9 durante 10 días donde fue torturada psicológicamente con simulacros de fusilamiento, escuchó ahí los nombres de Losito y Barreiro; luego fue llevada al Instituto Pelletier donde estuvo hasta septiembre del 77, y finalmente estuvo en la cárcel de Devoto por dos años; además de su testimonio el de sus compañeros de cautiverio prueban el hecho, Gladis Leonor Hanke, Martha Álvarez, Miguel Ángel Miño y en este juicio Pablo Busemi, además hay constancia documental a fs. 334 y vta. del Expte. 310/84, "



#33808366#391675419#20231113175817651

Juzgado Federal de Resistencia remite actuaciones"; y de los expedientes 341/79 "*Consejo de Guerra Especial N°1 r/Actuaciones p/Inf. art. 210 bis del Código Penal*"; 68/80 caratulado "*Defensor Oficial s/Libertad de Silvia Martínez y Lilian Ruth Lossada*", y Expte. 428/79 caratulado "*Defensor Oficial opone excepción de cosa juzgada en Expte. 341/79*".

Irma Teresa Fernández, fue detenida el 13/11/1976 junto a su hermana, por personal de civil del Ejército y la policía; estaba al frene Losito a quien le decían Teniente "Iván", Barreiro y Carlson del Ejército; a Losito lo conocía con anterioridad, la llevan al centro clandestino del Regimiento 9 donde estuvo vendada y esposada en el piso, golpeada y acosada sexualmente en una pieza por Losito y Barreiro, fue amenazada por De Marchi con ser violada; en un traslado entre el 3 y el 10 de diciembre por intervención del teniente Losito no la llevan a ella y sí en cambio a Dora Noriega quien está desaparecida; fue llevada el 20 de diciembre al Instituto Pelletier donde estuvo hasta septiembre del 77, recupera su libertad el 31/12/1982; además de su testimonio propio prueban el hecho la compañeras de cautiverio Gladys Leonor Hanke, Juana Inocencia Gamboa, Lilian Ruth Lossada, Martha Angélica Álvarez y en este juicio Pablo Busemi y Miguel Busso; además de las constancias documentales que hay sobre el hecho en el Expte. 310/84, caratulado "*Juzgado Federal de Resistencia remite actuaciones*".

Miguel Ángel Busso, era estudiante de la Universidad Tecnológica Nacional, fue secretario adjunto del Centro de Estudiantes, fue detenido junto a Pablo Busemi el día 13/11/1976 en una pensión de estudiantes por una persona grande armada de Gendarmería; fue llevado al galpón del RI9 a la noche sufrió sesiones de torturas con picana eléctrica, submarino seco con principio de asfixia y picana, usando los torturadores alias como por ejemplo "Iván", que era el alias usado por Losito; estuvo 70 días vendado y esposado, fue trasladado al área de detenidos políticos de Jefatura de Policía donde estuvo dos semanas, y a principios de febrero fue llevado a la cárcel U7; además de su propio testimonio tenemos el de Pablo Busemi en este juicio y el de compañeros de cautiverio incorporados a este juicio, Irma Teresa Fernández, Mario Augusto Arqueros, José Luis Núñez, y la denuncia de Carlos Alberto Achar Carlomagno.

Pablo Ernesto Héctor Busemi, era estudiante de la Facultad de Derecho, fue detenido el 13/11/1976 junto a Miguel Ángel Busso en una pensión de estudiantes, por un gendarme y por personal del Ejército, los oficiales estaban de

civil, siendo golpeado por Losito identificación que logra después por un comentario de este sobre su pertenencia a un liceo militar; fue llevado al galpón del RI9, lugar que reconoció minuciosamente en la inspección ocular, allí fue golpeado al ingreso por varias horas y lo tuvieron parado varios días, y por 70 días estuvo vendado y esposado; el 28/02/1977 fue trasladado al área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía, y en marzo del 77 fue llevado a la U7, obtiene libertad vigilada en junio del 77, hasta que obtiene la libertad definitiva en 1983; los testimonios que prueban este hecho además del propio son de sus compañeros de testimonio Miguel Busso, Juan Silva Casanova, incorporados por lectura Irma Teresa Fernández y Mario Augusto Arqueros, y la inspección ocular del Regimiento 9 con el testigo Busemi.

Carlos Dante Franco, fue detenido en noviembre de 1976 y alojado en condiciones infrahumanas en el área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía, y el 10/12/1976 fue pasado a disposición del PEN; tenemos el testimonio de José Pedro Almirón y Miguel Ángel Miño que prueban este hecho, más las constancias de fs. 145 del Expte. 310/84, donde obra indagatoria de la Franco, y la nota del 29/12/76 firmada por el Mayor Juan José Claro en la que comunica que pasan a disposición del PEN los detenidos alojados en la Jefatura de Policía, por Decreto Nº 3.203 del 10/12/1976, Almirón José Pedro, Núñez José Luis, Merlo Raúl Venelio J, Francia Raúl Ángel, Arquero Mario Agustín y Franco Carlos Dante.

Mario Bracamonte, era un reconocido periodista de la radio AM LT7, y conductor del programa periodístico *Síntesis*, estuvo detenido en febrero de 1977 y alojado en condiciones infrahumanas en el área militar de detenidos de la Jefatura de Policía; dan cuenta de esto testimonios incorporados por lectura como el de Juan Pedro Almirón.

Raúl Ángel Francia, estudiante de Medicina de 21 años, hijo de un suboficial del Ejército que fue detenido el día 14/11/1976 en su domicilio, sito en calle Vera 216, de esta ciudad; fue alojado en el centro clandestino de detención del Regimiento de Infantería 9 donde fue muy torturado, trasladado el 26/11/1976 al área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía; quedó con secuelas psiquiátricas muy severas de las que nunca pudo recuperarse; prueban este hecho compañeros de cautiverio Jorge Trainer, Carlos Alberto Achar Carlomagno, Mario Augusto Arqueros, José Luis Núñez, José Pedro Almirón y en este juicio Pablo Busemi; además las constancias documentales del Expte. 341

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

/79 caratulado "*Consejo de Guerra Especial Nº 1 r/Actuaciones p/Inf. Art. 210 bis del C. Penal*", legajo policial AG. 89.323, en el cual consta con fecha 26/11/1976 fue puesto a disposición del área 231 y que el 14/04/1977 fue trasladado a la Cárcel U7; por nota del 29/12/1976 firmada por el Mayor Juan José Claro donde comunica que pasan a disposición del PEN los detenidos alojados en Jefatura de Policía, por Decreto Nº 3.203 del 10/12/1976 los detenidos Almirón José Pedro, Núñez José Luis, Merlo Raúl Venelio J, Francia Raúl Ángel, Arquero Mario Agustín y Franco Carlos Dante, todo ello abona el hecho.

Luis Daniel Orué, fue detenido en noviembre de 1976 y estuvo alojado en el centro clandestino del Regimiento 9, donde le fue tomada una declaración indagatoria por el alférez de Gendarmería Reynoso; luego trasladado al área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía, donde estuvo alojado en diciembre; abonan el hecho el testimonio de sus compañeros de cautiverio José Pedro Almirón y Miguel Ángel Miño, además la nota firmada por el Mayor Claro donde comunica el pase a disposición del PEN, de los detenidos alojados en Jefatura de Policía dentro de los que figura Orué Luis Daniel en fecha 07/12/1976.

José Aguilera, estudiante de Medicina formoseño, fue detenido en noviembre del 76 y alojado en condiciones inhumanas en el centro clandestino y galpón del Regimiento 9 hasta enero del 77 en el área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía; prueban el hecho los testimonios de compañeros de cautiverio Mario Augusto Arqueros y Miguel Ángel Miño; y también la nota ya referida por el Mayor Juan José Claro en la que consta que fue puesto a disposición del PEN.

Los casos de Miguel Ángel Miño y Juana Premuda de Miño tenían como imputado exclusivamente a José Emilio Mechulan, al haber sido separado del juicio no vamos a formular acusación en este estadio; el caso de Miguel Ángel Miño ya fue juzgado en el RI9, por eso tampoco se lo trata acá.

José Miño, el padre de Miguel Ángel Miño como dije, fue detenido juntamente con su hijo, estuvo detenido en el RI9 y en Gendarmería, donde fue maltratado por Reynoso y dicen que sufrió dos paros cardíacos; prueba de ello son los testimonios de Miguel Ángel Miño, y compañeros de cautiverio como Martha Álvarez, Rogelio Domingo Tomasella, José Pedro Almirón, Judith Casco, Mario Arqueros, y la denuncia de Carlos Achar Carlomagno; la documental también obrante en el prontuario policial de Miguel Ángel Miño, que da cuenta que fue puesto a disposición del Área 231 y fue trasladado a la U7.

Mario Augusto Arqueros, es detenido el 17/11/1976 en la Facultad de Medicina, anexo de calle Cabral por el oficial de Ejército Barreiro que está disfrazado con un guardapolvos y le exhibe un arma, lo trasladan en un Ford Falcon, también había un Unimog con uniformados, primero está hasta la noche en el vehículo en Gendarmería por la calle San Lorenzo, de ahí lo llevan al centro clandestino de detención del galpón del Regimiento 9, donde estuvo nueve días y sufrió torturas, golpes, picana eléctrica, simulacros de fusilamiento; el 26/11/1979 lo es llevado al área militar de detenidos políticos de jefatura, estando en ese lugar el oficial de inteligencia Barreiro le hace a él y a otro detenido un peritaje caligráfico en el primer piso de la jefatura, fue sacado a mediados de diciembre del 76 por la parte de atrás de jefatura, por la calle Costanera, y llevado al Regimiento 9 donde es torturado nuevamente, los primeros días de febrero de 1977 lo trasladan a jefatura de Corrientes y a la cárcel U 7; después de abril del 79 a la U9 de La Plata y en diciembre de 1983 recupera su libertad en Resistencia; además de su testimonio han sido incorporados los de sus compañeros de cautiverio Jorge Hugo Trainer, José Luis Núñez, José Pedro Almirón, Miguel Ángel Miño y la denuncia formulada por Carlos Achar Carlomagno; y en este juicio también declaró Pablo Busemi, Juan Silva Casanova y pedro Ávalos; además las constancias documéntales obrantes en el Expte. 310/84, que abona la materialidad de este hecho.

Ramón Nicolás Cura, estudiante de segundo año de Medicina, integraba la JUP, fue secuestrado el 17/11/1976 en la pensión donde vivía en calle 9 de julio 2039 en un operativo violento de hombres de civil armados, inmediatamente lo esposan, vendan y comienzan a golpearlo salvajemente, incluso le colocan una bolsa para asfixiarlo llegando a defecarse y orinarse encima; destruyeron la habitación y cada una de las cosas que había, fue trasladado en un auto de civil al centro clandestino del galpón del Regimiento 9, donde fue torturado en varias sesiones de tortura donde pudo escuchar y reconocer a los responsables como De Marchi, Losito, Barreiro y Reynoso; fue llevado varias noches a un predio militar denominado Santa Catalina para ser torturado, en marzo del 77 fue trasladado al área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía; por pasillos internos de la jefatura fue llevado varias veces a la Brigada de Investigaciones de la Policía por calle Costanera, donde fue salvajemente torturado nuevamente; junto a una madrugada fue amenazado con ser tirado al río con una piedra con contrapeso para asfixiarlo; asimismo fue sacado en varias

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

oportunidades para ser llevado a Gendarmería donde le tomaban declaración, y organizaron una reunión con sus padres para escucharlo; al final fue llevado a la cárcel U7, y a los pocos días traído al Regimiento 9, donde estuvo vendado y esposado, regresando a los pocos días; prueban el hecho además de su testimonio en juicio, los compañeros en cautiverio Arnaldo Gómez, Jorge Trainer, Irma Teresa Fernández, Mario Augusto Arqueros, José Pedro Almirón, Miguel Ángel Miño, Zoilo Pérez, Ramón Aguirre, la denuncia de Carlos Alberto Achar Carlomagno, Pablo Busemi, Juan Silva Casanova; las constancias del Expte. 310 /84, donde consta el caso de Ramón Cura, la nota del Escuadrón de Gendarmería a que hice referencia donde está la nota firmada por Pedro Alarcón en febrero del 77 dirigida al instructor, donde señala *El día 17 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente las 18 horas, integré el operativo que allanó la finca ubicada en la calle 9 de julio Nº 2039, en la misma, en una habitación que daba a la calle se encontraba Ramón Cura, conocido en la organización subversiva Montoneros con el nombre de 'Flaquito*'; eso obra también en el Expte. N° 310/84.

Dora Beatriz Noriega, era pareja de Juan Ramón Vargas, ambos están desaparecidos, Dora Noriega estudiante de Arquitectura, embarazada de cinco meses, fue detenida entre los meses de octubre y noviembre de 1976, ambos fueron vistos por última vez con vida en el galpón del Regimiento 9 estando muy torturados, Dora había perdido su bebé por las torturas y la última noticia es que fue trasladada por el teniente Losito el 12/12/1976; los testimonios que prueban este hecho son los de sus compañeros de cautiverio Miguel Ángel Miño, José Pedro Almirón, Irma Teresa Fernández, Lilian Ruth Lossada, la denuncia de Carlos Achar Carlomagno, y en este juicio Miguel Ángel Busso y Pablo Busemi; Miguel Ángel Busso, vamos a ponderarlo especialmente porque es una persona que vino a declarar, sentía la obligación de venir a declarar estando muy mal de salud y falleció a los pocos días, y es el que escuchó la noticia de cadáveres atados, una pareja que rescataron del río Paraná, en febrero del 77, siempre se hizo la idea de que ellos podían ser Vargas y Noriega a quienes conocía.

Luis Alberto Díaz, alias ***"Lucho"***, fue estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas y secretario del gremio de los trabajadores judiciales del Chaco, secuestrado el 13/11/1976, fusilado en la masacre de Margarita Belén, se juzgó en el TOF Resistencia, Chaco, estuvo en el galpón del Regimiento 9, existieron indicios de que iba a ser asesinado por comentarios de sus captores, prueban

que estuvo en el Regimiento 9 la denuncia de Carlos Achar Carlomagno, el testimonio en la causa RI9 de Federico Obieta, conscripto del RI9, y en este juicio compañeros de cautiverio que lo conocían, Pablo Busemi y Miguel Ángel Busso; además en este caso puntual referí la documental que hace le tomaron declaración indagatoria en el Regimiento 9 con fecha 09/12/1976, eso obra en el Expte 341/79 caratulado "*Consejo de Guerra Especial Nº 1 r/Actuaciones p/Inf. Art. 210 bis del Código Penal*".

Ramón Aníbal Frette, fue detenido en el mes de junio del 76 y alojado en el centro clandestino galpón del RI9, luego trasladado al área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía donde estuvo hasta octubre del 76; detenido nuevamente el 08/01/1977 en su domicilio donde identifica al teniente Barreiro en este operativo, estando en Jefatura fue llevado a la Brigada de Investigaciones de la Policía para ser torturado con picana eléctrica, teniendo en febrero del 77 una importante quemadura hecha con un cable por arriba de la rodilla por lo que debió requerir atención médica en la Jefatura por un médico policial; los testimonios de sus compañeros de cautiverio José Pedro Almirón, José Luis Núñez, y Eduardo Ramón Bestard, que fue conscripto del RI9 durante el lapso del año 1975 y 76 en la Compañía de Infantería "A" dan cuenta de este hecho; además del Expte. 662/2913, caratulado "NN s/Tortura en concurso real con Vejación o Apremios Ilegales en perjuicio de Ramón Aníbal Frette", que fuera las probanzas que acreditan consisten en denuncia de la víctima de fs. 1506/8, Requerimiento y el informe de CONADEP de fs. 1515; demás la policía de la provincia remitió el Legajo de Frette Ramón Aníbal en el que figura a fs. 1635 que se encontraba a disposición del área militar 231 el 08/01/1977; también hay un informe de la Comisión Nacional de la Memoria a fs. 1664/1665.

Modesto Pucheta, ***Teófila Melgarejo de Pucheta***, ***José Pucheta***, ***Elina Marta Pucheta*** y ***Emilce Noemí Pucheta***; además de ***Carlos Alberto Lamberti*** y ***Marta Rosa Ayala***, que son todos familiares; es detenida toda la familia el 19/11 /1976 por personal de civil, trasladada en un camión militar, fueron llevados y alojados en el primer piso de la Jefatura de Policía de Corrientes, ubicados en una habitación grande fueron llevados a interrogar con torturas físicas y psicológicas, sobre todo a los varones; José Pucheta era conscripto y se escapa por una ventana de la Jefatura, vuelve a entregarse en el cuartel de Santa Catalina el 22, y es trasladado al comando de calle Córdoba e Yrigoyen; Modesto Pucheta fue brutalmente torturado todos los días y el 22/11/1976 a mediodía fue

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

arrojado al vacío desde el primer piso de Jefatura al patio interno; el testigo Juan Fernández detenido en Jefatura lo ve agonizando luego de su caída y que no recibe asistencia médica, el resto de la familia recupera su libertad el 29/11/1976; en esta causa hay testimonios de familiares que compartieron su cautiverio, Emilce Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, y Elina Marta Pucheta; además está el expediente caratulado "*Pucheta José y otros s/Querella criminal c/Arnaldi Alfredo s/Homicidio*", registro de las Personas de Corrientes, partida de defunción de Modesto Pucheta donde consta que se trata de muerte dudosa, con inscripción *accidente, homicidio o suicidio*; testimonial de Noemí Pucheta, testimonial de Carlos Alberto Lamberti, testimonial de Elina Marta Pucheta, testimonial de Marta Rosa Ayala y de Margarita Bidaguren, testimonial de José Pucheta, todas esas obran en ese expediente; además hay un expediente que también lo confecciona Gendarmería Nacional, que hace un sumario por la supuesta muerte de Modesto Pucheta, acta de inspección judicial en la Jefatura de Policía de Corrientes, informe de GN con croquis y toma fotográfica e inspección, testimonio de Juan Fernández y legajos prontuariales; ahí se indica que la nombrada se encontraba detenida a disposición del área militar y que obtiene la libertad recién en el 76; se indica que la familia Pucheta está detenida a disposición del área militar, y se entiende que estaban a disposición del área militar y que este era un hecho encuadrado dentro del plan sistemático y por eso actúa GN para hacer un sumario, y no la policía provincial como si fuera un hecho común.

Viviana Chapero De Ayala; detenida en el mes de agosto de 1976, era la esposa del abogado "Cacho" Ayala, secuestrado y desaparecido en la puerta del club San Martín en febrero del 76, estuvo alojada en condiciones infrahumanas en el centro clandestino galpón del ex Regimiento de Infantería Nº 9 y trasladada en el año 77 a la Policía Federal, posteriormente a la Prefectura distrito Corrientes; testimoniaron sus compañeras de cautiverio en el Regimiento 9 Judith Casco y Silvia Martínez.

Los hechos del año 1977.

Juan Carlos Fernández, hijo de Gladys Hanke, que nació en cautiverio el 31/01/1977, ya que su madre había sido detenida con 5 meses de embarazo, el 19/09/1976 fue alojada en el Instituto Pelletier estando a cargo del área militar, después de dar a luz lo llevan dos días al hospital militar del Regimiento 9 y luego de vuelta al Pelletier, por el régimen estricto que tenían las detenidas políticas, los bebés que estuvieron alojados junto a sus madres en el Pelletier no tuvieron

atención médica inmediata que requiere un bebé recién nacido; tuvo visitas esporádicas de la abuela y una tía que sufrían maltrato en cada requisa, su abuela Beba tuvo una gran persistencia para que lo inscriban en el Registro Civil, lo bauticen y le tomen una foto; en septiembre del 77 con 9 meses intempestivamente fue dejado al cuidado de presas comunes, cuando trasladan a su madre a la cárcel de Devoto; ahí se entera su abuela y viene a recuperarlo, Hanke recupera su libertad a fines del 77, con su hijo bebé provocó secuelas en el vínculo que le llevó muchos años poder recomponer la situación; está el testimonio de él en este juicio, y los testimonios incorporados por lectura de la madre Gladys Hanke y las compañeras de cautiverio, Martha Álvarez, Judith Casco y Juana Gamboa.

Ramón Aguirre, fue detenido el 10/04/1976, estuvo detenido dos meses en la comisaría de Virasoro, Corrientes, y fue trasladado a la Alcaldía de la ciudad de Santo Tome, donde informan que está detenido por un decreto del interventor militar de la provincia, coronel Feu; en febrero de 1977 es trasladado a la Brigada de Investigaciones de la ciudad de Resistencia, y en el mes de abril de ese año es llevado a la Brigada de Investigaciones de la Policía de Corrientes; fue alojado en el área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía, de donde era sacado previo vendaje y llevado a la Brigada de Investigaciones por unos pasillos internos que comunicaban ambas dependencias, donde era torturado; en junio de 1977 fue trasladado al centro clandestino del galpón del RI9, alojado junto a otras personas y de donde fue sacado para infligirle sesiones de tormentos más duras, como picana eléctrica por todo el cuerpo estando desnudo y atado a una cama, en una zona rural del campo militar de Santa Catalina donde identifica al mayor De la Vega; además de su testimonial propia la de sus compañeros de cautiverio fueron incorporados por lectura, Rogelio Tomasella, Jorge Trainer y Zoilo Pérez, que robustecen este hecho; hay constancias obrantes en su legajo de antecedentes policiales, en el cual consigna que a pesar de haber estado detenido desde el 10/03/1976, en fecha 11/02/1977 fue trasladado y puesto a disposición del Destacamento de Inteligencia 124 de Resistencia y en marzo del 77 puesto y trasladado a disposición del Área 231.

Rómulo Gregorio Artieda; fue detenido el 14/05/1977, fue visto en el centro clandestino del Regimiento 9 de Corrientes, militaba en el PRT; se había originado su pedido de captura el 09/12/1975 por el jefe del Área Militar 231 coronel Aguiar; unos días antes el 28/11/1975 fuerzas conjuntas al mando del

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

capitán De Marchi y el teniente Barreiro efectuaron un allanamiento en el domicilio de Artieda, en la calle Rioja 1450; además efectuaron inteligencia sobre el domicilio de sus padres a cargo del gendarme Reynoso, que incluso se infiltró en la familia; fue secuestrado el 14/05/1977, por fuerzas conjuntas del Ejército en la estación de trenes de la localidad de Burzaco, Buenos Aires, y trasladado al centro clandestino del galpón del Regimiento 9 de Corrientes aproximadamente en el mes de junio de 1977; fue muy torturado y existían indicios de que iban a asesinarlo como el hecho de andar sin vendas, servir la comida y barrer la cuadra, en el mes de julio de 1977 fue visto fue visto por última vez con vida en las instalaciones del Regimiento 9, junto a Lucinda Juárez Robles, quien continúa desaparecida, en julio no lo ven más a ninguno de los dos; su cuerpo fue encontrado sepultado como NN en el cementerio de Empedrado, Corrientes, situación que fue reconstruida en el juicio del RI9, después de haber sido arrojado al río desde un centro clandestino desnudo y con un disparo de ejecución; fue identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense mediante cotejo de ADN y restituidos los restos a su familia; prueban este hecho los testimonios de Humberto Pedregosa y de compañeros de cautiverio de ambos en el juicio del RI9, Jorge Trainer, Ramón Aguirre, Rogelio Tomasella y Juan Silva Casanova en este juicio; en diciembre de 1975 se ordena su captura por pedido expreso del coronel Aguiar jefe del Área Militar 231, este se origina cuando fuerzas conjuntas al mando del capitán De Marchi y el teniente Barreiro efectuaron un allanamiento en el domicilio de Rioja 1450, como consta en el Expte N° 462/75, caratulado "*Billordo Alfredo, Ferrer Rodríguez y Gauna Ceferina P/sup. Infracción a la Ley 20.840*".

Lucinda Juárez Robles, militaba en el PRT, Partido Revolucionario de los Trabajadores, fue secuestrada en la ciudad de Buenos en mayo de 1977, trasladada a la ciudad de Corrientes conjuntamente con Rómulo Gregorio Artieda, fue vista en julio de 1977 aproximadamente en el centro clandestino del Regimiento, tenía entre 30 y 35 años, estatura mediana, pelo negro, era corpulenta, unos 90 kg, usaba una pollera larga tipo hindú con zapatilla blanca, de caminar lento; existían indicios según sus compañeros de cautiverio que iban a asesinarla, como dejarla andar sin vendas, servir la comida y barrer la cuadra; se encuentra desaparecida; fueron incorporados por lectura los testimonios de Humberto Pedregosa y de sus compañeros de cautiverio Jorge Trainer, Ramón Aguirre, Rogelio Tomasella.

Elba Silvana Haro, fue detenida junto a su hermana Esther Haro una noche en el mes de julio de 1977, en casa de sus padres, estando con sus dos hijos pequeños, la suben a un vehículo, la vendan y la llevan al Regimiento 9 donde fue liberada al poco tiempo su hermana; estuvo vendada y esposada de ambas manos a una cama metálica, fue interrogada y torturada para saber el paradero de su esposo; después de varios días la trasladan a la Jefatura de Policía y la ponen sola en una pieza con una cama al lado de la entrada; allí estuvo hasta que le dieron la libertad vigilada, tuvo que presentarse todos los meses en la comisaria tercera a firmar hasta el año 1980.

Zoilo Pérez, ***Francisco Sánchez*** y ***Pedro Salvador Aguirre***, participaban en un trabajo comunitario barrial vinculado al Partido Revolucionario de los Trabajadores, fueron detenidos el 06/07/1977 en sus domicilios por un grupo de civil del Ejército, encapuchados y golpeados durante el operativo luego los trasladan en una camioneta al centro clandestino del galpón del Regimiento 9, estuvieron allí una semana vendados y esposados, y luego fueron llevados al área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía, donde estuvieron aproximadamente dos meses hasta recuperar su libertad; además de sus testimonios propios los testimonios de sus compañeros de cautiverio incorporados por lectura, Jorge Trainer, Ramón Aguirre; hay constancias documentales como el prontuario policial de Zoilo Pérez, que en fecha 07/07 /1977 fue puesto a disposición del Área 231 y el 22/08/1977 fue llevado desde la Alcaldía de Policía al Regimiento de infantería 9 para ser puesto en libertad por disposición del Jefe del Área 231; hay un croquis confeccionado por Zoilo Pérez.

Estaba nombrada una persona de apellido Palacios por el cual no se formalizó imputación debido a que no se pudo identificarla.

Otro grupo de víctimas, detenciones producidas el 01/11/1977, ***Hugo Francisco Torres***, ***Francisco Adalberto Esquivel***, ***Miguel Ángel Lastra***, ***Hugo Alberto Acosta***, y otra persona de apellido Aguilar, fueron detenidos el 01/11 /1977, estuvieron en el Área 231 de Jefatura de Policía, y también en el predio militar de Santa Catalina, prueban sus compañeros que testimoniaron en la causa RI9, Víctor Hugo Benítez, Ramón Aguirre y Jorge Trainer; además de las constancias 4243 del 216/79 del caso de Lastra, en su legajo policial consta a disposición del Área 231 el 24/11/1977.

Al no poder identificar a la persona como Aguilar, sobre esa persona no realizó imputación

#33808366#391675419#20231113175817651

Víctor Hugo Benítez, en su primera detención en noviembre de 1976, realizada por personal vestido con uniforme del Ejército y trasladado al Regimiento de Infantería, donde relató que es sometido por De Marchi a un interrogatorio donde le propina un sopapo y lo dejó salir en libertad; después lo vuelven a detener en noviembre del 77 en su domicilio, personas de civil con armas cortas, lo llevan a Investigaciones policías de Corrientes y en una habitación le piden que comience a hablar, ante su negativa lo vendan, lo esposan y comienzan a golpearlo, luego es torturado con picana eléctrica; todas las noches lo sacaban junto a Francisco Esquivel y lo ponen boca abajo, los llevaban a lo que ellos consideran que era una zona rural dependiente del Ejército, que puede ser Loma Pelada o Santa Catalina, los colocaban en lo que ellos denominaban 'la parrilla', una cama elástica de metal donde los ataban con alambres manos y pies, y comenzaban la sesión de picana; después de unos días los trasladan al área de detenidos políticos de la Jefatura de Policía, donde permanece con Francisco Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra, Hugo Acosta, y además una persona de apellido Aguilar no identificada; en febrero de 1978 lo trasladan a la U7, el 12 de enero pasa a poder del PEN por un decreto, y en abril del 79 levantan toda la cárcel de la U7, hacen un traslado a la U9 de La Plata hasta el 02/07/1981 donde le otorgan libertad vigilada; además de su testimonio tenemos los de sus compañeros de cautiverio Jorge Trainer y Ramón Aguirre, y constancias documentales del Expte. Nº 216/79, caratulado "*Benítez Víctor Hugo y otros p/ inf. Art. 6 y 7º de la Ley 21.325*", del registro de ese Tribunal.

Aníbal Sánchez Orrego, fue detenido y alojado en el área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía en julio del 77, lo sacaron para torturarlo y regresó extremadamente golpeado, tenía la boca toda lastimada, después lo sacan para darle atención médica y le dan varios puntos, prueba de esto es el testimonio de su compañero de cautiverio Jorge Trainer que fue incorporado por lectura.

En relación a una víctima que era de nombre Otto Holsen, no se pudo probar mínimamente su identidad en cuestiones relacionadas con esta persona, por lo cual no se formalizó imputación respecto al mismo.

Octavio Villoria y ***Víctor José Antonio Núñez Padrones***, fueron detenidos el 24/06/1976 en una pensión de estudiantes de calle Estados Unidos 785, operativo del Ejército comandado por De Marchi de civil, Núñez fue apuntado con

un arma, le fue gatillado y fue golpeado, Villoria estudiante de Veterinaria y Núñez de Agronomía, estuvieron alojados cuatro días en el área de detenidos políticos de la Jefatura de Policía; aportaron testimonios en este juicio Núñez, Jorge Cipollone, Daniel Edgardo Borches y Villoria que fueron incorporados por lectura.

Luego el MPF realizó el **pedido de penas** conforme el siguiente detalle:

A **ALFREDO CARLOS FARMACHE**, solicitó se lo condene a la pena de **10 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita, que concurre materialmente con el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y con abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutado con violencia y amenazas, en calidad de coautor, ello en perjuicio de Nélida Judit Casco y Gladys Hanke, art. 210 del CP según ley 20.642, 142 inc. 1 y art. 144 ter del CP según ley 14.616, hago esta lectura de los tipos penales y luego no los voy a volver a referir porque son.

EDUARDO ANTONIO CARDOSO, solicitó la pena de **25 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, más accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, que concurre materialmente con el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y con abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutado con violencia y amenazas, en calidad de coautor, en perjuicio de Julio Santiago Repetto, Carlos Achar Carlomagno, Juan Carlos ‘Tato’ Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Diego Orlandini, Raúl Ángel Francia, Jorge Trainer, Rogelio Domingo Tomasella, Arnaldo Gómez, Valentín Molina, Juan Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Cura, Daniel Orué, Moisés Belsky, Gerónimo Fernández, José Aguilera, Mario Augusto Arqueros, Ramón Aníbal Frette, José Pucheta, Modesto Pucheta, Teófila Melgarejo, Emilce Noemí Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, Marta Elena Pucheta y Marta Rosa Ayala; art. 210 del CP según ley 20.642, 142 inc. 1 y 5, art. 144 ter del CP según ley 14.616.

Respecto a **JUAN CARLOS DE MARCHI**, solicitó se lo condene a **25 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

tiempo de la condena, más accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y con abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutado con violencia y amenazas, en calidad de coautor, en perjuicio de Arturo César Helman, Miguel Ángel Helman, Pedro Ireneo Avalos, Rodolfo Armando Ojeda, Alfredo Billordo, Vicente Ferrer Rodríguez, Juan Carlos Casane, Dardo Bernasconi, Carlos Alberto Duarte, Omar Rafael Solís, Ceferina Gauna, Julio Santiago Repetto, Judith Casco, Guadalupe Arqueros, Máximo Wettengel, Germán Calafell, Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Jorge Galeano, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Viviana Chapero De Ayala, Octavio Villoria, Antonio Núñez Patrones, Juan Carlos Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Nicolás Cura, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Roberto Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, Miguel Ángel Busso, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, Carlos Dante Franco, Mario Bracamonte, José Miño, Mario Augusto Arqueros, Ramón Aníbal Frette, Dora Noriega, Luis Daniel Orué, Juan Carlos Fernández y Víctor Hugo Benítez; arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter CP ley 14.616.

Respecto de **HORACIO LOSITO**, solicitó se lo condene a la pena de **25 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, más accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutado con violencia y amenazas, en calidad de coautor, en perjuicio de Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Jorge Galino, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Viviana Chapero De Ayala, Juan Carlos Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Nicolás Cura, Luis Daniel Orué, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Roberto Parodi Ocampo, María Julia

Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, hermana de Teresa Fernández, Miguel Ángel Busso, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, Carlos Dante Franco, Mario Bracamonte, José Miño, Mario Augusto Arqueros y Dora Noriega; art. 142 inc. 1 y art. 144 ter CP ley 14.616.

Al señor **ABELARDO CARLOS DE LA VEGA**, solicitó se lo condene a **15 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita, que concurre materialmente con el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutado con violencia y amenazas, en calidad de coautor, en perjuicio de Jorge Trainer, Ramón Aguirre, Víctor Hugo Benítez, Francisco Esquivel, Hugo Torres, Miguel Ángel Lastra y Hugo Acosta; art. 210 CP según ley 20.642 y arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter CP ley 14.616.

Al señor **RAUL HORACIO HARSICH**, solicitó se lo condene a la pena de **25 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita, que concurre materialmente con el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutado con violencia y amenazas, en calidad de coautor, en perjuicio de Zoilo Pérez, Ramón Aguirre, Francisco Sánchez, Pedro Salvador Aguirre, Rómulo Artieda, Lucinda Juárez Robles, Ramón Nicolás Cura, Rogelio Domingo Tomasella, Juan Esteban Basualdo, Valentín Molina, Jorge Trainer y Elba Silvana Haro; art. 210 CP según ley 20.642, arts. 142 incs. 1 y 5, 144 ter CP ley 14.616.

Para **RAÚL ALFREDO REYNOSO**, solicitó se lo condene a la pena de **25 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, más accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutado con violencia y amenazas, en calidad de coautor, en perjuicio de Julio Santiago Repetto, Judith

#33808366#391675419#20231113175817651

Casco, Guadalupe Arqueros, Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Jorge Galino, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Juan Carlos Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Viviana Chapero De Ayala, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Nicolás Cura, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Roberto Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, Miguel Ángel Busso, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, José Miño, Mario Augusto Arqueros, Dora Noriega, Máximo Wettengel, German Calafell, Carlos Dante Franco, Luis Daniel Orué, Mario Bracamonte, Ramón Aníbal Frete, Juan Silva Casanova, Juan Carlos Fernández, Hugo Torres, Francisco Adalberto Esquivel, Miguel Ángel Lastra, Hugo Alberto Acosta, Francisco Sánchez, Pedro Salvador Aguirre, Aníbal Sánchez Orrego, Lucinda Juárez Robles y Víctor Hugo Benítez; arts. 142 incs. 1 y 5 y 144 ter CP ley 14.616.

Al señor **PEDRO ARMANDO ALARCÓN**, solicitó se lo condene a la pena de **12 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, más accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita que concurre materialmente con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutado con violencia y amenazas, en calidad de coautor, en perjuicio de Silvia Martínez, Ramón Nicolás Cura, Jorge Trainer, Marta Meza Herrero de Trainer, María Julia Morresi, Raúl Ángel Francia y Carlos Achar Carlomagno; art. 210 CP según ley 20.642 y arts. 142 incs. 1 y art. 144 ter CP ley 14.616.

Respecto del caso de **ABELARDO PALMA**, dio por acreditada su participación en el hecho de la privación ilegal de la libertad con aplicación de tormentos respecto de Rogelio Tomasella, por lo que solicitó que sea condenado a la pena de **4 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, más accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutada

con violencia y amenazas, en calidad de coautor, en perjuicio de Domingo Rogelio Tomasella; art. 142 inc. 1 y art. 144 ter CP de la ley 14.616.

Solicitó también que las víctimas que han sido estudiantes de la UNNE y de la UTN de Resistencia, entre ellos Arturo César Helman, Pablo Ernesto Busemi, Pedro Ireneo Ávalos, Mariano Rubén Nadalich, Juan Alberto Silva Casanova, Víctor Hugo Benítez estudiantes de la Facultad de Derecho, Rodolfo Amado Ojeda profesor de la Facultad de Derecho, Roberto Parodi Ocampo, Lilian Lossada, Irma Teresa Fernández, Raúl Ángel Francia, José Aguilera, Mario Augusto Arqueros y Ramón Cura eran estudiantes de la Facultad de Medicina, Juan Carlos Orsetti, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra y Octavio Adalberto Villoria de la Facultad de Veterinaria, Carlos Achar Carlomagno, Fernando Piérola y Dora Beatriz Noriega eran estudiantes de la Facultad de Arquitectura, Jorge Trainer era estudiante de Historia en la Facultad de Humanidades, Mariano Rubén Nadalich y Víctor José Antonio Núñez Patrones eran estudiantes de la Facultad de Agronomía, Juan Ramón Vargas era estudiante de Odontología, Luis Alberto Díaz era estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas, Miguel Ángel Busso estudiante de la Universidad Tecnológica Nacional, UTN; que debieron interrumpir sus estudios, modificaron sus vidas para siempre y no pudieron terminar sus carreras, vieron truncados sus proyectos de vida, y algunos de ellos están desaparecidos, pidieron como medida de reparación integral a las víctimas que el tribunal exhorte a la UNNE y a la UTN, para que a través de sus unidades académicas respectivas realice la reparación de los legajos de los estudiantes o profesores universitarios que sean citados en la sentencia, inscribiéndose que debieron interrumpir sus carreras universitarias, o la enseñanza por detenciones ilegales cometidas por terrorismo de Estado, que se entreguen los legajos rectificados de las víctimas a ellos o a sus familiares, y que la gestión de las medidas quede a cargo de la fiscalía federal de primera instancia.

Además, como el Estado tiene la obligación ética y moral de hacer todo lo posible para tratar de descubrir la verdad, tratar de recuperar los restos y tratar de cerrar esta historia con la familia, pidió al tribunal que se exhorte al Estado nacional y al Estado provincial a que se lleven a cabo medidas activas y proactivas, y reales en la búsqueda de los restos de los desaparecidos de la dictadura militar, en ese punto como medida de reparación se ordene la apertura de todos los archivos e información de los municipios de Corrientes sobre los

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

registros de cementerios, y los registros civiles de las personas en cuanto a defunciones, especialmente en los casos de personas NN entre los años 75 al 78.

Solicitó también que una vez que se dicte sentencia en esta causa, cuando quede firme se extraiga copias del expediente y de todos los documentos que obran en esta causa y se remitan al Espacio de Memoria del Regimiento 9, para que puedan ser de acceso público, como medida para garantizar en la sociedad el conocimiento de la verdad, el ejercicio de la memoria y la garantía real de no repetición.

ALEGATO QUERELLA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN

El **Dr. Brest Enjuanes** dijo en apretada síntesis, que adhería a lo manifestado por el MPF, se tuvo por probado el plan sistemático que se diera en los diferentes centros de detención que funcionaran en el ámbito de la Séptima Brigada de Ejército con asiento en la ciudad de Corrientes, los hechos investigados son todos crímenes de lesa humanidad que se dieron en los distintos centros clandestinos de detención que funcionaran en el RI9, en el instituto Pelletier y en la Jefatura de Policía de la provincia de Corrientes; en ellos estuvieron involucrados personal de Ejército y fuerzas de seguridad, muchos de los cuales ya han sido condenados en el marco de la causa del RI9, de la cual este juicio es una continuación de alguna manera; queremos destacar en el relato de los hechos dado por la fiscalía, que la mayoría de las detenciones que se dieron durante los años 75 y 77 que aquí se investigan, estaban dirigidas a personas con algún tipo de actividad política o actividad universitaria, las víctimas en su gran mayoría eran docentes universitarios, integrantes de algún centro de estudiantes, o de agrupaciones políticas que existían en ese momento como la JUP, Montoneros, y también las Ligas Agrarias; los interrogatorios a los que fueron sometidas las víctimas tenían siempre el mismo fin, indagar sobre su participación política y las personas que junto a las víctimas hacían esa actividad; todos los detenidos sistemáticamente cumplían un mismo itinerario, antes, durante y después de los interrogatorios de tortura, así se observa cómo se fue cumpliendo un derrotero por el que la víctima era atrapada por efectivos del Ejército o Gendarmería, asistidos por la policía de la provincia, muchas veces sin identificarse, de civil, en vehículos que tampoco pertenecían a la fuerza, eran vendados y así trasladados a los galpones del RI9 donde debían permanecer de pie, con la cabeza contra la pared, mientras eran apuntados y amenazados con

simulacros de fusilamiento, mientras aguardaban el momento de que llegara su momento para la tortura; después de esas sesiones permanecían unos días ahí o eran inmediatamente trasladados a la Jefatura de Policía de la provincia donde también se le realizaban interrogatorios y torturas, hasta que en algún momento se les trasladaba o a las Alcaldías policiales o al instituto Pelletier, y también a las distintas cárceles federales del país; de los testimonios se destacó que los puntos donde se daba la tortura por aplicación de tortura siempre eran los mismos, las partes pudendas, orejas, axilas, boca, y muchas veces estaban controladas por un médico policial, se les reprochaba a los detenidos durante su encierro su actividad partidaria y se los calificaba como subversivos; de los propios relatos de las víctimas y de las constancias obrantes en autos, se destaca que la mayoría de los detenidos conocían a sus captores, y conocían los lugares donde debieron permanecer cautivos, ya que la mayoría de ellos son personas que vivían y siguen viviendo en la ciudad de Corrientes; el trabajo del sistema represivo estaba claramente dividido por grupos, por unidades funcionales, la patota era la encargada de ser el grupo de choque, las encargadas de las detenciones y allanamientos ilegales sin orden alguna, y también era la encargada de la recolección de información mediante la tortura posterior; existía sí una actuación conjunta de todas las fuerzas de seguridad, no solo del Ejército, también claramente la policía de la provincia y la GN; los recursos humanos con que contaba el Ejército para llevar adelante la ejecución de su plan sistemático, contaba con la participación de cuadros perfectamente formados en la doctrina de la seguridad nacional, y también en la doctrina francesa de la lucha contra la subversión; se implementó en estas provincias como en el resto de las provincias lo que se denominó comunidades informativas, donde se realizaban cónclaves, donde se compartía la información y se tomaban las decisiones de qué hacer con los detenidos; con los hechos y las pruebas aportados por la fiscalía coincidimos en que se hallan acreditadas las detenciones y las torturas que se produjeron en el marco de la última dictadura militar, entre los años 1975 y 1977 que aquí se juzgan; todos ellos son delitos de lesa humanidad, ya que obedecieron a un contexto específico, y fueron llevados a cabo de manera generalizada y sistemática, contra la población civil por parte de una organización del Estado; cabe destacar también que todas las declaraciones en el debate resultan concordantes y coincidentes en ubicar a los captores, y a otras víctimas en esos centros de detención, en muchos casos en el RI9 y en la Jefatura de Policía de la

#33808366#391675419#20231113175817651

provincia; así estas declaraciones que resultan congruentes ante el irregular estado de la detención, ni qué hablar del estado en que debían permanecer cautivos, y la violación de las más básicas garantías constitucionales; durante el debate se dieron testimonios muy crudos y absolutamente coincidentes en cuanto a las características del procedimiento de detención, y de las condiciones de detención posterior, los testigos identificaron los lugares donde debieron permanecer cautivos, cómo fueron torturados, y las condiciones en el centro clandestino, y también identificaron a las personas que sistemáticamente participaban de esos vejámenes; y esta coincidencia en los testimonios son lo que a nuestro parecer dan la mayor veracidad de estos dichos, tengamos en cuenta que más allá de que han pasado 47 años y 48 en algunos casos, todos fueron dados por personas adultas, profesionales, trabajadores, que no tuvieron ningún impedimento en venir a declarar los hechos más abyectos de los que fueron víctimas, incluso frente a sus familiares, nietos e hijos, precisamente este grado de convicción que nos da la prueba testimonial, sin ninguna contradicción por parte de los testigos, es lo que nos da la certeza de que este tribunal condenará a los encartados de estos hechos; así tenemos por probados y dije los lugares de detención y las personas encargadas de esa tarea; en contra de personas que se encontraban detenidas por el solo hecho de tener el mote de subversivos; bueno, como dije los delitos que aquí se juzgan son todos delitos de lesa humanidad ocurridos en la ciudad de Corrientes durante la última dictadura militar, los delitos por los que en coincidencia con la fiscalía solicitamos condena, son el delito de asociación ilícita, el delito de privación de la libertad y el delito de tormentos.

Dijo que hay una pluralidad de delitos, en el plano fáctico los hechos son independientes y concurren, por lo que encontramos en un concurso real; acá se acumulan jurídicamente todas las infracciones y se establece un límite, que para el caso que nos ocupa no puede exceder de 25 años; sobre esta escala estamos encorsetados, ahora el monto que le corresponde a nuestro punto de vista es el máximo, y por qué? A fin de establecer las pautas para la ponderación tenemos que tener en cuenta la voluntad de los partícipes de estos hechos, así tenemos que eran personas perfectamente formadas, integrantes de fuerzas de seguridad y fuerzas armadas a la cual el Estado le dio la obligación de cuidarnos, de defendernos, personas educadas que sin embargo con todas las herramientas que le dio el país, a hicieron una asociación ilícita dedicada a perseguir a quien

pensaba distinto, suprimir identidad, robar e incluso asesinar a sus víctimas, todo esto realizado por personas con alto nivel educativo para la época, y por las pruebas que tenemos se acredita que todas obraron con un alto conocimiento de que su obrar de alguna manera era ilegal, por qué lo digo, porque a las pruebas me remito, de que todas esas actuaciones se hacían sin las formalidades prescriptas por la ley, se hacían en horarios nocturnos, se hacían con alias, no se les daba a las víctimas derecho de defensa, no se le proporcionaba abogados, ni qué hablar de la orden judicial para detenerlos o allanarlos; así llegamos a acreditar la existencia de este verdadero plan sistemático llevado adelante por un poder estatal que se dedicaba a perseguir a quien pensaba distinto, como ya dije, no vale la pena que me explaye más en qué consiste el delito de asociación ilícita, el de la privación ilegal de la libertad y el de tomento.

Realizó los siguientes pedidos de pena:

Para **ALFREDO CARLOS FARMACHE**, la pena de **10 años de prisión**, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, accesiones legales y costas, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita, que concurre materialmente con el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada, por haber sido cometido por funcionario público, en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas en calidad de coautor, en perjuicio de Nélida Judit Casco y Gladys Leonor Hanke, art. 210 CP según ley 20.642, y art. 142 incs. 1 y 5, y art. 144 ter CP de la ley 14.616.

Para **EDUARDO ANTONIO CARDOSO**, esta querella va a solicitar la pena de **25 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, accesiones legales y costas, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita, que concurre materialmente con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada, por haber sido cometido por funcionario público, en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas en calidad de coautor, en perjuicio de Julio Santiago Repetto, Carlos Achar Carlomagno, Juan Carlos -Tato- Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Diego Orlandini, Raúl Ángel Francia, Jorge Trainer, Rogelio Domingo Tomasella, Arnaldo Gómez, Valentín Molina, Juan Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Cura, Daniel Orué, Moisés Belsky, Gerónimo Fernández, José Aguilera, Mario Augusto Arqueros, Ramón Aníbal Frette, José Pucheta, Modesto Pucheta, Teófila Melgarejo, Emilce Noemí

#33808366#391675419#20231113175817651

Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, Marta Elena Pucheta y Marta Rosa Ayala; art. 210 CP según ley 20.642, y art. 142 incs. 1 y 5, y art. 144 ter CP según ley 14.616.

Para **JUAN CARLOS DE MARCHI**, solicitamos la pena de **25 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, accesiones legales y costas, por considerarlo autor del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada, por haber sido cometido por funcionario público, en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas en calidad de coautor, en perjuicio de Arturo César Helman, Miguel Ángel Helman, Pedro Ireneo Ávalos, Rodolfo Amado Ojeda, Alfredo Billordo, Vicente Ferrer Rodríguez, Juan Carlos Casane, Dardo Bernasconi, Carlos Alberto Duarte, Omar Rafael Solís, Ceferina Gauna, Julio Santiago Repetto, Judith Casco, Guadalupe Arqueros, Máximo Wettengel, Germán Calafell, Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Jorge Galino, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbasián, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Viviana Chapero De Ayala, Octavio Villoria, Antonio Núñez Patrones, Juan Carlos Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Nicolás Cura, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Roberto Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, Miguel Ángel Busso, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, Carlos Dante Franco, Mario Bracamonte, José Miño, Mario Augusto Arqueros, Ramón Aníbal Frete, Dora Noriega, Luis Daniel Orué, Juan Carlos Fernández y Víctor Hugo Benítez; art. 142 incs. 1 y 5, y art. 144 ter, CP según ley 14.616.

Para **HORACIO LOSITO**, solicitamos la pena de **25 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, accesiones legales y costas, por considerarlo autor del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada, por haber sido cometido por funcionario público, en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas en calidad de coautor, en perjuicio de Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Jorge Galino; Mario Ingold, Juan Pedro

Vilouta, Mario Barberán, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Viviana Chapero De Ayala, Juan Carlos Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Nicolás Cura, Luis Daniel Orué, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Roberto Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, Miguel Ángel Busso, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, Carlos Dante Franco, Mario Bracamonte, José Miño, Mario Augusto Arqueros y Dora Noriega; art. 142 incs. 1 y 5, y art. 144 ter, CP según ley 14.616.

Para **ABELARDO DE LA VEGA**, solicitamos la pena de **15 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, accesiones legales y costas, accesiones legales y costas, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita, que concurre materialmente con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada, por haber sido cometido por funcionario público, en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas en calidad de coautor, en perjuicio de Jorge Trainer; Ramón Aguirre, Víctor Hugo Benítez; Francisco Esquivel; Hugo Torres; Miguel Ángel Lastra y Hugo Acosta; según lo previsto y reprimido por el art. 210 CP según ley 20.642, y art. 142 incs. 1 y 5, y art. 144 ter, CP según ley 14.616.

Para **RAÚL HORACIO HARSICH**, solicitamos la pena de **25 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, accesiones legales y costas, accesiones legales y costas, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita, que concurre materialmente con el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada, por haber sido cometido por funcionario público, en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas en calidad de coautor, en perjuicio de Zoilo Pérez; Ramón Aguirre; Francisco Sánchez; Pedro Salvador Aguirre; Rómulo Artieda, Lucinda Juárez Robles, Ramón Nicolás Cura; Rogelio Domingo Tomasella, Juan Esteban Basualdo; Valentín Molina, Jorge Trainer y Elba Silvana Haro, art. 210 CP según ley 20.642, y art. 142 incs. 1 y 5, y art. 144 ter, CP según ley 14.616.

Para **RAÚL ALFREDO REYNOSO**, solicitamos la pena de **25 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

de la condena, accesiones legales y costas, por considerarlo autor de delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada, por haber sido cometido por funcionario público, en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, por haber sido ejecutada con violencia y amenazas, en calidad de coautor en perjuicio de Julio Santiago Repetto, Judith Casco, Guadalupe Arqueros, Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Jorge Galino, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barberán, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Juan Carlos Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Viviana Chapero De Ayala, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Ramón Nicolás Cura, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Roberto Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, Gerónimo Fernández, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, Miguel Ángel Busso, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, José Miño, Mario Augusto Arqueros, Dora Noriega, Máximo Wettengel, German Calafell, Carlos Dante Franco, Luis Daniel Orué, Mario Bracamonte, Ramón Aníbal Frette, Juan Silva Casanova, Juan Carlos Fernández, Hugo Torres, Francisco Adalberto Esquivel, Miguel Ángel Lastra, Hugo Alberto Acosta, Francisco Sánchez, Pedro Salvador Aguirre, Aníbal Sánchez Orrego, Lucinda Juárez Robles y Víctor Hugo Benítez; art. 142 incs. 1 y 5, y art. 144 ter, CP según ley 14.616.

Para **PEDRO ARMANDO ALARCÓN**, solicitamos la pena de **12 años de prisión** e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, accesiones legales y costas, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita, que concurre materialmente con el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada, por haber sido cometido por funcionario público, en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, por haber sido ejecutada con violencia y amenazas, en calidad de coautor en perjuicio de Silvia Martínez, Ramón Nicolás Cura, Jorge Trainer, Marta Meza Herrero de Trainer, María Julia Morresi; Raúl Ángel Francia y Carlos Achar Carlomagno; art. 210 CP según ley 20.642, y art. 142 incs. 1 y 5, y art. 144 ter, CP según ley 14.616.

Para **ABELARDO PALMA**, solicitamos la pena de 4 años de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble de la condena, accesiones legales y costas, por considerarlo autor del de privación ilegítima de

la libertad doblemente agravada, por haber sido cometido por funcionario público, en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, por haber sido ejecutada con violencia y amenazas, en calidad de coautor en perjuicio del señor Rogelio Domingo Tomasella, 142 incs. 1 y 5, y art. 144 ter, CP según ley 14.616.

Dijo que a pesar del tiempo transcurrido entre la comisión de los delitos que aquí se investigan, el número de testimonios escuchados y las víctimas, tuvo este caso la lamentable realidad de que no podemos tener a todos los imputados sentados en el banquillo, por razones de salud o por el fallecimiento de muchos de ellos, entendemos que este no es un juicio más de lesa humanidad, no es un trámite donde buscamos una sentencia condenatoria para los imputados, desde nuestro punto de vista es una nueva oportunidad que tiene el tribunal para cerrar este capítulo terrible en la historia de los correntinos, estamos nuevamente ante casos donde se investigan privaciones ilegales de la libertad, tortura, encubrimiento, que merecen una condena porque estos acusados se desempeñaron como lo acreditamos en los hechos y pruebas en este debate se desempeñaron como ese engranaje que era parte de una maquinaria dedicada a perseguir y detener personas que pensaban distinto, este grupo de tareas que tenía a cargo sus detenidos, tenía el conocimiento y la decisión, están convencidos de que la impunidad los iba a proteger, un claro ejemplo de ello para mencionar algo es que para el caso de Wettengel y Calafell, más allá de esa acta que surge de la entrada y salida de la Jefatura de Policía de la provincia, no existe ni existió ninguna otra documental ni orden para la detención y cautiverio de esas dos personas, las autoridades militares y policiales jamás brindaron información a sus familiares que averiguaban de su paradero, y todos sabemos del lamentable estado en que se encontraban en cautiverio, las condiciones inhumanas en que se los vio en la Jefatura de Policía de la provincia de Corrientes.

Citó las palabras del general Videla, cuando se manifestó sobre el destino de las personas, de los detenidos asesinados, al respecto dijo que no había otra manera, todos estuvimos de acuerdo en esto y el que no estuvo de acuerdo se fue, nada más.

ALEGATO DEL DR. GERARDO IBÁÑEZ

El **Dr. Gerardo Ibáñez** por la defensa de Eduardo Cardoso inició su alegato hablando del contexto histórico, fallos pasados en autoridad de cosa juzgada con

#33808366#391675419#20231113175817651

relación al tema del plan sistemático y todas estas cuestiones, y el desempeño que tuvo la Brigada 7 en aquellos años.

A sabiendas de que es altísimamente probable que no vamos a tener acogida favorable, en cuanto a que en estos procesos se han violado los principios de legalidad fundamentalmente, y de irretroactividad de la ley penal más gravosa.

Se refirió a los fallos Arancibia Clavel y Simón de la CSJN, y otros más que vinieron después que zanjaron la cuestión, y puede existir un deber de acatamiento por parte de los tribunales inferiores sobre este criterio, pero la repetición de cientos de juicios en los que se afirmó no hace mella en la razonabilidad del planteo de su parte ni da verdad a esta situación.

Sostuvo que cree con toda convicción que estos juicios van a ser revisados en algún momento, y para la hipótesis de un fallo condenatorio se podría llegar inclusive a los tribunales internacionales, de modo tal que no es una situación caprichosa, de plantear algo que supuestamente está perdido, sino que se trata de una posición central de defender fundamentalmente los derechos individuales de sus asistidos.

Ejemplificó en cuando el diputado François Tronchet, que fue el abogado defensor de quien en el juicio no se llamaba más Luis XVI sino Luis Capeto, hizo una crítica muy fuerte porque se le quería aplicar a Luis XVI normas nuevas de la revolución francesa que no estaban vigentes al momento de los hechos, y decía François Tronchet para qué hemos enviado a todo el mundo la Declaración de los derechos del hombre si no estamos respetando ese principio, de que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anterior al delito.

Los fallos Arancibia Clavel y Simón han sido un impacto en la línea de flotación de estos derechos, fundamentalmente sobre el art. 18.

En el año 2003 luego de asumir la presidencia el Dr. Kirchner hubo una decisión de realizar estos juicios a como dé lugar, o reactivar algunos que habían quedado fenecidos; los juicios se reabrieron violando el principio fundamental de la dimensión temporal del delito.

Explicó que hoy hay cosas que no se pueden hacer, y que en otra época se hacían y no llamaba la atención a nadie; lo relacionó con un juicio oral en que uno de los abogados defensores iba a comenzar el alegato y pone una imagen del juicio a las juntas del año 84, 85;, y cuando va a comenzar este abogado abre

un paquete y enciende un cigarrillo, todo el mundo murmuró, el presidente del tribunal; él dijo se dan cuenta cómo las cosas van cambiando, y mostró la imagen donde en el Juicio a las Juntas se veía a los jueces de la Cámara Federal fumando casi todos ellos, fumando a los fiscales, fumando los abogados defensores, fumando los imputados, y fumando el público en un lugar cerrado; esto hoy sería imposible que se pudiera dar.

Esto no quiere decir y ruego que no se malinterprete, *de ningún modo estoy diciendo que los hechos de los cuales fueron víctimas estas personas que están presentadas como víctimas en este juicio, en aquel momento haya sido algo que se podía hacer y ahora no, por favor lejos estoy de decir esto.*

Remarcó la importancia de ver el contexto de ese tiempo, en alusión a algunas normas que estaban vigentes en ese momento, especialmente el Código de Justicia Militar y los reglamentos militares.

El primer indicio del principio de legalidad lo da en el siglo XIII la Carta Magna, y con el surgimiento de los filósofos prácticos, Montesquieu, Beccaria, Voltaire, donde fundamentalmente el hombre de objeto del proceso pasa a ser sujeto del proceso, y esto fue una variación sustancial, estuvo en las antípodas de lo que se realizaba antes y modificó claramente lo que era el proceso penal.

Reiteró, *de ninguna manera en este alegato se va a poner en duda la condición de víctima de las personas que han declarado en debate, y que han declarado en otra etapa procesal anterior, o en los otros juicos que se han realizado en la ciudad de Corrientes, tenemos un profundo respeto por ellas*.

Sobre el tema de la reapertura de los juicios a como dé lugar se enfrentó dos valladares, *un primer valladar* era que estaban vigentes y habían resultado operativas, y ya se habían aplicado las leyes de punto final y obediencia debida, leyes que habían generado la total extinción de las acciones penales respecto de todos estos delitos

Las leyes de obediencia debida y punto final habían sido impugnadas y pasaron el tamiz de control de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el tratamiento parlamentario de ambas leyes no existe ni la palabra imprescriptibilidad, ni la expresión delitos de lesa humanidad, no existen, no están, no fueron considerados, a pesar de que había muchos legisladores que claramente se querían oponer a esta situación. Las leyes fueron operativas de

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

Estas leyes fueron derogadas, inclusive era el gobierno del Dr. Menem, lo cual no surtía ningún efecto, porque de ninguna manera una ley penal puede aplicarse retroactivamente.

El segundo problema, el otro valladar era que aun con la ley 25.779 que anuló ambas leyes, que tildó de aberración jurídica en contra de la CN, la Academia de Derecho, los principales constitucionalistas en su momento criticaron severamente, los principales constitucionalistas, Gregorio Badeni, Sabsay, por citar algunos.

El otro valladar fundamental que presentaba esta situación era que aún haciendo desaparecer las leyes de punto final y obediencia debida, para los delitos más graves del Código Penal, en el año 2003 ya se habían extinguido las acciones penales por prescripción, y no había actos interruptivos que pudieran mantener con vida esas cuestiones penales.

Para poder introducir la idea de imprescriptibilidad, si bien hubo una Convención en el año 1968 que hablaba de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, para ser aplicada en la República Argentina esa Convención el país debía realizar el depósito del documento ante esa organización internacional, y nunca se había hecho; lo hizo en el 2003 con un decreto del presidente Kirchner, absolutamente tardío por supuesto. Una vez que se hizo el depósito se sancionó la ley 25.778, un número menos que la ley de nulidad, donde la Argentina ratifica esa Convención.

Explicó que a su defendido le imputan hechos ocurridos en el año 1976, cuando esa Convención nunca fue aplicable en la República Argentina.

Ambas leyes habían atravesado esta situación, y en los fallos referido la Corte no asume, no aplicó retroactivamente el Tratado de Roma, y tampoco la Convención de 1968, la CSJN por lo menos entendió que no se podía aplicar la Convención porque el depósito no se había hecho, recurrió a la costumbre internacional como fuente del Derecho Penal.

La costumbre es la repetición de una conducta en la creencia de que es obligatoria, ni el fiscal Strassera ni Moreno Ocampo, ni los jueces de la Cámara Federal, ni todos los legisladores que trataron estas leyes tenían conocimiento, o siquiera esbozaron la idea de imprescriptibilidad o de los delitos de lesa humanidad, cómo se le puede pedir al justiciable que debe conocer la ley sustantiva para que se le aplique; es insostenible decir que había una costumbre internacional, y si había una costumbre para qué era necesario hacer toda esta

legislación; evidentemente esto fue un atajo violando cuanto derecho constitucional se ponga enfrente para que estos juicios se hagan sí o sí.

Cabe recordar también que se ha tenido también muy en cuenta la aplicación retroactiva de la ley penal con el juicio de Nüremberg, pero se debe tener en cuenta que el Pacto de Londres celebrado en 1945 no fue consuetudinario sino que fue convencional, se pusieron de acuerdo las naciones vencedoras para juzgar a los delitos cometidos por la jerarquía de la Alemania nazi y punto, de Italia también, pero de ninguna manera se trata de la recepción de un derecho consuetudinario.

Los fallos de la Corte por otra parte tienen dos posiciones que son inconciliables, una es la posición del Dr. Petracchi, que cambió sustancialmente su criterio.

Expresó estar de acuerdo en que un nuevo orden internacional haya aportado mayores garantías a los individuos frente a los avances del Estado, pero para juzgar a sus asistidos se tiene que aplicar la ley que estaba vigente al momento del hecho, salvo que se aplique una ley posterior más beneficiosa para él.

Trajo a colación el caso de la actitud del Poder Legislativo para la ley del 2 por 1, que cambió la ley para que no se beneficiara a los aquí imputados con una ley posterior; y la Corte Suprema terminó cambiando el fallo en función de una ley sobre cómo debía interpretarse el pasado.

El Dr. Petracchi en el Fallo Camps del año 87 había convalidado la constitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida; y para cambiar, dar un giro copernicano a su posición se basó en un nuevo orden internacional que ha fijado el fallo Velázquez Rodríguez contra Honduras de la CorteIDH del año 1988.

Sin embargo, 6 años después del fallo Velázquez Rodríguez de la CorteIDH el Dr. Petracchi siguió sosteniendo el mismo criterio de Camps, criterio que sí lo conmovió cuando se reactivan estos juicios en el 2003.

Otra contradicción fue la del propio Eugenio Zaffaroni, quien todos los que hemos estudiado de sus obras siempre ha sido un acérrimo enemigo de la costumbre como fuente del derecho.

Aseveró que hubo una maniobra de presión, de pinzas sobre los jueces, para que aquellos que no estuvieran dispuestos a abrir el camino para que estos juicios se reinicien o la iban a pasar mal, o se tenían que ir de la Corte, o no iban a ser nombrados.

De ello hay dos fuentes, la primera el propio Dr. Alberto Fernández, que al ser entrevistado en un programa, cuando dejó de ser jefe de gabinete estaba muy resentido contra la Dra. Fernández de Kirchner, y se la pasaba todo el tiempo ponderando a Néstor Kirchner haciendo la diferencia con la nueva gestión; y en una entrevista en un programa que se llamaba *Juego Limpio* en TN, concretamente dijo: "*yo he visto a Kirchner seleccionar esos jueces, yo he visto a Kirchner reunirse con ellos antes de ser designados*, obsérvese esto, *no me lo contó nadie, estuve en todas las reuniones, y lo que Kirchner les decía es*, *ustedes están para actuar con total independencia, nunca van a llamar de la casa de gobierno (…) tengo dos problemas que para mí son problemas de Estado, los derechos humanos y la dolarización de la economía, salvo esos dos temas que se están ventilando en la justicia, la verdad es que nosotros no tenemos interés en ninguna tema, estos temas nos preocupan porque son políticas de Estado*".

Pero no solamente Alberto Fernández, en un libro publicado que se llama 'Asalto a la Justicia', escrito por Adolfo Vázquez uno de los jueces presionados por este asunto, dice, "*pero cuales fueron realmente los principales objetivos políticos que motivaron nuestra expulsión, primordialmente dos, el primero conculcar a favor del Estado los derechos de los ahorristas*, *el segundo gran objetivo fue la intención del gobierno de agitar fantasmas del pasado, reavivando causas contra los militares por las violaciones contra los derechos humanos, para lo cual necesitaba que una nueva Corte innovara respecto de todas las sentencias que fueron dictadas (…) incluso en mi propio caso nada menos que el presidente* (Kirchner), *en una reunión realizada en el domicilio del histórico dirigente político peronista Jorge Antonio, y cuyos detalles resaltaré a continuación donde me dijo que si accedíamos a aquellos requerimientos de cambios de criterio, es decir a contradecirnos, a desdecirnos y revocar nuestros propios fallos se nos aseguraría nuestra continuidad*".

No caben dudas que estos juicios sí o sí se han realizado por una decisión política, y claramente se ha violado el art. 18 de la Constitución Nacional.

Finalizó señalando las dos posturas inconciliables de la Corte Suprema que no deberían generar leal acatamiento; tampoco es verdad que la política de

DDHH en relación al reinicio de juicios, violándose estos principios haya sido replicado por la comunidad internacional, en ningún país de los civilizados en el mundo occidental se ha procedido como se ha procedido en la Argentina; está el fallo de la Corte de los Lores con el fallo Pinochet, la Corte de Casación de Francia, hay un montón, después hay una serie de extradiciones denegadas, Gori, Wagner, hay varias que han sido rechazadas justamente por este motivo, de que no deben aplicarse retroactivamente leyes penales dictadas con posterioridad; inclusive esos propios países han aplicado sus propios códigos penales, y han dicho que los delitos de lesa humanidad están contemplados en el Código Penal ahora, pero muy posteriormente a la presunta comisión de estos delitos.

Por ello planeó *la nulidad absoluta de la ley 25.779*, y también que *se declare extinguida la acción penal por prescripción*, dado que los delitos que presuntamente se le achacan al señor Cardoso habrían sido cometidos, si es que lo fueron, en el año 1976, de ninguna manera ni con la vieja ley del Código Penal con la secuela de juicio, ni con la actual de que esta acción penal pudiera estar hoy viva.

En relación a los hechos imputados dijo que el fiscal aclaró imputaciones que eran muy vagas y no muy bien determinadas cuando señaló "*la imputación del señor Cardoso lo es solo y exclusivamente, a partir del 22/11/1976 en que pasa a desempeñarse como interventor de la Policía de la Provincia de Corrientes* **".**

O sea que todo lo que haya ocurrido antes o después de su intervención claramente debe quedar fuera de toda posibilidad de imputación, el tribunal tiene que fallar en función a lo que las partes estamos exponiendo en este debate.

Dijo el fiscal que Eduardo Antonio Cardoso *viene imputado por 26 hechos*, *desde su legajo personal surge que fue designado por Boletín Reservado como auxiliar 3 de operaciones en el 76 para revistar por orden del comando como auxiliar de oficial de inteligencia*, dice *desde el 22/11/1976 presenta una comisión de servicio designándole interventor* en la policía de la provincia, *jefe de la policía* , *orden del comando 221/76 hasta el 04/01/1977, que finaliza dicha intervención por orden del comando en una orden 3/77*, y se lo incorpora nuevamente como oficial de inteligencia.

Entonces, según el fiscal la responsabilidad que se le endilgó al señor Cardoso desde su ubicación funcional en la Séptima Brigada es en la

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

responsabilidad de los hechos objeto de investigación, al rol que desempeñaba en su calidad de interventor de la policía desde el 22/11/1976 al 04/01/1977.

Se lo está acusando en el alegato claramente por su desempeño en ese segmento temporal, entonces dice *en ese ínterin* el fiscal, *desde ese rol*, y acá otra cosa sumamente importante, *contribuyó con el mantenimiento de las privaciones ilegales de la libertad*, fíjense que el señor fiscal dice contribuyó con el mantenimiento de las privaciones ilegales de la libertad, evidentemente el señor fiscal entiende que en ese plazo en que el señor Cardoso habría contribuido al mantenimiento no hubo aplicación de tormento, sino hubiera dicho como sí se había dicho en el auto de procesamiento, y en los planteos que el propio fiscal Ferrini en la etapa de instrucción había sostenido, que era contribuir al mantenimiento de las privaciones ilegales de la libertad y de las aplicaciones de tormentos, esto en el debate no se dijo.

Lo dijo el fiscal y la querella se adhirió, dijo *mantenimiento de las privaciones ilegales de la libertad*, en esto debemos ser muy estrictos, porque ya este proceso lleva muchos años, plagado de imprecisiones, y este es el momento de poner las cosas en orden, por eso nos tomamos el trabajo de grabar exactamente y tomar nota perfecta de lo que se dijo, porque la fiscalía advirtió que no se le podía imputar la privación en sí sino colaborar en el mantenimiento, pero no dijo colaborar en el mantenimiento de los apremios ilegales, de la aplicación de tormentos, en aquellos casos que hayan estado detenidos en la jefatura, en la alcaldía, durante el cortísimo período en que estuvo el señor Cardoso como interventor.

No hay una sola víctima que haya hecho mención concreta con una fecha determinada o tiempo determinado para poder atribuírselo a Cardoso, que haya sido víctima de aplicación de tormentos o malos tratos; cuando digo malos tratos digo también por supuesto, hemos escuchado lo que el fiscal sostiene en cuanto a condiciones inhumanas de detención, es discutible porque creo que eso puede ser una agravante de la privación ilegal de la libertad y no una figura diferente como es la aplicación de tormentos, entiendo que es una violación al tipo penal en el sentido de tratar de introducir aspectos para encuadrarlos en una figura, que es la aplicación de tormentos, que tiene una conducta específica, y eso no tiene nada que ver con la severidad o en todo caso con cómo se llevaban a cabo las privaciones de la libertad; pero lo cierto es que esto no lo dice el fiscal y así quedó definido.

Otra cuestión que quería señalar, porque ahí el fiscal da una lista de los 26 casos que le atribuye a Cardoso, debemos decir que estábamos con una intriga importante porque del REJ los casos imputados, a pesar de que se invocaban que eran 26 eran 27, y no nos daban los números, y empezamos a darnos cuenta que evidentemente hay un caso que las acusaciones han desistido de mantenerlo y que por lo tanto, sin ninguna duda debe ser absuelto el señor Cardoso, es el caso de Herbe Hugo Salazar, que es un caso que había sido objeto de REJ pero sin embargo no fue sostenido en la acusación, por lo tanto entiendo que este tribunal ni siquiera tiene facultades para revisar ese caso respecto de Cardoso, dado que la fiscalía, la acusación no ha mostrado interés en mantenerlo como imputación; y dice el fiscal para finalizar, después de nombrar los 26 casos, insisto en que los hechos los voy a describir posteriormente con mayor precisión; estos eran desde su rol de responsabilidad de estas dos personas, porque se estaba refiriendo también al señor Farmache, en las funciones que cumplían en la Séptima Brigada.

En relación al tiempo razonable de juzgamiento, afirmó que se está haciendo un juicio oral en el año 2023 por hechos que ocurrieron en 1976, son como 46 o 47 años; los enormes inconvenientes que surgen para las dos partes, para reconstruir este pasado, la mayoría de las personas involucradas o está fallecida, o no están en condiciones de declarar, o por obra de la biología misma se han olvidado de muchos detalles, la carga de probar la responsabilidad penal es de la fiscalía, no de la defensa; pero en estos juicios la sola mención de lo que dice una víctima ya es prueba en sí, lo que comparte porque lo que diga el denunciante es la denuncia, no es prueba, prueba es todo aquello que avala o que da apoyo a que esa pueda ser la versión histórica correcta; esto es una cosa que hay que distinguir, el fiscal ha hecho alusión a expedientes, números de expedientes, sentencias judiciales, no en todos los casos, pero lo que digan la víctimas es importante pero no es prueba, prueba es todo lo que apoya esa versión; si en este contexto donde a las acusaciones se les permite cierta liviandad de acuerdo a las dificultades para reconstruir el pasado, cuanto más para las defensas.

Si este juicio hubiera sido en tiempo razonable, para que por ejemplo se pudiera probar exactamente cuáles fueron las funciones que cumplió Cardoso como interventor, cuáles eran las funciones administrativas que había cumplido, se podría haber citado muchos testigos que pudieran venir a demostrar qué hizo

Fecha de firma: 15/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

realmente Cardoso, pero no se pudo hacer, o están todos fallecidos, los pocos que están están en este juicio o han estado en otros, o tendrían riesgo de venir a ser sometidos eventualmente a un proceso penal por tan solo reconocer que estaban en una determinada función en aquella época, o el hecho de ser militar integrando la Séptima Brigada en ese entonces.

En relación a ello, deja planteado que este juicio no se está haciendo en tiempo razonable.

Tampoco hubo tiempo razonable desde que se decidió legitimar pasivamente a su asistido cuando se lo convoca a declaración indagatoria; la indagatoria se celebró el 04/11/2014, el auto de procesamiento se dictó el 30/06 /2015, el memorial ante la Cámara Federal fue presentado por la defensa pública el 09/11/2015, y la resolución interlocutoria de la Cámara Federal de Apelaciones salió recién en marzo de 2017.

Puso el énfasis sobre el plazo razonable dado que no se acumuló respecto de Cardoso ninguna prueba, ninguna consideración, ningún tipo de modificación.

La apertura de estos juicios del 2003, la enorme dificultad de las defensas para reconstruir, su asistido es un hombre muy mayor, tampoco tiene la capacidad de poder memorizar muchos detalles que hubieran resultado muy útiles.

Se refirió a las normas que regían al personal militar en aquel entonces; la ley que hasta el día de hoy regula al personal militar, que es la ley 19.101, define que el estado militar es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las Fuerzas Armadas; esto aparte está en total consonancia con el Código de justicia militar, vigente en aquel entonces.

Reseñó la normativa, el art. 514, cuando se haya cometido delito por ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiera dado será el único responsable, y sólo será considerado cómplice el inferior cuando este se hubiera excedido en el cumplimiento de dicha orden; la intervención de la policía de la provincia fue un acto de servicio, nosotros entendemos que sí, pero sabe dónde dice que es un acto de servicio, la responsabilidad del jefe o del comandante cuando da una orden no es una cuestión heroica; el jefe se hace cargo de todo, los comandantes adoptan las decisiones en soledad y por eso son los únicos responsables, se pueden asesorar por supuesto, pero el asesoramiento no es imprescindible, puede tomar decisiones sin consultar a sus asesores del Estado

Mayor, y el asesoramiento no es vinculante para el comandante; uno solo toma la decisión y por eso es el único responsable; es responsable porque el subalterno, el subordinado en este caso, cuando recibe una orden a menos que sea una orden extrínsecamente aberrante, no hay forma que un subordinado no solamente no cumpla esa orden, no hay posibilidad de que revise esa orden y no la cumpla, lo dice el Código de Justicia Militar.

En la vida militar siempre el que imparte la orden está en un escalón de la conducción más elevado y por lo tanto tiene mucho más conocimiento que el subordinado que la debe cumplir, esto tiene su absoluta lógica, en las fuerzas armadas y esto es común a todos los Ejércitos del mundo, servicios de inteligencia, la información sensible solo debe ser conocida por quienes resulten imprescindibles que la conozcan, porque esa es la forma de asegurar que una información importante no se filtre y pueda llegar a manos del enemigo. Esto es importante, porque esto demuestra que el superior siempre tiene más conocimiento, la visión que pueda tener la tropa es mínima, no tiene conocimiento de una información que está muy por encima de él, y por ese motivo en ese escalón de conocimiento se complica mucho que un subordinado le plantee la pertinencia o no de una orden a un superior, imagínense un Ejército en esas condiciones, existen altísimas posibilidades de que quien hace el planteo termine sancionado por ser una actitud impertinente, y además probablemente esté equivocado porque la objeción que uno realiza la hace desde un campo de conocimiento de la conducción muy inferior a quien está impartiendo la orden; aquí hay un punto esencial, por lo tanto no hay ningún derecho a insubordinarse, nunca lo hubo en código de justicia militar, sí hay un derecho de inspección, pero ese derecho de inspección está expresamente regulado cómo funciona, primero cumple la orden y después la inspecciona.

Citó la obra del Dr. Eugenio Zaffaroni, realizada con el Dr. Ricardo Juan Caballero, *El Derecho penal militar*, que textualmente dice, *la eficacia de los ejércitos se vería seriamente comprometida si se le asignara al inferior un amplio derecho de inspección o discusión respecto de las órdenes (,,,) imaginemos la situación en que un general imparta las órdenes de operaciones y sus coroneles se sientan tranquilamente a discutir su legalidad o quizás su conveniencia, previo a ejecutarlas*".

En cuanto al derecho de inspección, dice el art. 675 del Código de justicia militar, *ninguna reclamación dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio militar*.

El señor Cardoso nunca recibió la orden de realizar actos que no fueran del servicio, y que fueran claramente aberrantes o extrínsecamente ilegales; por otra parte, y acá voy a lo que planteaba al inicio de mi exposición, que es no podemos olvidar el contexto histórico, en qué contexto se dio esto; sino parece que hacemos una abstracción, una burbuja, tomamos los casos y los aislamos de todo lo que estaba pasando; es cierto, las acusaciones bien que se encargan de contextualizarlo todo, que esto era un plan sistemático, está bien, pero no hay que dejar de reparar que también había un contexto en que el personal militar debía desenvolverse que no era el que plantean las acusaciones; no lo decimos nosotros, ahora le vamos a mostrar quienes lo han dicho; por ejemplo, un ejemplo que siempre citamos en los debates,

A efectos de mostrar el contexto que existía en el año 1976 subrayó la intervención del Dr. Eugenio Zaffaroni, juez federal de esa época, en un habeas corpus interpuesto en favor de la señorita Inés Olleros, del partido Comunista, que estaba desaparecida, y en un pasaje de una providencia que dicta dentro del expediente el Dr. Zaffaroni, un hombre formado en Derecho del que nadie puede decir que actuara en pro de apoyar el proceso militar, ni mucho menos, con muchísima más información de la que pudiera tener el mayor Cardoso, dijo, *el país vive una etapa de convulsión motivada en la cobarde agresión de que es víctima, lo que lógicamente conlleva un estado de sobrecarga en la labor de las fuerzas de seguridad, que son el principal blanco de esa agresión*.

Además, en los juicios se suele hablar mucho de la causa 13, el juicio a los comandantes, es un fallo que condenaba a las Juntas y sin embargo los jueces dijeron, *la actividad descripta fue producto de la actuación de una pluralidad de grupos subversivos, que en total contaban con unos miles de integrantes, siendo su característica más importante su organización de tipo militar, que incluyó la creación de normas, organismos propios de tipo disciplinario, su estructura celular, la posesión de un considerable arsenal, abundante recursos económicos producto principal de los delitos cometidos, la organización de tipo militar de esa bandas surge implícitamente de las acciones de mayor envergadura acaecidas contra las instalaciones castrenses*.

La circunstancia que vivía el país hace que no sea algo descabellado en esa época que hubiera personas detenidas por integrar organizaciones terroristas, o subversivas, o sospechadas de tal, u organizaciones declaradas ilegales inclusive en el gobierno constitucional, por lo que no hay posibilidad de que el mayor Cardoso hubiera interpretado que la orden de ir como interventor en la policía esté en ese contexto de hechos aberrantes, y órdenes claramente ilegales.

Continuó diciendo la Cámara Federal en la causa 13, sobre estas bandas, *tenían manuales de instrucción de las milicias montoneras, manuales sobre guerrilla rural* (…) *especial importancia se asignó a la organización militar de la estructura celular de cuadros, clasificadas en básicas, que son el organismo natural de militancia, técnicas, que son las de organización, y las de combate; los elementos subversivos eran adiestrados práctica y teóricamente*"; se habla de reglamentos de instrucción militar, que existían estatutos, por ejemplo el estatuto del Partido Revolucionario de los Trabajadores; y después otra característica distintiva consistió en que los integrantes de esas organizaciones encubrían su actividad terrorista, adoptando un modo de vida que no hiciera sospechar la planificación de la lucha de las bandas subversivas, incluido la mimetización de sus componentes al medio social en el que le tocaba actuar, como método para poder expedirse e infiltrarse.

La Cámara Federal al condenar a los comandantes también habló de que esto fue una guerra revolucionaria, y a las características que sumó el fenómeno terrorista en la República Argentina, cabe concluir que este se correspondió con el concepto de guerra revolucionaria, este fenómeno delictivo asoló al país desde la década del 60, generando un temor cada vez más creciente en la población a partir de la década del 70.

En relación al período del 22/11/1976 al 04/01/1977 en que se lo señala a Cardoso como interventor de la Policía de Corrientes, hizo hincapié en el dictamen del fiscal Dr. Flavio Ferrini del 10/10/2014, de fs. 1977, en el que pide la indagatoria Juan Carlos Ibarrola, en su calidad de jefe de la Policía de Corrientes en el período comprendido entre diciembre de 1976 y hasta enero de 1979, por su contribución al mantenimiento de la privación ilegal de la libertad y tormentos.

En ese sentido, el legajo del entonces teniente coronel Juan Carlos Ibarrola del Ejército argentino, en que se calificaba a los oficiales siempre del 16 de octubre de un año al 15 de octubre del año siguiente, en este caso del informe de

calificación del teniente coronel Juan Carlos Ibarrola del año 76/77, es decir que comienza el 16/10/1976 al 15/10/1977, dice *Comando Brigada de Infantería 7, jefe división III operaciones, Corrientes, dice que por resolución inserta en el Boletín Reservado del Ejército (BRE) N° 4694 pasa en comisión en la Policía de la Provincia de Corrientes como jefe de la misma, en fecha 15/12/1976*.

El legajo del señor Ibarrola va acorde con lo que dijo el Dr. Ferrini cuando pidió su indagatoria, no sabe qué pasó con él, si falleció o estaba incapacitado pero no fue traído a juicio, pero se intenta acusar a un sucedáneo.

Además, del libro histórico de la Brigada 7, dice lista de personal superior con indicación de cargo y fecha, cuando se refiere al teniente coronel Ibarrola Juan Carlos jefe III Operaciones, dice baja el 15/12/1976; un poco más abajo en el punto 2 de altas, teniente coronel De Reatti Augusto Marcelo, jefe III Operaciones a partir del 15/12/1976, esto refleja claramente que *el 15/12/1976 Ibarrola dejó de ser el jefe de Operaciones, y pasó a ejercer plenamente la jefatura de Policía de Corrientes*.

De ese período que va del 22/11/1976 al 04/01/1977, lo tenemos que acortar al 15/12/1976, no se puede seguir diciendo que a Cardoso se lo puede responsabilizar por contribuir en las privaciones ilegales de la libertad, solamente privaciones de libertad de las personas que estuvieron desde el 15/11/1976 al 15 /12/1976, porque el 15 de diciembre el jefe fue Ibarrola.

En relación a otra de las imputaciones, abordó la cuestión de la asociación ilícita diciendo que es un delito que en la experiencia jurídica y judicial de la historia institucional de la República Argentina, es una figura a la que se suele acudir y afecta el principio de legalidad porque suele ser un sucedáneo para hacer imputaciones. Lo dijo la Corte en el fallo Stancanelli, cuando no se encuentra el delito en la asociación ilícita parece ser un sustituto ante la falta de pruebas.

Citando a Núñez, el art. 210 del CP tiene como supuesto la existencia de una resolución asociativa de una voluntad dirigida a vincularse con otros sujetos y constituir un grupo con el específico destino de cometer delitos, es esencial entonces la existencia de un acuerdo, porque sin acuerdo o pacto no puede haber cooperación.

Este acuerdo de voluntades se contrapone a la ley 19.101, la subordinación, el Código de Justicia Militar; el Ejército argentino como cualquier fuerza armada, se desarrolla en un marco de verticalidad sin el cual sería un aquelarre, nunca

ninguna fuerza armada podría institucionalmente desempeñarse si pudiera existir una posibilidad de acuerdos. Era un delito militar, y hoy es una falta disciplinaria hacer acuerdos colectivos, los militares tienen prohibido hacer acuerdos colectivos.

Trajo a colación lo resuelto la Sala II de la Cámara Federal de Buenos Aires en el caso Astiz el 05/12/1986, *asimilar ese concierto de voluntades con la obediencia de los inferiores en una organización militar, a los designios de sus superiores, supone no ya mera analogía sino una lisa y llana distorsión de la realidad*; no quiere decir que no se pudiera, de hecho hay varias sentencias, puede existir una asociación ilícita integrada por personal de las fuerzas armadas pero no por las fuerzas armadas como tal, como institución legal del Estado. Puede ocurrir que personal militar para cometer delitos en forma indeterminada formen una cofradía, se asocien para cometer delitos, el mayor X con el teniente coronel Tal, que inclusive hasta el jefe de la asociación ilícita puede no ser el más antiguo en el orden militar, claramente es una asociación que va por fuera de los reglamentos y del orden militar; el señor Cardozo no ha dado muestras o indicios, de que su actuación, obedeciendo una orden y ejerciendo como interventor de la Policía hasta el 15/12/1976, haya actuado de esa manera en función de un acuerdo con sus superiores o camaradas, o compañeros de promoción, o subordinados, o subalternos.

También remarcó que el decreto es de fecha 22, no se sabe ni lo recuerda Cardoso, ni hay forma de probarlo, que efectivamente el 22 de noviembre haya estado en funciones; no se sabe si ciertamente empezó ese día, a la tarde, a la noche, el interventor tenía que tomar un montón de medidas de orden administrativo, conocer al personal, conocer a la plana mayor de la policía, visitar distintos elementos de esa policía a lo largo de toda la provincia, ponerse al tanto de las normativas administrativas que no son pocas en la vida policial, es decir, un montón de actividades que lo hacían totalmente ajeno a tener la más mínima posibilidad de controlar esto, y mucho menos que ello haya sido propio de un acuerdo.

Se preguntó si hasta el 21/11/1976 a la noche o antes que saliera el decreto, evidentemente Cardoso no era parte de la asociación ilícita, porque la asociación ilícita se la conoce en cierta medida por los actos que supuestamente

realiza, y pasó a integrarla por el hecho de haber sido designado por la superioridad, y estar obligado a cumplir esa función el 22, no tiene ningún sentido esta imputación.

Expresó que puede haber asociación ilícita pero nunca esa asociación ilícita puede ser interpretada como que existe en función de las posiciones jerárquicas que en una organización militar cumple determinada persona, no se puede usar la legalidad para suponer una actuación ilegal organizativa.

En la causa 13 que los comandantes no fueron condenados por asociación ilícita, ahí hasta se podría hablar de una asociación, los tres comandante de cada una de las fuerzas dan el golpe, crean el Estatuto de Reorganización Nacional, se decide que el comandante del Ejército sea el presidente después, hasta podría decirse que en ese nivel del 33,33% de cada una de las fuerzas hubo un acuerdo, pero no fueron condenados por asociación ilícita nunca.

Dijo la CSJN en el fallo Stancanelli, que *no corresponde crear delitos de la nada ni buscar tipos penales que permitan el procesamiento, para luego acomodar los hechos a la figura invirtiendo el orden lógico de razonamiento*, este es lo que calza perfecto con la situación que se plantea; entendió que no se dan ni remotamente los requisitos de la asociación ilícita, no se ha probado cómo es que el señor Cardoso se pudo haber asociado con superiores, subalternos y subordinados, en función de una organización criminal que no está probado que haya existido; eso no tiene nada que ver con discutir la materialidad de los hechos, que no va a ser objeto de esta defensa en este alegato.

Concretamente respecto de los 26 casos la introducción que hizo el fiscal no solo aclaró de que la contribución al mantenimiento de la libertad ya no iba acompañado de la contribución para la continuidad de la aplicación de tormentos, eso fue directamente omitido por la acusación, sino que también la acusación retiró una imputación que venía de la etapa procesal anterior que era atribuirle el delito de homicidio del señor Modesto Pucheta al señor Cardoso; y dado que vino acusado por el delito de homicidio debería ser absuelto, cuanto menos ante el desistimiento acusatorio de la fiscalía y la querella por adhesión.

Recalcó la importancia de que se defina si el señor Cardoso puede o no estar vinculado a estos casos, en algunos casos es contundentemente demostrado que no es posible, y que ni siquiera los hechos ocurrieron después del 22 de noviembre, y en otros hay una confusión que el MPF no lo ha aclarado. Es muy importante que si hablan de tal persona privada de libertad, el período en

que haya estado en la jefatura de Policía, pos 22 de noviembre y pre 15 de diciembre. El tribunal para poder condenar tiene que tener certeza apodíctica, y esa indeterminación no se ha podido hacer.

Se refirió a las imputaciones caso por caso:

Julio Santiago Repetto, la fiscalía dice que fue detenido el 28/03/1976 hasta agosto del 82, era un médico militante, leo rápido, durante un allanamiento en su domicilio, permaneció detenido entre otros lugares en la GN, jefatura de policía en el área de detenidos a disposición del área militar hasta agosto del 82, después dice que abonan el hecho lo que declararon los testigos, no tenemos ninguna precisión en este caso de si realmente se le puede imputar a Cardoso, no hay ningún tipo de análisis sobre esto, se habló en general para que sea para todos.

Carlos Achar Carlomagno, dice fue detenido el 21/08/1976, en esa época Cardoso ni era interventor ni tampoco integraba la asociación ilícita, hasta noviembre del 80 en su domicilio, en calle Mendoza, bueno, acá describe como fue la detención, encapuchado y esposado a Santa Catalina, golpeado e insultado regularmente, torturado con picana eléctrica, sesiones, todos actos que ni por asomo se cometieron en la jefatura de policía, dice conocimiento, recuperándolo días después en el hospital militar, luego de recuperarse es alojado en el RI9 donde también es interrogado por medio de tormentos, y dice la fiscalía, pasados unos meses, cuántos, cuántos meses pasaron, esta descripción genérica para otros imputados puede no ser relevante, pero para el señor Cardoso es relevante, dice pasados unos meses la fiscalía, es trasladado al área militar de detenidos políticos de la jefatura de policía, recordemos que habíamos dicho que este señor había sido detenido el 21 de agosto, cuantos meses, 4, 5, 6, no se puede pedir condena, no se puede pedir 25 años de condena con estas imprecisiones insalvables; después dice jefatura de policía, de la que fue sacado en una oportunidad para identificar fotos en el RI9, identifica las personas que dicen haber identificado.

Tato Orsetti, el fiscal dice *Juan Carlos Orsetti, alias 'Tato'*, fue detenido entre agosto y septiembre de 1976, ya tenemos ahí imprecisiones inclusive de la fecha de detención, estudiante de Veterinaria, estuvo en la jefatura de policía, en los galpones del Regimiento 9 conjuntamente con Mario Ingold detenido el 26/08 /1976, con Jorge Trainer el 04/09/1976, Arnaldo Gómez el 07/09/1976, todas fechas anteriores, esto surge de la pruebas de los testimonios de Gómez,

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Trainer, Ingold, seguimos con lo mismo, este hecho no se le puede imputar al señor Cardoso.

Diego Rolando Orlandini, este es un caso que merece que nos detengamos, dice era sacerdote del Movimiento de los sacerdotes llamados Tercermundistas, fue detenido en los primeros días de diciembre del 75, a agosto u octubre del 76, antes de que viniera Cardoso, estaba involucrado con trabajos sociales en el interior de la provincia, en la zona de la ciudad de Goya, vinculado al Movimiento denominado Ligas Agrarias, fue detenido, y solicito su especial atención, y alojado en la jefatura de policía aproximadamente entre los meses de agosto y septiembre, y también fue llevado a los galpones del RI9, pero además dice el fiscal, tenemos las constancias del legajo prontuarial del mismo AG 99363, su primera detención en el 75 fue trasladado a la ciudad de Goya y puesto a disposición del jefe del Área 231, recuperando su libertad en diciembre de 1975, y que, acá viene lo importante, en una segunda oportunidad lo vuelven a poner a disposición del Área 231 ya en fecha 01/10/1976, PEN, firmado en este caso por el mayor Romeo Bin a cargo del Área 231, el señor Cardoso nunca fue autoridad del área 231, de ninguna manera, o si no hubiera aparecido suscribiendo, firmando documentos, no hay ningún indicio de que el mayor Cardoso haya integrado el Área 231 y mucho menos que haya sido una autoridad que tuviera decisión.

Raúl Ángel Francia, estudiante de Medicina, hijo de un suboficial de Ejército, detenido el 14/11/1976 en su domicilio, leo rápido, y acá dice trasladado el 26/11 /1976 al área de detenidos políticos de la jefatura, sin embargo de los relatos de este caso Francia no hay ningún indicio, ninguno, que haya recibido malos tratos, que haya estado, en este período habría estado alojado según dicen la víctima, alojado en la alcaldía de jefatura haya tenido malos tratos, inhumanos, degradantes o haya estado alojado en condiciones infrahumanas.

Jorge Hugo Trainer, el fiscal dice en su alegato su detención fue el 04/09 /1976 por personal del Ejército, de policía provincial y de Gendarmería, hombres de civil trasladándolo al área militar de la jefatura de policía, 4 de septiembre Cardoso no estaba; y después dice al RI9 y a las instalaciones de GN, tiene dos períodos de detención divididos por escasos días en que recupera su libertad en el mes de diciembre del 76, y culminaron en julio de 1978, a lo largo de su cautiverio fue sometido a golpes de puño, bueno, pero siempre habla del RI9, nunca habla que esos golpes haya recibido mientras esa estadía, inclusive antes

de que venga Cardoso estuvo en la jefatura de policía; sin embargo aparte de esto, Trainer declaró en el juicio oral anterior que hubo acá en Corrientes, y esa declaración está, la versión taquigráfica y certificada de aquel juicio, esa declaración obra en autos, concretamente a fs. 1718/1730, están todas las declaraciones extractadas, con versión taquigráfica, y qué declaró este señor Hugo Trainer, dice pasa alrededor de todo ese mes, estamos en octubre y empezó a llegar mucha gente, entraba y salía, un día 16 a mediados del mes de octubre nos dicen que nos iban a trasladar, que preparáramos el bagallo, término policial, yo no tenía ningún bagallo, nunca fui visitado por ningún familiar, tenía una hermana Fany Trainer que intenta visitarme, no le permitieron, posteriormente vino mi padre y tampoco pudo verme, pudo verme en el casamiento que se hace en el RI9, este hombre que estaba en el allanamiento; nada de la jefatura de policía; después dice me encuentro con un soldado que era de La Banda, de Santiago del Estero donde yo conozco y tengo familiares, converso con unos soldados que me dicen ser de La Banda que estaban vestidos de verde, estaban armados con fusiles, como hacía mucho frío tenían unos ponchos verde oliva, este episodio al llegar al lugar fue un 16, a los 10 días viene una persona me levanta el brazo y me dice que me van a llevar, y advierto que la persona esa era Reynoso de Gendarmería, lo vi claramente en el allanamiento, estaba cargado, me dijo te vamos a llevar a GN, estaba con un cabo que después supe que se llamaba Cabrera, todo un relato que no hay ninguna relación que pudiera haber con la estadía en la alcaldía de la jefatura en esos períodos, está hablando de otras dependencias, una en Gendarmería y otra en el Ejército.

José Arnaldo Gómez, este también es muy relevante, dice el fiscal fue detenido el 07/09/1976 en ocasión de entregarse él mismo, en virtud de que pudo observar que en su casa se realizaba una allanamiento de fuerzas conjuntas, bueno, me ahorro comentarios, es llevado a la Alcaldía el 7 de septiembre, y de allí lo trasladan al RI9 donde permanece vendado en una celda, con posterioridad es trasladado a una celda de GN hasta el 15/04/1977; cómo es que este hecho le está siendo imputado a Cardoso, esto tenemos la suerte de que está perfectamente probado, pero puede ser exactamente la misma actuación con la que acabo de venir leyendo; este hecho ha quedado acreditado en la causa 460 /06 a partir de la evaluación de los testimonios, bueno, Jorge Trainer, etc., dice constancias documentales del prontuario de la víctima que da cuenta que el día

#33808366#391675419#20231113175817651

07/09/1976 fue puesto a disposición del área militar 231, y que el 18/10/1976 fue entregado al RI9, además expediente tal, clarísimo que de ahí fue a GN, y de ahí hasta el 15 de abril que recuperó su libertad, no fue a la jefatura de policía de la provincia.

Valentín Molina, fue detenido entre septiembre y octubre del 76, siempre con esta vaguedad, a junio del 77, sometido a tormentos permaneció alojado en los galpones del Regimiento 9, y en la alcaldía policial, no importan las fechas, no dice nada, posteriormente fue trasladado a la Unidad 7, y en junio del 77 fue traído, es todo así, si a lo mejor Cardoso hubiera estado un año, dos años, bueno esto sería irrelevante, pero mire si no es importante sobre todo con lo que acabamos de probar que el 15 de diciembre ya no era más el jefe de policía.

Juan Esteban Basualdo, fue detenido entre septiembre y octubre del 76 hasta junio del 77, sometido a tormentos permaneció alojado en el RI9, dice en la alcaldía policial en el área de detenidos políticos a disposición del Área 231, no aporta ninguna precisión de fecha, pero acá hay algo importante porque dice el fiscal, abona la materialidad de este hecho la constancia documental obrante a fojas 287/8 del Expte. 310/84 caratulado "*Juzgado Federal de Resistencia remite actuaciones*", donde obra declaración indagatoria de la víctima, efectuada el 28/12 /1976, estaba Ibarrola, no obstante como está imputado el señor Cardoso hasta el 4 de enero sí nos interesa, el 28/12/1976, haciendo constar, esto lo dijo textualmente el fiscal, haciendo constar en ella que se halla detenido en el RI9, evidentemente no estaba en la jefatura de policía.

Ramón Nicolás Cura, este es otro caso también que pone en evidencia la endeblez de la acusación para pedir 25 años de prisión al señor Cardozo, estudiante de segundo año de Medicina, fue secuestrado el 17/11/1976 en la pensión donde vivía en la calle 9 de julio, fue trasladado en un auto civil a los galpones del RI9 donde fue torturado, reconoce a una serie de personas, después dice fue llevado varias noches a un predio militar denominado Santa Catalina donde fue torturado; en marzo del 77 fue trasladado al área de detenidos políticos de la jefatura de policía, recién en esa fecha fue llevado a la policía, pero hay más, el señor Cura declaró en debate, creo que es el único que declaró en debate, en la Audiencia pasada el 26 de septiembre Nicolás Cura declaró, y ante una pregunta concreta dijo *llego al lugar donde estábamos detenidos en la Alcaldía, muchos compañeros que después le voy a decir los nombres porque ellos también vivieron las mismas situaciones muy parecidas a*

las mías, estábamos volviendo de la GN a la alcaldía, coincide textualmente con lo que había dicho el fiscal antes, estoy leyendo es textual de las actas de debate que nos facilitó el tribunal, le preguntan hasta qué momento estuvo en el RI9 y cuando lo trasladan a la jefatura, y él dice, *más o menos a los cuatro o cinco meses*, cabe recordar, regreso al principio de la exposición de este caso, dijo que había sido detenido el 17 de noviembre, cuatro o cinco meses después del 17/11 /1976 que recién va a la jefatura, este hecho claramente debe ser absolutamente despojado de la acusación, y me estoy basando exclusivamente en constancias documentales de lo que dice el propio MPF, no estoy trayendo otras declaraciones, haciendo interpretaciones forzadas ni mucho menos, me estoy tomando de lo que dice la acusación.

Carlos Daniel Orué, dice detenido en noviembre de 1975, estuvo alojado en el centro clandestino del Regimiento 9, donde le fue tomada declaración indagatoria por el alférez Reynoso, luego trasladado con otros detenidos al área de detenidos políticos, luego trasladado, no da fechas ni absolutamente nada.

Moisés Belsky, que aclaró el fiscal y esto es importante, Moisés Belsky fue secuestrado con su mujer y lo aclaró el señor fiscal la señora Analía de Belsky, pero dice detenido entre septiembre y octubre del 76, vistos dice el fiscal él, el pronombre él, en los galpones del Regimiento 9 y en el área de detenidos de Jefatura de Policía, ella en la Jefatura de Policía, el caso de ella no es objeto de imputación de este juicio, no está imputado el señor Cardoso por la privación ilegal de la libertad y/o tormentos de la señora, no sabemos el apellido de soltera, Analía de Belsky, no hay ninguna precisión de las fechas en las que estuvo en la jefatura Moisés Belsky.

Gerónimo Fernández, también otro caso indefinido, detenido el 22/10/1976, estuvo alojado en condición de detenido desaparecido en condiciones infrahumanas, un mes antes de que Cardoso estuviera como interventor; en el centro clandestino del Regimiento 9, muy torturado por ejemplo con el denominado submarino, alojado también dice la fiscalía, también en el área militar de detenidos políticos de la jefatura de policía; llevado también al Escuadrón de GN, todo indeterminado, indeterminado qué períodos abarcó, es imposible que siga siendo acusado por este caso, hay imprecisiones, estamos alegando, estamos en la discusión final, esto ya no tiene arreglo y no por culpa nuestra.

José Aguilera, este caso no pudimos encontrar en la revisión del video cuando habló de este caso, pero bueno nos remitimos a lo que figura en autos, que detenido y alojado en galpones del RI9, y en la jefatura de policía, en fecha contemporánea al señor Arqueros, y al señor Miguel Ángel Miño en el mes de noviembre de 1976, es la única precisión que tenemos, les pido disculpas, a lo mejor el fiscal sobre esto hizo otras formulaciones pero no lo pudimos encontrar, en cierta medida apremiados de que del alegato a esto hemos tenido unas 48 horas, no hemos tenido mucho tiempo tampoco, no me estoy quejando, estoy explicando.

Ramón Aníbal Frette, este también merece destacarse fundamentalmente valga la redundancia, fue detenido en el mes de junio de 1976, alojado en el centro clandestino galpón del Regimiento 9 y luego trasladado al área militar de detenidos políticos de la Jefatura de Policía, textual lo que dijo el fiscal, donde estuvo hasta octubre de 1976, y después dice detenido nuevamente el 08/01 /1977 en su domicilio; cuándo hay precisiones es para desvincularlo totalmente, lo demás son generalidades.

Mario Augusto Arqueros, también con indefiniciones, detenido el 17/11 /1976, describe el hecho como fue detenido, fue llevado en un Ford Falcon, también había un Unimog con uniformados, vehículo de Gendarmería por la calle San Lorenzo, de ahí lo llevan al centro clandestino galpón del Regimiento de Infantería 9, estuvo 9 días, sufrió golpes, bueno, el 26/11/1976 es llevado al área militar de la jefatura, y hace mención, me parece un detalle más allá que puedan tratarse de fechas más o menos indefinidas, pero fíjense que a diferencia de otros relatos sobre la estadía en la jefatura de policía, previos al 22, sin ir más lejos el de la familia Pucheta que fueron sometidos de acuerdo a las denuncias a aplicación de tormentos, y otros detenidos que estuvieron antes del 22, fíjense que acá hace una descripción la víctima, dice que estando en la jefatura de policía es visitado por un oficial del Regimiento 9, fue sacado a mediados de diciembre del 76 por la parte de atrás y llevado al RI9, pero además dice que el 26 de noviembre fue llevado al área militar de los detenidos políticos, y ahí dice que un oficial del RI9 le hizo un peritaje caligráfico, fíjese qué acción totalmente diferente la de un peritaje caligráfico a la aplicación de tormentos o cualquier trato inhumano; nunca dice haber sido torturado o que se le hayan aplicado malos tratos en esa estadía que tuvo en la jefatura de policía.

Después el fiscal con mucho criterio lo hizo en un solo grupo, que fueron los hechos que afectaron a la familia Pucheta, referido a *Modesto Pucheta*, *Teófila Melgarejo de Pucheta*, *José Pucheta*, *Elena Marta Pucheta*, *Emilce Noemí Pucheta*, y además otros allegados a la familia como *Carlos Alberto Lamberti* y *Marta Ayala*, toda esta familia como dijo el fiscal detenida el 19/11/1976 y sometido a interrogatorios y tormentos, con la situación del señor Pucheta que ya vimos que con muy buen criterio la fiscalía no acusa por homicidio, pese a que venía en el REJ por el homicidio del señor Pucheta, es cierto que habría fallecido el mediodía del día 22, y es cierto que hay un acta de defunción que se refleja que las causas de la muerte son dudosas, porque no se sabe si es un accidente, un homicidio o un suicidio, relacionado con esto que describió la fiscalía de la caída de un primer piso, y acá me pregunto por qué puede ser, y esto lo tomo como ejemplo, con buen criterio digo le quitaron la imputación del homicidio por el caso de Modesto Pucheta, pero por qué le imputan haber contribuido a la privación ilegal de la libertad de una persona que cuando asume Cardoso estaba muerto, esto demuestra un poco que ahí había una desprolijidad, una ligereza, que esto se debe tomar como ejemplo, sin perjuicio que todos los restantes miembros de la familia Pucheta, cuando hablan de malos tratos y tormentos lo están ubicando temporalmente en situaciones previas o inclusive en el mismo 22 a la mañana; aparte de ello, si realmente la función que hubiera cumplido Cardoso en la jefatura hubiera sido la que le están asignando, por lo menos debería haber en alguna actuación alguna firma, haber actuado ya no digo siquiera cómo representando al área militar 231, de ningún modo, ni siquiera como autoridad policial firmó absolutamente nada, no hay ninguna relación, la familia Pucheta salió en libertad no porque lo haya dispuesto ni haya colaborado para que se queden o se vayan el señor Cardoso, no hay ninguna constancia insisto, que haya firmado el señor Cardoso y que esté vinculada con todas las personas que dicen haber estado detenidas en la jefatura de policía.

Sintetizando, mencionó una sentencia que impartió una importante enseñanza, dictada por la CSJN en el caso “Tomasi” del 22/12/2020, donde dijo claramente que nadie puede ser condenado por el solo hecho de que no es imposible que haya cometido el delito; recordó lo que la fiscalía dijo en forma general para todos al principio, tomando lo que se corresponde por Cardoso, los aquí acusados eran funcionarios públicos y que por lo tanto debieron evitar, debieron impedir que estos hechos ocurrieran como ocurrieron.

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

Está más que claro que Cardoso de ninguna manera podía impedir fundamentalmente que se cometan hechos que eran previos a su intervención, algunos posteriores pero que claramente no estaban bajo su disposición, ni siquiera para oponerse, de ninguna manera.

Se suele acudir para sortear esta falta de pruebas, apoyarse en el plan sistemático, y tomando testimonios como pruebas, recurrir al fallo Velázquez Rodríguez de la CorteIDH, pero la CorteIDH no juzga individuos, no juzga personas, juzga Estados, de modo tal que una cuestión muy diferente es en ese caso es juzgar a El Salvador, o juzgar a la Argentina en este caso por los supuestos crímenes de Estado, y otra cosa es juzgar personalmente, individualmente, y en este caso al señor Cardoso.

En el fallo Tomasi el Dr. Rosenkrantz decía que, *las suposiciones no pueden suplir el valor procesal de los elementos probatorios*; y decía, *la presunción de inocencia es el principio clave de todo el sistema penal, y debe funcionar como una garantía contra la aceptación como verdaderas de hipótesis acusatorias inciertas*, *y como principio orientador del juicio para preservar la imparcialidad del juzgador, la gravedad de los delitos de lesa humanidad no puede justificar que las condenas por tales delitos se impongan prescindiendo de la certeza, deben registrarse por las mismas reglas de la prueba que las aplicables respecto de todos los demás delitos, pues la violación del derecho no justifica la violación del derecho (…) las dificultades probatorias que pueden haber surgido por el paso del tiempo*, *no puede ser la justificación para reducir el grado de certeza requerido para dictar una condena penal, ni para violar la presunción de inocencia*.

Señaló que se debe condenar solo si hay certeza apodíctica, y entendió que esa situación ni remotamente se da, hay certeza negativa más que duda; en el campo de las probabilidades, la probabilidad de inocencia es mucho más alta que la de condena, pero no se puede condenar por probabilidad, tienen que tener certeza.

Tendrían que llegar a la conclusión que los hechos no pueden ser de otra forma a como lo describió el fiscal, al menos en cuanto a la responsabilidad del señor Cardoso.

Se viola el principio de responsabilidad penal atribuyéndole conductas que no se han demostrado en lo más mínimo, que sea autor, coautor, coautor funcional, no se hizo distinción entre lo que podría ser la figura de un

encubrimiento, el haber conocido delitos por su cargo o función, y haber hecho la denuncia, ni siquiera hubo esfuerzo en la acusación de estructurar alguna idea para convencer a los jueces de que el señor Cardoso deba ser condenado.

Finalizó impetrando que el tribunal sea justo, que se juzga no un caso de los militares de la Séptima Brigada sino el caso de un oficial jefe, no superior, un oficial jefe que no tuvo ni pudo tener ningún tipo de decisión que pudiera poseer un nexo causal con la suerte de estas personas.

Por ello solicitó la libre absolución, e hizo las reservas de recurrir a los remedios casacional y extraordinario federal en caso de un pronunciamiento adverso.

ALEGATO DEL DR. VÍCTOR ROSS

El **Dr. Ross** por la defensa de los acusados Alarcón y Palma manifestó, en relación a la asociación ilícita por la que acusaron a *Pedro Armando Alarcón*, dijo que se iba a valer de un fallo de la Sala III de la CFCP, en los autos "*Domato Horacio Rafael s/rec. de casación*", Expte. N° FRE 200/2006/TO1/CFC8, Registro N° 871/19 de fecha 12/06/2019, sentencia suscripta por los doctores Riggi, Catucci y Mahiques, en esa oportunidad la Sala sostuvo que *las pruebas colectadas no se muestran suficientes para sostener que el imputado haya tomado parte, con conocimiento y voluntad de una asociación ilícita mediante acuerdo o pacto con sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada*, y ello ocurre en esta causa, no se ha probado que el señor Alarcón haya tomado parte con conocimiento y voluntad de una asociación ilícita, mediante acuerdo o pacto con sus componentes para cometer delitos en forma indeterminada.

Siguió diciendo la Sala que en el caso, amén del contexto histórico en que se desarrollaron los ilícitos aquí investigados, la resolución en crisis no brinda ni desarrolla los elementos que demuestren que el imputado haya actuado en calidad de miembro de una asociación ilícita, conforme las exigencias del tipo penal; la mera mención genérica que muchos de los integrantes de las fuerzas armadas habrían reconducido su actuación creando una asociación ilícita, aparece cuanto menos insuficiente para abastecer los requisitos del tipo penal; el acusado actuó siempre a cara descubierta, siempre se identificó como miembro de GN, siempre firmó las declaraciones que tomó con nombre, apellido, cargo y convencimiento de que actuaba conforme a derecho, y lo hacía no en un centro clandestino de detención, ya para que sea clandestino debía ser secreto; y ello

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

ocurre con mi defendido, siempre actuó a cara descubierta, siempre firmó todas las actuaciones en que intervino, con nombre, apellido y grado, y con el convencimiento que actuaba conforme a derecho.

Él no desplegaba su actividad en un centro clandestino sino en la Sección Corrientes de GN, la cual funcionaba regularmente como una institución pública del Estado; tampoco Alarcón era consciente del plan sistemático de represión instaurado en la época, por lo cual no se le puede atribuir ningún tipo de dolo de lesa humanidad.

Que de acogerse el delito que enrostra la acusación se arribaría a la absurda conclusión que los delitos de lesa humanidad deberían imputarse a todos los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad de aquella época.

Sostuvo que la asociación ilícita solo debe recaer sobre los que pergeñaron el plan sistemático, y va de suyo que su defendido no lo fue.

También resulta difícil comprender a la acusación, pues no se entiende cómo una frustrada movilización a la provincia de Tucumán puede constituir un delito de lesa humanidad, como así tampoco el hecho de conocer una agrupación política de la época como lo era Montoneros, no se entiende cómo pudo contribuir a la comisión de los delitos que se le achacan, particularmente en relación al conjunto de personas que se mencionan en la acusación con las cuales su defendido no tuvo ninguna vinculación.

Lo que sí consta en el Expte. 310/84 ya suficientemente identificado, que su defendido se desempeñaba como secretario amanuense, conforme lo normado en el antiguo código de procedimientos en materia criminal y correccional, arts. 184 y siguientes, ello consta en la prevención judicial N° 91/76, obrante a fs. 132 y siguientes del Expte. 310/84, constando además que se desempeñó como secretario en la prevención sumaria judicial N° 59/76 que obra a fs. 521 y siguientes del Expte. 310/84; todas estas actuaciones se llevaron adelante con la intervención de la justicia federal; además según el informe producido por GN, donde citan el art. 27 inc. ‘d’ de la ley de Gendarmería Nacional N° 19.349, surge que era deber de su defendido el desempeño de los cargos, funciones y comisiones de servicio en cada grado y destino ordenados por la autoridad competente, de conformidad con lo prescripto por las leyes y reglamentos vigentes para GN.

Como conclusión el señor Alarcón, habida cuenta de su condición de suboficial subalterno, solo actuó en cumplimiento de órdenes que le fueron

impartidas por la superioridad para trabajar como secretario o escribiente de actuaciones sumariales, y se desprende que el señor Alarcón no tenía un poder de decisión autónomo al respecto, ya que estaba supeditado a la cadena de mandos a la que debía responder.

Hoy, la pregunta es si el señor Alarcón podía desobedecer o siquiera analizar las órdenes que le eran impartidas en este sentido, y la respuesta es contundente, definitivamente no, porque Alarcón se encontraba sujeto a la justicia militar, concretamente el Código de Justicia Militar, Ley 14.029, que en su art. 174 castigaba severamente la desobediencia.

Con respecto al hecho que ese le imputa al señor *Abelardo Palma* que es la detención de Rogelio Domingo Tomasella, se escuchó en esta sala a los testigos Ferreyra y Molina, aquel día 5 de septiembre de 1976 el señor Ferreyra requirió el auxilio del señor Palma, ante la presencia de una persona en actitud sospechosa en el domicilio de la familia Lifschitz, ante esto el señor Palma en su condición de oficial de GN organiza una patrulla y se dirige al lugar, al domicilio de la familia Lifschitz sito en proximidades de la cancha del club Huracán.

Al tratar de identificar a la persona que merodeaba la casa de la familia Lifschitz se produjo un enfrentamiento, el señor Tomasella resulta herido y fue trasladado para atender su salud en un nosocomio público, concretamente el hospital Vidal; como consecuencia de este hecho en dependencias de Gendarmería se da inicio a la prevención sumaria judicial N° 62/76, con intervención de la justicia federal, que cuya cabeza es el informe que el entonces oficial Palma eleva al jefe de Sección, y que obra como cabeza de la misma prevención que he referido y más precisamente se encuentra a fs. 233 y siguientes del Expte. 310/84; tienen una particularidad estas actuaciones, se iniciaron el día 05/09/1976, y fueron elevadas a la justicia federal el 06/09/1976, y el otro aspecto es que fueron instruidas por otro oficial de apellido Sáenz, no por el señor Palma, así las cosas puedo decir con total seguridad que este hecho no se inscribe bajo ningún aspecto en la categoría de delitos de lesa humanidad; porque el señor Palma no conocía a la persona que iba a identificar, por lo tanto mal se podría pensar que se trató de la persecución de algún militante de alguna agrupación política, señalando además que el domicilio cuya seguridad se preocupó de velar el señor Palma pertenecía al entonces apoderado del partido Comunista.

Hoy, 47 años después podríamos decir que de parte del señor Palma pudo haber un exceso en la legítima defensa, pero ello no es un delito de lesa humanidad y se encuentra prescripto.

Peticionó la absolución de sus defendidos haciendo reserva de recurrir en casación ante un resultado adverso, y en su momento interponer el remedio extraordinario federal, proveer de conformidad será justicia.

ALEGATO DE LA DEFENSORA OFICIAL DRA. MIRTA LILIANA PELLEGRINI

La **Dra. Pellegrini** por la defensa de Alfredo Farmache dijo, que luego de lo visto y oído en esta audiencia de debate, en primer lugar adhirió al planteo del Dr. Gerardo Ibáñez, en lo que se refiere a la prescripción del ejercicio de la acción por violar el principio de legalidad y el de irretroactividad de la ley, que tienen tutela constitucional en el art. 18, al mismo tiempo por el derecho a ser juzgado en un plano razonable.

Subsidiariamente, de no hacer lugar a este planteo peticionó se dicte sentencia de sobreseimiento, al no haber certeza apodíctica de que su asistido haya sido autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a las señoras Casco y Hanke, fundando lo peticionado en la circunstancia de que ninguno de los dos acusadores, el MPF ni la querella han superado el estándar de precisión mínima que debe existir para que una conducta sea reprochada, pero al mismo tiempo resulta inconstitucional imponer una pena que no esté fundada en la culpabilidad, y que no tenga por fin la resocialización del individuo, tal lo sostenido en diversos instrumentos no solo nacionales sino internacionales, entre los que cabe mencionarse la ley 24.600 y su modificatoria, el art. 5.6 de la CADH, las denominadas Reglas de Mandela, y la Convención sobre la protección de DDH de personas mayores.

Los acusadores han echado mano para considerarlo responsable de la denominada de la teoría del dominio del hecho por dominio de aparatos organizado de poder, lo cual resulta inaplicable en el caso de Carlos Alfredo Farmache; teoría que como sabemos requiere un autor detrás del autor, siendo autor tanto aquel que tenga el dominio del hecho por aparato organizado de poder y aquel que ejecuta la acción; ahora bien, ninguna de esas dos circunstancias, esas dos condiciones se ha brindado en el caso de la conducta desplegada por Farmache, toda vez que él mismo no tenía el dominio del aparato organizado de poder, debido al cargo que ocupaba en el período o lapso que la

fiscalía le atribuye su comisión, esto es desde el 09/02 al 05/12/1977, ese es el lapso temporal en el que se lo acusa que habría sido victimario de las señoras Gladys Hanke y Casco.

Pero más allá de que es inaplicable la teoría del dominio del hecho por aparatos organizado de poder, lo cierto es que no existe prueba alguna, no hay constancia, ni documental, ni tampoco testimoniales que acrediten que Farmache haya recibido una orden de una autoridad superior tendiente a privar de la libertad a las mencionadas, como tampoco que haya evitado ejecutar alguna acción, sería en este caso por omisión, que haya actuado por omisión, pudiendo haber evitado esa privación de libertad durante ese período de tiempo.

No obstante señaló que en este lapso temporal, en que el supuesto coronel Farmache habría estado en Devoto interrogándolas, ambas estaban detenidas ya a disposición del PEN, con ello quiero significar que teniendo en cuenta el momento histórico, estar detenidas a disposición del PEN ya significaba que estaban, usando un léxico vulgar ‘blanqueadas’, toda vez que en nuestro país había sido declarado el estado de sitio por lo tanto el PEN tenía facultades para ordenar las detenciones que entendieran eran necesarias.

De todos modos, lo que quiero señalar antes de avanzar con mi posición es que en el período cuestionado por la fiscalía, en que presuntamente se desempeñara su representado como integrante de la división de personal y relaciones con el Ejército, esa función en ese período él la cumplió en comisión, y lo cumplió además no solo era en un período en comisión porque él no era el jefe, sino que también en ese escaso período de tiempo fue en carácter de auxiliar, no de jefe, el jefe de la División de Personal y Registro de la Relaciones con el Ejército, y eso está en los libros históricos, era el teniente coronel Pedro Tula.

De modo que para terminar y rechazar en un todo el desacuerdo con la imputación que el querellante y la fiscalía ha hecho respecto de la actuación de su defendido, no puedo dejar de señalar que la teoría de Roxin no puede aplicarse sin respetar los principios básicos que rigen en materia de autoría y participación, toda vez que los acusadores no han manifestado cuando acusaron a su defendido en qué consistió el accionar ilícito, o cómo él omitió cometer esas privaciones de libertad.

De modo que solicitó sea tenida especialmente esta circunstancia señalada, y en apoyo de la inaplicabilidad de la conducta fundada únicamente en la teoría

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

del dominio del hecho, dio lectura a un párrafo de la Cámara Federal de Casación de Bahía Blanca en la denominada causa "*Bayón*", cuando dice, que " *no puede imputarse responsabilidad alguna sobre la base de argumentos y pruebas genéricas, sin demostrar como mínimo la relación de imputado con el hecho que se le atribuye, ser militar, tener conocimiento de la lucha antisubversiva o haber pertenecido a alguno de los comandos de contrainsurgencia no son suficientes para imputar responsabilidad penal en hechos de tremenda gravedad, como los que nos ocupan, nos resistimos a creer que todo miembro del Ejército estuviera personal y directamente involucrado en el plan antisubversivo, no es legal invertir la carga de la prueba*".

Por otra parte, dijo que la función que cumplió Alfredo Farmache en comisión en la División de personal y relaciones con el Ejército, era una función meramente administrativa, no significaba que tenía para interrogar ni realizar averiguaciones sobre el personal detenido o sobre sus familiares, y menos aún tenía algún tipo de injerencia sobre establecimientos carcelarios tales como la cárcel de Devoto, y que si bien él acompañó a la Cruz Roja internacional ya que eso está en su legajo, lo hizo con carácter meramente protocolar, puesto que la Cruz Roja internacional ha venido en numerosas oportunidades a nuestro país a raíz de las numerosas denuncias respecto de las violaciones de derechos humanos que le han llegado.

Volviendo a la responsabilidad respecto de las dos supuestas víctimas, la señora Casco y la señora Hanke, respecto a la primera de ellas el testimonio versión taquigráfica que lo involucra a su defendido, fue depuesto en la causa 460 /06 que está agregada como prueba documental, a fojas 4715 y siguientes, cuando textualmente dijo, en septiembre del año 77 nos interrogan a todas las detenidas del Segundo Cuerpo del Ejército, que era de quien dependíamos, un capitán de apellido Farmache, entonces cuando me interroga a mí me dice, *donde está tu marido? Le digo yo señor hace un año y medio que estoy acá, así que ustedes no me pueden preguntar eso, y me dice, yo te pregunto eso para saber si vos sabías que lo matamos a Arqueros en el año 1976*; ahora bien, esta mera entrevista que habría tenido el supuesto capitán Farmache, que quiero aclarar que Alfredo Farmache nunca fue capitán, era un oficial mayor y eso está en su legajo, es lo que da lugar a la imputación que hoy nos trae acá en debate, eso en primer lugar.

En segundo lugar en ese momento histórico, septiembre de 1977 la señora Casco ya estaba detenida a disposición del PEN desde el mes de julio.

En tercer lugar, no obra en su legajo personal que Alfredo Farmache haya estado en comisión en el mes de septiembre de 1977 en la cárcel de Devoto o en la ciudad de Buenos Aires; el legajo personal de un militar es una hoja de ruta donde se asienta su ascenso, su descenso, su traslado, sus comisiones, sus sanciones, lo que no está ahí no sucedió.

O sea no hay ni una constancia documental ni en los libros históricos ni en su legajo de que en el mes de septiembre su asistido haya estado en la cárcel de Devoto, eso por una parte; y haciendo suyas las palabras del Dr. Ibáñez, cuando dice que lo que dice la víctima es un indicio pero no es una prueba, así que el único indicio que tenemos es la mera manifestación de la señora Casco cuando dice que un capitán, que no era capitán Farmache, le habría hecho una pregunta, y una pregunta no es una privación de la libertad ni una aplicación de tormentos, de modo que ni por acción ni omisión puede atribuirse ninguna de las conductas que se le reprochara a su asistido.

Cabe hacer semejantes afirmaciones respecto de la privación de la libertad de la señora Hanke, la señora Hanke también a la fecha que fue interrogada, esto es en el mes de diciembre de 1977 también ya estaba a disposición del PEN en primer lugar.

En segundo lugar no existe en el legajo personal de Alfredo Carlos Farmache que haya sido designado en comisión para visitar a las detenidas o ir a la cárcel de Devoto.

En tercer lugar, y esto es lo más importante ya que la fiscalía lo ha manifestado en sus alegatos del día lunes, Alfredo Farmache le habría supuestamente interrogado días antes del 24 de diciembre, textualmente que *días antes le habría interrogado*, y lo cierto es que Farmache no pudo ser, porque el día 5 ya Farmache había sido destinado a prestar servicios en la ciudad de Mendoza de donde es oriundo, por lo que mal podría haber estado días antes del 24 de diciembre Farmache, de lo que no existe prueba alguna.

Más allá de lo señalado, atribuirle este hecho, esta privación de libertad, desconoce si por comisión u omisión porque no lo ha dicho el MPF ni la querella, lo cierto es que acá cuando declara la señora Casco la fiscalía hace una

interpretación in *malam parte*, porque en ningún momento de su declaración, versión taquigráfica de la causa 460/06, ha manifestado que ha sido Carlos Alfredo Farmache quien la interrogó, que se reitera, interrogar no constituye delito.

Leyendo la parte pertinente, la señora Hanke lo que dice es, *allí 24 de diciembre después de las 6 de la mañana se acerca una celadora y me dice mi nombre, me dice que salía en libertad, unos días antes habían estado militares de la Séptima Brigada y nos habían entrevistado a todas las que estábamos en la zona NEA*, el vocablo que usó es entrevistar, más allá de que entrevistar no es delito, no dijo nunca que era Farmache quien la entrevistó, no está en el legajo de Farmache que él haya estado en comisión de servicio en Buenos Aires, y menos en la cárcel de Devoto, y estaba a disposición del PEN, por lo tanto su privación de libertad era legítima.

Más allá de todo este cuadro fáctico que acredita la ausencia de responsabilidad de Farmache, lo cierto es que va a dar algunos nombres de personas, de mujeres detenidas en ese mismo período histórico del año 77 en la cárcel de Devoto, las cuales todas cuando declararon nunca han manifestado que fueron entrevistadas por Carlos Alfredo Farmache, que no era capitán, solo aparece en el testimonio de la señora Casco; estuvieron también detenidas contemporáneamente con Hanke y Casco, Silvia Emilia Martínez, Martha Angélica Álvarez, Irma Teresa Fernández y Lilian Ruth Lossada, ninguna dijo que hayan sido entrevistadas como dijo la señora Hanke, o interrogadas como aseveró la señora Casco, por Carlos Alfredo Farmache.

De modo que es probable que después de haber depuesto en el año 2008, tras 32 años transcurridos desde el año 76, es probable que se haya confundido el nombre de la persona que la habría interrogado ahí, más allá de que interrogar a una persona en esos términos, consultando si sabía dónde estaba el marido no puede constituir de ninguna manera, por acción ni por omisión delito alguno.

Al mismo tiempo rechazó la imputación que también vertiera el MPF y la querella en orden a la asociación ilícita, toda vez la imputación se vale únicamente de la condición personal de su asistido, por ser parte del Regimiento de Infantería 7.

Si fuera tan fácil hacer de esta forma una imputación se violaría claramente el principio de responsabilidad individual, reclamada aún en estos tipos de lesa humanidad.

En cuanto a la ausencia de valoración de los hechos para considerar que fue autor de asociación ilícita, se refirió a un párrafo de una sentencia por dos imputados de lesa humanidad, Filippo y Faraldo, dictada también por el TOF Ctes. con distinta configuración a la actual, en que planteó la ausencia del delito de asociación ilícita basada en la mera pertenencia a las filas del Ejército, donde la CFCP al revocar mediante resolución 806/23 en fecha 13/07/2023, confirmó todo lo otro respecto de los hechos pero declaró nula la condena que había recibido por el TOF Ctes. con respecto a la asociación ilícita, dijo, *la existencia de un plan sistemático de respuesta estatal no inhibe de considerar individualmente la incorporación planificada y adhesiva a los delitos fines, objetiva y subjetivamente hablando de cada sujeto, al tomar parte de este aspecto no se completa desde una apreciación normativa en términos de imputación por la sola pertenencia a instituciones antes mencionadas, sino en tanto la membresía se corresponda con la ilicitud asociativa orientada a los delitos de lesa humanidad*.

Siguiendo este criterio de la Alzada, que es idéntica circunstancia a la acusación fiscal, solicitó sea también absuelto del delito de asociación ilícita por no existir elementos probatorios.

Describió el perfil de su asistido como una persona apegada a los derechos humanos, que mostró su desacuerdo con el gobierno militar, con la junta de gobierno tomó las riendas de nuestro país, y obra en su legajo una sanción de arresto por el término de 5 días; su defendido cuando ocurrió aquel fatídico 24/03 /1976 se encontraba detenido por no compartir lo que sus superiores camaradas habían decidido; también demuestran su condición personal dos misivas que fueron ofrecidas como prueba por esta defensa, y han sido aceptadas por el tribunal; una carta del Dr. Ovidio Lagos, quien fuera director del diario La Capital de Corrientes en aquel período, en cuyo texto le dice a su asistido, *nos satisface encontrar ciudadanos que capten tales informaciones con sentido patriótico y humano*, y en igual sentido otra carta que posteriormente le envía a Farmache cuando se encontraba trabajando en Mendoza, quien fuera en esa época el arzobispo de la ciudad de Corrientes monseñor López, diciéndole *le tengo muy presente en mi recuerdo y en mi afecto, fruto de nuestra cordial relación en los años en que usted estuvo en Corrientes, en circunstancias difíciles para nuestro país, y donde siempre su óptima disponibilidad y comprensión fueron un gran apoyo para mi labor pastoral, con referencia a las numerosas familias afectadas en ese momento*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Solicitó para el caso de que el tribunal decidiera condenar el mínimo de la pena y no el máximo como pidió el querellante, quien para afirmar que le cabía la pena máxima ha manifestado parámetros que el legislador no los ha puesto en los arts. 40 y 41, artículos que tienen que ser la guía, el norte sobre los cuales se explaya profundamente la brillante jurista argentina, la Dra. Patricia Ziffer en su obra *La mensuración de la pena*; el querellante ha manifestado que se le aplique el máximo teniendo en cuenta estos parámetros, por la voluntad de los sujetos de participar en una asociación ilícita, y por obrar con conocimiento de que su accionar era ilegal.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones que fueron vertidas, esto es la ausencia, no hay certeza apodíctica, no hay tampoco insuficiencia probatoria, hay ausencia probatoria, acá no hay una prueba que acredite que Farmache ha sido parte, como autor o como partícipe de los delitos de privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y asociación ilícita en perjuicio de la señora Gladys Hanke.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta todas esas consideraciones no solo jurídicas, sino el estado, el perfil de su asistido y su salud que en este momento es muy débil, acreditado todo con junta médica que se hizo 30 días atrás, a lo que cabe agregar que su estado de vulnerabilidad en razón de la edad es inferior a la media, y la junta médica ha dicho que tiene alteración de memoria, deterioro cognitivo.

Solicitó que se le aplique de considerarlo responsable el mínimo de la pena, teniendo en cuenta que al mismo le rige la Convención sobre Adultos mayores que tiene vigencia constitucional por el art. 75 inc. 22, y también le rigen y es legislación a tener presente las denominadas 100 Reglas de Mandela, que son de aplicación obligatoria para todos los jueces.

ALEGATO DE LA DEFENSORA OFICIAL DRA. ROSANA MARINI

La **Dra. Marini** en defensa del imputado Raúl Reynoso expresó que su asistido a la época de los hechos en el año 1976 era un oficial de bajo rango, como alférez no tenía capacidad de decisión.

Los acusadores no han probado los hechos y circunstancias de comisión; solo hicieron una descripción administrativa de los legajos de los imputados a lo que llamaron responsabilidad.

Basó su alegato en los siguientes planteos: en primer lugar la cuestión de prescripción de la acción penal, plazo razonable; la cuestión de la congruencia y

subsidiariamente criticó el criterio de autoría utilizado; también cuestionó los hechos de la prueba, se mostró disconforme con la individualización de la pena y cuestiones relacionadas a la obediencia debida, y al error que pudiera haber ocurrido; por último habló de los hechos que la fiscalía trajo a debate pero sobre los que no formuló acusación.

Se remitió al planteo del Dr. Ibáñez respecto a la acción penal, remarcando el principio de legalidad y prescripción; agregó que los hechos se ubican en los años 1976/1977 y su primer llamado a indagatoria fue el 06/10/2004, lo que superó el plazo de prescripción según el código penal de la época; en lo demás se remite a lo dicho por el Dr. Ibáñez; y en cuanto a la insubsistencia de la acción subrayó que Reinoso no demostró conducta obstructiva alguna, no tenía capacidad de decisión ni influencia política, fue el propio Estado el que dilató el juicio dividiéndolo en tramos por lo cual solicitó la absolución.

Pidió la nulidad de la acusación fiscal por afectación del principio de congruencia por severas discrepancias entre las imputaciones originales en la indagatoria, en el procesamiento, en el Requerimiento de Elevación a Juicio (REJ) y en el alegato; no en cuanto a la calificación legal sino en cuanto a los hechos y a la forma de atribución de los mismos.

Varió la forma de atribución de responsabilidad, de ser el autor de los hechos, a pertenecer a un rol o a una estructura criminal, a una coautoría que no se sabe bajo qué autoría, pero donde la fiscalía dijo que el aporte concreto es un plus; se afectó el principio de culpabilidad y la congruencia.

En su indagatoria del 21/12/2015 se le imputó responsabilidad en el rol de alférez y en la intervención concreta de detención y aplicación de severidades y tormentos, autor material directo.

En el procesamiento se lo imputó como autor material, pero lo cierto es que el auto dice que intervinieron en los hechos De Marchi y Losito calidad de autores directos, y Reynoso como autor mediato.

Al momento del REJ, el MPF en su REJ habló de autoría mediata por dominio de la organización utilizada para la comisión de delitos en virtud de la posición que ocupaban los imputados dentro de la estructura de poder conformado en el desarrollo de la denominada lucha antisubversiva, al encontrarse situado en una posición de privilegio, planeamiento y dictado de órdenes, esto es con dominio de los hechos en la cadena de mandos que ordenó el cometido de los ilícitos en la presente causa.

Se lo indagó por privar de la libertad y torturar directamente, ser el autor material, y se lo procesó y se requirió la elevación a juicio por dar órdenes que otro ejecuta, Reynoso tiene una mayor capacidad de decisión dentro del grupo de tareas.

Dijo que el teniente coronel Farmache tiene la misma responsabilidad y poder de decisión que su asistido que era un alférez.

Sostuvo que esto demuestra que acá es donde se ve que el criterio de atribución fue variando, lo que afectó la congruencia, de autor material a autor mediato por aparatos organizados de poder, formando parte de una estructura vertical e impartiendo órdenes; ello conmovió la congruencia y por ende afectó la defensa en juicio de Reynoso, por lo que pidió la nulidad de todos los actos desde la indagatoria. Entendió que no se hallaba precluida la cuestión por tratar de una nulidad de carácter absoluto, es una garantía constitucional que puede ser incluso declarada de oficio.

También entre el entre el REJ y el alegato también hubo severas discrepancias por lo que dejó planteada la nulidad por afectación al principio de congruencia.

Cuestionó que no se explicó qué hizo Reynoso en los hechos y cuál es la prueba, eso faltó para imputarlo dado que no tenía poder de decisión; dado que antes había poder de decisión y estructura vertical pero ahora es horizontal. La teoría utilizada por la acusación es que por medio del legajo ser parte de la fuerza en ese período ya era suficiente para condenar, lo que afecta el principio de culpabilidad.

En relación a la acusación por coautoría respecto de todos los imputados dijo que no es admisible, no pueden imputársele todos los hechos por los cuales fue traído a debate; esencialmente inclusive hechos que fueron ejecutados en lugares a los que su asistido no estuvo, como la Jefatura de Policía o el Instituto Pelletier, ni se probó su presencia, ni la conexión para atribuir la responsabilidad flexibilizando la forma de acusar.

Comparó la imputación en la causa 460/06, en la que se lo acusó de ser el autor material de 15 hechos de privación ilegal de la libertad y 4 hechos de tormentos, finalmente según lo dijo la CFCP fue condenado por los elementos de prueba que demuestran la concreta intervención material que le cupo, y su responsabilidad de autor de propia mano en las privaciones, interrogatorios y torturas, por esta razón el sentenciante no debió haberse explayado sobre la

función del recurrente dentro de la autoría mediata. Ahora se pretende imputarlo por un rol mayor que nunca se acreditó.

Entonces, dijo que no alcanza con probar simplemente que el delito existió y acudir a un patrón general de imputación, sino que debe poder establecerse que ha tenido una intervención efectiva en cada uno de los casos sin dejar lugar a dudas; este esfuerzo no lo hizo la acusación y la fiscalía recurrió a una estrategia de potenciar la responsabilidad realzando su participación.

En definitiva entendió que la fiscalía no valoró la prueba, solo la enumeró, y se lo acusó insistiendo en la idea de que todos hacían todo, pero esto no puede ser tomado como parámetro de forma generalizada; no se probó relación entre esos hechos y la participación concreta de Reynoso en ellos, no basta conocer el plan.

Analizó los casos reuniéndolos en cuatro grupos, en el primero los casos que ni la fiscalía ni la querella acreditaron las privaciones ilegales de las víctimas; en el segundo los casos en que ni la fiscalía ni la querella acreditaron que las privaciones ilegales de la libertad ni los tormentos hubieran ocurrido en sede de la GN, en tercer lugar los casos en que ni la fiscalía ni la querella probaron una participación concreta en los hechos del señor Reynoso; y el último grupo es en el que la fiscalía y la querella mencionaron un aporte concreto del señor Reynoso en los hechos, que reitero son 5 casos nada más.

El MPF dijo que debía tenerse una visión integral, conjunta de la prueba, y al momento de referirse a Reynoso solo mencionó que su rol se ciñe a su cargo de alférez, jefe de inteligencia primer alférez, para luego dar su ubicación funcional y sostener que se lo acusa por 57 hechos; no se lo acusó por lo que hizo el señor Reynoso.

Estimó que no se halla acreditada la privación ilegal de libertad de *Orlando Calafell*, *Analía de Belsky*, *Dora Noriega*, *Lucinda Juárez*, y tampoco que estuviera privado de libertad en el RI9 *Pedro Salvador Aguirre*. Sobre todos ellos solicitó la absolución de Reynoso.

El segundo grupo en que no se probó que la privación de la libertad hubiera ocurrido en la GN, ni tampoco ningún tipo de participación por parte del señor Reynoso. Ellos son *Máximo Wettengel*, *Juan Carlos Orsetti*, *Washington Ferrer Almeida*, *Valentín Molina*, *Raúl Merlo*, *Carlos Dante Franco*, *Mario Bracamonte*,

Viviana Chapero de Ayala, *Francisco Sánchez*, *Juan Carlos Fernández* y *Jorge Galino*. No se explicó la vinculación con Reynoso por lo que solicitó sea absuelto por esos casos.

El tercer grupo tiene 37 víctimas, son víctimas que permanecieron alojados en el RI9, y refieren que su asistido concurrió a ese lugar, pero no surge participación de Reynoso en ninguno de los hechos.

Son los casos de *Julio Santiago Repetto*, *Judith Casco*, *Guadalupe Arqueros* , *Mario Augusto Arqueros*, *Carlos Achar Carlomagno*, *Juan Ramón Ponce*, *Mario Ingold*, *Juan Pedro Vilouta*, *Mario Barberán*, *Omar Di Giorgi*, *Enrique Garmendia*, *Mariano Nadalich*, *Ramón Aníbal Frette*, *Diego Rolando Orlandini*, *Luis Alberto Díaz*, *Gladys Leonor Hanke*, *Juan Esteban Basualdo*, *Moisés Belsky*, *Manuel Parodi Ocampo*, *Gerónimo Fernández*, *Juana Inocencia Gamboa*, *María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola*, *Lilian Ruth Lossada*, *Irma Teresa Fernández*, *José Floro Almirón*, *Miguel Ángel Busso*, *Pablo Ernesto Busemi*, *Raúl Ángel Francia*, *José Aguilera*, *Víctor Hugo Benítez*, *Hugo Torres*, *Francisco Adalberto Esquivel*, *Miguel Ángel Lastra, Hugo Alberto Acosta* y *Aníbal Sánchez Orrego*. No hay nada relacionado a Gendarmería ni hacen referencia a su asistido, por lo que solicitó la absolución.

El último grupo son los casos en los que la fiscalía y la querella mencionaron solamente un aporte concreto y se refirieron al señor Reynoso en los hechos; ellos son *Silvia Martínez*, *Luis Daniel Orué*, *José Miño*, *Ramón Nicolás Cura* y *Juan Alberto Silva Casanova*. Analizó cada uno de estos hechos y finalizó pidiendo la absolución por no haberse probado la participación de Reynoso.

Continuó planteando de manera subsidiaria, que su representado actuó en cumplimiento de órdenes recibidas de sus superiores jerárquicos, y por esta causa de justificación es viable el pedido de eximición completa y absolución; se remite al planteo del Dr. Ibáñez para no reiterar.

También alegó error de prohibición invencible respecto de la obligatoriedad del cumplimiento de las órdenes, que impone la absolución también por inculpabilidad o en su defecto por reducción en el ámbito de la autodeterminación; o en todo caso atenúa la responsabilidad conforme el art. 34 inc. 5 CP.

Citó los arts. 878 que define el acto de servicio, 514 que habla de órdenes lícitas y quien responde por ello, del 516 que establece la atenuación de penas, y

del 518 que descarta los atenuantes de no cumplir las órdenes frente al enemigo en casos por ejemplo de insubordinación, 667 y 675 del Código de justicia militar.

Se basó en la edad de Reynoso al momento de los hechos, que actuó con convencimiento que estaba realizando órdenes de servicio como instructor de causas, llevando a cabo actuaciones sumariales en base a órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos y por lo tanto legales y legítimas sin excesos.

Citó el estado de sitio fijado por el decreto 1368/74, prorrogado por el decreto 2717/75, y recién derogado por decreto 2834/83;

Por último pidió se tengan en cuenta las pautas de mensuración de la pena fijadas en los arts. 40 y 41 CP; señaló que en el ámbito de Gendarmería Nacional era otro lugar donde estaban sin vendas, podían conversar, y contrastaba con los demás lugares de detención. Señaló que la pena de 25 años no respeta el principio de proporcionalidad, e infringe el principio de responsabilidad individual.

Sobre la falta de acusación de tres hechos por los que se llegó a Debate, como la hermana de Teresa Fernández, Palacio y Otto Holsen, la fiscalía no formuló acusación, entendió que debe ser absuelto el señor Reynoso.

En base a los planteos de legalidad, prescripción de la acción penal, plazo razonable y obediencia debida, se sobresea al señor Raúl Alfredo Reynoso en función del planteo de prescripción de la acción penal, se absuelva al señor Reynoso en función del planteo de insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable; se tengan presentes todas las consideraciones vertidas con relación a la violación al principio de congruencia e indeterminación que también he hecho referencia, y en consecuencia se declare la nulidad de la acusación de la fiscalía como así también obviamente de la adhesión de la querella. Se tengan en cuenta las consideraciones respecto del criterio de autoría utilizado y se tome en cuenta la teoría del dominio del hecho; se absuelva libremente y sin costas al señor Reynoso por los hechos acusados en el debate teniendo presente el planteo de obediencia debida, y subsidiariamente el eximente de error de prohibición a título invencible y vencible, se absuelva libremente y sin costas al señor Reynoso por los hechos por los cuales la fiscalía no formulara acusación, y se tengan presentes todas las consideraciones efectuadas sobre la mensuración de la pena.

Hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

ALEGATO DEFENSOR OFICIAL DR. ENZO DI TELLA

El **Dr. Di Tella** en representación de Horacio Losito y Juan Carlos De Marchi cuestionó la acusación de la querella y el MPF, adhirió a los planteos realizados por la Dra. Marini y el Dr. Ibáñez, referidos a la violación al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal más gravosa, con respecto al Dr. Ibáñez estrictamente en lo jurídico voy a adherir, prescripción de la acción penal, obediencia debida e individualización de la pena. Resumidamente dijo que cuestionaba a la acusación final vertida por el representante del MPF, también a la querella, la afectación del principio de congruencia ampliando lo que ya dijo de manera brillante su colega la Dra. Marini; luego se referirá a la doble persecución en casos concretos, y planteó el *non bis in ídem*; a continuación también complementaría respecto a la afectación del plazo razonable, y con posterioridad la finalidad de la pena, el fin de la pena en el caso concreto; la proporcionalidad de la pena; una análisis de la prueba en los distintos casos, y luego para finalizar voy a hacer una mención de la legislación vigente en ese momento, y también de la existencia de un prohibición; y planteó la insuficiencia en cuanto a la descripción de los hechos, de que se los acusa a sus defendidos, lo que los coloca en estado de indefensión.

Señaló que el REJ no cumplió los requisitos del art. 347 del código de forma, respecto a la relación clara, precisa y circunstanciada, que tampoco el alegato lo hizo; en relación al contexto histórico, se individualizó a las víctimas señalando fechas de detención, con remisiones a algunas declaraciones testimoniales y otras que fueron incorporadas por lectura; pero la existencia de la causa RI9 con condena no convierte a este tribunal en una escribanía, que viene a ratificar los delitos sin analizar cada uno de ellos en forma separada; el alegato debe reunir el requisito de completitividad y suficiencia, sobre cómo se realizaron los hechos; también se afectó el principio de congruencia, en la indagatoria se responsabiliza y se intima, el rol que cumplían y donde lo cumplían, a Losito al rol de subteniente, y oficial de inteligencia de la compañía de comando y servicio del RI9; con respecto a De Marchi su responsabilidad se ciñe al rol de capitán de Juan Carlos De Marchi, oficial de inteligencia a cargo de la compañía de comando y servicios del RI9; se omite la forma de participación de sus defendidos.

En el REJ se los sindica como autores penalmente responsables, una cosa es ejercer la autoría directa y otra cosa es hacerlo con los alcances de la autoría mediata, esta indeterminación impide ejercer de manera correcta y eficaz la defensa en juicio.

Con relación al principio *non bis in ídem*, hizo referencia a la condena de Losito en la causa Margarita Belén, 1074/2009, del TOF de Resistencia por el homicidio agravado por la alevosía del señor Luis Alberto Díaz y del señor Manuel Parodi Ocampo, y por la privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con uso de violencia y por el transcurso del tiempo del señor Fernando Gabriel Piérola.

Se refirió a la violación al plazo razonable, por el transcurso de 47 años desde el momento de los hechos; si se toma el plazo a partir del año 2008, Losito en esta causa es indagado en noviembre del 2015, De Marchi indagado el 10/12 /2015, 7 años después de la sentencia en la causa RI9, fueron procesados el 07 /04/2017, en resumen pasaron 36 años desde la primera denuncia y 15 años después que se dispuso que el fiscal investigue los presuntos hechos delictivos.

Se refirió a la innecesariedad de punibilidad de sus defendidos, a modo de síntesis ambos defendidos son personas mayores de 70 años, padecen serios problemas de salud, el señor De Marchi cáncer, el señor Losito un ACV, consecuencias cardiacas, ya fueron condenados con anterioridad, han sufrido las consecuencias que acarrea un proceso penal, y se ha vuelto a desarrollar este proceso en un idéntico contexto temporo espacial. Pidió la aplicación de las reglas de Brasilia, en relación a las personas con vulnerabilidades.

En relación a la pena de 25 años, advirtió que es al menos desproporcionada y exagerada; tomó como parámetro la causa 13 el Brigadier Agosti que fue condenado por 8 tormentos y 3 robos a 4 años y 6 meses de prisión, el almirante Lambruschini que fue condenado por 35 privaciones de libertad calificadas y 10 tormentos a 8 años de prisión, y acá para Losito y De Marchi con cargos jerárquicos significativamente menores piden 25 años.

Dijo que las declaraciones de oídas o de referencias no tienen fuerza probatoria y es violatoria del derecho de defensa en juicio; criticó que el solo hecho de que Losito y De Marchi hayan cumplido funciones en el Regimiento 9 como parte del Ejército es insuficiente como para dar por sentada su

participación, y su vinculación con cualquier detención que hubiese sucedido en esta localidad, en la ciudad de Corrientes o en la provincia de Corrientes en aquella época.

Analizó los hechos, puntualmente de los que estuvieron detenidos en la Jefatura de Policía; así tenemos a Washington Ferrer Almeida, Luis Daniel Orué, Carlos Dante Franco, los casos de Wettengel y Calafell, Pedro Ireneo Ávalos, Rodolfo Armando Ojeda, Dardo Bernasconi, Omar Rafael Solís, Julio Santiago Repetto, Alfredo Billordo, Antonio Núñez Patrones y Octavio Villoria, Juan Carlos Fernández, Viviana Chapero de Ayala, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Juan Ramón Ponce, Jorge Galino, Valentín Molina, Mario Augusto Arqueros, Miguel Ángel Busso, Manuel Parodi Ocampo, Roberto Parodi Ocampo, Mariano Nadalich, Juan Esteban Basualdo, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz y Juan Pedro Vilouta; por otro lado examinó los casos de las detenciones oficializadas de Silvia Emilia Martínez por Decreto 2039, Carlos Achar Carlomagno por Decreto 2016, Viviana Teresa Chapero de Ayala por Decreto 3217, Diego Rolando Orlandini por Decreto 2736, todos del año 76, Raúl Ángel Francia, Carlos Dante Franco, Irma Teresa Fernández, Mario Agustín Arqueros, Ramón Nicolás Cura y Juana Inocencia Gamboa, todos por Decreto 3203, Mariano Nadalich y Gladis Leonor Hanke por Decreto 2583, Pablo Héctor Busemi por Decreto 3217, José Aguilera y Luis Daniel Orué por Decreto 3196, Omar Rafael Solís por Decreto 4116, fue puesto también a disposición del PEN, Raúl Merlo por Decreto 3203 pasó a disposición del PEN, Víctor Ferrer Rodríguez por Decreto 843 también puesto a disposición del PEN; sumado a todo lo anterior, respecto de la duración de la privación de la libertad no corresponde aplicar la agravante al señor De Marchi respecto de 10 personas porque no está determinado fehacientemente, no lo hizo la fiscalía y no surge de autos los casos de Juan Pedro Vilouta, Mario Barberán, Enrique Garmendia, Omar del Giorgio, Washington Ferrer Almeida, Dora Noriega, Pedro Ireneo Ávalos, Rodolfo Armando Ojeda, Dardo Bernasconi, Omar Rafael Solís, a más de ello la privación de Juan Carlos Orsetti duró 29 días, la de Mario Ingold duró 20 días, la de Núñez Patrones y Villoria 7 días, es decir 14 privaciones no llegan a cumplir el mínimo legal exigido por la agravante.

Además la acusación se basó en su carácter de integrantes del destacamento de inteligencia por todo lo que allí presuntamente sucedía, ello afecta el estado de inocencia de raigambre constitucional y queda la cuestión

limitada simplemente a la pertenencia de dicho destacamento, lo que desnaturaliza el concepto de autoría; y se invierte el *onus probandi*.

Subrayó que ninguno de los declarantes coloca de manera inequívoca e indubitable, con las descripciones certeras a mis defendidos en las sesiones de torturas, ni como interrogadores, ni como presentes en el lugar, lo reconstruyen por comentarios o por oídas y esto ya se dijo no puede ser tenido como prueba válida.

Apeló a las causas de justificación, a que sus defendidos estaban convencidos de la licitud de sus acciones, y como lo dijo Losito *un soldado obedece órdenes y punto, hay que tener fe en los comandos responsables, hay que saber obedecer*; y dado el rango de sus defendidos, no puede atribuírsele toda la responsabilidad.

Además, ninguno tenía *la aptitud de inteligencia, fueron destinados ahí como podrían haber sido en cualquier otro órgano del Regimiento de Infantería 9; por su parte* De Marchi en su declaración indagatoria en RI9 aclaró que *la actividad de combatir actos subversivos no era una actividad específica de la oficina de inteligencia del RI9 ni de su personal, sino del personal militar designado directamente por el general Nicolaides, y el jefe del RI9.*

Hizo un repaso de toda la normativa dictada en esa época en relación a la legalidad de aquella época desde el estado de sitio implantado por Decreto 1368, prorrogado por el Decreto 2717, y ratificado el 24 de marzo de 1976 por el gobierno de facto; todos los decretos que se fueron dictando que generaron un sinnúmero de disposiciones formales y legales que estaban dirigidas a ser cumplidas, y que también refleja la situación de violencia que se vivía en nuestro país por aquel entonces.

Se debe hablar de leyes, decretos, reglamentos que disponían el accionar de las fuerzas de seguridad en contra de determinadas organizaciones, facultando detenciones, allanamientos, etc.; por eso es que después de todo lo explicado con anterioridad se plantea entonces que pudo haber un error de prohibición indirecto de carácter invencible, que excluye la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad de sus actos.

Pidió la aplicación del *in dubio pro reo*, estaban convencidos sus dos defendidos de que era legal, y que no podían en aquel momento haber actuado contrariando a la Constitución y las leyes vigentes.

También cuestionó la aplicación de un concurso real, porque se está en presencia de un plan sistemático, y por ende no puede haber un concurso real. Recordó que De Marchi y Losito ya fueron condenados por asociación ilícita y se sentó la pauta en aquel entonces de un concurso ideal.

Teniendo en cuenta para finalizar, la afectación del plazo razonable, todo lo que hizo mención, el fin de la pena, la normativa imperante en aquella época, el cargo que ocupaban dentro de la jerarquía militar, el planteo de error de prohibición en la modalidad invencible, el número de víctimas por la que no existe ningún tipo de vinculación con mis defendidos, el número de víctimas por las cuales si bien fueron requeridas no fueron acusadas en los alegatos, la situación actual de vulnerabilidad por la avanzada edad y las patologías es que solicito la absolución de mis defendidos, y en subsidio una pena mínima que la dejo a consideración de este tribunal, el mínimo de la pena pero no por no comulgar con el pedido exagerado, sobredimensionado de la pena de 25 años para cada uno de mis defendidos.

Además, solicitó también la absolución por las personas por las cuales recién dijera se dictó el requerimiento pero no fueron mencionadas en los alegatos, así conjuntamente por Losito y De Marchi pidió la absolución de la hermana de Teresa Fernández, solamente por De Marchi, por las acusaciones por Tono Acosta, Chino Verón y Silva Casanova, no fueron acusados en los alegatos; y por Losito absolución por Máximo Wettengel, Germán Calafell, Ramón Frete, Silva Casanova, Luis Alberto Díaz por el cual ya fuera condenado, así también por Piérola y Manuel Parodi Ocampo, nada más, haciendo la reserva pertinente de recurrir en casación ante una resolución desfavorable.

ALEGATO DR. EDUARDO SAN EMETERIO

El **Dr. San Emeterio**, dijo que no contestaría al señor fiscal sobre el plan sistemático y de lesa humanidad, en base a que la Presidencia considera ya sabido el tema y pasar directamente al alegato.

Recordó la frase de Emile Zola, en el juicio de Alfred Dreyfus en relación a la fuerza de la verdad, y planteó la violación del principio de congruencia de la acusación formulada por el MPF y adherido por la querella, fundado en que esa acusación no se ha limitado a esbozar una acusación expresa al caso concreto, no ha aportado fecha cierta y menos aún el hecho concreto, y cuál fue la participación que en estos hechos se le imputa al coronel Abelardo De la Vega y al coronel Raúl Harsich.

Habló del Segundo Cuerpo de Ejército como la gran unidad de batalla, y la Séptima Brigada de Infantería como la gran unidad de combate, y especialmente en la provincia de Corrientes.

Explicó la organización del II Cuerpo de Ejército y la Brigada Séptima de Infantería que incluía a la provincia de Corrientes y las Áreas militares.

Se refirió a la legislación dictada en los años 73 y 74 como reacción a las organizaciones armadas; el dictado de la ley de seguridad nacional 20.840, y que dejó en poder de las fuerzas armadas, Ejército, Marina y Aeronáutica, y fuerzas de seguridad, Gendarmería, Prefectura, PFA y policías provinciales, la formación de los famosos sumarios penales que después eran llevados sí a la justicia federal, cabe destacar que en ese momento y en aquella época tanto GN como PNA dependían cada uno, del Ejército y otro de la Marina; y que después del ataque al regimiento de Azul, Perón hizo un llamado, el aniquilar cuanto antes este terrorismo criminal es una tarea que compete a todos los que anhelamos una patria justa, libre y soberana, lo que nos obliga perentoriamente a movilizarnos en su defensa y a empeñarnos decididamente en la lucha a que dé lugar, no puso límites ni parámetros de esa lucha.

Dijo que sobre la violación al principio de congruencia, que hay absoluta falta de precisión en cuál habría sido concretamente la participación en los delitos imputados, la fiscalía no ha especificado cual fue al aporte que efectuaron para la configuración de los delitos, ni de qué forma cabe imputárselos objetiva y subjetivamente esa conducta; para determinar el grado de participación tanto del coronel De la Vega como del coronel Harsich, se acude a la teoría o a una autoría, para trabajar en una autoría o dominio de hecho.

Desarrolló ampliamente la teoría de aparatos de poder de Roxin, y la autoría mediata apuntando que los que tenían el mando eran dos personas, el general Díaz Bessone, comandante del Segundo Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y el general Nicolaides, juicio que ya fue llevado a cabo en la ciudad de Corrientes; habló de la fungibilidad del autor es que si fulano de tal no cumple, o no quiere cumplir esa orden, cosa que en nuestro país resultaba imposible por el Código de justicia militar. Continuó con el análisis de esas figuras para lo cual remitimos al acta de debate por razones de brevedad.

Concluyó que luego de más de 40 años desde la teoría de autoría mediata, y en relación al *dominio de la organización* no se observa la ventaja de esta construcción, que es cuestionada por importantes doctrinarios, como Zaffaroni,

#33808366#391675419#20231113175817651

Alagia y Slokar, que la refutan porque es una cuestión de hecho si se mantuvo o no el dominio del hecho, que no tenía el personal de los cuadros subalternos, en cuyo caso no cabría la caoutoría o participación necesaria, la fungibilidad de sus autores no indica que el aporte no sea necesario.

Continuó diciendo que en la instrucción, lo cuestionable en todas las causas llamadas de lesa humanidad, plan sistemático, lesa humanidad, violación al principio de congruencia, derecho penal militar, presunción de inocencia, etc.; luego el procesamiento y el REJ que cosifican al imputado, se apoyan también en presunciones de mando que son abiertamente incompatibles con la presunción de inocencia y con la garantía de defensa en juicio.

Existe una verdadera imposibilidad del ejercicio de la defensa, por cuanto de los testimonios que mencionaremos oportunamente no se desprende imputación concreta alguna, la imputación tiene que ser clara, precisa y circunstanciada; pidió que el MPF y la querella digan cual es el elemento de prueba que incrimina a sus asistidos en los hechos que es juzgan en esta causa.

Expresó que solamente dos testigos mencionan el nombre de De la Vega y Harsich, pero por relato de relato, y bien sabemos que el testigo declara en su testimonio por lo que ha percibido por sus propios sentidos y no por meros relatos de terceros, y eso no es suficiente.

La imputación debe ser en los términos del art. 347 CPPN; una simple remisión a la actuación de tribunales de hace tantos años en el juicio de Nicolaides agregado, y otros que han venido a declarar después de tantos años, es imprecisa.

Se ha vulnerado el principio de congruencia con las imputaciones efectuadas, se debe precisar las figuras delictivas que se juzgan con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley; los jueces deben limitar su pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio, porque la correlación necesaria entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fue objeto de la acusación y el que recaerá en la sentencia final, es una correlación natural, corolario del principio de congruencia, debe ser respetado en todos los casos.

La fiscalía solo puede acusar respecto de los hechos intimados durante la declaración indagatoria, y estabilizados en el auto de procesamiento, así como el

tribunal de juicio puede dar al hecho una calificación jurídica distinta de la contenida en el auto de elevación a juicio o en el REJ; siempre que se mantenga la identidad fáctica.

Dijo que surge de manera meridiana el estado de inocencia tanto del coronel De la Vega como del coronel Harsich, no existe prueba cargosa directa que determine de ningún modo que ellos desplegaron conducta disvaliosa alguna en los hechos que se le enrostran, y que motivaron este proceso; tampoco ha operado un nexo causal.

La fiscalía ha adjudicado responsabilidades más importantes que las de esas Juntas; siendo que en principio ubican a sus asistidos en terceras líneas en las cadena de mando; aclaró que Harsich era teniente 1º y luego capitán, esos grados corresponden a oficiales subalternos, no son ni jefes ni oficiales superiores; que es imposible que estos grados teniente 1°, capitán o mayor puedan llegar a actuar mancomunadamente con un oficial superior, porque la ley 19101 y los reglamentos militares prohíben específicamente cualquier relación de mancomunidad entre personal subalterno y superior.

Resulta imposible que un teniente 1°, un capitán o un mayor pudieran discutir una orden de un oficial superior; no se les adjudicó con anterioridad pertenencia a la inteligencia a sus asistidos.

Afirmó que no hay pruebas que involucren, mencionen o acrediten con certeza la intervención de sus asistidos.

Analizó las acciones por ejemplo de De la Vega, como oficial de operaciones S3, operaciones del regimiento, De la Vega no podía ordenar ni tenía vinculación con las subunidades, sino que era un simple asesoramiento como oficial de operaciones de la plana mayor, asesoramiento al segundo jefe o al jefe de la unidad.

Cuestionó la calificación de asociación ilícita porque ni la fiscalía ni la querella demostraron como es que pudo darse la específica voluntad asociativa de De la Vega y de Harsich en lo que ahora pretenden sea una asociación ilícita.

Remarcó el principio que dice que cuando el testigo se acuerda de tantos detalles después de tantos años hay que desconfiar, la mente humana tiende a olvidar los hechos traumáticos como defensa de la salud mental.

Se imputa a Abelardo de la Vega como integrante de la plana mayor del RI9, que surgen del Libro histórico y refieren que perteneció al RI9 desde el 20/12 1974 y hasta 1978.

#33808366#391675419#20231113175817651

El coronel De la Vega estuvo en la Escuela de Guerra continuando el Curso básico de comando el 15/10/1974, continuó en la Escuela de Guerra durante el año 1975, y recién prestó sus servicios al RI9 “Coronel Pagola” el 15/12/1976; por lo tanto todas las imputaciones que le están haciendo al coronel De la Vega de los hechos ocurridos con anterioridad se deben descartar.

Se refirió a los dichos del testigo Jorge Trainer y de Ramón Aguirre a los que analizó; también los de Víctor Hugo Benítez, y los hechos que perjudicaron a Francisco Esquivel, a Hugo Torres, a Miguel Ángel Lastra, a Hugo Acosta, aseverando que no coinciden las fechas de ninguna de estas personas ni tampoco ninguna de estas personas lo conoce o lo vio al mayor De la Vega.

En relación al coronel Harsich, le imputan en su encabezamiento oficial de inteligencia Raúl Horacio Harsich, pero el coronel Harsich no era de inteligencia, no tenía la capacidad ni la experiencia, ni la especialidad de inteligencia. Además, el coronel Harsich en el año 76 estaba en la escuela de infantería y no en el RI9, fue juzgado por un allanamiento ilegal del año 76, y estaba en el año 76 como instructor de tiro en la Escuela de Infantería; los hechos que se le imputan al entonces teniente 1° Harsich, después en el 77 fue como capitán; los hechos que se le imputan son hechos de los año 76 y 77; se presentó en el 77, tomó licencia anual, la mudanza, y se va 3 meses al campo para dar la instrucción; el testigo Federico Obieta, que prestó servicio como soldado en el RI9, relató que cuando fue Harsich al RI9 se hizo cargo de la Compañía de comando y servicios, compañía que no es combatiente, y estaba a cargo del mantenimiento de todo lo que era el cuartel del Regimiento, o sea que no tenía una compañía de combate; nunca el teniente 1° Harsich pudo haber constituido o armado una compañía, o una sección o un grupo de combate para poder hacer o detener a las personas que le están imputando; después sí lo ascendieron a capitán y estuvo a cargo por un poco tiempo de la sección inteligencia; el teniente 1° Harsich no tenía la especialidad de inteligencia; en el año 78 el entonces mayor De la Vega y el capitán Harsich, por el conflicto con Chile en un Cessna 172 hicieron reconocimiento aéreo sobre el río Uruguay en el límite con Brasil; tanto Harsich como De la Vega, no coinciden las fechas de las detenciones que le están imputando con el tiempo que estuvieron en el regimiento; Zoilo Pérez fue detenido en el 77, Aguirre en abril del 76, no estaba Harsich en el RI9, Francisco Sánchez en julio del 77, Pedro Salvador Aguirre fue detenido en abril del 77, Rómulo Artieda fue detenido en mayo del 77 en Burzaco, provincia de Buenos

Aires; Rómulo Artieda fue declarado como único responsable y condenado el entonces subteniente Rafael Barreiro; Lucinda Juárez Robles era la pareja supuestamente de Artieda, también fue detenida en el 77; Ramón Nicolás Cura fue detenido el 17/11/1976; Rogelio Domingo Tomasella, fue detenido en septiembre del 76; Juan Esteban Basualdo fue detenido en septiembre del 76, Harsich no estuvo en el Regimiento para nada con la detención de Basualdo, Molina ni Jorge Trainer; o sea que tanto De la Vega como Harsich son totalmente ajenos; refirió un testigo muy importante que se llama Francisco José Malfussi, dijo que De Marchi fue convocado pura y exclusivamente por el conflicto con Chile y estuvo pocos meses, y que nunca en su vida lo había visto de civil desde que había estado en el Regimiento; habló de las inconsistencias entre la acusación de la fiscalía con respecto tanto a De la Vega como Harsich, por cuestiones de diferencias de fechas, De la Vega en el RI9 no estuvo en el 74, 75, y en el 76, y Harsich tampoco estaba en el Regimiento hasta mayo del 77.

Cuestionó que la fiscalía base las fechas en el Libro histórico para hacer la acusación, que debería utilizar el legajo personal que es un instrumento público, que hace a la vida del militar, oficial o suboficial, en el cual se asientan enfermedades, licencias especiales, todo lo que hace a la vida militar del oficial.

Finalizó diciendo que todas las imputaciones hechas tanto al coronel De la Vega como el coronel Harsich carecen de fundamentos lógicos, de fundamentos fácticos, y está basado en instrumental o documental.

Pidió al tribunal que aplique el derecho con justicia, juzguen con ecuanimidad e igualdad, honren sus investiduras, ejerzan su potestad, busquen la verdad, y solicitó se absuelva libremente a sus defendidos el coronel Abelardo Carlos De la Vega, y el coronel Raúl Harsich. Hizo reserva de casación y del caso federal.

RÉPLICAS

Finalizados los alegatos hicieron uso del derecho a réplica el fiscal Dr. Flavio Ferrini, los defensores Dr. Gerardo Ibáñez, la Dra. Rosana Marini y el Dr. Eduardo San Emeterio.

El fiscal **Dr. Ferrini**, dijo que la mayoría de las cuestiones ya están resueltas en la presente causa y en las causas incorporadas; en relación a las cuestiones introducidas como nulidades, una en particular tiene que con la nulidad de la ley que anuló las leyes de impunidad, las llamadas leyes de impunidad, dijo no corresponde el planteo bajo el diseño de una nulidad, dijo que el Congreso tiene



#33808366#391675419#20231113175817651

facultades para anular una ley porque ejerce control de constitucionalidad de sus propios actos; ya está resuelto en la jurisprudencia, no es el primer caso en que el Congreso anula una ley, lo hizo con la 23040, cuando derogó por inconstitucional y declaró insanablemente nula la ley de facto 22924, y en similares términos la 25779; y la anulación por vía legislativa de la ley de amnistía 22924 fue reconocida su validez por la CSJN en Fallos 309:1689; también dijo que la pregunta es si la CN permite el perdón de este tipo de delitos de lesa humanidad, la amnistía, entendió que no por la doctrina que emana del contenido del art. 29 CN; en relación a la nulidad por violación al principio de congruencia, pidió el rechazo porque no hay violación al principio de congruencia, porque como lo sostiene la Corte se verifica en definitiva entre acusación y sentencia, y la plataforma fáctica se ha mantenido no ha sido modificada, independientemente de la calificación jurídica que pueda dar el tribunal; a lo largo del caso primero es que se mantuvo la plataforma fáctica, la defensa se ha defendido de todos los actos que le han imputado a su pupilo, con la apelación contra el auto de procesamiento, dando cabal conocimiento de qué se le venía imputando a lo largo de todo el caso, por lo que requirió el rechazo de los planteos como nulidad. El **Dr. Ibáñez** dijo que no invocó el principio de congruencia sino solamente el tema del dictado de la ley de nulidad 25779, no dijo que fuera nula, dijo que es inconstitucional, tuvo la convalidación de quien debe ejercer el control de constitucionalidad que es la Corte Suprema, este aspecto está zanjado y el tribunal bien claro cuál es la posición de las partes. La **Dra. Marini** manifestó que su parte no habló de las nulidades de leyes, sí con relación al planteo de incongruencia, su parte no habló de calificaciones jurídicas sino de formas de imputación, y justamente también dijo que se verifica desde la indagatoria, también observaba una diferencia en la forma de imputación entre el REJ y el alegato, esta cuestión nunca fue planteada, y como se habla de garantías constitucionales el agravio se vuelve a graficar en esta instancia. El **Dr. San Emeterio** expresó que no habló de nulidad del principio de congruencia, sino de violación del principio de congruencia.

ÚLTIMAS PALABRAS

Invitados a expresarse antes del dictado de la sentencia, los imputados dijeron:

PEDRO ARMANDO ALARCÓN dijo que no cometió ningún delito, que egreso de la GN en 1960 para servir a la patria, a nuestro país, patrullando la

frontera sur Santa Cruz en 1965 a 1971, custodiando sus límites territoriales como el de la Laguna del Desierto, ingresé a GN con un anhelo y un propósito, anhelo de gozar de una vida social y familiar digna, felizmente lograda; no ingresó para realizar actividades de asociaciones ilícitas, jamás maltrató a nadie, jamás le faltó el respeto a nadie, nadie absolutamente podrá decir lo contrario, esta conducta la trajo de su formación hogareña, sus dos hermanos mayores eran gendarmes y escuchaba que su padre le recomendaba el buen trato y el respeto que debían tener por la población toda; estas recomendaciones, estas directivas, estos valores los practicó en toda ocasión; en la Sección Corrientes de GN hubo personas detenidas, y con ellos y entre ellos mi conducta ha sido de respeto, ellos saben que esto fue así; actuó siempre a órdenes de mi jefe de Sección, en el sumario judicial federal N° 91/76 fue designado por escrito firmado para desempeñarme como secretario, su tarea fue siempre la de escribiente, en esta causa solo tuvo intervención en la leve construcción gráfica de la vivienda en que vivía Ramón Cura, y en el desentierro en el fondo de la vivienda, entre unas plantas de banana, de los elementos logísticos que este tenía, como ser armamento de guerra, material explosivo, documentación subversiva de Montoneros, entre ellos; ante la gravedad por embarazo de su señora esposa con riesgo de pérdida de vida solicitó por escrito al jefe de Sección se suspenda su comisión a Tucumán, lo que felizmente se le concedió y pudo estar presente en el nacimiento de su hija el 09/02/1976 en esta ciudad de Corrientes; hasta el inicio de esta causa desconocía por completo el trámite realizado por el entonces jefe de Sección de GN a su pedido de suspender la comisión a Tucumán, que aparece en esta causa donde habría hecho consideraciones. Por lo expuesto es solicitó se disponga su libertad, porque entiende que obró en error de prohibición y en virtud a obediencia debida, lo que lo exime de responsabilidad conforme al art. 34 incs. 1 y 5 del CP; por dijo que los largos 9 años que enfrentó esa causa se han producido enormes sinsabores, que fueron en primer término la pérdida de su trabajo, y el deterioro de susalud, más severamente en estos últimos tiempos, tal vez por la angustia y el estrés desde hace tres años está cursando un cáncer en la médula ósea, que se agudiza a los 86 años de vida, esta situación es vivida por su familia y especialmente por su esposa; solicito al tribunal no se me apliquen las costas y accesorias como lo había peticionado la querella, soy económicamente insolvente; peticiono además que se considere los 3 años y 7 meses de prisión domiciliaria, muchas gracias.

Fecha de firma: 13/12/2022
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

ALFREDO CARLOS FARMACHE manifestó su inocencia, nunca conoció ni entrevistó a la señora Casco ni Hanke, quiero que se haga justicia conmigo, muchas gracias.

EDUARDO ANTONIO CARDOSO dijo que no deseaba efectuar ninguna declaración más.

HORACIO LOSITO dijo que por razones de salud no va a hacer uso de este derecho, muchas gracias.

ABELARDO CARLOS DE LA VEGA, manifestó soy el coronel Abelardo Carlos de la Vega, de infantería y egresado de la Escuela Superior de Guerra como oficial de Estado Mayor, puso de manifiesto la profesionalidad de sus letrados defensores, el señor Eduardo Sinforiano San Emeterio y el señor Gaspar Moreno, no solamente por su profesionalidad sino también porque han desarrollado sus actividades estando ambos gravemente enfermos, con tratamiento de quimioterapia y radioterapia, resaltó algunos aspectos de su declaración indagatoria, su defensor habló ampliamente del tema de la asociación ilícita, pertenezco a una sola institución, el Ejército argentino, mi institución; en el RI9 desempeñó el cargo de S3 Operaciones, como integrante de la Plana Mayor no impartía ningún tipo de órdenes porque no integraba la cadena de comando, la misma iba al jefe, al segundo jefe, y de este a los jefes de subunidades, por lo cual no se lo debe considerar como autor mediato, desde su cargo y desde su jerarquía no impartía órdenes a los ejecutores; con respecto a su permanencia en el RI9, reiteradamente se manifiesta que permaneció en el RI9 desde diciembre del 74 hasta el 78, mi permanencia en el RI9 es durante el año 77 y 78, eso se puede verificar perfectamente con su legajo personal, y con el BRE N° 4694. No conoce a ninguno de los testigos, ellos no lo conocen ni lo vieron, no ordenó su detención ni participó en circunstancia alguna durante la detención por ellos denunciada; con respecto a uno que el fiscal atribuye que lo identifica, es claro el testimonio del mismo, que es contradictorio y hasta diría que es mentiroso; el único que alude el fiscal que me identifica, el resto me nombra por referencia de terceros y en compañía de señores oficiales que ya no revistaban en la unidad, no entiendo por qué se me procesa ante la inexistencia de estos hechos, nada más.

RAÚL HORACIO HARSICH, manifestó su reconocimiento a la labor incesante que han tenido sus defensores, pese a sufrir un problema grave de salud han seguido adelante con la causa sin desmayos, dicho esto y

reconociéndolo, me voy a manifestar dentro del tiempo impuesto, y ante la imposibilidad de referirme ya a lo dicho en este proceso como se habló anteriormente, me voy a permitir expresarle que me considero y me siento inocente de todos los cargos que se me hacen, o que me ha hecho el señor fiscal; por todo lo expuesto hasta ahora por los abogados defensores, y también especialmente teniendo en cuenta lo que yo declaré en la primera indagatoria y en la ampliación de la misma, es que reafirmo lo que acabo de decir respecto a mi inocencia, señores miembros del tribunal en sus manos está el hacer justicia, espero que hayan encontrado los elementos necesarios y objetivos sin que nada ni nadie ni nada haya interferido en su camino para lograr esa anhelada justicia, nada más.

ABELARDO PALMA, manifestó antes que nada el 5 de septiembre de 1976 en cumplimiento de una orden impartida por mi jefe de unidad me constituí en el lugar de los hechos por todos conocido, allí procedí conforme a derecho, conforme a las directivas actué por propia cuenta y en forma aislada, con una patrulla uniformada en presencia de numeroso público; ratifico mi total inocencia del hecho que se investiga, y por qué digo esto, el 5 de septiembre de 1976 en cumplimiento de una orden impartida me constituí en el lugar de los hechos por todos conocido, con una patrulla y en presencia de numeroso público, para la identificación de una persona y se abalanzó en una actitud totalmente hostil hacia mi persona, en defensa propia y de mis camaradas, este juicio largo y desgastante, que sea la última vez que concurro a una audiencia de esta naturaleza, de mi señora, de mis hijos y de mis nietos, que son los que más sufren en este largo proceso, vuelvo a repetir, desgastante para mí y para mi familia; también agradeció públicamente la gestión de su abogado defensor el Dr. Víctor Ross, quien desde su detención hace ya 9 años se ofreció, que en principio me negué porque no estaba en condiciones económicas para soportar el pago de honorarios, pero él se ofreció e insistió que lo defendería gratuitamente, y lo digo con orgullo el gesto que tuvo conmigo, y durante su transcurso, durante su defensa ha demostrado un gran profesionalismo, también agradezco el apoyo moral que me dio Rolando Báez, quienes permanentemente han estado con palabras de aliento y esperanza, nada más, que Dios y la Virgen los bendiga.

JUAN CARLOS DE MARCHI expresó, buenas tardes, no voy a hacer uso de mis últimas palabras.

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

RAÚL ALFREDO REYNOSO dijo, buenas tardes, no voy a hacer uso del derecho a hablar en este momento, le agradezco mucho al tribunal, buenas tardes.

Seguidamente se cerró el Debate, trabándose de este modo el contradictorio y la causa quedó en estado para el dictado de la Sentencia.

A la primera cuestión los señores Jueces de Cámara dijeron:

- I -

Nulidad por violación al principio congruencia

En relación a las nulidades planteadas y observaciones realizadas respecto de la congruencia entre el acto de indagatoria, el auto de procesamiento y el requerimiento de elevación de la causa a juicio, debe subrayarse que en todo momento desde la intimación originaria en las declaraciones indagatorias, así como los requerimientos de Elevación de la causa a juicio y el auto de Elevación de la causa a juicio, se enrostraron los mismos hechos sufridos por todas y cada una de las víctimas, no habiéndose modificado la base fáctica desde la acusación primigenia.

El principio de congruencia tiende a preservar el derecho de defensa de los imputados (art. 18 CN) y tal tutela se brinda cuando la base fáctica no sufre mutaciones a lo largo del proceso.

Los hechos efectivamente se han mantenido incólumes, y resultan ser los mismos a lo largo de toda la instrucción de la causa, al igual que ventilado en Debate, pero en las conclusiones finales los actores penales encuentran distinto engarce jurídico para dichas conductas.

Al no modificarse la base fáctica no puede atribuirse vulneración al principio de congruencia, y menos aún, una afectación al derecho de defensa, dado que la discusión versa sobre la aplicación de cual tipo penal resulta el más adecuado para los hechos que fueron comprobados, y que coinciden con los que se le hicieron conocer a los imputados desde los albores de las actuaciones.

En este sentido, por imperio de la jurisdicción del tribunal, el art. 401 del CPPN autoriza a dar al hecho una calificación jurídica distinta a la requerida por las partes, reconocido con el aforismo latino *iura novit curia*.

Por otra parte, la acusación ha satisfecho el imperativo de la normativa ritual (art. 393 CPPN) al describir -de modo claro, preciso y circunstanciado- las hipótesis fácticas endilgadas, guardando congruencia con la intimación originaria practicada a cada uno de los imputados. Los actores procesales se han

explayado de modo suficiente en relación a los hechos que se imputan a los acusados (cada imputado tiene asignado los hechos que le conciernen con su respectiva descripción, ubicable en tiempo y espacio, y con detalle de la prueba que respaldaría esas afirmaciones) que resulta sustancialmente equivalente durante el desarrollo de todo el proceso, por lo que no se advierte una afectación del principio de congruencia, y por tanto tampoco perjuicio concreto para la defensa.

Por ende, no se puede aducir sorpresa ni afectación alguna al derecho de defensa, coligiéndose que el cambio de tipificación respecto al encuadramiento de las conductas de los imputados lo ha sido dentro de las posibilidades que otorga nuestro ordenamiento adjetivo, y no influye de ningún modo sobre el debido proceso penal.

Nuestro máximo tribunal señaló que el principio de congruencia refiere solo a la plataforma fáctica, que es el acontecimiento histórico sobre el cual el imputado tiene derecho a defenderse, y así el tribunal tiene la posibilidad de readecuar jurídicamente la plataforma de condena, incluso de manera diferente a como lo solicita el actor penal, siendo función exclusiva del Poder Judicial la resolución de los conflictos conforme el derecho vigente (Fallos 331:2799 entre otros).

- II -

Delitos de Lesa Humanidad.

Sobre este punto, en primer lugar se hace una digresión en cuanto a que la nulidad planteada o el cuestionamiento realizado por el Dr. Ibáñez respecto de la Ley de nulidad N° 25.779, será tratada en este ítem de lesa humanidad a fin de no desglosar temas que se hallan intrínsecamente ligados.

Los hechos que se juzgan sitúan su ocurrencia desde noviembre de 1975 en adelante hasta el año 1978, en la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes.

Como primera medida, y a efectos de atender el planteo de la defensa del imputado Eduardo Antonio Cardozo, debemos analizar si hechos objeto del proceso pueden calificarse como crímenes de lesa humanidad, y posteriormente se analizará la imprescriptibilidad.

Los delitos denominados “de lesa humanidad”, cuya locución para muchos viene resultando conflictiva [Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. 1º reimp. ASTREA, Bs. As., 2006. pág.1 y ss.], son fruto de

#33808366#391675419#20231113175817651

la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda guerra mundial y deben su tipificación al ordenamiento penal internacional consuetudinario (ius cogens) y convencional (tratados, convenciones, pactos, etc.) que consagra aquellas conductas que afectan a todos los Estados -de modo indistinto- en tanto miembros de la comunidad internacional y que atentan contra todo el género humano. Ha sido la doctrina, sobre todo en las últimas décadas, quien ha contribuido a delinear conceptualmente esta nueva tipología internacional estableciendo, por ejemplo, que "…*son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de una ataque generalizado o sistemático realizada con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto*…" [Alicia Gil Gil. *Derecho Penal Internacional*, Madrid, 1999, ed. Tecnos, p.151].

Si bien la noción "delitos de lesa humanidad" ha atravesado diversos momentos evolutivos desde su consagración en el Estatuto de Nüremberg de 1945 (el art. 1º de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948; la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968; el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993; el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y el Estatuto de Roma de 1998), su tipificación corresponde -especialmente- al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que, en su artículo 7º, dispone que "*se entenderá por "crímenes de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque…" (inc.1),* detallando a continuación una serie de tipos penales, enumerando entre aquellos a la "…*encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de las normas fundamentales de derecho internacional*…" (inc. e), así como a la "…*tortura…*", tal como reza su inc. f, y finalmente el inc. k refiere como "*Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*".

Si bien el Estatuto de Roma viene a consolidar conceptualmente la categoría de delitos de lesa humanidad, dando mayor especificidad a los caracteres de esa figura delictiva, tal como ilustra ampliamente en su art. 7, ello no implica -claro está- que recién a partir de aquel momento se haya elaborado esta categoría de delitos, sino que, como lo hemos expresado, su bases se

erigen a partir de los aberrantes hechos sucedidos en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial y son fruto de una larga evolución.

Ahora bien, los crímenes contra la humanidad, al igual que los delitos contra las personas -delitos comunes-, implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos, y de allí que sea necesario delinear las características propias de los primeros, para establecer el criterio conforme al que pueda determinarse si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado “de lesa humanidad”.

La CSJN en la causa conocida como “*René Derecho*” (Fallos 330:3074), remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, se ha ocupado de delimitar los delitos contra la humanidad, que en prieta síntesis podemos caracterizar por:

a- Proteger la característica propiamente humana de ser un “animal político”, es decir, agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social. Los casos de crímenes de lesa humanidad son la realización de la amenaza individual, en los que la política se ha vuelto perversa para atacar masivamente a quienes debían cobijar. De este modo, la distinción radicaría ya no en la naturaleza del acto individual (ej. Tortura, homicidio, etc.) sino en su pertenencia a un *contexto específico*, los delitos de lesa humanidad son crueldades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control.

En este contexto propio, lo que debe primar, es determinar si existía un Estado o una organización dependiente de aquel que evidencie características de haberse convertido en una máquina perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.

Asimismo, la CSJN estableció que esta tipología del derecho penal internacional posee elementos propios, a saber:

b- Deben tratarse de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

c- Deben ser llevados a cabo como parte de un ataque “ *generalizado o sistemático*”: es decir, cuando causen una gran cantidad de víctimas, o respondan a una acción masiva o de gran escala (generalidad); o cuando fueran ejecutados conforme a un patrón o respondiendo a un plan metódico, a un plan preconcebido (sistematicidad).

#33808366#391675419#20231113175817651

d- Deben ser dirigidos contra una "*población civil*", y de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política.

Estas cualidades propias que nos permiten encerrar materialmente a los delitos de lesa humanidad han sido verificados en esta causa, permitiéndonos subsumir los hechos aquí juzgados dentro de la normativa consagrada en los instrumentos internacionales y en la costumbre internacional (ius cogens).

La existencia del plan sistemático -iniciado el 24 de marzo de 1976- ha sido reconocida por nuestro máximo tribunal en la renombrada '*causa 13*' caratulada: "*Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional*" (Fallos 309:5).

¿Ahora bien, se inició en período democrático anterior el plan sistemático?

Entre los delitos que fueron enrostrados por los acusadores se hallan "Privación Ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público" (art. 144 bis, inc 1º del CP); "Privación ilegítima de la libertad agravada, por haber sido cometida con violencia o amenazas, y con una duración mayor a un mes" (art. 144 bis, último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del CP); y "tormento agravado" (art. 144 ter del CP), todos los que se encuentran tipificados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (incs. "e", "f" y "k").

Debe señalarse que desde principios del año 1975 las fuerzas militares empiezan a tener una preponderante intervención en la lucha contra la subversión, en principio con el Decreto N° 261 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 05/02/1975, por el que se ordenaba al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares tendientes a neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la provincia de Tucumán. Este proceso de deterioro institucional culmina con la normativa dictada en el mes de octubre de ese año, y que en la práctica significó el otorgamiento de plenos poderes a las Fuerzas Armadas y de seguridad para conducir de modo autónomo la denominada lucha contra la subversión.

El 07/10/1975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó los decretos 2770, 2771, y 2772, que al momento de ser firmados tenían el carácter de secretos, por lo que no fueron publicados sino que la opinión pública los conoció recién durante el gobierno democrático del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín.

El primero de ellos, decreto 2770, creó el Consejo de Seguridad Interna integrado además del Presidente de la Nación por todos los ministros del PEN, y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Además, regulaba como funciones del Consejo de Defensa (presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los comandantes generales de las Fuerzas Armadas) las de asesorar al Presidente, proponer medidas, coordinar con las demás autoridades, conducir la lucha contra la subversión, planeando y conduciendo a las Fuerzas Armadas. Para ello se ponía a la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional bajo la órbita del Consejo a los mismos fines.

El decreto 2771 disponía que por medio de convenios los gobiernos provinciales coloquen a las policías y penitenciarios de esas jurisdicciones bajo control operacional del Consejo de Defensa.

Por el decreto 2772 a las Fuerzas Armadas -bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que sería ejercido a través del Consejo de Defensa- se les ordenaba ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias para aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

A su vez y a raíz de la emisión de los decretos de referencia, se promulgó, con carácter secreto, la Directiva Nº 1 del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, con la finalidad de instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos. La organización del referido Consejo determinaba que el Estado Mayor Conjunto era el órgano de trabajo, y las Fuerzas Armadas por ende tenían como elementos subordinados a la Policía Federal Argentina y al Servicio Penitenciario Nacional; bajo control operacional a las Policías provinciales y a los Servicios Penitenciarios Provinciales. Asimismo, quedaban bajo control funcional la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones del Estado. Recordemos que Gendarmería Nacional dependía del Comando en Jefe del Ejército por ley 19.349 y la Prefectura Naval Argentina según ley 18.398 dependía del Comando en Jefe de la Armada. De este modo las Fuerzas Armadas y de seguridad, tanto nacionales como provinciales tenían dependencia directa del Estado Mayor Conjunto a través del Consejo de Defensa.

A través de la Directiva Nº 1/75, del 15/10/1975, se ordenaba la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado. En el punto 7.c.1 se

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

explica que "*Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas*".

La Directiva Nº 404/75 del Comandante General del Ejército respecto a la lucha contra la subversión, igualmente oculto al conocimiento público, que se dictara el 28/10/1975, en su punto 4, titulado *Misión del Ejército*, establecía " *Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado*". Es evidente que ese era el puntapié inicial para lo que años después recibiría el mote de " *guerra sucia*".

De la referenciada causa 13/84, surge la declaración indagatoria prestada por el Teniente General Jorge Rafael Videla ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la que refirió "*el planeamiento y la conducción de la lucha contra la subversión se venía ejecutando desde el mes de octubre de 1975 conforme a un decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional y a una directiva impartida por el Ministerio de Defensa, en donde el accionar quedaba bajo la conducción de los Comandantes de cada una de sus Fuerzas*".

La Directiva Nº 404/75 del Comandante General del Ejército, incluía en el punto 3.b, titulado *Organización – Elementos bajo control operacional*, en el numeral 3) *Elementos de policías y penitenciarios provinciales*. Además, la misma Directiva en el punto 12.f titulado *Medidas de coordinación – Policías y Servicios Penitenciarios Provinciales*, en el numeral 1) *Policías Provinciales*, subítem a) colocaba bajo dependencia directa del Comandante del Ejército a esas fuerzas: "*Las policías de las Provincias o elementos de ella que se encuentren emplazados en la jurisdicción de una Z Def (zona de defensa), a los efectos de la lucha contra la subversión, quedan bajo control operacional del respectivo Comandante a partir de la recepción de la presente Directiva*"; a continuación en el subítem c) explica los criterios para el empleo de los medios policiales bajo control operacional de una autoridad militar en la lucha contra la subversión, y ello implicaba (entre otros) que la Policía debía satisfacer con carácter prioritario los medios necesarios para ejecutar cada operación (1), permanecer bajo control directo durante el cumplimiento de la misión (3), ejecutar las acciones que determine la autoridad militar pertinente (4), proceder incluso

por propia iniciativa a eliminar la actividad subversiva que detecten informando al comando operacional (5), y por último (6) determinar que en todos los niveles militares de comando, representantes de los elementos provinciales bajo control operacional, integrarán con carácter permanente los organismos de inteligencia y de operaciones.

Otra cuestión importante es que adquiere vigencia la división territorial en cuadrículas, a partir de las Directivas N° 1/75 y N° 404/75 (Anexo 2 - Orden de Batalla) se descentraliza la lucha contra la subversión por intermedio de las Zonas 1, 2, 3, y 5, que coinciden con los Cuerpos de Ejército I, II, III, y V. De allí que la provincia de Corrientes quedara dentro de la Zona 2. Específicamente luego la ciudad de Corrientes quedó bajo la influencia del Área Militar 231, cuya jefatura estaba a cargo del Jefe del Regimiento 9 de Infantería con asiento en esta ciudad.

Este Tribunal evalúa entonces que se debe considerar esta Directiva N° 404 /75 como marco de referencia a partir del cual da comienzo el plan sistemático de persecución y exterminio de opositores políticos en todo el país, y en particular en la provincia de Corrientes. Esto, con la salvedad de que no era el Estado en su totalidad quien llevaba adelante la maquinaria represiva, sino que eran las Fuerzas Armadas, con el poder cuasi omnímodo recibido del Poder Ejecutivo Nacional, y al que no rendían cuentas de su accionar, como quedó demostrado en la presente causa. En esto es clara la Directiva N° 1/75 en el punto 6, “c”, 1), cuando expresamente reza “*Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas*”.

Si bien es recién a partir del golpe militar producido el 24/03/1976 cuando las Fuerzas Armadas asumen el control absoluto de los resortes del gobierno, garantizando de este modo la impunidad en relación a las posibles consecuencias de su accionar, conjuntamente con la creación y mantenimiento de centros clandestinos de detención (confr. Causa 13/84), las detenciones de personas por ‘sospechas’ de estar relacionadas con la denominada ‘subversión’ se retrotraían a la emisión de las Directivas N° 1/75 y 404/75.

Es indudable que la gota que rebalsó el vaso para que las autoridades constitucionales adopten semejantes medidas, tendientes a preservar el orden en

el país en el marco de un gobierno republicano, fue el ataque perpetrado por las organizaciones guerrilleras al Regimiento de Monte 29 de Formosa, llevado a cabo el 05/10/1975.

Precisamente el Regimiento de Monte 29 tenía dependencia directa de la Séptima Brigada de Infantería con asiento en Corrientes, y era una de las grandes unidades junto al Regimiento de Infantería 9 de Corrientes y el Regimiento de Monte 30 de Apóstoles (Misiones).

Las medidas adoptadas en materia de seguridad interna en el país repercutieron inmediatamente en nuestra ciudad, lo que llevó a que el jefe del Regimiento 9 de Infantería, Teniente Coronel Félix Roberto Aguiar designara como oficial de inteligencia, S2, al por entonces Teniente 1° Juan Carlos de Marchi el 17/10/1975, conforme él mismo lo manifestó: "*el 15 de octubre de 1975 a los 10 días de haber sido tomado el Regimiento 29 de Infantería de Formosa, el jefe me designa S2, continuando con el puesto de jefe de la Compañía de Comando y Servicios*", conforme su descargo en Audiencia de Debate en la causa 460/06 (hoy numeración Lex 100 es 12000276/TO1/2004), que en adelante para abreviar se designará como "causa RI9".

A partir de allí se inician el mes de noviembre de 1975 las detenciones con la misma mecánica de implementación, allanamientos en los domicilios en horarios nocturnos, son llevados a alguna unidad militar o de las fuerzas de seguridad que se plegaron plenamente a la acción, y tenían dependencia directa del área militar 123 que era la que operaba en nuestra ciudad.

Y dentro del área militar 123 estaba el grupo de Inteligencia, bajo las órdenes del oficial S2 del RI9, el entonces Teniente 1° Juan Carlos De Marchi, quien era acompañado en la tarea por el auxiliar de inteligencia, el Subteniente Rafael Julio Manuel Barrreiro, como se comprobó en la causa 460/06 (RI9), acompañados por las fuerzas de seguridad bajo sus órdenes.

Tiempo después se le sumó en agosto de 1976 el Teniente 1° Horacio Losito

Entonces estimamos probada la existencia del plan sistemático en nuestra ciudad a partir del mes de noviembre de 1975, que era instrumentado desde el área militar 231 dependiente del jefe del Regimiento 9 de Infantería.

El Ejército tenía todas las herramientas legales a la mano para llevar adelante la lucha contra las organizaciones guerrilleras en el marco de un gobierno constitucional, pero sin embargo eligió la ilegalidad iniciando el plan sistemático subrepticiamente, y posteriormente luego del quiebre institucional

derrocando a las autoridades democráticas, cuando tomó el poder de facto la Junta Militar, pasó a ejecutarse abiertamente sin tapujos.

Se encuentran entonces cumplidos todos los elementos de la definición de delito de lesa humanidad fijados por nuestra Corte Suprema en el caso “Derecho, René”: cometidos desde el gobierno o una parte del gobierno, en este caso desde la institución Ejército (y en el país las Fuerzas Armadas en general), actos atroces (privaciones ilegales de la libertad con violencia amenazas, por tiempo indeterminado, tormentos, etc.), como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, y finalmente el objeto de la persecución es por razones políticas.

Habiendo determinado que los delitos sobre los que tratamos son delitos de lesa humanidad, ahora debemos adentrarnos en la imprescriptibilidad, que nuestra Corte ha declarado respecto de este tipo de delitos.

En cuanto a ello, pasando al tratamiento del planteo introducido por las defensas sobre la extinción de la acción penal de los delitos por los que fueron traídos a juicio los imputados, las conductas tipificadas por las acusaciones como delitos lesa humanidad traea aparejado como característica la imprescriptibilidad.

En este sentido, ya el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que visitó la República Argentina en 1979, indicaba que los delitos cometidos por la dictadura militar han sido calificados por la comunidad internacional (mediante *ius cogens*) como delitos de *lesa humanidad*. [Gil Domínguez, Andrés. *Constitución y Derechos Humanos*. Ed. Ediar. Buenos Aires, 2004. pág. 34/35].

Sobre el planteo de cuestiones políticas que habrían influido para que la Corte anule las leyes de obediencia debida y punto final planteadas por la defensa, debe señalarse que la misma sanción de las leyes mencionadas fue producto de una extorsión de sectores del Ejército, que mediante levantamientos con tomas de cuarteles denominados “carapintadas”, obligaron al gobierno a sancionarlas en medio de veladas amenazas a la democracia, que en su momento mantuvieron en vilo a toda la sociedad argentina.

No obstante ello, ya en el año 1995 la Corte Suprema se pronunció en Priebke (Fallos 318:2148), donde Italia solicitaba la extradición por un hecho de la Segunda Guerra Mudial, y sostuvo allí “*La calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Internacional. En tales condiciones, no hay prescripción de los delitos de esa laya y corresponde hacer lugar a la extradición solicitada".

Posteriormente el magno tribunal emitió otros fallos como *Arancibia Clavel* (Fallos 327:3312) y *Simón* (Fallos 328:2056), efectuando en este último consideraciones respecto a la nulidad de las leyes de punto final -ley 23.492- y de obediencia debida -ley 23.521-, que estimamos plenamente aplicables al caso traído a examen, por lo que corresponde remitirse a sus fundamentos y conclusiones en honor a la brevedad.

Y como lo viene reiterando en otras sentencias sobre el tema, este Tribunal comparte *in totum* el criterio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, aún aquellos sucedidos en la década del '70, en línea con los precedentes mencionados.

Debe tenerse presente que nuestro máximo Tribunal ha sostenido reiteradamente, que si bien sus fallos no resultan obligatorios por cuanto solo deciden en el caso concreto, el apartamiento deliberado de su jurisprudencia para casos evidentemente análogos sólo resulta admisible cuando se ponderen y consideren nuevos argumentos y circunstancias no contenidos en los precedentes referenciales.

Así, la Corte Suprema tiene dicho que l*a autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación del error o la inconveniencia de las decisiones anteriores* [confr. Fallos 166:220; 167:121; 178:25; 179:216; 181:305; 183:409; 192:414; 216:91; 293:50], pero oídas las tesis de las defensas, no se han adicionado argumentos que se justiprecien como válidos ni novedosos, ni existen razones con la suficiente entidad como para conmover el espíritu ni el criterio de este Cuerpo, en relación a las medulosas reflexiones del máximo Tribunal de nuestro país sobre el tópico.

Por otra parte en cuanto a la nulidad de la ley 25.779, señaló la CSJN en el fallo "Simón" ya referenciado, que lo declarado por esa norma coincide con lo que los jueces deben declarar con relación a las leyes referidas, y si bien es una atribución del Poder Judicial, *"declarar la inconstitucionalidad de dicha norma para luego resolver en el caso tal como ella lo establece constituiría un formalismo vacío*" (Fallos 328:2056).

En función de lo expuesto, el pedido de extinción de la acción penal por prescripción, de nulidad e inconstitucional deberán ser rechazadas.

De igual manera, tampoco cabe hacer lugar al pedido de insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable, en primer lugar por las características del delito de lesa humanidad, que obliga al juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos generando responsabilidad internacional en caso de no hacerlo; y en segundo lugar, este tipo de causas conlleva dificultades propias que se van conjugando en el trámite por ser de una gran complejidad, reunir documentación de tan lejana data o la búsqueda de testigos habitualmente renuentes, cuando no las propias víctimas que deben superar el trauma de la revictimización para hablar de aquellos sucesos.

Habiendo llegado hasta este punto, no se puede desandar el camino dejando un proceso de estas carácteristicas sin una decisión, por ello debe desestimarse el planteo.

ASÍ VOTARON.

A la segunda cuestión los señores Jueces de Cámara dijeron:

Superado el tramo acusatorio las probanzas generadas permiten reconstruir históricamente aspectos materiales del objeto de juicio, tal y como ha sido expuesto en los apartados precedentes de este fallo.

En primer término debe dejarse sentado que en el análisis y valoración de la prueba introducida al proceso el convencimiento del juez debe orientarse por las reglas del recto entendimiento humano, sin sujeción a criterio legal alguno predeterminado. El sistema de la libre convicción no significa arbitrariedad o puro sentimiento, equivale a valoración racional de los elementos de autos, no diferenciándose de la sana crítica. Esta valoración se objetiviza en la motivación del fallo, y está controlada por las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. Se deben valorar las pruebas que han sido debidamente introducidas al debate, de modo que solamente ellas serán tenidas en cuenta para la sentencia por haber sido producidas eficazmente en el marco del contradictorio [Cfr. Jorge A. Clariá Olmedo. "*Tratado de Derecho Procesal Penal*", Tomo I, págs. 500 y sgtes. Ed. Rubinzal-Culzoni. 2008].

Y en esta línea de pensamiento, el Tribunal tiene la libertad, al margen de los elementos de pruebas señalados por las partes, de seleccionar todas aquellas producidas durante la realización del debate y que constituyan el sostén de su convicción.

La doctrina lo explica por derivación de los principios procesales de investigación integral autónoma y comunidad de la prueba.

Julio B. Maier expone en el "*Tratado de Derecho Procesal Penal*" de su autoría [Tomo I -Fundamento-. Ed. del Puerto. 2004], que el principio procesal de investigación oficial de la verdad hace que la actividad probatoria del proceso penal no dependa de la autonomía de las partes; es el propio Estado, por intermedio de sus órganos competentes el interesado en averiguar la verdad acerca de la existencia o inexistencia de un hecho, para aplicarle sus reglas penales y, eventualmente actuar la consecuencia jurídica, con prescindencia de actuar el interés particular. El Derecho Procesal Penal en resumidas cuentas persigue la verdad real, material u objetiva, lo cual determina fuertes consecuencias en materia probatoria, y por las reglas jurídicas que lo rigen refieren al Tribunal de fallo y al procedimiento contradictorio (formal) que establece como base de la sentencia, asumida que fuere la distinción formal entre Estado persecutor (Ministerio Público) y Estado decidor (Tribunales). La primera consecuencia es la imposibilidad de vincular al Tribunal con manifestaciones de voluntad de los demás intervinientes, unilaterales o conjuntas, acerca de la verdad de un hecho o una circunstancia contenidos en el objeto procesal; no sólo carecen de poder vinculante para el Tribunal que, en su decisión puede contradecirlas, sino que, además, no exime al Tribunal de su deber de esclarecer la verdad [ob. cit. págs. 860/862]. Y del mismo autor "*…la dirección del destino de la prueba se confirma positivamente cuando se enuncia el sistema de libre convicción como la necesidad de que el Tribunal funde su decisión por apreciación de la prueba recibida, según su libre convicción extraída de la totalidad del debate (art. 398 del CPPN)*" [ob. cit. págs. 876/877].

A su vez, también se ha dicho que el principio de comunidad de prueba es una derivación del principio de investigación integral que involucra cualquier medio de prueba; denominado principio de "adquisición procesal", e implica que la prueba ordenada por el órgano jurisdiccional debe valorarse en la sentencia con absoluta prescindencia de las partes. El término "comunidad" da idea de que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, siendo indiferente si la misma perjudica o favorece a alguna de ellas, con obvia excepción de las pruebas nulas o evidentemente inconducentes para la cuestión planteada en la causa [Eduardo M. Jauchen, "*Tratado de la Prueba en Materia Penal*", págs. 37 y sgtes. Ed. Rubinzal-Culzoni. 2006].

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

En síntesis, siendo la finalidad del proceso penal la búsqueda de la verdad jurídico objetiva, debe desembocarse en ella merced a la valoración integral de la prueba producida y de los hechos comprobados conforme a una discreta, prudente y razonable interpretación de lo acontecido en aquel momento histórico. Para esa valoración integral de la prueba se hizo mérito tanto de los elementos directos, indirectos, indicios serios graves y concordantes (unívocos e inequívocos) provenientes del caudal probatorio arrimado, rendido y controvertido en el debate.

Tras los pasos de estos principios, el Tribunal pasará a valorar toda la prueba incorporada legalmente al debate que han logrado formar su convicción, aplicando para ello los principios de la sana crítica racional o libre convicción, basándose "*objetivamente en los más genuinos lineamentos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano*" [cfr. Jauchen, ob. cit. págs. 48/49].-

El Ejército argentino recibió asesoramiento de militares franceses y norteamericanos en la hipótesis de guerra interna, entrenándose en lucha antisubversiva y contrainsurgencia desde la década del 60, conforme surge de lo declarado por la la periodista francesa Marie Monique Robin en la causa RI9, donde exhibio reportajes realizados a los generales Díaz Bessone, Harguindeguy y Bignone, que explicaron como se prepararon para este tipo de conflicto.

De esta manera, el camino a emprender formaba parte de una idea conocida, era el desarrollo de un plan preconcebido desde muchos años antes por toda la plana mayor del Ejército, un combate organizado y sistemático en todo el pais; fueron allanamientos, detenciones, alojamiento en centros clandestinos de detención, interrogatorios bajo tormentos, y una vez logrado el objetivo de obtención de la información se recreaba con nuevas detenciones; la disposición de los detenidos mediante su liberación, su remisión a otros centros de detención o establecimientos penitenciarios, o finalmente su eliminación, mediante el asesinato simulando fugas o enfrentamientos, o la más triste e inhumana de los técnicas empleadas: la desaparición forzada.

En el juicio se han evaluado pruebas suficientes -que se presentan como un todo plural, armónico y concordante- que así lo atestiguan. Las testimoniales que se han rendido en Debate dan cuenta de la existencia del procedimiento de detención, del traslado y cautiverio en distintas etapas.

Inicialmente durante el año 1975 coinciden los hechos bajo juzgamiento en que eran llevados a un sitio rural, que no podían identificar debido a que iban vendados o encapuchados y en algunos casos esposados, pero siempre fuertemente custodiados. Ese lugar sería el cuartel de Santa Catalina o en Loma Pelada, lugares donde el Ejército tenía instalaciones y que eran descampados a pocos minutos de la ciudad de Corrientes. En ese sitio los tormentos eran de gran intensidad, con golpizas y picana eléctrica aplicada muchas veces con la presencia de un médico que paraba o hacía continuar el tormento de acuerdo al estado de la víctima. En este sentido podemos confrontar los testimonios de Vicente Ferrer Rodríguez y Alfredo Billordo, que también refirieron la presencia de Ceferina Gauna, en esta causa, o la declaración de Hugo Bernardo Midón en la causa RI9.

También en esa primera etapa eran llevados a la Jefatura de Policía, donde en el primer piso eran interrogados con golpes y picana (cfr. testimonios de Pedro Ireneo Ávalos en esta causa y de Arturo César Helman en la causa RI9; quedando detenidos en ese lugar.

Despues de producido el golpe militar, solo eran llevados al Regimiento 9 por uno o dos días, sin permancer más allí, siendo derivados para quedar detenidos en la Alcaldía de la Jefatura de Policía en el caso de los hombres, o derivados a PNA, PFA o el Instituto Pelletier las mujeres (cfr. Judit Nélida Casco en causa RI9).

Alrededor del mes de agosto de 1976 se acondicionó la cuadra de detenidos en el Casino de suboficiales del Regimiento 9 de Infantería, con estructuras de caños y frazadas se instalaron mini celdas, o bancos en los cuales debían quedarse sentados (cfr. Ramón Cura, Pablo Busemi, Juan Pedro Vilouta, Roberto Parodi Ocampo en este juicio; Jorge Trainer, mariano Nadalich, Carlos Achar Carlomagno, Silvia Emilia Martínez, Marha Álvarez, y muchos otros).

Esa etapa fue la de mayor ferocidad en la represión, en el tiempo de detención y en lo castigos infligidos.

Pero la Alcaldía de la Jefatura fue utilizada en todo tiempo para alojar allí a un gran número de personas durante todas las etapas bajo juzgamiento, en algunas fases con mayor rigurosidad que en otras.

Es por todo lo visto y oído que tuvioms por probado que las detenciones ilegales y los tormentos materia de juzgamiento, corresponden a los delitos denominados de lesa humanidad, obedecen a un contexto específico, y se trata

de actos atroces que atacaron los derechos básicos de la persona humana como parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil, promovidos y fomentados desde una institución estatal (el Ejército), con anuencia de todo el Estado.

- VI -

DE LOS HECHOS ACREDITADOS EN LA CAUSA RI 9

En primer lugar, cabe reproducir aquí lo dicho en la causa RI9 [autos caratulados *"DE MARCHI Juan Carlos y otros p/sup. asociación ilícita agravada, etc.".* Expte. Nº 460/06 del TOF Corrientes (hoy: Expte. Nº FCT 12000276/2004 /TO1)], cuya sentencia se encuentra firme luego de haber atravesado todas las instancias:

Con la prueba precedentemente valorada, el Tribunal considera debidamente acreditados los siguientes hechos que han formado parte de la acusación:

Que la ciudad de Corrientes, se encontraba ubicada dentro de la división territorial del Área 231, en la Zona II de Defensa, a cargo del II Cuerpo de Ejército, con asiento en Rosario y su jurisdicción comprendía a las provincias de Santa Fe, Corrientes, Entre Ríos, Chaco, Formosa, y Misiones, con cuatro subzonas y 25 áreas.

Que la ciudad de Corrientes estaba comprendida en la subzona 23 (2/23) a cargo de la Séptima Brigada de Infantería; con jurisdicción los departamentos de: Capital, San Cosme, San Luís del Palmar, Empedrado, Saladas, Bella Vista, Lavalle, Goya y Esquina y provincias de Misiones, Chaco y Formosa.

Que del Área 231, cuya Jefatura la ejercía el Jefe del RI9 (Regimiento de Infantería 9) dependían los detenidos "políticos" (en contraposición a los presos por delitos comunes), alojados en Jefatura de Policía, Policía Federal, Gendarmería Nacional. Así, con el liderazgo de la Comandancia de la Séptima Brigada de la Infantería, personal del Regimiento 9 de Infantería, al momento de llevar a cabo sus acciones ejercía control sobre la Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes, Alcaidía y Brigadas de Investigaciones y otras dependencias tales como Santa Catalina, Secciones de Gendarmería Nacional o Delegación local de la Policía Federal, y otras dependencias militares, como el Galpón o Cuadra de Soldados del Regimiento 9 de Infantería.

Que en el mencionado Regimiento 9 y a cargo del grupo de tareas, es donde principalmente se desarrollaron los hechos. Los imputados actuaron con

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

una gran discrecionalidad, realizaron detenciones ilegales, interrogaron bajo tormentos a los detenidos y los sometieron a condiciones indignas de alojamientos, bajo condiciones inhumanas (malos tratos, vejámenes, torturas); en su mayoría jóvenes de ambos sexos, vinculados a procedimientos que el Ejército realizaba en el marco de la lucha contra la subversión; mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio, para luego decidir el destino final de cada víctima: el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Poder Judicial), la libertad o simplemente la desaparición física.

También se encuentra probado que el Grupo de inteligencia se componía por el entonces Oficial S2 del RI9 Capitán (anteriormente Teniente 1°) Juan Carlos De Marchi, el Subteniente (mas tarde Teniente y también S2) Rafael Julio Manuel Barreiro, el Teniente Horacio Losito, y el Alférez Raúl Alfredo Reynoso, perteneciente a Gendarmería Nacional, Institución por entonces subordinada al Ejército en la lucha contra la subversión.

El grupo de inteligencia del Regimiento 9, con la colaboración del área de inteligencia de la Sección Corrientes de Gendarmería Nacional, conformaban el grupo de tareas que encabezaba la lucha antisubversiva, tenía pleno poder para actuar de modo discrecional, y contaba con la participación de otros estamentos dentro del Regimiento y Gendarmería, como ser el jefe del RI9 y el jefe de la Sección de Gendarmería.

Se halla probado que a partir de allí el grupo de tareas se dedicó a llevar a cabo los hechos delictivos que componían su objeto, conformando una organización horizontal de mando, mas allá de los grados militares, que si bien eran respetados, todos tenían una parte de la ejecución y en las decisiones, lo que permitió mantener el centro de detención y efectivizar todos los hechos aquí imputados, y que a los efectos de responsabilidad los pone a todos en un pie de igualdad.

Se encuentra acreditado que desde el año 1975 se dio comienzo a detenciones ilegales de personas, la realización de interrogatorios bajo tortura de las mismas, en el primer piso de la Jefatura de policía, y el encarcelamiento en la Alcaldía de policía sin informar de ello a familiares de las víctimas.

Se encuentra probada la existencia de la cuadra de detenidos en el Regimiento 9, y que inició su funcionamiento aproximadamente en el mes de agosto de 1976.

Se encuentra acreditado que los soldados que custodiaban la cuadra de detenidos eran oriundos de las provincias de Santiago del Estero, Formosa y Chaco, que estaban cumpliendo el servicio militar en el Regimiento 9 de Infantería durante el año 1976.

Que se encuentran probadas las detenciones de Hugo Bernardo Midón y Ramón Félix Villalva, su alojamiento en dependencias de la Jefatura de Policía, así como su traslado al predio de Santa Catalina donde fueron torturados.-

Se estima probado que han estado detenidos en la cuadra del R I 9 Jorge Hugo Trainer, Gladys Martha Meza Herrero de Trainer, José Arnaldo Gómez, José Luis Núñez, José Pedro Almirón, Miguel Ángel Miño, Rogelio Domingo Tomasella, Martha Angélica Álvarez, Zoilo Pérez, Ramón Aguirre, Juan Ramón Vargas, y Rómulo Gregorio Artieda.

Se halla acreditado que han estado detenidos en Jefatura de policía Hugo Bernardo Midón, Ramón Félix Villalva, Jorge Hugo Trainer, Gladys Martha Meza Herrero de Trainer, José Arnaldo Gómez, José Luis Núñez, José Pedro Almirón, Miguel Ángel Miño, Rogelio Domingo Tomasella, Zoilo Pérez, Ramón Aguirre.-

Está probado que Martha Álvarez ha estado detenida en la Policía Federal y en el Instituto Pelletier, ambos de esta ciudad.

Se encuentra acreditado que Jorge Hugo Trainer, Gladys Martha Meza Herrero de Trainer, José Arnaldo Gómez, Rogelio Domingo Tomasella, han permanecido detenidos en la Sección Corrientes de Gendarmería Nacional.

También está probado que la última vez que se los vio con vida a Juan Ramón Vargas y Rómulo Gregorio Artieda, estuvieron en el Regimiento 9.

Se hallan acreditadas las condiciones indignas que regían en la cuadra de detenidos, donde los allí alojados estaban con esposas o ataduras, vendados, y sometidos a tormentos, objetos de violencia física y mental, malos tratos, en fin, condiciones indignas de toda persona humana.

Se ha probado que la cuadra de detenidos dependía del Área militar 231, con sede en el Regimiento 9 de Infantería, y administrada por el Grupo de inteligencia. Asimismo, se encuentra acreditado que adentro de la cuadra se los vio a De Marchi, Barreiro, Losito, Reynoso y Píriz; y que todos, con la salvedad de Píriz, han practicado actos de tormentos de lo que dan cuenta las víctimas.

Se ha probado que los hechos encuadran en delitos de lesa humanidad.

Que se ha acreditado la participación que le cupo a Juan Carlos De Marchi -al menos- desde el 5 de diciembre de 1975 con la detención de Hugo

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

Bernardo Midón, y hasta el año 1977 inclusive. También ha quedado probado que la realización de otras actividades de tipo privadas que pudo tener De Marchi, no le impidieron poner todo el énfasis necesario para continuar con las labores dentro del Grupo de inteligencia.

Que la participación de Horacio Losito se halla probada -por lo menos- desde su ingreso al Grupo de inteligencia, producido el 13 de agosto de 1976, y hasta el día 5 de enero de 1977, dado que al día siguiente le sale el pase al Liceo Militar 'General Roca' de Comodoro Rivadavia.

Que se probó que Rafael Julio Manuel Barreiro ha participado desde la detención de Hugo Bernardo Midón (5 de diciembre de 1975), y hasta el día 1° de marzo de 1979, continuando la prestación de servicios en el Regimiento de Monte 29 de Formosa.

Que la participación de Raúl Alfredo Reynoso se extiende desde el día 28 de enero de 1976, en que inicia su prestación de servicios en la Sección Corrientes de Gendarmería Nacional, y se prolonga hasta el día 16 de enero de 1981, dado que el día 17 pasó a prestar servicios en el Escuadrón Concepción del Uruguay (Entre Ríos).

En función de ello, se tomará como base para el análisis de los demás hechos que se ventilaron en este juicio.

ROL DE LOS IMPUTADOS

IMPUTADOS

Conforme lo han planteado los acusadores, debemos analizar el destino, las funciones y el comportamiento de cada uno de los imputados en el período en cuestión, a efectos de contrastar luego con los hechos que se han traído a juzgamiento.

Entonces veremos puntualmente su actuación y rol en los años 1975, 1976, 1977 y 1978.

ALFREDO CARLOS FARMACHE

Conforme surge de las constancias de su legajo personal militar, fue destinado por Boletín BRE Nº 4639 al Comando de la VII Brigada de Infantería, siendo designado el 20/12/1975 como auxiliar de la División III Operaciones; entre el 05/04/1976 y el 27/04/1976 se desempeñó como interventor del Hospital Psiquiátrico de la Ciudad de Corrientes; entre el 22/05/1976 y el 19/07/1976 se desempeñó como 2° Jefe "F. T. Berdina" en el Operativo Independencia en la

provincia de Tucumán; del 02/10/1976 al 10/10/1976 participó en la localidad de Campo Largo, Chaco del Operativo Toba II; por OD Cdo 28/77 de fecha 09/12 /1977 fue designado en comisión como Jefe de Enlace, Registro y Relaciones del Ejército en la División I Personal; desde el 21/03/1977 al 27/03/1977 fue designado por OD Cdo Nº 60/77 en comisión de servicio acompañando a la Cruz Roja Internacional en visitas que efectuara la misma a las distintas unidades carcelarias de la jurisdicción.

Alfredo Farmache ha llegado acusado por dos hechos que habrían ocurrido en el año 1977, etapa temporal en que el nombrado tenía el rango de Mayor.

Los hechos imputados refieren a una visita a la cárcel de Devoto, y según el legajo personal de Alfredo Farmache solo tuvo una comisión de servicio con la finalidad de visita carcelaria, del 21/03/1977 a 27/03/1977.

De cualquier manera, realizar una visita carcelaria adelantamos que por sí sola no adquiere la calidad de ilegal, por otra parte no se desprende de los hechos narrados por las víctimas que hayan manifestado alguna cuestión, algún pedido en particular o hayan estado sufriendo por algún tema que lo plantearon y fue desestimado. En ese sentido reiteramos, la visita carcelaria no resulta una conducta incriminante porque estaban en un establecimiento penitenciario federal, que se debe suponer estaba dentro del marco de la legalidad de la época.

En relación a lo que supuestamente habría ocurrido en el penal de Devoto, consta en la declaración de Judit Nélida Casco en la causa RI9 en fecha que se transcribe a continuación: “Comenta un incidente con un capitán Farmache “*En septiembre del año 77 nos interrogan a todas las detenidas del Segundo Cuerpo de Ejército, que era de quien dependíamos, un capitán de apellido Farmache, entonces cuando me interroga a mí me dice “donde está tu marido”, le digo “yo señor hace un año y medio que estoy acá, así que usted no me puede preguntar eso”, y me dice “yo te pregunto eso para saber si vos sabías que lo matamos a Arqueros a fines del año 76”, en ese momento yo le mando decir a mi suegra Hilda Arqueros, que vaya al Comando y pida hablar con este capitán Farmache, y que le pida el cuerpo de mi esposo, y de su hijo, y ella va y el señor le dice “su nuera está loca, yo no le dije nada de esas cosas”, pero hasta el día de hoy no apareció el cuerpo de Joaquín Vicente Arqueros*”. Y agrega más adelante “*a Joaquín Vicente Arqueros la última vez que lo vi fue el 15 de marzo de 1976*”.

Del análisis de esta conversación, que obviamente niega Farmache que ocurriera, pero en su legajo hay una visita a las cárceles en mayo de ese año, no

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

se debe descartar la confusión de la testigo en la fecha. Pero debemos decir que no hay certeza convictiva del suceso en cuanto al diálogo, no se ha acompañado otra prueba que pueda constituir una conducta ilícita, más aún cuando lo que se le acusa a Farmache no es el homicidio o privación de libertad de Joaquín Vicente Arqueros sino la privación ilegal de la libertad de Judit Nélida Casco.

EDUARDO ANTONIO CARDOSO

Conforme el Legajo militar de Eduardo Antonio Cardoso, en el Informe de Calificación del período 1976/1977 correspondiente al grado de mayor, se lee que desde el 16/10/1977 continuó en servicio en el Comando de Brigada de Infantería 7 (Cdo Br I 7) como Auxiliar División II Inteligencia; el 22/11/1976 es designado en *Comisión del Servicio* Interventor en la Policía Provincial, Jefe de Policía (OD Cdo. 221/76), finaliza su comisión en la Policía Provincial (OD Cdo. N° 3/77) el 05/01/1977, y el 06/01/1977 continúa en el Comando de Brigada de Infantería 7 (Cdo Br I 7) como Auxiliar División II Inteligencia, y pasa en comisión del servicio al Comando del II Cuerpo de Ejército, Cdo Cpo Ej II (OD Cdo N° 90 /77) en la ciudad de Rosario el 07/

La nota de evaluación o puntaje por el período del 16/10/1976 a 15/10/1977, o sea por los 12 meses, la realizó el Jefe de la División II de Inteligencia del Comando de la Brigada de Infantería 7, Teniente Coronel José Emilio Mechulán por ser donde prestó servicios en la Séptima Brigada, además lógicamente de la calificación que le impusieron el segundo comandante y el comandante de la Br I 7 general de brigada Cristino Nicolaides.

El Informe de Calificación del período 1977/1978 correspondiente al grado de mayor, dice que el 05/ pasa a continuar sus servicios al Comando del 5° Cuerpo de Ejército en Bahía Blanca.

Conforme lo acreditó el Dr. Gerardo Ibáñez en su alegato, y pudo ser corroborado con el legajo del oficial Juan Carlos Ibarrola, que se halla reservado en Secretaría, su asistido cumplió la función de interventor de la Policía de Corrientes desde el 22/11/1976 al 15/12/1976, porque en esta última fecha reasumió el Teniente Coronel Juan Carlos Ibarrola, de acuerdo a lo que se halla registrado en el Legajo personal del nombrado en último término, correspondiente al Informe de Calificación para el período 1976/1977.

Ante la existencia de dos elementos de prueba que se contraponen, sin que quepa adicionar más valor a uno que al otro, debe adoptarse el que sea más beneficioso para el imputado, por lo que ante la duda corresponde tomar como

fecha certera hasta la cual cumplió funciones como jefe de Policía de Corrientes Eduardo Antonio Cardoso el 15/12/1976.

Entonces se la fecha cierta a la que se arribó, en que Eduardo Antonio Cardoso estuvo como interventor de la Policía de Corrientes, fue desde el 22/11 /1976 al 15/12/1976; remarcando que a partir del 15/12/1976 continuó con la designación de interventor de la Policía de Corrientes el Teniente Coronel Juan Carlos Ibarrola (Conforme Legajo personal de este último).

En este sentido, Eduardo Antonio Cardoso que era auxiliar de la Jefatura II de Inteligencia de la Séptima Brigada de Infantería 7 con asiento en Corrientes, deberá responder por la responsabilidad asumida en su rol de Jefe de la Policía de Corrientes, para la que fue designado en comisión de servicios y cuyo asiento, despacho y lugar de cumplimiento de la función estaba ubicado en la Central de Policía ubicada por la calle Quintana al 800, frente a la Plaza 25 de Mayo en la ciudad de Corrientes.

Fue allí también donde se hallaba la Alcaldía de presos de la Jefatura de Policía, sitio al que eran llevados los detenidos a disposición del Área militar 231, edificio en el que también en oficinas del primer piso de la Jefatura procedían a interrogar mediante tormentos a los detenidos.

En relación a las imputaciones, se adelantará el tratamiento del caso de la familia Pucheta.

En una habitación del primer piso de la Jefatura de Policía permanecía detenida toda la familia Pucheta, y precisamente el día 22 de noviembre en que se hizo cargo de su designación de interventor el por entonces mayor Cardoso, en horas del mediodía caía desde el primer piso al patio interno de la Jefatura Modesto Pucheta, quien había sido víctima días anteriores de interrogatorios con violencia y golpes.

Se ignora si Modesto Pucheta fue arrojado al patio, si cayó por un descuido o se suicidó de ese modo, pero lo cierto es que yacía en medio del patio de la Jejatura.

Modesto Pucheta permaneció en el patio de la Jefatura sin ser asistido de inmediato, a pesar de que continuaba con vida emitiendo quejidos, como lo refirió el testigo Juan Fernández (cfr. fs. 394 de las actuaciones principales), tal es así que incluso el tío del testigo que era funcionario de la Policía le dijo “hijo, salí de ahí no mires esa cosa”, y como Fernández había estado detenido y lo estaban liberando prefirió no involucrarse. Pero la situación demuestra por una parte el

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

temor que se vivía en ese lugar y en esa época, que llevó a que el tío del testigo Fernández (policía) ignorara la existencia de una persona moribunda en el patio, y por otro lado que nadie más se le acercara para brindarle auxilio médico, lo que desembocó en su fallecimiento más tarde en el Hospital Vidal.

Es clara la demostración de que el dominio absoluto de la Jefatura de Policía y de toda la fuerza lo ejercía el Ejército, y que cuando había militares involucrados nadie quería meterse.

No puede soslayarse la ocurrencia de este tipo de cosas, y deslindar la responsabilidad expresando que aún no se asumía formalmente.

En este orden de ideas, y en razón de su cargo Eduardo Antonio Cardoso no podía ignorar situación de quienes se hallaban detenidos en la Alcaldía en condiciones deplorables, algunos de ellos recuperándose de los golpes y tormentos recibidos mediante picana eléctrica, la mayoría de ellos sin que sus familiares sepan que estaban ahí.

Si bien Cardoso no tenía el dominio del hecho sobre las víctimas alojadas en la Jefatura de Policía, separados de los presos comunes, aislados sin acceso a abogados, a la espera de una nueva sesión de tormentos, con su conducta avaló y contribuyó al mantenimiento de las situaciones que se estaban produciendo en el marco de la tarea represiva ilegal en marcha en el ámbito de injerencia del Área militar 231.

Por esto, estimamos que es responsable conjuntamente con los que dirigían, diagramaban y ejecutaban el plan sistemático de persecución, encarcelamiento y aplicación de tormentos para los opositores al régimen y/o para los supuestamente subversivos, a quienes los depositaban en el recinto de la Alcaldía de la Policía de la Provincia de Corrientes sobre que ejercía su jefatura.

En esta dirección, su responsabilidad abarca a lo que padecieron todos los que estuvieron detenidos en la Jefatura de Policía en el lapso de su intervención, y que se analizarán puntualmente más adelante.

ABELARDO CARLOS DE LA VEGA

Conforme el Legajo de Abelardo Carlos de la Vega, luce allí en el Informe de Calificación del período 1976/1977 correspondiente al grado de capitán, que por Boletín BRE 4694 pasa a continuar sus servicios al Regimiento de Infantería 9 “Coronel Pagola” el 15/12/1976, y renglón seguido el 16/12/1976 estuvo presente en la Unidad, (S3) Oficial de Operaciones y Educación; el 12/04/1977

marcha al terreno con la unidad a Loma Pelada, y el 12/05/1977 está presente en la Unidad; el 17/09/1977 el oficial Plana Mayor S3 de Operaciones y Educación marcha con la Unidad al Operativo “Toba IV” (OE N° 7/77 del Cdo. Br. I 7) a la zona Misiones, y el 30/10/1977 presente en la Unidad. El 15/10/1977 cuando finaliza el período de calificación continúa en el RI9 como oficial Plana Mayor S3, Oficial de Operaciones y Educación.

Figuran también licencias del 29/01/1977 por 30 días (anual), y del 22/08 /1977 por 10 días (especial).

También está anotado un curso “CCEM”, del 08/03/1977 al 17/12/1977 en la Escuela Superior de Guerra en Buenos Aires.

El Informe de Calificación del período 1977/1978 correspondiente al grado de mayor, dice que el 04/04/1978 marcha al terreno con la Unidad (Educación clase 59) a Loma Pelada, y el 05/05/1978 regresa a la Unidad, y el 15/10/1978 continúa como S3 (Oficial de Operaciones y Educación).

Figuran también licencias del 03/01/1978 por 30 días (anual), y del 17/07 /1978 por 10 días (especial); ambas con lugar de licencia Buenos Aires.

El Informe de Calificación del período 1978/1979 correspondiente al grado de mayor, dice que el 02/03/1979 por Boletín BRE 4807 pasa a continuar sus servicios al Comando de la Brigada de Infantería 7 (Cdo. Br I VII) en Corrientes, y el día 03/03/1979 es designado jefe de la División II de Inteligencia de la Brigada de Infantería 7 -Cdo. Br I 7, Div. II Icia. Jefe (O/D Cdo N° 83/79)-, y continúa igual hasta el 15/010/1979.

El Informe de Calificación del período 1979/1980 correspondiente al grado de mayor, dice que el 07/12/1979 por Boletín BRE 4850 pasa a continuar sus servicios a la Escuela Superior de Guerra, y a partir del 07/05/1980 pasa a desempeñarse como profesor del CBC en la materia Inteligencia (OD 88/80).

El por entonces mayor De la Vega, formaba parte de la Plana Mayor del Regimiento 9 de Infantería, era el oficial S3, jefe de Operaciones y Educación, y en tal función integraba el Regimiento que era cabeza de la lucha contra la subversión en la zona de influencia del Área Militar 231.

Fue acusado por el rol y funciones que cumplía en el ex Regimiento de Infantería N° 9 dependiente del Comando de la Brigada de Infantería VII a la época de los sucesos.

Este tribunal estima que no se halla probado que el mayor De la Vega haya tenido un rol preponderante, en cuanto a las tareas emprendidas dentro del plan

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

sistemático de aniquilamiento de los enemigos del régimen, mediante la persecución, encarcelamiento y tormentos a detenidos políticos.

Sin embargo, se ha podido establecer en base a la prueba arrimada al proceso y producida en Debate, que ha actuado en algunos hechos puntuales conforme surge de las constancias de la causa, y que se analizarán más adelante.

Se le imputaron 7 hechos, en perjuicio de: Jorge Trainer, Ramón Aguirre, Víctor Hugo Benítez, Francisco Esquivel, Hugo Torres, Miguel Ángel Lastra y Hugo Acosta.

Analizados puntualmente cada uno de los hechos se ha arribado a la convicción de su participación en todos ellos como se verá más adelante.

RAÚL HORACIO HARSICH

Acusado por el rol y funciones que cumplía en el ex Regimiento de Infantería N° 9 dependiente del Comando de la Brigada de Infantería VII a la época de los sucesos.

En cuanto a lo que interesa para esta causa, Raúl Horacio Harsich estuvo presente en el Regimiento 9 de Infantería en enero del año 1977, al que llegó con el grado de Teniente 1° y fue designado jefe de la Compañía de Comando y Servicios, y también estuvo en el año 1978; en marzo de 1978 ya con el grado de capitán fue designado S2 del RI9, haciéndose cargo de la sección de inteligencia de la Unidad, y con ello del área militar 231, correspondiéndole a partir de ese momento la responsabilidad por la denominada lucha contra la subversión, que en líneas generales disfrazaba un papel de seguridad interna que se reflejaba en las detenciones, interrogatorios bajo severos tormentos, liberación o puesta a disposición del PEN, en este último caso con derivaciones a la Alcaldía de Jefatura de Policía de Corrientes, en el sector de los presos políticos, al Instituto Pelletier si eran mujeres, o a cárceles federales. Esto si no sufrían el triste método por el que se destacó en el mundo la dictadura militar argentina: la desaparición forzada de personas.

La acusación incluyó imputaciones por hechos ocurridos en el año 1977 porque la fiscalía entendió que en esa época Raúl Horacio Harsich estaba a cargo de la inteligencia del RI9, y por ende del área militar 231; no se ha podido acreditar responsabilidad por la función, por lo que deberá extremarse el análisis para corroborar si tuvo participación directa en alguno de los hechos endilgados.

Sin embargo, se acreditó suficientemente en la causa RI9, y se traen a colación, los datos referidos a Rafael Julio Manuel Barreiro que instruyen sobre el período en que pasó a ser el Oficial S2 del área militar 231; esto así, del Informe de Calificación del período 1976/1977 surge que fue designado a partir del 03/03 /1977: "*RI9: PLMy (S2) Of. Icia. – 03/III/77*", y continuó hasta octubre de ese año " *RI9: PLMy (S2) Of. Icia. – Continúa – 15/X/77*", y posteriormente en el Informe de Calificación del período 1977/1978 denota que finalizó su período en la inteligencia el 31/12/1977 y pasó a ser el Oficial S1 de Personal, así dice "*Por orden DR N° 9/78 es nombrado S1 (Of. Pers) – 31/XII/77*".

Por otra parte, como se dijo anteriormente, y reconoció el mismo Raúl Horacio Harsich, en marzo de 1978 pasó a ser el oficial S2 de la unidad con el grado de capitán.

PEDRO ARMANDO ALARCÓN

En el año 1976 era miembro de Gendarmería Nacional con el grado de Sargento 1°, intervino en la confección de sumarios que se hallan agregados al Expte. N° 310/84 ""*Juzgado Federal de Resistencia R/ Actuaciones*".

Así, obra el sumario 59/76 de GN sobre la investigación del homicidio de José Luis Aspiazu en el que actuó como secretario, y el instructor era el Primer Alférez Raúl Alfredo Reynoso, obrante a fs. 3/56; luego tramita ante el Juzgado Federal, bajo el N° 354/76; y finalmente a fs. 106/110 se elevan las actuaciones sumariales. Pedro Alarcón recibió como secretario del instructor Reynoso indagatorias a la detenida María Julia Catalina Morresi de Piérola el 27/01/1977 (fs. 53/54).

Posteriormente, actúa como secretario en el Sumario 91/76 sobre " *Asociación ilícita, tenencia de explosivos, arma, munición, accesorios de armas de guerra y documentación subv.*", el instructor era el Primer Alférez Raúl Alfredo Reynoso, a fs. 126/165. En el marco de estas actuaciones, el sargento 1° Pedro Armando Alarcón recibió la indagatoria a Ramón Cura el 05/01/1977 en el Regimiento 9 de Infantería, según reza la misma acta que luce a fs. 138/139; luego recibió testimonial a Gladis Obdulia Valentini de Giles el 28/01/1977 quien también se hallaba detenida (cfr. fs. 140). Conforme las constancias obrantes a fs. 142 el propio Pedro Armando Alarcón informa que el 17/11/1976 integró el allanamiento realizado en el domicilio de Ramón Cura.

Posteriormente recibió nueva indagatoria a Ramón Cura el 01/04/1977 (fs. 143), a Raúl Ángel Francia el 18/04/1977 (fs. 144), a Carlos Dante Franco el 04

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

/05/1976 (fs. 145), a Mario Augusto Arquero el 20/05/1977 (fs. 146); una nueva indagatoria a Ramon Nicolás Cura el 24/09/1977 (fs. 151), otra indagatoria a Ramón Nicolás Cura el 31/10/1977 (fs. 153), nueva indagatoria el 04/01/1978 (fs. 158), finalizando la instrucción a fs. 165.

Pedro Armando Alarcón pertenecía al Grupo de Inteligencia de Gendarmería Nacional de la Sección Corrientes, lo que surge del pedido de informes que obra a fs. 207 del Expte. 384/1984, donde el comandante Ramón Francisco Arrúa le solicita al sargento 1° Pedro armando Alarcón, que dicho suboficial del Grupo Inteligencia determine diversas tareas en relación a Silvia Emilia Martínez, las que son informadas a fs. 208/211, 212/216 y fs. 220/221.

Allí a fs. 308/312. Nota dirigida al Jefe de la Sección Corrientes de GN fechada en noviembre del 77, donde eleva informes "*efectuados al Área de Defensa Militar, respecto a la conducta observada por parte de Jorge Hugo Trainer y Gladis Martha Meza Herrero*". Firmada por el Sargento 1° Pedro Armando Alarcón.

En esas fojas analiza la conducta de los nombrados Trainer y Meza Herrero, que incluyen manifestación ideológica y vinculaciones con los demás detenidos, colaboración con el personal, apreciación de posibilidades de recuperación, tiempo de detención, grado de instrucción, etc.

El mencionado Suboficial actuaba personalmente en la reunión de información, intervenía en los sumarios, pero en el caso de Ramón Nicolás Cura fue a tomar la declaración indagatoria al Regimiento de Infantería 9, con lo cual demuestra que estaba al tanto, asumía y consentía el método de interrogación bajo tormentos para obtener información que se implementó con Cura; esto así, se ha convertido en un importante y trascendente colaborador en la persecución sistemática implementada por el Área Militar 231, y el grupo de tareas que actuaba en forma directa en las detenciones, interrogatorios y tormentos.

En esta línea, si bien no tenía el dominio de la situación formaba parte del sistema represivo, dado que el objeto de los interrogatorios bajo tormento era extraer información, datos de los detenidos, y fue Pedro Nicolás Cura quien se encargó de recabar esa información que era nuevamente explotada para la detención de nuevas personas a las que se les aplicaba el mismo método violento.

Si bien no ha sido reconocido, ni se lo nombró en las audiencias, su tarea en el caso de Ramón Nicolás Cura fue relevante; se escondió detrás de las

vendas que portaban los detenidos, consintiendo con la mecánica de mantenerlos esposados impidiéndoles ver y conocer quiénes eran sus victimarios.

Por lo tanto, de toda la prueba producida en la causa y esencialmente de su tarea volcada en los sumarios se extrae que, Pedro Armando Alarcón trabajaba en el Grupo de Inteligencia de GN acopiando información sobre los detenidos, lo cual como tarea de oficina no resulta reprochable desde el punto de vista pena, pero el hecho de concurrir al RI9, donde tomó contacto con un prisionero que fue duramente atormentado con la tortura lo hace corresponsable del hecho, respecto de Ramón Nicolás Cura.

ABELARDO PALMA

Al tiempo del hecho que se le imputa tenía el grado de Primer alférez, y prestaba servicio en la Sección Corrientes de la Gendarmería Nacional.

Los acusadores le atribuyen de acuerdo a las constancias de la prueba documental obrante a fs. 233 del Expte 310/84, caratulado "*Juzgado Federal de Resistencia R/ Actuaciones*", que obra como prueba incorporada a la presente causa, por el hecho de la privación ilegal de la libertad con violencia y amenazas de Rogelio Domingo Tomasella, lo que será analizado más adelante.

JUAN CARLOS DE MARCHI

Por el rol y funciones que cumplía en el ex Regimiento de Infantería N° 9 dependiente del Comando de la Brigada de Infantería VII a la época de los sucesos. Que las respectivas Secciones del Regimiento estaban a cargo de un oficial que era designado por el jefe de Unidad, así de nomenclatura utilizada el S1 era personal, S2 inteligencia, S3 operaciones y S4 logística.

Juan Carlos De Marchi fue designado a partir del 15/10/1975 oficial de inteligencia S2 del RI9. El 31/12/1975 De Marchi ascendió a capitán continuando como S2.

Ejerció a partir de allí la Jefatura de la Compañía Comandos y Servicios del Regimiento de Infantería N° 9, continuando hasta su baja como Capitán y jefe de la Oficina de Inteligencia de la mencionada unidad militar, ocurrida según el Boletín del Ejército BRE N° 4703 el 16/02/197.

Conforme Legajo de Juan Carlos De Marchi, luce allí una Resolución de fecha 16/02/1977, firmada por el General de División Roberto Eduardo Viola, en la que se dispone Declarar en situación de retiro voluntario al Capitán de Infantería D Juan Carlos De Marchi (C 1945, M 4.530.525, DM "Buenos Aires", N° 13.944 – Instituto), del Regimiento de Infantería 9 "Coronel Pagola", sin derecho

#33808366#391675419#20231113175817651

a haber de retiro, y más adelante expresamente dice "*alcanzando el cómputo de sus servicios militares simples a un total de TRECE AÑOS, ONCE MESES Y UN DÍA (13 años, 11 meses y 1 día)*".

Por otro lado, el Detalle de Servicios refiriendo el cómputo de servicios del Capitán Juan Carlos De Marchi, indica que ingresó al Ejército el 19 de febrero de 1963, y permaneció en la Institución hasta el 11 de enero de 1977, lo que suma 13 años, 11 meses y 1 día; y es firmado por el Teniente Coronel Ángel Orlando Coronel, jefe de la División Personal Superior del Ejército. Finalmente el 16/02 /1977, según la Resolución que obra en su expediente de pedido de retiro, y publicado en el Boletín militar BRE N° 4703.

Se dijo en el Debate que el Capitán Juan Carlos De Marchi estuvo en el Regimiento hasta agosto de 1976, y que después pasó a retiro dedicándose a la actividad rural, pero ello no es así conforme lo que se acreditó en la causa RI9, por lo que para saber hasta cuando se mantuvo "operativo" el Capitán De Marchi en el RI9 comandando la inteligencia del área militar 231 debemos remitirnos a en la Sentencia de la causa RI9, que corroboró por una información sumaria realizada en el 23/09/1983 por Horacio Losito en Campo de Mayo, a raíz de un problema de salud que tenía debido a que un t

Allí refirió que en un enfrentamiento en Corrientes contra un subversivo de apellido Colombo y apodo "Beto", ocurrido el 06/11/1976, le había explotado una granada cerca que le provocó problemas en el oído; que tal circunstancia la pudo certificar en su momento porque "*estalló una granada de mano muy cerca donde se encontraba el Capitán (RE) JUAN CARLOS DE MARCHI y el suscripto, provocando con ello que ambos nos cayéramos con aturdimiento general y una sordera manifiesta*", lo cual lo muestra a Juan Carlos De Marchi en actividad y operativo en la fecha mencionada, lo que deslinda cualquier posibilidad de plantear nuevamente, como infructuosamente lo hicieron en la causa RI9, su baja del Ejército en fecha agosto de 1976.

Entonces, está probada su presencia en el Regimiento 9 durante todo el lapso de los hechos analizados, está probada la existencia del centro de detención en el RI9. Está probado que Juan Carlos De Marchi estuvo en la Unidad como oficial S2 a cargo operativamente del área militar 231 desde el 17 /10/1975 hasta por lo menos fines de enero y principios de febrero de 1977.

HORACIO LOSITO

Horacio Losito según su Legajo personal a fs. 95 en el Informe de Calificación correspondiente al año 1975/76 reza con grado de Subteniente era el oficial de Personal S1, ascendió a Teniente el 31/12/1976 y continuó en el Grupo de Inteligencia, hasta que por Boletín militar BRE N° 4695 se informa que se dispuso que continúe sus servicios en el Liceo Militar General Roca, Comodoro Rivadavia, en el que está presente el 06/01/1977.

Su ingreso al grupo de inteligencia del Regimiento 9 se produce entonces desde el 13/0/1976 al regresar de una comisión a Tucumán, donde intervino en el Operativo Independencia. Se toma esta fecha por ser la que marca el inicio del período por el que lo califica el Oficial S2 del Regimiento Capitán De Marchi, en su legajo, y se corresponde con los testimonios que lo ubican en la ya inaugurada cuadra de detenidos políticos en el Regimiento 9 de Infantería.

Se toma a todo evento el día 5 de enero de 1977 como el último día de su participación en el Grupo de Inteligencia, debido a que a partir del 6 de enero de ese año está presente en Comodoro Rivadavia, luego se le concede la licencia anual por 30 días que goza en la ciudad de Corrientes como surge de su Legajo.

Entonces, está probado que Horacio Losito revistó en el RI9 en el año 1976, y que a partir del 13/08/76 pasó a formar parte de inteligencia del Regimiento.

También se ha probado en el RI9 que el Grupo de inteligencia se componía por el entonces Oficial S2 del RI9 Capitán (anteriormente Teniente 1°) Juan Carlos De Marchi, el Subteniente (más tarde Teniente y también S2) Rafael Julio Manuel Barreiro, el Teniente Horacio Losito, y el Alférez Raúl Alfredo Reynoso, perteneciente a Gendarmería Nacional, Institución por entonces subordinada al Ejército en la lucha contra la subversión.

RAÚL ALFREDO REYNOSO

Raúl Alfredo Reynoso pertenecía a la Gendarmería Nacional Argentina, fue acusado por el rol y funciones que cumplía como parte de los grupos operativos.

En la sentencia de la causa RI9 fue probada su pertenencia al Grupo de inteligencia que integraba junto al Grupo de inteligencia del RI9.

En 1976 permaneció en la Sección Corrientees de GN con el rango de Alférez de esa fuerza desde el 28/01/1976 hasta el 26/01/1981, pero fue ascendido en el primer año a Primer Alférez.

Como jefe del Grupo Inteligencia de la Sección Corrientes de Gendarmería era instructor de causas por la ley 20.840, y en la causa 310/84 “Juez Federal de Resistencia R/Actuaciones” firmó varios informes, entre ellos la indagatoria que le

#33808366#391675419#20231113175817651

recibió a Ramón Nicolás Cura en el recinto del Regimiento 9 de Infantería en fecha05/01/1977 junto al sargento 1° Pedro Armando Alarcón, lo que acredita su presencia dentro de la cuadra con un prisionero que había sido duramente torturado.

Debemos recordar que las directivas para la lucha contra la subversión colocan al Ejército dirigiendo y a las fuerzas de seguridad y policiales subordinadas. El caso especial es Gendarmería Nacional, dado que desde su creación se encontraba bajo el mando del Ejército, según lo estipula la Ley 19.349 que rige su actividad, y que en su art. 1° determinaba que dependía del Comando en Jefe del Ejército, esto era así y el jefe máximo de Gendarmería durante la vigencia del Proceso de Reorganización Nacional era un General del Ejército.-

Los hechos objeto del proceso se analizarán a continuación.

Hechos probados

Este Tribunal tiene por debidamente acreditados de manera parcial los hechos que llegaron a juicio la presente causa. De la producción de la totalidad de la prueba ofrecida, la producida en Audiencia y la demás incorporada, se ha llegado a la convicción en grado de certeza, que los hechos han sucedido de la manera que se detalla a continuación.

En el marco de la denominada lucha contra la subversión, y como consecuencia de los Decretos N° 2770/2771/2772 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 06/10/75, que ponían en manos de las Fuerzas Armadas las operaciones militares y de seguridad necesarias para “aniquilar” el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país, el Consejo de Defensa creado por los decretos mencionados dictó la Orden N° 1/75 otorgando al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión, y según el punto 8º de la misma -Estructura militar territorial- se produjo la zonificación de todo el territorio nacional, que ya fuera establecida por el Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI 72- [Causa 13/84, cfr. Fallos 309:100 y ss.].

Esto determinó que Corrientes -en la lucha contra la subversión- conformara específicamente el Área Militar 232. Dependía del Segundo Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, que constituía la Zona Militar 2, y de la Septima Brigada de Infantería con asiento en también en la ciudad de Corrientes (Subzona Militar 23).

Lo que se denominaba cuadriculación territorial o zonificación, era ni más ni menos que la descentralización de la "*guerra contra la subversión*", por la que cada jefe de Zona, Subzona, Área y Subárea ejercía la jefatura sobre su respectivo territorio, en el que contaba con un poder omnímodo, pero en el que el rol de la inteligencia era primordial en función a la metodología de obtención de información de parte de los detenidos (cfr. *Operaciones contra elementos subversivos* RC-9-1).

En este sentido, se pudo comprobar que si bien el Ejército, bajo el mando del jefe del Área militar 231, situada en el Regimiento) de Infanteria, se constituyó en el responsable principal de la dirección de todas las operaciones contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción, y delegó operativamente la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión (cfr. Directiva del Comandante del Ejército N° 404/75 del 28 de octubre de 1975), en la oficina de inteligencia del Regimiento 9 de Infantería.

En síntesis, fue la oficina de inteligencia del RI9 la que dirigió y ejecutÓ los operativos de allanamientos y detención en la ciudad de Corrientes y su zona de influencia.

Como hemos dicho anteriormente, el plan sistematico empezó a funcionar en octubre de 1975, y una vez instalado el gobierno de facto el 24 de marzo de 1976 se hizo uso de la normativa antisubversiva, pero se ejerció el poder militar sin cortapisas para reprimir todo atisbo de oposición política, gremial o sindical, y esencialmente con una singular discrecionalidad sobre la vida y bienes de los argentinos que repercutió en gravísimas violaciones a los derechos humanos básicos (cfr. Causa 13/84).

Desde esta óptica, no puede sino entenderse que la actividad en la lucha contra la subversión se caracterizaba por un poder absoluto y discrecional de la fuerza militar, sin respeto a las garantías mínimas de la dignidad humana.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS CASO POR CASO

Año 1975

1- Arturo César Helman

Arturo César Helman prestó declaración el 03/04/2008 en Audiencia de Debate en la causa 460/06 "*De Marchi y otros s/ asoc. Ilícita, etc.*", donde manifestó que fue detenido el 24/11/1975, cuando tenía 18 años de edad, en ese momento era estudiante de la Facultad de Derecho, preparaba una materia para rendir porque era fin de año, y había participado de las elecciones del Centro de

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Estudiantes, integraba la Juventud Universitaria Peronista; cuando llegó a su casa en calle Belgrano 1642, casi Santa Fe y España, estaban haciendo un allanamiento allí; luego se enteró que el señor Barreiro se había presentado a su padre y le dijo que era el oficial a cargo del allanamiento; había policías, soldados militares con el atuendo militar, personas de civil.

Fue llevado por la policía provincial al Regimiento 9, pasó allí la noche y al otro día lo trasladaron a la Jefatura de Policía; estando allí lo llevaron vendado por una escalera al primer piso hasta una oficina, logró ver personas de civil y policías, lo interrogaron amartillándole una pistola en la cabeza varias veces, estuvo sentado allí hasta que oscureció, lo hacen pasar a otra oficina, vio uniformes militares, allí lo desnudaron y lo sentaron a una silla, le hicieron pisar un latón con agua, lo interrogaron, le pusieron cables con electricidad en el pecho, le pegaban, eso pasó durante tres días en que de día lo llevaban a una celda en la zona de la Alcaldía y de noche volvían a esa oficina donde lo interrogaban con golpes, reconoció la de la persona que después su padre le dijo que era Barreiro.

En la zona de la Alcaldía vio a Pedro Ávalos compañero de Facultad, un profesor de la Facultad de apellido Ojeda, le decían Poloncho, también estaba su padre al que lo liberaron a los 3 ó 4 días, antes de la semana lo dejaron libres a su padre y a Ojeda; también llegaron otros detenidos bastante deteriorados, como ser Alfredo Billordo y un chico Vicente Rodríguez, Duarte a quien conocía de la Facultad, que estaba bastante golpeado y tenía todo el pecho amorotoneado.

También vio a Solís, Juan Carlos Cassane que era un periodista, y un señor de apellido Bernasconi, eso es con los cuales se cruzó.

Pasó un mes y lo llevaron a la Gendarmería que estaba en esa época en San Lorenzo entre Julio y Pellegrini, le preguntaron sus datos, una persona que llenó unos formularios y le dijo que si no firmaba esos papeles lo iba a desparramar a trompadas por el piso, firmó y lo devolvieron al mismo lugar en que estaba en la Alcaldía.

Días después lo llevaron al Juzgado Federal que en esa época estaba por la calle Mendoza entre Irigoyen y San Martín, le hicieron firmar unos papeles y lo devolvieron a la Policía.

En el Juzgado Federal se inició una causa, y continuó hasta febrero del año 76 en calidad de detenido con prisión preventiva, y luego lo dejan en libertad condicional.

De los que lo interrogaban había uno que tenía un fuerte acento porteño, o aporteñado, que se diferenciaba de los otros.

Prácticamente todos eran torturados, "*esperábamos las 5, 7 de la tarde a ver a quien llamaban, ya medio con temor a ver a quien le tocaba ese día, los más golpeados fueron Billordo, Rodríguez y Duarte, que los presos comunes, me acuerdo uno de apellido Luna, lograban mojar algunos trapos y nos pasaban, y nosotros tratábamos de limpiarles las heridas que tenían, me acuerdo, lo que mas me impactó fue que uno de los chicos que estaban ahí me dijo que lo llevaron a un campo, lo torturaron y violaron a la novia delante de él, y mientras eso alguien que estaba tomando mate le tiraba agua caliente en los genitales, nosotros tratamos de ponerle paños mojados en la zona de los genitales porque tenía todo inflamado, ese era Vicente Rodríguez*".

Pruebas

Testimonio del propio Arturo Helman en la causa RI9, y otros testigos en ese debate.

También lo ven en Jefatura: Alfredo Billordo cuando se le preguntó por Arturo Helman dijo "*si, en esa temporada también estuvo".*

Hugo Bernardo Midón, "*He visto mas personas naturalmente* (…) *en lo que yo llamaba el depósito, lo bauticé así porque era un depósito de seres humanos (…) Arturo Hellman*".

En esta causa, Pedro Ireneo Ávalos dijo en Audiencia, *"en la noche del 24 de noviembre habían detenido a un compañero de lista que nosotros integrábamos, que yo encabezaba, Arturo Hellman, y detuvieron también al papá (…) yo sabía que estaba detenido Helman porque lo había visto a Arturo, lo vi al padre muy golpeado, muy torturados los dos (…) el papá que se llamaba Miguel*".

También Vicente Ferrer Rodríguez en esta causa lo mencionó, "*una persona Helman estaba con nosotros, a Helman lo vi, era una persona grande, creo que estaba el padre y el hijo, yo me daba más con el hijo por supuesto, el padre creo que he conversado con él, estaba con el padre*".

Documentación

Conforme el Expte. N° 462/1975 caratulado "*Hellman Arturo César P/Inf. Ley 20.480*", se inició por Preventivo de Gendarmería Nacional sin firma y sin

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERNANDO CARLOS CHIMENTI PEREZ, PRESIDENTE
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

folio agregado al comienzo de las actuaciones, al que luego a fs. 1 sigue Nota del Tte. Cnel. Félix Roberto Aguiar, jefe Área 231, fechada el 01/12/1976 pero recibida por GN el 04/12/1976, dirigida al jefe de la Sección Corrientes de Gendarmería Nacional, ordenando realizar las instrucciones sumariales emergentes del procedimiento realizado el 24/11/1975, señalando que los elementos probatorios de la presunta infracción de la Ley 20.840 están siendo analizadas por el Destacamento de Inteligencia 124; e informando que el detenido Arturo Hellman, CI N° 326.281 de la Policía de Corrientes, se encuentra alojado en la Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes, y deberá ser puesto a disposición del señor Juez Federal.

A fs. 2 luce una copia del Acta de allanamiento (original a fs. 27), en la que se puede leer que intervino el subteniente Rafael Barreiro con personal a su cargo, con firma de dos testigos de actuación, y descripción de lo secuestrado (una valija con panfletos y distintos artículos, y papeles varios), en el que consta que se detiene a Arturo César Helman y el propietario de la finca Miguel Ángel Helman, quienes son conducidos a la Jefatura de Policía a disposición del jefe de Área 231.

El expediente luego tiene un decreto de fecha 04/12/1975 firmado por el instructor Primer Alférez Ricardo Alberto Chiappe, en el que se dispone la formación de la Prevención Sumaria Judicial que toma el N° 103/75, del Registro de la Sección Corrientes de GN (fs. 3), y la notificación al Juzgado Federal de Corrientes haciendo saber el inicio del Sumario Prevencional N° 103/75, del allanamiento y la detención de Arturo César Hellman en la Alcaldía de la Jefatura de Policía (fs. 4).

Debe apuntarse que como se indicó más arriba, el original del Acta de allanamiento luce a fs. 27, y luego a fs. 28 se agregó al expediente una Nota original del Tte. Cnel. Félix Roberto Aguiar, jefe del Área 231, dirigida al juez federal de la ciudad de Corrientes, Dr. Jorge R. Castillo Odena, fechada el 27/11 /1975 pero que no tiene constancias de haber sido presentada o recibida por el Juzgado. Recién la Nota dirigida nuevamente al juez federal que dice “Ampliar objeto sobre un detenido” de fecha 01/12/1975 es agregada a fs. 29, luego de gran cantidad de actuaciones.

Conforme se vio anteriormente, Gendarmería recién dio acuse de recibo el día 04/12/1975 a la Nota del Tte. Cnel. Félix Roberto Aguiar, jefe Área 231, fechada el 01/12/1976 dirigida al jefe de la Sección Corrientes de esa fuerza de prevención (cfr. fs. 1 vta.),

Por esto, y de acuerdo a lo relatado por el propio Arturo Helman en el Debate producido en la causa 460/06 (actualmente Expte. Nº FCT 12000276 /2004/TO1), debe indicarse que el período de privación de la libertad del nombrado desde su detención el 24/11/1975, hasta que se inician las actuaciones formales de la causa penal, se extiende entre 8 y 10 días, si tomamos el cargo de recepción por el Juzgado Federal (con sello del secretario pero sin firma de fs. 29), o la constancia cierta de fecha 04/12/1975 (fs. 1 vta.), fecha en que también le comunican al detenido Arturo Helman que se halla detenido incomunicado afectado al sumario 103/75.

Ha quedado acreditado entonces que Arturo Helman fue detenido y permaneció alojado en la Jefatura de Policía, sufriendo interrogatorios bajo tormentos, por lo menos hasta el 15/12/1975 en que interviene el Secretario del Juzgado, conforme constancias de fs. 15 vta.

Conclusión

Habiendo quedado acreditada la detención sin formalidades de la ley, por medios violentos y los interrogatorios bajos tormentos sufridos por Arturo César Helman, le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi, por ser el oficial de inteligencia y quien estaba a cargo de los operativos del área 231, y tenía potestad para disponer el alojamiento en la Alcaldía de Jefatura de Policía de presos por razones políticas; era quien decretaba a quien se debía apresar, quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

2- Miguel Ángel Helman

Fue detenido junto a su hijo Arturo Helman según lo refirió este en la declaración en el Debate de la causa 460/06, y donde fue reconocido por otros testigos.

Miguel Ángel Helman era secretario general del gremio UPCN, delegación Corrientes.

Así, Pedro Ireneo Ávalos dijo en Debate en la presente causa "*yo sabía que estaba detenido Hellman porque lo había visto a Arturo, lo vi al padre muy golpeado, muy torturados los dos (...) conmigo estaban Arturo Hellman, estuvo el*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

papá que se llamaba Miguel, estuvo Alfredo Billordo, estaba con otro compañero también muy torturado, no recuerdo el nombre de esta persona, con Arturo, con su papá y otra gente nosotros éramos los peronistas".

También fue visto en la Alcaldía por Vicente Ferrer Rodríguez, quien dijo " *una persona Helman estaba con nosotros, a Helman lo vi, era una persona grande, creo que estaba el padre y el hijo, yo me daba más con el hijo por supuesto, el padre creo que he conversado con él, estaba con el padre*".

Documentación

La propia Acta de allanamiento de fecha 24/11/1975 que obra a fs. 2 del Expte. N° 462/1975 caratulado "*Hellman Arturo César P/Inf. Ley 20.480*", refiere que "*A continuación se procede a la detención de los ciudadanos Arturo César Helman y el propietario de la finca Miguel Ángel Helman, siendo conducidos los mismos a Jefatura de Policía a disposición del señor jefe de Área N° 231*"

En consecuencia, se estima acreditado que Miguel Ángel Helman fue detenido y fue objeto de tormentos desde el 24/11/1975 y una fecha indeterminada que no pudo precisarse, pero que no habría ido más allá de 3 o 4 días, y antes de una semana, como lo refirió su hijo Arturo.

Conclusión

Habiendo quedado acreditada la detención sin formalidades de la ley, por medios violentos y los interrogatorios bajos tormentos sufridos por Miguel Ángel Helman, le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi, por ser el oficial de inteligencia y quien estaba a cargo de los operativos del área 231, y tenía potestad para disponer el alojamiento en la Alcaldía de Jefatura de Policía de presos por razones políticas; era quien decretaba a quien se debía apresar, quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

3- Pedro Ireneo Ávalos

Pedro Ireneo Ávalos declaró en Debate el 13/09/2023 en la presente causa; relató que fue detenido el 25/11/1975 por una persona de civil en la puerta de la pensión donde vivía en Salta y Quintana y fue llevado a la Jefatura de Policía donde estuvo detenido ilegalmente una semana.

Es una persona que padece de una discapacidad motriz secuela de poliomelitis que le impedía caminar más de 200 metros, y se movilizaba con

aparatos ortopédicos, militante de la Juventud Universitaria Peronista, había sido candidato a presidente del Centro de Estudiantes con una lista que integraban estudiantes de distintas extracciones políticas,

En la jefatura lo interrogaron por los demás integrantes de la lista, se le aplicó tortura, en particular picana en los genitales, en la boca, aun hoy yo tengo secuelas de aquel tratamiento, tiene severos problemas en las dentaduras y no prosperan los implantes; pero el mayor ensañamiento fue alrededor de sus piernas y los aparatos ortopédicos, le pegaban en las piernas, todavía tiene secuelas y escucha por las noches la voz de los torturadores diciendo te vamos a arruinar, sobre eso está con tratamiento psiquiátrico.

Estaba sin vendas hasta que en un momento entró una persona con aire marcial, se notaba mucho que no formaba parte de la policía, siempre tuve la convicción de que era alguien del Ejército, ahí lo vendaron y le propinaron una lluvia de golpes.

En la Alcaldía vio detenido a Arturo Helman y a su padre, lo vio al padre muy golpeado, muy torturados los dos, estuvo Alfredo Billordo, y otras personas de las que no recuerda el nombre.

Su detención en ese lugar duró una semana, a los tres o cuatro días llegaron sus padres, eran los últimos días de la democracia y su padre todavía era senador nacional por la provincia de Misiones, esto hizo que los torturadores recrudecieran la tortura porque le decían llegó tu papá, y lo golpeaban con más saña como para que dijera algo que los orientara a la captura de Losina.

No tuvo asistencia legal ni asistencia médica, no le abrieron ninguna causa. A la semana lo liberaron y se fue a Posadas.

Pudo distinguir claramente "*una situación era la relación con los policías, incluso con los que nos cuidaban en las celdas, y otra era la de los torturadores que para mí eran del Ejército, para mí eran del Ejército, nunca se me hubiera ocurrido que eran de la Armada o de Gendarmería, para mí eran del Ejército (…) era una manera de comunicarse distinta, marcial*"

Pruebas:

Informe de Inteligencia de Gendarmería de Corrientes – Sigla de Clasificación: 1975 C-23 "P" ANB 52675 Allanamiento PRT-ERP

Informe de fecha 29/11/1975, efectuado por Inteligencia de la Gendarmería Nacional – A fs. 2 se deja constancia de la Detención de Pedro Ireneo Avalos y que está alojado en Alcaidía de la Jefatura de Policía.

Además de su testimonio, también declaró en la causa RI9 Arturo Helman, y dijo "*luego me bajan a la zona de la Alcaldía donde había un pequeño pasillo, allí me encuentro con Pedro Ávalos que fue el chico con el cual yo había estado estudiando esa noche (…) uno después estaba preso conmigo que era Pedro Ávalos (…) el Centro de Estudiantes de Derecho, que ya se había normalizado, creo que ganó la Franja Morada en esa elección, nosotros habíamos salido segundos, hizo una declaración en el diario El Litoral de esos días, pidiendo que yo y Pedro Ávalos, que éramos los estudiantes de Derecho en ese momento, fuéramos reconocidos como presos legales, porque hasta ese momento estábamos desaparecidos literalmente, entonces esa publicación está en el diario El Litoral, creo que de los primeros días de diciembre del 75*".

Conclusión

Habiendo quedado acreditada la detención sin formalidades de la ley, por medios violentos y los interrogatorios bajo tormentos sufridos por Pedro Ireneo Ávalos, le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi, por ser el oficial de inteligencia y quien estaba a cargo de los operativos del área 231, y tenía potestad para disponer el alojamiento en la Alcaldía de Jefatura de Policía de presos por razones políticas; era quien decretaba a quien se debía apresar, quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

4- Rodolfo Armando Ojeda "Poloncho"

"Poloncho" Ojeda fue detenido el 26/11/1975 por presentar un Habeas Corpus a favor de dos alumnos de la Facultad de Derecho de la UNNE, que se hallaban detenidos.

Era abogado y profesor de Sociología de la Facultad de Derecho, y colaboraba con la Juventud Universitaria Peronista y la Lista Azul y Blanca.

Estuvo una semana detenido en Jefatura de policía, recibió tormentos y fue liberado junto a Miguel Ángel Helman, padre de Arturo Helman.

Pruebas

Declaración de Hugo Bernardo Midón en la causa 460/06 (RI9): "*Y me llevaron de vuelta a la Jefatura de policía, a la Alcaidía, al depósito, estuve ahí con los compañeros, recuerdo que dentro de mi ingenuidad le pregunto a uno de ellos que era abogado y estaba detenido, era de la democracia cristiana Poloncho Ojeda, abogado, ya murió, le digo que es eso de que estoy a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, con toda mi inocencia, él era reacio*

para responder, era feo significaba la cárcel, y bueno, daba vueltas, decíme Poloncho, 'que te vas a quedar preso' me dice".

Testimonio de Arturo Hellman en Debate de la causa RI 9: *"me bajan a la zona de la Alcaldía donde había un pequeño pasillo, allí me encuentro con Pedro Ávalos que fue el chico con el cual yo había estado estudiando esa noche, unos días antes, está mi padre sentado también allí, y un profesor de la Facultad de apellido Ojeda, le decíamos Poloncho, no recuerdo el nombre, que cuenta que él estaba, en ese momento dice 'estoy acá por ustedes porque presenté un Hábeas Corpus y me dejaron detenido' (…) estando allí a los 3 ó 4 días, antes de la semana los dejan libres a mi padre y a Ojeda, al profesor de la Facultad".*

Declaración de Pedro Ireneo Avalos en este Juicio*: "colaboraban con nosotros algunos docentes de la casa como el profesor Rodolfo Ojeda, al que le decíamos Poloncho, era una actividad de tipo político*".

Conclusión

Habiendo quedado acreditada la detención sin formalidades de la ley, por medios violentos y fuera de las formalidades de la ley utilizadas para "domesticar" a Rodolfo Armando Ojeda ("Poloncho"), como represalia a haber presentado un habeas corpus por los alumnos detenidos, le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi, por ser el oficial de inteligencia y quien estaba a cargo de los operativos del área 231, y tenía potestad para disponer el alojamiento en la Alcaldía de Jefatura de Policía de presos por razones políticas; era quien decretaba a quien se debía apresar, quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

5- Afredo Billordo

Alfredo Billordo declaró el 01/04/2008 en el Debate del juicio del RI9[1], allí relató que fue detenido el 29/11/1975; en ese momento trabajaba en la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes cobrando estacionamiento; se encontraba trabajando en horas del mediodía y se le acercaron dos personas de civil y le dijeron que tenía que acompañarlos hasta la Central de Policía, ahí un comisario le dijo que tenía que esperar a que lo vayan a retirar; a las 9 o 10 de la noche lo llevaron a la parte de atrás, le vendaron los ojos y le pusieron una frazada; lo pusieron en el baúl de un vehículo atado de las manos, una capucha y una frazada, luego de dar vueltas durante media hora más o menos llegaron a

#33808366#391675419#20231113175817651

una zona rural; allí lo bajaron del vehículo y empezaron los golpes, los castigos, lo desnudaron, lo ataron de brazos y piernas, le tiraban agua a todo su cuerpo y lo interrogaban; comenzó la sesión de tortura, le aplicaron picana en los labios, en los pies y en todo el cuerpo, no sabe cuánto tiempo duró, observaban el aguante, después seguían los golpes y volvían a empezar; estuvo así toda la noche, no en forma continua, pero con interrogatorios y sesiones; le hicieron el submarino, que era meterlo en un fuentón con agua hasta que ya no aguantaba y lo sacaban; así estuvo 3 o 4 días en ese lugar, además sentía gritos de otras personas en el lugar.

Narró los bárbaros tormentos a que fue sometido, "*el submarino también con bolsa, te ponían una bolsa plástica en la cabeza y te cerraban acá hasta que uno empezaba a cabecear y te sacaban, y después los golpes por supuesto, pero lo mas fuerte eran los de las torturas eléctricas y las dos clases de submarino, y después los golpes en los oídos, era un sistema que te pegaban con las dos manos y te dejaban atontado como 2 ó 3 horas*".

En ningún momento pudo ver quiénes eran las personas que lo interrogaban, pero tenían una formación académica que no era común, era más elevada, no tenían tonada de correntino ni de la zona, su lenguaje era distinto.

Notó que había dos grupos de personas, los que interrogaban y los que cuidaban, los llevaban al baño.

Después lo llevaron de vuelta a la Alcaldía, de allí lo sacaban a la noche hacia la zona rural y nuevamente le aplicaban esas sesiones

Después lo llevaron a la Sección de Gendarmería Nacional que estaba por calle San Lorenzo al 700, y asoció la voz de uno que lo había torturado con un señor que le habló ahí, que parecía ser una persona de un rango superior a los que estaban en Gendarmería, tenía manejo, o sea tenía mando ahí dentro de la fuerza; era un señor alto rubio con bigote, medio colorado, que andaba de civil; asoció a esa persona porque coincidía el tono de voz cuando lo torturaban y él le habló esa vez.

Billordo trabajaba de día en la Municipalidad y estudiaba a la noche en la Escuela Genaro Perugorría, habían formado una comisión de delegados de curso en la que participaba, y se conformó un grupo de alumnos que colaboró y construyó dos aulas ahí porque la Escuela no tenía las suficientes aulas.

Cuando lo interrogaban le preguntaban por los nombres de sus compañeros, una de las personas por la que preguntaban era por Rómulo Artieda.

Mientras estuvo detenido en la Alcaldía estaba junto a unas 20 personas aproximadamente.

Recuerda allí a Ferrer Rodríguez, un médico que ya falleció que se llamaba Julio Repetto, que cayó cree que en el 76, y otra gente que no recuerda los apellidos.

Después que lo llevaron a Gendarmería de ahí fue llevado al Juzgado Federal por calle Mendoza, entre que lo detuvieron y fue llevado al Juzgado Federal transcurrieron unos 20 días, allí le tomaron declaración que era la que llevaron desde Gendarmería; le nombraron como abogado al defensor oficial.

Estuvo 5 años preso, estuvo en la Alcaldía de Corrientes pero no con los presos comunes, permaneció hasta después del golpe militar un tiempo más, hasta julio de 1976 en que lo trasladaron a la U 7 acá en el Chaco, de ahí me trasladan a La Plata, y en la última etapa lo llevan a Rawson y de ahí le dan la libertad.

Conoció a Midón que estuvo detenido ahí en la Alcaldía, también estuvo Arturo Hellman en Jefatura; recuerda haber visto a Wettengel, "*estaba con otra persona ahí, pero eso fue, habrá sido después de marzo, no preciso bien la fecha, si, habrá estado, yo recuerdo haberlo visto a esas dos personas, del señor Wetengel me acuerdo del otro no me acuerdo, habrán estado unos días ahí después no se lo vio mas (…) ese muchacho tenía como un lunar en la mejilla, no un lunar, sino parece una cortadura así bastante visible, era un muchacho alto, corpulento (…) parecería ser que era de la provincia del Chaco*".

Conocía a Artieda porque Artieda estaba en la actividad estudiantil, "*yo participaba en una comisión de Delegados y creo que él también, por esa relación lo conocí, después otra cosa no (…) preguntaban eso, que actividades, que sabía yo de Artieda, y lo que sabía era eso, estudiaba creo que en el Nacional o una cosa así, era estudiante secundario*".

Pruebas

Corroboran las circunstancias de su detención varios testimonios.

Hugo Midón en la causa RI9*: "Alfredo Billordo, un muchacho que me impresionó cuando entré por primera vez al depósito, porque Alfredo Billordo estaba en ese salón, que fue en su momento un salón de visita para los comunes que estaban al lado, separado por una pared, y ese salón donde estábamos nosotros, que era el depósito, tenía unos bancos de cemento, y él estaba acostado ahí, tenía unas zapatillas y unos pantalones que le hacían de*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: HERMAN AMADO GEROSEN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

almohada, estaba quietito ahí, estaba destrozado ese muchacho, tenía toda la cara quemada, las manos se le veían, estaba con pantalón, lo saludé, era la misma vivencia que iba a tener yo 10 ó 15 días después". Y además dijo Midón sobre Billordo "*creo que tenía participación estudiantil en una Escuela que quedaba por el Barrio Ferré, no se si era la Escuela 7 creo, si mal no recuerdo pero me dijo que era participación estudiantil*".

Arturo Helman también en la causa RI9: "*Llegan otros detenidos, bastante deteriorados, como ser Alfredo Billordo y un chico Vicente, creo que era Vicente Rodríguez (…) los mas golpeados fueron Billordo, Rodríguez y Duarte*".

También Luis Gabriel Delgado, quien declaró en la causa 460/06, cuando estuvo detenido en la U7 lo ve entre otras personas también a Billordo, "*uno de ellos podía ser Tomasella, el apellido me acuerdo el nombre poco me acuerdo, Duilio Aponte, Chengo Almirón, Alfredo Billordo, Repetto podía ser que es un hombre que falleció, un tal Basualdo que estudiaba Medicina que estaba ahí también, Arqueros también estaba*".

Documentación:

Las actuaciones del Expte. N° 463/75, caratulado "*Billordo, Alfredo; Ferrer Rodríguez, Vicente; y Gauna, Ceferina P/ Infracción a la ley N° 20.840*". Allí constas los allanamientos del 29/11/1975, a cargo de Policía de Corrientes, pero con la supervisión del Teniente Rafael Barreiro en el domicilio donde trabajaba como empleada doméstica Ceferina Gauna quien es detenida (fs. 2), con la supervisión del Teniente 1° Juan Carlos De Marchi en el domicilio de Alfredo Billordo (fs. 3), y con la supervisión del Teniente 1° Juan Carlos De Marchi en el domicilio de Vicente Ferrer Rodríguez quien es detenido (fs. 4).

A fs. 9 obra un Reporte Circunstanciado del 10/12/1975 de los procedimientos efectuados el 29/11/1975, firmado por el Jefe del Área 231, Teniente Coronel Félix Roberto Aguiar, donde informa la detención de Alfredo Billordo en el centro de la ciudad, mientras trabajaba en la Dirección de Tránsito.

El 11/12/1975 se le recibió declaración indagatoria sin abogado en Gendarmería Nacional (fs. 27/29), y el 13/12/1975 se le informó que se le levantaba la incomunicación (fs. 40). Todo ello en Gendarmería según surge de las actuaciones.

Luego de actuaciones labradas por Gendarmería, de poner a disposición del área militar 231 a los detenidos, recién el 15/12/1975 se notifica el Juzgado Federal de Corrientes con la firma del secretario Oscar E. Resoagli (cfr. fs. 40 vta.).

Más allá de la actuación del Juzgado Federal, a fs. 55 con fecha 10/03 /1976, el Teniente Coronel Félix Roberto Aguiar, Jefe del Área Militar 231, comunica al Juez Federal, que por Decreto 843 del 03/03/1976, Gauna, Billordo y Ferrer Rodríguez pasaron a disposición del PEN y que deben continuar detenidos en Gendarmería y Jefatura respectivamente hasta nueva orden. A fs. 63, el jefe del RI9 le comunica al juez federal en fecha 13/07/1976 que los detenidos Alfredo Billordo y Vicente Ferrer Rodríguez fueron trasladados el 06/07/1976, de Jefatura de Policía a la Cárcel federal U7.

Las actuaciones del Expte. N° 112/11 caratulado "*Wettengel Luisa Paulina I/ Querella P/ Sup. Desaparición forzosa de Máximo Ricardo Wettengel*", del registro del Juzgado Federal de Corrientes.

Reservado en Secretaría:

Documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA. Se refiere que Alfredo Billordo en fecha 03/03/1976 hallándose detenido en Jefatura de Policía le fue dictado el Decreto por el que se quedó a disposición del PEN N° 843/76.

Del expte 134/11, Comisión de la Memoria de la Plata, "Antecedentes DDTT- Alojados U6- Tomo II".

Ha quedado debidamente acreditado que Alfredo Billordo estuvo detenido ilegalmente desde el 29/11/1975 y permaneció en ese carácter, sin que hayan sido instruidas las actuaciones prevencionales sino hasta que se le recibió indagatoria en Gendarmería el 11/12/1975; sin que hayan sido oficialmente confeccionadas las actuaciones judiciales hasta el 15/12075.

Entre tanto, se lo sometió a interrogatorios con tormentos, conforme se desprende de la prueba detallada anteriormente.

Conclusión

Habiendo quedado acreditada la detención sin formalidades de la ley, por medios violentos, y los interrogatorios bajo tormentos sufridos por Alfredo Billordo, le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi, por ser el oficial de inteligencia y quien estaba a cargo de los operativos del área 231 y tenía potestad para disponer el alojamiento en la Alcaldía de

Jefatura de Policía de presos por razones políticas; era quien decretaba a quien se debía apresar, quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

6- Ceferina Gauna

Fue detenida el 29/11/1975 en el procedimiento en el cual también fueron privados de libertad Alfredo Billordo y Vicente Ferrer Rodríguez, fue sometida a torturas y vejámenes en una zona rural, que probablemente haya sido el predio de Santa Catalina, y posteriormente fue alojada en sede de Gendarmería Nacional, siendo llevada esporádicamente al Regimiento 9.

Pruebas

Declaró en Debate Vicente Ferrer Rodríguez sobre Ceferina Gauna, que era su novia en ese momento: "*es importante también porque ella si bien por afinidad a mí me apoyaba en mis reclamos y todas esas cosas, fue la primera persona que el Ejército fue a buscar, ella estuvo con nosotros solamente en la tortura, nunca estuvo en la Alcaldía, después con el tiempo me entero que la llevaban a la GN de Corrientes, estuvo ahí no me acuerdo si dos años , está nombrada en la causa que tenemos nosotros, pero nunca fue a la cárcel tengo entendido por sus familiares, nunca más la vi*". Sobre las torturas a Ceferina en Santa Catalina, agregó: "*ese día aparece mi pareja que también la estaban torturando, ella era enferma de asma, hace que a los que estábamos ahí, creo que era Alfredo Billordo que estaba conmigo, y hace que ella tenga sexo oral con nosotros, le hacen así, y vamos, vamos, nosotros por supuesto totalmente desnudos, nunca tuvimos ropa, y nuevamente la tortura*".

Dijo en José Arnaldo Gómez el Debate del RI9 (Expte. 460/06): *"…24 de diciembre o algo así, se nos lleva en una camioneta creo que color roja, marca Ford o Chevrolet no sé, y en esa oportunidad nos trasladan a Jorge Trainer, Ceferina Gauna, a mí y a Gladis Mesa hoy de Trainer, vamos al Regimiento de nuevo, nos ubican en otro lugar y al atardecer nos vuelven a trasladar a Gendarmería Nacional, y quedan en el Regimiento Trainer y Gladis Mesa, hoy esposa de él, nosotros volvemos a Gendarmería y quedamos ahí privados de la libertad".-*

Jorge Hugo Trainer mencionó en su testimonio durante el desarrollo del debate de la causa 460/06, "*había una detenida, le calculo unos 25 años, Ceferina Gauna (.) fuimos llevados a Gendarmería estaban ya dos detenidas, una era una tal Gladis de Giles, no recuerdo el apellido de soltera, y la otra era*

una tal Ceferina Gauna, Ceferina Gauna era la que más tiempo llevaba detenida, ahí en la calle San Lorenzo en Gendarmería (…) nos llevan a la noche, en una camioneta, Martha, Arnaldo Gómez, esta chica Ceferina, y yo, nos ponen una especie de venda, y nos llevan al mismo lugar, después supe que a Gómez y a Ceferina los tuvieron no se cuánto tiempo estuvieron en ese lugar y los vuelven a Gendarmería".

Gladys Martha Meza de Trainer, respondió en su testimonio en el debate de la causa 460/06 a la pregunta sobre las mujeres que estuvieran detenidas con ella: "*estaban en una habitación y al lado de la cocina, una habitación chica, estaban dos chicas una se llamaba Ceferina no sé el apellido*".

También en el Debate de la causa 460/06 señaló Obdulia Valentini, que estuvo detenida en Gendarmería: "*los que estaban cuando yo estuve, un matrimonio, Gladys Meza Herrero, Jorge Trainer, Arnaldo Gómez, Ceferina Gauna, y yo (…) las que más estuvimos éramos 3, Ceferina y Gladys, había una cuarta pero después se fue*".

Documentación:

Las constancias del Expte. 463/75, caratulado "*Billordo Alfredo, Ferrer Rodríguez Vicente y Gauna Ceferina p/sup. infracción a la Ley 20.840*".

Las actuaciones del Expte. N° 463/75, caratulado "*Billordo, Alfredo; Ferrer Rodríguez, Vicente; y Gauna, Ceferina P/ Infracción a la ley N° 20.840*". Allí constas los allanamientos del 29/11/1975, a cargo de Policía de Corrientes, pero con la supervisión del Teniente Rafael Barreiro en el domicilio donde trabajaba como empleada doméstica Ceferina Gauna quien es detenida (fs. 2), con la supervisión del Teniente 1° Juan Carlos De Marchi en el domicilio de Alfredo Billordo (fs. 3), y con la supervisión del Teniente 1° Juan Carlos De Marchi en el domicilio de Vicente Ferrer Rodríguez quien es detenido (fs. 4).

El 10/12/1975 se le recibió declaración indagatoria sin abogado en Gendarmería Nacional (fs. 18/21), y el 13/12/1975 se le informó que se le levantaba la incomunicación (fs. 39). Todo ello en Gendarmería según surge de las actuaciones.

Luego de actuaciones labradas por Gendarmería, de poner a disposición del área militar 231 a los detenidos, recién el 15/12/1975 se notifica el Juzgado Federal de Corrientes con la firma del secretario Oscar E. Resoagli (cfr. fs. 40 vta.).

Más allá de la actuación del Juzgado Federal, a fs. 55 con fecha 10/03 /1976, el Teniente Coronel Félix Roberto Aguiar, Jefe del Área Militar 231, comunica al Juez Federal, que por Decreto 843 del 03/03/1976, Gauna, Billordo y Ferrer Rodríguez pasaron a disposición del PEN y que deben continuar detenidos en Gendarmería y Jefatura respectivamente hasta nueva orden.

Reservado en Secretaría:

Documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA; el informe remitido refiere que Gauna Ceferina en fecha 03 de marzo de 1976, hallándose detenida en Gendarmería Nacional le fue dictado el decreto PEN N° 843/76, poniéndola a disposición del PEN.

Asimismo, consta su detención en el Registro de Detenidos de la Gendarmería Nacional y la libertad en fecha 24/12/1978.

Dice en el Libro de Registro de Detenidos de GN:

CEFERINA GAUNA

Nº Orden122 - Hora: 11:05 - Fecha: 06 Dic. 1975

Causa: Inf. Art. L.20840.

Ingreso detenido: Pat. Ejército.

Fecha que paso a disposición: 06 de dic. Juez Fed. Ctes.

Egreso: 24 Dic 1978- Libertad.

Ha quedado debidamente acreditado que Ceferina Gauna estuvo detenida ilegalmente desde el 29/11/1975 y permaneció en ese carácter, sin que hayan sido instruidas las actuaciones prevencionales sino hasta que se le recibió indagatoria en Gendarmería el 10/12/1975; sin que hayan sido oficialmente confeccionadas las actuaciones judiciales hasta el 15/12075.

Entre tanto, se la sometió a interrogatorios con tormentos, conforme se desprende de la prueba detallada anteriormente.

Conclusión

Habiendo quedado acreditada la detención sin formalidades de la ley, por medios violentos, y los interrogatorios bajo tormentos sufridos por Ceferina Gauna, le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi, por ser el oficial de inteligencia y quien estaba a cargo de los operativos del área 231, y tenía potestad para disponer el alojamiento en la Alcaldía de Jefatura de Policía de presos por razones políticas; era quien decretaba a quien ~~se debía apresar, quien permanecía detenido,~~ a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

7- Vicente Ferrer Rodríguez

Vicente Ferrer Rodríguez declaró en Debate de la presente causa el 19/09 /2023, y allí explicó que en el año 1975 cuando estaba cursando segundo año del secundario, en la Escuela 7 Juan de Vera, donde empezamos a plantear algunos problemas al rector de la escuela, por algunas cosas menores, vidrios rotos, provisión de materiales para los profesores, junto a otros compañeros que pensaban más o menos lo mismo; después se conectaron con personas que pertenecían al PRT, que le proveían material para pegar y hacer propaganda de su partido, algunos libros sobre la situación obrera, y otras cosas que ignoraban.

El 29 o 30 de noviembre cuando terminaron las clases de 1975 fue detenido por la noche cuando el Ejército ingresó violentamente a su casa, sin orden de allanamiento ni nada por el estilo, lo llevaron en un camión; se llevaron cosas de su casa que era muy humilde.

Una vez en el camión le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza que le apretaba el cuello, casi no podía respirar, le preguntaban cosas, fueron a la casa de otro compañero, se enteró después que lo detuvieron cuando estuvo en la Alcaldía.

Después lo llevaron a otro lugar que desconoce, lo esposaron atrás y le pusieron una soga al cuello de tal forma que le quemó la parte del cuello, pasó todo el día en ese lugar desconocido a la noche lo fueron a buscar y lo llevaron, hicieron un tramo más o menos de 10 minutos, y ahí le aplicaron electricidad, picana eléctrica, pataleaba como podía, gritaba; después lo bajan y le pegan una trompada en el estómago que prácticamente lo doblaron en dos; fue llevado a otro lugar que desconoce dónde, escuchaba pasos de gente, soldados; lo pusieron arriba de una cama con goma espuma, estaba mojado también, y ahí lo ataron de los pies y las manos, le aplicaron electricidad en los genitales, en la boca, en la panza, en todos lados, preguntándole por nombres; lo dejaron y al poco rato nuevamente, y así lo tuvieron no sabe cuánto tiempo.

Después, no sabe si pasó uno o dos días, fue llevado a la Alcaldía de Corrientes, en un lugar grande con unas ventanitas que daban al patio donde salían los presos comunes al recreo.

Por la noche nuevamente los iban a buscar, y nuevamente, no sabe si en el mismo lugar repetían las torturas, las mismas preguntas, ahí estuvo su pareja a quien también la estaban torturando, le hicieron que haga sexo oral con quienes estábamos ahí, cree que era Alfredo Billordo que estaba allí; nuevamente la

tortura, siempre vendados; quedaron ahí no sabe si un día o dos días, quedaban tirados, dormidos en el piso; después nuevamente a la Alcaldía, donde había fácilmente 15 o 20 personas más en la misma situación.

Los volvían a llevar, pero no podía ver nada, escuchaba el croar de los sapos, de los grillos, era campo, no había ninguna clase de ruido, cuando los sacaban de un lugar a otro era húmedo, el rocío de la noche, como de costumbre los siguen torturando; por el tiempo que salían de la Alcaldía hasta que llegaban al lugar máximo era media hora, era un descampado total, se escuchaban unos sapos, grillos, siempre le pareció que era el regimiento de Santa Catalina.

Al mes o dos meses fue llevado a Gendarmería, ahí le leyeron una declaración supuestamente suya, le mostraron una Itaka, y lo invitaron a que firme, no tenía abogado, firmó por supuesto y lo devolvieron a la Alcaldía; tiempo después lo llevaron a ver a un juez y le informaron que estaba detenido por la ley 20.840.

Entre el 15 y 16 de julio lo llevaron a Resistencia, a la U7 junto a Alfredo y otras dos personas, de la U7 lo llevaron a la U9 de La Plata, fue liberado en La Plata en agosto de 1981.

Desde su detención estuvo 15 días sin que sus familiares supieran donde estaba, lo buscaban y solo después los pudo ver en la Alcaldía; nuevamente cuando lo llevaron a la U7 no le informaron nada, y un cura le informó a la familia que estaba allí.

En la Alcaldía vio una persona que conocía, no sabe su nombre, sí que era un alemán, grandote, tenía una cicatriz en la cara por eso lo identificó bien, lo vio pasar; le decían el gringo, era grandote, pinta de alemán, lo vieron ahí pero después nunca más lo vieron, lo llevaban del brazo; el alemán era del PRT, fue a darles una charla no recuerda de qué cosa, tenía la característica que era tartamudo, le costaba hablar.

En la Alcaldía recuerda a un profesor de Sociología, Villanueva a quien ya conocía, a Hugo Midón, a Hellman y al padre de este, a Alfredo Billordo, a Verón, había gente de Goya de las ligas agrarias; todos estaban lastimados pero los más golpeados eran Midón y Verón, el resto también estaba muy lastimado. La señora Ceferina Gauna falleció.

Pruebas:

Su propio testimonio y de compañeros de cautiverio, Arturo Cesar Helman, Alfredo Billordo, participó de la Inspección Ocular a la Jefatura de Policía.

Arturo Hellman: "*Llegan otros detenidos, bastante deteriorados, como ser Alfredo Billordo y un chico Vicente, creo que era Vicente Rodríguez (…) los mas golpeados fueron Billordo, Rodríguez y Duarte*".

Alfredo Billordo: "*en la Alcaldía cuando me detienen en esa oportunidad estábamos unos cuantos, habremos estado como cerca de 20 personas (…) estaba Ferrer Rodríguez (…) lo que más me impactó fue que uno de los chicos que estaban ahí me dijo que lo llevaron a un campo, lo torturaron y violaron a la novia delante de él, y mientras eso alguien que estaba tomando mate le tiraba agua caliente en los genitales, nosotros tratamos de ponerle paños mojados en la zona de los genitales porque tenía todo inflamado, ese era Vicente (…) Rodríguez* ".

Documentación:

Las actuaciones del Expte. N° 463/75, caratulado "*Billordo, Alfredo; Ferrer Rodríguez, Vicente; y Gauna, Ceferina P/ Infracción a la ley N° 20.840*". Allí constan los allanamientos del 29/11/1975, a cargo de Policía de Corrientes, pero con la supervisión del Teniente Rafael Barreiro en el domicilio donde trabajaba como empleada doméstica Ceferina Gauna quien es detenida (fs. 2), con la supervisión del Teniente 1° Juan Carlos De Marchi en el domicilio de Alfredo Billordo (fs. 3), y con la supervisión del Teniente 1° Juan Carlos De Marchi en el domicilio de Vicente Ferrer Rodríguez quien es detenido (fs. 4).

El 11/12/1975 se le recibió declaración indagatoria sin abogado en Gendarmería Nacional (fs. 22/26), y el 13/12/1975 se le informó que se le levantaba la incomunicación (fs. 40). Todo ello en Gendarmería según surge de las actuaciones.

Luego de actuaciones labradas por Gendarmería, de poner a disposición del área militar 231 a los detenidos, recién el 15/12/1975 se notifica el Juzgado Federal de Corrientes con la firma del secretario Oscar E. Resoagli (cfr. fs. 40 vta.).

Más allá de la actuación del Juzgado Federal, a fs. 55 con fecha 10/03 /1976, el Teniente Coronel Félix Roberto Aguiar, Jefe del Área Militar 231, comunica al Juez Federal, que por Decreto 843 del 03/03/1976, Gauna, Billordo y Ferrer Rodríguez pasaron a disposición del PEN y que deben continuar detenidos en Gendarmería y Jefatura respectivamente hasta nueva orden. A fs. 63, el jefe

del RI9 le comunica al juez federal en fecha 13/07/1976 que los detenidos Alfredo Billordo y Vicente Ferrer Rodríguez fueron trasladados el 06/07/1976, de Jefatura de Policía a la Cárcel federal U7.

Reservado en Secretaría:

Documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA. Se refiere que Vicente Ferrer Rodríguez en fecha 03/03/1976 hallándose detenido en Jefatura de Policía le fue dictado el Decreto por el que se quedó a disposición del PEN N° 843/76.

Ha quedado debidamente acreditado que Vicente Ferrer Rodríguez estuvo detenido ilegalmente desde el 29/11/1975 y permaneció en ese estado, sin que hayan sido instruidas las actuaciones prevencionales sino hasta que se le recibió indagatoria en Gendarmería el 11/12/1975; tomando carácter judicial formal recién el 15/12/1975.

Entre tanto, se lo sometió a interrogatorios con tormentos, conforme se desprende de la prueba detallada anteriormente.

Conclusión

Habiendo quedado acreditada la detención sin formalidades de la ley, por medios violentos, y los interrogatorios bajo tormentos sufridos por Vicente Ferrer Rodríguez, le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi, por ser el oficial de inteligencia y quien estaba a cargo de los operativos del área 231, y tenía potestad para disponer el alojamiento en la Alcaldía de Jefatura de Policía de presos por razones políticas; era quien decretaba a quien se debía apresar, quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

8- Juan Carlos Cassane

Juan Carlos Cassane se hallaba detenido y fue alojado en la Alcaldía de Jefatura de Policía desde el 28/11/1975, hasta el 13/12/1975, en que fue liberado.

Era periodista y fue detenido en la ciudad de Goya, jurisdicción del Área militar 235, que lo envió a la Ciudad de Corrientes.

Pruebas:

La declaración prestada por Arturo César Helman en Audiencia del 03/04 /2008 en la causa RI9: "*luego llegaron ahí a la zona de la Alcaldía Midón, un chico que le decíamos Monzón, que no estoy seguro del apellido, de esos dos seguro me acuerdo, ah, Solís, Juan Carlos Cassane que era un periodista, y un señor de apellido Bernasconi*".

Legajo Prontuarial de la Policía de Corrientes AG 99370, donde consta que Casane fue trasladado, el 28/11/1975 del Área 235 de Goya al Área 231 de Corrientes Capital.

El 13/12/1975 obtuvo su libertad.

Conclusión

Por la época en que transcurrió su detención sin las formalidades de la ley y por medios violentos, la responsabilidad recae sobre el imputado Juan Carlos De Marchi, jefe de inteligencia (S2) del área militar 231, quien tenía plenos poderes para determinar a quien, cuándo y cómo se detenían a las personas, además de disponer también si proseguían encarcelados, si se los sometía a interrogatorios e incluso a tormentos.

9- Dardo Bernasconi

Dardo Bernasconi fue detenido a fines de noviembre de 1975 en condiciones infrahumanas en la Jefatura de policía, estuvo alojado allí contemporáneamente junto Arturo Helman.

Prueba:

Declaración prestada en la causa 460/06 por Arturo Cesar Helman, donde dice "*luego llegaron ahí a la zona de la Alcaldía Midón, un chico que le decíamos Monzón, que no estoy seguro del apellido, de esos dos seguro me acuerdo, ah, Solís, Juan Carlos Cassane que era un periodista, y un señor de apellido Bernasconi".*

Conclusión

Por la época en que transcurrió su detención sin las formalidades de la ley y por medios violentos, la responsabilidad recae sobre el imputado Juan Carlos De Marchi, jefe de inteligencia (S2) del área militar 231, quien tenía plenos poderes para determinar a quien, cuándo y cómo se detenían a las personas, además de disponer también si proseguían encarcelados, si se los sometía a interrogatorios e incluso a tormentos.

10- Carlos Alberto Duarte

Carlos Alberto Duarte fue detenido el 11/12/1975 y alojado en la Alcaldía de la Jefatura de Policía; permaneció detenido allí junto Arturo César Helman y Hugo Bernardo Midón entre otros; fue muy torturado, conforme lo expresaron ambos testigos.

Posteriormente es traslado a la Unidad Penitenciaria Federal Nº 7 el 02/01 1976 junto a Hugo Bernardo Midón y Omar Rafael Solís.

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Fue asesinado el 13/12/1976 en la Masacre de Margarita Belén.

Pruebas:

Testimonio de Arturo César Helman en la causa RI 9, "*y otro que era Duarte que yo lo conocía de la Facultad, que era, lo tenía de vista pero nunca había tratado con él, él estaba bastante golpeado y tenía todo el pecho amorotoneado (…) en el caso de Duarte, Billordo, y Rodríguez los conocí ahí, que fueron las primeras personas que vi (…) los más golpeados fueron Billordo, Rodríguez y Duarte*".

Declaración testimonial de Hugo Bernardo Midón en la causa RI 9 (460/06), habló de un careo con otra persona cuando estaba detenido en la Alcaldía "*en otra oportunidad me sacan de vuelta a la noche, y me hacen otro careo con otra persona, naturalmente que vendado, entonces presentan a la otra persona, me presentan a mí con nombre y apellido todo, naturalmente nosotros vendados y esposados, yo no conocía a esa persona esa persona tampoco dice conocerme a mí, pero ellos dan mi nombre y dan el nombre de esa persona, y quiero decirlo acá (…) quiero dejar constancia de esto, que esa persona era el negro Duarte, Carlos Duarte, o Alberto Duarte, o Carlos Alberto Duarte, que es la persona que después nosotros nos conocemos en la cárcel de la U7 del Chaco, y es la persona que el 13 de diciembre de 1976 lo sacan y es asesinado en la Masacre de Margarita Belén; bueno, después de ahí de ese careo lo retiran a esa persona, lo dejan un rato tirado por ahí porque estaba dolorido"; también se refirió al traslado desde la Alcaldía de Jefatura de Policía a la U7:* "*pregunté adónde me llevan? Al Chaco. También lo llevan al negro Duarte que luego lo muere en Margarita Belén, lo asesinan en Margarita Belén, y otra persona Solís, creo que Solís, pero nos llevan con vehículos diferentes*".

Documentación:

Reserva del Expte 134/11, Comisión de la Memoria de la Plata "Antecedentes DDTT- Alojados U6- Tomo II" - Duarte Carlos Alberto- alojado en Alcaldía de Ctes. 11/12/76.

Entre la documentación secuestrada de Jefatura de Policía y en reserva en la causa RI9, se encuentra el legajo prontuarial de Hugo Bernardo Midón N° 330167, donde obra una nota de fecha 02 de enero de 1976 suscripta por el Teniente Coronel Félix Roberto Aguiar en su calidad de Jefe del Área Militar 231, informando que fueron puestos a disposición del PEN bajo decreto N° 4116/26: Omar Rafel Solís, Hugo Bernardo Midón

y Carlos Alberto Duarte, los que serán trasladados a la Unidad Carcelaria N° 7.

Conclusión

Habiendo quedado acreditada la detención sin formalidades de la ley, por medios violentos, y los interrogatorios bajo tormentos sufridos por Carlos Alberto Duarte, le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi, por ser el oficial de inteligencia y quien estaba a cargo de los operativos del área 231, y tenía potestad para disponer el alojamiento en la Alcaldía de Jefatura de Policía de presos por razones políticas; era quien decretaba a quien se debía apresar, quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

11- Omar Rafael Solís

Omar Rafael Solís fue detenido el 04/12/1975 y alojado en la Alcaidía de Jefatura de Policía; compartió cautiverio con Arturo César Helman y Hugo Bernardo Midón entre otros. Fue trasladado a la Unidad Penitenciaria Federal Nº 7 02/01/1976.

Pruebas:

Testimonio de Arturo Helman prestado el 03/04/2008 en la causa RI9: " *luego llegaron ahí a la zona de la Alcaldía Midón, un chico que le decíamos Monzón, que no estoy seguro del apellido, de esos dos seguro me acuerdo, ah, Solís, Juan Carlos Cassane que era un periodista, y un señor de apellido Bernasconi*".

Declaración de Hugo Bernardo Midón el 14/02/2008 en la causa RI9 (460 /06), allí expone que lo llevaron de la Alcaldía policial a la U7: "*pregunté adonde me llevan? Al Chaco. También lo llevan al negro Duarte que luego lo muere en Margarita Belén, lo asesinan en Margarita Belén, y otra persona Solís, creo que Solís, pero nos llevan con vehículos diferentes*

Documentación reservada en Secretaría

Informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA - Solís, Omar Rafael (fue detenido el 4/12/1975); el 26/12/1975, hallándose detenido en Alcaldía de Policía de Corrientes, le fue dictado el decreto poniéndolo a disposición del PEN.

Expte 134/11 Comisión de la Memoria de la Plata "Antecedentes DDTT-Alojados U6- Tomo II" - Solís, Omar Rafael- Leg 3944- Carpeta Varios Mesa "DS"

Fecha Firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

- Detenidos a disposición del PEN 4116 del 26/12/75. Solís, Omar Rafel alojado en Alcaldía de Ctes- 04/12/75

Entre la documentación secuestrada de Jefatura de Policía y en reserva en la causa RI9, se encuentra el legajo prontuarial de Hugo Bernardo Midón N° 330167, donde obra una nota de fecha 02 de enero de 1976 suscripta por el Teniente Coronel Félix Roberto Aguiar en su calidad de Jefe del Área Militar 231, informando que fueron puestos a disposición del PEN bajo decreto N° 4116/26: Omar Rafel Solís, Hugo Bernardo Midón y Carlos Alberto Duarte, los que serán trasladados a la Unidad Carcelaria N° 7.

Conclusión

Por la época en que transcurrió su detención sin las formalidades de la ley y por medios violentos, la responsabilidad recae sobre el imputado Juan Carlos De Marchi, jefe de inteligencia (S2) del área militar 231, quien tenía plenos poderes para determinar a quien, cuándo y cómo se detenían a las personas, además de disponer también si proseguían encarcelados, si se los sometía a interrogatorios e incluso a tormentos.

1976

12- Julio Santiago Repetto

Julio Santiago Repetto fue detenido en su domicilio el 19/03/1976, permaneciendo en esa condición hasta agosto del año 1982.

Era un médico dedicado a la política, militó en el Partido Auténtico, fue privado de su libertad en un allanamiento que se realizó en su domicilio, y transitó durante su detención por varios lugares, la Policía Federal, el Regimiento 9 y la Jefatura de Policía; posteriormente fue llevado a la U7.

Durante su cautiverio fue duramente torturado, de tal modo que incluso debió ser internado por rotura de costillas.

Pruebas:

El testimonio brindado el 14/02/2008 de Martha Angélica Álvarez de Repetto en la Causa RI9: "*era casada, tenía y tengo 4 hijas, mis hijas tenían 6, 5, 4 y 11 meses (…) justamente a mi me detienen en función de que mi marido había sido detenido, y habían allanado mi domicilio el 18 de marzo del 76, y mi marido fue llevado a la Policía de la provincia, y después desapareció, yo lo iba a ver todos los días, y un buen día no estaba más, y me dijeron que estaba en el Hospital*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CENTENO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

Militar, que le habían roto las costillas, intentaba verlo, indudablemente que no se lo podía ver (…) entonces me llevaron a un lugar enfrente de la costanera, cerca de la Policía Federal, pero creo que era un lugar de la policía de la provincia, me dijeron que me iban a entrevistar con él y que me iban a hacer escuchar un testimonio, para que yo viera que es lo que pasaba, me dicen que me van a vendar, porque no es conveniente que yo vea a la persona que declaraba, me hacen pasar por un lugar por donde desciendo unos escalones, y entro a un recinto donde me dicen "aquí está su marido, usted va a escuchar a una persona que va a decir las cosas que hizo su marido", yo le dije a mi marido entonces, que me parecía que si había hecho algo que lo reconociera, que era importante que pudiéramos estar juntos, que yo no sabía que había hecho él, pero que si algo hizo era importante que lo reconociera, y en esa ocasión yo sentí que además de mi marido, la persona que interrogaba y otra persona que era la que decía las cosas que había hecho mi marido, había una presencia al lado mío que en un momento dado tomó mi mano y la puso sobre la mano de mi marido, y esa persona tenía, no habló durante todo el tiempo, no era la que llevaba la voz cantante, pero tenía el mismo perfume que la persona esta que me había interrogado, y que era esta voz con la que estaba asociado (…) por lo tanto creo que esa persona que estaba allí, aunque estuvo en silencio, era la misma persona que me había interrogado en el Regimiento (…) cuando tuve comunicación, cuando quedó en libertad, me pude enterar de las torturas a que fue sometido mi marido, y creo que todos los tipos de tortura, picana, pentotal, algo que llaman el colchón eléctrico no se, que es un lugar para potenciar los efectos de la picana, estuvo sin agua, estuvo sometido a muchas torturas".

El testigo Luis Gabriel Delgado en Audiencia del 27/03/2008 en el Expte. 460 /06 refirió la detención en la U7: "*conozco personas que estuvieron detenidas ahí en la Unidad Penitenciaria 7 (…) uno de ellos podía ser Tomasella, el apellido me acuerdo el nombre poco me acuerdo, Duilio Aponte, Chengo Almirón, Alfredo Billordo, Repetto podía ser que es un hombre que falleció, un tal Basualdo que estudiaba Medicina que estaba ahí también, Arqueros también estaba*".

Dijo Alfredo Billordo en Debate de la causa RI 9: "*en la Alcaldía cuando me detienen en esa oportunidad estábamos unos cuantos, habremos estado como cerca de 20 personas (…) estaba Ferrer Rodríguez, estaba un médico que ya*

falleció ahora que se llamaba Repetto, Julio Repetto, ese cae después de diciembre, creo que en el 76, después había otra gente que no recuerdo los apellidos, pero había otros, había bastantes".

Documentación reservada en Secretaría:

Informe de la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA

Repetto, Julio (detenido el 19/03/76), el 13/05/76 se lo puso a disposición del PEN bajo Decreto N° 0425/76 mientras estaba alojado en Jefatura de Policía.

Registro de antecedentes policiales, fotocopia certificada del registro prontuarial de Julio Repetto, N° 217704, donde figura: 10/03/76 A disposición del área 231. 02/04/76 Traslado al Hospital militar. 29/04/76 Reintegrado a la alcaidía procedente del Hospital Militar. 06/07/76 Traslado a la Unidad Penitencia N° 7 de Resistencia. Nota firmada por Félix Roberto Aguiar informando que fue puesto a disposición del PEN por Decreto 425 del 13/05/1976.

Conclusión

Habiendo quedado acreditada la detención sin formalidades de la ley, por medios violentos, y los interrogatorios bajo tormentos sufridos por más de un mes por Julio Santiago Repetto, le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi, por ser el oficial de inteligencia y quien estaba a cargo de los operativos del área 231, y tenía potestad para disponer el alojamiento en la Alcaldía de Jefatura de Policía de presos por razones políticas; era quien decretaba a quien se debía apresar, quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

En cuanto a Eduardo Antonio Cardoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, no se ha acreditado la fecha de su Jefatura en relación con la víctima, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

13- Judit Nélida Casco

Judit Nélida Casco prestó testimonio en Audiencia de Debate de la causa 460/06 (RI9), y allí narró que fue detenida el 11/04/1976 en casa de sus padres (Artigas y Moreno de la ciudad de corrientes), junto a su pequeña hija, Guadalupe con 11 días de vida, por personas de civil sin orden judicial.

Trasladadas al Regimiento 9 de Infantería la condujeron hasta un galpón en la parte de atrás, allí pudo observar un grupo de personas mayoritariamente de civil, donde también advirtió la presencia de dos uniformados, uno de

gendarmería y otro de policía federal, la someten a un interrogatorio muy agresivo, aunque sin golpes, en presencia de su bebé, y la amenazaron con aplicarle tormentos a su pequeña hija.

A las horas es trasladada al Instituto Pelletier con su hija, donde estuvo durante más de 6 meses incomunicada. Durante el tiempo que permaneció la bebé en ese lugar no le brindaron asistencia médica inmediata, causándole secuelas médicas.

Le notificaron que estaba a cargo del Área 231, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; lo que se efectivizó mediante el Decreto 734/76 de fecha 04 /06/1976.

En octubre le retiran a la niña, haciéndole entrega a su abuela, diez días después la trasladan a la sede de la Policía Federal y luego al aeropuerto de Resistencia y desde allí la trasladaron al Penal de Devoto en un avión Hércules.

En la cárcel de Villa Devoto reconoció ser interrogada por el imputado Alfredo Carlos Farmache, quien la hostiga psicológicamente diciéndole que mataron a su esposo Joaquín Arqueros a fines del año 76.

Durante los seis años que duro su detención, no fue sometida a autoridad judicial, ni le explicaron las razones de su cautiverio.

Años después, logró conocer el nombre de la persona que ejercía la voz de mando durante el proceso de su detención e interrogatorio bajo amenazas, el *Capitán Juan Carlos De Marchi* y el *Teniente Julio Barreiro.*

Pruebas

Judit Nélida Casco en la causa RI9: "*fui detenida el domingo de ramos, el 11 de abril de 1976, entre las 9 y las 9 y media de la mañana (…) yo estaba con mi hija que tenía 11 días, estaba en la casa de mis padres, por la calle Artigas y Moreno y siento unos golpes en la puerta, estaba amamantando a mi hija Guadalupe Arqueros , se presentan un grupo de hombres, se presentan un grupo de hombres , y me dicen que no que me tienen que llevar al Regimiento a hacerme las preguntas , me llevan en auto de color claro pero sin identificar y todas personas de civil, los autos no tenían ninguna identificación , me llevan a una habitación donde había una cama y estaban alrededor de 6 ó 7 personas sentadas, entre las cuales estaban dos o tres personas de las que me fueron a interrogar, donde reconozco un uniforme de Gendarmería y otro de la Policía Federal, y estas personas que estaban de civil, en ese momento empiezan un interrogatorio muy fuerte, agresivo con gritos, donde esa persona de ojos*



#33808366#391675419#20231113175817651

penetrantes me dice "montonera, nosotros sabemos quién sos vos, que hiciste", y empiezan a leerme una descripción de actividades, mis actividades políticas y sociales, tanto acá en Corrientes Capital como en Goya, era un interrogatorio agresivo, con gritos, hablaban todos a la vez, todos tenían el mismo informe porque todos preguntaban sobre lo mismo, por lo cual creo que todos eran de inteligencia, de distintas fuerzas porque me queda claro que al dirigirse entre ellos se dirigían con los nombres de oficial, esa persona que estaba al mando del operativo, me dice "decínos donde está tu marido o si no la vamos a torturar a tu hija" (…) me llevan al Instituto Pelletier de Corrientes con mi hija, donde estuve durante mas de 6 meses incomunicada, donde no podía hablar con mis padres, mi hija Guadalupe tuvo una otitis muy fuerte, le pedí a las monjas si podía sacarla al médico, y ellas me decían que no podían porque no tenían autorización de los militares que no le permitían, les pregunto a disposición de quien estoy, por qué estoy, de que me acusan, si me podían dar las razones, si a ellas les habían explicado, y me dijeron "mira, a vos te trajeron los militares y te dejaron acá nada más", después me dijeron que estaba a cargo del área 231 (…) en los años 90 vio a una persona ingresa a una vivienda que está ahí en la esquina de Plácido Martínez y Santa Fe y supo que esa persona que había venido a mi casa que estaba a cargo del operativo era De Marchi".

Comentó un incidente con un capitán Farmache estando detenida en Buenos Aires "*En septiembre del año 77 nos interrogan a todas las detenidas del Segundo Cuerpo de Ejército, que era de quien dependíamos, un capitán de apellido Farmache, entonces cuando me interroga a mi me dice "donde esta tu marido", le digo "yo señor hace un año y medio que estoy acá, así que usted no me puede preguntar eso", y me dice "yo te pregunto eso para saber si vos sabías que lo matamos a Arqueros a fines del año 76", en ese momento yo le mando decir a mi suegra Hilda Arqueros, que vaya al Comando y pida hablar con este capitán Farmache, y que le pida el cuerpo de mi esposo, y de su hijo, y ella va y el señor le dice "su nuera está loca, yo no le dije nada de esas cosas", pero hasta el día de hoy no apareció el cuerpo de Joaquín Vicente Arqueros*".

Declaración prestada por Gladys Hanke el 25/03/2008 en Causa RI 9 "*esa noche me llevaron al Pelletier, al llegar ahí la sacaban a Judit Casco, yo la había conocido en Goya*".

Guadalupe Arquero manifestó en el Debate de la presente causa el 27/09/2023, sobre lo que pudo reconstruir por lo que le contaron en su familia de su

detención siendo bebé, y las secuelas de salud por no haber tenido la asistencia médica necesaria para una beba.

Walter Casco declaró en el Debate el 23/08/2023, y relató el operativo de detención de Judit Casco, y las condiciones de detención de ambas en el Pelletier.

Documentación reservada en Secretaría:

Constancias que surgen del Informe remitido por el Archivo Nacional de la Memoria, copia certificada del Legajo Nº 3055 del Archivo de CONADEP, perteneciente a Judith Casco. Detenida en Artigas 1391 de la ciudad de Corrientes el 10/04/76, llevada RI9, en horas de la tarde al Instituto Pelletier. Procedimiento: tres vehículos y ocho personas de civil fuertemente armadas. Denunciante: Caballero de Arquero (Suegra).

Conclusión

Por la época en que transcurrió su detención sin las formalidades de la ley y por medios violentos, a lo que se debe sumar el tiempo transcurrido mayor a 30 días, la responsabilidad recae sobre el imputado Juan Carlos De Marchi, jefe de inteligencia (S2) del área militar 231, quien tenía plenos poderes para determinar a quien, cuándo y cómo se detenían a las personas, además de disponer también si proseguían encarcelados, si se los sometía a interrogatorios e incluso a tormentos.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso tampoco se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

14- Nélida Guadalupe Arqueros

Nélida Guadalupe Arqueros prestó testimonio en Audiencia del 27/09/2023 en la presente causa; explicó sus vivencias en cuanto a que su madre fue detenida el 11/04/1976 contando ella con 11 días de vida, sufriendo toda esta circunstancia a la que se sumaron que se enfermó de otitits en los dos oídos y no la dejaban que la lleven a un médico, pero tampoco ingresaba un galeno para verla, esto le trajo consecuencias que le acarrearon secuelas hasta la actualidad.

Además narró también que tuvo que separarse de su madre cuando la trasladaron a Buenos Aires el 20/10/1976 para continuar su detención en la cárcel de Devoto.

Las visitas que hacía a su madre para verla a través de un vidrio le producían un profundo estrés, sobre todo porque debía desnudarse para la requisa antes de ingresar al penal; del mismo modo sentía que la familia se

preocupaba mucho y sumaba el malestar que se reflejaba en problemas de acidez estomacal.

Explicó que cuando su madre recuperó la libertad en 1982 ella tenía 6 años de edad, y hacía más de 5 años que no tenía contacto con ella más que los esporádicos viajes de visitas; fue muy traumático para toda la familia cuando regresó desde ese lugar tan represivo a su casa para estar con sus dos hijos.

Por otra parte, también su padre está desaparecido, vivir esas situaciones con sus dos padres desde tan pequeña, en su interrelación con sus compañeros de escuela también fue difícil.

Conclusión

Se ha constatado que se hallaba privada de su libertad viviendo situaciones violentas, que se prolongaron por más de 30 días, la responsabilidad recae sobre el imputado Juan Carlos De Marchi, jefe de inteligencia (S2) del área militar 231, quien tenía plenos poderes para determinar a quien, cuándo y cómo se detenían a las personas, además de disponer también si proseguían encarcelados, si se los sometía a interrogatorios e incluso a tormentos.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso tampoco se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

15- Herbe Hugo Salazar

Herbe Hugo Salazar, en su carácter de Intendente de la ciudad de Bella Vista, Corrientes, fue detenido el día 24/03/1976, por personal de Prefectura Naval, quienes le manifestaron que debía entregar los bienes municipales en razón de que el Estado había quedado en poder de las Fuerzas Armadas.

Posteriormente fue alojado en la Comisaría de Bella Vista, por espacio de tres semanas, continuando su detención posteriormente en sede de la misma delegación de la Prefectura en esa ciudad, por espacio de un mes. por problemas de salud. Con posterioridad, el 29/04/1976 fue trasladado a la Jefatura de Policía de esta ciudad, donde permaneció detenido hasta el mes de junio del año 1977. Durante todo el periodo en que estuvo detenido en la ciudad de Bella Vista, permaneció en condiciones inhumanas de detención, incomunicado y sin asistencia de un abogado defensor.

Que estando en esta ciudad de Corrientes recién pudo acceder a la asistencia de un abogado defensor, siendo comunicado que se hallaba detenido por una supuesta causa por Malversación de Caudales Públicos. Durante su estadía en la Alcaldía de la Jefatura de Policía fue sacado en varias

oportunidades, encapuchado e interrogado por supuestas actividades políticas y por el conocimiento que pudo tener sobre otras personas de filiación peronista.

Pruebas:

Constancias del Expediente Nº 17000133/11, caratulado: "*Fiscal Federal de Corrientes s/Denuncia de Herbe Hugo Zalazar*", incorporado a esta causa.

A fs. 1518/1519 de las presentes actuaciones prestó declaración/denuncia Herbe Hugo Salazar, en el marco del Expte. 133/2011 que fue acumulado.

Era intendente de Bella Vista, provincia de Corrientes desde el 25/05/1973. Fue detenido en su casa custodiado por personal de Prefectura Naval Argentina el 24/03/1976, al día siguiente lo trasladaron a la comisaría de Bella Vista, de ahí lo llevaron a la sede de Prefectura de Bella Vista, donde estuvo un mes; de allí lo trasladaron a Corrientes a la Jefatura de Policía de Corrientes, allí lo encontró a Julio Repetto, un chico Martínez, otro chico Rojas, Sánchez Orrego, Carlos Méndez, Kiko Morales, Castañeda, el Dr. Diego Salvatore, Tomás Andino, los hermanos Orué que tenían una heladería. Dijo que le armaron una causa por malversación de caudales públicos.

El coronel Ibarrola cuando le dio la libertad en junio de 1977 lo despidió en su despacho diciéndole: "*siéntese Salazar, nosotros somos los que lo largamos a usted, no el juez, pero recuerde que si usted vuelve a trabajar en política del forro del culo lo vamos a traer otra vez acá*", ahí me quedó en claro que era falsa la causa por robo o malversación que me hicieron, en realidad era por mi actividad política, yo fui toda la vida peronista.

A fs 1560, constancias del Libro de Detenidos de Prefectura Bella Vista en el que figura en fecha 30/03/1976 la detención de Zalazar Herbe Hugo y su salida con destino a Jefatura de Corrientes, el 29/04/1976.

Copia del Diario "La Huella" 30/03 y 06/04 del año 1976 Bella Vista, fs. 1555 /1558.

Informe de la Municipalidad de la localidad de Bella Vista sobre Herbe Hugo Zalazar de fs. 1567/1580.

Reservado en Secretaría del Tribunal:

Antecedentes Prontuáriales de Hebe Hugo Zalazar - DE 3396 tiene las siguientes anotaciones:

24/03/76 - A disposición del área 231

Se le imputa malversación de caudales públicos Bella Vista

28/05/1976 prisión preventiva (Expte 3654 Juzgado de instrucción Bella Vista)

07/06/1977- Se ordena su libertad.

Conclusiones

Este hecho tiene una etapa en la que se inicia con una detención sin las formalidades prescriptas por la normativa, y transcurre esencialmente en la localidad de Bella Vista; ahora bien llegado a Corrientes el propio Herbe Hugo Salazar relata que aquí ya contó con abogado defensor, por lo que su situación varió, encontrándose en forma concomitante bajo la autoridad de un juez en una causa penal.

Debe eximirse de responsabilidad a Eduardo Antonio Cardoso por este hecho.

16- Máximo Ricardo Wettengel y 17-Orlando Germán Calafell

En relación a Máximo Ricardo Wettengel debe remarcarse que se halla acumulado a los autos principales el Expte. N° 525/06 caratulado "*Wettengel Luisa Paulina I/Querella P/Sup. Desaparición Forzosa de Máximo Ricardo Wettengel*", a fs. 553/910.

En esas actuaciones Luisa Paulina Wettengel, hermana de Máximo Ricardo Wettengel solicitó ser tenida por querellante .

Explicó allí que su padre Cristian Salomón Wettengel recibió un llamado anónimo el 12/06/1976 por la noche en el que le informaban que su hijo había sido detenido, y solicitaban que vaya a Corrientes lo más rápido posible para ayudarlo en esa circunstancia; el 14/06/1976 llegó a la ciudad de Corrientes y por la mañana se dirigió a la Jefatura de Policía de Corrientes; al ingresar accedió al segundo piso del edificio desconociendo que estaba vedado al público y en un pasillo escuchó "*Vater! Vater!*" (Padre! Padre! en idioma alemán), se dio vuelta y lo vio en una especie de patio vestido como lo hacía habitualmente, junto a otras personas, entre ellas vio a un amigo llamado Pedro; intentó acercarse pero un policía lo increpó diciéndole que debía retirarse de ahí inmediatamente, así lo hizo pero diciéndole a su hijo en alemán que se quedara tranquilo que regresaría por la tarde. Máximo Wettengel era corredor de artículos para el hogar, tenía una camioneta que la vio estacionada en la calle frente a la Jefatura de Policía ese día 14 a la mañana.

A la tarde volvió a la Jefatura de Policía y fue recibido por el inspector general Munilla Barros que le dijo que no podía darle ninguna explicación, porque

los que intervenían eran las autoridades militares, y que en todo caso estaba incomunicado.

Regresó al día siguiente y le dijeron que había sido llevado al Regimiento 9 de Infantería, tampoco estaba la camioneta de su hijo donde la había visto el día anterior. Se trasladó hasta el Regimiento 9 y allí le dijeron que ese día 15/11 /1976 su hijo había sido dejado en libertad. Se quedó un día más en Corrientes y se entrevistó por la noche con el inspector Munilla Barros en su domicilio particular, le atendió en la puerta, no obtuvo información y no vio más a su hijo.

Respecto a Pedro dijo Cristian Wettengel haberlo conocido en una ocasión en que lo recibió en su casa en Temperley junto a su hijo; allí le comentó que acababa de separarse y estaba rehaciendo su vida; ambos compartían una casa en Reconquista y como ninguno aparecía en el domicilio ni a pagar el alquiler llegó una orden de desalojo a nombre de ambos, porque habían dado el domicilio de la casa familiar como referencia en el contrato de alquiler.

También accedió al registro de la Policía de Resistencia, Chaco, a través de recomendaciones, y pudo saber que su hijo había sido detenido por esa fuerza prevencional en el puente que une Chaco y Corrientes en la noche del 10 al 11/11 /1976, y fueron llevados a Corrientes porque eran buscados por los servicios de seguridad; por último Cristian Wettengel pudo ver el acta de puesta en libertad de su hijo Máximo Wettengel firmada de puño y letra con fecha 14/11/1976.

A raíz de un Habeas Corpus interpuesto en 1979 en el Juzgado de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (copia a fs. 590/593), en febrero de 1984 recibieron una citación del Juzgado Federal de Corrientes para una audiencia testimonial en fecha 08/03/1984 en la que Cristian Wettengel ratificó las presentaciones realizadas.

Del Libro de registro diario de la Jefatura de Policía de Corrientes secuestrados por orden del Dr. Resoagli surge la siguiente información: "*Ingreso en la Jefatura de Policía de Corrientes el 11 de junio de 1976 de Máximo Ricardo Wettengel, junto a Orlando Germán Calafel. Egreso de ambos, por orden del área militar, que dictó la liberación correspondiente a los dos, el 15 de junio de 1976*".

El 17/05/1984 el caso pasó a la Justicia Militar, Consejo Superior de las Fuerzas Armadas de la Nación, Jurisdicción Corrientes, y el Juzgado Federal se declaró incompetente en el caso.

En 1995 cuando se tramitaba en la Secretaría de Derechos Humanos la tramitación por el reconocimiento oficial de la desaparición de persona, que había

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

sido denunciada oportunamente, la familia se enteró que nadie había reclamado por la vida de Orlando Germán Calafell.

Copia del Legajo N° 904 de la Secretaría de DDHH fue agregado a fs. 580 /599. En el legajo, a fs. 582 obra copia de la denuncia realizada por Cristian Salomón Wettengel ante la Secretaría de Derechos Humanos, realizada el 06/10 /1988, donde pone en conocimiento la desaparición de su hijo Máximo Ricardo Wettengel, ocurrida el 10/06/1976. Lucen también nota del entonces embajador alemán del 13/07/1978 Joachim Jaenicke, dirigida al comandante de la Séptima Brigada de Infantería de Corrientes general de brigada Eugenio Guañabens Perelló (fs. 585/586); y nota de Cristian Salomón Wettengel del 13/01/1977 al ministro del interior general Albano Harguindeguy (fs. 587).

En Audiencia de Debate declaró el 13/09/2023, allí reafirmó todo lo actuado en la búsqueda de su hermano y que luce agregado documentalmente, y allí dijo que su familia estaba preocupada por su militancia política, también habló de Pedro, que trabajaba con su hermano y vivía con él en Reconquista, provincia de Santa Fe, a quien conoció por una visita de su hermano a la casa familiar, adonde se alojaban cuando iban a Buenos Aires para comprar mercadería debido a que trabajaban en distribuir artefactos plásticos para almacenes de ramos generales en el interior, y que su nombre era Orlando Germán Calafell.

Relató el compromiso y participación política de su hermano con lo que estaba pasando en ese momento; que estuvo trabajando dos años en Alemania enviado por su padre para que vea un país organizado.

Habló del habeas corpus y de la presentación que se hizo antes de que entraran en vigencias las leyes de obediencia debida y punto final; que su padre fue quien realizó todas las gestiones en la búsqueda de su hermano, y cuando falleció su padre ella se hizo cargo de continuar con los trámites.

Luisa Paulina Wettegel describió físicamente a su hermano, y explicó que tuvo un accidente de auto y por ello se lastimó la cara, le cosieron y le quedó una cicatriz en el rostro; señaló que se entrevistó con Alfredo Billordo, que estuvo detenido y vio a su hermano en la Jefatura de Policía.

A fs. 641/674 de los autos principales se hallan agregadas copias de los legajos prontuariales de la Policía de Corrientes correspondientes a Máximo Ricardo Wettengel y Orlando Germán Calafell.

En el legajo policial de Máximo Wettengel (fs. 641/661) figura a fs. 641 vta., en una hoja que está semidestruida, una anotación manuscrita que refiere que

con fecha 15/06/1976 libertad jefe del Área 231; y anteriormente con fecha 30/10 /1975 luce una anotación refiriendo que la Policía del Chaco solicita la detención del nombrado, quien estaría operando como correo, y que una vez habido debía ser puesto a disposición de Gendarmería Nacional (esto se repite a fs. 650y 61); inmediatamente después hay una anotación de una fecha que finaliza en 6 y reza "*detenido en esta*".

Entre la foja 651 y 652 obra foja no foliada, correspondiente a la foja 163 del Expte. 525/06 y fs. 12 del Legajo prontuarial, y allí luce una nota dirigida al Jefe de División Antecedentes Personales de la Policía de Corrientes (D.5) de fecha 10 /06/1976, en la que se pide la identificación de Máximo Ricardo Wettengel, DNI o CI N° 8.596.617, con domicilio en Irigoyen 973 de Reconquista, provincia de Santa Fe, "*quien fuera detenido por esta Unidad*", firmada por el comisario principal Antonio Alfredo Acosta, jefe de la Brigada de Investigaciones de la Policía de Corrientes. Al dorso de la foja mencionada hay un informe que suscribe José Antonio Ledesma en fecha 10/06/1976, en la que hace saber que *Máximo Ricardo Wettengel registra pedido de captura O/D N° 6281 de la Policía del Chaco de fecha 30/10/1975, LE N° 7.767.778, con último domicilio en Colón 860, Temperley, provincia de Buenos Aires, y que el nombrado estaría operando como correo de OPM, habido debe ser puesto a disposición de GN, cita PC 880 /75, y solicitud Sección Resistencia del citado organismo (Expte. 1785)*.

Continuando con el legajo policial, a fs. 653 luce nota dirigida al Jefe de la Policía de la Provincia de Corrientes, fechada el 15/06/1976, en la que se comunica que "deberán ser puestos en libertad los ciudadanos que a continuación se detallan, por no existir méritos para que continúen detenidos, luego de las investigaciones practicadas: 1. Máximo Ricardo Wettengel, MI: 7.767.778, y 2. Orlando Germán Calafell, MI: 7.979.561; firmada por el teniente coronel Félix Roberto Aguiar, jefe del Área 231. A fs. 653 vta. En fecha 15/06 /1976 se pasa a la Sección Alcaldía y Anteper "*para su cumplimiento y archivo en PRIO*", firma el inspector general Luis Munilla Barros, jefe departamento judicial de la Policía de Corrientes; y más abajo, se puede leer "*Alcaidía, junio 16 de 1976. A la Div. Antec. Personales: Elevo la presente, informando que lo mismo (sic) recuperaron su libertad el día de ayer, por disposición del señor Jefe del Área 231. Conste.- a.f.a.*", firmado por Evaristo Cáceres, comisario de Policía.

Finalmente, a fs. 655 vta. También hay un informe de similares características a los transcriptos anteriormente, emitido por el ANTEPER y

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: HERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

fechado el 11/01/1979, en el que expresamente dice, además del pedido de captura de la Policía del Chaco, en relación a Máximo Ricardo Wettengel "*Detenido en ésta el 10-6-1976 a Disposición del Área 231 – Orden de libertad, por no existir mérito para que continúe detenido 15-6-1976*", sin firma.

En relación a Orlando Germán Calafell, su legajo prontuarial está glosado a fs. 662/674, y a fs. 662 vta. tiene anotaciones manuscritas: "*10/6/76. su indent. A solicitud de la Brigada Invest. De extravío de doc. N° 7.979.561*", a renglón seguido "*11/6/76. Sup. Actividad Subversiva. Jefe del Área 231*", "*15/6/76. Libertad jefe del Área 231*".

A fs. 663 está agregado el pedido de informe sobre los antecedentes de Orlando Germán Calafell, en fecha 10/06/1976, firmado por Antonio Alfredo Acosta, comisario principal, jefe Brigada de Investigaciones de la Policía de Corrientes.

Ambos legajos prontuariales contienen fotografías de Wettengel y Calafell respectivamente, así como planillas con sus huellas digitales.

La presencia de Máximo Ricardo Wettengel y también de Orlando Germán Calafell en el RI9 está acreditada por los dichos de Alfredo Billordo, quien prestó declaración en la causa RI9 (Expte. N° 460/06), en Audiencia de Debate de fecha 01/04/2008, y a una pregunta específica en relación a una persona de apellido Wetengel dijo "*si me acuerdo haberlo visto, estaba con otra persona ahí, pero eso fue, habrá sido después de marzo, no preciso bien la fecha, si, habrá estado, yo recuerdo haberlo visto a esas dos personas, del señor Wetengel me acuerdo del otro no me acuerdo, habrán estado unos días ahí después no se lo vio más*", y en relación a si notó alguna característica de esa persona dijo: "*ese muchacho tenía como un lunar en la mejilla, no un lunar, sino parece una cortadura así bastante visible, era un muchacho alto, corpulento (…) en el mes de junio de 1976 estuvo detenido Máximo Wettengel en Jefatura de Policía, junto con otro muchacho, Wettengel tartamudeaba para hablar y lo conocía de antes de quedar detenido y que le manifestó que había sido detenido en inmediaciones del Puente General Belgrano, y lo ve con muchos síntomas de haber sido torturado, y lo ve en ese lugar durante cuatro o cinco días, y después nunca más los vio*".

También en su declaración testimonial Víctor Ferrer Rodríguez dijo "*y estando en la Alcaldía también he visto una persona que yo conocía, es importante, no sé su nombre, sé que era un alemán, grandote, tenía una cicatriz en la cara por eso lo identifiqué bien, estando en la Alcaldía no sé en qué*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEBALLEROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

momento, cuando fue que lo vi pasar y él estuvo ahí pasando (…) a este señor le decíamos el gringo, era grandote, pinta de alemán, a esa persona lo vimos, después nunca más lo vimos, con nosotros ahí en el lugar en la Alcaldía nunca estuvo, hemos visto que lo llevaban así del brazo, pero otra cosa no; el alemán era del PRT, nosotros vino a darnos una charla no me acuerdo de qué cosa, él era PRT, y tenía una característica que era tartamudo, le costaba hablar, por supuesto que nosotros no nos reíamos de él, pero después decíamos viste el tarta, qué se yo, sí tenía una característica de tartamudo y la cicatriz que era muy notorio también".

En cuanto a las declaraciones testimoniales que refieren a Wettengel, Rogelio Domingo Tomasella (fs. 776), dijo que lo conoció en la ciudad de Goya y luego le exhibieron fotografías estando en Alcaldía, ahí lo reconoció a él; José Arnaldo Gómez (fs. 750/751) dijo que estando en la Sección de Gendarmería le mostraron 4 fotografías, una de ellas era de "el alemán", a quien conocía porque visitó su veterinaria, y lo había visto en la Facultad de Agronomía y Veterinaria, tenía una cicatriz y habían conversado de política, después supo que era Máximo Wettengel.

De todo este cúmulo de información recabada respecto de Máximo Ricardo Wettengel y Orlando Germán Calafell, se acredita fehacientemente que ambos estuvieron detenidos en la Jefatura de Policía desde el 10/06/1976 hasta por lo menos el 14/06/1976.

Esto hace que deban descartarse las manifestaciones de la defensora Dra. Marini, en relación a que la última vez que se los vio a Wettengel y a Calafell fue el 01/06/1976 en Reconquista, provincia de Santa Fe; y que tal afirmación se apoya en el trámite del Expte. N° 1267764/36 caratulado "*Calafell, Orlando Germán s/Ausencia por desaparición forzada*", cuya copia certificada luce a fs. 704/740 de los autos principales en formato papel.

Al respecto debe reflexionarse sobre la documentación que tuvo a la vista el magistrado Dr. Juan Carlos Maciel del Juzgado Civil y Comercial N° 18 de la Ciudad de Córdoba, cuando dictó la sentencia N° 388 de fecha 15/11/2007, que fijó la fecha de desaparición el 01/06/1976 para la desaparición forzada de Orlando Germán Calafell; no pudo contar con la prueba arrimada a esta causa, y por otro lado las sentencias en el fuero civil y comercial son formales, y dependen de la prueba que es producida por las partes, en este caso la única parte fue Betty Argentina María Calafell, hermana de la víctima, y con una intervención

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

formal de la fiscalía, solo la publicación de edictos fueron lo que se tomó como prueba relevante, sin obtener ninguna prueba documental; en contraposición, en la causas penales existe la obligación de determinar los hechos mediante una pesquisa, que el fiscal lleva adelante y que despeje las dudas para que el juez interviniente de certeza a una situación, lo que se ha producido en este juicio oral y público.

La sentencia referida de fecha 15/11/2007 en el Expte. N° 1267764/36 se contradice con la sentencia de fecha 20/08/1996 que declaró la desaparición forzada de Máximo Ricardo Wettengel en fecha 15/11/1976, dado que ambos permanecieron detenidos juntos en la Jefatura de Policía de Corrientes y fueron "supuestamente" liberados el 14/11/1976, sin que fueran vistos nunca más.

Tampoco tiene entidad para fundar la desaparición de Orlando Calafell que este le haya dicho a su familia que iría a almorzar el 30/05/1976 y no apareció, lo que hizo presumir a su hermana, sin mayores elementos más que la absoluta falta de información, ante la ausencia de todo dato documental que había sido secuestrado, y provocó que se tomara el 01/06/1976 como fecha en que habría sido objeto de desaparición forzada.

En ese sentido no existe documentación que avale esas afirmaciones, sino tan solo la circunstancia de que Orlando Calafell no fue visto más por su familia; inclusive, ello dio pie a que el periodista Carlos del Frade dedujera que desapareció en Reconquista el 01/11/1976 (cfr. fs. 964/972 y fs. 1020/1028), pero sin más fundamento de que no se tuvo más noticia de Calafell, ni fue visto más en la zona.

La declaración de Betty Argentina María Calafell de fecha 07/12/2012, a fs. 960, tiene como corolario que ella ignoraba absolutamente que su hermano Orlando Germán Calafell permaneció detenido en la Jefatura de Policía de Corrientes.

Sin embargo, ha quedado debidamente acreditado que Máximo Ricardo Wettengel y Orlando Germán Calafell estuvieron detenidos en la Jefatura de Policía de Corrientes, por lo menos desde el 10 al 14/11/1976.

También es prueba del caso el Informe remitido por el ex Archivo General de la Nación, según constancia obrante a fs. 1060 que remite un CD, reservado en Secretaría de acuerdo a lo dispuesto por Decreto del 25/06/2013 de fs. 1064, y en el que obra el Sumario N° 84839, con el libro de detenidos de la Jefatura de Policía de Corrientes del mes de Junio del año 1976, archivo identificado como

PDF 0165, donde existe constancia del día 11/06/1976 en el que se registra que el día 10/06/1976 a la hora 14, ingresó en calidad de detenido Máximo Ricardo Wettengel, por pedido de captura; y en el archivo identificado como PDF 0166, consta el ingreso el día 11/06/1976 German Calafell, a disposición del Área 231 por actividades subversivas.

En este orden de ideas, y atento a que Wettengel contaba con un pedido de captura de la Policía del Chaco a instancias de la Sección Resistencia de la Gendarmería Nacional, supuestamente por ser correo de la Organización Peronista Montoneros ya en el año 1975, y que según refirió la inteligencia del Área Militar 231 tanto Máximo Wettengel como Orlando Calafell desplegarían actividades subversivas, no resiste el más mínimo análisis que luego de haber sido ambos detenidos, en comparación con el trato inhumano que recibían cientos de detenidos en las unidades militares y de fuerzas policiales, cuatro días después les otorguen graciosamente la libertad en el marco del recrudecimiento de la lucha desatada contra las organizaciones revolucionarias, y luego de haber recibido interrogatorios bajo tormentos (cfr. declaración de).

De allí que evidentemente estimamos en grado de certeza que debe imputarse a los responsables del Área Militar 231 y sus grupos operativos la privación ilegal de la libertad de Máximo Ricardo Wettengel y Orlando Germán Calafell, que perdura hasta nuestros días.

Conclusión

Se ha corroborado con la prueba arrimada que Máximo Ricardo Wettengel y Orlando Germán Calafell han estado detenidos en la Alcaldía de la Jefatura de Policía, y conforme lo señala el testigo Billordo "*sufrió torturas, lo ve con muchos síntomas de haber sido torturado*".

Le caben las responsabilidades correspondientes por la detención a Juan Carlos De Marchi, por ser quien estaba a cargo de la zona de la Alcaldía de Jefatura de Policía que alojaba a los presos por razones políticas; era quien decretaba las personas que se debían apresar, tenía un amplio poder para disponer sobre cualquier lugar en el área militar 231 quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

18- Silvia Emilia Martínez

Silvia Emilia Martínez, fue detenida el 21/08/1976 en su domicilio en un procedimiento de personal de la Policía de la provincia y el Ejército, sin orden judicial, conducido por el Capitán De Marchi.

Fue llevada a un predio rural en Santa Catalina, donde la sometieron a interrogatorios y brutales torturas, con picana eléctrica sobre una cama elástica.

Logró identificar a otros detenidos en ese lugar por la voz, como ser Carlos Achar, Ramón Villalba, una amiga y su primo.

Después de cuatro días es trasladada al galpón del Regimiento 9.

En este lugar también fue sometida a interrogatorios y golpes, advirtió la presencia de otros detenidos a quienes conocía como Martha Álvarez, Gladys Hanke, Lucho Díaz y Viviana Chapero de Ayala.

En el Regimiento y ya sin venda, logró conocer la identidad de las otras personas que participaron de las torturas además de De Marchi, como ser Barreiro y Losito.

Permaneció en el Regimiento 9 hasta fines de diciembre de 1976, siendo trasladada a la sede de Gendarmería, Prefectura y Policía Federal durante enero a septiembre de 1977 y de allí a la Cárcel de Devoto.

En Gendarmería identifica a Reynoso y a Insfran; allí compartió detención con José Arnaldo Gómez, Jorge Trainer, Martha Meza.

Su periplo de detención se inició en un predio rural de Santa Catalina en el que permaneció durante 4 días, luego la llevaron al RI9, posteriormente a Gendarmería Nacional, tuvo un paso por Prefectura Naval, Policía Federal, Instituto Pelletier, y finalmente la llevaron a la cárcel de Devoto desde donde recupera su libertad en marzo de 1980.

Pruebas

Su testimonio el 29/94/2008 en el Debate de la causa RI 9 "*El que conducía el operativo era el capitán De Marchi, y había, lo poco que pude ver era, había gente de policía y de ejército me pareció que eran, mi mamá después me confirmó que el que dirigía el operativo era De Marchi, me lo confirmó porque ella lo conocía de antes, y yo también (…) yo de las torturas en detalle no voy a hablar, porque es algo que me duele mucho todavía y no estoy en condiciones de hablar en detalle de eso, leí la denuncia que hizo Carlos Achar y quiero dar fe que todo lo que dice ahí, por lo menos lo que respecta a mí, es cierto, absolutamente cierto,* y expresó en relación a ello "*después cuando yo estuve en el Regimiento, que estuve mucho tiempo, ahí fui identificando uno a uno las*

voces, eran las mismas, eran las mismas voces las que en el Regimiento me decían "Pared" y me interrogaban, eran las mismas voces que me habían interrogado en Santa Catalina". Preguntada sobre quienes eran manifiesta "*De Marchi, Barreiro y Losito*". Esas personas eran "*De Marchi, Barreiro y Losito (…) eran las mismas, era la única asociación posible*". Sobre la presencia de los imputados De Marchi, Barreiro y Losito "*siempre, permanentemente, durante el día entraban por lo menos una vez, y durante la noche, desgraciadamente venían siempre, y se los sentía llegar (…) una tarde, me dijeron "pared" entró De Marchi y me dijo "mirá vos si será bueno el tratamiento que te estamos haciendo, lo flaca que estás quedando, le voy a avisar a mi mujer", y a mí me salió del alma y le dije "y si", se enojó muchísimo y me dijo si yo lo conocía, y le dije que no, que no sabía quién era, y me golpeó la cabeza contra la pared, y me dijo que no me hiciera la loca, y me agarró el pecho desde atrás y me lo retorció en un pellizcón que todavía me acuerdo*".

También reconoció a Reynoso cuando la llevan del RI9 a la PFA, y así lo mencionó "*me llevaron a la Federal, después que me metieron en la celda, que tenía la puerta abierta, pasó De Marchi y me miró, después pasó uno de camisa a cuadros, a mi me parece por la camisa, porque no le miré bien la cara en esa ocasión, me parece que fue Reynoso. A Reynoso lo conocí después en Gendarmería porque yo después de estar dos meses más o menos en la Federal me llevaron a Gendarmería (…) después si supe quién era estando en Gendarmería".*

Carlos Alberto Achar Carlomagno dijo en su denuncia: "*abrí los ojos y vi tendida en la cama a Silvia Martínez, desnuda, con un cable que le salía de la vagina y otros cables como pegados con tela adhesiva a los pezones. Me dijeron que iba a presenciar la tortura de Silvia porque había contradicciones entre mi interrogatorio y el de ella. Es así que comenzaron a torturarla y hacerle preguntas, indicándoseme que yo debía verificar las respuestas si eran positivas o no (…) pude distinguir que el conductor de la camionera era el Capitán Demarchi y al lado de él estaba el Teniente 1ro Losito; una vez llegados a la casa me tiraron al suelo de la camioneta, viendo así que la persona que me traía en su regazo era el subteniente Barreiro, también por sus voces pude deducir que se trataba de los mismos que nos habían torturado a Silvia y a mí momentos antes*".

Ramón Félix Villalva en Audiencia del 15/02/2008 en el RI9: "*el culatazo le pegó a mi abuelo era el Tte. 1° De Marchi … el Tte. 1° De Marchi, era el que*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERNANDO ANDRES CARRERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

comandaba todo, el que daba las órdenes, el que ejecutaba, era el que decidía en ese momento". En relación a si Silvia Martínez era torturada refiere "*si, también* ".

Se sumaron a estos testimonios los vertidos en Debate de la causa 460/06 de Mario Ingold, Jorge Trainer, Gladis Martha Meza Herrero, José Arnaldo Gómez, Lilian Lossada, Martha Álvarez, José Luis Núñez, y José Pedro Almirón

Pruebas:

Constancias documentales (fs. 196/198; 201/208; 218/226) del Expediente N° 310/84, caratulado "Juzgado Federal de Resistencia R/Actuaiones"; y del Expte. N° 341/79 caratulado "CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL N°1 r /Actuaciones p/Inf. Art. 210 bis del C. Penal"; 68/80 caratulado "*Defensor Oficial S /Libertad de Silvia Martínez y Lilian Ruth Lossada*", y Expte. 428/79 caratulado " *Defensor Oficial opone excepción de cosa juzgada en Expte. 341/79*"; las constancias del Expte. N° 38/05, caratulado "*VILLALBA, Ramón s/ privación ilegal de la libertad y apremios ilegales*", y del libro de detenidos de Gendarmería Nacional que da cuenta que se hallaba a disposición del área 231 y trasladada a Policial Federal el 10/06/1977.

El trámite del Expte. N° 310/84 en relación a Silvia Emilia Martínez es ampliamente demostrativo de cómo se desempeñaba el Grupo de Inteligencia de la Gendarmería Nacional, cuyo jefe era el 1° Alférez Raúl Alfredo Reynoso, y su colaborador directo era el Sargento 1° Pedro Armando Alarcón.

Expte. Nº 310/84

Fs.198. Indagatoria a Silvia Emilia Martínez, 13/04/1977 en GN.

Fs. 201/203- Nota del Comandante Arrua al Jefe del Grupo de Inteligencia: Fecha: 10 de Mayo de 1977- Procederá a adjuntar a la presente, fotocopia de documentos del área de Icia en los que se menciones la actuación y/o antecedentes que le cupieran a Silvia Emilia Martinez, L.C 6.660.599, DS detenida a disposición del J Área Mil 231. Cumplido. Vuelva.

Al Jefe de la sección Corrientes (Instrucción Sumarios) Cumpliendo lo ordenado precedentemente, adjunto elevo al Señor Jefe fotocopia de fojas 4-14 y 4-15 del informe de Icia periódico Nº 10/76, en cómputo total de tres fojas incluida la presente. Corrientes 12 de mayo de 1977. Suscribe Raúl Alfredo Reynoso 1º Alf. J Gpo Inteligencia.

Informe estrictamente secreto y confidencial- Informe respecto a los subversivos, allanamientos detenciones, secuestros de documentación y

materiales etc. situación- Colombo Osvaldo Isidoro- Abatido en Ctes. en un enfrentamiento con fuerzas conjuntas el 06/11/76; Laura; Cura Ramón Nicolas –detenido disposición área 231.; Víctor prófugo; Martínez Silvia-colaboradora-detenida a disposición del área 231; Álvarez de Repetto Martha Angelica-detenida a disposición del área 231; Gladis Obdulia Valentín de Giles NG “Mónica o Susana” detenida a disp. Área 231; Achar Carlos Alberto NG “Milo” detenido disp. Jefe de área 231- NG “Corcho” prófugo-

Fs- 204/206.- Nota del Comandante Arrua al Jefe del Grupo de Operaciones - Fecha: 11/07/1977 ordena: procederá a adjuntar a la presente fotocopia anverso y reverso de la ficha prontuarial correspondiente a Silvia Martínez- Detenida a disposición del Jefe del Área Militar 231. Nota Dirigida en la misma fecha al Jefe de Sección Corrientes de Gendarmería, Cumpliendo lo ordenado precedentemente, adjunto elevo al Sr. Jefe, fotocopia en dos fojas de la ficha prontuarial de Silvia Martínez. Suscribe Raúl Alfredo Reynoso J Dpo Inteligencia. Fichas dirigidas al director de Operaciones. Fotos y demás datos de Silvia Martínez.

Fs. 207.- 04/08/77- Atento a la necesidad de reunir información para determinar el grado de participación en la organización subversiva marxista Montoneros que le cabe a la detenida Silvia Martínez RESUELVE: Originar una orden de reunión interna, con destino al Sargento Primero Pedro Armando Alarcón MI Nº 5653875, para que dicho oficial del grupo de Inteligencia determine: Actuación, Contactos, antecedentes del orden informativo, etc.

Fs. 208.- Orden de reunión 17/77-

Información requerida: Antecedentes de Silvia Martínez, antecedentes ideológicos de sus familiares, antecedentes económicos de sus padres y familiares, época de ingreso a la OPM Montoneros; desempeño, contactos, tareas concretas que haya desempeñado, antecedentes penales etc. Observaciones: Para le ejecución de la presente tarea de reunión, efectuara:

-Exploración del registro del Gpo Icia (Todo tipo antecedentes)

-Contactos laterales con otros órganos de inteligencia de la comunidad, debiendo previamente comunicarlo al suscripto, a efectos de que previamente requiera autorización al J del organismo respectivo.

-Contacto con los familiares, precedido de seguimientos, a cuyo efecto solicitara apoyo J Gpo de Icia SEC (+) “CTES”.

- Exploración de prensa.

Distribuidor: Sarg. 1º Pedro Alarcón ejemplar Nº 2; al J GPO Icia ejemplar Nº 1; Sumario ejemplar Nº 3.

Fs. 211. Informe producido el 10/09/77 por Sarg. 1º Gpo Icia Sec (+) Ctes. Respecto a los puntos ordenados en la OR 17/77.

Fs. 216/218. Nota de fecha 02 julio 78 del Cte Arrua al J GPO ICIA- Procederá a informar a esta Jefatura, los antecedentes de fichero que pudiera registrar Silvia Martínez. Al Jefe de sección Ctes Cumpliendo lo ordenado, adjunto elevo al Sr. Jefe, fotocopia del adverso y reverso de los antecedentes de fichero de la causante. Suscribe Raúl Alfredo Reynoso, 1º Alférez J Gpo Inteligencia.

Ficha: Detenida a disp área 231; 1009 jun 77 trasladada área 231 conforme Expte- R9-70250/1; 11 May 76 Personal Sección Corrientes por antecedentes reunidos y proporcionados por el J Área 231 procedió a la detención de la causante (detención por fuerzas conjuntas) Alojada en policía Federal- Alojada Gendarm. Alojada policía Federal; alojada Prefectura; Sept. 77 trasladada a Bs. As.

Fs. 219/220.- 03/08/1978 Suscribe Reynoso informe como J Gpo Inteligencia, adjuntando antecedentes obrantes en la sección respecto a Silvia Martínez obtenidos del Dest. Icia 124.

Fs. 221/226. Al encargado del Gpo Inteligencia se le imparten órdenes 09/09 /1978. Al Jefe de sección informa Pedro Armando Alarcón Encargado del Gpo Icia Sec Corrientes, que adjunta grafico de contactos de Silvia Martínez y fichas.

Elementos reservados en Secretaría:

Libro Registro de Detenidos de Gendarmería Nacional.

Registro respecto de Martínez Silvia Emilia:

Fecha: May 1977

Causa: Área 231 Suma/77

Ingreso detenida por: Área 231

Disposición: Área 231

Egreso: 10 Jun 17:50 hs. Pol. Federal

Informe de la Comisión Provincial de la Memoria, remite ex archivos DIPBA - Detenidos a disposición del PEN. Puesta a disposición del PEN por decreto N° 2039 de fecha 14/09/76, estando alojada en el Regimiento 9.

Conclusión

En relación a la detención de Silvia Emilia Martínez debe remarcarse que se produjo sin orden, fue llevada en principio para ser interrogada con aplicación de tormentos, sin noticia de ningún familiar, vendada, maniatada, de manera que estaba en total estado de vulnerabilidad.

Reconoció entre quienes la privaron de libertad y sometieron a torturas a los imputados Juan Carlos De Marchi, Horacio Losito y Raúl Alfredo Reynoso.

Respecto a la actividad de Pedro Armando Alarcón fue propia de la función que llevaba de recopilar documentación sobre las personas investigadas en los sumarios, así como las pesquisas que llevaba adelante la GN, y que para ello en esos tiempos tenía amplias facultades. No se lo ha podido ubicar en los momentos en que se hallaba detenida en el RI9 ni tampoco en aquellos ámbitos donde se produjeron las torturas en Santa Catalina.

19- Jorge Galino o Galiano o Enrique Leonardo Galeano

Esta persona habría sido detenida el 21/08/1976 en el mismo operativo en que detuvieron a Silvia Emilia Martínez.

Dijo Silvia Martínez el 29/04/2008 en Audiencia de la causa 460/06: "*a mi detuvieron en mi casa a una amiga que había quedado a dormir conmigo porque tenía, cuestiones personales digamos, se la llevaron a ella también y la sentaron al lado mío en la camioneta, y también se llevaron a un primo mío que venía de Misiones a estudiar por él estaba estudiando Derecho y venía a rendir, él venía siempre los fines de semana para rendir las materias, o no se si cursaba algo el fin de semana, la cuestión es que él venía cada tanto, se lo llevaron también a él, él no se donde fue*". Dijo que también estuvo en el predio rural de Santa Catalina "*después había mas gente, mi primo también estaba, sobre todo la primer noche, estaba mi amiga y mi primo*".

En el Acta de Debate de la causa 460/06, en oportunidad de la declaración de la testigo Silvia Martínez, al preguntar por su primo dice "Jorge Galiano".

Para sumar mayor confusión, la fiscalía en oportunidad del alegato describió el hecho identificando a esta persona como Enrique Leonardo Galeano.

Conclusión

Debe señalarse que no se profundizó el caso, no hubo descripción de qué fue del primo de Silvia Martínez, si permaneció en ese lugar o si fue liberado instantes después, por lo que dada la incertidumbre respecto a la identidad, al tratamiento y a la permanencia en el lugar de detención, debe concederse el beneficio de la duda a los imputados.

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

En consecuencia se deberá descartar la responsabilidad en Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, de la acusación formulada.

20- Carlos Alberto Achar Carlomagno

Carlos Achar Carlomagno fue detenido el 24/08/1976 en su domicilio en calle Mendoza 1265 de esta ciudad por un grupo de personas armadas, algunos de civil, soldados con uniforme militar del Ejército, de Gendarmería y también de la Policía Provincial; encapuchado y esposado, para su traslado al predio rural de Santa Catalina.

Allí, fue golpeado, insultado regularmente y torturado con picana eléctrica. Sesiones que se repitieron en varias oportunidades, incluso perdiendo el conocimiento y recuperándolo días después en el Hospital Militar, luego de recuperarse, es alojado en el galpón del Regimiento de Infantería N° 9, donde también es interrogado bajo tormentos.

Recién empezó a tomar conciencia el 15/09/1976 y en ese momento ya estaba en el Regimiento 9 "*una mañana me desperté mas conciente, entró el teniente 1ro Losito y me preguntó "qué fecha es hoy", yo traté de calcular y respondí que debía ser 24 o 25 de agosto, él me respondió que era el 14 de septiembre. Al otro día volvió y me repitió la misma pregunta, a la que yo respondí 15 de septiembre, entonces me dijo "bueno, ahora ya estás bien" y ordenó a dos soldados que me llevaron al baño debido a mi debilidad física, me sentaron en una silla bajo la ducha. Cuando me sacaban del baño vi que traían a Silvia Martínez al baño*"

Pasados unos meses es trasladado al Área Militar de Detenidos Políticos de la Jefatura de Policía, "*A fines de octubre fui trasladado a la Alcaidía de la policía provincial junto con Rogelio Tomasella*".

Fue sacado en una oportunidad para identificar fotos en el Regimiento 9 y luego lo regresaron a la Jefatura de Policía "*La primera semana de noviembre me llevaron de vuelta al Regimiento, en una camioneta verde olivo, conducida por el Tte. 1ro Losito, al llegar a la puerta del Casino de Suboficiales me vendó los ojos y me condujo al sector de los piletones, la venda me quedaba floja así que pude ver que allí se encontraba el capitán Demarchi, quien me golpeó al tiempo que me decía que colaborase o iría de vuelta a la "parrilla". Me mostraron, Demarchi y Losito, dos o tres álbum de fotos, después Demarchi salió y Losito me dijo que*

me parara en la puerta de los piletones, por un momento pude ver que el casino estaba lleno de prisioneros (…) como a los veinte minutos volvió y me llevó de vuelta a la Alcaidía, donde permanecí por espacio de 6 meses".

El 14/04/1977 lo trasladaron a la Unidad Carcelaria Federal Nº 7 y en abril de 1979 lo alojaron en la U9 de La Plata, volvió a la U7 en noviembre de 1979 y regresado a la U9 en febrero de 1980; y el 23/11/1980 le otorgaron la libertad vigilada.

Le concedieron asilo político y el 30/11/1981 partió hacia Canadá con el status de refugiado político; regresó a la Argentina en diciembre de 1985.

Pruebas:

En su denuncia formulada ante la Cámara Federal de Apelación de Resistencia, Chaco (Expte. N° 23.101/1987 F° 254 . LIII "*Achar Carlomagno Carlos Alberto s/su denuncia*"), agregada como prueba en la causa 460/06, dijo entre otras cosas "*bajo amenaza de muerte, me subieron a un automóvil para llevarme a reconocer una casa, yo iba sentado en el regazo de una persona, siempre vendados los ojos (…) llegamos al Barrio Pujol, a la entrada de este Barrio me sacaron las vendas para poder indicarles el camino. La persona en la cual yo iba sentado me sostenía la cabeza para que no girara (…) como la casa que yo debía identificar quedaba a la izquierda de la calle, giré la cabeza para indicarles cual era y allí pude distinguir que el conductor de la camionera era el Capitán Demarchi y al lado de él estaba el Teniente 1ro Losito*".

Sobre la tortura fue muy elocuente "*me desataron y me introdujeron dentro de una habitación, una voz me ordenó que me desnudara, fui conducido hasta una cama sin colchón, con elásticos de metal, fui atado con alambre al respaldo de la cama, una voz me dijo que me iban a torturar con picana eléctrica y que me convenía colaborar y decir "la verdad". Inmediatamente después me introdujeron un objeto metálico muy fino dentro del pene y otro objeto también metálico, como un lápiz, dentro del ano. Una persona que parecía ser médico, auscultó y dijo que podían empezar, al tiempo que recibí una fuerte descarga eléctrica que me producían dolores indescriptibles. Así empezó un interrogatorio, mezclado con insultos, vejaciones y amenazas contra mi vida y la de mis familiares. Las descargas eléctricas se repetían sin cesar, al tiempo que me formulaban preguntas. Esto se repitió durante un tiempo que me pareció eterno, pero que calculo duró más de una hora, hasta que el médico dijo que pararan porque empezaba a entrar en convulsiones*", dejándome un rato tendido en la cama y

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

después empezaron a desatarme, en esta circunstancia me dijeron que la próxima "sesión" sería peor y que también iban a traer a mi abuela y mi padre para ser torturados. Me levantaron de la cama, al pisar el suelo me pareció que este era de tierra o de ladrillo con mucha tierra (no veía porque estaba encapuchado), me vistieron y me sacaron al exterior, que parecía ser una galería con piso de ladrillo y me ataron a una columna de metal no muy gruesa, desde allí escuché nuevamente la voz y gritos de Silvia Martínez".

"*La primera semana de noviembre me llevaron de vuelta al Regimiento, en una camioneta verde olivo, conducida por el Tte. 1ro Losito, al llegar a la puerta del Casino de Suboficiales me vendó los ojos y me condujo al sector de los piletones, la venda me quedaba floja así que pude ver que allí se encontraba el capitán Demarchi, quien me golpeó al tiempo que me decía que colaborase o iría de vuelta a la 'parrilla' (…) mientras me vendaban de nuevo los ojos el Capitán Demarchi me dijo : "Hijo de puta ahora te vamos a reventar como le hicimos a los Cachos". "Sabés de quien hablamos?" me preguntó el Subteniente Barreiro, yo respondí que no, entonces Barreiro me dijo; "Del Cacho Ayala y el Cacho Barozzi; al Ayala lo reventamos en la tortura y a Barozzi de un tiro en la cabeza y después lo tiramos en la laguna, esa que está cerca de la "quinta", para que las palometas terminen con ellos"."*.-

Sobre su estancia en el Hospital Militar expresó "*En uno de esos momentos es que recuerdo que estaba dentro de una pequeña pieza muy iluminada, acostado en una cama con colchón y sábanas que tenían el sello del Hospital Militar del RI9. También en una de esas oportunidades vi penetrar en la habitación al Dr. Aleson con una jeringa que me inyectó en el brazo. En ese momento, entró otra persona, el Capitán Demarchi, al tiempo que sentía que perdía el control de mi cuerpo y entraba en un estado de somnolencia, mientras estas dos personas no cesaban de hacerme preguntas. Esto se repitió una o dos veces más*".

Declaraciones en la causa 460/06:

Sobre su estadía en el predio rural de Santa Catalina Ramón Félix Villalva dijo "*nos cagaban a trompadas, nos pegaban con palo, me tiraban del pelo, infinidad de cosas, por último volvía de vuelta la picana, nos ponían en los testículos, bueno y así sucesivamente fueron unos largos días, que llegó un momento en que perdimos la noción del tiempo digamos, de tanta tortura que nos daban, así era sistemáticamente, a veces pasaba yo primero, a veces Ponce, a*

veces Achar, y así sucesivamente, y cambiaban, pero continuamente nos aplicaban el mismo método de tortura, esa tortura era comandado por el entonces yo le conocía, el Tte 1° De Marchi era el que manejaba la tortura, y después había gente con voz que no era acá de Corrientes". También Silvia Martínez habló de Achar Carlomagno en Santa Catalina "*yo noté que al lado mío estaba mi amiga, por ejemplo, la chica que habían llevado de mi casa, y noté también que estaba Carlos Achar, que era mi amigo, y Ramón me dijo, Ramón Villalva me dijo "Silvia soy Ramón", después había mas gente*".

En el RI9 Martha Álvarez expresó "*reconocí a personas detenidas que estaban allegadas a mí, como eran Silvia Martínez, a Carlitos Achar, que eran personas que yo conocía con anterioridad, que eran amigos, después yo no conocía a nadie de las personas que estaban allí detenidas*". También en el RI9 José Luis Núñez dijo "*todos los días llegaban ellos a la pieza donde estaba Carlos Achar, siempre con preguntas y con golpes, había una persona de las que venía, de las que hablaba ahí, de los militares, que siempre lo, como que lo agredía me parece con mas saña, con ganas así, humillándolo a Carlos Achar, que se yo, ¿te acordás Carlitos allá?, a mi me daba la sensación como que esta persona lo conocía de afuera*".

Miguel Ángel Miño también estuvo con él en la Jefatura de Policía "*Carlos Achar, Cura, Molina, Gerónimo Fernández, Chengo Almirón, Chacho Núñez, y después habían unos pibes también de Formosa, Aguilera, Francia, estaba Tomasella, bueno no me acuerdo de todos (…) a Orué lo vi en la Jefatura, si no me equivoco es formoseño también*". Mario Augusto Arqueros lo vio en la Alcaldía ""*estuve con la gente que estaba en la Alcaldía, como Tomasella, Achar, y la gente que fue conmigo a ese traslado a la Alcaldía como Almirón, Nuñez, Miño, no recuerdo si había otro más*".

Abonan su detención y los tormentos sufridos los testimonios de Mario Ingold, José Pedro Almirón, Rogelio Domingo Tomasella, quienes son coincidentes porque compartieron tiempo y lugares de detención.

Pruebas documentales

Las constancias obrantes en su legajo prontuarial en la Jefatura de Policía de Corrientes, que da cuenta que el 30/09/1976 fue puesto a disposición del Área Militar 231 y que el 14/04/1977 fue traslado a la Unidad carcelaria N° 7.

Constancias del Expte. N° 310/84, caratulado "Juzgad Federal de

Resistencia RI/Actuaciones

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: [illegible]
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Fs. 201/203- Nota del Comandante Arrúa al Jefe del Grupo de Inteligencia: Fecha: 10(05/1977- Envía documentos del área de Icia.

Al Jefe de la sección Corrientes (Instrucción Sumarios) Cumpliendo lo ordenado precedentemente, adjunto elevo al Señor Jefe fotocopia de fojas 4-14 y 4-15 del informe de Icia periódico Nº 10/76, en cómputo total de tres fojas incluida la presente. Corrientes 12 de mayo de 1977. Suscribe Raúl Alfredo Reynoso 1° Alf. J Gpo Inteligencia.

Informe estrictamente secreto y confidencial- Informe respecto a los subversivos, allanamientos detenciones, secuestros de documentación y materiales etc. situación- Achar Carlos Alberto, NG “Milo” detenido disp. Jefe de área 231- NG “Corcho” prófugo-

Fs. 221/226. Al encargado del Gpo Inteligencia se le imparten ordenes 09 sept. 1978. Al jefe de sección Informa Pedro Armando Alarcón Encargado del Gpo Icia Sec Corrientes, que adjunta grafico de contactos de Silvia Martínez y fichas.

Fichas:

-Achar Carlos Alberto- detenido 27 sept. 1976, Paso disposición del PEN 2216.Año 77 se inicia sumario interviene Sección Ctes. (Extraído del fichero del área 231).

Fs. 221/226. Al encargado del Gpo Inteligencia se le imparten ordenes 09 sept. 1978. Al jefe de sección Informa Pedro Armando Alarcón Encargado del Gpo Icia Sec Corrientes, que adjunta grafico de contactos de Silvia Martínez y fichas.

Fichas:

-Achar Carlos Alberto- detenido 27 sept. 1976, Paso disposición del PEN 2216.Año 77 se inicia sumario interviene Sección Ctes. (Extraído del fichero del área 231).

Documento de Inteligencia de Gendarmería del 11/05/1977 caratulado 1977 MTOs Antecedentes de detenidos Montoneros, Sobre las siguientes personas: Silvia Martínez, Gladys Obdulia Valentini de Giles, Carlos Alberto Achar. Marta Angélica Álvarez de Repetto y Hanke de Fernández.

Informe de Inteligencia 1977 RIM 6-77 de Gendarmería de fecha 05/06 /1977, esta mencionado Carlos Achar.

Reservado en Secretaría del Tribunal:

Mesa DS – Carpeta Varios—Leg. 2703- Tomo 4- fs 54. Orden 6136

Achar Carlomagno- Antecedentes

25/08/76 es detenido

27/09/76 PEN 2216

Fue detenido en la finca de Junín 1218 junto a Silvia Martínez; Clara Mascheroni, José Enrique Leonardo Galeano

Carlos Alberto Achar Carlomagno identificó entre sus captores y responsables de las torturas a los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito entre otras personas; y estuvo alojado en la Alcaldía de la Jefatura dentro del período temporal en que ejerció la jefatura de Policía de Corrientes el mayor Eduardo Antonio Cardoso (del 01/11/1976 al 14/04/1977); todos ellos deben asumir la responsabilidad por la detención que sufriera Achar Carlomagno.

Conclusión

Carlos Achar Carlomagno estuvo detenido más de 30 días en un contexto de violencia, y fue interrogado con aplicación de tormentos. Le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito, por ser quienes estaban a cargo de la cuadra de detenidos en el Regimiento 9 que alojaba a todos los presos por razones políticas, y si bien en esa calidad eran los garantes de la integridad de las personas que se hallaban allí, también por otro lado respondían por todos los alojados en la cuadra, porque eran quienes decretaban las personas que se debían apresar, tenían un amplio poder para disponer sobre cualquier lugar en el área militar 231, quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

También cabe responsabilidad a Eduardo Antonio Cardoso en razón del período en que estuvo alojado en la Alcaldía.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso y Pedro Armando Alarcón no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

21- Juan Ramón Ponce “Tatín”

Juan Ramón Ponce, alias “Tatín”, fue detenido el 21/08/1976, Fue detenido durante el procedimiento en que fueran privados de libertad también Carlos Achar Carlomagno, Ramón Félix Villalba y Silvia Martínez. Fue llevado a una zona rural en Santa Catalina, y allí sufrió interrogatorios sometido a tortura junto a los nombrados.

Permaneció allí hasta que fue trasladado a la Jefatura de Policía los primeros días de septiembre de 1976, de acuerdo al Legajo CONADEP habría sido liberado el día 10 del mismo mes.

Pruebas:

Testimonio de Ramon Villalba producido en Debate el 15/02/1976 en la causa denominada RI9 : "*y ahí le levantan a Tatín, pero ahí yo no he visto la casa sino siento la voz, porque yo a Tatín Ponce lo conozco, de ahí directamente nos llevan a un lugar determinado (…) cayó la noche y ahí aparecen de vuelta todos estos señores y nos empiezan a torturar uno por uno (…) fueron unos largos días, que llegó un momento en que perdimos la noción del tiempo digamos, de tanta tortura que nos daban, así era sistemáticamente, a veces pasaba yo primero, a veces Ponce, a veces Achar, y así sucesivamente, y cambiaban, pero continuamente nos aplicaban el mismo método de tortura, esa tortura era comandado por el entonces yo le conocía, el Tte 1° De Marchi era el que manejaba la tortura (…) para completar me esposan y me atan por la cama de pies y manos y empiezan a picanearme, me ponen la picana en los testículos, donde decían que cante que esto, me picaneaban continuamente, eso fue un buen rato, no puedo precisar que tiempo, que horas, de ahí nos sacaban, nos tiraban a un lugar, en el que por supuesto estábamos custodiados, y ahí empezaban a entrar el resto de los que estábamos detenidos, y empezaba la tortura, o sea era un rato cada uno, terminaba todo eso, al otro día en el mismo horario, era donde caía la tarde, la tardecita, la noche, era un silencio total donde se sentía así un ruido de animales, aparecían con la camioneta se sentía porque tenía el escape libre, de esa camioneta Ford que hasta ahora tengo grabado (…) yo lo conozco al señor De Marchi porque yo hice el servicio militar en el 70, en el Regimiento 9, en nuestro comienzo del servicio militar le hacen la presentación al señor diciendo, acá le presentamos al Tte 1° De Marchi, campeón olímpico de tiro sudamericano, por supuesto a nosotros muchachitos nos quedó grabado porque parecía ser que un buen representante teníamos*".

Declaración de José Arnaldo Gómez el 14/02/2008 en la causa del RI9, quien había manifestado que el día 07/09/1976 fue detenido y alojado en la Alcaldía de la Jefatura de Policía: *"Nos llevaron a la celda de presos políticos de Jefatura y allí encontré algunas caras conocidas, no recuerdo si ese día o al día siguiente trajeron a uno de apellido Ponce que era amigo mío, conocido del club de Regatas (…) yo lo conozco por Tatín Ponce, lo conocía del club de Regatas*

este hombre vino muy castigado (…) lo vuelven a torturar, al punto de que esa noche no podía estar parado, se abrió la puerta grande de esta celda que teníamos nosotros, corrí, lo acosté en la cama porque estaba muy golpeado esa noche, Tatín Ponce es el nombre". Conforme lo señaló José Arnaldo Gómez "Tatín" Ponce habría ingresado a la Alcaldía el mismo día o al día siguiente de su detención.

Además, en su testimonial Jorge Hugo Trainer dijo el 21/02/2008 en Debate de la causa RI9 (Expte. 460/06): *"lo visualizo en esos días, se llamaba Tatín Ponce, era un muchacho grande de contextura fuerte, de 1,80 metros, y ahí empiezo a tomar contacto con algunas cuestiones que creo que ahí lo sacan, vuelve, lo sacan en otra oportunidad para un interrogatorio, vuelve algo compulsivo, una situación de violencia emocional, quiero decir que la gente que pasaba por allí no comentaba, era muy difícil saber las motivaciones, nadie decía estoy preso por tal cosa, con el tiempo alguno hacía algún tipo de comentario; este muchacho aparece posteriormente, dos o tres días, lo traen una noche con, al costado de las nalgas tenía dos círculos rojos sanguinolentos, llega muy compungido, comenta que había pasado por una experiencia eléctrica, que lo habían llevado a la parte inferior de la Jefatura, después creo que lo habían llevado a la parte alta donde había una especie de tabique; lo que sí recuerdo es que tenía dos manchas rojas al costado del ano que le sangraban permanentemente*".

Prueba documental reservada en Secretaría:

Legajo Conadep detención en Jefatura de Policía desde el 01/09/76 hasta el 10/09/76.

Conclusión

La detención y las torturas recibidas por Juan Ramón Ponce ("Tatín"), son imputables a Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, quienes fueron identificados en el predio rural de Santa Catalina, pero además también eran los responsables de los detenidos a disposición del Área militar 231, en su función de S2 y auxiliar respectivamente de la inteligencia del Regimiento 9, que tenían preeminencia y jefatura sobre la inteligencia de las demás fuerzas de seguridad de la ciudad de Corrientes; todo lo que ocurría en Santa Catalina, en el Regimiento 9 y en la Jefatura de Policía era decisión de ellos, y ante su

recomendación continuaban su detención en algún otro lugar que dependiera del Área 231, según la división en Zonas, Subzonas, Áreas y Subáreas que había determinado el Ejército oportunamente.

No cabe asignar responsabilidad a Raúl Alfredo Reynoso en razón de que no tuvo participación directa en los hechos que perjudicaron a Ponce.

22- Mario César Ingold

Mario César Ingold fue detenido el 26/08/1976, en una pensión de calle Uruguay 1490 de esta ciudad; en un procedimiento en el que detuvieron unas doce personas aproximadamente que se encontraban compartiendo un asado por el cumpleaños de Juan Pedro Vilouta, en el marco de un operativo militar muy importante conducido por el capitán De Marchi y otros hombres de civil.

En esa oportunidad fueron detenidos Mario César Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Omar de Giorgi y Enrique Garmendia.

Los vendaron y trasladaron al Regimiento de Infantería 9, alojados en lugar que tenía bancos de escuela, fueron sometidos a interrogatorios y maltratos como permanecer parados por horas y simulacro de fusilamiento, permanecieron en el lugar por espacio de cinco días sin que sus familiares conozcan sus paraderos, luego fueron trasladados a la Jefatura de Policía por espacio de diez días y luego algunos fueron liberados. Mario César Ingold permaneció detenido hasta que lo liberaron aproximadamente el 16/09/1976.

Reconocieron entre sus captores a los tenientes Losito y Barreiro, y al capitán De Marchi.

Entre el 21 al 24 de septiembre de 1976 son nuevamente detenidos Ingold junto a Vilouta, siendo alojados en la Comisaria Tercera.

Pruebas:

Testimonio de Mario Ingold el 01/04/2008 en la causa RI9: "*el 25 de agosto estábamos en un asado festejando el cumpleaños de un compañero que vivía conmigo, y un montón de vecinos y amigos, la mayoría estudiantes, comiendo un asado en mi casa en Uruguay 1490, Uruguay casi Rivadavia (…) me llevaron al patio, y ahí me encontré con todos mis compañeros, había hombres, mujeres, todos contra la pared, y había algunos de ellos de civiles a los que yo más o menos identifiqué como que eran los que daban las órdenes ahí, y había algunos soldados también porque cuando nos llevaron al Regimiento ahí habían, cuando salimos vimos 3 ó 4 Unimog, soldados apostados en las esquinas con los FAL* "

Detuvieron "a todos los que estábamos en el asado (…) Mario Barberán que fue apenas la primer noche nos separaron con él, nos tenían aparte, después había un muchacho Garmendia de Concepción del Uruguay que vivía ahí a la vuelta, el del cumpleaños Juan Pedro Vilouta, el pampeano que vivía en la casa también, otro pampeano que al del cumpleaños le había regalado unos vinos para el asado, ingeniero agrónomo era, Del Giorgio un muchacho que es veterinario ahora, la novia de Del Giorgio, la novia de Vilouta también, pero éramos como 12 ó 14, algunos se habían ido ya, porque eran como la 1 ó 1 y media de la mañana (…) llegamos al Regimiento, nos pusieron en una cuadra vacía, nos tuvieron un rato ahí, y de ahí nos sacaron, nos llevaron, caminamos por el pasto, nos llevaron a un lugar que era una especie de túnel, una cosa media angosta así, ahí me vendaron".

Explicó como identificó al De Marchi y Losito "*yo al que vi primero, el que me saca de la cama y me pone contra la pared yo no sabía quién era, yo lo vi pero no sabía quien era, cuando yo llego a Jefatura que me conozco mucha gente ahí, a la mayoría que estaba ahí la conocí esa noche, hablando de cómo cada uno había llegado ahí me hacen una descripción entonces ahí me entero, ah, ese es el teniente 1° Losito, el que te pegó a vos; y De Marchi, yo lo vi a De Marchi ahí, pero no sabía quién era tampoco, yo no sabía quién era, tenía algo rojo no sé si era un pullover o una campera roja me acuerdo y un gorro, tipo jockey, una cosa en la cabeza*".

Juan Pedro Vilouta el 10/08/2008 en Debate de la presente causa dijo: "*fui detenido en la madrugada del 26/08/1976, posterior a una cena que fue el 25 de agosto, de madrugada, tipo una y media de la mañana aproximadamente, fuimos allanados, en mi domicilio Uruguay 1490, casi Rivadavia, con otros compañeros, éramos estudiantes en esa época (…) yo sentí como que me pegaban en las costillas, en la parte trasera derecha me acuerdo de eso, con violencia (…) manos contra la pared interrogándonos a cada rato, y después habrá pasado media hora, una hora supongo yo, nos llevaron al regimiento en unos Unimog, nos cargaron en un Unimog y nos llevaron directamente al regimiento, serían cuatro o cinco Unimog, primero fueron de civil los que entraron y después yo relojeo así el techo y eran soldaditos que estaban haciendo la colimba, estaban arriba del techo con su correspondiente FAL, apuntándonos*". Mencionó que había personal de civil: "*sí, el capitán y los tenientes o subtenientes no sé qué eran, estaban de civil, y un sargento de la policía que yo lo identificaba, también*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERNANDO DE EREÑU, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

estaba de civil, y eran más de civil, me acuerdo de civil De Marchi, Barrientos o Barreiro, Barreiro creo que es, Losito, yo era el intermediario entre ellos y los otros detenidos, porque yo tuve que cerrar la casa y apagar la luz, esas órdenes que yo me acuerde me las dio el capitán De Marchi; a cargo de ese operativo estaban ellos, se nota que De Marchi, porque De Marchi me dijo que cierre la puerta, que apague la luz, De Marchi estaba, no sé si era un pulóver o una campera roja, y una gorra visera blanca, yo lo vi (…) ahí nos tuvieron cuatro o cinco días en el regimiento (…) recuerdo que era la escuelita porque ahí fue cuando nos sacaron hicieron el simulacro de fusilamiento algo similar por los ruidos de las armas, y ese nos van a matar Omarcito que me quedó grabado (…) hasta que nos pasaron a la jefatura de Policía por Quintana, y ahí habré estado yo personalmente con los otros siete o diez días más, de los cuales uno de los compañeros míos se quedó más días, unos quince días habrá quedado, desconozco el motivo; ahí nos encontramos con otra gente, estuvimos en el Área, según supimos era el Área 231 antisubversiva, y no estábamos con los presos comunes con la jefatura, estábamos aparte". Dijo que lo vendaron en el Regimiento "*como estábamos vendados no sé, uno no sabe cómo ubicarse*".

José Arnaldo Gómez el 14/02/2008 en la causa RI9 sobre Jefatura: "*y después llega también otro muchacho Mario Ingold, que estuvo un tiempo más, que fue con las personas con quien más relaciones desarrollé*".

Jorge Trayner el 21/01/2008 en la causa RI 9 sobre Jefatura "*y empieza a llegar mucha gente, recuerdo a un muchacho que se llamaba Mario Ingold*".

Se realizó una inspección Ocular el 06/09/2023 al Regimiento 9 de la que participó Juan Pedro Vilouta.

Conclusión

La responsabilidad por las detenciones sin las formalidades de la ley deben endilgarse a los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, a lo que debe adicionarse el trato con violencia al mantenerlos vendados y hacerles un simulacro de fusilamiento, a más de la permanencia en condiciones irregulares en los lugares de detención.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

23- Juan Pedro Vilouta

Juan Pedro Vilouta fue detenido el 21/08/1976, en una pensión de calle Uruguay 1490 de esta ciudad; en un procedimiento en el que detuvieron unas

doce personas aproximadamente que se encontraban compartiendo un asado por su cumpleaños, en el marco de un operativo militar muy importante conducido por el capitán De Marchi y otros hombres de civil.

En esa oportunidad fueron detenidos Mario César Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Omar de Giorgi y Enrique Garmendia.

Los vendaron y trasladaron al Regimiento de Infantería 9, y alojados en un lugar que tenía bancos de escuela, fueron sometidos a interrogatorios y maltratos como permanecer parados por horas y simulacro de fusilamiento, permanecieron en el lugar por espacio de cinco días sin que sus familiares conozcan sus paraderos, luego fueron trasladados a la Jefatura de Policía por espacio de diez días y luego fueron liberados.

Reconocieron como parte de los tormentos al Teniente Losito y a Barreiro.

En la Jefatura de Policía estuvieron en un lugar con varias personas entre las que recuerda en muy mal estado por los golpes a Jorge Trayner y Tato Orsetti.

Entre el 21 al 24 de septiembre de 1976 Vilouta es nuevamente detenido junto a Ingold, siendo alojados en la Comisaria Tercera.

Pruebas:

Testimonio de Mario Ingold el 01/04/2008 en la causa RI9: "*el 25 de agosto estábamos en un asado festejando el cumpleaños de un compañero que vivía conmigo, y un montón de vecinos y amigos, la mayoría estudiantes, comiendo un asado en mi casa en Uruguay 1490, Uruguay casi Rivadavia (…) me llevaron al patio, y ahí me encontré con todos mis compañeros, había hombres, mujeres, todos contra la pared, y había algunos de ellos de civiles a los que yo más o menos identifiqué como que eran los que daban las órdenes ahí, y había algunos soldados también porque cuando nos llevaron al Regimiento ahí habían, cuando salimos vimos 3 ó 4 Unimog, soldados apostados en las esquinas con los FAL* "

Detuvieron "a todos los que estábamos en el asado (…) Mario Barberán que fue apenas la primer noche nos separaron con él, nos tenían aparte, después había un muchacho Garmendia de Concepción del Uruguay que vivía ahí a la vuelta, el del cumpleaños Juan Pedro Vilouta, el pampeano que vivía en la casa también, otro pampeano que al del cumpleaños le había regalado unos vinos para el asado, ingeniero agrónomo era, Del Giorgio un muchacho que es veterinario ahora, la novia de Del Giorgio, la novia de Vilouta también, pero éramos como 12 ó 14, algunos se habían ido ya, porque eran como la 1 ó 1 y media de la mañana (…) llegamos al Regimiento, nos pusieron en una cuadra

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

vacía, nos tuvieron un rato ahí, y de ahí nos sacaron, nos llevaron, caminamos por el pasto, nos llevaron a un lugar que era una especie de túnel, una cosa media angosta así, ahí me vendaron".

Explicó como identificó al De Marchi y Losito "*yo al que vi primero, el que me saca de la cama y me pone contra la pared yo no sabía quién era, yo lo vi pero no sabía quien era, cuando yo llego a Jefatura que me conozco mucha gente ahí, a la mayoría que estaba ahí la conocí esa noche, hablando de cómo cada uno había llegado ahí me hacen una descripción entonces ahí me entero, ah, ese es el teniente 1° Losito, el que te pegó a vos; y De Marchi, yo lo vi a De Marchi ahí, pero no sabía quién era tampoco, yo no sabía quién era, tenía algo rojo no sé si era un pullover o una campera roja me acuerdo y un gorro, tipo jockey, una cosa en la cabeza*".

Juan Pedro Vilouta el 10/08/2008 en Debate de la presente causa dijo: "*fui detenido en la madrugada del 26/08/1976, posterior a una cena que fue el 25 de agosto, de madrugada, tipo una y media de la mañana aproximadamente, fuimos allanados, en mi domicilio Uruguay 1490, casi Rivadavia, con otros compañeros, éramos estudiantes en esa época (…) yo sentí como que me pegaban en las costillas, en la parte trasera derecha me acuerdo de eso, con violencia (…) manos contra la pared interrogándonos a cada rato, y después habrá pasado media hora, una hora supongo yo, nos llevaron al regimiento en unos Unimog, nos cargaron en un Unimog y nos llevaron directamente al regimiento, serían cuatro o cinco Unimog, primero fueron de civil los que entraron y después yo relojeo así el techo y eran soldaditos que estaban haciendo la colimba, estaban arriba del techo con su correspondiente FAL, apuntándonos*". Mencionó que había personal de civil: "*sí, el capitán y los tenientes o subtenientes no sé qué eran, estaban de civil, y un sargento de la policía que yo lo identificaba, también estaba de civil, y eran más de civil, me acuerdo de civil De Marchi, Barrientos o Barreiro, Barreiro creo que es, Losito, yo era el intermediario entre ellos y los otros detenidos, porque yo tuve que cerrar la casa y apagar la luz, esas órdenes que yo me acuerde me las dio el capitán De Marchi; a cargo de ese operativo estaban ellos, se nota que De Marchi, porque De Marchi me dijo que cierre la puerta, que apague la luz, De Marchi estaba, no sé si era un pulóver o una campera roja, y una gorra visera blanca, yo lo vi (…) ahí nos tuvieron cuatro o cinco días en el regimiento (…) recuerdo que era la escuelita porque ahí fue cuando nos sacaron hicieron el simulacro de fusilamiento algo similar por los*

ruidos de las armas, y ese nos van a matar Omarcito que me quedó grabado (…) hasta que nos pasaron a la jefatura de Policía por Quintana, y ahí habré estado yo personalmente con los otros siete o diez días más, de los cuales uno de los compañeros míos se quedó más días, unos quince días habrá quedado, desconozco el motivo; ahí nos encontramos con otra gente, estuvimos en el Área, según supimos era el Área 231 antisubversiva, y no estábamos con los presos comunes con la jefatura, estábamos aparte". Dijo que lo vendaron en el Regimiento "*como estábamos vendados no sé, uno no sabe cómo ubicarse*".

José Arnaldo Gómez el 14/02/2008 en la causa RI9 sobre Jefatura: "*y después llega también otro muchacho Mario Ingold, que estuvo un tiempo más, que fue con las personas con quien más relaciones desarrollé*".

Jorge Trayner el 21/01/2008 en la causa RI 9 sobre Jefatura "*y empieza a llegar mucha gente, recuerdo a un muchacho que se llamaba Mario Ingold*".

Se realizó una inspección Ocular el 06/09/2023 al Regimiento 9 de la que participó Juan Pedro Vilouta, y reconoció el lugar donde estuvo detenido e inclusive el sitio en el que se habría producido el simulacro de fusilamiento.

Conclusión

La responsabilidad por las detenciones sin las formalidades de la ley deben endilgarse a los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, a lo que debe adicionarse el trato con violencia al mantenerlos vendados y hacerles un simulacro de fusilamiento, a más de la permanencia en condiciones irregulares en los lugares de detención, destacando que esos lugares estaban todos bajo la competencia y mando de la inteligencia del área militar 231.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

24- Mario Barbisan. 25- Omar de Giorgi. 26- Enrique Garmendia

Mario Barbisan, Omar de Giorgi y Enrique Garmendia fueron detenidos el 21 /08/1976, en una pensión de calle Uruguay 1490 de esta ciudad; en un procedimiento en el que detuvieron unas doce personas aproximadamente que se encontraban compartiendo un asado por el cumpleaños de Juan Pedro Vilouta, en el marco de un operativo militar muy importante conducido por el capitán De Marchi y otros hombres de civil.

En esa oportunidad fueron detenidos Mario César Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Omar de Giorgi y Enrique Garmendia.

Los vendaron y trasladaron al Regimiento de Infantería 9, y alojados en un lugar que tenía bancos de escuela, fueron sometidos a interrogatorios y maltratos como permanecer parados por horas y simulacro de fusilamiento, permanecieron en el lugar por espacio de cinco días sin que sus familiares conozcan sus paraderos, luego fueron trasladados a la Jefatura de Policía por espacio de diez días y luego fueron liberados el 10/09/1976.

Reconocieron entre sus captores a los tenientes Losito y Barreiro, y al capitán De Marchi.

Pruebas:

Testimonio de Mario Ingold el 01/04/2008 en la causa RI9: "*el 25 de agosto estábamos en un asado festejando el cumpleaños de un compañero que vivía conmigo, y un montón de vecinos y amigos, la mayoría estudiantes, comiendo un asado en mi casa en Uruguay 1490, Uruguay casi Rivadavia (…) me llevaron al patio, y ahí me encontré con todos mis compañeros, había hombres, mujeres, todos contra la pared, y había algunos de ellos de civiles a los que yo más o menos identifiqué como que eran los que daban las órdenes ahí, y había algunos soldados también porque cuando nos llevaron al Regimiento ahí habían, cuando salimos vimos 3 ó 4 Unimog, soldados apostados en las esquinas con los FAL* "

Detuvieron "a todos los que estábamos en el asado (…) Mario Barberán que fue apenas la primer noche nos separaron con él, nos tenían aparte, después había un muchacho Garmendia de Concepción del Uruguay que vivía ahí a la vuelta, el del cumpleaños Juan Pedro Vilouta, el pampeano que vivía en la casa también, otro pampeano que al del cumpleaños le había regalado unos vinos para el asado, ingeniero agrónomo era, Del Giorgio un muchacho que es veterinario ahora, la novia de Del Giorgio, la novia de Vilouta también, pero éramos como 12 ó 14, algunos se habían ido ya, porque eran como la 1 ó 1 y media de la mañana (…) llegamos al Regimiento, nos pusieron en una cuadra vacía, nos tuvieron un rato ahí, y de ahí nos sacaron, nos llevaron, caminamos por el pasto, nos llevaron a un lugar que era una especie de túnel, una cosa media angosta así, ahí me vendaron".

Explicó como identificó al De Marchi y Losito "*yo al que vi primero, el que me saca de la cama y me pone contra la pared yo no sabía quién era, yo lo vi pero no sabía quien era, cuando yo llego a Jefatura que me conozco mucha gente ahí, a la mayoría que estaba ahí la conocí esa noche, hablando de cómo cada uno había llegado ahí me hacen una descripción entonces ahí me entero,*

ah, ese es el teniente 1° Losito, el que te pegó a vos; y De Marchi, yo lo vi a De Marchi ahí, pero no sabía quién era tampoco, yo no sabía quién era, tenía algo rojo no sé si era un pullover o una campera roja me acuerdo y un gorro, tipo jockey, una cosa en la cabeza".

Juan Pedro Vilouta el 10/08/2008 en Debate de la presente causa dijo: "*fui detenido en la madrugada del 26/08/1976, posterior a una cena que fue el 25 de agosto, de madrugada, tipo una y media de la mañana aproximadamente, fuimos allanados, en mi domicilio Uruguay 1490, casi Rivadavia, con otros compañeros, éramos estudiantes en esa época (…) yo sentí como que me pegaban en las costillas, en la parte trasera derecha me acuerdo de eso, con violencia (…) manos contra la pared interrogándonos a cada rato, y después habrá pasado media hora, una hora supongo yo, nos llevaron al regimiento en unos Unimog, nos cargaron en un Unimog y nos llevaron directamente al regimiento, serían cuatro o cinco Unimog, primero fueron de civil los que entraron y después yo relojeo así el techo y eran soldaditos que estaban haciendo la colimba, estaban arriba del techo con su correspondiente FAL, apuntándonos*". Mencionó que había personal de civil: "*sí, el capitán y los tenientes o subtenientes no sé qué eran, estaban de civil, y un sargento de la policía que yo lo identificaba, también estaba de civil, y eran más de civil, me acuerdo de civil De Marchi, Barrientos o Barreiro, Barreiro creo que es, Losito, yo era el intermediario entre ellos y los otros detenidos, porque yo tuve que cerrar la casa y apagar la luz, esas órdenes que yo me acuerde me las dio el capitán De Marchi; a cargo de ese operativo estaban ellos, se nota que De Marchi, porque De Marchi me dijo que cierre la puerta, que apague la luz, De Marchi estaba, no sé si era un pulóver o una campera roja, y una gorra visera blanca, yo lo vi (…) ahí nos tuvieron cuatro o cinco días en el regimiento (…) recuerdo que era la escuelita porque ahí fue cuando nos sacaron hicieron el simulacro de fusilamiento algo similar por los ruidos de las armas, y ese nos van a matar Omarcito que me quedó grabado (…) hasta que nos pasaron a la jefatura de Policía por Quintana, y ahí habré estado yo personalmente con los otros siete o diez días más, de los cuales uno de los compañeros míos se quedó más días, unos quince días habrá quedado, desconozco el motivo; ahí nos encontramos con otra gente, estuvimos en el Área, según supimos era el Área 231 antisubversiva, y no estábamos con los presos comunes con la jefatura, estábamos aparte*". Dijo que lo vendaron en el Regimiento "*como estábamos vendados no sé, uno no sabe cómo ubicarse*".

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

José Arnaldo Gómez el 14/02/2008 en la causa RI9 sobre Jefatura: "*y después llega también otro muchacho Mario Ingold, que estuvo un tiempo más, que fue con las personas con quien más relaciones desarrollé*".

Jorge Trayner el 21/01/2008 en la causa RI 9 sobre Jefatura "*y empieza a llegar mucha gente, recuerdo a un muchacho que se llamaba Mario Ingold*".

Se realizó una inspección Ocular el 06/09/2023 al Regimiento 9 de la que participó Juan Pedro Vilouta.

Conclusión

La responsabilidad por las detenciones sin las formalidades de la ley deben endilgarse a los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, a lo que debe adicionarse el trato con violencia al mantenerlos vendados y hacerles un simulacro de fusilamiento, a más de la permanencia en condiciones irregulares en los lugares de detención.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en los hechos, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

27- Juan Carlos Orsetti "Tato"

Juan Carlos "Tato" Orsetti estuvo detenido en el RI9 y en la zona de presos políticos de la Jefatura de Policía, por lo menos desde antes del 01/09/1976 en que Mario César Ingold llegó a la Jefatura de Policía, e incluso hasta el 16/10 /1976 en que tuvo contacto con él Jorge Hugo Trainer cuando los llevaron juntos al RI9 Sus compañeros de cautiverio pudieron percibir que sufrió torturas.

Su permanencia en detención la corroboran los testimonios de Mario César Ingold, Jorge Hugo Trainer y José Arnaldo Gómez.

Así, dijo Mario César Ingold el 01/04/2008 en la causa RI9 sobre su estadía en la Jefatura de Policía: "*conocí un veterinario Gómez, Arnaldo Gómez que le decían 'huevo' Gómez, lo conocí a Tato Orseti que tiene después Rulemanes Corrientes, conocí a Jorge Traynor, el flaco Traynor (…) yo recuerdo que los que vinieron muy, mal muy golpeados, eran Jorge Trayner, eso recuerdo, se caía en el piso, medio que lo tiraban ahí adentro, Tato Orseti también le pegaron mucho, quien más, había otro pero no recuerdo, de Jorge Trayner y Tato Orseti me acuerdo perfectamente si, que vinieron muy golpeados*".

Por su parte Jorge Hugo Trainer que declaró el 21/02/1976 en la causa RI9 señaló: "*Nos sacan de la Alcaldía, había un muchacho de la juventud peronista, de la costa del Uruguay, Orletti, o algo así, al sacerdote Orlandini, el Dr. Gómez y a mí, a cara descubierta nos llevan al Regimiento, ingresamos por el costado que*

da a la cárcel (…) yo primero estoy en octubre del 76, hablo del 16/10/76, cuando nos llevan al Sr. Gómez, al sacerdote Orlandini, a este chico Orletti, Orsetti, no me acuerdo el nombre, a Gómez y a mí, que yo estoy 10 días, a los 10 días me llevan a Gendarmería".

José Arnaldo Gómez relató en la causa 460/06 durante la Audiencia del 14 /02/2008 en relación a Orsetti: "*y después se incorporan otros muchachos como Orsetti, que yo conocía porque había hecho creo que un tiempo facultad de veterinaria, y después llega también otro muchacho Mario Ingold*".

Conclusión

La responsabilidad por la detención y los tormentos sufridos por Juan Carlos Orsetti, alias "Tato", corresponde imputarle a los acusados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, debido a que eran quienes tenían el manejo y dominio del centro clandestino de detención en el RI9, y también la potestad sobre todos los detenidos que estaban alojados en la Jefatura de Policía.

También cabe responsabilidad a Eduardo Antonio Cardoso en razón del período en que estuvo alojado en la Alcaldía.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

28- Washington Leonel Ferrer Almeida

Washington Leonel Ferrer Almeida era un ciudadano de nacionalidad uruguaya, ex diputado del Frente Amplio, que permaneció privado de libertad y alojado en Jefatura de Policía entre los meses de septiembre y octubre de 1976, hecho que resulta contemporáneo a las detenciones sufridas por Carlos Alberto Achar Carlomagno, Mario César Ingold y José Arnaldo Gómez.

Pruebas:

José Arnaldo Gómez relató en Audiencia del 14/02/2008 en la causa RI9: "*vi allí a un amigo mío que había empezado la Facultad conmigo, Jorge Trainer, estaba también un uruguayo Washinton Ferrer, el segundo apellido pudo ser Almeida que según su relato había sido un uruguayo que logró salir del golpe de la dictadura de Pinochet, y había sido reubicado si mal no recuerdo en Empedrado, pero que mensualmente debía concurrir a Corrientes a presentarse y en una de esas presentaciones quedó detenido en Jefatura*".

Dijo Carlos Alberto Achar Carlomagno en su denuncia ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia "*fui trasladado a la Alcaidía de la policía provincial junto con Rogelio Tomasella; allí nos alojaron en la misma celda donde*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

se encontraban otros dos detenidos, un ex diputado de apellido Ferreira, refugiado uruguayo y un sacerdote de apellido Orlandini de la ciudad de Goya". Achar Carlomagno fue trasladado a la Alcaldía en octubre: "*A fines de octubre fui trasladado a la Alcaidía de la policía provincial junto con Rogelio Tomasella*".

Testimonio de Mario Ingold el 01/04/2008 en la causa RI9: "*conocí a uno que hablaba mucho con él, porque yo soy hijo de uruguayo, un diputado uruguayo que había caído en Chile cuando el golpe de Pinochet, Ferreira Almeida, prácticamente el único tipo que tomaba mate, inclusive hicimos una muy buena relación, porque yo hijo de uruguayo, hablábamos de historia y eso".* Mario César Ingold permaneció detenido hasta que lo liberaron aproximadamente el 16 /09/1976.

Ramón Félix Villalva en Audiencia del 15/02/2008 en el RI9 sobre los detenidos en Jefatura de Policía: "*había un señor mayor, que decía ser diputado uruguayo, que estaba ahí con nosotros*".

Jorge Trainer en Audiencia del 21/02/2008 en la causa RI9: "*a medida que va pasando había un hombre mayor, con el tiempo me entero que era uruguayo, del Frente Amplio, de apellido Ferreira casi con seguridad que estaba esperando que le dieran documentación para salir del país*".

Documental reservada en Secretaría:

Informe de la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA-Tomo 5- M DS- Legajo 16767

Leg 16998 de la Policía de Corrientes. Washington Leonel Ferrer Almeida figura en su ficha de antecedentes que era senador en Uruguay.

Conclusión

Le cabe responsabilidad por la detención a los encausados Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito, estimando que la detención se produce a una persona mayor en contexto de violencia y por un lapso superior al mes.

También cabe responsabilidad a Eduardo Antonio Cardoso en razón del período en que estuvo alojado en la Alcaldía.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

29- Rogelio Domingo Tomasella

Rogelio Domingo Tomasella fue detenido el 04/09/1976 en un procedimiento de identificación de una patrulla de Gendarmería frente a la cancha de Huracán de la ciudad de Corrientes, donde aparentemente se resistió

produciéndose un forcejeo con el oficial Abelardo Palma, quien se hallaba armado, presentando 2 heridas de arma de fuego.

Estuvo un día internado en el Hospital Vidal y luego fue llevado detenido a las instalaciones del Hospital Militar, esposado y desnudo a la cama.

Posteriormente sin haberse recuperado por completo, fue trasladado al Regimiento de Infantería Nº 9 donde permaneció detenido y recibió tormentos. Fue golpeado y asfixiado con una bolsa, atado de pies y manos, mientras era interrogado, se le inyectó un líquido que le dijeron era la droga de la verdad.

A fines de octubre de 1976 fue trasladado a la Jefatura de Policía, lugar en el cual siguió siendo objeto de tormentos. También fue llevado a Gendarmería Nacional.

En abril de 1977 lo llevaron a la cárcel U7 y a la Brigada de Investigaciones de la ciudad de Resistencia, Chaco, y nuevamente lo trajeron en una oportunidad al RI9; llevado a la U7 recuperó su libertad el 25/06/1982 desde la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata.

Pruebas:

Su testimonio prestado en la causa RI9 el 26/02/2008: "*yo fui detenido frente a una cancha de fútbol, en el accidente inicial de mi detención, si me hieren de dos disparos de arma de fuego, es decir en ese ínterin yo intenté, la intuición era disparar pero caí a la media cuadra, después de ahí me desmayé (…) sufrí dos disparos de arma, tengo las huellas y que permanentemente se hacen recordar, y especialmente ahora que estoy medio viejo las recuerdo mas todavía (…) dos heridas de bala, una tengo acá (exhibe la zona debajo de la ingle) y la otra acá (muestra la zona de la panza) -ambas en la zona izquierda de su cuerpo- (…) me llevan no se si en una silla de ruedas o en una camilla pero me llevan al galpón y ahí estoy un tiempo, empecé a tener problemas, inclusive le dije a uno soldados que tenía problemas, pero nadie, es decir un poco la respuesta a eso fue en un momento dado que vinieron una noche y se me tiraron encima, yo hasta escuché que cortaron el frasquito y me ponen una inyección, esa inyección me produce una reacción que me deja le digo temblando, temblando, y ahí me volaban algunas preguntas, preguntándome por mi nombre de guerra, después si me dormí*".

En el Regimiento 9 no recuerda que se haya registrado su detención de alguna manera, pero sí que fue visitado por personal de Gendarmería "*un día viene un tipo de Gendarmería que era un suboficial, un hombre más bien mayor*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CERCILLA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

ya, me hace sacar la venda, me hizo sentar en la cama, y empieza a preguntarme un poco, venía con cosas armadas por así decirlo, y en ese marco yo le dije que no estaba de acuerdo, entonces me dejó y se fue, me preguntó, me hizo un test, me caracterizaba a mi, como era yo, en ese marco después se fue y a ese tipo ya no lo vi mas, pero sí me consta que era de Gendarmería que me viene a hacer un interrogatorio, que después cuando Arrúa y un secretario que tenían en la, me hacían preguntas estaban dentro del mismo tenor así las preguntas".

Continuó diciendo: "*y me me llevan a la Jefatura, y a partir de ahí teóricamente estaba legal, e inclusive ahí recibo visita porque mi familia se entera de que yo estaba, y recibo visita en Gendarmería inclusive ya a cara descubierta, me llevaron un auto y recibí visitas; es decir pasa un determinado tiempo, primeramente vienen y me muestran un montón de fotos, y después resulta que tras cartón me sacan, me vendan y me llevan para los fondos ahí (…) era parte de la policía, quienes frecuentaban ese sector, no sé quiénes eran, yo me acuerdo que había escaleras, una especie de escalinata, y estoy ahí, realmente ahí me trataron muy mal desde pegarme hasta cansarse, inclusive me hostigaban con una picana con electricidad, me decían 'mirá lo que te va a pasar si no cantás'* ".

José Arnaldo Gómez en su declaración del 14/02/2002 en la causa RI9: "*a Tomasella lo conocí un día que lo trajeron esposado a Gendarmería, no lo conocía con anterioridad, había trascendido no se si en los medios de información de la época, de que había habido, no se puede llamar un enfrentamiento, el aprisionamiento de una persona en las cercanías del Club Huracán, después estando detenido me enteré que se trataba de Rogelio Víctor Tomasella, que tiempo después estando en el Regimiento 9 estaba un día yo, y se acerca un soldado con una chata y me dice, la chata ese artefacto para orinar, le pregunté esto a quien corresponde y me dice balearon a uno, quien es y me dijo, un tal Tomasella, yo no lo conocía lo conocí un día estando en Gendarmería, yo en patio y que lo trajeron esposado a la calle San Lorenzo donde funcionaba Gendarmería, eso es lo que sé de Tomasella; anterior a esto no lo conocía*".

Al respecto expresó Silvia Emilia Martínez el 29/04/2008 en la causa RI9: "*allá al fondo estaba la habitación donde había estado al principio, en esa habitación llevaron en un momento a alguien de apellido Tomasella, al que yo no conocía de antes, pero con el que venían permanentemente a interrogar y que yo*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEBALLOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

escuchaba que le gritaban, lo insultaban, ahí, y en una ocasión que entraron yo corrí la frazada y miré quienes eran los que iban a la pieza del fondo, y eran De Marchi, Barreiro y Losito"

Jorge Trainer en Audiencia del 21/02/2008 en la causa RI 9: "*si lo vi cuando lo bajaron en Gendarmería, y dijeron es un monstruo, un subversivo terrible, una cosa monstruosa, lo bajan en la esquina lo ponen y lo traen esposado, y si lo recuerdo, miren que ustedes son rescatables y él no, ni se les ocurra hablar, lo colocan en la esquina totalmente esposado y lo veo rengo.."*

Carlos Alberto Achar Carlomagno en su denuncia ante la Cámara Federal de Resistencia: "*A fines de octubre fui trasladado a la Alcaidía de la policía provincial junto con Rogelio Tomasella; allí nos alojaron en la misma celda donde se encontraban otros dos detenidos*".

Además los testimonios de Julián Arce, José Pedro Almirón, Mario Augusto Arqueros, Miguel Ángel Miño que resultan contestes con lo manifestado por Tomasella.

Finalmente, el testimonio prestado por el suboficial Julio Martín Molina también abona el hecho de que fue una situación confusa, pero que de ningún modo significaba una detención en el marco de la lucha antisubversiva.

Este hecho ya fue probado en la causa 460/06, se desprende del prontuario policial del nombrado, el que da cuenta que fue puesto a disposición del Área 231 el 30/09/1976, trasladado a la U7 el 14/04/1977, y es conteste con los antecedentes obrantes en el Expte. 310/84, caratulado "*Juzgado Federal de Resistencia R/ Actuaciones*" (fs. 253/256). Legajo 6685, correspondiente a Tomasella.

Constancias obrantes en la causa 310/84 caratulado "*Juzgado Federal de Resistencia R/ Actuaciones*".

Fs. 233.- Informe del 05/09/1976 del 1er alférez Abelardo Palma, Jefe de Patrulla dirigida al Jefe de la Sección Corrientes de Gendarmería, del Preventivo N° 62/76 "*Asociación Ilícita, Atentado y Resistencia a la Autoridad*" en perjuicio del Estado.

"*Siendo las 9,30 Hs en cumplimiento de una orden impartida por esta Jefatura, me constituido al mando de una Patrulla frente a la cancha de Huracán, España y Teniente Ibáñez, donde se observó la presencia de una persona en*

actitud sospechosa, que al ser interrogada por su identidad y negarse, se le impartió orden de detención, no acatándola, abalanzándose sobre el suscripto quien abrió fuego, hiriéndolo de gravedad…"

El desconocido fue trasladado en el patrullero de GN al Hospital Vidal donde quedo internado. El mismo fue identificado como Rogelio Tomasella y de la documentación secuestrada en el bolso surge que pertenece a una organización extremista.

Fs. 237.- El testigo Jesús Lionel Plano, espectador del partido de futbol en el club Huracán, declaró el 05/09/1976: *"observo que se detenía un patrullero de Gendarmería, del que descendieron un grupo de Gendarmes con armas largas, uno de ellos de civil empuñando una pistola, los que intimaron a una persona del sexo masculino que se hallaba en el lugar, al parecer a introducirse al vehículo de mención, que la persona mencionada evidentemente no acató la orden, a lo que un Gendarme lo tomó de la ropa con la intención de introducirle en el vehículo, produciéndose algunas corridas, interponiéndose mucha gente delante del deponente, lo que impidió que siguiera observando el hecho, escuchando poco después varios disparos, al parecer 3 disparos". A la pregunta sobre si observó si el desconocido estaba armado dijo "que no puede precisar, pero recuerda que el nombrado estaba provisto de un bolso de color oscuro*".

Fs. 253/256.- 13/11/1976. Indagatoria Rogelio Domingo Tomasella, en Gendarmería Nacional. Allí dijo *" Se dirigió a la esquina de la cancha de Huracán y se paró en la puerta a esperarlo, que luego de un rato se hizo presente en el lugar, una comisión de Gendarmería, que uno de ellos venia de civil y otros de uniforme, los cuales le dieron la voz de alto (quien le habló era quien venía de civil), que entonces dicha persona le dijo que dejara el bolso en el suelo, que entonces el declarante le pregunto qué pasaba, que entonces él trato de huir y que entonces el mismo que le había hablado y que venía de civil le disparó, que luego de sentir los impactos, caminó unos pasos y cayó al suelo*". A la pregunta de por qué se resistió a la comisión de Gendarmería que iba a detenerlo dijo " *trató de huir de la patrulla en principio porque se asustó y además porque tenía presente lo que le había dicho Rómulo al declarante 'si tratan de detenerte, no te entregues porque te van a matar'* ".

Fs. 314/320.- Sinopsis general del hecho. ...Considerando: elevar sumario al J Area 231, solicitando su elevación Comando de zona 23….

TERCERO: Que se encuentra detenido en la U7 Rogelio domingo Tomasella, quien las actuaciones demostraron que incurrió en Asoc. Ilícita, atentado y resistencia a la autoridad, habiendo puesto en peligro la integridad física de personal de GN.

Documentación reservada en Secretaría:

Informe de la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA. Refiere que Rogelio Tomasella fue detenido el 05/09/1976, el 22/10/1976 RI9, decreto PEN 2583 /1976.

El Legajo prontuarial N° 106587 de la Policía de Corrientes dice de Rogelio Tomasella lo siguiente:

30/09/76 - No presenta ninguna documentación que acredite su identidad.

30/09/76 - A disp- Área 231.

14/04/77 - Trasladado U-7- Jefe Militar de Rcia. Chaco.

El Legajos Conadep de Rogelio Domingo Tomasella contiene la siguiente información:

04/09/76. Hospital Militar

1/11/76. Alcaidía de policía

01/02/77. Brigada de Investigaciones de Ctes.

13/04/77. Unidad penitenciaria N° 7

27/05/77. Brigada Inv Chaco

De la Documentación secuestrada en Gendarmería Nacional en el año 2012 por el Ministerio de Seguridad de la Nación, el Documento **"***1976 Caso Palma-Tomasella***"**

Sumario 62/76 "*S/Asociación ilícita, atentado y resistencia contra la autoridad con lesiones graves resultantes*"**.** Iniciado el 05/09/1976 y elevado el 22 /11/1977.

De acuerdo a un informe presentado por el Primer Alférez Don ABELARDO PALMA, por procedimiento efectuado a su cargo, en el que al proceder a identificar a una persona, la misma se resistió atacándolo, por lo que el mismo procedió a hacer fuego hiriéndola de gravedad, siendo posteriormente trasladada al Hospital Vidal de esta ciudad, en cuyo trayecto el herido se apoderó de la Pistola reglamentaria del conductor del patrullero, intentando agredirlo, siendo reducido por el Gendarme RAMÓN CAYETANO OLIVETTI, luego de documentación que portaba 'embutida' en un bolso surgió que dicha persona pertenecía a una organización extremista declarada ilegal. Identificado resultó ser

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

ROGELIO DOMINGO TOMASELLA, argentino, de 31 años de edad, M.I. 5.759.818, clase 1944, DM 29.

La detención de Tomasella ya fue probada en el Expte. N° 460/06, y por ello fueron condenados al dictarse la Sentencia N° 7 del 06/08/2008Juan Carlos De Marchi, Horacio Losito y Rafael Julio Manuel Barreiro por privación de la libertad agravada y por aplicación de tormentos a un perseguido político.

Rogelio Tomasella era dirigente de las Ligas Agrarias de la ciudad de Goya, provincia de Corrientes, y al momento del hecho de su detención se desconocía su identidad, porque de acuerdo a lo que refirió el testigo Eduardo Francisco Ferreyra en Audiencia de Debate ante el tribunal, él mismo llamó al alférez Palma para comentarle que había una persona desconocida merodeando enfrente a la casa del Dr. Lifschitz, y que en la vivienda se encontraba sola la señora de Lifschitz con los hijos, y le había pedido que la ayudara porque estaba asustada.

Del mismo procedimiento surge que en todo momento los preventores desconocían la identidad de quien estaba en las inmediaciones de la casa del señor Lifschitz.

En este contexto debe descartarse que la detención haya sido realizada en el marco de un operativo contra la subversión, sino que el alférez Palma simplemente se presentó convocado por el propio Ferreyra para identificar a esa persona.

Lo que sucedió después fue a raíz de la resistencia que opuso Rogelio Domingo Tomasella, que dio pie a que el oficial Palma disparara. Eventualmente, tal como lo planteó la defensa, podrían elucubrarse diversas hipótesis en relación a si estuvo bien o mal que Palma utilizara su arma si Tomasella no portaba una, pero si tenía consigo un bolso, más la actitud sospechosa que había dejado traslucir Ferreyra otorgan un manto de duda a la situación, que debe resolverse en favor del imputado dado que el tiempo transcurrido, ante una supuesta acción ilegal estaría prescripta porque no se inscribe en un hecho con características de delito de lesa humanidad.

Conclusión

Cabe responsabilidad a Eduardo Antonio Cardoso en razón del período en que Rogelio Domingo Tomasella estuvo alojado en la Alcaldía, desde el 26/11 /1976 hasta por lo menos mediados de diciembre del mismo año.

En igual orden de cosas, tampoco ha sido probada la responsabilidad de Raúl Horacio Harsich, que si bien estaba destinado en el RI9 no hay elementos

que lo conecten con este hecho, por lo que debe descartarse cualquier tipo de participación.

Conforme lo expuesto anteriormente no le cabe responsabilidad penal a Abelardo Palma.

30- Jorge Hugo Trainer

Jorge Hugo Trainer fue detenido el 04/09/1976, conforme su testimonio en la causa RI 9: "*un día domingo 4 de septiembre de 1976, 4:30 de la tarde se produce un ingreso intempestivo, agresivo, en la casa donde yo estaba, en la calle San Juan al 900, ingresan y en el patio me encuentro con un frente de hombres, esto fue rápido, un grupo de hombres en el cual puedo visualizar y reconocer al Sr. De Marchi que yo lo conocía,* "*en el allanamiento era notorio que el Sr. De Marchi tenía la jefatura, era el que ordenaba. En el allanamiento había mucha gente, hombres de civil y uniformados, cuando se produce entran y me preguntan dónde estaba Martha (…) el Sr. Reynoso, está en el allanamiento, porque cuando ingresa veo la cara de De Marchi, el oficial que acabo de describir, y a su lado estaba el Sr. Reynoso, que no lo conocía, en ese momento creo que era alférez, Raúl Reynoso*".

De ahí fue llevado a la Alcaldía hasta el 16/10/1976, ese día lo trasladaron al RI9 donde quedó 10 días más, después lo llevaron a la Sección Corrientes de Gendarmería Nacional, donde permaneció hasta que le otorgaron la libertad el 10 /12/1976.

"*El allanamiento fue una hora y media, había pasado una hora en el tránsito, y cuando llego a la Alcaldía, me quedó la imagen de la camioneta, un hombre civil que estaba conmigo me baja, nunca estuve ni esposado, ni vendado ni nada por el estilo, me hacen entrar en la Jefatura (…) un día 16, a mediados del mes de octubre nos dicen que nos iban a trasladar, que preparáramos el bagallo, término policial, yo no tenía ningún bagallo nunca fui visitado por ningún familiar (…) Nos sacan de la Alcaldía, había un muchacho de la juventud peronista, de la costa del Uruguay, Orletti, o algo así, al sacerdote Orlandini, el Dr. Gómez y a mí, a cara descubierta nos llevan al Regimiento, ingresamos por el costado que da a la cárcel (…) episodio al llegar al lugar fue un 16 y a los 10 días viene una persona, me levanta del brazo y me dice que me van a llevar, bien, advierto que la persona esa era Reynoso, lo vi claramente en el allanamiento estaba cargado con esos escopetones, me dijo te vamos a llevar a Gendarmería*".

Luego, nuevamente regresó a Gendarmería debido a que el comandante Arrúa de GN llamó a Gladys Meza de Trainer, entonces su novia, y le dijo que debían presentarse "*La llaman a Martha, yo no estaba, va a Gendarmería habla con el Comte. Arrúa le dice, mirá es necesario que vengas, llamálo a Jorge que se presente*". Luego que se presentó lo llevaron al RI9: "*Creo que era a la tarde, yo voy con ella quedamos conversando con Arrúa, y nos llevan a la noche, en una camioneta, Martha, Arnaldo Gómez, esta chica Ceferina, y yo, nos ponen una especie de venda, y nos llevan al mismo lugar, después supe que a Gómez y a Ceferina los tuvieron no se cuánto tiempo estuvieron en ese lugar y los vuelven a Gendarmería*".

Relató José Arnaldo Gómez **"***nosotros estuvimos aproximadamente 10 u 11 días en el Regimiento después volvemos a Gendarmería, después se nos vuelve a llevar al Regimiento, en un creo que fue el 24 de diciembre o algo así, se nos lleva en una camioneta creo que color roja, marca Ford o Chevrolet no sé, y en esa oportunidad nos trasladan a Jorge Trainer, Ceferina Gauna, a mí y a Gladis Mesa hoy de Trainer, vamos al Regimiento de nuevo, nos ubican en otro lugar y al atardecer nos vuelven a trasladar a Gendarmería Nacional, y quedan en el Regimiento Trainer y Gladis Mesa, hoy esposa de él, nosotros volvemos a Gendarmería y quedamos ahí privados de la libertad".*

Dijo en relación a sus captores que escuchó el nombre de algunos y entre ellos el de De la Vega "*empiezo a escuchar el nombre de coroneles, de mayores, de un señor De la Vega, de otro Carson* (…) *en el allanamiento estuvo uno, yo no se cual es, empezó a transitar el tiempo entonces se empezó a armar, yo sabía que existía el capitán fulano, el teniente, el otro teniente, que había un teniente Carson o algo así, que estaba alguien de inteligencia que se llamaba De la Vega que yo no lo conocí, otro militar que tenía un nombre importante, eso se fue construyendo*".

Según Trainer fue detenido en el RI9 el 23/12/1976: "*Cuando ingreso al galpón, esta segunda vez la cosa empezó a cambiar, llego el día 23 porque al otro día era navidad, ese día se produce a la noche, porque la historia empieza a cambiar, de 10 días que estuve en el Regimiento, que nunca me tocaron, ese día me golpean con una brutalidad importante, se produce la primera experiencia para mi muy dolorosa que es el apalamiento (…) es una técnica vieja que consiste en tener esposado atrás, una sensación horrible, encapuchado, envuelto, las esposas atrás extremadamente ajustadas, y un grupo de gente que*

golpeaba, golpeaba, y ahí empiezo a entender el dialecto, la lógica del castigo, que cuando uno cae es peor que lo pateen en el piso".

A lo largo de su cautiverio, fue sometido a golpes de puño sistemáticos en zonas sensibles, pasó por el RI9, estuvo en la Jefatura de Policía, en la Brigada de Investigaciones y en la Sección de Gendarmería Nacional.

Por tercera vez lo llevan al Regimiento 9 en 1977: *"Así pasan los días, un día me dicen que me van a poner en libertad, me sacan, pasa alrededor de un mes, la misma camioneta que me había llevado anteriormente, me lleva a lo que entiendo que era la Brigada ahí en la esquina de la calle Córdoba, 7 y media de la tarde, subo a una especie de hall grande con una escalera de forma caracol que sube hacia la Brigada, veo subir de uniforme, creo, al mismo hombre que no se quien es, que estuvo en el allanamiento de mi casa, lo veo subir con una carpeta, sube, espero un buen rato, este hombre baja se va por el costado ya sobre la calle Córdoba, donde sube y accede a la camioneta, pasan los minutos, me hacen subir, un hombre que me dice "yo soy el Coronel Gómez, usted es fulano de tal", y me dice "mire Trainer nosotros en el ejército estudiamos detalladamente todas las circunstancias, quiero que usted entienda" (…) estaba frente a un coronel del ejército al que yo adherí cuando era niño, me da la mano, vuelvo a la Jefatura y a la noche me liberan. Y a los 10 días tocan el timbre en la casa de Martha, y dos personas dicen que lo vienen a buscar a Jorge Trainer porque lo tienen que llevar a Jefatura de vuelta, ¿cómo? Me suben a la camioneta no me llevan esposado, eran dos personas, una que manejaba, yo en el medio y la otra persona del lado derecho, me llevan frente a la Facultad de Abogacía, entro a ese pasillo largo que tiene la Brigada, donde había estado antes y había recibido ese brutal castigo, en esas tres oportunidades, me ponen al lado esposado, me acuestan y me dicen que había habido una desinteligencia entre el área 231 y la Brigada, cosa que no entendí si a mi me dio la libertad el Coronel, esposado me ponen en el banco y se repite la cultura de la policía, castigo, si este está preso hay que patearlo, yo escucho alguien que dice "es un boludo del área 231", alguien que pasa y tah! ligo una patada, estaba ahí y tenían que patearme, porque? Por la sensación que yo tenía y que conjugué con el transcurso del tiempo, de imaginarme un gimnasio donde hay bolsas, y la gente que pasa le pega, hay una bolsa yo le pego, me pegaron esa tarde, me verduguearon toda la noche (…) ya quedaba muy poca gente creo que ya estábamos próximos al mundial y la sensación que tenía, que estaban tratando*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

de legitimar, de blanquear toda esa situación, y un día me dan la libertad, y esa afortunadamente fue la definitiva, me llevan al Regimiento, y como coincidía con el mundial me habían dicho que había un capitán del ejército, por lo menos así me dijeron, que cuando estuve en la cuadra me toma de las manos y me pregunta por Arnaldo Gómez, pero me pegaba como que me tenía que pegar, "¿y Arnaldo Gómez?" Por qué no le preguntan a Arnaldo Gómez, estamos hablando del 77, a mi habían detenido hace un año, y me preguntaban "¿y Arnaldo Gómez?" a Arnaldo Gómez lo conozco del año 64, y me toma de las manos me pasea así por toda la cuadra, que era mucho más grande que esto, doy toda la vuelta de rodillas y me pateaba los testículos él y ese mismo hombre alto, rubio, que es el que colabora en la vejación del ano; creo, aquí me podrán rectificar, no se, Capitán Arsich. Cuando me ponen en libertad que creo que era con el día que se iniciaba el campeonato, que tenía que ver con las primeras celebraciones que fue el 1° de junio, o julio, llego tarde porque se estaban preparando, parece que llego tarde y me ponen, a la entrada había un calabozo, comparto el calabozo con un soldado que estaba muy embroncado con el sargento, que lo metió preso y lo privó de ver el mundial. El tema es que al otro día, no se si era sábado, o domingo, el tema es que me quedo en ese lugar hasta que el día lunes me hacen hablar con el Capitán Arsich, y me dice que realmente me van a dar la libertad, me hacen firmar un papel, y me atienden con relativa honorabilidad y me dan la libertad. La próxima semana me dicen que tengo que retirar un papel y me dirijo a la casa del Capitán Arsich, en calle Ameghino e Irigoyen, era una casa de madera que era usada por los jefes del ejército, me atiende la señora, una mujer muy amable, me atiende, habla por teléfono al regimiento, y le dice el capitán "ah!, está Trainer que me espere", y después le habla de vuelta y le dice que no, que no me puede atender que estaba muy ocupado y que vuelva al otro día. Vuelvo al otro día, vuelvo a la casa de él, me siento ahí en un lugar que tenía un sillón y hablo con el Capitán Arsich, me habla, conversamos con él, con mucha tensión, me da la mano, y ahí termina parte de mi historia. En realidad no termina porque continúa con el tiempo que me tuve que presentar hasta el año 80 en el Regimiento".

Pruebas

La detención de Jorge Hugo Trainer, los interrogatorios y tormentos a que fue sometido y demás circunstancias ya se estimaron probadas en la causa 460 /06, donde se dictó la Sentencia N° 7 del 06/08/2008, en que fueron condenados

Juan Carlos De Marchi, Horacio Losito, Rafael Julio Manuel Barreiro y Raúl Alfredo Reynoso por los hechos de los que fue víctima, y encuentran sustento en el testimonio propio y de compañeros de cautiverio: Mario César Ingold, Martha Meza Herrero, Zoilo Pérez, Ramón Aguirre, José Arnaldo Gómez; además de toda la documentación analizada en aquella causa, cuyo fallo se halla firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Documentación:

Y en las constancias obrantes a fs. 261/262; 281/286 de la causa 310/84 caratulado "*Juzgado Federal de Resistencia R/Actuaciones*", donde pueden leerse las indagatorias tomadas a Jorge Hugo Trainer, entre otras actuaciones.

El prontuario de la Policía de Corrientes, donde obra una copia de una constancia que certifica que existe una ficha dactiloscópica de identificación de fecha 08/09/1976 para la causa caratulada "*s/ Asociación ilícita, atentado y resistencia a la autoridad, con lesiones graves resultantes. Sum. 62/76. 4ta. Agrupación*", que sería de Gendarmería Nacional.

Fs. 319.- Sinopsis General del Hecho- dice fs. 76 a 80 agrega copia de informes efectuado al Área 231 sobre el comportamiento y la recuperación observada por los detenidos Gladis Martha Meza y Jorge Trainer.

En este hecho, se ha probado que Jorge Hugo Trainer ha permanecido detenido y sufriendo maltratos a lo largo de un prolongado lapso, con diversos tormentos que se fueron produciendo desde el año 1976 hasta el año 1978.

A lo largo de su testimonio se advierte la moderación al momento de señalar los supuestos victimarios, en los que cuando estaba en duda lo decía, como por ejemplo "*este señor que estuvo en el allanamiento, que no puedo precisar, que no se por eso cuando yo digo Barreiro o Losito lo hago con la intención de ser objetivo, de no involucrar a personas que no se si son, por eso digo Barreiro o Losito, porque no quiero involucrar a nadie que no es, y yo pido al Tribunal que me entienda, no quiero involucrar a nadie que no sea*".

Sin embargo, ha dicho en dos oportunidades el nombre De la Vega como involucrado en los hechos que le tocó soportar, más allá del momento de su declaración en que lo refirió se debe tener en cuenta el amplio margen de tiempo que transcurrió en detención Trainer.

Del mismo modo, aún más contundente, resulta cuando contó detalladamente los tormentos que sufrió por parte de Harsich, quien lo hizo recorrer la cuadra del Regimiento golpeándole los genitales, situación obviamente que habrá quedado marcada en la memoria de la víctima.

Conclusión

Todo ello presenta un cuadro de convicción que nos hace afirmar que tanto el imputado Abelardo Carlos de la Vega como Raúl Horacio Harsich, resultan responsables por la privación ilegal de la libertad y los tormentos sistemáticos de que fuera objeto Jorge Hugo Trainer, el primero fue identificado por la víctima y el segundo tenía injerencia directa en la detención que sufrió en el año 1978 por ser el S2 del área militar 231.

Respecto a la actividad de Pedro Armando Alarcón fue propia de la función que llevaba de recopilar documentación sobre las personas investigadas en los sumarios, así como las pesquisas que llevaba adelante la GN, y que para ello en esos tiempos tenía amplias facultades. No se lo ha podido ubicar en los momentos en que se hallaba detenido en el RI9 ni tampoco en aquellos ámbitos donde se produjeron las torturas de Jorge Trainer, y sobre la Sección de GN por su rango no tenía responsabilidad.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso tampoco se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

31- Martha Meza Herrero de Trainer

Martha Meza Herrero de Trainer fue detenida el 05/09/1976 por efectivos del Ejército del Chaco al mando del Capitán Hornos, en Resistencia, Chaco, mientras regresaba de un viaje con otras personas.

Permaneció detenida en la Alcaidía del Chaco, en la Jefatura de Corrientes, Policía Federal de Corrientes, Regimiento de Infantería Nº 9 y Gendarmería Nacional.

Su detención abarcó dos períodos, desde el 05/09/1976 hasta diciembre de 1976, unos días después una segunda etapa hasta noviembre del 1977.

Pruebas:

Además de su propio testimonio en la causa RI9, se pueden citar los siguientes:

Silvia Emilia Martínez declaró el 29/04/2008 en la causa RI9 y dijo: "*ese tiempo que estuve viviendo en Gendarmería estaba él, estaba Gladis Meza, Jorge Trainer, bueno ya dije eso hoy, y si, lo conocía de antes, lo conocía de la comparsa*".

José Arnaldo Gómez dijo en la Audiencia del 14/02/2008 en la causa RI9: " *después se nos vuelve a llevar al Regimiento, en un creo que fue el 24 de diciembre o algo así, se nos lleva en una camioneta creo que color roja, marca Ford o Chevrolet no se, y en esa oportunidad nos trasladan a Jorge Trainer, Ceferina Gauna, a mí y a Gladis Mesa hoy de Trainer, vamos al Regimiento de nuevo, nos ubican en otro lugar y al atardecer nos vuelven a trasladar a Gendarmería Nacional, y quedan en el Regimiento Trainer y Gladis Mesa, hoy esposa de él, nosotros volvemos a Gendarmería y quedamos ahí privados de la libertad*".

Mario César Ingold dijo en la Audiencia del 01/04/2008 en la causa RI9: " *conocí a Jorge Traynor, el flaco Traynor, que a la novia de él, o la señora no me acuerdo bien, yo la vez que me llevaron a mi para las impresiones digitales, y cuando me llevaron para hablar con el Jefe yo la vi en un pasillo ahí, cerca del patio, me quedó grabada porque tenía un abrigo de una imitación piel de leopardo, estaba ahí en Jefatura, de día estaba ahí, por que no se, de noche me sacaron una vez pero de noche cuando me sacaron como a los dos o tres de la madrugada, no había nadie, pero yo la vi dos veces, después me enteré que era la novia de Traynor*".

Jorge Hugo Trainer declaró el 21/02/2008 en Audiencia de Debate en la causa RI9: "*mi compañera Martha de quien me honro de ser su esposo, estaba en un evento que se realizaba a nivel internacional en Asunción donde el Kennel club de Corrientes participábamos (…) La cuestión es que nos ponen en libertad a Martha y a mi, 10 de diciembre debe haber sido (…) el tema es que pasan los días, unos 10 días y por otras circunstancias le dicen a Martha que nos debíamos presentar de vuelta, que en el Regimiento nos querían hacer un nuevo interrogatorio, que habían quedado cosas inconclusas. La llaman a Martha, yo no estaba, va a Gendarmería habla con el Comte. Arrúa le dice, mirá es necesario que vengas, llamálo a Jorge que se presente. Creo que era a la tarde, yo voy con ella quedamos conversando con Arrúa, y nos llevan a la noche, en una camioneta, Martha, Arnaldo Gómez, esta chica Ceferina, y yo, nos ponen una especie de vereda, y nos llevan al mismo lugar, después supe que a Gómez y a*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN ARMANDO GEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

Ceferina los tuvieron no se cuanto tiempo estuvieron en ese lugar y los vuelven a Gendarmería".

Documental

La detención de Martha Meza Herrero de Trainer y todas las circunstancias de su detención ya se estimaron probadas en la causa 460/06, donde se dictó la Sentencia N° 7 del 06/08/2008, en que fueron condenados Juan Carlos De Marchi, Horacio Losito, Rafael Julio Manuel Barreiro y Raúl Alfredo Reynoso por los hechos de los que fue víctima

Documentales obrante a fs. 258/260 del Expediente 310/84 caratulado "Juzgado Federal de Resistencia R/Actuaciones", detalladas en el caso Trainer .

Legajo policial, en el cual consta que fue puesta a disposición del Área Militar 231 el 07/09/1976, que fue trasladada el día 10/09/1976 a la Policía Federal al tiempo que se informó sus antecedentes a Gendarmería Nacional para ser agregados a un sumario.

En el año 1984 también se incorporó una constancia del Juzgado Federal en que da fe de que la misma no se halla procesada en el expediente antes mencionado.

Conclusión

En relación a la imputación contra Pedro Armando Alarcón, su actividad fue propia de la función que tenía de recopilar documentación sobre las personas investigadas en los sumarios, así como las pesquisas que llevaba adelante la GN, y que para ello en esos tiempos tenía amplias facultades. No se lo ha podido ubicar en los momentos en que se hallaba detenida en el RI9 ni contacto mediante violencia con Martha Meza Herrero de Trainer, por lo que no existe responsabilidad penal para el imputado.

32- José Arnaldo Gómez

José Arnaldo Gómez fue detenido el 07/09/1976, en ocasión de entregarse él mismo, en virtud de que pudo observar que en su casa realizaron un allanamiento de fuerzas conjuntas a un oficial del Ejército, el Teniente Horacio Losito a quien conocía, en la vivienda de los suegros de dicho militar, donde se hallaba también un carro de asalto de la policía provincial.

Llevado a la Alcaldía donde permaneció por un mes y medio y el 18/10 /1976 lo trasladan al Regimiento Nº 9, donde permanece vendado en una celda. Con posterioridad es trasladado a la sede de Gendarmería Nacional, hasta el 15 /04/1977

Pruebas

La detención de José Arnaldo Gómez, y las circunstancias de su detención se estimaron probadas en la causa 460/06, donde se dictó la Sentencia N° 7 del 06/08/2008, en que fueron condenados Juan Carlos De Marchi, Horacio Losito, Rafael Julio Manuel Barreiro y Raúl Alfredo Reynoso por los hechos de los que fue víctima

Testimonio de Arnaldo Gómez en Debate el 14/02/2008 en la Causa RI 9: " el día 07/09/76 en horas del mediodía , encuentra un operativo militar en su domicilio *, hablo con Losito por teléfono, le dije 'mirá estoy padeciendo un allanamiento en mi domicilio, me quiero entregar', me dijo "veníte acá, a casa te estoy esperando", fui conducido a Jefatura central, allí fuimos por una escalera y me dejó en el primer piso, creo que se comunicó con alguien telefónicamente (…) Nos llevaron a la celda de presos políticos y allí encontré algunas caras conocidas, estaba ahí Jorge Trainer (…) había un grupo de detenidos ahí, en un permanente entrar y salir de civiles, para identificarlo así lo digo, por distintas razones eran traídos ahí conceptuados como detenidos políticos. En ese lugar de aproximadamente 6 metros por 9 con dos baños incluidos, que hoy no funciona, ese lugar no existe más en Jefatura, estuve detenido junto a un gran número de personas que entraban y salían con frecuencia, algunas de ellas eran castigados en la parte superior, una noche se me retiró de la celda común, que incluía un ventiluz en la parte superior izquierda, según uno entraba a la celda, de muy poca ventilación, donde llegamos a estar detenidos aproximadamente 25 personas. Me llevan al primer piso que sigue estando, si uno entra al primer piso de la Jefatura de policía queda a la derecha, en ese entonces había una puerta que hoy no existe, está tabicada y me introdujeron a una pieza, me hablaban de atrás, no vi a nadie, y me ordenan que me desnude, acto seguido me ordenan también que me ponga al borde de la silla para que los testículos queden flotando en el aire, colgados en el aire, y entran a hacer una serie de procedimientos similares a no sé, pasaban algo así como una birome, no sé, y me hacían preguntas sobre lo que habían encontrado en el allanamiento en mi veterinaria*".

Documental:

Constancias documentales del prontuario de la víctima, que da cuenta que el día 7 de septiembre de 1976 fue puesto a disposición del Área 231, que el 18 de octubre del mismo año fue entregado al Regimiento 9,



#33808366#391675419#20231113175817651

Expte. 310/84 caratulado “Juzgado Federal de Resistencia R/Actuaciones” (Fs.263; 290/295).

Prontuario de la Policía de Corrientes - José Arnaldo Gómez

17 o 7 septiembre de 1976 a disposición Área 231 - Entregado al Regimiento 9 de Infantería el 18/10/76. Jefe Dpto Jud. (DS).

25/12/76 - Identificado a solicitud de la guardia de infantería.

26/11/76. Inf. Antecedentes a GN para ser agregado a sumario que se le instruye Nº 62/76.

27/07/77. Se inf. Antecedentes a la Pol. Fed. Argentina.

Expte. N° 310/84

Fs. 263. En Fecha 17 /11/76 el Comandante Instructor Arrua Resuelve: Mantener la incomunicación de los detenidos Gladis Martha Meza Herrero, Jorge Hugo Trainer y José Arnaldo Gómez por cinco días a partir de la fecha. Se le notifica a los nombrados.

1. 290/295- Indagatoria de José Arnaldo Gómez dee fecha 29/12/1976-GN

Fs. 307. Nota del Teniente Coronel Jefe del Área 231 Adolfo Pietronave al Jefe de la sección Corrientes de GN, de fecha 13/04/1977.Comunico a Ud. que deberá trasladar el día 15/04/1977 al detenido que se encuentra en esa Arnaldo Gómez, a esta Jefatura de Área, previa identificación y fichaje, a los efectos se ser puesto en libertad.

Conclusión

En función al tiempo de detención en la Jefatura de Policía de José Arnaldo Gómez, que el 18/10/1976 fue trasladado al Regimiento 9 de Infantería y posteriormente llevado a la Sección de Gendarmería Nacional, no coincidió su estadía en la Alcaldía con la intervención de la Policía de Corrientes de Eduardo Antonio Cardoso, por lo que no tiene responsabilidad alguna respecto a este hecho.

33- Mariano Rubén Nadalich

Mariano Rubén Nadalich fue detenido el 16/09/1976 en la pensión donde vivía por calle San Martin al 2000, por personas con uniformes del ejército y de civil.

Lo llevaron al Regimiento de Infantería Nº 9 y al poco tiempo es trasladado a un lugar que interpreta como campo, en ese lugar es interrogado y torturado con picana eléctrica, para luego ser devuelto a Regimiento y al día siguiente repiten la misma secuencia.

A mediados de octubre su padre -suboficial mayor de Prefectura, de Goya - lo visita en el RI9, momento en el cual aparece y se presenta De Marchi, lo saluda y le manifiesta "*viste que no le dimos tanto porque se portó bien el chico*"

Durante su permanencia en la cuadra del Regimiento 9, fue trasladado por una persona de Gendarmería, dos días a Goya donde fue alojado en el Regimiento de Caballería, posteriormente a Resistencia y de allí a Sáenz Peña, por otra persona rubia y grande, regresando nuevamente al Regimiento de Infantería 9, donde permanece hasta fines enero o primeros días de febrero.

Posteriormente es trasladado a la Alcaidía de Corrientes, y los primeros días de febrero del 77 lo llevan a la U7 de Resistencia.

El 21/07/1980, es traído desde La Plata nuevamente al Regimiento 9, para otorgarle la libertad, en ese momento en presencia de su padre el Capitán De Marchi le da las indicaciones de "*concurrir diariamente a la Policía local*" y le dice " *que no se meta más en quilombo*".

Pruebas:

Mariano Nadalich declaró el 29/04/2008 en la causa RI9: "*fui detenido un 16 de septiembre del 76, , entraron unas personas con uniforme del ejército y de civil, en una pensión donde vivía yo en la calle San Martín al 2000.. me traen a un lugar, que era el Regimiento… a la media hora, un rato después me suben sobre una especie de una camilla…a una especie de Unimog , esto recorre unos 30 ó 40 minutos, ahí me bajan y me acuestan sobre una especie de cama, la sensación y el aire me daban a entender que estaban en el medio del campo , me torturaron con una especie de picana eléctrica, fundamentalmente en la parte de los testículos, en las tetillas, en la parte de la dentadura; esto fueron mas o menos dos días (…) ya después me quedaba en lo que yo, me pareció que era una especie de una cuadra de ejército, ahí había varias de lo que sería una especie de celditas, hechas con unas frazadas grises de ejército colgadas, en ese lugar estaban unas camas, cada una era de una persona, y en el centro teníamos una especie de unos banquitos de un metro veinte, un metro treinta, que era donde cuando nos sacaban de estas celdas nos obligaban a estar ahí parados*".

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Reconoció a De Marchi como quien lo torturó "*"mirá ahí te vino a visitar tu viejo", yo estaba hablando con él; en eso que estábamos charlando aparece, se abre la puerta y aparece una persona, y que se sorprende que está mi viejo ahí adentro conmigo hablando, aparecen dos personas perdón, bueno ahí se presenta él, se presenta como De Marchi, le saluda a mi viejo, me pasa la mano a mi, le dice a mi viejo "viste que no le dimos tanto porque se portó bien el chico", y quedó medio sorprendido, y "quien lo trajo acá", yo le dije bueno "fueron los colimbas", bueno, en un momento determinado hablando ahí con mi viejo, recomiéndele que ande bien, por ahí se dirige a mi, y le digo "usted era el que estuvo en la sesión", "si, si" me dice, "pero vos no te preocupes" me dijo, que yo tengo un dicho de mis abuelos que "no hay joven que no sea revolucionario y viejo que no sea conserva, así que a vos esto te pasa por juventud nomás", la cuestión es que ordenó que nos sacaran de ahí y nos llevaran a la zona de las duchas*".

De Marchi en esa oportunidad estaba de civil cuando lo visitó su padre "*ese día de civil, siempre, siempre que yo lo vi ahí lo vi de civil, siempre; ahí en la cuadra los chicos, los colimbas, estaban uniformados, pero el resto de la gente siempre estuvo de civil*".

Sobre su padre y De Marchi señaló "*no se conocían ellos, nunca, digamos, la primera vez, por los dichos de mi viejo, la primera vez que se conocieron ellos es cuando De Marchi va a buscarme a mi casa, y bueno después se ven ahí, yo no sé si después mi viejo tuvo una charla o no*".

Cuando le otorgan la libertad en 1980 estuvo presente De Marchi "*me traen con un móvil de la cárcel digamos al Regimiento 9, y allí cuando llego lo encuentro a mi viejo en una oficina y me dice, bueno 'te vas a casa' me dice, y ahí aparece nuevamente De Marchi digamos, donde me da las indicaciones de que tengo que concurrir diariamente a la Policía local, me da recomendaciones que no me meta más en quilombo* (…) *el 21 de julio de 1980. Creo que firmamos unos papeles mi viejo y yo ahí, por el tema este del compromiso, que no podía salir de mi pueblo, tenía que ir a ese lugar, esto fue cercano a las once de la mañana, y de ahí salimos con mi viejo y estaba mi hermano con su auto en un sector ahí cerca, dentro del cuartel, se nota que habían venido ellos juntos a buscarme, ahí llegué a las dos de la tarde a mi pueblo*".

Sobre la participación de Gendarmería "*a mí me habían llevado una vez a Goya, ahí fui a cargo de un hombre que era gendarme, un hombre alto también,*

estuve dos días en Goya, me llevaron en un vehículo común, fui sin cobertura en la cabeza, nada, fui esposado si, pero fui en un vehículo en el asiento de atrás, este hombre era gendarme, no sé por qué por ahí le decían comandante o algo, por ser de Gendarmería o algo, fue el que me llevó hasta Goya, estuve dos noches en Goya, en Goya nos ubicaron en un ejército que está cerca de mi casa".

Jorge Hugo Trainer declaró en la causa RI9 el 21/02/2008: *"Es trasladado al Regimiento 9 de Infantería, un día 16, a mediados del mes de octubre (…) en esa oportunidad puedo conversar con un muchacho que estaba al lado, me dijo que se llamaba Nadalich, que me dijo que era peronista, también estaba sin venda, veo que lo visita un sacerdote*".

José Luis Núñez dijo en la Audiencia del 08/04/2008 en la causa RI9 sobre la estadía en el RI9: "*En ese lugar yo estoy detenido ya sin vendas en los ojos; se alcanzan a hacer, yo calculo que más o menos 5 celdas de cada lado, de mantas, y en el medio una tira de bancos en donde están sentados detenidos, muchos detenidos esposados y vendados, y otros que no alcanzaban estaban tirados así a los costados de las celdas, de ahí me acuerdo que Mariano Nadalich también, él estaba en otra celda de mantas*".

José Pedro Almirón dijo el 06/03/2008 en la Causa RI9 refiriéndose al Galpón del Regimiento: "*en ese tiempo también que estuve detenido he visto a otra persona, a un muchacho que se llamaba Mariano Nadalich*".

También Miguel Ángel Miño cuando declaró el 13/03/2008 en la causa RI9 y le preguntaron por Mariano Nadalich dijo: "*si, yo me entero por él porque cuando me llevan a la U 7 ahí me comenta él que también estuvo en el Regimiento*".

Documentación:

Constancias documentales obrante a fs. 111 del Expte. 310/84 caratulado " *Juzgado Federal de Resistencia R/Actuaciones*".

Fs. 111- Indagatoria a Mariano Rubén Nadalich- Recepcionada en la Dirección de Investigaciones de Resistencia. 24/09/76

Pruebas reservadas en Secretaría:

Informe del Archivo Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA

Nadalich, Mariano-- (detenido 22/09/76) y estando en el Regimiento 9 le fue dictado el decreto 2583/76 poniéndolo a disposición del PEN el 22/10/76-.

Conclusión

La detención y tormentos de Mariano Nadalich debe achacarse a los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, como responsables del Centro clandestino de detención en el Regimiento 9, y su dominio respecto de los detenidos en la Jefatura de Policía, y todos los demás lugares donde se alojaba a los presos políticos en la jurisdicción del área militar 231.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

34- Diego Rolando Orlandini

Diego Rolando Orlandini fue detenido y alojado en la Jefatura de Policía, aproximadamente en el mes de agosto y/o septiembre de 1976, y también fue alojado en los galpones del ex Regimiento de Infantería N° 9.

Era un sacerdote cuya misión pastoral estaba vinculada al movimiento de Sacerdotes del Tercer Mundo, con trabajo social en el interior de la provincia en la ciudad de Goya, vinculado al movimiento de las Ligas Agrarias.

Carlos Achar Carlomagno en su denuncia dijo: "*Es llevado a Jefatura de Policía "A fines de octubre fui trasladado a la Alcaidía de la policía provincial junto con Rogelio Tomasella; allí nos alojaron en la misma celda donde se encontraban otros dos detenidos, un ex diputado de apellido Ferreira, refugiado uruguayo y un sacerdote de apellido Orlandini de la ciudad de Goya*".

Pedro Ireneo Avalos dijo el 13/09/2023 en este Debate**:** *y había dos curas, esto es lo que comentaban afuera en los pasillos.*

Jorge Hugo Trainer declaró en la causa RI9 el 21/02/2008, y dijo sobre su primera detención (septiembre de 1976) "*recuerdo a un muchacho que se llamaba Mario Ingold, un sacerdote Orlandini, Diego Rolando o algo así, que era de Goya y llega a la Alcaldía bastante perturbado* (…) *Nos sacan de la Alcaldía, había un muchacho de la juventud peronista, de la costa del Uruguay, Orletti, o algo así, al sacerdote Orlandini, el Dr. Gómez y a mí, a cara descubierta nos llevan al Regimiento (…) hablo del 16/10/76, cuando nos llevan al Sr. Gómez, al sacerdote Orlandini, a este chico Orletti, Orsetti, no me acuerdo el nombre, a Gómez y a mí*".

Documental Reservadas en Secretaría:

Constancia Legajo Prontuarial AG 99363, que el 01/09/1975 fue trasladado de la ciudad de Goya y puesto a disposición del Jefe del Área 231 y recuperó su libertad el 11/12/1975.

En una segunda oportunidad lo vuelven a poner a disposición del Área 231, en fecha 01/10/1976, firmado por el Mayor Romero Bin- Of. Op. /231.

Informe de la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA

Orlandini Diego Carlos, detenido en Alcaldía de la Policía de Corrientes, el 02/11/1976 le fue dictado el decreto PEN 2736

Informe Resumen de Inteligencia 1/82, de fecha 17/03/1982 secuestrado en el Escuadrón de Gendarmería de Corrientes en el año 2012 por el Ministerio de Seguridad de la Nación

Personas mencionadas: Obispo de Goya Alberto Devoto, curas Luis María Addis, Carlos David Bartolomé, Víctor Hugo Arroyo, Diego Carlos Orlandini y Angel Manuel Ratti.

Informe de Inteligencia Especial Nro 8/82, Accionar DDTT liberados en la ciudad de Goya (Ctes). Erasmo VALENZUELA, Juan Pablo VALENZUELA, Mario SAVOY, Nora Beatriz SAVOY, Cura Luis ADIS, Sacerdote Diego ORLANDINI.

Conclusión

Deben responder Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito por la detención en condiciones inhumanas del sacerdote Diego Orlandini, como responsables del Centro clandestino de detención en el Regimiento 9, y su dominio respecto de los detenidos en la Jefatura de Policía, y todos los demás lugares donde se alojaba a los presos políticos en la jurisdicción del área militar 231.

También cabe responsabilidad a Eduardo Antonio Cardoso en razón del período en que estuvo alojado en la Alcaldía.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

35- Gladys Leonor Hanke

Gladys Leonor Hanke militaba en la Juventud Peronista y su marido Dardo Fernández, que se encuentra desaparecido a la fecha; fue detenida en su domicilio de la ciudad de Bella Vista, Corrientes, a las 4 de la mañana el marco de un Operativo Toba de acción cívica el 19/09/1976 por un militar que después supo era el teniente Horacio Losito; estaba embarazada de 5 meses, quedó con custodia policial en su vivienda, estaba sola y al otro día la llevaron a la casa de su madre también con custodia; después la llevaron a la Comisaría de Bella Vista donde estuvo cuatro días vendada, en total estuvo 15 días detenida que fue lo que duro el Operativo Toba, y al finalizar la llevaron a Corrientes en un automóvil

y la dejaron en el Regimiento 9, en la cuadra donde habían divisorias con frazadas; 15 días después la llevaron a la Policía Federal y la dejaron en una celda, en ese lugar no le daban de comer porque no tenían previsto alimentos para presos; de allí la llevaron al Instituto Pelletier donde continuó privada de su libertad.

El 31/01/1977 fue traslada al Hospital Militar para dar a luz a su hijo, siendo luego regresada al Instituto Pelletier, hasta el 14/09/1977 en que fue trasladada a la cárcel de Devoto, debiendo dejar en manos de las celadoras del Instituto a su hijo recién nacido.

Estando en penal de Devoto las detenidas de la zona NEA fueron entrevistadas por personal de la VII Brigada.

Fue puesta en libertad vigilada el 24/12/1979, tras la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Pruebas:

Gladis Leonor Hanke prestó declaración el 25/03/2008 en la causa RI9: "... *fui detenida el 19 de septiembre de 1976, estaba en Bella Vista en la casa de mi madre, estaba embarazada, y entraron militares, de la policía, el militar que comandaba el operativo hizo algunas preguntas, este militar que después supe era el Teniente Losito… quedaba a disposición del ejército, del área 231 (…) a la noche vinieron a interrogarnos, el que me interrogaba era el Teniente Losito, las preguntas sobre a quienes conocía, las actividades políticas, realmente esto todo me cuesta volver a rememorar, es muy duro realmente,*

Fue traída a Corrientes al Regimiento 9 de Infantería "*Al llegar a Corrientes me llevaron al Regimiento, ubico el lugar porque está cerca del puente, venía sin vendas (…) y ahí me recibió también el Teniente Losito y me dice a tu amiga de Goya la estamos siguiendo, después supe que fue detenida también (…) realmente las condiciones eran muy duras, en cualquier momento podían abrir la puerta, mirar, preguntar, el que siempre me preguntaba cosas era Losito*". En el Regimiento "*eran maltratos verbales, digamos torturas físicas no tuve, pero era una situación de maltrato verbal, las condiciones físicas y la inseguridad de no saber que pasaría (…) una vez Losito trató de manosearme pero creo que fue más como una forma de mostrarme un tipo de humillación (…) Ahí estuve habrán sido unos 15 días hasta que una mañana me sacan y sin decir ni para que como siempre me llevan a la policía Federal.*

En el Instituto Pelletier "*el día 29 de enero empecé con los síntomas de la proximidad del parto, y ahí avisaron al Regimiento 9, y me buscaron, creo que era una ambulancia o algo así, íbamos seguidos por camiones con soldados, después supe que estaba rodeado todo, era la maternidad nacional, me internaron y tenía un soldado en la pieza custodiando, esto me mortificaba mucho, yo ya estaba con los dolores de parto*".

En la Cárcel de Devoto: "*unos días antes habían estado militares de la VII Brigada y nos habían entrevistado a todas las que estábamos de esta zona del NEA, y allí me preguntaron por qué estaba detenida, yo les decía que nunca me habían acusado por algo en especial, me preguntaron por mi marido, por supuesto no sabía nada, no tenía ninguna noticia, pero ahí alguien hizo un comentario como que fue uno que había caído*".

Judit Nélida Casco dijo el 25/03/2008 en Debate de la causa RI 9: "*una noche, en el pasillo del Buen Pastor me cruzo con una compañera que conocía de Goya, con su panza grande, "Bebi" Hanke, que nos cruzamos en el pasillo yo salía del Buen Pastor y ella llegaba con su panza*".

Sobre la presencia de Farmache en la cárcel de Devoto: "*En septiembre del año 77 nos interrogan a todas las detenidas del Segundo Cuerpo de Ejército, que era de quien dependíamos, un capitán de apellido Farmache, entonces cuando me interroga a mí me dice "donde esta tu marido", le digo "yo señor hace un año y medio que estoy acá, así que usted no me puede preguntar eso", y me dice "yo te pregunto eso para saber si vos sabías que lo matamos a Arqueros a fines del año 76", en ese momento yo le mando decir a mi suegra Hilda Arqueros, que vaya al Comando y pida hablar con este capitán Farmache, y que le pida el cuerpo de mi esposo, y de su hijo, y ella va y el señor le dice "su nuera está loca, yo no le dije nada de esas cosas", pero hasta el día de hoy no apareció el cuerpo de Joaquín Vicente Arqueros*".

Martha Angélica Álvarez en su testimonio del 14/02/2008 en la causa Regimiento 9*: "las demás fuimos trasladadas a Devoto, con una situación muy violenta, porque Gladis Hanke, de Fernández creo que era, tuvo su bebé estando en el Pelletier, y tuvo que dejar su hijo cuando la trasladaron a Devoto*".

Juana Gamboa dijo en Audiencia del 18/03/2008 en la causa RI9: Preguntada si recuerda en el Pelletier algún otro detenido: "*si, estaba la señora de Repetto, Lilian Losada, una chica Teresita Fernández, y una señora que estaba embarazada, que después dio a luz estando allí, los del Regimiento la*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERNANDO MARCELO LEDESMA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

vinieron a buscar cuando ella estuvo con trabajo de parto, y tuvo el bebé y cuando tuvo los trajeron a los dos (…) Gladis, creo que era Hanke el apellido, o algo así. no se bien si era Hanke pero algo así".

Silvia Martínez en su declaración el 29/04/2008 en la causa RI 9: "*era una chica muy rubia que estaba embarazada, yo la había conocido acá en Corrientes un tiempo antes de mi detención de casualidad, y después la vi, pero el conocimiento que tuve de ella fue escaso, circunstancial, y después la vi adentro de la cuadra en el Regimiento, estaba embarazada, estaba grande, después la volví a ver en Devoto cuando nos trasladaron a todos*".

Lilian Losada declaró el 29/04/2008 en la causa RI 9: En el Pelletier quedó diez meses, y estuvo con otras personas que habían pasado por el Regimiento 9 " *Silvia Martínez, Juana Ramírez, Teresita Fernández, y Gladis Hanke (…) no las conocía con anterioridad*".

Documental reservada en Secretaría:

Informe de la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA

Hanke Gladys-(detenida el 19/9/76) y estando detenida en el Regimiento 9, el 22(10/1976 le dictan decreto PEN N° 2583.

Conclusión

Se achaca la privación de libertad realizada con violencia y más de un mes a Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, responsables del Centro clandestino de detención del Regimiento 9, y de las detenciones en las demás cárceles de las fuerzas de seguridad.

No se ha acreditado que Raúl Alfredo Reynoso haya tenido ningún tipo de contacto ni injerencia respecto a la privación de libertad de Gladys Leonor Hanke.

36- Valentín Molina

Valentín Molina estuvo detenido en el Regimiento 9 de Infantería, en la cuadra de presos políticos desde septiembre de 1976, en el mes de noviembre de 1976 pasó a la Alcaldía de la Jefatura de Policía, y en febrero de 1977 lo llevaron a la Unidad Penal U7 de Resistencia; de allí fue traído nuevamente al Regimiento 9.

Fue sometido a tormentos en los galpones del Regimiento de Infantería N° 9 y en la Alcaidía Policial. Pasado a disposición del PEN el 07/02/1977.

Posteriormente fue trasladado a la Unidad Penitenciaria Nº 7 y en junio de 1977 fue traído nuevamente al Regimiento de Infantería Nº 9.

Pruebas:

Jorge Trainer en su testimonio del 21/02/2008 en la causa RI9 cuando fue trasladado en mayo de 1977 al Regimiento 9*: "Posteriormente empiezan a llegar otros, traen de no sé donde, de la U7 traen a dos, uno se llamaba Molina, otro muchacho que se llamaba Basualdo*".

Miguel Ángel Miño en su declaración de fecha 13/03/2008 en la causa RI9 señaló que en la Jefatura de Policía estuvo con "*Molina*". En el Regimiento 9 pudo ver a otras personas "*una de apellido Molina, por que digo los apellidos, porque ellos mismos estuvieron en la Alcaidía, y ahí yo le decía yo te vi a vos, ahí uno más o menos sabía quiénes eran*".

José Luis Núñez en su testimonio del 08/04/2008 en la causa RI9: "*en la Alcaldía llegamos el 27 de noviembre y estuvimos hasta el día 2 de febrero del 77, estando en la Alcaldía también había un movimiento constante de detenidos que llegaban, y estábamos bueno, Francia, Parodi, Arqueros, Buso, Molina, era una celda de 5 por 5 debe ser, y estábamos alrededor de 20 personas..."*

Carlos Alberto Achar Carlomagno dijo en su denuncia ante la Cámara Federal de Resistencia: *A fines de octubre fui trasladado a la Alcaidía de la policía provincial (…) A los pocos días trajeron otros doce prisioneros procedentes también del Regimiento, eran entre otros Raúl Ángel Francia (de Formosa), Mario Arquero, Miguel A. Miño, Ramón Cura, Moisés Belsky, Luis Núñez, Chengo Almirón, Raúl Merlo, Miguel Buzzo, Parodi, (de Misiones), Valentín Molina*".

Ramón Aguirre dijo el 10/04/2008 en el Debate del RI9: *"en abril de 1977, me llevan de nuevo al depósito de la Alcaldía, donde habíamos entre 12 y 20 presos, oscilaba la cantidad porque había gente que salía y entraban otros, no había un número digamos estable, lo que había era lo que podemos llamar o nosotros entre nosotros nos decíamos los titulares, porque llegaban gente y se iban, pero nosotros siempre seguíamos ahí (…) en ese depósito están, Valentín Molina (…) en Junio de 1977, en ese lugar en el Regimiento, Valentín Molina que lo trajeron de la cárcel de Chaco porque lo habían llevado a la cárcel del Chaco y lo trajeron de vuelta*".

Denuncia efectuada por el entonces Subsecretario de Derechos Humanos, Rabosi y que obra a fs. 33/40 del Expte 460/06, en la que se hace saber que el Sr. Valentín Molina por Decreto PEN de fecha 20/04/1981 se modificó la forma de arresto que venía cumpliendo.

Documentación reservada en Secretaría:

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA- Detenidos PEN // Molina Valentín - 07/02/1977- Alcaidía- PEN 0325.

Conclusión

Le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito, por ser quienes estaban a cargo de la cuadra de detenidos en el Regimiento 9, y también de la zona de la Alcaldía de Jefatura de Policía que alojaba a todos los presos por razones políticas, eran quienes decretaban las personas que se debían apresar, tenían un amplio poder para disponer sobre cualquier lugar en el área militar 231 quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

Por el período temporal en que estuvo en la Alcaldía de la Jefatura de Policía también queda atrapada la responsabilidad de Eduardo Antonio Cardoso.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso y a Raúl Horacio Harsich no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho de ninguno de los dos, por lo que no corresponde imputarles responsabilidad.

37- Juan Esteban Basualdo

Juan Esteban Basualdo fue detenido el 12/12/1976 por fuerzas conjuntas de Ejército y de la Policía de Corrientes en el domicilio de Bolívar 1920 de esta ciudad, de allí fue trasladado al área militar de la Jefatura de Policía, y luego a los pocos días llevado al Regimiento 9 de Infantería.

El 14/04/1977 fue trasladado a la cárcel U7 cuando mediante Decreto N° 325/77 fue puesto a disposición del PEN.

Nuevamente traído al Regimiento 9 el 21/06/1977 hasta el 28/08/1977, a disposición de la Jefatura del área 231 hasta 29/08/1977.

Pruebas:

Dijo Jorge Hugo Trainer en su testimonio del 21/02/2008 en la causa RI9, cuando fue trasladado en mayo de 1977 al Regimiento 9: "*Posteriormente empiezan a llegar otros, traen de no sé donde, de la U7 traen a dos, uno se llamaba Molina, otro muchacho que se llamaba Basualdo (…) veo al lado mío que estaba Basualdo estaba envuelto en una frazada, que lo tenían envuelto y estaba arrodillado; una vez estoy conversando con Basualdo, le pregunto de dónde venía y demás, me ve conversando, se me viene al humo y me golpeó con un salvajismo terrible, ahí es donde yo estoy esposado y me pega con las botas de frente, con la palma de la bota en distintos lugares del cuerpo, después se para delante mío y con la rodilla saltaba arriba de la rodilla, y yo siento que se*

agitó, me habrá pegado dos minutos, no se, y después me pegó en el cuerpo, yo estuve semiinconsciente un día creo".

Zoilo Pérez dijo el 06/03/2008 en la causa RI9 en relación a quienes conoció en la Jefatura de Policía "*después nos conocemos bien, Jorge Trainer, Juan Basualdo, Moisés Belski, Manicho Aguirre, alguien llamado Pacú no me acuerdo el apellido, un tal Alegre, así varias gentes que yo antes no conocía (…) ahí en esa celda de 6 x 3 que compartíamos sabíamos los nombres (…) ahí los conocí*".

Documentación:

Constancia documental obrante a fs. 287/288 del Expte. 310/84, caratulado "*Juzgado Federal de Resistencia R/Actuaciones*", donde obra declaración testimonial de Juan Esteban Basualdo, efectuada el 28/12 /1976, haciendo constar en ella que se halla detenido en el Regimiento de Infantería N° 9.

Fs. 287/288.- Declaración testimonial de Juan Esteban Basualdo el 28/12 /76, bajo juramento de decir verdad, quien se encuentra detenido en el Regimiento 9 y fue trasladado hasta la Subunidad de GN. Firma el comandante Ramón Francisco Arrua.

289. 289.- Rueda de personas integrada por José Arnaldo Gómez y cuatro personas más, a fin de que se reconozca Juan Esteban Basualdo.

Documentación reservada en Secretaría:

Informe de la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA - Detenidos PEN: Basualdo Juan Esteban - 07/02/1977 – Alcaidía – Decreto PEN 0325.

Informe de la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA-Tomo 5- M DS- Legajo 16767

Antecedentes Juan Esteban Basualdo:

Detenido 16/12/76 - Fuerzas conjuntas de Ejército y Policía Ctes., allanan finca de Bolívar 1920 y es detenido.

14/04/77 traslado a la U7 proveniente del RI9 - D PEN 325/77

21/06/1977- Trasladado a la Jefatura Área 231 hasta 29/08/1977.

Conclusión

Le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito, por ser quienes estaban a cargo de la cuadra de detenidos en el Regimiento 9, y también de la zona de la Alcaldía de Jefatura de Policía que alojaba a todos los presos por razones políticas, eran quienes decretaban las personas que se debían apresar, tenían un amplio poder para disponer sobre cualquier lugar en el área militar 231 quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

Por el período temporal en que estuvo en la Alcaldía de la Jefatura de Policía también queda atrapada la responsabilidad de Eduardo Antonio Cardoso.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso y a Raúl Horacio Harsich no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho de ninguno de los dos, por lo que no corresponde imputarles responsabilidad.

38- Raúl Venelio Merlo

Raúl Venelio Merlo permaneció detenido durante por lo menos los meses de noviembre y diciembre de 1976 en el Regimiento de Infantería 9, y en la Alcaldía de la Jefatura de Policía de Corrientes.

Nótese que conforme declaró Mario Augusto Arqueros, el 26/11/1976 estaban en la Alcaldía.

Pruebas:

Mario Augusto Arqueros prestó declaración el 25/03/2008 en el Debate de la causa RI9: "*Merlo, Merlo ya estaba en la Alcaldía cuando nosotros llegamos, el 26 de noviembre, él era uno de los que ya estaba, creo*".

En su declaración el 26/02/2008 en la causa RI9, dijo Rogelio Domingo Tomasella: "*y mire, acordarme de que estaba Miño, que estaba Achar, que estaba Merlo, estaba Chingo que no me acuerdo el apellido (…) acá en Jefatura estábamos todos juntos, alcanzamos a estar 27, la novedad era cuando llegaban los grupos, llegaban grupos, nosotros toda la información íbamos cotejando*".

José Pedro Almirón dijo el 10/04/2008 en la Audiencia de la causa RI9: a la pregunta sobre si recordaba quienes estuvieron detenidos con él en la Alcaldía: " *si, de todos no porque éramos como 30, pero mas o menos estaba Orué, un tal Cura, Merlo, Franco, Achar, Miño, el Pollo Miño, al padre no lo he visto más*".

Carlos Achar Carlomagno en su denuncia ante la Cpamara Fedearl de Apelaciones del Chaco: "*A los pocos días trajeron otros doce prisioneros procedentes también del Regimiento, eran entre otros Raúl Ángel Francia (de Formosa), Mario Arquero, Miguel A. Miño, Ramón Cura, Moisés Belsky, Luis*

Núñez, Chengo Almirón, Raúl Merlo, Miguel Buzzo, Parodi, (de Misiones), Valentín Molina, Juan Basualdo, y la Sra. de Belsky".

Documentación reservada en Secretaría:

Informe de la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA - Detenidos PEN - Merlo, Raúl Venelio José - 10/12/76 - RI9 decreto PEN 3203 (al momento del dictado del decreto que lo ponía a disposición del PEN se hallaba alojado en el RI9).

Del prontuario Policial N° 351812, incorporado como prueba y en reserva en el tribunal del Sr. José Luis Núñez, se advierte una nota de fecha 29/12/1976, sumario "*Comunica situación de detenidos*", está dirigida al Jefe de policía por el 2do Jefe del RI9, Mayor Juan José Claro, en el que comunica que por Decreto 3196 del 07/12/1976 pasaron a disposición del PEN los detenidos alojados en la Alcaldía de Jefatura de policía: Miño Miguel; Orué Luis Daniel, Aguilera José. Asimismo, por Decreto 3203 del 10/12/1976 Almirón José Pedro; Núñez, José Luis, Merlo Raúl Venelio J., Francia Raúl Ángel, Arqueros Mario Augusto y Franco Carlos Dante.

Conclusión

Deberán responder Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito por el hecho en perjuicio de Raúl Venelio Merlo, su detención con violencia en la cuadra de detenidos políticos del RI9, sin comprobarse que haya sufrido tortura, por ser quienes estaban a cargo de la cuadra de detenidos en el Regimiento 9, y también de la zona de la Alcaldía de Jefatura de Policía que alojaba a todos los presos por razones políticas, eran quienes decretaban las personas que se debían apresar, tenían un amplio poder para disponer sobre cualquier lugar en el área militar 231 quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

Por el período temporal en que estuvo en la Alcaldía de la Jefatura de Policía también queda atrapada la responsabilidad de Eduardo Antonio Cardoso.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

39- Moisés Belsky - 40- Analía de Belsky

Moisés Belsky fue privado de su libertad por las fuerzas armadas, alrededor del mes de octubre de 1976 cuando es visto en la Alcaldía de Jefatura de Policía por Carlos Achar Carlomagno.

Belsky era abogado, fue detenido por razones políticas y sometido a tormentos; fue visto en el pabellón del Regimiento 9 de Infantería, en el sector para detenidos políticos en Jefatura de Policía y en la Brigada de Investigaciones de la Policía de Corrientes.

Específicamente el Capitán De Marchi en el Regimiento 9, lo colgó de una viga (tortura practicada a otras víctimas Trainer, Miguel Ángel Miño, Fernando Piérola).

Sufrió tormentos con especial saña por su condición de judío, por haber intentado sacar una carta denunciando las torturas, y también antes de las visitas de sus hijas como forma de hostigamiento a toda la familia.

Analía Belsky, esposa de Moisés Belsky habría estado alojada en la Jefatura de Policía de Corrientes.

Sin embargo, solo es nombrada en la denuncia de Carlos Achar Carlomagno, y de la producción de la prueba tanto en el juicio del RI9 (Expte. 460 /06), como de las presentes actuaciones, no hubo personas de sexo femenino que hayan estado detenidas en la Jefatura de Policía junto a los hombres. La excepción fue Elba Silvana Haro, quien mencionó que permaneció alojada en la Jefatura de Policía, pero en una pieza con una cama al lado de la entrada, aislada.

Achar Carlomagno pudo entrar en confusión debido a que Analía de Belsky visitaba a su marido, como surge de los dichos de Jorge Trainer, en cuanto hizo alusión a la oportunidad en que le llevó un zapato ortopédico.

Pruebas:

Carlos Achar en la denuncia interpuesta ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia dijo "*A fines de octubre fui trasladado a la Alcaidía de la policía provincial junto con Rogelio Tomasella; allí nos alojaron en la misma celda donde se encontraban otros dos detenidos, Moisés Belsky, y la Sra. de Belsky*". Esto da una pauta desde cuando estaba Belsky detenido, porque en abril de 1977 Achar Carlomagno fue trasladado a la U7.

Dijo Zoilo Pérez en el Debate de la Causa RI 9: en relación a su estadía en la Jefatura de Policía "*ahí estuvo, después nos conocemos bien, Jorge Trainer, Juan Basualdo, Moisés Belski, Manicho Aguirre, alguien llamado Pacú no me acuerdo el apellido, un tal Alegre, así varias gentes que yo antes no conocía (…) ahí en esa celda de 6 x 3 que compartíamos sabíamos los nombres (…) ahí los conocí*". En relación a Moisés Belski, lo describió de la siguiente manera "*Moisés*

Belski, más bien bajito, peladito, narigón, bigotudo"; y mencionó que era golpeado por su condición de judío "*a él le pegaban porque era judío todo el comentario de ahí era eso, que yo recuerdo inclusive que a Moisés Balski, en Jefatura, en una oportunidad en que sabían que iba a ser visitado por sus hijas, un día antes lo llevan hacia los fondos, y cuando lo traen, lo traen totalmente golpeado, cosa que la familia vea que estaba golpeado*".

También Ramón Aguirre en Audiencia en la Causa RI9 declaró: "*me llevan de nuevo al depósito de la Alcaldía, era un depósito donde habíamos entre 12 y 20 presos, oscilaba la cantidad porque había gente que salía y entraban otros, no había un número digamos estable, lo que había era lo que podemos llamar o nosotros entre nosotros nos decíamos los titulares, porque llegaban gente y se iban, pero nosotros siempre seguíamos ahí (…) encuentro al doctor Belsky (…) me llevan de nuevo a la Brigada y yo estoy allí un mes más, en ese mes en una oportunidad traen al doctor Belski, lo traen porque él había intentado sacar una carta donde hablaba de la situación en la que estábamos, y por lo visto esa carta fue interceptada, y lo bajaron a las patadas por la escalerita que yo decía que habían unos peldaños, desde el nivel de la Alcaldía al nivel de Brigada, lo bajaron a las patadas y a los gritos de 'judío de mierda te vamos a enseñar acá lo que son los derechos humanos, así que hablando de derechos humanos el pelotudo, mira vos', y ese tipo de expresiones, lo bajaron a las patadas y bueno lo torturaron ahí abajo (…) en el Regimiento para esa época está Trainer, está el Dr. Belski, está Ramón Cura*".

Por su parte, también Jorge Trainer en el Debate de la causa RI9 remarcó "*reitero, las cosas descalificativas, me llamó la atención la cosa particular contra Belkis, la cosa de 'moishe', 'chilo cortado', 'picho cortado', recuerdo también que Belkis era una persona que tenía problemas, tenía una pierna más corta, tenía un problema de tipo genético, estructural, tenía una pierna más corta y necesitaba una pierna ortopédica, y alguien le dijo, "mirá ahí está Analía", y le dice "mirá te trajo un zapato ortopédico pero no te lo vamos a dar", zapato ortopédico con el que él caminaba, o sino caminaba en forma, era una forma de vida digamos*".

En su testimonio, dijo Francisco Ferreyra en Audiencia de la causa RI9: "*otra cosa que puedo decir que es muy importante, es lo que me refirió el Dr. Moisés Belski, estuvo 5 años preso, él estuvo detenido en el Regimiento de Infantería 9 en 1977, el Dr. Belski me refirió en varias oportunidades que a él lo torturó en el Regimiento el capitán De Marchi, me dijo que en un galpón lo tuvo 3*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: JERMAN AMADO GEROLEKI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

días colgado de una viga, y que le dieron picana eléctrica, y otra cosa que me dijo el Dr. Moises Belski es que él lo vio vivo a Rómulo Artieda en el Regimiento 9 ", preguntado sobre la época en que lo habría visto vivo a Artieda refirió que estuvo en el RI9 "*el Dr. Belski estuvo detenido, me comentaba, desde febrero hasta junio de 1977*".

Documental reservada en Secretaría

Fs. 33/40. Copia Denuncia del Titular de la Subsecretaria de Derechos Humanos Eduardo Barozzi, presentada en fecha 02/081985, a fin de poner en conocimiento denuncias y testimonios recibidos por la Ex Comisión Nacional sobre la desaparición de personas, referidos a presuntos hechos delictivos cometidos entre los años 1976/83 en jurisdicción de la provincia de Corrientes.

Nómina de personas cuyo secuestro fue denunciado y posteriormente recuperaron su libertad, con la denuncia acompañada. Legajo Nº 3787 Moisés Belski.

Ha quedado acreditada la detención de Moisés Belski desde por lo menos octubre de 1976 en adelante, primero en la Alcaldía de la Jefatura de Policía, luego también en el RI9, y posteriormente regresando a la Jefatura de Policía.

También han quedado acreditados los tormentos, así como el trato discriminatorio y violento por su condición de judío.

Conclusión

Deberán responder Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito por el hecho en perjuicio de Moisés Belsky, que conformaban el grupo de inteligencia del área 231, por ser quienes estaban a cargo de la cuadra de detenidos en el Regimiento 9, y también de la zona de la Alcaldía de Jefatura de Policía que alojaba a todos los presos por razones políticas, eran quienes decretaban las personas que se debían apresar, tenían un amplio poder para disponer sobre cualquier lugar en el área militar 231 quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

Debido a que no ha quedado claros y precisos los períodos en que Moisés Belsky estuvo en la Alcaldía y en el RI9, por el beneficio de la duda se exime de responsabilidad a Eduardo Antonio Cardoso.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

Respecto a Analía de Belsky no cabe asignar responsabilidades al no poderse conocer con certeza si estuvo en condición de detenida y dónde.

41- Gerónimo Fernández

Gerónimo Fernández fue detenido en su domicilio ubicado en la calle Mendoza al Sur y calle 5, en la madrugada del día 22/10/1976, estuvo alojado en condición de detenido desaparecido y en condiciones infrahumanas en el Galpón del Regimiento 9. Fue torturado y entre los métodos utilizados lo vieron sufrir la aplicación del denominado submarino.

Fue alojado posteriormente en la Alcaldía, en el sector de detenidos políticos de Jefatura de Policía y llevado además al Escuadrón de Gendarmería. Compartió cautiverio con los detenidos políticos Miguel Ángel Miño, José Arnaldo Gómez y José Pedro Almirón.

Su detención se prolonga por lo menos hasta el 18/01/1977, conforme la documentación arrimada que así lo acredita.

Pruebas:

Testimonios de compañeros de cautiverio incorporados por lectura Miguel Ángel Miño, José Arnaldo Gómez y José Pedro Almirón.

Miguel Angel Miño declaró el 13/03/2008 en la causa RI9, y expresó cuando se le preguntó con quién estuvo en la Alcaldía: "*Carlos Achar, Cura, Molina, Gerónimo Fernández, Chengo Almirón, Chacho Núñez, y después habían unos pibes también de Formosa, Aguilera, Francia, estaba Tomasella, bueno no me acuerdo de todos*".

José Arnaldo Gómez dijo en Audiencia del 14/02/2008 en la causa RI9: "*si, resultó ser la persona que yo relaté que escuché que fue muy torturada, inclusive creo que se llamaba el 'submarino' o algo así la tortura que le aplicaban, y lo conocí luego personalmente en Gendarmería, fui atando cabos, fue esta persona, también creo que le decían 'carpintero', su apellido era Fernández*". Preguntado sobre en qué consistía el 'submarino' explicó: "*es la sensación de quien saca la cabeza en el lugar donde se lo está asfixiando, estimo que sería lo que llaman el 'submarino', pienso que era el submarino en los piletones que había en el baño ahí del R I 9, a nosotros nos tenían en un salón grande, una cuadra como dicen los militares, al frente de la cama que yo estaba había una piecita, acá estábamos alojados ropero de por medio, no puedo precisar el número de detenidos, y luego había un gran salón donde pude apreciar en una oportunidad, por debajo de la venda, una suerte de piletones para baño, y a la derecha había un baño no tenía inodoro (…) esas eran las instalaciones, y después entrando a la derecha había una larga superficie en la que una noche alcancé a ver que*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO GEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

pegaban a la gente, los ponían contra la pared y le pegaban (…) yo supongo que era una suerte de baño porque cuando fui a hacerme la revisación médica allá a lo lejos ahí nos bañamos, había una serie de canillas por las que salía la ducha, supongo que eran baños, no sé si en uso o desuso, de esa cañería no caía agua por lo menos". Inclusive se le preguntó dónde se produjo la tortura del submarino de Fernández, si fue dentro de la cuadra: "*en el caso Fernández sí, en los otros escuché gritos sí, en el galpón*".

En audiencia del 10/04/2008 en la causa RI9 dijo José Pedro Almirón: "*me llevan a la Alcaldía de Corrientes con varios otros, en esa celda de 4 por 4 como 30 que teníamos que dormir, la mitad y la otra mitad tenía que estar parado, no teníamos visita no teníamos nada, y ahí conocí a varios, Orué, Fernández*".

Documentales:

Constancia documental obrante a fs. 171 del Expte. 310/84, caratulado " *Juzgado Federal de Resistencia R/ Actuaciones*", allanamiento y detención de Gerónimo Fernández.

Fs. 171.- Informe del Jefe del Área 231 Tte. Coronel Felix Aguiar al Jefe de la sección Ctes de GN que en calle Mendoza al sur y calle Nº 5 en allanamiento ordenado por la Jefatura del Área 231 fue detenido Fernández Jerónimo y secuestro de elementos varios. Asimismo, el Sr. Jefe ordenará se labren las actuaciones correspondientes.

Fs. 177/179.- Indagatoria de Gerónimo Fernández de fecha 18/01/1977 a la que comparece detenido (no se indica lugar donde se efectúa el acto), y se le informa que continuará detenido a disposición del área militar 231.

Documentación reservada en Secretaría:

Informe de la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA -Gerónimo Fernández 07/12/76- Alcaidía de Ctes PEN 3196.

Documental Secuestrada por el Ministerio de Seguridad de la Nación en el Escuadrón de Gendarmería de Corrientes en el año 2012.

Documento 1976 Casos Cura y Gerónimo Fernández-

Relación con Montoneros. Interviene el Consejo de Guerra Especial. Allanamiento en el que se secuestran armas, explosivos y documentación. También, Allanamiento en finca de Gerónimo Fernández, sita en intersección de calles Mendoza al Sur y Calle N° 5 de la ciudad de Corrientes, el 22 de octubre de 1976. Firma: Raúl Alfredo Reynoso.

Conclusión

Por la época en que transcurrió su detención de manera violenta, vendado, fue torturado y además estuvo más de 30 días preso, dado que inclusive al momento de su indagatoria (18/01/1977) continuaba encarcelado, la responsabilidad recae sobre los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, quienes tenían plenos poderes para determinar a quien, cuándo y cómo se detenían a las personas, además de disponer también si proseguían encarcelados, si se los sometía a interrogatorios y la aplicación de tormentos.

En relación a Raúl Alfredo Reynoso también le cabe responsabilidad por su participación en el allanamiento realizado para la detención de Gerónimo Fernández, constatándose así la actuación directa en el presente hecho.

Debe responder el imputado Eduardo Antonio Cardoso, dado que conforme la documentación sobre la víctima, indica que el 07/12/1976 estaba detenido en la Alcaldía de la Jefatura de Policía.

42- Juana Inocencia Gamboa

Juana Inocencia Gamboa fue detenida sin orden judicial el 28/10/1976, por un nuevo operativo a cargo por el capitán De Marchi, integrado por 5 personas de civil más personal uniformado del ejército, que incluso rodearon toda la manzana.

Luego de que su domicilio y el humilde comercio que tenía allí fuera allanado en varias oportunidades comandado por De Marchi, le dijo De Marchi al momento de su detención "*esta vez si que no te salvás*".

Revisaron toda la casa, roperos, las mercaderías en el kiosko y hasta rompieron el cielorraso, todo por orden de De Marchi.

Fue llevada al Regimiento 9 en una camioneta particular, en la parte de la cabina, donde iba a su lado De Marchi; lugar que conocía y que reconoció al ver el portón por debajo de la venda.

En el Regimiento 9 le mostraron para que reconozca a 2 personas que estaban tapadas, eran Fernando Piérola y María Julia Morresi, a quienes conocía de la juventud peronista. Vio detenidos a Chacho Núñez y a Chengo Almirón.

Estuvo vendada la mayor parte del tiempo y en un momento alguien le hundió los dedos sobre los ojos por arriba de la veda y le produjo un profundo dolor.

Vio a De Marchi en el Regimiento 9 y lo reconoció años después, porque vio su foto en un Diario de Mercedes como Presidente de la Sociedad Rural, además lo vio varias veces por la calle Junín y en la Fiesta de la Sociedad Rural de

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Después de un mes en el Regimiento 9, la llevaron al Instituto Pelletier, donde estuvo 8 meses detenida junto con Martha Álvarez, Lilian Losada, Teresita Fernández y Gladys Hanke.

Pruebas:

Juana Inocencia Gamboa habló de su detención en Audiencia de Debate del 18/03/2008 en la causa RI9: "*a eso de las 11 de la noche, llegaron a mi casa, y el señor De Marchi bajó de la camioneta, porque yo estaba en la ventana, porque yo tenía un kiosquito, y esta vez me dijo "bueno, esta vez si que no te salvás", y ahí llegaron todos los del Regimiento, rodearon la manzana y entraron 5 personas de civil, después entraron gente uniformada, revisaron toda mi casa, después el señor De Marchi me tomó del brazo y me llevó a mi dormitorio, y me hizo abrir el ropero y revisar todo, después siguió revisando y rompió todo el cielorraso, solamente me llevó a mi (…) no me acuerdo de la fecha, pero pienso que era para fines de octubre (…) todos armados, todo con unas enormes armas, así todo*. (…) *yo lo que identifiqué eran del ejército*". Estando en el RI9 relató que "*estaba sentada y yo vi por debajo de la venda que le trajeron a un chico, muy maltratado, se quejaba y lo tiraron allí, y al ver por debajo de la venda parece que yo hice así (gesticula mostrando un gesto de terror o de temor) al ver eso, y ahí se dieron cuenta que yo veía y uno dijo "esa está mirando", y vino uno y me hundió los dedos por arriba de la venda lo que me provoco dolor por varias horas, a la noche yo hacía así y sentía el dolor*". Señaló el tiempo que estuvo en el RI9 "*y yo creería, no tengo fija la fecha, pero pienso que un mes*".

José Pedro Almirón el 10/04/2008 en la causa RI9: "Menciona otras personas detenidas "*en el Regimiento también he visto a una amiga mía, que era almacenera, Juana Gamboa, Juana Gamboa, inclusive ella a través de un soldado me manda saludos, me da fuerzas la Juana,*

Gladis Leonor Hanke declaró el 25/03/2008 en Causa RI 9 "*en la primera semana mas o menos de diciembre las llevaron a otras 4 detenidas, primero Juana Gamboa que también había estado detenida en el Regimiento 9,*

María Julia Catalina Morresi habló de la presencia de Juana Gamboa en el RI9 en la causa 460/06 el 01/04/2008: "*en el Regimiento, lo que yo recuerdo es, en el primer momento que llego a Corrientes de Posadas, era como un salón grande donde había gente, se sentía la presencia que había gente, y yo siento la voz de Juanita ahí en ese lugar del Regimiento*";

Martha Angélica Álvarez dijo en Audiencia del 14/02/2008 en la causa RI9: “ *estuve detenida en el Pelletier*, *allí me encontré con Juana Gamboa, una mujer que había estado detenida también en el Regimiento pero yo no la conocía*”.

Documentación:

Legajo Prontuarial de Juana Gamboa, Acta de liberación firmada por el Teniente Coronel Adolfo Pietronave, Jefe del área 231 del 23/06/1977, también en “Antecedentes” consta detención del 28/10/1976 por pertenecer a la O.P.M. Montoneros y puesta a disposición del Jefe del área Militar 231- el 23/06/1977.

Documentación reservada en Secretaría:

Informe de la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA - Gamboa, Juana detenida en el Instituto Pelletier le dictan decreto PEN N° 3203 en fecha 10/12/76.

Conclusión

La detención y su estadía en forma violenta, vendada, asustada mediante la escena de violencia apretándole los ojos para que no mire alrededor, mantenida privada de su libertad en un recinto donde la gente era castigada, lejos de su familia que no sabía dónde estaba, debe achacarse a los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito que conformaban el grupo de inteligencia del área militar 231, como responsables del Centro clandestino de detención en el Regimiento 9 y su dominio respecto de los detenidos en los demás lugares, tales como la Jefatura de Policía, el Instituto Pelletier, la Policía Federal y la Prefectura.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

43 Fernando Gabriel Piérola y 44 María Julia Catalina Morresi

Fernando Piérola y María Julia Catalina Morresi fueron detenidos el 20/10 /1976 en la ciudad de Posadas, Misiones, por el Ejército y la Policía.

Estuvieron detenidos en la Jefatura de Posadas y en una casa con piso de parquet en Misiones, y luego trasladados a fines de octubre de 1976, con diferencia de unos días al galpón del Regimiento 9 acondicionado para alojar a los presos políticos, donde estuvieron varios días vendados y en condiciones inhumanas.

Fernando Piérola fue torturado por el *capitán De Marchi y el teniente Losito y otros oficiales de inteligencia del Ejército*, lo colgaron del techo por los pies, lo que le provocó heridas profundas en los tobillos, llegando a advertirse los huesos

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

María Julia Catalina Morresi estuvo 3 o 4 días en el RI9 y luego, en noviembre de 1976, fueron llevados a Resistencia, a la Brigada de Investigaciones de la Policía del Chaco.

Posteriormente Fernando Gabriel Piérola fue asesinado el 13/12/1976 en la Masacre de Margarita Belén, hecho juzgado por el TOF de Resistencia.

María Julia Catalina Morresi contó que "*estuve a disposición del PEN, al año a fines del 77 salgo en libertad, después me vuelven a detener a los 3 meses y me hacen un Consejo de Guerra, me tienen presa en Gendarmería una semana, salgo en libertad de nuevo, me vuelven a detener ese mismo año del 78, me vuelven a detener a disposición del Juzgado Federal de la ciudad de Resistencia, de la provincia del Chaco, y estuve presa un año más y salí en libertad a fines de 1979*".

Pruebas:

María Julia Catalina Morressi el 01/04/2008 en la causa RI9: *un día me traen para Corrientes, me traen vendada, cada vez que paraba y era la policía, me ponían un sombrero y unos anteojos, me traen Valusi y Toso de allá para acá, no se exactamente pero creo que yo estoy acá los primeros días de noviembre, mas o menos no estoy segura*".

Continuó diciendo respecto a su permanencia en el RI9 "*Aquí creo que en el primer lugar donde estoy es un lugar bastante abierto, vendada, donde parecía que había muchas personas, y yo escucho la voz de Juanita, Juanita es una compañera que militábamos aquí en la J.P. antes de ir a Posadas, después me llevan a una habitación muy finita y larga que creo que no tenía ventana, tenía una cama como una mesada mas o una camilla parecía, y lo traen a Fernando y él estaba algo así como muy caído, muy como deprimido, no hablaba, ellos querían que él dijera algo y él no decía nada, nos dejaron un rato hablar a solas a Fernando y a mi, y había gente de inteligencia, estaba Valusi, estaba Toso, estaba Carnero y había otra gente que yo no recuerdo, nos dejaron 15 ó 20 minutos ahí, en la esquina, él sentado, apoyado en esa mesa, esa mesita que parecía un poco alta, y ellos un poco más atrás hablando, lo llevaron, yo no se el tiempo que estuve en Corrientes, calculo que habrán sido 3 días, 4 días (…) una de esas noches, yo no sé si fueron una o dos noches seguidas, que yo le pido al chico que hacía las guardias a la noche, donde no estaban los jefes, estaban solamente los soldaditos que estaban haciendo el servicio militar, le pido por lo menos una noche yo pido que me lo dejen ver a Fernando, yo sabía que estaba*

enfrente, yo estaba en esta piecita aquí, un pasillo bastante alto en el Regimiento, y enfrente como una puerta grande, no con abertura, sino como una cosa abierta, y ahí está una cama, y estaba Fernando, quizás tapado con algo pero no era puerta, ahí Fernando estaba muy lastimado, ahí estaba, le veo los pies, se le veía el hueso, tenía, era una cosa hinchada y horrible, y se le veía el hueso y estaba como pudriéndose esa parte, los dos tobillos en carne viva, era como si le hubieran cortado con algo, apretado hasta llegarle al hueso, En otro pasaje dice "*a De Marchi lo oí nombrar*".

En relación a Piérola dice que las heridas que le vio no las tenía en Misiones "*no, esas heridas las vi acá en Corrientes* (…) *sé que lo colgaron, él me dijo me colgaron, eso me dijo* (…) *que lo tuvieron colgado del techo, no sé si con esposas o cadenas* (…) *de los pies, de los tobillos* (…) *no recuerdo si me precisó el tiempo, pero lo deben haber tenido colgado mucho tiempo porque ese hueco profundo que tenía en los tobillos, y el tiempo que yo me quedo en Posadas y que a él lo traen, y yo calculo que habrán sido por lo menos 4 ó 5 días*".

José Luis Núñez declaró el 08/04/2008 en la causa RI9 recordó la presencia de Fernando Piérola en la cuadra de detenidos "*y en una oportunidad, que es una de las cosas que realmente a mí me quedaron marcadas, y que mas me sigue presente hasta el día de hoy es haberlo visto a Fernando Piérola, Fernando Piérola tenía cuando yo lo veo y puedo conversar con él, tenía el pantalón, estaba descalzo, el pantalón tenía roto desde la rodilla hacia abajo, se le notaban, bueno, las piernas hinchadas y con quemaduras, con marcas en los tobillos, marcas terribles, como si hubiese estado atado, golpes por supuesto en el rostro, en una oportunidad escucho cuando lo están torturando ahí enfrente, que escucho las voces perfectamente, las identifico, al capitán De Marchi y al teniente Losito que lo golpean, que lo, es realmente, haberlo escuchado a Fernando Piérola, la única respuesta que él le daba a estas personas era "no señor, no señor", y ellos le decían "que hable, que ellos ya sabían todo, que no sea pelotudo, que se la iban a coger a la mujer, que lo iban a hacer pelota", otro le decía "que no sea pelotudo que no se haga golpear de balde", lo único que respondió en todo momento Fernando fue "no señor, no señor", a él lo, yo creo que hubo una especial saña y un odio especial hacia él, de la forma en que fue torturado y en que fue maltratado en ese lugar es terrible, y en un momento a Fernando lo ubican ahí a la hora de la comida, a la hora de la cena, al lado de donde yo estaba, en la zona de las duchas, y en ese lugar viene el soldado, le*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: HERMIN AMADO CEBOLLINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

afloja las esposas para que pueda comer, como estaban los soldados solos nos levantamos la venda, y él, pudimos conversar con él, no había necesidad que me comente como estaba él porque estaba físicamente destrozado, me decía que él pensaba que lo iban a matar, por la forma en que lo torturaban, pero que "no hay que aflojar compañero" me dice, "no hay que aflojar compañero yo no les dije nada", eso fue lo más, y después bueno, que trataba él de darme fuerza a mí, él que estaba hecho mierda, que estaba recontratorturado, trataba de darme fuerzas a mi, él que sabía que lo iban a matar, él trataba de darme fuerzas a mi, y yo la verdad que tenía un cagazo terrible, cada vez que escuchaba los sonidos de los pasos de los mocasines, y de esta gente que se acercaba". Sobre si se le realizaban curaciones a Piérola "*no, yo en ningún momento vi a nadie curando, aparte por la forma en que yo lo vi a Piérola lo evidente era que no había recibido ningún tipo de atención, y por lo contrario seguía siendo torturado, así que no creo que hubiese interés en curar a nadie*". Piérola es llevado en noviembre "*calculo que la primera semana de noviembre es cuando a él lo trasladan, que justamente ingresa un grupo de militares al lugar, entran cantando como que 'llegó la hora de cobrar', como si lo que había pasado hasta ese momento no hubiese sido nada, y en ese momento trasladan a un grupo, por lo que nos comentan después los soldados, a un grupo de compañeros, y me comentan que en ese grupo lo habían llevado a Fernando Piérola*".

José Pedro Almirón en declaración del 10/04/2008 en la causa RI9: También pudo observar la presencia en la cuadra de Fernando Piérola "*En ese tiempo, en ese lapso cuando estaba detenido veo a otra persona, no en el lugar donde lo había visto al Mono, sino cuando me fui al baño veo a una persona tirada en el suelo un poco semitapado, y por supuesto él estaba vendado y tenía la piernas muy feas, miro y miro, claro, yo le conocía a esa persona, era Fernando Pierola, Piérola, 'el flaco', yo le conocía por 'el flaco' (…) muy mal, muy mal, sus piernas estaban feísimas, él estaba tapado pero las piernas de él estaban hacia fuera, lo he visto muy mal, la cara de él también, él estaba vendado pero se notaba así su boca, como si estaba como rota o algo así, él no me vio, porque en ese momento creo que estaba durmiendo, pero se notaba que estaba todo ensangrentado, yo le he visto a él, yo le conocía a él, yo después supe su nombre, porque yo lo conocía por el flaco*".

Carlos Achar afirmó en la denuncia ante la Cámara Federal de Apelaciones: "*Entre otros puede reconocer interiormente a las siguientes personas, Fernando*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Piérola, estudiante de Arquitectura, Fernando tenía las piernas llenas de heridas infectadas. Fuimos compañeros en la Facultad de Arquitectura".

Juana Inocencia Gamboa en su declaración del 18/03/2008, estando en el R I 9 "*estaban tapados y los destaparon y eran Fernando Piérola y su esposa, le conocés me dijo y le iba a decir bien fuerte la gorda y el flaco, entonces me tapa la boca, y me dice "no, no hables fuerte, aquí no se habla fuerte, tenés que hablar despacito" (…) nos conocíamos porque éramos amigos, éramos conocidos, porque éramos de la juventud peronista*". Sobre el estado físico de Fernando Piérola manifestó "*yo le vi muy deteriorado, estaba vendado, tenía los tobillos hundidos, parece que era las esposas o una correa, yo vi que le salía una sangre con una agüita, parece así, que le corría así para abajo y él hacía gimnasia así con su pie, y también en la muñeca también tenía, y a mí me dio la impresión, pero eso no puedo decir si era así, pero él tenía muy linda dentadura, y parece ser que no tenía ningún diente, porque él pedía a gritos pan, y él agarraba un pedazo de pan y lo ablandaba así en la boca, no masticaba, por eso yo digo que él no tenía la dentadura*".

Documental:

Constancia documental obrante a fs. 56 del Expte. N° 310/84, caratulado: " *Juzgado Federal de Resistencia R/ Actuaciones*".

Fs. 55/56- Declaración testimonial de María Julia Morresi de Piérola el 27/01 /1977, recibid por Raúl Alfredo Reynoso como instructor, y Pedro Armando Alarcón como secretario.

Documentación en Secretaría:

Pruebas Reservadas, informe de la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA - María Julia Morresi - detenida el 20/10/76 (Resistencia) 09/03 /77 PEN 0625.

Conclusión

La detención y tormentos de Fernando Gabriel Piérola no puede serle imputada a Horacio Losito, debido a que fue evaluada al momento de dictarle condena por el hecho denominado "Margarita Belén", mediante Sentencia N° 239 del 11/07/2011 dictada en la causa Nº 1074/ 2009, caratulada "*RENES, Athos Gustavo y Otros s/Homicidio Agravado por Alevosía y por el Número de Partícipes* ", del registro del Tribunal Oral Federal de Resistencia, Chaco; planteándose una

superposición y reiteración de juzgamiento por el mismo hecho, de allí que por el principio de *non bis in idem* debe desecharse la acusación respecto a Losito en este hecho.

Sin embargo, la conducta desplegada por Juan Carlos De Marchi y que refirieron los testigos en Debate, indican que deberá responder por la privación de libertad y aplicación de tormentos en perjuicio de Fernando Gabriel Piérola, además del testigo Núñez, espectador directo de los tormentos infligidos por De Marchi, debe adicionarse el dominio que ejercía sobre el lugar y los detenidos en su condición de S2 del RI9.

En cuanto a la detención con violencia de Julia Catalina Morresi debe achacarse a los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, como responsables del Centro clandestino de detención en el Regimiento 9, y su dominio absoluto respecto de los detenidos que allí se encontraban.

En relación a Raúl Alfredo Reynoso y Pedro Armando Alarcón, no existen elementos que coadyuven a pensar que además del papeleo que realizaban en los sumarios, deban responder por la detención de María Julia Catalina Morresi, dado que solo cumplieron con tarea administrativa, que estaban obligados a hacer sin que ello haya implicado involucrarse directamente en los hechos, dado que no se ha referido su presencia en ningún momento en los lugares de detención mientras estuvo detenida la víctima.

45 José Floro Almirón

José Floro Almirón fue detenido junto o posteriormente a la segunda detención de su hijo José Pedro Almirón, que se produjo el 08/11/1976.

Fue llevado al galpón del Regimiento 9 de Infantería, donde permaneció vendado y fue torturado.

Pruebas:

Testimonio prestado el 10/04/2008 en la causa RI9 por José Pedro Almirón, donde relata su segunda detención "*en un momento determinado miro y veo mi padre, veo a mi padre que estaba sentado, esposado, vendado, con la cabeza muy gacha así, me dio tanta lástima, que enseguida pensé por qué lo detenían a él, él era una persona que nunca faltó al trabajo, nunca, creo que nunca se llegó a enfermar y aún enfermo igual se iba, y él estaba ahí todo encorvado, después me entero de que a él lo pegaron, bastante, después me entero que él nunca se pudo recuperar, por los golpes que recibió y por tener a su hijo detenido, y después que llevo mis hijos al exilio, lamentablemente tuve, no lamentablemente,*

pude llevar a mis hijos al exilio, se quedó sin su hijo, sin sus nietos, falleció después, eso me dolió mucho (…) en el Regimiento, yo estaba en la parte cerca de los baños, cerca de las duchas, y a él lo veo en un salón grande, sentado en un sillón, veo que está con su manito hacia adelante, vendado y encorvado hacia abajo".

José Luis Núñez en su relato durante la Audiencia del 08/04/1976 en la causa del RI9, señaló "*me acuerdo del padre de Almirón que estuvo para el mes de octubre más o menos que lo detuvieron, a un hombre grande, mayor, que lo tenían ahí y que lo golpeaban en la zona de las duchas*".

Conclusión

José Floro Almirón estuvo detenido menos de 30 días en un contexto de violencia, y recibió tormentos. Le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito, por ser quienes estaban a cargo de la cuadra de detenidos en el Regimiento 9 que alojaba a todos los presos por razones políticas, y si bien en esa calidad eran los garantes de la integridad de las personas que se hallaban allí, también por otro lado respondían por todos los alojados en la cuadra, porque eran quienes decretaban las personas que se debían apresar, tenían un amplio poder para disponer sobre cualquier lugar en el área militar 231, quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

46- Lilian Ruth Lossada

Lilian Ruth Lossada fue detenida en Paso de los Libres el 12/11/1976 en la casa de su hermano, llevada al Regimiento 5 de Infantería de Paso de los Libres, donde fue duramente torturada; dos días después la trajeron al Regimiento 9 de Infantería donde permaneció 10 u 11 días, le hicieron simulacros de fusilamientos, luego quedó en uno de los boxes armados dentro del galpón; posteriormente la llevaron al Instituto Pelletier.

A través de los soldados que custodiaban la cuadra pudo saber los nombres de quienes entraban gritando o se escuchaban los golpes, los nombres que conoció fueron el de Losito y Barreiro.

En el Pelletier quedó *diez meses, y* estuvo con otras personas que habían pasado por el Regimiento 9, *Silvia Martínez, Juana Ramírez, Teresita Fernández, y Gladis Hanke (…) no las conocía con anterioridad*". De allí la llevaron a la cárcel

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

de Devoto "*hasta septiembre mas o menos del 77, y luego me llevaron a Devoto (…) con un grupo de personas, que ya venían en el avión, y un grupo subimos acá en Corrientes*. … *las únicas que conocía eran las que iban conmigo, que estaban en el Pelletier, el resto que venía no vimos*".

Pruebas:

Gladis Leonor Hanke declaró el 25/03/2008 en la causa RI9: "*allí estaba compartiendo el pabellón con las presas comunes, y en la primera semana más o menos de diciembre las llevaron a otras 4 detenidas, primero Juana Gamboa que también había estado detenida en el Regimiento 9, después a Martha Álvarez de Repetto, era de Corrientes, Lilian Lossada que era de Paso de los Libres y Teresita Fernández de Formosa*".

Marta Álvarez en su testimonial del 14/02/2008 en la causa RI9 dijo sobre su estadía en el Pelletier: "*si, allí me encontré con Gladis Fernández, una chica que estaba embarazada, Teresita Fernández de Formosa, estudiante de Medicina, de 16 años, con Juana Gamboa, una mujer que había estado detenida también en el Regimiento pero yo no la conocía, a Lilian Losada que también había estado detenida allí, no la conocía, no era de acá era de Libres (…) Lilian Losada narró hechos de tortura, no podría precisar cuales, pero sé que fue torturada".*

Miguel Ángel Miño en su testimonio brindado el 13/03/2008 en la causa del RI9 refirió haber visto a Lilian Lossada, al igual que Pablo Ernesto Busemi en el transcurso de este debate el día 10/08/2023.

Documental:

Constancia documental obrante a fs. 334 y vta. del Expte. N° 310/84, caratulado "*Juzgado Federal de Resistencia R/Actuaciones*"; y de los Expedientes 341/79 caratulado "*Consejo de Guerra Especial N°1 r/Actuaciones p /Inf. Art. 210 bis del C. Penal*"; 68/80 caratulado "*Defensor Oficial S/Libertad de Silvia Martínez y Lilian Ruth Lossada*", y Expte. 428/79 caratulado "*Defensor Oficial opone Excepción de Cosa Juzgada en Expte. 341/7914/11/1976*".

A fs. 11 del Expte. 341/76, obra acta de allanamiento efectuada por personal del Área Militar 231-en Corrientes, Capital, el día 11/11/1976 a las 19 hs. en calle España 1133 de esta ciudad, en la habitación que residía Lilian Ruth Lossada.

A fs. 16 del Expte. 341/76, se le recibe indagatoria (sin juez - instrucción militar) en el Regimiento 9, el 10/12/1976.

A fs. 54 del Expte. 341/76, obran antecedentes remitidos por el Comando de la VII Brigada de Infantería, donde consta que por orden Nº MMC 547/79 del Consejo de Guerra Especial del mismo Comando pasa disposición del Juez Federal el 11/!0/1979, y fue indagada con la presencia de un abogado defensor por primera vez el 14/11/79 (exactamente tres años después de haber sido detenida).

Decreto 3203 del 10/12/1976 donde Lilian Ruth Lossada es puesta a disposición del PEN.

Elementos reservados en Secretaría:

Informe del Comisión Provincial de la Memoria, remite ex archivos DIPBA #Detenidos a disposición del PEN. Puesta a disposición del PEN N° 3203 de fecha 10/12/76, alojada en Instituto Pelletier.

Conclusión

Por este hecho le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito. A pesar de que éste último fue ubicado por la víctima y estaba en la cuadra de detenidos, ambos deben responder poque estaban a cargo de todos los alojados en la cuadra, porque eran quienes decretaban las personas que se debían apresar, tenían un amplio poder para disponer sobre aquellos detenidos que eran alojados en cualquier lugar dentro del área militar 231, y ordenar su liberación o no, y quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

47- Irma Teresa Fernández y su hermana

Irma Teresa Fernández era estudiante de Medicina, fue detenida junto a su hermana el 13/11/1976 aproximadamente a las 13 horas, en un allanamiento en su domicilio realizado por las fuerzas conjuntas de la Policía y el Ejército. Revisaron todas las cosas,

Cuando las trasladaron reconoció a Losito que estaba al frente, un tal Karlsson, y estaba Barreiro; a Losito le decían el teniente Iván,

Es trasladada al Regimiento 9 "*nos llevan al Regimiento, ahí estábamos vendados y esposados, mi hermana sale, yo pensé que era una semana porque al estar vendados y esposados no tenía exacta noción de días, yo pensé que era una semana pero estuvo 4 días, ella salió enseguida, eso me comentó un soldado santiagueño, me dijo, porque yo preguntaba por mi hermana, y ella me*

#33808366#391675419#20231113175817651

comentó después que cuando iba a salir la persona esta que le decían el teniente Iván golpeaba la mesa con una regla y decía que se fuera a la casa, ella decía que sí, entonces él inclusive le dio un peso para su colectivo porque nos habían, o sea todo lo que estaba en nuestra casa donde vivíamos todo había desaparecido, o sea no había nada, habían sustraído todo, y bueno mi hermana no obstante se quedó, tenía permanente alguien que la controlaba, era de la policía, y ella se recibió de médica".

En el Regimiento 9, estuvo vendada y esposada en el piso, golpeada, acosada sexualmente en una pieza por Losito y Barreiro. Fue amenaza por De Marchi con ser violada.

En un traslado entre el 10 y el 13 de diciembre por intervención del Teniente Losito, no la llevan y en cambio sí a Dora Noriega quien esta desaparecida.

El 24/12/1976 la trasladan al Instituto Pelletier, hasta septiembre del 77 en que la llevan al Penal de Devoto hasta julio de 1979. En esa fecha la trasladan al Regimiento de Resistencia para efectuarle un Consejo de Guerra, en el que la condenan a "15 años de detención". Vuelve al Penal de Devoto donde permanece hasta el 31/12/1982.

Los testimonios de Gladis Leonor Hanke; Juana Inocencia Gamboa, Lilian Ruth Lossada y Martha Angélica Álvarez acreditan la existencia del hecho.

Pruebas:

Gladys Leonor Hanke declaró el 25/03/2008 en la causa RI9 y dijo: "*allí estaba compartiendo el pabellón con las presas comunes, y en la primera semana más o menos de diciembre las llevaron a otras 4 detenidas, primero Juana Gamboa que también había estado detenida en el Regimiento 9, después a Martha Álvarez de Repetto, era de Corrientes, Lilian Lossada que era de Paso de los Libres y Teresita Fernández de Formosa*".

Martha Angélica Álvarez declaró el 14/02/2008 en la causa RI9 y dijo sobre su estancia en el Instituto Pelletier "*allí me encontré con Gladis Fernández, una chica que estaba embarazad, Teresita Fernández de Formosa, estudiante de Medicina, de 16 años, con Juana Gamboa, una mujer que había estado detenida también en el Regimiento pero yo no la conocía, a Lilian Losada que también había estado detenida allí, no la conocía, no era de acá era de Libres (…) Lilian Losada narró hechos de tortura, no podría precisar cuales, pero sé que fue torturada*".

Juana Gamboa prestó declaración el 18/03/2008 en la causa RI9 y señaló sobre la presencia de otras mujeres en el Pelletier: "*si, estaba la señora de Repetto, Lilian Losada, una chica Teresita Fernández, y una señora que estaba embarazada, que después dio a luz estando allí*".

Dijo en el juicio RI9 el 29/04/2008 Lilian Ruth Lossada, cuando se le preguntó si en el Instituto Pelletier estuvo con otras personas detenidas que hayan pasado por el Regimiento 9: "*si*. Recuerda sus nombres: *si, Silvia Martínez, Juana Ramírez, Teresita Fernández, y Gladis Hanke*".

Pablo Ernesto Héctor Busemi declaró en la presente causa el 10/08/2023: " *al lado de la pensión estaban las hermanas Fernández que también fueron secuestradas (…) las hermanas Fernández que estuvieron detenidas en el regimiento 9 el nombre no recuerdo*".

Miguel Ángel Busso prestó declaración el 23/08/2023 en la presente causa: "en su estadía en el RI9, a la que sí identifico porque además la conocía estando en libertad y porque era formoseña, era Teresa Fernández, había escuchado su voz, había escuchado otras voces femeninas pero nos las identifiqué".

Irma Teresa Fernández fue puesta a disposición del PEN por decreto 3203 del 10/12/1976.

Documental:

Constancias documentales fs. 334 del Expte. N° 310/84, caratulado: " *Juzgado Federal de Resistencia R/ Actuaciones*"; y del Expedientes 341/79 caratulado "*Consejo de Guerra Especial N°1 r/Actuaciones p/Inf. Art. 210 bis del C. Penal*"; a fs. 17 (1504) en que se le recibe declaración indagatoria el 11/12 /1976 en el área militar 231, Regimiento 9 de Infantería.

Conclusión:

En relación a la hermana de Irma Teresa Fernández al no estar debidamente identificada, por lo menos un nombre que de constancia de la persona de que se trata debemos señalar que no se puede determinar debidamente la ocurrencia del hecho; no implica dificultad obtener los datos personales de una persona que ha prestado declaración, y no se han indicado posibles objeciones para ello, y por lo tanto no cabe expedirse sobre ello.

La testigo ha identificado claramente al imputado Horacio Losito, pero además y dado la función que ejercía Juan Carlos De Marchi como S2 del área militar 231, la detención con violencia, por estar vendada, por haber sido amenazada reiteradamente con ser violada y haber sido objeto de acoso sexual,

#33808366#391675419#20231113175817651

debe achacarse a ambos imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, como responsables del Centro clandestino de detención en el Regimiento 9, de los lugares de detención que dependían del área 231, en este caso el Instituto Pelletier, y su dominio absoluto respecto de los detenidos que allí se encontraban.

En relación a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto, presencia en alguno de los lugares de detención de Irma Teresa Fernández, ni participación en el hecho de algún otro modo, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

48- Miguel Ángel Busso

Miguel Ángel Busso era estudiante de la Universidad tecnológica Nacional UTN y fue Secretario Adjunto del Centro de Estudiantes. Fue detenido junto a Pablo Busemi, el 13/11/1976 en una pensión de estudiantes, por una persona grande de bigotes y armada de Gendarmería.

Fue llevado al Galpón del Regimiento 9. A la noche sufrió sesiones de torturas, con picana eléctrica, submarino seco con principio de asfixia y picana a la vez, usando los torturadores alias por ejemplo el de Iván, que era el alias utilizado por Losito. Estuvo 70 días vendado y esposado.

Fue trasladado a la Alcaldía de la Jefatura de Policía, sector de detenidos políticos donde estuvo 2 semanas, y a principios de febrero fue llevado a la Unidad carcelaria U7 de Resistencia.

Pruebas:

Pablo Ernesto Héctor Busemi declaró en la presente causa el 10/08/2023, a una pregunta sobre quién más estaba detenido en el Regimiento 9 dijo: "*estaba Ocampo Parodi, Francia, Bruzzo o Miguel Buso, son los que tengo ahora en la memoria*".

Irma Teresita Fernández en Debate de la causa RI9 declaró el 29/04/2008, y afirmó: "*pero en el operativo cuando nos detienen estaba Losito, estaba Barreiro (…) en la misma pensión, en otra pieza vivían Miguel Ángel Busso y Pablo Busemi (…) después me entero que fueron detenidos pero en ese momento estábamos mi hermana y yo nada más, después si me entero porque cuando ya estábamos en el Regimiento, yo cuando le pregunto al muchacho 'como te llamás' él me dijo 'Pablo Busemi', y Miguel Angel Busso había sido novio mío durante muchos años y estando en el Regimiento una vez me pidieron que lo reconociera, si a él lo conocía y yo dije que sí, porque habíamos sido novios*".

Mario Augusto Arqueros dijo en Audiencia del 25/03/2008 en la causa RI9: “*Una persona de apellido Busso: también, igual que Busemi no sé si fue con nosotros o estuvo, pero estuvo después*”.

José Luis Núñez dijo en la Audiencia del 08/04/2008 en la causa RI9: “*otra persona que estuvo en la Alcaldía (…) y estábamos bueno, Francia, Parodi, Arqueros, Buso, Molina, era una celda de 5 por 5 debe ser, y estábamos alrededor de 20 personas*”.

Carlos Alberto Achar Carlomagno en su denuncia ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia afirmó al relatar su traslado a la Alcaidía policial en el mes de octubre de 1976 “*A los pocos días trajeron otros doce prisioneros procedentes también del Regimiento, eran entre otros (…) Miguel Buzzo*”.

Documental:

Constancias documentales del Expediente 341/79 caratulado “*Consejo de Guerra Especial N°1 r/Actuaciones p/Inf. Art. 210 bis del C. Penal*”. Fs. 11 bis (1496) en que se le recibe declaración indagatoria el 09/12/1976 en el área militar 231, Regimiento 9 de Infantería.

Reservado en Secretaría:

Prontuario policial de José Luis Núñez, N° 351812, donde obra nota de fecha 11/02/1977 donde el Cuerpo de Investigaciones solicita al Jefe del Dpto. Judicial, los datos de varios detenidos, entre ellos del de Miguel Ángel Busso.

Por Decreto 3221 del 16/12/1976 se dispuso el arresto a disposición del PEN a Miguel Ángel Busso.

Conclusión

Como corolario, le caben las responsabilidades correspondientes por la detención con violencia y los tormentos a que ha sido sometido Miguel Ángel Busso a Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito, por ser quienes estaban a cargo de la cuadra de detenidos en el Regimiento 9, y también de la zona de la Alcaldía de Jefatura de Policía que alojaba a todos los presos por razones políticas; eran quienes decretaban las personas que se debían apresar, tenían un amplio poder para disponer sobre cualquier lugar en el área militar 231 quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

49- Pablo Ernesto Héctor Busemi

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

Pablo Ernesto Héctor Busemi era estudiante de la Facultad de Derecho.

Fue detenido el 13/11/1976 junto a Miguel Angel Busso, en una pensión de estudiantes, por un gendarme y por personal del Ejército, los oficiales estaban de civil, siendo golpeado por Losito, identificación que se logra por un comentario de este sobre su pertenencia a un Liceo Militar.

Fue llevado al galpón del Regimiento 9, lugar que reconoció minuciosamente en la inspección ocular. Allí fue golpeado al ingreso por varias horas, lo tuvieron parado varios días, y por 70 días estuvo vendado y esposado.

El 28/02/1977 fue trasladado a la zona de detenidos políticos de la Alcaldía de la Jefatura de Policía, y a inicios de marzo de 1977 fue llevado a la Cárcel U7. Obtuvo la libertad vigilada el 23/06/1977, hasta su libertad definitiva en 1983.

Pruebas:

Pablo Ernesto Héctor Busemi declaró en la presente causa el 10/08/2023: “*fui salvajemente golpeado y me preguntaban grado en la organización, rango que no tenía, de la organización montoneros, no reconocí mi nombre, manifesté ser militante de la juventud peronista, de allí me pasan a un banco ubicado en una cuadra del Regimiento, un banco que estaba alineado con otros bancos donde había otras personas, presentía, estaba vendado pero dada la altura que tenía podía ver algo para debajo de la venda, del momento en que me detuvieron, que me secuestraron, hasta el lunes estuve parado, no me dejaron sentar en ese banco; el lunes pude sentarme, me servían la comida, comía vendado, pase ahí recién a una celda, pseudo celda porque tenía divisorias con frazadas, hostigamiento tuve durante 75 días que permanecí en esa situación de sentado y pasar a la celda, era levantado a la hora de diana, cuando tocaban la diana, para ir al baño había que levantar la mano y no era atendido inmediatamente, no era inmediatamente, había que quedar un buen tiempo con la mano levantada para que me pudieran conducir al baño, no todos los días me dejaban asearme, la comida era extremadamente salada, el calor en el recinto era muy alto, la temperatura, porque no tenía cielo raso, era de paredes de madera, estamos hablando de noviembre y diciembre del 76 y enero del 77*”.

Irma Teresita Fernández en Debate de la causa RI9 declaró el 29/04/2008, y afirmó: “*si, en la misma pensión, en otra pieza vivían Miguel Ángel Busso y Pablo Busemi* (…) *después me entero que fueron detenidos pero en ese*

momento estábamos mi hermana y yo nada más, después si me entero porque cuando ya estábamos en el Regimiento, yo cuando le pregunto al muchacho 'como te llamás' él me dijo 'Pablo Busemi' ".

Mario Augusto Arqueros dijo en Audiencia del 25/03/2008 en la causa RI9: " *Busemi, en realidad no recuerdo a Busemi que haya estado en ese traslado, después estuvo en la Alcaldía, pero no sé si fue en ese mismo traslado, él estuvo en Alcaldía, no sé si en ese mismo instante, pero estuvo*".

Miguel Busso "…*de manera tal que nosotros buscamos con el compañero que había conocido la Facultad de Medicina, Ernesto Busemi, con el que fui detenido, donde alojarnos de nuevo. Y en ese terreno, vamos a una pensión que en este momento, la verdad, nos recuerdo la dirección exacta. Fuimos detenidos por personal. En ese momento que se identificó, en realidad era una persona. Se identificó como personal de gendarmeria, digamos, que nos retuvo en el lugar hasta que llegara personal del Ejercito Uniformado…"*

Juan Alberto Silva Casanova declaró el 10/08/2023 en este juicio y dijo: " *como también me acuerdo que estuvo ahí Ramón Cura estudiante de medicina y Pablo Busemi cual yo conocía de la Facultad de Derecho porque él trabajaba en la Facultad de Derecho y nos cruzábamos siempre el que tomaba las listas el presentismo todo eso ahí*".

Documental:

Constancias documentales del Expediente 341/79 caratulado "*Consejo de Guerra Especial N°1 r/Actuaciones p/Inf. Art. 210 bis del C. Penal*". Fs. 12 (1497) en que se le recibe declaración indagatoria el 09/12/1976 en el Área militar 231, Regimiento 9 de Infantería.

Pablo Héctor Busemi participó de la inspección judicial realizada en el Regimiento 9 el 06/09/2023, y reconoció los lugares de detención.

Conclusión

Le caben las responsabilidades correspondientes por la detención con violencia y los tormentos a que ha sido sometido Pablo Ernesto Héctor Busemi a Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito, por ser quienes estaban a cargo de la cuadra de detenidos en el Regimiento 9, y también de la zona de la Alcaldía de Jefatura de Policía que alojaba a todos los presos por razones políticas; eran quienes decretaban las personas que se debían apresar, tenían un amplio poder

para disponer sobre cualquier lugar en el área militar 231 quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

50- Carlos Dante Franco

Carlos Dante Franco fue detenido en noviembre de 1976 y alojado en la Alcaldía, la zona de detenidos políticos de la Jefatura de Policía y el 10/12/1976 por Decreto pasa a estar a disposición del PEN.

Prueba:

José Pedro Almirón dijo el 10/04/2008 en Audiencia de la causa RI9 cuando se le preguntó si recordaba con quienes estuvo detenido en la Alcaldía: "*si, de todos no porque éramos como 30, pero mas o menos estaba Orué, un tal Cura, Merlo, Franco, Achar, Miño, el Pollo Miño, al padre no lo he visto más*".

Documental:

Constancia de fs. 145 del Expte. Nº 310/84, caratulado "*Juzgado Federal de Resistencia R/Actuaciones*", Indagatoria de Carlos Dante Franco, recibida por Raúl Alfredo Reynoso y Pedro Armando Alarcón en sede la Gendarmería Nacional, el 04/5/1977.

Nota del 29/12/76 firmada por el Mayor Juan José Claro donde comunica que pasan a Disposición del PEN los detenidos alojados en Jefatura de policía: por Decreto Nº 3.203 de fecha 10/12/1976, los detenidos Almirón José Pedro; Núñez José Luis; Merlo Raúl Venelio J; Francia Raúl Ángel; Arquero Mario Agustín y Franco Carlos Dante.

Por decreto 3202 del 10/12/1976 se dispuso el arresto a disposición del PEN de Carlos Dante Franco.

Conclusión

Se ha corroborado con la prueba arrimada que Carlos Dante Franco ha estado detenido en la Alcaldía de la Jefatura de Policía, pero no pudo acreditarse que haya sufrido tormentos.

Le caben las responsabilidades correspondientes por la detención Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito, por ser quienes estaban a cargo de la zona de la Alcaldía de Jefatura de Policía que alojaba a los presos por razones políticas; eran quienes decretaban las personas que se debían apresar, tenían un amplio poder para disponer sobre cualquier lugar en el área militar 231 quien

permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

Por el período temporal en que estuvo en la Alcaldía de la Jefatura de Policía debe responder por la detención también el imputado Eduardo Antonio Cardoso.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

51- Mario Bracamonte

Mario Bracamonte era un reconocido periodista de la Radio AM LT7 y conductor del programa periodístico "Síntesis", estuvo detenido en febrero de 1977 y estuvo alojado en condiciones infrahumanas, en el sector para detenidos políticos de la Alcaldía de la Jefatura de Policía.

Pruebas:

José Pedro Almirón dijo el 10/04/2008 en Audiencia de la causa RI9: "*me sacan en un camión de noche, me llevan a la Alcaldía de Corrientes con varios otros, en esa celda de 4 por 4 como 30 que teníamos que dormir, la mitad y la otra mitad tenía que estar parado, no teníamos visita no teníamos nada, y ahí conocí a varios, Orué, Fernández, Bracamonte, un tal Frete, estaba Achar, estaba Chacho, Molina, el Miño el pollo, Mario Arqueros, no me acuerdo cuantos, estábamos ahí (…) a mediados de febrero del 77 estuve en la Alcaldía, Bracamonte también estaba detenido en la Alcaldía*".

También se refirió Ramón Aníbal Frette en su denuncia obrante a fs. 1506 /1508 de estas actuaciones, y allí señaló: "*después lo llevaron a la Jefatura de Policía, ahí vio a Valentín Molina, Rogelio Tomasella, Pollo Miño, Basualdo, Arqueros, Francia, Merlo, Chengo Almirón, Huevo Gómez, Cepillo Aguirre, Papocho Casanova, un locutor de LT7 Bracamonte, un cura tercermundista de Misiones, y otros que no recuerda*".

Conclusión

Por este hecho le caben las responsabilidades correspondientes por la detención Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito, por ser quienes estaban a cargo de la zona de la Alcaldía de Jefatura de Policía que alojaba a los presos por razones políticas; eran quienes decretaban las personas que se debían apresar, tenían un amplio poder para disponer sobre cualquier lugar en el área militar 231 quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

52- Raúl Ángel Francia

Raúl Ángel Francia fue detenido el 13/11/1976 en su domicilio, sito en calle Vera 2162, de esta ciudad. Estudiante de Medicina de 21 años, hijo de un suboficial del Ejército,

Fue alojado en la cuadra de detenidos del Regimiento de Infantería 9, donde fue muy torturado.

Trasladado el 26/11/1976 a la Alcaldía de la Jefatura de Policía.

Quedó con secuelas psiquiátricas muy severas, de las que nunca pudo recuperarse.

Pruebas:

> Jorge Trainer declaró el 21/02/2008 en Audiencia de Debate en la causa RI9: "*un muchacho de apellido Francia, en ese momento no tenía vestigios de esto que estoy diciendo, porque lo oí relatar de un amigo de él, compañero no sé, de apellido Arquero que comentó lo que había pasado, que lo habían quebrado psicológica y emocionalmente en función de que creo que el padre era del ejército*".

Carlos Alberto Achar Carlomagno en su denuncia, al relatar su traslado a la Alcaidía policial en el mes de octubre de 1976, señaló: *"A los pocos días trajeron otros doce prisioneros procedentes también del Regimiento, eran entre otros Raúl Ángel Francia (de Formosa)".*

Mario Augusto Arqueros dijo en Audiencia del 25/03/2008 en la causa RI9: " *cuando nosotros llegamos, el 26 de noviembre (…) Francia es un chico que fue trasladado con nosotros a la Alcaldía, creo que el mismo día*".

José Luis Núñez dijo en la Audiencia del 08/04/2008 en la causa RI9 respecto al traslado del Regimiento a la Alcaldía: "*un grupo grande, yo creo que casi, no puedo decir todos, pero un grupo grande de detenidos, que ahí fue justamente los que nombré hoy, Arqueros, Buso, Francia, Parodi, no me acuerdo otros nombres ahora*". Además expresó "*otra persona que estuvo en la Alcaldía que me acuerdo ahora es Silva Casanova, un militante peronista también que fue diputado después, otros, docentes que habían sido de la Facultad de Ciencias Agrarias que estuvieron ahí, un dirigente del partido Comunista, no me acuerdo el apellido ahora, y estábamos bueno, Francia, Parodi, Arqueros, Buso, Molina, era una celda de 5 por 5 debe ser, y estábamos alrededor de 20 personas*".

José Pedro Almirón dijo el 10/04/2008 en Audiencia de la causa RI9: “ *Francia si, lo conocí en la Alcaldía, un muchachito, muy muy bueno, ahí me acuerdo perfectamente que fue en Navidad, cuando yo le dije, como quisiera regalarle algo a mis hijos, como hago, que hago, me dice ‘vamos a hacer algo’, entonces agarró del cigarrillo de la parte de aluminio, no sé como se dice, y con eso hizo angelitos, ángeles, y eso hizo tres o cuatro, para cada uno de mis hijos, ahora no me acuerdo como mandamos eso, pero la cuestión es que esos angelitos, dibujados por él muy hermosos, llegó a mis hijos, y hasta hace unos años atrás, capaz que 10 años atrás, yo llevé esos cuadritos a donde yo vivo actualmente en Alemania, me causó mucha tristeza el caso de él, porque a él lo habían torturado muchísimo, y él me decía que lo habían torturado en el Regimiento, no se en que año, él estuvo en la cárcel del Chaco, creo que fue en el año 79 ó 78, cuando fallece un Papa o dos Papas juntos una cosa así, se levanta él y hace un chiste, los compañeros piensan que él hace un chiste, pero no, era que se volvió loco, perdió la noción y hasta el día de hoy que no se recuperó sigue estando con su mente en otra parte, y de ese muchachito me acuerdo porque él me decía que era estudiante de Medicina, en ese tiempo tenía 21 años, muy joven, era un flaquito rubiecito, y era, que ironía de la vida, y digo yo ironía porque era un hijo de un militar, y los propios militares, sus colegas le hicieron volver loco al hijo*”.

Pablo Ernesto Busemi declaró en la presente causa el 10/08/2023 respecto a quienes estaban en el RI9: “*estaba Ocampo Parodi, estaba Francia, Brusso, buzo, Miguel Buzzo, son los que tengo ahora en la memoria*”.

Documental:

Constancias documentales del Expte. 341/79 caratulado “*Consejo de Guerra Especial N°1 r/Actuaciones p/Inf. Art. 210 bis del C. Penal*”; y del Expte. N° 310/84, caratulado “*Juzgado Federal de Resistencia R/Actuaciones*” (fs.144), donde obra declaración indagatoria recibida por Raúl Reynoso y Pedro Alarcón en sede de Gendarmería Nacional el 18/04/1977.

Documental reservada en Secretaría:

Legajo policial AG. 89.323, en el cual consta con fecha 26/11/1976 fue puesto a disposición del área 231 y que el 14/04/1977 fue trasladado a la Unidad carcelaria Nº 7.

Nota del 29/12/76 firmada por el Mayor Juan José Claro donde comunica que pasan a Disposición del PEN los detenidos alojados en Jefatura de Policía,

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERNANDO ANIBAL CUNDOM, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

por Decreto Nº 3.203 de fecha 10 de diciembre de 1976, los detenidos Almirón José Pedro; Núñez José Luis; Merlo Raúl Venelio; Francia Raúl Ángel; Arquero Mario Agustín y Franco Carlos Dante.

Conclusión

En cuanto a la detención con violencia y tormentos de Raúl Ángel Francia debe achacarse a los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, como responsables del Centro clandestino de detención en el Regimiento 9, su poder de mando sobre los detenidos en la Jefatura de Policía, y su dominio absoluto respecto del destino de los detenidos en todas las dependencias militares y de fuerzas de seguridad que dependían del área militar 231.

En relación a Raúl Alfredo Reynoso y Pedro Armando Alarcón, no existen elementos que coadyuven a pensar que además del papeleo que realizaban en los sumarios, deban responder por la detención de Raúl Ángel Francia, dado que solo cumplieron con tarea administrativa, que estaban obligados a hacer sin que ello haya implicado involucrarse en los hechos, dado que no se ha referido su presencia en ningún momento en los lugares de detención mientras permaneció en esa condición.

Finalmente, Raúl Ángel Francia estuvo detenido en la Alcaldía desde el 26 /11/1976 y hasta su traslado a la U7 en abril de 1977, por lo que también es responsable por su detención, las condiciones de detención y los tormentos recibidos el Jefe de la Policía de Corrientes en ese momento, mayor Eduardo Antonio Cardoso.

53- Luis Daniel Orué

Luis Daniel Orué fue detenido en noviembre de 1976 y estuvo alojado en el Centro Clandestino de Regimiento 9, donde le fue tomada una declaración Indagatoria por el Alférez de Gendarmería Reynoso y luego trasladado junto a otros detenidos a la Alcaldía de la Jefatura de Policía, sector de detenidos políticos donde estuvo alojado en diciembre del mismo año.

Pruebas:

José Pedro Almirón dijo el 10/04/2008 en Audiencia de la causa RI9: "*me llevan a la Alcaldía de Corrientes con varios otros, en esa celda de 4 por 4 como 30 que teníamos que dormir, la mitad y la otra mitad tenía que estar parado, no teníamos visita no teníamos nada, y ahí conocí a varios, Orué, Fernández, Bracamonte, un tal Frete, estaba Achar, estaba Chacho, Molina, el Miño el pollo, Mario Arqueros*".

Miguel Ángel Miño dijo en la Audiencia del 13/03/2008 en la causa RI9: "*a Orué lo vi en la Jefatura, si no me equivoco es formoseño también*".

Documental:

Nota del 29/12/76 firmada por el Mayor Juan José Claro donde comunica que pasan a Disposición del PEN los detenidos alojados en Jefatura de policía: Miño Miguel Ángel, Orué Luis Daniel; Aguilera José, por Decreto Nº 3196 en fecha 7 de diciembre de 1976.

Conclusión

Le caben las responsabilidades correspondientes por la detención con violencia y los tormentos a que ha sido sometido Luis Daniel Orué a Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito, por ser quienes estaban a cargo de la cuadra de detenidos en el Regimiento 9, y también de la zona de la Alcaldía de Jefatura de Policía que alojaba a todos los presos por razones políticas; eran quienes decretaban las personas que se debían apresar, tenían un amplio poder para disponer sobre cualquier lugar en el área militar 231 quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

También cabe responsabilidad a Eduardo Antonio Cardoso en razón del período en que estuvo alojado en la Alcaldía.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

54- José Aguilera

José Aguilera era un estudiante de Medicina formoseño, que fue detenido el 14/11/1976 y alojado en el galpón del Regimiento 9 de Infantería hasta enero de 1977 en que fue trasladado a la Alcaldía de la Jefatura de Policía, en el sector de detenidos políticos bajo jurisdicción del área militar 231.

Pruebas:

Mario Augusto Arqueros dijo en Audiencia del 25/03/2008 en la causa RI9: " *Merlo ya estaba en la Alcaldía cuando nosotros llegamos, el 26 de noviembre, él era uno de los que ya estaba*"; y al ser preguntado específicamente dijo que Aguilera fue trasladado a la Alcaldía junto a ellos, con esto se ratifica la estadía de Aguilera el 26/11/1976 en la Jefatura de Policía.

Miguel Ángel Miño dijo en la Audiencia del 13/03/2008 en la causa RI9 sobre quienes pasaron por la Alcaldía: "*Carlos Achar, Cura, Molina, Gerónimo*

Fernández, Chengo Almirón, Chacho Núñez, y después habían unos pibes también de Formosa, Aguilera, Francia, estaba Tomasella, bueno no me acuerdo de todos"

Documental:

Nota del 29/12/76 firmada por el Mayor Juan José Claro donde comunica que pasan a disposición del PEN los detenidos alojados en Jefatura de Policía: Miño Miguel Ángel, Orué Luis Daniel y Aguilera José, por Decreto Nº 3196 en fecha 7 de diciembre de 1976.

Conclusión

En relación a la detención de José Aguilera, le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito, por ser quienes estaban a cargo de la zona de la Alcaldía de Jefatura de Policía que alojaba a los presos por razones políticas; eran los que decretaban las personas que se debían apresar, tenían un amplio poder para disponer sobre cualquier lugar en el área militar 231 quien permanecía detenido, a quien se liberaba o quien continuaba siendo interrogado bajo tormentos.

Por el período temporal en que estuvo en la Alcaldía de la Jefatura de Policía debe responder por la detención también el imputado Eduardo Antonio Cardoso.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

55- José Higinio Miño

José Higinio Miño fue detenido en su casa por personal del ejército y de la policía, el día 16/11/1976 entre las 21 y 22 hs., en un procedimiento sin orden judicial, en el que también detuvieron a su hijo Miguel Ángel Miño. La detención se realizó sin ningún tipo de formalidades.

El procedimiento en el domicilio fue muy violento, como lo señaló su hijo debido a que se ensañaron contra sus padres. Posteriormente recibió tormentos identificando entre quienes lo hicieron a Raúl Alfredo Reynoso.

Así lo narró en Audiencia de Debate en la causa 460/06 "*el día 16 de noviembre del año 76, ingresan a mi casa personal del ejército y de la policía, en forma brusca, sin ningún tipo de pedido del juez nada, ni pedido de allanamiento, entran violentamente, comienzan a pegarle a mis padres, hay dos personas que le reconozco, por un lado el capitán De Marchi que daba las órdenes, quedaba*

totalmente claro, al ese entonces teniente 1° Losito, en la violencia y los golpes, le pegan mucho a mis padres, a mi me llevan al baño, me pegan en el baño, me sacan nuevamente al patio donde estaban mis padres, siguen los golpes; quiero aclarar que justamente ese día mi madre viene de una operación, había llegado pocas horas antes de este allanamiento y se había operado (…) *cuando empieza la violencia mi padre comete el gran error de decir que no la peguen porque cuenta por que, por su operación, eso fue peor, bueno por ahí me cuesta mucho recordar la forma como le pegaban a mi viejo, y hay dos hechos que hasta el día de hoy me siguen marcando, que le agarran de la cabeza a mi papá y le empiezan a pegar a mi mamá con la cabeza de mi papá, ese era el Tte. Losito el que le agarraba de la cabeza a mi papá, del pelo, y lo otro es que eran tantos los golpes que recibía mi madre que en esa casa había una columna de madera, y era como que se abrazaba de la columna de madera para que no le pegaran en la panza, bueno después a mi me sacan a la calle, me hacen recostar contra la pared y ahí veo que el procedimiento era bastante grande*".

Las personas que llevaron adelante ese procedimiento fueron de los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito. Posteriormente lo trasladaron al Regimiento N° 9.

Pruebas:

Miguel Ángel Miño cuando declaró el 13/03/2008 en la causa RI9 describió detalladamente el procedimiento en su casa: "*Quiero contar un poco lo de mi padre, mi padre también fue detenido, lo llevaron conmigo, no sé el tiempo que estuvo, salió en libertad del Regimiento y después lo vuelven a detener, él me comenta que ahí lo llevan a Gendarmería, hablaba mucho con él en ese entonces Comandante Arrúa, pero el que lo maltrataba siempre me contaba que era Reynoso, decía que, a él le costaba mucho hablar del tema, si bien hablaba lo conceptual pero no daba elementos, yo le quería sacar que me dé más cosas y el viejo se ponía muy mal, inclusive una vez que lo habían sacado, lo subieron a un vehículo y él me dice que le daban vueltas, que no sabe si o lo trajeron nuevamente a Gendarmería o fue a otro sitio, en ese sitio mi padre tiene dos paros cardíacos y contaba que evidentemente había un médico, porque escuchó que dijeron 'traigan a un médico' y le dio las atenciones, después mi padre recupera la libertad, a mi padre vuelvo a repetir le costaba mucho, no quería hablar del tema, pero voy a contar algo que me duele muchísimo, una vez me*

#33808366#391675419#20231113175817651

llama y me dice bueno mi hijo vos ya sos grande, te voy a contar que desde que yo salí la segunda vez en libertad yo quedé impotente".

José Pedro Almirón en su declaración del 06/03/2008 en la causa RI9 ratificó la presencia de José Miño en el Regimiento: "*en ese lugar donde yo estaba anteriormente habían traído a otro señor golpeado, tenía una venda con sangre, me acuerdo que era ese señor era muy, a pesar de su lastimadura me decía cosas de aliento, era un señor grande, me dijo que se llamaba Miño, y ese hombre también me dijo "mi hijo también está preso", y me dice, su hijo, "a mi hijo le dicen 'el Pollo'", ah, el Pollo, me acuerdo que le hice un chiste*".

Documental reservada en Secretaría:

El Prontuario policial de Miguel Ángel Miño: el 26 de noviembre de 1976 fue puesto a disposición del Área 231, y el 01/02/1977 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria Nº 7.

Conclusión

Además de la saña con que se ha realizado el procedimiento de detención conforme lo narró Miguel Ángel Miño, la detención y tormentos de José Higinio Miño debe achacarse a los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, como responsables del Centro clandestino de detención en el Regimiento 9, y su dominio absoluto respecto de los detenidos que allí se encontraban.

Asimismo, y dado el testimonio brindado respecto a que Raúl Alfredo Reynoso también tuvo participación directa en los hechos, debe responder por la privación de la libertad con violencia y los tormentos sufridos por José Miño durante su estadía en el Regimiento 9 de Infantería.

56- Mario Augusto Arqueros

Mario Augusto Arqueros fue detenido el 17/11/1976 en la Facultad de Medicina, anexo calle Cabral por el Oficial de Ejército Barreiro, que para la ocasión estaba disfrazado con un guardapolvo y le exhibió un arma. Lo trasladaron en un Ford Falcón, también había un Unimog con uniformados. En principio lo llevan y queda hasta la noche en el vehículo en Gendarmería por la calle San Lorenzo.

Esa noche de ahí lo trasladan al galpón del Regimiento 9 de Infantería donde estuvo 9 días y sufrió interrogatorios con torturas, golpes, picana eléctrica, simulacro de fusilamiento.

El 26/11/1976 lo llevaron a la Alcaldía, al sector de presos políticos de la Jefatura de Policía; estando en ese lugar el Oficial de Inteligencia de Ejército

Barreiro le hace a él y otros detenidos un peritaje caligráfico en el primer piso de la Jefatura.

Fue sacado a mediados de diciembre de 1976 por la parte de atrás de Jefatura por la calle Costanera, y llevado al Regimiento 9 donde fue torturado nuevamente.

Los primeros días de febrero de 1977 lo trasladan de la Jefatura de Policía de Corrientes a la cárcel U7 de Resistencia, Chaco. En abril de 1979 es llevado a la Unidad carcelaria U9 de la Plata y el 22/112/1983 recupera la libertad en Resistencia.

Prueba:

Mario Augusto Arqueros prestó declaración en Audiencia del 25/03/2008 en la causa RI9, y allí dijo: "el *17 de noviembre de 1976, en la Facultad de Medicina, en el anexo de la Facultad de Medicina que está por la calle Cabral, yo estaba preparando una materia para rendir al otro día, un parcial de Anatomía Patológica, cuando veo que me llaman desde la puerta, gente que estaba de guardapolvo, a uno de ellos me pareció reconocerlo porque días anteriores yo estuve gestionando una ayudantía a una cátedra, de la cual este parecido era también ayudante de cátedra, pensé que era él, cuando salgo a la puerta veo que no es él, después me enteré que esa persona era Barreiro (…) llegando a la calle Cabral me suben a un Ford Falcon verde, modelo 65, 66, por los faros redondos, me sientan en el medio de dos personas, alguien que conducía y un cuarto acompañante, en el transcurso que arranca el Falcon y me van preguntando los datos personales, mediante golpes me llevan hasta Gendarmería por la calle San Lorenzo, me meten en un garage, todo esto sin vendas ni esposas, me meten en un garage me dejan dentro de un Renault 4 L ó 4 con custodia de un gendarme, un suboficial gendarme, hasta ese momento yo no tenía ni vendas ni esposas, hasta que se hace la noche, ahí me vienen a buscar, ahí si me vendan con un trapo de piso, me meten en el mismo Falcon agachado, en el asiento trasero y me llevan al Regimiento*".

Relató algunos pasajes estando en el galpón del Regimiento 9 "*se creaba un momento de mucha tensión cuando los conscriptos se callaban, automáticamente se sentía que se abría la puerta, no sé si tenía un pasador o algo parecido, y también en forma automática se empezaba a sentir ruidos a mocasines y el perfume (…) hasta el 26 de noviembre en que nos vienen a buscar a la noche y nos ponen en un carro de asalto a unos cuantos, y nos llevan*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

a la Alcaldía; en la Alcaldía entramos por calle Quintana, nos hacen formar en el patio central de la Alcaldía, ahí lo veo al que después también me dijeron que era el oficial Carsson, que aparentemente supervisaba todo el traslado desde el Regimiento hasta la Alcaldía. Ya estando en la Alcaldía, no sé en qué día, desde el 26 de noviembre hasta los primeros días de febrero que me llevan a la U 7 (…) lo único que hice es haber estado en una agrupación, Movimiento Azul y Banco se llamaba, era una agrupación de peronistas, que lo único que hizo esa agrupación fue pedir que se levantara una mesa de castigo en febrero de 1976 en la facultad de Medicina, o sea juntar firmas, hablar con el decano, y no era únicamente esta agrupación sino también estaba uno de Franja Morada me acuerdo, que más que nada se trabajó con él para juntar firmas y así lograr levantar la mesa de castigo de febrero de 1976".

José Luis Núñez dijo en la Audiencia del 08/04/2008 en la causa RI9: "*Después, más adelante a mi me, ya, para fines de, después de la primera semana de noviembre de 1976, nos trasladan a la parte grande, a la sala grande del Regimiento, en ese lugar arman como una especie de celdas con mantas. En ese lugar yo estoy detenido ya sin vendas en los ojos; se alcanzan a hacer, yo calculo que más o menos 5 celdas de cada lado, de mantas, y en el medio una tira de bancos en donde están sentados detenidos, muchos detenidos esposados y vendados, y otros que no alcanzaban estaban tirados así a los costados de las celdas, de ahí me acuerdo que estaba Mario Arqueros*".

José Pedro Almirón dijo el 10/04/2008 en Audiencia de la causa RI9: "*me llevan a la Alcaldía de Corrientes con varios otros, en esa celda de 4 por 4 como 30 que teníamos que dormir, la mitad y la otra mitad tenía que estar parado, no teníamos visita no teníamos nada, y ahí conocí a varios, Orué, Fernández, Bracamonte, un tal Frete, estaba Achar, estaba Chacho, Molina, el Miño el pollo, Mario Arqueros*".

Miguel Ángel Miño dijo en la Audiencia del 13/03/2008 en la causa RI9 que con Arqueros "*también estuvo en la Alcaidía*".

De igual manera Pablo Ernesto Héctor Busemi declaró en la presente causa el 10/08/2023 sobre quienes estaban en el Regimiento 9: "*Lilian Losada, Marta Álvarez, Arqueros, Cura: todos ellos estaban (…) de Arqueros sé porque una anécdota, le pidió a sus secuestradores que lo dejen salir el fin de semana*

entrante porque tenía un casamiento, siete años duró la prisión para él (…) en Alcaldía estuve con Carlos Achar, Rogelio Tomasella, con Mario Arquero y otros tantos".

Roberto Parodi Ocampo prestó declaración el 23/08/2023 en la presente causa y dijo que estuvo en la Alcaldía con: "*el gringo Tomasella, Miguel Ángel Miño, una persona de apellido Almirón, Mario Arquero, Ramón Cura*".

Juan Alberto Silva Casanova prestó declaración el 23/08/2023 en la presente causa: "*me dice el que está de aquel lado es Mario Arqueros, el otro que está al lado es Carlos Achar, este grandote es Basualdo estudiante de medicina, también me dice este Arquero es estudiante de medicina*".

Carlos Alberto Achar Carlomagno en su denuncia ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia afirmó: "A los pocos días trajeron otros doce prisioneros procedentes también del Regimiento, eran entre otros Raúl Ángel Francia (de Formosa), Mario Arquero, Miguel A. Miño, Ramón Cura, Moisés Belsky, Luis Núñez, Chengo Almirón, Raúl Merlo, Miguel Buzzo, Parodi, (de Misiones), Valentín Molina, Juan Basualdo"

Documentales:

Constancias documentales obrantes a fs. 335 y vta. del Expte. N° 310/84, caratulado: "*Juzgado Federal de Resistencia R/ Actuaciones*", abona la materialidad de este hecho.

Nota del 29/12/1976 firmada por el Mayor Juan José Claro donde comunica que pasan a Disposición del PEN los detenidos alojados en Jefatura de policía: por Decreto Nº 3.203 de fecha 10/12/1976, los detenidos Almirón José Pedro; Núñez José Luis; Merlo Raúl Venelio J; Francia Raúl Ángel; Arquero Mario Agustín y Franco Carlos Dante.

Conclusión

Ha quedado debidamente acreditada la detención mediando violencia y los interrogatorios con torturas que le propinaron a Mario Augusto Arqueros. En relación a ello son responsables los miembros del grupo de tareas de la inteligencia del área militar 231, conformada por los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, quienes tenían a su cargo el pabellón del Regimiento 9 de Infantería donde estaban los detenidos por razones políticas; tanto De Marchi como Losito eran los que disponían las detenciones, los allanamientos, los

interrogatorios mediante tormentos y elegían los lugares de alojamiento para los detenidos de acuerdo a sus elaboraciones, entre la cuadra del RI9, la Alcaldía de Jefatura, Prefectura, Policía Federal o el Instituto Pelletier.

También cabe responsabilidad a Eduardo Antonio Cardoso en razón del período en que Arqueros estuvo alojado en la Alcaldía, desde el 26/11/1976 hasta por lo menos mediados de diciembre del mismo año.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso, si bien describió que fue llevado desde la Facultad de Medicina hasta la Sección de GN por una persona de bigotes, no existen más elementos para involucrarlo en el hecho y por el principio de la duda debe descartarse su participación.

57- Ramón Nicolás Cura

Ramón Nicolás Cura era militante de la juventud peronista. Fue detenido el 17/11/1976 en forma violenta en su pensión en 9 de julio 2039 de esta ciudad, estaban todos de civil, revisaron toda la casa, lo golpearon, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y lo asfixiaban; de ahí lo llevaron y lo pusieron en una cama de metal y le pasaron electricidad; después lo pusieron en un pabellón del Regimiento 9 de Infantería, era un gran galpón con separaciones hechas con caños y frazadas, separadas con pequeñas habitaciones donde a la noche dormía esposado a la cama, con los ojos vendados; y nuevamente la tortura, constante, la tortura psicológica, física; no podía ver nada prácticamente, sentía los alaridos y los gritos de personas, tanto hombres como mujeres; solamente pensaba cuando sería su turno.

Contó que en una oportunidad el teniente Barreiro estaba durmiendo, se había recostado un rato, se levantó con la pistola en la mano y le gritó un soldado dónde va teniente Barreiro, cállese la boca qué me está nombrando y salió con otros nombres, todo para confundir, porque trataban todo el tiempo de confundir, el lugar donde estaban, con quien estaban; no se aguantaba la tortura ni la electricidad.

Explicó que también lo sacaban y lo llevaban por la ciudad a reconocer personas y si no reconocía a la noche nuevamente era torturado; en el regimiento pasó cuatro meses, sus padres no sabían nada y lo estaban buscando; también lo llevaron a una zona rural y lo torturaron, cree que era Santa Catalina; Losito en una oportunidad trató de convencer a sus padres de que él era un subversivo, y por lo tanto que era una persona no digna de vivir en la sociedad; en Gendarmería el comandante Arrúa le dijo sos joven y quiero que sigas tu carrera

y te recibas de médico, entonces le dijo por qué no me suelta y me deja ir a estudiar; el comandante le permitió reunirse con su familia en Gendarmería, fueron a comer y como hacía calor prendió un ventilador, después a la noche lo torturaron preguntándole por qué prendió el ventilador, qué habían hablado; en una oportunidad en la Alcaldía lo esposaron, le vendaron los ojos y por adentro lo llevaron al departamento de informaciones de la Policía, ahí estaban los expertos en tortura, tal fue la paliza que le dieron preguntándole qué le había dicho a su padre o a su madre, prendiendo el ventilador para decirle qué, porque no pudieron espiar. Sufrió también que le hicieran la parrilla eléctrica, que le hicieran el submarino en una bañera con agua; a los cuatro o cinco meses de estar detenido lo trasladan y lo ponen a disposición del PEN; estuvo con Carlos Magno Achar, Moisés Belsky, Jorge Trainer, Núñez, Aguilera, Mario Arqueros, Raúl Merlo, Rogelio Tomasella, Ramón Aguirre; en el año 77 lo llevan a la Alcaldía.

En el RI9 no podía ver, la mayoría estaban esposados y vendados, no había posibilidad de hablar, no los dejaban; los llevaban de noche para dormir a las celdas hechas con frazadas y caños, después todo el día pasaban sentados en un banco, y después a la noche los sacaban de ahí y los esposaban a la cama, todas las noches dormíamos esposados a la cama metálica; en la Alcaldía eran solamente hombres; también sufrió tortura en la avenida Costanera, lo ataban y lo tiraban al río, cuando parecía que se asfixiaba lo recogían, y volvían a hacerlo; n la tortura buscaban información y querían obtener cueste lo que cueste; dijo que le hicieron pelota, le rompieron la juventud, tenía 20 años, rompieron su familia, sus afectos, su futuro, su carrera, nunca más pudo hacer medicina; lo maltrataron mucho, lo han hecho otra persona, lucha para ser mejor. En el año 77 aproximadamente lo trasladan de la Alcaldía a la U7, a la cárcel de Resistencia; después lo llevaron a La Plata, y de ahí lo liberaron el 16/06/1979.

Pruebas:

Arnaldo Gómez dijo el 14/02/2008 en Audiencia de la causa RI9: "*a Cura lo ubico en Gendarmería Nacional, fue una tarde que trajeron una persona, me dijeron 'suba acá al primer piso', una persona a quien no conocía, le hicieron un reconocimiento y detrás de las persianas dijeron 'ese es', y el reconocimiento estaba dirigido a quien después resultó Cura, pero así lo trajeron golpeado, caminaba con mucha dificultad, y ese mismo día lo retiraron para mí con rumbo para mi desconocido*".

Jorge Trainer declaró el 21/02/2008 en Audiencia de Debate en la causa RI9: "*Posteriormente empiezan a llegar otros, y ahí es cuando me entero que está Ramón Cura, que ya había estado conmigo en la Alcaldía*".

Zoilo Pérez declaró el 06/03/2008 en Audiencia de Debate en la causa RI9: *"ahora lo que se mencionaba en Jefatura es que se le torturó mucho era al tal Artieda, a Aguirre, a Trainer, y alguien llamado Ramón Cura, que eso sí lo hicieron en una oportunidad que yo ví que lo retiran, estando en Jefatura, lo retiran hacia los fondos y al otro día vuelve como agarrotado, que le tuvimos que hacer masajes más o menos desentumecerlo*".

Miguel Ángel Miño dijo en la Audiencia del 13/03/2008 en la causa RI9: "*en realidad uno por lo poco que pudo ver, y después, en realidad voy a ser mas preciso, yo lo veo a una persona de apellido Cura que después me entero que es de Misiones, veo a una chica y veo a otro de apellido Molina, por que digo los apellidos, porque ellos mismos estuvieron en la Alcaidía, y ahí yo le decía yo te vi a vos, ahí uno más o menos sabía quienes eran*".

José Pedro Almirón dijo el 10/04/2008 en Audiencia de la causa RI9: "*de todos no porque éramos como 30, pero más o menos estaba Orué, un tal Cura, Merlo, Franco, Achar, Miño, el Pollo Miño, al padre no lo he visto más*".

Ramón Aguirre explicó en Audiencia el 10/04/2008 en la causa RI9: "*de alguna manera el equipo titular de ese depósito de presos, en ese depósito están, Ramón Cura, esta Juarista, creo que Julián, está Raúl Merlo, está Carlitos Achar, encuentro al doctor Belsky, Tomasella, creo que Rogelio, Valentín Molina, dos hermanos Pucheta de Mburucuyá*"

Irma Teresita Fernández en Debate de la causa RI9 declaró el 29/04/2008, y afirmó: "*después había alguien sentado así enfrente, que yo no le vi la cara, vi nada mas que estaba con venda y yo le pregunté al soldado, quien era ese que estaba sentado enfrente, y él me dijo Ramón Cura, lo único, pero no le vi, o sea le vi la venda y la boca y le pregunté quien era y me dijo Ramón Cura*".

Carlos Alberto Achar Carlomagno en su denuncia ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia afirmó: "*A los pocos días trajeron otros doce prisioneros procedentes también del Regimiento, eran entre otros Raúl Ángel Francia (de Formosa), Mario Arquero, Miguel A. Miño, Ramón Cura, Moisés Belsky, Luis Núñez, Chengo Almirón, Raúl Merlo, Miguel Buzzo, Parodi, (de*

Misiones), Valentín Molina, Juan Basualdo (…) Durante varias noches Ramón Cura fue interrogado y torturado en el primer piso de la Jefatura de la Policía Provincial".

Documental:

Constancias documentales obrantes en el Expte. N° 310/84, caratulado: " *Juzgado Federal de Resistencia R/ Actuaciones*", abonan la materialidad de este hecho.

Fs. 138/139.- El 05/01/1977 se recibe declaración indagatoria a Ramón Nicolás Cura para lo cual la instrucción se constituye en el Regimiento 9 de Infantería, y hace comparecer al detenido incomunicado; firman el 1° Alférez Raúl Alfredo Reynoso (instructor) y el sargento 1° Pedro Armando Alarcón (secretario).

Fs. 142.- El 1° Alférez Raúl Alfredo Reynoso y el sargento 1° Pedro Armando Alarcón informan que integraron el operativo que allanó el 17/11/1976 la finca donde en una habitación que da a la calle vivía Ramon Cura.

Fs. 160/164.- Informes de las fuerzas de seguridad de Corrientes respecto a Cura- El 2º Jefe de la Div. Antecedentes Personales de la policía de Corrientes informa que Ramon Nicolas Cura registra 27/01/77 a disposición Área 231- Trasladado Regimiento 9 de infantería- 14/06/77 reintegrado a esta Alcaldía de policía- 22/6/77 trasladado nuevamente Regimiento 9 de Infantería (Área 231), no existen otras constancias. Antecedentes: Detenido: 17/11/76.

Documental reservada en Secretaría:

Copia de documentación secuestrada en el Escuadrón 48 de Gendarmería Nacional: privación de libertad de Cura- Nota febrero de 1977 dirigida al Instructor del Sumario 91/76, sobre la detención del ciudadano Ramón Nicolás Cura del día 17/11/1976 Nota de fecha febrero de 1977 dirigida al Instructor del Sumario 91 /76, relacionada con la detención del ciudadano Ramón Nicolas Cura, señala

"1-E*l día 17 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente las 18 horas, integre el operativo que allano la finca ubicada en la calle 9 de julio Nro 2039 de esta ciudad- 2- En la misma, en una habitación que da a la calle se encontraba RAMON CURA, conocido en la organización subversiva "Montoneros" con el nombre de "Flaquito*…".

Conclusión

Ha quedado debidamente acreditada la detención mediando violencia y los interrogatorios con torturas que le propinaron a Ramón Nicolás Cura. En relación a ello son responsables los miembros del grupo de tareas de la inteligencia del

área militar 231, conformada por los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, quienes tenían a su cargo el pabellón del Regimiento 9 de Infantería donde estaban los detenidos por razones políticas; tanto De Marchi como Losito eran los que disponían las detenciones, los allanamientos, los interrogatorios mediante tormentos y elegían los lugares de alojamiento para los detenidos de acuerdo a sus elaboraciones, entre la cuadra del RI9, la Alcaldía de Jefatura, Prefectura, Policía Federal o el Instituto Pelletier.

Por otra parte también, Raúl Alfredo Reynoso y Pedro Armando Alarcón deben asumir su participación en el hecho, dado que tomaron declaración indagatoria a Ramón Nicolás Cura adentro del Regimiento 9; eso es clara demostración que tomaron contacto con una persona que fue brutalmente torturada *in situ*, por lo cual se sumaron y colaboraron a la realización de interrogatorios bajo tormento, que significó extraer información coaccionando de manera reñida con los derechos humanos básicos que asisten a toda persona.

Ramón Nicolás Cura relató que en el año 77 aproximadamente lo trasladaron de la Alcaldía a la U7, por lo que Raúl Horacio Harsich no integraba el grupo operativo de inteligencia del área militar 231, y no se ha acreditado elemento de prueba que lo conecte con este hecho, en consecuencia, debe descartarse su responsabilidad.

Ramón Nicolás Cura no estuvo detenido en la Alcaldía en el tiempo en que ejerció la jefatura de la Policía Eduardo Antonio Cardoso por ello debe descartarse su responsabilidad.

58- Dora Beatriz Noriega

Dora Beatriz Noriega estuvo detenida en noviembre de 1976 y alojada en el galpón del Regimiento de Infantería Nº 9 “Coronel Pagola”, que era utilizado como centro de reunión de prisioneros, donde fue vista muy torturada.

Oriunda de la ciudad de General San Martin, Chaco, se radicó en Corrientes en el año 1972 para continuar sus estudios en la carrera de Bioquímica. Su familia tuvo contacto por última vez en el mes de septiembre de 1976 en ocasión de visitar a su madre en Clorinda llevándole la noticia de que a su hermano Juan Carlos lo habían asesinado en Tucumán.

Fue vista junto a su pareja Juan Ramon Vargas por última vez con vida en el galpón del RI 9, estando ambos muy torturados. Dora Noriega habría perdido su bebe por las torturas y la última noticia es que fue trasladada por el teniente Losito el 12 de diciembre de 1976.

Pruebas:

Carlos Alberto Achar Carlomagno en su denuncia ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia afirmó: "*Entre otros pude reconocer interiormente a las siguientes personas: …Dora Noriga o Noriega, a quien conocí en una asamblea de delegados estudiantiles de la Facultad de Arquitectura. Dorita se encontraba embarazada y muy débil; después supe que a causa de las torturas el bebé había muerto y como no se lo sacaron se le pudrió adentro, ella también figura como desaparecida*".

Irma Teresita Fernández en Debate de la causa RI9 declaró el 29/04/2008 dijo: "*veo una mujer a mi izquierda, era una chica alta, grande, de buen físico, de pelo así, o sea era llamativa, buen busto, entonces yo le pregunto "quien sos" y ella me dice "yo soy Dorita Noriega, la compañera del Mono Vargas", eso me dijo, (…) dentro de la primer quincena de, la noción que yo tenía del tiempo que era entre el 10 y el 13 de diciembre por ahí, una noche estábamos todos por supuesto vendados y esposados, se sintieron los pasos que venían, corriendo y gritando, y viene alguien que no se quien es y me agarra del brazo y me lleva, entonces cuando me dijeron que subiera, no se, a un medio o algo así, entonces ahí el señor Losito dijo "no, ella no, a ella no, es a la que está al lado", refiriéndose a Dora Noriega, entonces dijo esta persona que no se quién es "no, y llevésmola a ella también", entonces Losito dijo "no, ella no, es la que está al lado, aparte hay un solo lugar", entonces a mí me regresaron y la llevaron a Dora Noriega, después de eso yo no volví a ver más, y después los soldados santiagueños nos comentaron de que había habido un intento de fuga, y que los habían fusilado a todos*".

Dijo en el juicio de la causa RI9 el 29/04/2008 Lilian Ruth Lossada sobre su estadía en la cuadra del Regimiento 9: "*vi a una persona que ya conocía en el baño (…) Dora Noriega (…) nosotros cuando queríamos ir al baño llamábamos al soldado y el soldado venía a buscarnos, a veces nos decía que espere un momento, yo supongo que no podían ir dos personas juntas al baño, y un día coincidimos, tal vez haya sido un error el encuentro, nosotras vivimos casi 3 años juntas siendo estudiantes, y, ella estaba muy mal, muy lastimada, muy débil, hablamos pocas palabras, me dijo 'mirá lo que me hicieron'* ".

José Pedro Almirón relató el 10/04/2008 en Audiencia de la causa RI9: "*le digo "Mono que pasó, que te pasó", me dice "si, me agarraron", "me pegaron mucho, me torturaron, me van a matar" me dice, "no Mono, que te van a matar,*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: TERMINIELLO CERQUEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

yo estoy vivo acá, no, no" le digo, que pasó, me dice "le detuvieron a mi novia también, le detuvieron a mi novia, a la Dorita Noriega".

Gladys Leonor Hanke declaró el 25/03/2008 en la causa RI9: "*uno de los comentarios que me llama la atención fue sobre Juan Ramón Vargas, que comentaban que había estado en el Regimiento 9, que lo habían sacado al parecer en esos días, como que había estado muy maltratado, a Juan Ramón lo conocía de Goya, un chico que estudiaba en Goya, yo había estudiado allí el Profesorado, había estado allí también en la Juventud Peronista así que lo conocía, y su novia que le decían 'la flaca', después supe que se llamaba Dorita Noriega que yo no la conocía, la habían torturado mucho, le habían llegado a introducir un palo en la vagina, tenía un embarazo de pocos meses y tenía una gran infección, literalmente es muy duro decirlo pero decían que se había estado pudriendo*".

Miguel Ángel Busso prestó declaración el 23/08/2023 en la presente causa, y relató que al momento en que fue trasladado a la Unidad carcelaria N° 7, el 01 /02/1977, escucho por la radio del vehículo en que era transportado la noticia sobre el hallazgo de dos cuerpos atados entre sí, de una pareja, que fueron rescatados del Rio Paraná y que por las características que daban en la radio, estimó que podrían ser Juan Ramon Vargas, (Mono) y Dorita Noriega, su pareja, ya que ellos habían estado en el galpón del Regimiento 9 y los conocía con anterioridad.

Conclusión

La responsabilidad por la detención y los tormentos sufridos por Dora Beatriz Noriega, de quien hasta hoy no se conoce su destino, corresponde imputarle a los acusados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, que conformaban el grupo de tareas a cargo del Centro clandestino de detención en el RI9, quienes cumplían las tareas de inteligencia del área militar 231, con la potestad para ordenar las detenciones, realizar interrogatorios con o sin aplicación de tormentos, e incluso disponer de las vidas de las personas.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

59- Luis Alberto Díaz "Lucho"

Luis Alberto Díaz fue detenido el 13/11/1976, y llevado al galpón del Regimiento 9 de Infantería, donde recibió tortura.

Díaz era originario de Mercedes, Corrientes, y se había radicado desde el año 1969 en la ciudad de Resistencia para seguir la carrera de Ciencias Económicas, luego ingresó al Poder Judicial de la ciudad de Resistencia; integró el Sindicato de empleados judiciales y fue presidente del Centro de estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas. Luego del derrocamiento del gobierno constitucional el 24/03/1976, al haber sido detenidos varios integrantes de su Sindicato se vio obligado a trasladarse a la ciudad de Corrientes, debido a que era buscado por las fuerzas represivas.

Fue asesinado en Margarita Belén el día 13/12/1976, conforme fue acreditado en la causa Nº 1074/ 2009, caratulada "*RENES, Athos Gustavo y Otros s/Homicidio Agravado por Alevosía y por el Número de Partícipes*"", del registro del Tribunal Oral Federal de Resistencia, Chaco.

Pruebas:

Pablo Ernesto Héctor Busemi declaró en la presente causa el 10/08/2023: " *En ese lugar lo he escuchado a Lucho Díaz, que está desaparecido, no lo podía ver porque estaba vendado, en vísperas y como sé, estaba el 12 de diciembre, lo dejaron parado, fue salvajemente golpeado, no le dieron de comer, y ahí manifestó no sé si Losito o Bareiro, habría que preguntarle, ellos deben saber, que no se le dé de comer porque iba a durar poco tiempo, era la víspera de la masacre (…) luego de que fui secuestrado había quedado con Lucho Díaz que si yo no me encontraba con él al medio día, era porque me habían secuestrado, como no ocurrió el encuentro Lucho Díaz me va a buscar a la pensión, porque Lucho Díaz también estaba perseguido de Resistencia, y estaba viviendo conmigo, acordamos ese mecanismo de prevención para no ser secuestrados, no sé qué le habrá pasado que va y me busca, y ahí lo, aclaro que no lo conocía bien a Lucho Díaz, no conocía el nombre, él me reconoce en el momento que estaba en el cuartel por un alias que utilizábamos para preservar nuestras identidades, un alias de nombre Patito, ese alias era el que estaban buscando los del Ejército (…) realmente no podía ver bien por la venda, tenía la mirada dirigida al piso, mirada inferior hacia el piso, por ahí podía levantar mucho la cabeza para ver la alineación de los bancos para ver cuántos eran, eran 15 como yo, se iban renovando las personas secuestradas; Dorita Noriega, Vargas, Lucho Díaz*"

Miguel Ángel Busso prestó declaración el 23/08/2023 en la presente causa: " *y otra circunstancia que también fue muy llamativa para mí, fue que dentro de esta fecha que estuve describiendo recién, que fue antes, en una oportunidad*


#33808366#391675419#20231113175817651

también en una tarde, una siesta era, hacía mucho calor lo recuerdo bien, escucho una voz casi frente a mí que me chista y me llama, no había movimiento en la sala, y yo trato de visualizar de qué se trataba, y noto que era el que había sido justamente militante y compañero mío en la JUP, ahí en Corrientes, con quien solía tener contacto asiduo, Luis Alberto Díaz, el que nosotros le llamábamos "Lucho", me hace una pregunta, yo le respondo y nada más, después no supe absolutamente más nada de él".

Carlos Alberto Achar Carlomagno en su denuncia ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia afirmó: "*Entre otros pude reconocer interiormente a las siguientes personas: Fernando Piérola, estudiante de Arquitectura, Fernando tenía las piernas llenas de heridas infectadas. Fuimos compañeros en la Facultad de Arquitectura. Luis Díaz, estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas, oriundo de la ciudad de Mercedes, quien se encuentra actualmente desaparecido. Dora Noriga o Noriega, a quien conocí en una asamblea de delegados estudiantiles de la Facultad de Arquitectura*".

Federico Obieta, conscripto que cumplió el servicio militar obligatorio en el Regimiento 9 y que declaró el 24/04/2008 en el Debate de la causa RI9 dijo: " *termino el servicio militar y necesitaba al poco tiempo, no recuerdo bien cuantos meses, una constancia, porque estaba en vigencia el Proceso Militar, así que para entrar a una repartición pública necesitaba de una constancia de buena conducta del ejército que se yo, me constituí en el Ejército, en el Regimiento 9, y me entrevisté con el en ese momento capitán Arcich, quien me hizo pasar a su oficina de inteligencia, y me llamó la atención que era un cuarto absolutamente cubiertas las paredes con fotografías*. Con fotografías de que: *de personas, en un momento dado me deja solo y con mucho disimulo empecé así a escrutar si conocía a algunos, y conocía a varios, muchos universitarios de esa época, algunos tenían ya una crucecita arriba así una X arriba, pude identificar un compoblano (…) de apellido Lucho Díaz, que fue masacrado acá en Margarita Belén entre otros"*

Documental:

Expte. 341/79 caratulado "*Consejo de Guerra Especial N°1 r/Actuaciones p /Inf. Art. 210 bis del C. Penal*". Fs. 13/14 (1498/1499) en que se le recibe declaración indagatoria el 09/12/1976 en el área militar 231, Regimiento 9 de Infantería, firmada por Luis Alberto Díaz y recepcionada por el Ppal Víctor Dionisio Garimaldi y el Comisario Oscar Manuel Serrano, ambos de la delegación

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEBALLOS VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

local de la Policía Federal, donde registra que la detención del nombrado se produjo el día 13/11/1976; así como el Acta de Allanamiento a la finca de calle Murucuyá 2670 de fs. 10 (1491), donde consta *"y requerida la presencia del dueño (ausente) o morador de la vivienda (Luis Alberto Díaz, detenido RI9)*".

Conclusión

La detención y tormentos de Luis Alberto Díaz no puede serle imputada a Horacio Losito, debido a que fue evaluada al momento de dictarle condena por el hecho denominado "Margarita Belén", mediante Sentencia N° 239 del 11/07/2011 dictada en la causa Nº 1074/ 2009, caratulada "*RENES, Athos Gustavo y Otros s /Homicidio Agravado por Alevosía y por el Número de Partícipes*", del registro del Tribunal Oral Federal de Resistencia, Chaco; planteándose una superposición y reiteración de juzgamiento por el mismo hecho. De allí que por el *non bis in idem* deba desecharse la acusación respecto a Losito en este hecho.

Sin embargo, la conducta desplegada por Juan Carlos De Marchi como S2 a cargo de la inteligencia del área militar 231, es responsable del hecho, por ser el líder operativo del sistema represivo en la cuadra del Casino de suboficiales del RI9, adonde eran llevados los detenidos políticos para ser interrogados y torturados, mientras se tomaban las decisiones de su destino posterior, cuyo dominio absoluto ejercía sobre todos ellos; en consecuencia, debe responder por la privación de la libertad en forma violenta, más los tormentos infligidos a Luis Alberto Díaz, absolutamente reñidos con todo procedimiento legal.

En relación a Raúl Alfredo Reynoso, no existen elementos para imputarlo dado que no se ha referido su presencia en ningún momento en los lugares de detención mientras estuvo detenida la víctima, ni existen constancias testimoniales ni documentales que lo involucren.

60- Ramón Aníbal Frette

Ramón Aníbal Frette fue detenido en el mes de junio del 76 y en julio del mismo año, alojado en la Alcaldía de la Jefatura de Policía, y también lo llevaron al galpón de detenidos del RI9, luego trasladado a la Alcaldía de la Jefatura de Policía; luego le dieron la libertad.

Fue nuevamente detenido el 08/01/1977 en su domicilio identificando al teniente Barreiro en este operativo; estando en Jefatura fue llevado a la Brigada de Investigaciones de la Policía para ser torturado con picana eléctrica, teniendo

en febrero del 77 una importante quemadura hecha con un cable por arriba de la rodilla por lo que debió requerir atención médica en la Jefatura por un médico policial.

Pruebas

José Pedro Almirón dijo el 10/04/2008 en Audiencia de la causa RI9: "*me sacan en un camión de noche, me llevan a la Alcaldía de Corrientes con varios otros, en esa celda de 4 por 4 como 30 que teníamos que dormir, la mitad y la otra mitad tenía que estar parado, no teníamos visita no teníamos nada, y ahí conocí a varios, Orué, Fernández, Bracamonte, un tal Frete, estaba Achar, estaba Chacho, Molina, el Miño el pollo, Mario Arqueros, no me acuerdo cuantos*".

José Luis Núñez dijo en la Audiencia del 08/04/2008 en la causa RI9: "*en la Alcaldía llegamos el 27 de noviembre y estuvimos hasta el día 2 de febrero del 77, estando en la Alcaldía también había un movimiento constante de detenidos que llegaban, algunos torturados también ahí en la misma Brigada de Investigaciones, me acuerdo en especial de una persona, creo que el apellido es Frete, la verdad que no recuerdo exactamente, que tenía la marca, bien era la marca de un cable acá por encima de la rodilla, quemado, quemaduras que lo habían picaneado en ese lugar comentaba él, y que incluso todos los días lo llevaban para que el médico de la policía le hiciese las curaciones*".

Documental

Informe de CONADEP de fs. 1515 de estas actuaciones.

A fs. 1506/1517 de la presente causa se agregó el Expte. N° 662/2013 "*NN s/ Tortura - Frette Ramón Aníbal denunciante*", del Juzgado Federal de Corrientes.

A fs. 1506/1508 obra declaración/denuncia de Ramón Aníbal Frette, DNI N° 10.452.014. Dijo en esa oportunidad que trabajaba en Corrientes Refrescos (Coca Cola) de Juan P. Romero, fue designado delegado del sindicato SUTIAGA, en 1976 hicieron un paro un grupo de empleados y activistas con toma de la fábrica, fue detenido en junio del 76 y llevado a la Jefatura de Policía, donde en la Brigada de Investigaciones por calle Salta lo torturaron con picana eléctrica toda la noche, vendado y encapuchado, estuvo cuatro o cinco días detenido y fue dejado en libertad; después en julio de 1976 nuevamente detenido fue llevado al RI9, fue interrogado y se le hizo un simulacro de fusilamiento, fue liberado pero tuvo que renunciar a su trabajo porque en el interrogatorio le decían que si aparecía por la fábrica lo iban a levantar de vuelta; el 08/01/1977 fue detenido

nuevamente, torturado con golpes y picana en un lugar que desconoce; estuvo 5 días ahí, lo llevaron a la Brigada del Chaco, estuvo preso dos días en un sótano, ahí vio a Díaz de Mercedes; después fue nuevamente al RI9, estuvo, le hicieron otro simulacro de fusilamiento; después lo llevaron a la Jefatura de Policía, ahí vio a Valentín Molina, Rogelio Tomasella, Pollo Miño, Basualdo, Arqueros, Francia, Merlo, Chengo Almirón, Huevo Gómez, Cepillo Aguirre, Papocho Casanova, un locutor de LT7 Bracamonte, un cura tercermundista de Misiones, y otros que no recuerda; cuando los buscaban decían “con ropa” era para traslado, y “sin ropa” era para tortura; había gente que salía sin ropas pero no volvía más; en febrero de 1977 fue llevado a la Sección Corrientes de Gendarmería Nacional por calle San Lorenzo; le tomó declaración el comandante Palma; en GN le informaron que le armaron una causa en el juzgado federal, con los años fue al juzgado a ver si habían cerrado la causa, y se enteró que su expediente era “ *Frette, Ramón Aníbal y Sosa Ramón Emiliano P/adulteración de documento público*”, Expte. N° 37/77, y recuerda que se había armado una excarcelación; en el año 1979 lo volvieron a apresar la misma patota, había personal de policía y un sargento Píriz, simularon que lo iban a torturar, esto sucedió dos veces, y después nunca más.

A fs. 1634/1659 luce el legajo prontuarial de la Policía de Corrientes donde figura que el 08/01/1977 fue puesto a disposición del área 231. El 07/02/77 se informe antecedentes, of. 28, Expte. 37/77 “Frete Ramón Aníbal y Sosa Ramón Emiliano por adulteración documento público”; 08/02/77, Excarcelado bajo caución juratoria Expte. 43/77, juz. fed.; 19/0578, condenar al imputado a la pena de un (1) año de prisión en suspenso (art. 292 1° parte CP), Of. 760 Expte. 3777.

Conclusión

Del análisis de este hecho se puede observar que Ramón Aníbal Frette tuvo varias etapas de detención, todas con violencia, en junio de 1976, donde además sufrió torturas, nuevamente en julio de ese año, y por último en enero de 1977, más allá de los lugares donde se produjeron los hechos, la responsabilidad recae en el grupo de tareas del área militar 231, que diagramaba, ejecutaba o disponía la ejecución de las detenciones e interrogatorios bajo tormentos. Por ende, las responsabilidades se le deben endilgar a Juan Carlos De Marchi, que comandaba todas las acciones de la inteligencia del RI9 durante los primeros períodos de detención, sin descartar que el último también todavía haya estado en funciones.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

Ramón Aníbal Frette no estuvo detenido en la Alcaldía en el tiempo en que ejerció la jefatura de la Policía Eduardo Antonio Cardoso por ello debe descartarse su responsabilidad.

La Familia Pucheta: José Pucheta, Modesto Pucheta, Teófila Melgarejo de Pucheta, Emilce Noemi Pucheta, Elina Marta Pucheta, Carlos Alberto Lamberti y Marta Rosa Ayala de Pucheta

La familia Pucheta fue detenida a raíz de que un miembro de ella, José Pucheta, estaba cumpliendo el servicio militar, pero al salir de franco fueron a allanar el domicilio donde vivía junto a su familia el día 16/11/1976 y se lo llevaron detenido a la Jefatura de Policía.

Estando detenido en la Central de Policía el día 19/11/1976 escapó por una ventana hacia los techos del vecindario, escabulléndose de sus captores.

A raíz de ello entonces fueron al domicilio familiar sito en Pasaje Pujol N° 2836 de esta ciudad, y detuvieron a toda la familia el día 19/11/1976, a su padre Modesto Pucheta, su madre Teófila Melgarejo de Pucheta, a las hermanas Emilce Noemi Pucheta y Elina Marta Pucheta, a su cuñado Carlos Alberto Lamberti; y además fueron al domicilio de su novia en ese entonces Marta Rosa Ayala, a quien también la llevaron detenida.

Las actuaciones labradas en el Expte. N° 438/06 caratulado "*Pucheta, José y otros I/Querella criminal c/Arnaldi R. Alfredo P/Homicidio*", fueron glosadas en los autos principales de la presente causa de fs. 134/552.

Mediante nota del 02/06/2004 el Subsecretario de DDHH de la provincia de Corrientes refirió a la Policía las detenciones de los nombrados, si bien la fecha de detención que consignó fue el 20/11/1976.

De sus legajos policiales surge que estaban a disposición del Área Militar 231, y que Emilce Noemí Pucheta (cfr. fs. 449 vta.) y Elina Marta Pucheta (cfr. fs. 429 vta.), junto a su madre su madre Teófila Melgarejo de Pucheta fueron liberadas el 22/11/1976 por el jefe del área militar 231; por su parte en el legajo policial de Carlos Alberto Lamberti consta también que estuvo a disposición del Área Militar 231 con fecha 22/11/1976 (cfr. fs. 500 vta.), y anotada su libertad por orden del jefe del Área Militar 231 en fecha 23/11/1976 (si bien éste señaló que permaneció detenido hasta al 29/11/1976); también Marta Rosa Ayala en fecha 22/11/1976 fue puesta a disposición del Área Militar 231, y se anotó su libertad por

orden del jefe del Área Militar 231 el 23/11/1976 (cfr. fs. 521/522). Finalmente, en el legajo policial de Modesto Pucheta se puede ver a fs. 409 vta. una anotación con fecha 02/12/1976 refiriendo un informe para Gendarmería Nacional.

Todas sus detenciones se hallan probadas por los testimonios de los distintos miembros de la familia, y además de los legajos de la Policía de Corrientes.

Su responsabilidad fue analizada anteriormente al tratar sobre el rol y función de Eduardo Antonio Cardoso, quien resulta responsable por la detención con violencia y amenazas sufrida por toda la familia, e incluso los tormentos que sufriera Modesto Pucheta.

61- José Pucheta

Prestó declaración testimonial el 22/05/2009 (cfr. fs. 325/328), y dijo que entró al servicio militar en el mes de marzo de ese año, lo hizo con 26 años de edad debido a que había pedido prórroga; estuvo asignado en la Agrupación Santa Catalina y pertenecía a la Compañía de comando y servicios a cargo del capitán Zabala; prestaba servicios en el depósito de explosivos a cargo del sargento Gauna; entre los días 18 y 19 de noviembre salió de franco y durante una madrugada allanaron su casa, el procedimiento estuvo encabezado por un oficial de la Policía de Corrientes de apellido Arnaldi, a quien conocía porque vivía a la vuelta de su casa.

Buscaban una caja y como no la encontraron lo esposaron, lo vendaron y lo subieron a una camioneta con cúpula; había personas de civil, lo llevaron a un lugar que tenía una escalera, ahí lo volvieron a interrogar sobre la caja y su contenido; esa caja le habían dado en 1974 y la había enterrado luego del golpe militar de marzo del 76 en la casa de una tía; fueron a la casa de su tía a quien también la detuvieron, luego siguieron interrogatorios con golpes y patadas; en un momento se sacó la venda y se dio cuenta que estaba en la Jefatura de Policía, en la pieza de al lado notaba que estaban torturando a otro hombre a los gritos, por la voz era un compañero “Tato” Orsetti; advirtió que había una ventana abierta y se escapó por allí hacia los techos bajando por una casa vecina.

Estuvo escondido varios días hasta que el 22/11/1976 se presentó en la guardia de la Agrupación de Santa Catalina, donde lo llevaron al calabozo; al otro día lo trasladaron a la Séptima Brigada donde habló con el general Nicolaides; ahí le comunicó que su padre había muerto sin darle mayores explicaciones y le dijo que le iba a dar licencia; de ese lugar lo llevaron al RI9 donde el jefe de Área

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

teniente coronel Aguiar le otorgó la licencia; fue a su casa y llegó cuando lo estaban velando a su padre, le contaron las detenciones que sufrieron cuando se escapó de la Jefatura de Policía, y que a su padre lo arrojaron al patio interno de la Jefatura; además que estuvo desde las 14 aproximadamente hasta las 18 y recién ahí decidieron llevarlo al Hospital Vidal donde falleció.

Regresó a la Agrupación, y cuando preguntó sobre su situación legal lo llevaron a la oficina del general Nicolaides, le pidió la baja del Ejército por el fallecimiento de su padre y ser el único hombre sostén de familia, a lo que le dijo que primero tenía que quedar esclarecida la situación con el Ejército, y que dependía exclusivamente de él; lo dejaron en el Comando para realizarle un sumario que duró mucho tiempo y el instructor fue un capitán de inteligencia de apellido Gómez.

62- Modesto Pucheta

Fue detenido junto a su esposa, sus dos hijas, su yerno y su nuera, por un procedimiento que se realizó en su domicilio el 19/11/1976; de allí fue trasladado a la Jefatura de Policía, ubicado en una habitación del primer piso junto a toda su familia, fue sacado de ese lugar en varias oportunidades para ser interrogado y regresaba con dificultad para caminar lo que daba muestra del maltrato a que era sometido. El día 22/11/1976 fue retirado de la sala donde estaba su familia y llevado como era habitual para el interrogatorio, pero no regresó y ese fue el último día que fue visto con vida por su familia. Por la tarde su esposa y sus hijas fueron a reconocer su cuerpo en la morgue del hospital “Juan Ramón Vidal” de la ciudad de Corrientes.

Resulta relevante también el testimonio de Juan Fernández del 21/10/2011 (cfr. fs. 394), quien mencionó que estuvo detenido en la Jefatura de Policía hasta el 22/11/1976, el día en que le otorgaron la libertad recorrió un pasillo haciendo las últimas gestiones para obtener su libertad, recordaba la fecha porque vio un diario con el aniversario de la muerte de J. F. Kennedy, estaba con su tío Ángel Molina (f) que era administrativo en la Jefatura de Policía; era antes del mediodía en una oficina, “*empiezo a escuchar ruidos como gemidos, por curiosidad abrí la puerta, asomé mi cuerpo y vi a una persona, un hombre, con ropa, camisa y calzados, ensangrentado, como que le brotaba sangre, y como yo era estudiante de medicina quise ayudar ante esos gemidos que me motivaron a abrir la puerta, pero mi tío me dice ‘hijo salí de ahí no mires esa cosa’, y después salimos a esperar nomás al policía (…) estaba vivo todavía, estaba quejándose de los*

dolores que tenía"; luego habló con otros detenidos y comentó lo que había visto, y alguien le dijo "*ese ha de ser el papá del colimba que se escapó anoche*"; afirmó que los llaveros que cuidaban las celdas comentaban todo y así se enteraron que habían agarrado a un soldado uniformado con ropa de fajina militar que supuestamente estaba metido en algo, vinculado con extremistas o los subversivos como se decía antes, y que se les escapó por la cornisa, y que en venganza le habían ido a buscar al padre; le dijeron también que no haga comentarios porque le estaban dando su libertad y podía tener problemas; nadie quería arrimarse a ese sujeto.

Su certificado de defunción obra a fs. 198, y dice que en la fecha 22/11 /1976 falleció Modesto Pucheta en el Hospital José R. Vidal, y el motivo de su muerte fue "*accidente – homicida – suicidio (dudoso)*".

63- Emilce Noemi Pucheta.

Prestó declaración el 01/08/2007 (cfr. fs. 268/269), y allí explicó que estaba casada pero convivía con mis padres en la misma casa el 16/11/1976 de madrugada los despertaron, era gente de la policía, nadie llevaba orden de allanamiento, les apuntaron con armas largas, los sacaron de las piezas y estuvieron en una galería de la casa contra la pared apuntándola en todo momento; su hermano en esa época estaba haciendo el servicio militar en el destacamento de Santa Catalina del que en ese momento el jefe era el Gral. Nicolaides; en el allanamiento a su hermano le vendaron los ojos, le empezaron a hacer preguntas y a pegarle ante la vista nuestra, había personas que no tenían uniformes de la policía y otras que sí; se llevaron a su hermano y fueron; al otro día su madre con su hermana fueron al Comando y empezaron a buscarlo, porque él estaba haciendo el servicio militar y lo llevaron pero nunca dijeron adónde.

Unos días después otra vez de nuevo la policía empezó con las patadas en la puerta de calle en fecha 19/11/1976, y entraron, esta vez tenían unos vehículos grandes, era muchísima gente, nuevamente nos ponían las armas en la cabeza y que digamos donde estaba mi hermano, nos preguntaba qué otras cosas había en la casa, revolvieron toda la casa, ropero, cajones, todo; no dejaron nada sin revisar, preguntaban dónde estaba su hermano porque se había escapado.

Luego los llevaron a todos, a ella y a su esposo, a su mamá, a su papá, a su hermana y a su esposo, y a su cuñada a la Jefatura de Policía; entraron al

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

primer piso a una oficina amplia, no era una celda, los sentaron a cierta distancia a unos de otros y no podían hablar entre sí, tenían que estar en silencio; había otras personas.

Después comenzaron a indagarlo "*nos llevaban a otra pieza, ahí nos amenazaban que nos podía ocurrir cualquier cosa*, *que digamos si sabíamos algo o sino no íbamos a salir de ahí*, *a algunos de los varones les pegaban delante nuestro*"; a mi padre yo no sé lo que le hacían pero cuando venía de declarar a veces no podía caminar, así nos tuvieron desde el 19 al 22 de noviembre sin darnos agua.

El 22 lo llevaron a su papá a declarar supuestamente, a eso del mediodía entre las 12 y 13, y fue la última vez que vio con vida a mi padre, después él no volvió y no les decían nada; a la nochecita los llevaron junto a su mamá y su hermana hasta el Hospital Vidal, ahí les informaron que tenían que reconocer el cadáver de su padre, lo reconocieron pero no les dieron explicaciones; no sabían qué hacer, el cadáver estaba tirado en la morgue del hospital.

Las liberaron, volvieron a su casa, no podían hacer nada, habían roto todo, también les robaron el poco dinero que había, antes de salir de la policía les hicieron firmar un papel, y al entrar no habían firmado nada.

A los dos o tres días los llamaron de Gendarmería y les explicaron que todo ya había pasado, que no había ninguna acusación hacia ellos.

Su hermano se entregó en Santa Catalina el 22/11/1976.

No pudo individualizar a nadie de la fuerza, de la jefatura solamente recuerda un nombre Arnaldi que era quien los llevaba de un lado a otro; su hermano no militaba en ninguna fuerza política ni sindical; no tiene certificado de defunción de su padre, no lo tuvo nunca, no sabe la causa de su muerte, así como lo entregaron lo tuvieron que enterrar.

Como consecuencia de esos hechos estuvo durante muchos años con tratamiento psicológico, debió dejar sus estudios.

64- Carlos Alberto Lamberti

Declaró el 01/08/2007 (cfr. fs. 270/271), y dijo que en esa época era estudiante de Veterinaria, estaba casado y vivía con la familia de su esposa en casa de sus suegros; en la madrugada del 19 al 20 de noviembre de 1976 una comisión policial irrumpió en la casa, ingresaron con armas largas sin mediar orden ni mandamiento de referencia; de ahí a su suegra Teófila Melgarejo, su señora Emilce Noemí Pucheta, su cuñada Marta Elina Pucheta, su suegro

Modesto Pucheta y él, los hacen subir a un vehículo tipo carro de asalto, una camioneta, adelante ubicaron a las mujeres y atrás iba él con el señor Pucheta, con la comisión policial; hablaban muy poco y solo decían Arnaldi, que era quien impartía las órdenes a los subalternos; los trasladaron a jefatura de policía ingresando al primer piso, allí estuvieron todos detenidos; los llevaban a una pieza más chica, para interrogarlos verbalmente, *no se escribía nada, no se dejaba constancia de ninguna declaración y nos coaccionaban moralmente y nos empujaban, nos maltrataban*; iban pasando de a uno, uno por vez, allí estuvieron hasta el día 22, a él a eso del mediodía, entre las 11 y las 12 lo apartaron, lo sacaron de ahí y fue llevado a una celda aparte, de manera que al señor Pucheta lo vio con vida hasta ese momento, entre las 11 y las 12 del mediodía del día 22, recuerda la fecha porque el mismo día cumplía años su padre; en la celda estuvo junto con los hermanos Pignanelli, un señor Jerbaudo, *un cura de la ciudad de Goya*, había otras personas que no recuerda cómo se llamaban; se enteró de la muerte de su suegro tres o cuatro días después cuando su señora lo fue a visitar y le comentó que falleció en jefatura. Estuvo detenido hasta el día 29 en que lo liberaron por la tarde junto a Marta Rosa Ayala, esposa de su cuñado; les hicieron firmar en la guardia la salida en libertad.

No reconoció a nadie de los que estuvieron en el procedimiento, solo escuchó hablar de Arnaldi que estuvo y era el que impartía las órdenes.

65- Elina Marta Pucheta

Prestó declaración testimonial el 02/08/2007 (cfr. fs. 272/273), su relato es similar al de su hermana Emilce Noemí Pucheta, dijo que fueron despertadas en forma muy violenta y detenidos en las primeras horas del 19/11/1976, los levantaron agresivamente de las camas, la apuntaron con un arma en la cabeza, buscaban cosas, irrumpieron en todas las dependencias de la casa, incluso dispararon contra los animales que tenían en la casa; los llevaron junto a su papá, su mamá, su hermana y su marido, no les vendaron los ojos, pudieron ver que las llevaron a la Jefatura de Policía; señaló que su hermano estaba haciendo la conscripción, había sido detenido en la casa en otro procedimiento el 16/11 /1976, días antes de que detuvieran a toda la familia; en la jefatura recibieron gritos y amenazas, los tuvieron sentados separados en una habitación con sillones y un gran ventanal, sin poder hablar entre sí ni poder moverse sin su permiso; los llevaban de a uno para interrogarlos en otra habitación del primer piso, con amenazas de que los iban a lastimar, le decían "*ya vas a ver si no*

#33808366#391675419#20231113175817651

declaras"; así transcurrieron los días 19, 20, 21 y 22; a su padre cada vez que lo llevaban venía en muy malas condiciones porque no caminaba por sí mismo; el 22 al mediodía, entre las 12 y 13 fue retirado su padre para el interrogatorio y no regresó, a las 19 aproximadamente las llevaron y les dijeron que tenían que ir al Hospital Vidal para un reconocimiento; los llevaron a la morgue del hospital y allí estaba su padre asesinado, le dijeron que lo debían reconocer sin darle más explicaciones; se descompuso, estuvo sedada y en tratamiento por seis meses.

En todo momento el único nombre que escucharon durante la detención y en los interrogatorios fue el de Arnaldi. Después del sepelio los llamaron de Gendarmería y una persona uniformada les dijo que fueron detenidos por error y lamentaban lo que pasó.

66- Marta Rosa Ayala

Prestó declaración testimonial el 02/08/2007 (cfr. fs. 274). La detuvieron el mismo día que la familia Pucheta, en ese momento era la novia de José Pucheta, irrumpieron en su casa de la misma manera que en la de su suegro, no le dieron explicación alguna, algunos de civil y otros uniformados, la subieron a un carro de asalto adelante junto a su cuñada y su suegra, atrás iban su suegro Modesto Pucheta y Alberto Lamberti; los llevaron a la Central de Policía y los dejaron en una sala grande del primer piso; los retiraban e interrogaban de a uno por vez, le preguntaban hasta qué hora estuvo con José, dónde estaba él, sus actividades, con quien se vinculaba, sus amistades; luego de los interrogatorios volvían a la sala donde estaban todos; a su suegro lo vio por última vez el 22/11/1976 en la Jefatura; estuvo una semana más detenida y le dieron la libertad el 29/11/1976 junto a Lamberti a la tarde; al entrar no firmaron nada pero al salir le hicieron firmar.

67- Teófila Melgarejo de Pucheta

Madre de José, de Emilce Noemí y de Elina Marta, y esposa de Modesto Pucheta; fue detenida junto a toda su familia el 19/11/1976; fue liberada el día 22 /11/1976 por la tarde cuando la llevaron junto a sus dos hijas a la morgue del Hospital "José Ramón Vidal", allí reconoció el cuerpo de su marido que había sido detenido junto a ellos, y quien ese mismo día por la mañana estuvo con vida. Fue liberada luego desde la morgue.

Conclusiones

En relación a las detenciones con violencia y sin las formalidades de ley, sin orden de allanamiento, sin intervención judicial de toda la familia, con más los

tormentos que padeció Modesto Pucheta, jefe de familia, de lo que dan cuenta sus hijas al expresar que “no podía caminar” cuando regresaba de los interrogatorios, cabe absoluta responsabilidad a Eduardo Antonio Cardoso, jefe de Policía en ese momento.

68- Viviana Chapero de Ayala

Viviana Chapero de Ayala fue detenida en agosto de 1976 y llevada al galpón del Regimiento 9 de Infantería, en el que permaneció en condiciones inhumanas. Posteriormente fue llevada a la Delegación de la Policía Federal en octubre de 1976, luego a la Prefectura Naval y en julio de 1977 la llevaron a la cárcel de Villa Devoto.

Era la esposa de Vicente Víctor Ayala (“Cacho”), abogado y dirigente político, cuyo secuestro en la puerta del Club San Martin de Corrientes en febrero de 1976, y su posterior desaparición, junto a las de Julio César Barozzi, Orlando Diego Romero y Jorge Antonio Saravia Acuña se halla probada mediante Sentencia N° 25 del 23/11/2009 en el Expte. N° 541/08 “*Ulibarrie, Diego Manuel p /Sup. Priv. Ileg. De la libertad y desaparición forzada de personas*”, registro de este Tribunal Oral Federal de Corrientes.

Pruebas:

Judit Nélida Casco declaró el 25/03/2008 en la causa RI9 y dijo: “*acá en Corrientes estuvo Gladis Hanke, que es con la que me cruzo, en la Policía Federal estaba Viviana Chapero de Ayala, la esposa de Cacho Ayala, otro desaparecido, abogado, y nadie más, esas son las personas que veo yo, porque cuando yo estaba en el Buen Pastor no había otra detenida política*”.

Silvia Emilia Martínez declaró el 29/04/2008 en la causa RI9 y dijo: “*Martha Álvarez estuvo detenida conmigo, es mi amiga, estuvo detenida en el Regimiento, yo le reconocí la voz, ella me reconoció la voz a mi, si, ella estaba ahí, estaba sobre la otra pared, yo estaba de este lado y Martha estaba del otro lado, yo la tenía al lado a Viviana, estaba Viviana, el cuadrado que le habían hecho a Viviana, el que me habían hecho a mi, para aquel lado no se, allá adelante estaba Martha y creo que así estaba la chica Gladis la rubiecita, como derecho al mío (…) Viviana Chapero de Ayala (…) en septiembre del 77 nos llevan a Devoto, dos meses antes de eso estuve en Prefectura con Viviana Chapero* (…) *Viviana estuvo conmigo detenida en Prefectura, y juntas nos llevaron a Devoto, Viviana es una amiga muy querida que conservo*”.

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADEO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Documental

#33808366#391675419#20231113175817651

Expte. N° 196/98, caratulado: "*CHAPERO DE AYALA, Viviana María Teresa s/presentación en expte. N° 293/85*".

Fue puesta a disposición del PEN por Decreto N° 3217/76.

Documental reservada en Secretaría:

Informe de la Comisión Provincial por la Memoria. Ex archivos DIPBA-Tomo 5- M DS- Legajo 16767. Viviana Chapero 15/12/76 alcaidía de Ctes- PEN 3217.

Conclusión

Por este hecho le caben las responsabilidades correspondientes a Juan Carlos De Marchi y a Horacio Losito. Por la detención sin las formalidades de la ley deben endilgarse a ambos imputados, debiendo adicionarse el trato con violencia siendo mujer en un sitio donde no había personal femenino de ninguna manera, manteniéndola vendada y esposada, absolutamente vulnerable, sumado a todas las demás condiciones irregulares.

Abundando sobre ello, reiterando lo ya dicho, la dependencia de todas las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales, y subordinación en cuanto a las tareas emprendidas en la denominada lucha contra la subversión ponía bajo su responsabilidad a todos los lugares de detención del área militar, dado que la inteligencia del área militar decretaba las personas que se debían apresar, donde debían ser alojados, si debían continuar detenidos o ser liberados, y por supuesto si debían detener o proseguir los interrogatorios bajo tormentos.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

69- Octavio Villoria

Octavio Villoria fue detenido el 24/06/1976, alrededor de las 23 horas cuando llega a su domicilio una comisión del Ejército comandada por Juan Carlos De Marchi, otra persona que lo secundaba, de quien no puede precisar su identidad, pero cuya descripción es rubio y grande, y además muchas personas uniformadas, que se encontraban únicamente en la pensión del denunciante y el señor Víctor José Antonio Núñez Padrones.

Los hicieron colocar contra la pared y comenzaron a requisar la vivienda, luego fueron trasladados hasta la sede de la Jefatura de Policía, lugar en el que fueron alojados en una celda en planta baja durante un día y un poco más, en la celda de detenidos políticos. Después de siete días le otorgaron la libertad al igual que a su compañero Núñez.

No le exhibieron orden judicial, no fue interrogado ni recuerda haber firmado algún registro al otorgársele su libertad. Que también recuerda que entre los detenidos había una persona de nombre Jorge, que era el joyero de la Joyería Fuentes, y este estaba con su cuñado que había venido a visitarlo y por estar en el domicilio los detuvieron a los dos, que a esas personas los golpearon mucho, los torturaron, y al cuñado lo llevaron a Santa Catalina, que era un lugar donde también llevaban detenidos. Que nunca se le inició causa legal, no les exhibieron órdenes ni pudo saber la razón del allanamiento ni de la detención de la que fue víctima.

Pruebas:

Expte. N° 2232/2015 "*NN s/privación ilegal libertad agravada (art. 142 bis inc. 5) denunciante Villoria Octavio Alberto*", agregado a la presente causa.

Fs. 4206/4207.- Octavio Adalberto Villoria, DNI N° 10.926.997, prestó declaración; explicó que fue detenido junto a Víctor José Núñez Padrones, compañero de pensión; alrededor de las 23 horas del 24/06/1976; los llevaron en una camioneta del Ejército, reconoció a De Marchi en la detención que subió a un Falcon verde, los trasladaron a la Jefatura de Policía, los pusieron en una celda separada de los presos comunes; preguntó a los policías por qué estaban allí y su situación, y le contestaron que "*nosotros no existíamos para nadie*"; y era una realidad porque su padre estuvo deambulando por distintas autoridades preguntando por él y todos le negaban que estuviera detenido; estaban detenidos el ex gobernador Julio Romero, y un ex intendente de Goya; lo vio al señor Di Mantova que estaba detenido por una causa común y le pidió que le avise a su padre, y lo hizo; estuvo 7 días y le dieron la libertad; a De Marchi ya lo conocía porque estaba cursando 4° año de Veterinaria en esa época y la señora Millán, esposa de De Marchi, trabajaba en la Facultad de Veterinaria; no sufrió tortura pero le tiraban agua a veces, y los amenazaban psicológicamente con las torturas, sí habían empujones y demás; vio detenido al joyero de casa Fuentes, y a su cuñado que había ido a visitarlo.

A fs. 4269.- prestó declaración Daniel Edgardo Borches, quien vivió en la casa de Estados Unidos 785 desde fines de marzo o principio de abril del año 1976, luego se mudó de domicilio pero seguía frecuentando la casa porque era amigo de los que vivían allí; en una de esas visitas con posterioridad al 24 de junio se enteró por el relato de otros de los muchachos, que Octavio Villoria y Víctor Núñez estaban detenidos; ellos estuvieron detenidos más de una semana.

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Víctor Antonio Núñez Patrones el 19/09/2023 en Debate de la presente causa dijo: "*en la pensión éramos 12 y la mayoría eran paraguayos, y estaba solo mi compañero de pieza de apellido Villoria que ha fallecido hace poco, vamos a la pieza donde estaba Villoria, y empiezan a revolver la pieza, y me tiran unos medicamentos que yo tenía (…) también mi compañero Villoria fui sometido a una golpiza (…) me contó mi compañero Villoria, que había una persona muy bien vestida, con una campera lujosa, una persona con presencia, porque la mayoría de los que nos allanaron estaban o con uniforme de fajina o de civil, y que cuando me estaban pegando hizo una seña (…) me contó, che, sabés con quien me encontré, con uno de los que nos allanó, tipo macanudo, hice amistad con él, y Villoria hizo amistad con entonces nos enteramos que era el capitán De Marchi, personalmente yo no traté con él, todo me entero por referencia (…) a Villoria lo llevan juntos a jefatura, nos suben a los dos en la camioneta esa blanca en la parte de atrás sin esposar y sin vendar, recuerdo perfectamente; no exhibieron orden, no le explicaron nada, no tuvo abogado*".

Jorge Cipollone el 10/08/2008 en Debate de la presente causa dijo: "*llegaron dos chicos creo que eran, no sé si de Agronomía o Veterinaria, me parece que no eran de Corrientes, que estuvieron también un par de días y después no sé si le dieron la libertad o los trasladaron, uno de ellos era Villorio o Villario algo parecido, de los otros no recuerdo*".

Documental:

Informe del Archivo General de la Nación obrante a fs. 1060, que remitió un CD, reservado en la Secretaría, en el que obra el Sumario N° 84839, en el mismo se encuentra digitalizado el libro de detenidos de la Jefatura de policía del mes de Junio del año 1976, específicamente en el archivo identificado como PDF 0178, donde figura el Sr. Jorge Cipollone y Roberto Vazquez como ingreso en calidad de detenidos el día 25 de Junio a las 12,40. A disposición del Área 231

Conclusión

La responsabilidad por las detenciones sin las formalidades de la ley, sin causa ni abogado deben endilgarse al imputado Juan Carlos De Marchi, a lo que debe adicionarse el trato con violencia, a más de la permanencia en condiciones irregulares sin conocimiento de familiares, destacando que los lugares de detención estaban todos bajo la competencia y mando de la inteligencia del área militar 231.

70- Víctor José Núñez Patrones

Víctor José Núñez Patrones fue detenido en el mismo procedimiento que Octavio Adalberto Villoria el 24/06/1976 en una pensión ubicada en calle Estados Unidos 785, en un Operativo de Ejército y Policía Comandado por De Marchi de civil. Núñez fue apuntado con un arma, gatillada y golpeado, al atender la puerta fue encañonado con una pistola Browing 9 mm, que se la montaron en la cabeza, fue empujado con el arma hasta donde terminaba la pieza, y le requirieron donde estaban los demás.

Pudo ver que ingresaron uniformados del Ejército, de Policía y algunos de civil, no conociendo previamente a ninguno de ellos. Que lo trasladan hasta la pieza del fondo donde estaba su compañero de pieza Octavio Villoria, estudiante de Veterinaria, y comienzan a revolver y tirar todo.

Cuando le señala sobre sus medicamentos le respondieron pegándole con golpes de puños y puntapiés en el suelo.

Posteriormente fueron trasladados en una camioneta blanca sin patente, sin identificación a la Jefatura de Policía donde les sacan una foto con una numeración y los pasan al lugar donde estaban los presos políticos.

Que en ese lugar estaban varios dirigentes gremiales en condición también de presos políticos, recuerda uno del gremio de Vialidad.

Que nunca estuvieron con los presos comunes. Recuerda que por gestión de los padres de Villoria y del suyo, a los que habían logrado avisarles, el domingo 27 al medio día recuperaron su libertad.

Que no le exhibieron orden judicial y desconoce las causas de su detención, no le iniciaron causa judicial.

Pruebas:

Su propio testimonio prestado en Debate en la presente causa el 19/09 /2023,

La declaración/denuncia prestada por Octavio Villoria que luce a fs. 4206 /4207

Jorge Cipollone el 10/08/2008 en Debate de la presente causa dijo: “ *llegaron dos chicos creo que eran, no sé si de Agronomía o Veterinaria, me parece que no eran de Corrientes, que estuvieron también un par de días y después no sé si le dieron la libertad o los trasladaron, uno de ellos era Villorio o Villario algo parecido, de los otros no recuerdo*”.

Daniel Edgardo Borches prestó declaración en la instrucción a fs. 4269, y manifestó que vivió en la casa de calle Estados Unidos 785 d esta ciudad, y que si bien se mudó del lugar siguió frecuentándola, razón por la cual se enteró que estaban detenidos Villoria y Núñez, y que permanecieron en esa situación por espacio de una semana.

Conclusiones

La responsabilidad por la detención sin las formalidades de la ley, sin causa ni abogado deben endilgarse al imputado Juan Carlos De Marchi, a lo que debe adicionarse el trato con violencia, a más de la permanencia en condiciones irregulares sin conocimiento de familiares, destacando que los lugares de detención estaban todos bajo la competencia y mando de la inteligencia del área militar 231.

71- Roberto Parodi Ocampo

Roberto Parodi Ocampo fue detenido el 05/12/1976 en Posadas, Misiones; trasladado el 12/12/1976 al galpón de detenidos políticos del Regimiento 9 de Infantería permaneció en condición de detenido desaparecido por espacio de 10 a 15 días; estuvo todo el tiempo encapuchado y esposado y recibió permanentemente todo tipo de agresiones físicas y psicológicas, como amenazas de muerte.

El 13/12/1976 escuchó el comunicado oficial sobre la Masacre de Margarita Belén, después supo que ahí asesinaron a su hermano Manuel Parodi Ocampo.

A mediados de diciembre fue trasladado a la Alcaldía, al sector de detenidos políticos de la Jefatura de policía.

Reconoció como compañeros de cautiverio a Mario Arqueros, Tomasella, Miguel Angel Miño, una persona de apellido Almiron y Ramón Cura.

Nunca le exhibieron órdenes de detención o judicial alguna, no tuvo acceso a un defensor, no lo pusieron a disposición de ningún juez. El 01/02/1977 fue llevado a la Policía Federal de Buenos Aires desde donde fue expulsado al exilio en Francia.

Pruebas:

Roberto Parodi Ocampo prestó declaración ante este tribunal en Audiencia de Debate el 10/08/2023, relatando su detención el 05/12/1976 en Posadas, Misiones; el 12/12/1976 lo trajeron a Corrientes y lo dejaron en el RI9, "*de entrada me llevaron a un baño, siempre esposado, donde me dieron una tremenda golpiza, sin preguntas, me devolvieron a un banquito con las manos*

atadas, vendado y sentado todo el día (…) repetíamos la rutina de estar sentados todo el día, nos traían una comida muy caliente que teníamos que comerla rápido poniendo el plato caliente sobre la rodilla, y a la noche otra vez la misma situación, así habré estado calculo diez, quince o veinte días, que me llevan a la policía, a lo que entiendo que es la Alcaldía provincial de Corrientes, me encuentro con varias personas, entre ellos estudiantes de medicina, entre ellos Mario Arqueros que conocía de la Facultad (…) estuvimos ahí en la Alcaldía aproximadamente hasta, ciertamente hasta el 01/02 con muchas otras personas, fuimos llevados a la Unidad carcelaria Nº 7 en Resistencia donde permanecí bajo un régimen muy severo, donde permanecí hasta junio o julio de 1979".

Dijo Carlos Alberto Achar Carlomagno en su denuncia ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia "*A fines de octubre fui trasladado a la Alcaidía de la policía provincial (…) A los pocos días trajeron otros doce prisioneros procedentes también del Regimiento, eran entre otros Raúl Ángel Francia (de Formosa), Mario Arquero, Miguel A. Miño, Ramón Cura, Moisés Belsky, Luis Núñez, Chengo Almirón, Raúl Merlo, Miguel Buzzo, Parodi, (de Misiones), Valentín Molina, Juan Basualdo, y la Sra. de Belsky".*

José Luis Núñez dijo en la Audiencia del 08/04/2008 en la causa RI9 sobre la estadía en el RI9 sobre su traslado desde el Regimiento 9 a la Alcaldía: "*un grupo grande, yo creo que casi, no puedo decir todos, pero un grupo grande de detenidos, que ahí fue justamente los que nombré hoy, Arqueros, Buso, Francia, Parodi, no me acuerdo otros nombres ahora*".

José Pedro Almirón dijo el 06/03/2008 en la Causa RI9 "*había compañeros que sacaban de ese lugar y los traían muy torturados, muy golpeados, me acuerdo de uno que se llamaba Ocampo, Parodi Ocampo, que él después me dijo que le preguntaban por su hermano, la actividad de su hermano, no se qué cosa, que después con el tiempo me entero de que el hermano había sido muerto* ".

También Miguel Ángel Miño cuando declaró el 13/03/2008 en la causa RI9 dijo en relación a Parodi Ocampo: "*tengo entendido que hay un Parodi Ocampo que está desparecido, yo estuve con el hermano del desaparecido que estuvo en la Alcaldía, no se si se refiere a él (…) digamos que todos no veníamos muy bien, estaba bastante lastimado, era una persona que no le gustaba hablar mucho, yo con el tuve muy poco dialogo (…) Nosotros cuando nos enteramos de la masacre*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: HERMINIA AMADO GEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

de Margarita Belén, no teníamos ningún tipo de información, no nos entraban los diarios, pero oh casualidad, al otro día del hecho conseguimos diarios, ahí nos enteramos de lo que fue la masacre de Margarita Belén, y no me acuerdo bien, no quiero incurrir, pero creo que ahí inclusive ya estaban algunos nombres, por que digo esto, porque cuando nosotros en febrero nos vamos a la U 7 él ya sabía que su hermano estaba desaparecido, bah, lo habían fusilado".

Elementos reservados en Secretaría:

Informe Comisión Provincial de la Memoria, remite ex archivos DIPBA #Dtenidos a disposición del PEN)

Puesto a disposición del PEN por Decreto N° 1 de fecha 03/01/1977 estando detenido en el Regimiento 9.

Conclusiones

La responsabilidad por la detención y los tormentos sufridos por Roberto Parodi Ocampo corresponde imputarle a los acusados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, que conformaban el grupo de tareas a cargo del Centro clandestino de detención en el RI9, quienes cumplían las tareas de inteligencia del área militar 231, con la potestad para ordenar las detenciones, realizar interrogatorios con o sin aplicación de tormentos; y además tenía potestad para indicar los lugares de detención que debían alojar a las víctimas.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

Año 1977

72- Juan Alberto Silva Casanova

Juan Alberto Silva Casanova fue detenido en la madrugada del 24/01/1977 en su domicilio por personal del Ejército de civil y uniformados, y personal de la policía de Corrientes; fue llevado al RI9 donde estuvo dos días, lo encapucharon y fue torturado con golpes de puño, atado a una silla recibió picana eléctrica; lo dejaron vendado y repitieron el interrogatorio bajo tormentos al día siguiente; en esta oportunidad escuchó una voz "aguardentosa" que lo instaba a hablar para que le peguen más; mucho tiempo después, en el año 2008 volvió a escuchar esa voz en una persona que estaba en este tribunal oral federal de Corrientes, cuando vino a la Obra Social escuchó la voz y preguntó sobre su identidad, le dijeron que era Raúl Alfredo Reynoso de Gendarmería Nacional.

Siguiendo con lo vivido en 1977, luego del Regimiento 9 lo trasladan muy golpeado y dolorido a la Jefatura de Policía, y allí lo ubicaron en un fue llevado a un lugar para el que tuvo que subir una escalera; allí quedó en posición fetal, pudo reconocer en un cubículo al lado suyo una persona que le dijo era el negro Zárate; en ese cubículo estuvo de tres a cinco días; ese sitio fue reconocido en el marco de la inspección judicial que realizó el tribunal el 27/09/23.

Un día lo buscan y lo llevan caminando a la Alcaldía, bajaron la escalera, ahí le tomaron los datos personales, el alcalde era Jorge Levatti, pudo ver en ese lugar a Mario Arqueros, Carlos Achar, un grandote Basualdo estudiante de medicina, el gringo Rogelio Tomasella, Ramon Cura, estudiante de medicina, y Pablo Busemi, que conocía porque trabajaba en la facultad de Derecho en el área de bedelía.

Pruebas:

Juan Alberto Silva Casanova prestó declaración el 10/08/2023 en el Debate del presente juicio, y se refirió a cuando fue torturado en el Regimiento 9: " *entonces lo que hacen es me sacan nuevamente, me desesposan de la muñeca del brazo derecho, me paran, me pegan nuevamente golpes en el estómago, en el pecho y en la zona acá del riñón y me vuelven a sentar a la silla, me vuelven a esposar en la modalidad que le digo y escucho atrás mío hay una voz muy particular grave, aguardentosa, que me dice, "pibe no te dejes pegar estos son unos degenerados, contá todo lo que sabes que nosotros ya sabemos, pero conta vos y voy a hacer que no te picaneen ni te peguen más", y yo le digo señor yo ya contesté lo que sé, nunca me voy a olvidar de esa voz, una voz aguardentosa, muy particular, muy distintas al otro que me interrogaba*".

Una mañana lo llevan, esposado en las manos atrás, con la venda, y le hicieron un careo con una mujer que trabajaba en la Facultad de Abogacía que le dijo "*decile la verdad, decile que vos le conoces a Rómulo Artieda, que jugamos a las cartas en la casa de Nené Gauna, que era su novia, Nené Gauna, te acordás en la semana santa del 75 jugábamos ahí, varias veces jugamos*", ahí tuvo que reconocer porque si negaba le iban a pegar inútilmente, dijo *sí, está bien, yo mentí, yo le conozco, y le explico las circunstancias*, ahí lo tomaron del cabello, lo sacudieron como una bolsa.

Llevaron a la mujer y le empezaron a pegar, patadas en los tobillos, y toda la zona de arriba, recibía golpes por los costados, en el estómago; luego de pegarle un rato lo devolvieron al cubículo; quedó muy dolorido, sin ganas de

#33808366#391675419#20231113175817651

comer; lo llevaron luego a la alcaldía y lo dejaron ahí varios días; una mañana lo llamaron con su muda de ropa, lo sacaron de la alcaldía, ya sin vendas sin esposas, salió por la puerta principal de la jefatura de policía, y lo llevaron al Regimiento 9 donde un señor militar, el mayor Claro, le comunicó que quedaba en libertad, le pasó un papel para que firme y cuando quise leer le gritó "*te dije carajo que firmes, no que leas, que te crees vos, o querés volver adentro*"; firmó y se fue.

Narró el testigo "*un día vengo a la obra social del poder judicial a buscar un formulario de recetas de atención médica, era el 2008, más o menos llegué 12 :30, mi ex esposa trabaja acá entonces todo el mundo me conoce, la obra social estaba donde está el despacho del Juez Alonso, cuando voy llegando veo que está saliendo una persona con toda la parafernalia de protección, chaleco de protección antibalas, era un pelado, y que hace un gesto (…) cuando trato de entrar a la habitación (…) escucho la voz, la misma voz que en el 77 hablaba, entonces no, no podes estar acá me dice el empleado, aguantá afuera, y le digo: para, para, que escucho una voz, yo reconozco esa voz, quien está adentro, "es el Gendarme Reynoso", ese tiene la voz grave, y por qué está acá y no sale con los otros, y me dice no, porque tuvieron una disidencia, me dice el empleado de la obra social, algo pasó entre ellos y entonces los llevan por separado, a unos primero y después lo buscan a él; ahí me doy cuenta del que me hablaba, no puedo dar certeza, seguramente también me pegaba y me torturaba, era Reynoso, Reynoso era el que me dijo pibe no te dejes pegar más, estos son unos degenerados, nosotros sabemos todo, voy a hacer que te dejen de pegar y de picanear, esa voz me quedó grabada para toda la vida*"

José Luis Núñez dijo en la Audiencia del 08/04/2008 en la causa RI9: "*otra persona que estuvo en la Alcaldía que me acuerdo ahora es Silva Casanova, un militante peronista también que fue diputado después*".

Conclusión

En relación a la responsabilidad por la privación de libertad de Juan Alberto Silva Casanova, en razón de ser el único inculpado por los acusadores, debe subrayarse que su reconocimiento por la voz de Raúl Alfredo Reynoso resulta habitual para quien está privado de contar con los demás sentidos, o sea que el oído se agudiza al no poder ver, también el olfato, especialmente en situaciones que marcan traumáticamente de manera profunda.

En consecuencia, la huella mnésica queda intensamente impresa, al igual que la situación shockeante vivida.

Por otra parte, no indicó a una persona totalmente ajena al ámbito en el que se estaba produciendo en aquella época la violenta represión orquestada en Corrientes por el área militar 231, bajo las sugerencias de la inteligencia del Ejército y de las fuerzas de seguridad.

En este orden de ideas, debe apuntarse que en el año 2008 se estaba desarrollando las Audiencias de Debate en el recinto de este Tribunal Oral Federal de Corrientes, y por ello es cierto que Reynoso estaba detenido, pero concurrió con custodia a las Audiencias durante los 6 meses que duró el juicio oral y público (de febrero a agosto), y estaba separado de los demás imputados por disposición de la Presidencia en una oficina a la cual Silva Casanova ubicó con exactitud.

En conclusión, se estima probado que Raúl Alfredo Reynoso formaba parte del grupo de personas que interrogó bajo tormentos a Juan Alberto Silva Casanova, en un recinto del Regimiento 9 de Infantería.

73- Juan Carlos Fernández

Juan Carlos Fernández nació en el Hospital Militar del RI9 el 31/01/1977, estando su madre Gladys Leonor Hanke en cautiverio, por haber sido detenida desde el 19/09/1976 con cinco meses de embarazo. Su padre Dardo Fernández se encuentra desaparecido hasta la fecha.

Luego fue alojado en el Instituto Pelletier, qudando a cargo del área militar 231.

Hanke fue trasladada desde el Instituto Pelletier con un gran operativo militar a una maternidad para dar a luz a Juan Carlos.

Estuvo un soldado en la habitación, incluso estando en trabajo de parto.

Después de dar a luz, los llevan dos días al Hospital Militar del Regimiento 9 y luego de vuelta al Instituto Pelletier.

Por el régimen estricto que tenían las detenidas políticas, los bebés que estuvieron alojados junto a sus madres en el Pelletier no tuvieron toda la atención médica inmediata que requiere un bebe recién nacido.

Recibieron visitas esporádicas de la abuela y una tía, que sufrían maltratos en cada requisa.

Su abuela Beba tuvo una gran persistencia para que lo inscribieran en el Registro Civil, lo bauticen y le tomen una foto.

#33808366#391675419#20231113175817651

En septiembre de 1976, con 9 meses, intempestivamente fue dejado al cuidado de presas comunes, y trasladaron a su madre a la cárcel de Devoto. Su abuela se enteró y fue a recuperarlo.

Gladys Leonor Hanke recuperó su libertad a fines de 1977, y cuando regresó la separación con su hijo bebé de un año y 3 meses provocó secuelas en el vínculo, debido a lo cual les llevó muchos años para recomponer esa situación.

Pruebas:

Juan Carlos Fernández prestó testimonio el en Debate en esta causa: "*el 31 de enero nazco yo para lo cual se realiza todo un operativo el ejército realiza un operativo con celulares, guardias armadas no sé cuál habrá sido el contexto para tanta seguridad la llevan a la maternidad nacional ahí nazco y posteriormente la trasladaban al hospital militar que funcionaban en el predio del R9 y está ahí unos días en compañía de mi abuela y acá quiero mencionar justamente la figura de mi abuela, mi abuela Beba que no beba a Guirre, la mamá de mi mamá creo que fue una figura fundamental como todo familiar de presos políticos que tenía que pasar por muchos malos tratos y muchas cuestiones indeseables para poder ver a su ser querido que estaba atenido digo esto porque ella vivía en Bella Vista tenía que trasladarse, los medios eran escasos en ese momento, si se quiere una familia pobre pero cada que podía, ella venía no sé si una vez al mes, cada dos meses y gracias a su persistencia pudo estar esos días que mencionaba del hospital militar con nosotros pudo estar acompañándonos y después gracias a pesar de toda esta problemática que digo, sus limitaciones gracias a su persistencia, su insistencia logró que me inscriban en el registro civil que me bauticen en el Pelletier y acá si me permita tengo conmigo una foto esta foto es de ese día de mi bautismo y la tomo como referencia de lo que estoy contando lo que estoy testimoniando porque es el día de mi bautismo estamos en el Pelletier es la única foto que tengo de bebé con mi mamá se la ve feliz yo tengo la misma cara de serio que hoy me recriminan mis hijas supongo que como parte de las circunstancias (…) ahí me di cuenta que mi partida de nacimiento figura como mi primer domicilio una cárcel eso también fue un hecho conmocionante creo que también gracias a esta foto creo que también gracias a esto hoy no soy uno más de los cientos de bebés apropiados por la dictadura que todavía se están buscando porque hubo una foto una inscripción, hubo un bautismo todo en gran parte gracias a la figura de mi abuela*

Gladys Leonor Hanke prestó declaración el 25/03/2008 en la causa RI9 "*y allí estuve hasta el 14 de septiembre del 76, esa noche antes habían venido y nos tomaron las huellas digitales no sabíamos para que, Juana Gamboa había salido en libertad unos días antes y estábamos Martha Álvarez, Lilian Lossada, Teresita Fernández y yo, y esa mañana del 14 de septiembre, sin previo aviso, estábamos desayunando y nos dijeron que nos preparemos porque nos llevaban, preguntamos adonde y nos dijeron que parecía que era Devoto, yo preguntaba que iba a hacer con mi hijo, y me dijo la Superiora que lo dejara porque no sabía en qué condiciones podía estar allá, y que tal vez no me podía aceptar, finalmente tuve que dejarlo*".

Martha Angélica Álvarez en su testimonio del 14/02/2008 en la causa Regimiento 9 "*las demás fuimos trasladadas a Devoto, con una situación muy violenta, porque Gladis Hanke, de Fernández creo que era, tuvo su bebé estando en el Pelletier, y tuvo que dejar su hijo cuando la trasladaron a Devoto*".

Judit Nélida Casco dijo el 25/03/2008 en Debate de la causa RI 9: "*una noche, en el pasillo del Buen Pastor me cruzo con una compañera que conocía de Goya, con su panza grande, "Bebi" Hanke, que nos cruzamos en el pasillo yo salía del Buen Pastor y ella llegaba con su panza*".

Juana Gamboa dijo en Audiencia del 18/03/2008 en la causa RI9: Preguntada si recuerda en el Pelletier algún otro detenido: "*si, estaba la señora de Repetto, Lilian Losada, una chica Teresita Fernández, y una señora que estaba embarazada, que después dio a luz estando allí, los del Regimiento la vinieron a buscar cuando ella estuvo con trabajo de parto, y tuvo el bebé y cuando tuvo los trajeron a los dos (…) Gladis, creo que era Hanke el apellido, o algo así. no se bien si era Hanke pero algo así*".

Conclusión

En relación a la responsabilidad por la privación de libertad de Juan Carlos Fernández, quien nació en cautiverio el 31/01/1977, debe señalarse que Juan Carlos De Marchi en esos días estaba en el trámite de su salida del Ejército, y fue dado de baja precisamente a finales de enero con el Boletín publicado en febrero de 1977, por lo que ya no le es imputable este hecho. Por otra parte, no se ha probado la injerencia de Reynoso en la detención de Gladys Leonor Hanke ni tampoco de su hijo Juan Carlos Fernández.

74- Ramón Aguirre

Ramón Aguirre fue detenido el 10/04/1976 en Gobernador Virasoro, provincia de Corrientes, estuvo dos meses en la Comisaría de esa localidad y luego lo llevan junto a Marcelo Acuña y Pablo Franco a Santo Tomé donde los alojan en la Alcaldía de Policía, allí estuvieron junto a presos comunes pero a diferencia de ellos no podían tener abogados porque estaban a disposición las autoridades militares, del área militar.

En febrero de 1977 lo traen a la Alcaldía de Policía de Corrientes, al día siguiente lo llevan a la Brigada de Investigaciones de la Policía del Chaco donde permaneció detenido hasta mediados de abril, de allí lo trajeron al Regimiento 9 y luego a la Brigada de Investigaciones donde fue recibido a golpes, trompadas, patadas, etc.; lo llevaron a una pieza donde había otra persona llamada Julián Zárate; después lo llevaron a la Alcaldía donde estaban Ramón Cura, Raúl Merlo, Carlitos Achar, el Dr. Belsky, Rogelio Tomasella, Valentín Medina, dos hermanos Pucheta de Mburucuyá; lo sacaban a la Brigada varias veces y lo torturaban ahí poniéndole una capucha; en una oportunidad lo sacaron y fueron a Gendarmería, ahí lo buscaron a otro preso que era Jorge Trainer, y los llevaron en la caja de la camioneta al RI9; fue torturado en Santa Catalina con picana eléctrica y llevado de vuelta al Regimiento, donde estaba Ramón Cura, el Dr. Belsky, Valentín Molina, Jorge Trainer, su hermano Pedro Aguirre, Zoilo Pérez, Francisco Sánchez, un muchacho Palacios; también estuvo con Rómulo Artieda a quien conocía de los 70, y una mujer que estaba con él.

Nuevamente fue mudado a la Alcaldía luego del 9 de julio en que desarmaron el centro de detención; en la Brigada estuvo un mes más, "*en ese mes en una oportunidad traen al doctor Belski, lo traen porque él había intentado sacar una carta donde hablaba de la situación en la que estábamos, y por lo visto esa carta fue interceptada, y lo bajaron a las patadas por la escalerita que yo decía que habían unos peldaños, desde el nivel de la Alcaldía al nivel de Brigada, lo bajaron a las patadas y a los gritos de "judío de mierda te vamos a enseñar acá lo que son los derechos humanos, así que hablando de derechos humanos el pelotudo, mira vos", y ese tipo de expresiones, lo bajaron a las patadas y bueno lo torturaron ahí abajo*".

A Santa Catalina dijo que llevaban "*Losito, Barreiro, la persona mayor que no se el apellido, más tarde hablando con otros presos la conclusión es que era un Mayor de apellido De la Vega, pero yo no lo vi, pero hablando con otros, que no se si lo vieron, o saben porque a través de familiares saben quién era, porque*

Corrientes tiene la característica que un poco todo el mundo se conoce, cuando yo digo que llego a la Brigada, y llego a la Alcaidía y comenzamos a hablar, esto es así, así, y así, había personas que ya habían visto a Losito y a Barreiro, y vamos reconstruyendo, y yo los veo en el Regimiento, porque como yo decía antes, cuando uno está acostado en la cama y hacia delante estaba abierto uno los veía pasar, o sea ahí adentro no entraba cualquiera (…) De la Vega, él estaba sentado a la cabecera, yo lo escuché hablar".

En mayo del 78 lo llevaron a la U7.

Pruebas

Jorge Hugo Trainer declaró el 21/02/2008 en Audiencia de Debate en la causa RI9 y expresó en relación a su estadía en el Regimiento: "*creo aproximadamente fue la primer semana de julio, porque yo estimo que fue un mes lo que estuve ahí (…) El tema es que yo siento que a este muchacho lo sacan, no puedo decir cuando vuelve, el depósito no estaba iluminado como las veces anteriores, tenía poca luz, vendado como estaba no puedo registrar muy bien los tiempos de la mañana, la tarde, la noche, pero sí se que vuelve este muchacho y siento la congoja del tipo que lo tiran al lado, la respiración angustiante y demás, y eso se repite creo en dos oportunidades, no puedo decir sí; ahí estoy dos o tres días, ahí en ese lugar, no puedo precisar el tiempo, y se vuelve a armar, la sensación que tuve es que esa estructura que antes se había montado no estaba se había desmontado, no estaba, y siento que la vuelven a armar un día, las estructuras y la vuelven a colocar, efectivamente un día a este muchacho que después resultó ser Aguirre, lo llevan ahí y me llevan a mí, colocan justo en un lugar, en el otro extremo de donde había estado anteriormente, en la mitad, y me quedo instalado ahí, con algunos movimientos que se hicieron circunstanciales en el del tiempo (…) nos llevan un día a la mañana, un día frío, al frente de la Jefatura, para el celular, sube alguien y nos saca la venda y empezamos a ver, de la gente que estaba ahí yo conocía a Belkis y a Ramón Cura que había estado anteriormente en la Alcaldía, nos devuelven ahí a la policía. Y alguien pregunta, estaba un muchacho que se llamaba Manincho, que era el hermano de Ramón Aguirre, pregunta por él, a él no lo bajan pero había venido en el celular, y posteriormente él relata que por haber estado muy deteriorado, cosa que yo ví posteriormente, porque después voy a relatar que yo lo veo inmediatamente porque me llevan a la parte inferior de la Jefatura que voy a contar en la circunstancia en que me llevan, tenía*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

evidentemente esos medallones sangrantes que se producen tanto en las rodillas como en, quiero decir que lo vio un médico y le daban un polvito blanco para que se curara".

Rogelio Domingo Tomasella declaró el 26/02/2008 en la causa RI9 y dijo: "*con Ramón Aguirre estuvimos juntos, e inclusive un día llegó muy muy torturado, en esas condiciones indudablemente eso era electricidad, porque tenía marcada así mire, como que le habían atado un cable mas o menos, Ramón Aguirre vino muy muy mal, es decir todos veníamos hecho pelota de eso, en todo sentido, era físico, psíquico, porque yo le digo, a mi me costaba mucho, no podía entender que pase (…) Ramón Aguirre vino y se sentó ahí, quedó sentado ahí, quedó sentado y ahí veo yo que estaba muy, y que no tengo ninguna duda que era corriente eléctrica, porque ese era el síntoma de la electricidad*".

Zoilo Pérez dijo en la Audiencia del 06/03/2008 en la causa RI9: "*porque se escuchaban gritos y no había sonido a golpes, ahora lo que se mencionaba en Jefatura es que se le torturó mucho era al tal Artieda, a Aguirre, a Trainer, y alguien llamado Ramón Cura, que eso sí lo hicieron en una oportunidad que yo ví que lo retiran, estando en Jefatura, lo retiran hacia los fondos y al otro día vuelve como agarrotado, que le tuvimos que hacer masajes más o menos desentumecerlo*".

Conclusiones

Si bien en el año 1977 cuando Ramón Aguirre es traído de Santo Tomé a la ciudad de Corrientes el teniente 1° Losito ya no estaba, había sido destinado en Comodoro Rivadavia, es natural que aquellos que prolongaban su detención tabicados, sin poder ver, debido a que se aseguraban de vendarlos en el Regimiento y al momento de las torturas, ignoraran esta circunstancia haciendo especulaciones respecto a su presencia en esa época en el RI9.

Sin embargo, el mayor De la Vega ya había arribado a Corrientes en el año 1977 y estaba en el RI9; por lo que no estaba en las mismas condiciones de Losito, y también debe responder por los hechos que damnifican a Ramón Aguirre al haber sido sindicado puntualmente por él.

Por otra parte, a partir de marzo de 1978 el capitán Harsich fue designado S2 del RI9, o lo que es lo mismo S2 del Área militar 231, y en razón de ello tenía directa injerencia en la detención y tormentos de los detenidos del área 231 y por ende de los sufridos en el último tramo por Ramón Aguirre, correspondientes a 1978, por lo que debe responder penalmente por ello.

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CENGLEM, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

75- Rómulo Gregorio Artieda

Rómulo Gregorio Artieda fue detenido el 14/05/1977 en la estación de trenes de la localidad de Burzaco, provincia de Buenos Aires, habría sido llevado a la ciudad de Posadas, Misiones, y luego trasladado a esta ciudad alojándolo en el Pabellón de detenidos políticos instrumentado en una cuadra del Regimiento 9 de Infantería de Corrientes, aproximadamente en el mes de junio de 1977.

Fue muy torturado y existían indicios de que iban a asesinarlo, como el hecho de movilizarse sin vendas, servir la comida y barrer la cuadra de detenidos.

En el mes de Julio de 1.977 fue visto por última vez con vida en las instalaciones del Regimiento 9, junto a una persona que sería Lucinda Juárez Robles, quien continúa desaparecida.

Militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores PRT; en Corrientes se había originado su pedido de captura y detención el 9 de diciembre de 1975 por el Teniente Coronel Félix Roberto Aguiar, Jefe del Área Militar 231.

Días antes, el día 29/11/1975, fuerzas conjuntas al mando de Capitán De Marchi, y el subteniente Barreiro efectuaron un allanamiento en el domicilio de Artieda en la calle Rioja 1.450 de esta ciudad. Se había efectuado Inteligencia sobre el domicilio de sus padres a cargo del 1° alférez Raúl Alfredo Reynoso quien incluso se infiltró en la familia.

Fue encontrado su cuerpo sepultado como NN en el Cementerio de Empedrado (Corrientes), reconstruyéndose en la causa 460/06 que fue asesinado después de estar alojado en el Regimiento 9 de Infantería y arrojado su cuerpo al rio, desnudo, con un disparo de ejecución, atado con alambres en pies y manos, con un corte importante en el abdomen para que no flotara y cortadas las yemas de sus diez dedos de la mano para obstaculizar su identificación.

Todo esto fue determinado conforme la Sentencia N° 7 del 06/08/2008 en el Expte. N° 460/06 caratulado “De Marchi Juan Carlos y otros s/Asoc. Ilícita agravada, etc.”, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes.

Fue finalmente identificado en 2007 por el Equipo Argentino de Antropología por cotejo de ADN, y restituidos los restos a su familia, tramitado por Expte N° Nº 17000111/2013 (ex 258/06) registro de este Tribunal; obra el informe pericial referido a la causal de su muerte, *“herida compatible con proyectil de arma de fuego en la cuarta y séptima costilla*”.

Pruebas:

Jorge Hugo Trainer declaró el 21/02/2008 en Audiencia de Debate en la causa RI9: "*entonces este muchacho me dice yo soy fulano de tal, y me dice "yo estoy tratando de que me lleven a la U 7", y me dice "yo creo que todos ustedes van a salir", y me dice "si sabés algo decílo, porque saben todo, no te hagás pegar inútilmente", y después me dice "mirá fulano, si yo no salgo decíle a mi mamá que la quiero mucho*".

Ramón Aguirre explicó en Audiencia el 10/04/2008 en la causa RI9: "*debo aclarar que yo a Rómulo lo conozco desde el año 70, principios del 70, 71, o sea que nos conocíamos bien, yo sabía que era él, pero como uno nunca sabe si hay alguien escuchando, o si había algún guardia o cosa así yo le digo no te conozco, hasta que él me levanta la venda y me dice no te hagas el boludo soy yo, me contó que lo detuvieron en Buenos Aires, no me contó en que lugar, me dijo que lo habían torturado muchísimo, pero que ahora ya no lo jodían, esas fueron sus palabras, le pregunté que va a pasar con vos y me dijo "están esperando instrucciones de arriba, ya me dieron todo lo que me van a dar, ahora me tienen más o menos tranquilo, yo estoy tratando de que me lleven a alguna cárcel, pero si eso ocurre va a ser por mucho tiempo, y que además es muy remota esa posibilidad lo más probable es que me maten*".

Rogelio Domingo Tomasella declaró el 26/02/2008 en la causa RI9 y dijo: "*si, si, en un momento dado me mostraron así como una sarta de fotos. Lo había conocido a Rómulo Artieda no hacía mucho, y lo había conocido al que yo le llamaba el tarta, era un alemán, esas dos fotos estaban ahí, tal es así que después me corrobora Arrúa, me dice: "este vos lo conocés, este"*. Preguntado sobre a quien se refería cuando le dice 'este': "*se refería a Rómulo, que era el Rómulo que yo conocía*".

Juan Alberto Silva Casanova prestó declaración el 23/08/2023 en la presente causa: *"Cuando yo le digo eso o la misma voz, que no tenía tono correntino, me dice ¿dónde está Rómulo Artieda? Me quedo sorprendido, no relacionaba mi militancia política con Rómulo Artieda y le digo, señor, no sé, yo no lo conozco. Ahí me empiezan a golpear, con golpe de puño en la zona del estómago, en la zona lateral del lado de los riñones y en el pecho, pero sobre todo en la zona del estómago*".

Documental

En diciembre de 1975 se ordenó su captura por pedido expreso del Teniente Coronel Aguiar en su carácter de Jefe del Área Militar 231. Este pedido

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CERQUEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

se habría originado el día 29 de noviembre de 1975, cuando fuerzas conjuntas al mando de Capitán De Marchi, y el teniente Barreiro efectuaron un allanamiento en su domicilio en la calle Rioja 1.450, como consta en el Expte N° 462/75, caratulado "*BILLORDO ALFREDO, FERRER RODRIGUEZ Y GAUNA CEFERINA P/ sup. Infracción a la Ley 20.840*".

A fs. 38 se halla Acta de cierre y elevación, donde se informa " *personal comisionado efectuando investigaciones tendientes a detectar el domicilio actual Y DETENCIÓN DE ROMULO GREGORIO ARTIEDA Y MARIA MAGDALENA GAUNA, quienes integraban el domicilio de La Rioja Nº 1450 donde se reunían integrantes del ERP-domicilio allanado- se secuestraron documentaciones de identidad y documentos varios. Los nombrados fueron reconocidos en fotografía por los detenidos Billordo y Rodríguez como el que se hacía llamar Claudio y su esposa. Se ha establecido discreta vigilancia en el domicilio de los padres de Artieda (San Juan 1797-Ctes.)*".

Ha quedado debidamente acreditado en la Sentencia dictada en la causa 460/06 (causa RI9), que Rómulo Gregorio Artieda fue visto por última vez en el RI9, determinándose en esa oportunidad: "*los testimonios de Ramón Aguirre y Jorge Trainer, así como de Ferreyra citando a lo que le dijo Belkis, sitúan a Rómulo Gregorio Artieda en la cuadra de detenidos entre junio y julio de 1977, poniendo como fecha tope el día 7 u 8 de julio en razón del desfile militar del 9 de julio de 1977. Y los restos desenterrados en Empedrado según ha comprobado científicamente el Equipo Argentino de Antropología, son los de Rómulo Gregorio Artieda, por lo que el cuerpo de Artieda debe corresponderse con los encontrados en el año 1977 en las playas Empedrado, y posteriormente enterrados en el cementerio 'San Roque' de la localidad de Empedrado*.

Conclusión

Ante el contexto que surge de la prueba, y de los hechos ya debidamente probados mediante sentencia firme, debemos resaltar que en esa época el responsable de la inteligencia del RI9, el oficial S2, era el entonces Teniente Rafael Julio Manuel Barreiro, y así lo determinó el fallo aludido en la causa 460 /06, aplicando una condena por la privación ilegal de la libertad de Rómulo Gregorio Artieda con resultado muerte.

Por otra parte, con los elementos de prueba producidos en este Debate y la documental incorporada, no corresponde imputar al teniente 1° Raúl Horacio

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: [illegible] JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Harsich, porque no se ha demostrado que estuviera involucrado en los hechos, no formaba parte de la inteligencia del Regimiento ni se ha corroborado mediante otros elementos de prueba que tuviera injerencia directa sobre los detenidos del área militar 231. Recordemos que Harsich fue designado S2 en el año 1978.

76- Lucinda o Lucía Juárez Robles

Lucinda o Lucía Juárez Robles militaba en el PRT, Partido Revolucionario de los Trabajadores. Fue secuestrada en Claypole, provincia de Buenos Aires el 13/05/1977, y habría sido trasladada a la ciudad de Corrientes, juntamente con Rómulo Gregorio Artieda.

Habría sido vista en el mes de junio de 1977 en el pabellón de detenidos políticos del Regimiento 9 de Infantería, tenía más o menos entre 30 o 35 años, de estatura mediana, pelo negro, morocha, corpulenta, tendría 90 kilos, usaba una pollera larga tipo hindú con una zapatilla blanca, de caminar lento. Existían indicios como en el caso de Artieda de que iban a asesinarla, como el hecho de andar sin vendas, servir la comida y barrer la cuadra.

En el mes de julio ya no fue vista. Se encuentra Desaparecida.

Pruebas:

Alfonso Humberto Pedregosa declaró el 21/02/2008 en Audiencia de Debate en la causa RI9: "*enterándome de que la compañera Juárez Robles y el matrimonio Morel habrían estado en el Regimiento 9 de Infantería, acá de Corrientes, también debo manifestar que los chiquitos, el hijito de Juárez Robles como Morel fueron recuperados por las abuelas varios años después de esto, por lo menos el hijo de Juárez Robles, creo que fue recuperado en el 84, 85; esa es mi motivación por la cual me interesa que este juicio prospere y se termine haciendo justicia y donde aparezca la verdad, que para mi sería una gran satisfacción porque el hecho que ayude a recuperar los cuerpos es muy importante, también es importante como que sea un registro de la historia, de paso la lucha de estos compañeros como 30 mil compañeros que hubo en este país desaparecidos, ese es mi interés particular que tengo en el juicio presente* (…) *sería una persona más o menos entre 30 y 35 años, de estatura mediana, muy corpulenta, tendría 90 kilos* (…) *ocurrió en la provincia de Buenos Aires, en la localidad de Claypole, en la calle Yatay al 400 y pico mas o menos, que fue a mediado de mayo del año 77 (…) nunca más hubo indicios de que estuviera con vida, los únicos indicios que hay es que la vieron con vida ahí en el Regimiento 9 de Infantería*".

Jorge Hugo Trainer declaró el 21/02/2008 en Audiencia de Debate en la causa RI9: "*y ahí empiezo a visualizar la presencia de dos personas que entiendo no estaban vendadas, la presencia de una joven, digo joven no se, una muchacha de contextura gorda, grande, no se la altura porque yo estaba vendado no puedo determinar la altura (…) eran dos las personas, todos estábamos encapuchados y demás, estas dos personas no estaban, reitero una muchacha de contextura gorda, gruesa, una mujer con una pollera larga, esas polleras que se usaban antes hindúes, de caminar lento, muy despacito caminaba esta mujer, la visualizo con una zapatilla blanca, entonces este muchacho me dice yo soy fulano de tal".*

Ramón Aguirre explicó en Audiencia el 10/04/2008 en la causa RI9: "*esta señora gorda, esta señora en un momento pasa barriendo en el lugar donde yo estaba, y me dice algo así como soy Robledo o un apellido muy parecido a Robledo, yo no entendí perfectamente el apellido, pero algo parecido a Robledo, eso es lo que yo entendí, pero no pudimos hablar mucho más*".

Rogelio Domingo Tomasella declaró el 26/02/2008 en la causa RI9 y dijo: " *generalmente en las condiciones, que había una caído mucha gente, incluso nombraban a la gorda Lucía, que después información que la gorda anduvo por acá; en general había sido la caída de un grupo importante de gente, y en ese marco ellos me dicen que habían caído esa gente que yo conocía era Artieda y ellos, el caso de Oviedo y Arce*".

Conclusión

Respecto a este hecho, del que presuntamente resultara víctima Lucía o Lucinda Juárez Robles, Lucía al decir del testigo Pedregosa y Lucinda según la acusación fiscal; si bien existe precisión acerca de la existencia de una persona detenida en la cuadra de detenidos, de sexo femenino, de contextura robusta, que según Ramón Aguirre sería de apellido parecido a Robledo y según Rogelio Domingo Tomasella "*incluso nombraban a la gorda Lucía*" lo cual da la idea de referencias de terceros, y por último Jorge Trainer no dice ningún nombre, subsisten dudas sobre la identidad de la persona sobre la que los declarantes no conocían con exactitud su identidad salvo Alfonso Humberto Pedregosa.

No obstante ello, existen evidencias de que una persona de sexo femenino y de las características fisonómicas remarcadas por los testigos fue privada de su libertad en la cuadra de detenidos del Regimiento 9, donde fue vista por última vez con vida.

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

Conclusión

En relación a la imputación por la privación de libertad de esta persona además de las dudas en cuanto a su identidad, debemos decir al igual que en el caso de Rómulo Artieda, que en ese contexto, por aquella época el responsable de la inteligencia del RI9, el oficial S2, era el entonces Teniente Rafael Julio Manuel Barreiro, y así lo determinó el fallo aludido en la causa 460/06, aplicándole al nombrado una condena por la privación ilegal de la libertad de Rómulo Gregorio Artieda con resultado muerte.

Por otra parte, con los elementos de prueba producidos en el Debate y la documental incorporada no se puede imputar al por entonces teniente 1° Raúl Horacio Harsich, porque no se ha demostrado que estuviera involucrado en los hechos, no formaba parte de la inteligencia del Regimiento ni se ha corroborado mediante otros elementos de prueba que tuviera injerencia directa sobre los detenidos del área militar 231.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso tampoco se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

77- Elba Silvana Haro

Fue detenida junto a su hermana Esther Haro, una noche en el mes de junio de 1977, en casa de sus padres, estando con sus dos hijos pequeños. La subieron a un vehículo, la vendaron y fue llevada al Regimiento 9, de donde fue liberada al poco tiempo su hermana.

Estuvo vendada y esposada de ambas manos a una cama metálica, fue interrogada y torturada para saber el paradero de su esposo.

Después de varios días la trasladan a la Jefatura de Policía y la ponen sola en una pieza con una cama al lado de la entrada. En la Alcaldía no estaba vendada, los que la iban a buscar eran del Ejército.

Allí estuvo hasta que a finales de agosto o septiembre la llevaron al Regimiento, allí una persona que nunca le dijo cómo se llamaba la dio la libertad, pero le dijo que debía presentarse todos los meses.

Tuvo que presentarme todos los meses en la comisaria tercera a firmar, hasta el año 1980, lo que le generaba un estado de terror, con depresión y angustia que hizo que se le empezaran a caer los dientes, no tiene ninguno.

No recuerda a ninguno de los que la detuvieron, ni nombres o identidades tampoco de quienes la torturaron.

Pruebas

Testimonio brindado el 09/10/2014 en instrucción en la presente causa (fs. fs. 1957/1958), incorporado al Debate: *"A mi esa noche me subieron en un vehículo que no puedo precisar y allí ya me vendaron, por lo que desde ese momento no pude ver más a nadie, me doy cuenta que dan varias vueltas, yo creo que para desorientarme, después me llevan a un lugar donde me mantienen cautiva, esposada de ambas manos a una cama metálica. Solo me desataban una mano cuando me traían la comida, pero nunca me sacaban la venda. Me llevaban al baño también vendada".*

Permaneció en ese lugar que después supo era el Regimiento 9, porque su madre iba a preguntar dado que allí había sido llevada su hermana también, a quien liberaron.

Continuó su relato*: "…Si por supuesto me interrogaban, pero todo era para que les dijera donde estaba mi marido, como ellos evidentemente sabían de las cartas que yo recibía, querían que le diga donde estaba y yo no sabía. Me torturaron, pero de eso no puedo hablar, no puedo me hace mucho mal, el temor que han creado en mí no me permite siquiera intentar recordar, me hace mucho mal. Después de varios días que no puedo decir cuántos, porque entre en shock y tengo una laguna, me trasladaron a la Alcaidía de Policía y me colocaron sola en una pieza con una cama al lado de la entrada. Allí estuve hasta que me dieron la libertad vigilada. Tuve que presentarme todos los meses en la comisaria tercera a firmar, hasta el año 1980 más o menos recuerdo…*".

Conclusión

Este hecho ocurrió en junio de 1977 época en que el mecanismo represivo seguía a cargo del área militar 231, cuyo centro neurálgico era el área militar 231 cuya jefatura ejercía el jefe del Regimiento 9, sin embargo el mando operativo conforme se ha comprobado en la causa del RI9 correspondía a la inteligencia de la misma unidad militar.

Se tiene dicho en la Sentencia del RI9 (causa 460/06), "*en realidad a la Brigada correspondía el mando de la Subzona 23 y el Regimiento 9 era el Área militar 231, de allí que la inteligencia de ésta última Unidad, al igual que la Cuadra de detenidos que era administrada por el S2 y sus adláteres, eran autónomos operacionalmente de la Séptima Brigada de Infantería*".

En esta dirección, Juan Carlos De Marchi había solicitado la baja del Ejército, que fue concedida el 16 de febrero de 1977, según la Resolución que obra en su expediente de pedido de retiro, y publicado en el Boletín del Ejército BRE N° 4703.

A partir del del 03/03/1977 el S2 (Oficial a cargo de Inteligencia) del Regimiento 9 de Infantería pasó a ser el entonces Teniente Rafael Julio Manuel Barreiro, hasta el 31/12/1977 en que la jefatura de la Unidad lo designó Oficial de Operaciones S1.

Entonces este hecho no puede ser imputado al entonces Teniente 1° Raúl Horacio Harsich, sobre quien no se probó ninguna intervención ni hay elementos para incriminarlo, por lo que debe ser desligado de responsabilidad.

78- Zoilo Pérez

Zoilo Pérez fue detenido en la madrugada del 06/07/1977, lo tiraron en una camioneta y le pusieron una funda en la cabeza; en esa levantada también detuvieron al Pato Sánchez y Manicho Aguirre.

Zoilo Pérez prestó declaración testimonial el 06/03/2008 en Debate de la causa 460/06 denominada RI9. Lo llevaron al Regimiento 9, allí escuchaba que golpeaban a la gente, "*A eso de las 8 comienzan de vuelta a castigar a la gente, ponen fuerte la radio porque había un programa religioso en la emisora local, Enrique Chaij, y el grito de 'escuchen herejes'* "; así estuvo varios días sin saber cuántos, después lo llevan a la Alcaldía de la Jefatura de Policía; estuvo dos o tres meses en una celda; un día lo llevan al RI9 y en el despacho del teniente coronel Pietronave le da la libertad pero tenía que presentarse cada mes en la Comisaría, eso siguió hasta el año 1979 en que le dieron la libertad absoluta.

En la Alcaldía estuvo con Jorge Trainer, Juan Basualdo, Moisés Belski, Manicho Aguirre, alguien llamado Pacú no recuerda el apellido, un tal Alegre, gente que antes no conocía.

Afirmó que Aguirre y Trainer hacían mención de que Rómulo Artieda era el hombre que les daba de comer estando vendados en el Regimiento.

Se mencionaba en Jefatura que se le torturó mucho al tal Artieda, a Aguirre, a Trainer, y alguien llamado Ramón Cura, que en una oportunidad vio que lo retiraron estando en Jefatura hacia los fondos y al otro día volvió como agarrotado, le tuvieron que hacer masajes para desentumecerlo.

Cuando realizó la descripción física de quien lo detuvo a los muchachos que estaban detenidos antes que él, Trainer, Aguirre, Basualdo, le dijeron "*ese es Barreiro*".

Pruebas

Jorge Trainer declaró el 21/02/2008 en Audiencia de Debate en la causa RI9: "*Zoilo era una persona que llega al, dije que en circunstancias en que se producía ese evento militar se saca a toda la gente que estaba en el galpón uno o dos días antes, y ahí estaba un muchacho que después en la Alcaldía supimos que se llamaba Zoilo, era un artesano que trabajaba en costura o una cosa así, no tengo clara su fisonomía, no puedo describirlo bien, Zoilo era callado, melancólico, lo visualizo al lado de la segunda reja, era una pieza de 5 por 5, no ingresaba luz, habían dos rejas, había un pequeño ingreso del lado derecho de luz, él estaba siempre al lado de la reja, y siempre se quedaba con un pedacito de hueso, que lo gastaba frente al piso y hacía medallitas, dibujitos, la figura de Jesús, palomas*".

Ramón Aguirre explicó en Audiencia el 10/04/2008 en la causa RI9 respecto a quienes estaban en el Regimiento 9: "*y más tarde trajeron también a mi hermano Pedro Aguirre, trajeron a Zoilo Pérez, trajeron a Francisco Sánchez, en un momento también estuvo un muchacho de apellido Palacios*".

Conclusión

Se ha acreditado que Zoilo Pérez permaneció detenido en el pabellón del Regimiento 9 de Infantería desde el 06/07/1977, y luego fue trasladado a la Jefatura de Policía, situación que se prolongó por alrededor de tres meses en total.

Sin embargo, debido a que en la época en que duró su detención el responsable de la inteligencia del RI9, el oficial S2, era el entonces teniente Rafael Julio Manuel Barreiro como ha quedado debidamente probado en la sentencia de la causa 460/06, por lo que no cabe imputar al teniente 1° Harsich, al no haberse corroborado que tuviera injerencia directa sobre los detenidos del área militar 231, ni arrimado otro elemento de prueba que corrobore la acusación.

79- Francisco Sánchez

Francisco Sánchez fue detenido el 06/07/1977 en la Jefatura de Policía, en el mismo procedimiento y por las mismas personas que privaron de libertad a Zoilo Pérez, fueron trasladados al Regimiento 9 de Infantería, y posteriormente llevados a la Jefatura de Policía.

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: HERMAN AMADO CERGELEN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

En los casos de Zoilo Pérez, Francisco Sánchez y Pedro Salvador Aguirre, las detenciones se producen en el mismo procedimiento del día el 06/07/1977 en sus domicilios por un grupo de civil; fueron golpeados y llevado al galpón de detenidos políticos del Regimiento 9 de Infantería, y posteriormente al Área 231 de Detenidos de la Jefatura de Policía. Los tres participaban de un trabajo comunitario barrial vinculado al Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Pruebas

Ramón Aguirre declaró el 10/04/2008 en Audiencia de Debate en la causa RI9: "*en ese lugar en el Regimiento, estaba también Ramón Cura, que ya dije que estuvo en la Alcaldía conmigo, el doctor Belski, Valentín Molina que lo trajeron de la cárcel de Chaco porque lo habían llevado a la cárcel del Chaco y lo trajeron de vuelta, Jorge Trainer, que lo llevaron conmigo, a él lo sacaron de Gendarmería y a mi de la Brigada, de la Alcaldía, y más tarde trajeron también a mi hermano Pedro Aguirre, trajeron a Zoilo Pérez, trajeron a Francisco Sánchez (…) en el Regimiento para esa época está Trainer, está el Dr. Belski, está Ramón Cura, está la señora que estaba a mi derecha (…) estoy seguro que estaban también Zoilo Pérez, Pedro Aguirre mi hermano, Sánchez Francisco (…) era menor de edad, no se cuánto tenía pero yo me acuerdo que cuando lo trajeron él decía, estaba ahí a los gritos, yo soy menor de edad, porque me traen acá, supongo que 16, 17*".

Zoilo Pérez dijo en la Audiencia del 06/03/2008 en la causa RI9 en relación a cuando lo trasladan del Regimiento a la Jefatura de Policía: "*ahí estuvo, después nos conocemos bien, Jorge Trainer, Juan Basualdo, Moisés Belski, Manicho Aguirre, alguien llamado Pacú no me acuerdo el apellido, un tal Alegre, así varias gentes que yo antes no conocía (…) en ese momento me detienen junto al Pato Sánchez y Manicho Aguirre, en esa levantada que hacen conmigo*".

Luis Gabriel Delgado declaró el 14/02/2008 en la causa RI9, fue detenido en el Regimiento de Monte Caseros cuando hacía el servicio miliar, lo interrogaban sobre personas de su barrio donde vivía en Corrientes, y dijo: "*preguntaban por amigos ahí del barrio, que uno era Aguirre de apellido, el otro era Sánchez, Zoilo Pérez, y después otra persona mas que no recuerdo en este momento*".

Conclusión

Se ha acreditado que Francisco Sánchez permaneció detenido en el pabellón del Regimiento 9 de Infantería desde el 06/07/1977, y luego fue trasladado a la Jefatura de Policía, situación que se prolongó por alrededor de tres meses en total.

Sin embargo, debido a que en la época de la detención y su prolongación el responsable de la inteligencia del RI9, el oficial S2, era el entonces Teniente Rafael Julio Manuel Barreiro como ha quedado debidamente probado en la sentencia de la causa 460/06, de manera que no cabe imputar al teniente 1° Raúl Horacio Harsich, al no haberse corroborado que tuviera injerencia directa en este caso ni sobre los detenidos del área militar 231.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso tampoco se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

80- Pedro Salvador Aguirre

Pedro Salvador Aguirre fue detenido el 06/07/1977 en la Jefatura de Policía, en el mismo procedimiento y por las mismas personas que privaron de libertad a Zoilo Pérez, fueron trasladados al Regimiento 9 de Infantería, y posteriormente llevados a la Jefatura de Policía.

En los casos de Zoilo Pérez, Francisco Sánchez y Pedro Salvador Aguirre, las detenciones se producen en el mismo procedimiento del día el 06/07/1977 en sus domicilios por un grupo de civil; fueron golpeados y llevado al galpón de detenidos políticos del Regimiento 9 de Infantería, y posteriormente al Área 231 de Detenidos de la Jefatura de Policía. Los tres participaban de un trabajo comunitario barrial vinculado al Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Pruebas

Ramón Aguirre declaró el 10/04/2008 en Audiencia de Debate en la causa RI9: "*en ese lugar en el Regimiento, estaba también Ramón Cura, que ya dije que estuvo en la Alcaldía conmigo, el doctor Belski, Valentín Molina que lo trajeron de la cárcel de Chaco porque lo habían llevado a la cárcel del Chaco y lo trajeron de vuelta, Jorge Trainer, que lo llevaron conmigo, a él lo sacaron de Gendarmería y a mi de la Brigada, de la Alcaldía, y más tarde trajeron también a mi hermano Pedro Aguirre, trajeron a Zoilo Pérez, trajeron a Francisco Sánchez (…) en el Regimiento para esa época está Trainer, está el Dr. Belski, está Ramón Cura, está la señora que estaba a mi derecha (…) estoy seguro que estaban también Zoilo Pérez, Pedro Aguirre mi hermano, Sánchez Francisco*".

Jorge Hugo Trainer declaró el 21/02/2008 en Audiencia de Debate en la causa RI9: "*nos devuelven ahí a la policía. Y alguien pregunta, estaba un muchacho que se llamaba Manincho, que era el hermano de Ramón Aguirre, pregunta por él (…) sube alguien y nos saca la venda y empezamos a ver, de la gente que estaba ahí yo conocía a Belkis y a Ramón Cura que había estado anteriormente en la Alcaldía, nos devuelven ahí a la policía. Y alguien pregunta, estaba un muchacho que se llamaba Manincho, que era el hermano de Ramón Aguirre, pregunta por él, a él no lo bajan pero había venido en el celular, y posteriormente él relata que por haber estado muy deteriorado*".

Zoilo Pérez dijo en la Audiencia del 06/03/2008 en la causa RI9 en relación a cuando lo trasladan del Regimiento a la Jefatura de Policía: "*ahí estuvo, después nos conocemos bien, Jorge Trainer, Juan Basualdo, Moisés Belski, Manicho Aguirre, alguien llamado Pacú no me acuerdo el apellido, un tal Alegre, así varias gentes que yo antes no conocía (…) en ese momento me detienen junto al Pato Sánchez y Manicho Aguirre, en esa levantada que hacen conmigo*".

Documental

Se acumuló a las actuaciones principales el Expte. N° 626/04 caratulado "*Aguirre Alejandro Daniel y Celia s/Información Sumaria*", conforme lo solicitara a fs. 80 el hijo de Pedro Salvador Aguirre.

Conclusión

Se ha acreditado que Pedro Salvador Aguirre permaneció detenido en el pabellón del Regimiento 9 de Infantería desde el 06/07/1977, y luego fue trasladado a la Jefatura de Policía, situación que se prolongó por alrededor de tres meses en total.

Sin embargo, debido a que en la época de la detención y su prolongación el responsable de la inteligencia del RI9, el oficial S2, era el entonces Teniente Rafael Julio Manuel Barreiro como ha quedado debidamente probado en la sentencia de la causa 460/06, de manera que no cabe imputar al teniente 1° Raúl Horacio Harsich, al no haberse corroborado que tuviera injerencia directa sobre los detenidos del área militar 231.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

81- Víctor Hugo Benítez,

Víctor Hugo Benítez declaró en la causa 460/06, relató que fue detenido en noviembre de 1976, por un conjunto de personas vestidas de verde con cascos y

armas largas, ingresaron a su domicilio, lo sacaron, lo hicieron subir al vehículo fue llevado al Regimiento 9 de Infantería, allí lo recibió un militar que lo interrogó y le pegó un sopapo, y luego le dijo que se vaya.

Mucho después cuando estuvo en libertad pudo saber que esa persona que lo interrogó era De Marchi, porque lo veía estacionar su camioneta frente a la casa de sus padres, porque en la esquina de la casa de sus padres está la sede de la Sociedad Rural.

En la noche del 04/11/1977 llegaron a su domicilio, y como no estaba lo esperaron en su casa lo esperaron toda la noche, estando su esposa y su pequeño hijo; cuando llegó de viaje al otro día lo recibieron diciéndole que los tenía que acompañar, que no ofrezca resistencia porque la iba a pasar mal; lo pusieron en una camioneta y lo llevaron a la puerta de Investigaciones que estaba frente a la Facultad de Derecho.

Una vez allí lo interrogaron, lo vendaron, lo esposaron en la espalda, y comenzaron a golpearlo, supone que podían haber sido entre 3 ó 4 personas, lo picanearon preguntándole por nombres, y dónde imprimían los diarios, los panfletos.

Después de ser golpeado y picaneado lo llevaron a donde tiraban colchones y los hacían dormir, no era bajo techo; lo juntaron con otros e identificó a Francisco Esquivel que era un compañero y amigo, también estaba allí Hugo Francisco Torres ambos estudiantes de Veterinaria, Hugo Acosta estudiante de Agronomía, y Miguel Ángel Lastra estudiante de Veterinaria; por los golpes y la electricidad recibida perdía la noción del tiempo; después todas las noches los sacaban de ese lugar y los llevaron en una camioneta a un lugar que antes se llamaba la Sanidad de la Policía, creo que por allí lo que yo pude percibir nos sacaban todas las noches junto a Francisco Esquivel, sentía borceguíes y como caños de armas largas en la espalda o la cabeza, el trayecto que hacían todas las noches era largo, llegaban a un lugar donde los tiraban al piso, le parece que era donde cuando hizo el servicio militar fue a realizar la instrucción, Loma Pelada.

Los hacían entrar a una pieza, allí había entre 3 ó 4 personas, los ponían sobre lo que ellos llamaban ‘la parrilla’ que era una cama elástica de metal, los ataban con alambres las manos y los pies, y comenzaban a picanearlos; perdía la noción; eso fue permanente que lo llevaran con Francisco Esquivel, al mismo lugar donde volvían a torturarlos, les decían que hablen.

#33808366#391675419#20231113175817651

En una oportunidad en Investigaciones lo golpearon sentado en una silla entre dos personas hasta que se desmayó estando esposado con las manos atrás en una silla, cuando despertó pude ver debajo de la venda que tenía una enorme hematoma. En un momento lo amenazaron con torturar a su hijo o a su esposa delante suyo.

Una vez pidió para bañarse y escuchó una discusión entre dos policías donde decían "*no podemos tocarlo, no podemos hacer nada porque los milicos nos van a reventar, nosotros no podemos tocarlos*".

Después los llevaron junto a Francisco Esquivel a un lugar frente a la celda donde había presos comunes, a los 2 ó 3 días de estar ahí los bajaron a una celda común, que era una pieza grande donde había muchas personas entre 12 ó 15 ó 16, con una reja y un baño, allí estaban Francisco Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra y Hugo Acosta, otra persona era un tal Aguilar. El lugar estaba a cargo del Alcalde Jorge Levatti,

Hicieron un Hábeas Corpus pidiendo información sobre su detención pero negaron que haya estado detenido.

Fue trasladado a la U7 en febrero de 1978, y recién pudo hacer contacto con su familia tres o cuatro meses después. El 12 de enero pasó a disposición del PEN, y en abril del 79 los llevaon a todos a la U9 de La Plata.

Cuando estaban reunidos con otros detenidos, iban reconstruyendo y viendo los lugares por donde pasaron, apareció el tema del perfume relacionado a una persona, aparecieron los nombres de Losito, Barreiro, Carsson, De la Vega; estos nombres y la definición del perfume con la persona viene de los comentarios que recibió, lo relacionaron con De Marchi. Lo hicieron escuchar también las torturas Hugo Francisco Torres, a Hugo Acosta, Miguel Angel Lastra. En el traslado los que les pisaban la cabeza o la espalda eran borceguíes; ninguna persona a cara descubierta y de civil lo tocó, sumado a lo que escuchó en la Policía de que no lo podían tocar, le hace suponer que las únicas personas que lo torturaban eran del ejército.

Permaneció detenido desde el 05/11/1977 hasta el 02/07/1981 que le dieron la libertad vigilada.

Sufrió la ruptura de su familia en ese caso, con su hijo que era pequeño tuvo dificultades para relacionarse, su padre era un hombre muy activo y entró en una depresión muy grande, no se pudo recuperar; personalmente truncó sus estudios y su trabajo.

La primera vez que lo llevaron al Regimiento 9 estaba sin venda, De Marchi estaba de civil, camisa y pantalón, no recuerda el calzado, el perfume en mi caso particular, los perfumes me impactan mucho digamos, no se si era por eso o por que usaba mucho, en cantidad, pero era penetrante.

Pruebas

Se hallan probadas las detenciones por las constancias del Expte. N° 216 /1979 "*Benítez, Víctor Hugo y otros p/Inf. Art. 6 inc. 'a' y 7 de la Ley 21.325*" (cfr. en particular fs. 4/5, 42/43).

Su estadía en la Alcaldía también se halla acreditada por el testimonio de Ramón Aguirre en la causa 460/06: "*porque fue cuando yo volví del Regimiento y de la Brigada, o sea que tuvo que ser septiembre, octubre por ahí, traen a Víctor Hugo Benítez, que creo que era visitador médico, viene Torres, a quien le decíamos el Mono, no recuerdo su nombre, el Mono Torres que era un estudiante de Veterinaria creo, viene Lastra, viene es una manera de decir, lo traen, o sea, entra a la Alcaldía Lastra Miguel, que era de la provincia de Buenos Aires, era estudiante de Agronomía o Veterinaria, el Chiquitín Esquivel que era de Caá Catí, Chiquitín o Chiquilín Esquivel, un venezolano de doble apellido como la mayoría de los venezolanos que no recuerdo el apellido, Acosta creo que Hugo, ellos vienen juntos o sea que son gente que cae supongo los mismos días*".

También lo pudo ver Jorge Hugo Trainer en la Alcaldía, según su declaración en la causa RI9: "*me había encontrado en Jefatura con presos como Chiquilín y otros más, 6 detenidos que ya tenían las muestras de las esposas, los círculos en los tobillos de las esposas, estoy hablando de un venezolano, de un muchacho que se llamaba Benítez que era estudiante de abogacía*".

Expte. 216/79 caratulado "Benítez Víctor Hugo y otros p/Ley 20840": de este expediente surge meridianamente que los hechos sufridos por Víctor Hugo Benítez, Francisco Adalberto Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra y Hugo Alberto Acosta, tuvieron como protagonista relevante al mayor Abelardo de la Vega.

De la compulsa del Expte. 216/79 caratulado "Benítez Víctor Hugo y otros p /Ley 20840", se desprende que el inicio se produce mediante una denuncia realizada por el mayor Abelardo Carlos de la Vega el 09/01/1978 (fs. 4/5), en la que dice que a mediados del mes de noviembre del año 1977 fue entrevistado por quien manifestó llamarse Augusto España, con domicilio en Misiones 1321 de la ciudad de Corrientes, quien le hizo conocer que desde el año anterior recibía

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: HERMIN AMADO GERONES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

en su domicilio publicaciones editadas por el Partido Comunista Revolucionario (PCR), a las que en un primer momento no le dio importancia procediendo a su destrucción, pero debido a que continuaban llegando siendo entregadas por una persona o tiradas debajo de la puerta, pone en conocimiento de las autoridades militares para que adopten las medidas correspondientes; en el mismo acto entregó 5 ejemplares del periódico “Nueva Hora”; en base a ello De la Vega dispuso de acuerdo a órdenes impartidas por la Jefatura del Área Militar 231, que se efectuara una vigilancia sobre el domicilio de España, procediéndose a la detención de Hugo Alberto Acosta cuando dejaba material de propaganda del PCR; en otros procedimientos posteriores se logró la detención de miembros de dicho partido, integrado por Lidio Nelson Ramírez Iglesias, Víctor Hugo Benítez, Francisco A. Esquivel, Hugo Alberto Acosta, Miguel Ángel Lastra y Hugo Francisco Torres.

Luego hay una testimonial de Augusto España de fecha 10/01/1978 que obra a fs.6/7.

A partir de allí se va tramitando conforme sucedería una causa de las que habitualmente instruyen los preventores, en este caso la Delegación de Policía Federal.

Se visualiza que con el trámite de la instrucción por parte de la PFA, el mayor Abelardo de la Vega pretende oficializar o formalizar detenciones que se habían llevado a cabo dos meses antes, o sea que era plenamente consciente de lo que sufrieron los entonces imputados (que en realidad fueron víctimas del sistema represivo), y por lo tanto fue parte del hecho que ha referido Víctor Hugo Benítez, sobre las tropelías de las que fue víctima durante su detención; interrogatorios en los que fue duramente torturado, golpes, picana eléctrica, y demás circunstancias que extrañamente no ocurrieron en el ámbito de la Policía Federal.

En la primera indagatoria sin defensor tomada el 24/07/1979 en el Juzgado Federal (cfr. fs. 68), dijo que no iba a declarar hasta tanto no tenga el asesoramiento legal; en la segunda indagatoria, con defensor, recibida por el Juzgado Federal a Víctor Hugo Benítez a fs. 92/93, el 18/09/1979, relató los tormentos que había sufrido, denunciando que todo eso fue por motivos políticos conforme le decían “*por qué defendía el gobierno de Isabel cuando el gobierno y*

la economía argentina estaban infiltrados y manejados por grupos prosoviéticos", y señaló que se reservaba el momento oportuno para señalar el lugar y los nombres de las personas que le infligieron los tormentos.

Debe señalarse que conforme lo actuado por Abelardo de la Vega en este expediente, al intentar formalizar las detenciones llevadas adelante en forma ilegal, con violencia y sin las formalidades normativas, y posteriormente interrogar mediante tormentos a los detenidos revela que formaba parte del grupo operativo de persecución por razones políticas.

Conclusión

En relación a la primera detención sin formalidades que sufrió Víctor Hugo Benítez el 05/11/1976, en la que tuvo una entrevista con Juan Carlos De Marchi y éste le propinó un sopapo, le cabe responsabilidad al nombrado, quien ejerció para ello las potestades de ser el jefe de inteligencia del Regimiento 9, y por tanto debe responder.

En cuanto a la segunda oportunidad, Víctor Hugo Benítez fue detenido el 05 /11/1977, con violencia e interrogatorios con tortura, y sin embargo Abelardo de la Vega formula una declaración/denuncia el 09/01/1978, dando intervención a la Policía Federal para que instruya actuaciones formales, de las que recién se informó al Juez Federal el 15/06/1979, conforme reza el cargo obrante a fs. 48 del expediente de marras.

En consecuencia, Abelardo Carlos de la Vega deberá responder por la participación que le cupo en los hechos de privación ilegal de la libertad con violencia, interrogatorios bajo tormentos a Víctor Hugo Benítez, porque su comportamiento da la pauta que conocía y era parte que para el caso también le corresponde igual responsabilidad respecto de Hugo Alberto Acosta, Miguel Ángel Lastra, Francisco Adalberto Esquivel, Hugo Francisco Torres.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

82- Francisco Adalberto Esquivel

Francisco Adalberto Esquivel fue detenido el 04/11/1977, cómo se puede corroborar en el Expte. Nº 216/79, como parte del mismo procedimiento y por las mismas personas que refirió Víctor Hugo Benítez. Permaneció detenido por lo menos hasta el año 1981 en que fue llevado a la U7.

Luego de ser privado de libertad fue sometido a tormentos en una zona rural, y alojado posteriormente en Jefatura de Policía.

#33808366#391675419#20231113175817651

En su legajo policial consta que fue puesto a disposición del Área 231 el 24 /11/1977.

Pruebas

Se hallan probadas las detenciones por las constancias del Expte. N° 216 /1979 "*Benítez, Víctor Hugo y otros p/Inf. Art. 6 inc. 'a' y 7 de la Ley 21.325*" (cfr. fs. 4/5, 42/43).

Probado en los testimonios de Víctor Hugo Benítez: "*En ese lugar me juntan con los otros que estaban allí, en este caso el que más identifico en ese primer momento es a Francisco Esquivel que era un compañero, conocido y amigo, estudiante de Veterinaria (…) creo que por allí lo que yo pude percibir nos sacaban todas las noches, todas las noches nos sacaban a mí y a Francisco Esquivel, nos ponían sobre una camioneta, nos tiraban boca abajo, nos ponían el pie sobre la espalda, lo que allí yo tenía la sensación que los pies que me ponían sobre la espalda eran borceguíes y nos ponían, sentía como caños de armas largas en la espalda o la cabeza (…) permanente fue que nos llevaran con Francisco Esquivel, y permanente fueron el mismo lugar donde nos llevaban a torturarnos (…) nos sacaron las vendas y nos hicieron correr por un pasillo largo, yo y Francisco Esquivel los dos de nuevo, nos hicieron correr por un pasillo sin vendas (…) nos bajaron a esta celda común, que era una pieza grande donde habían muchas personas entre 12 ó 15 ó 16, con una reja y un baño, los nombres que me acuerdo aparte de estar allí Francisco Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra, Hugo Acosta y yo (…) nos llevan a la U 7, me ponen en un pabellón, me separan del grupo con el cual me habían tenido todo este tiempo detenido, que eran Torres, Lastra, Esquivel y Acosta (…) me hicieron escuchar también las torturas a las personas que acabo de nombrar, a Hugo Francisco Torres, a Hugo Acosta, Miguel Ángel Lastra, esas son las únicas personas que yo escuché y me hicieron escuchar que torturaban*".

Dijo Ramón Aguirre también en la causa RI9: "*porque fue cuando yo volví del Regimiento y de la Brigada, o sea que tuvo que ser septiembre, octubre por ahí, traen a Víctor Hugo Benítez, que creo que era visitador médico, viene Torres, a quien le decíamos el Mono, no recuerdo su nombre, el Mono Torres que era un estudiante de Veterinaria creo, viene Lastra, viene es una manera de decir, lo traen, o sea, entra a la Alcaldía Lastra Miguel, que era de la provincia de Buenos Aires, era estudiante de Agronomía o Veterinaria, el Chiquitín Esquivel que era de Cala Cali, Chiquitín o Chiquilín Esquivel, un venezolano de doble apellido*

como la mayoría de los venezolanos que no recuerdo el apellido, Acosta creo que Hugo, ellos vienen juntos o sea que son gente que cae supongo los mismos días".

Expte. 216/79 caratulado "Benítez Víctor Hugo y otros p/Ley 20840": de este expediente surge meridianamente que los hechos sufridos por Víctor Hugo Benítez, Francisco Adalberto Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra y Hugo Alberto Acosta, tuvieron como protagonista relevante al mayor Abelardo de la Vega.

De la compulsa del Expte. 216/79 caratulado "Benítez Víctor Hugo y otros p /Ley 20840", se desprende que el inicio se produce mediante una denuncia realizada por el mayor Abelardo Carlos de la Vega el 09/01/1978 (fs. 4/5), en la que dice que a mediados del mes de noviembre del año 1977 fue entrevistado por quien manifestó llamarse Augusto España, con domicilio en Misiones 1321 de la ciudad de Corrientes, quien le hizo conocer que desde el año anterior recibía en su domicilio publicaciones editadas por el Partido Comunista Revolucionario (PCR), a las que en un primer momento no le dio importancia procediendo a su destrucción, pero debido a que continuaban llegando siendo entregadas por una persona o tiradas debajo de la puerta, pone en conocimiento de las autoridades militares para que adopten las medidas correspondientes; en el mismo acto entregó 5 ejemplares del periódico "Nueva Hora"; en base a ello De la Vega dispuso de acuerdo a órdenes impartidas por la Jefatura del Área Militar 231, que se efectuara una vigilancia sobre el domicilio de España, procediéndose a la detención de Hugo Alberto Acosta cuando dejaba material de propaganda del PCR; en otros procedimientos posteriores se logró la detención de miembros de dicho partido, integrado por Lidio Nelson Ramírez Iglesias, Víctor Hugo Benítez, Francisco A. Esquivel, Miguel Ángel Lastra y Hugo Francisco Torres.

Luego hay una testimonial de Augusto España de fecha 10/01/1978 que obra a fs.6/7.

A partir de allí se va tramitando conforme sucedería una causa de las que habitualmente instruyen los preventores, en este caso la Delegación de Policía Federal.

Se visualiza que con el trámite de la instrucción por parte de la PFA, el mayor Abelardo de la Vega pretende oficializar o formalizar detenciones que se habían llevado a cabo dos meses antes, o sea que era plenamente consciente de lo que sufrieron los entonces imputados (que en realidad fueron víctimas del

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

sistema represivo), y por lo tanto fue parte del hecho examinado del que fue víctima durante su detención, interrogatorios en los que fue duramente torturado, golpes, picana eléctrica, y demás circunstancias que extrañamente no ocurrieron en el ámbito de la Policía Federal.

Conforme lo tratado en el caso de Víctor Hugo Benítez, el caso fue de persecución política.

Debe señalarse que conforme lo actuado por Abelardo de la Vega en este expediente, al intentar formalizar las detenciones llevadas adelante en forma ilegal, con violencia y sin las formalidades normativas, y posteriormente interrogar mediante tormentos a los detenidos revela que formaba parte del grupo operativo de persecución por razones políticas.

Conclusión

La detención de Francisco Adalberto Esquivel del 04/011/1977 con violencia, y los posteriores interrogatorios con tortura, durante los dos meses anteriores a la denuncia formulada por Abelardo de la Vega el 09/01/1978, dan cuenta que fue parte de todo lo que le sucedió.

Recién ahí dio intervención a la Policía Federal para que instruya actuaciones formales, de las que recién se informó al Juez Federal el 15/06/1979, conforme reza el cargo obrante a fs. 48 del expediente de marras.

En consecuencia, Abelardo Carlos de la Vega deberá responder por la participación que le cupo en los hechos de privación ilegal de la libertad con violencia, interrogatorios bajo tormentos a Francisco Adalberto Esquivel, porque su comportamiento da la pauta que conocía y era parte que para el caso también le corresponde igual responsabilidad respecto de Víctor Hugo Benítez, Hugo Alberto Acosta, Miguel Ángel Lastra y Hugo Francisco Torres.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

83- Hugo Francisco Torres

Hugo Francisco Torres fue detenido el 04/11/1977 como parte del mismo procedimiento y por las mismas personas que refirió Víctor Hugo Benítez.

Fue privado de su libertad y sometido a tormentos en una zona rural, alojado luego en Jefatura de Policía. Permaneció detenido por lo menos hasta el año 1981 en que fue llevado a la U7.

Pruebas

Se hallan probadas las detenciones por las constancias del Expte. N° 216 /1979 "*Benítez, Víctor Hugo y otros p/Inf. Art. 6 inc. 'a' y 7 de la Ley 21.325*" (cfr. fs. 4/5, 42/43).

La materialidad de este hecho encuentra sustento, además de las constancias documentales en el testimonio de Víctor Hugo Benítez prestado en la causa 460/06: "*también estaba allí Hugo Francisco Torres otro estudiante de Veterinaria, Hugo Acosta estudiante de Agronomía, y Miguel Ángel Lastra estudiante de Veterinaria (…) los nombres que me acuerdo aparte de estar allí Francisco Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra, Hugo Acosta y yo (…) me ponen en un pabellón, me separan del grupo con el cual me habían tenido todo este tiempo detenido, que eran Torres, Lastra, Esquivel y Acosta, me quedo solo en ese pabellón (…) me hicieron escuchar también las torturas a las personas que acabo de nombrar, a Hugo Francisco Torres, a Hugo Acosta, Miguel Ángel Lastra, esas son las únicas personas que yo escuché y me hicieron escuchar que torturaban*".

Declaró Ramón Aguirre en la causa 460/06: "*porque fue cuando yo volví del Regimiento y de la Brigada, o sea que tuvo que ser septiembre, octubre por ahí, traen a Víctor Hugo Benítez, que creo que era visitador médico, viene Torres, a quien le decíamos el Mono, no recuerdo su nombre, el Mono Torres que era un estudiante de Veterinaria creo, viene Lastra, viene es una manera de decir, lo traen, o sea, entra a la Alcaldía Lastra Miguel, que era de la provincia de Buenos Aires, era estudiante de Agronomía o Veterinaria, el Chiquitín Esquivel que era de Caá Catí, Chiquitín o Chiquilín Esquivel, un venezolano de doble apellido como la mayoría de los venezolanos que no recuerdo el apellido, Acosta creo que Hugo, ellos vienen juntos o sea que son gente que cae supongo los mismos días*".

Expte. 216/79 caratulado "Benítez Víctor Hugo y otros p/Ley 20840": de este expediente surge meridianamente que los hechos sufridos por Víctor Hugo Benítez, Francisco Adalberto Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra y Hugo Alberto Acosta, tuvieron como protagonista relevante al mayor Abelardo de la Vega.

De la compulsa del Expte. 216/79 caratulado "Benítez Víctor Hugo y otros p /Ley 20840", se desprende que el inicio se produce mediante una denuncia realizada por el mayor Abelardo Carlos de la Vega el 09/01/1978 (fs. 4/5), en la que dice que a mediados del mes de noviembre del año 1977 fue entrevistado

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

por quien manifestó llamarse Augusto España, con domicilio en Misiones 1321 de la ciudad de Corrientes, quien le hizo conocer que desde el año anterior recibía en su domicilio publicaciones editadas por el Partido Comunista Revolucionario (PCR), a las que en un primer momento no le dio importancia procediendo a su destrucción, pero debido a que continuaban llegando siendo entregadas por una persona o tiradas debajo de la puerta, pone en conocimiento de las autoridades militares para que adopten las medidas correspondientes; en el mismo acto entregó 5 ejemplares del periódico “Nueva Hora”; en base a ello De la Vega dispuso de acuerdo a órdenes impartidas por la Jefatura del Área Militar 231, que se efectuara una vigilancia sobre el domicilio de España, procediéndose a la detención de Hugo Alberto Acosta cuando dejaba material de propaganda del PCR; en otros procedimientos posteriores se logró la detención de miembros de dicho partido, integrado por Lidio Nelson Ramírez Iglesias, Víctor Hugo Benítez, Francisco A. Esquivel, Miguel Ángel Lastra y Hugo Francisco Torres.

Luego hay una testimonial de Augusto España de fecha 10/01/1978 que obra a fs.6/7.

A partir de allí se va tramitando conforme sucedería una causa de las que habitualmente instruyen los preventores, en este caso la Delegación de Policía Federal.

Se visualiza que con el trámite de la instrucción por parte de la PFA, el mayor Abelardo de la Vega pretende oficializar o formalizar detenciones que se habían llevado a cabo dos meses antes, o sea que era plenamente consciente de lo que sufrieron los entonces imputados (que en realidad fueron víctimas del sistema represivo), y por lo tanto fue parte del hecho examinado del que fue víctima durante su detención, interrogatorios en los que fue duramente torturado, golpes, picana eléctrica, y demás circunstancias que extrañamente no ocurrieron en el ámbito de la Policía Federal.

Conforme lo tratado en el caso de Víctor Hugo Benítez, el caso fue de persecución política.

Debe señalarse que conforme lo actuado por Abelardo de la Vega en este expediente, al intentar formalizar las detenciones llevadas adelante en forma ilegal, con violencia y sin las formalidades normativas, y posteriormente interrogar mediante tormentos a los detenidos revela que formaba parte del grupo operativo de persecución por razones políticas.

Conclusión

La detención de Hugo Francisco Torres del 04/011/1977 con violencia, y los posteriores interrogatorios con tortura, durante los dos meses anteriores a la denuncia formulada por Abelardo de la Vega el 09/01/1978, dan cuenta que fue parte de todo lo que le sucedió.

Recién ahí dio intervención a la Policía Federal para que instruya actuaciones formales, de las que recién se informó al Juez Federal el 15/06/1979, conforme reza el cargo obrante a fs. 48 del expediente de marras.

En consecuencia, Abelardo Carlos de la Vega deberá responder por la participación que le cupo en los hechos de privación ilegal de la libertad con violencia, interrogatorios bajo tormentos a Hugo Francisco Torres, porque su comportamiento da la pauta que conocía y era parte que para el caso también le corresponde igual responsabilidad respecto de Víctor Hugo Benítez, Hugo Alberto Acosta, Miguel Ángel Lastra y Francisco Adalberto Esquivel.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

84- Miguel Ángel Lastra

Miguel Ángel Lastra fue detenido el 04/11/1977, cómo se puede corroborar en el Expte. Nº 216/79, como parte del mismo procedimiento y por las mismas personas que refirió Víctor Hugo Benítez. Permaneció detenido por lo menos hasta el año 1981 en que fue llevado a la U7.

Luego de ser privado de libertad fue sometido a tormentos en una zona rural, y alojado posteriormente en Jefatura de Policía.

En su legajo policial consta que fue puesto a disposición del Área 231 el 24 /11/1977.

Pruebas

Se hallan probadas las detenciones por las constancias del Expte. N° 216 /1979 "*Benítez, Víctor Hugo y otros p/Inf. Art. 6 inc. 'a' y 7 de la Ley 21.325*" (cfr. fs. 4/5, 42/43).

Probado en los testimonios de Víctor Hugo Benítez: "*también estaba allí Hugo Francisco Torres otro estudiante de Veterinaria, Hugo Acosta estudiante de Agronomía, y Miguel Ángel Lastra estudiante de Veterinaria, al llegar creería yo la noche de ese día o al día siguiente (…) nos bajaron a esta celda común, que era una pieza grande donde habían muchas personas entre 12 ó 15 ó 16, con una reja y un baño, los nombres que me acuerdo aparte de estar allí Francisco Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra, Hugo Acosta y yo (…) nos*

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

llevan a la U 7, me ponen en un pabellón, me separan del grupo con el cual me habían tenido todo este tiempo detenido, que eran Torres, Lastra, Esquivel y Acosta (…) nos torturaban juntos era con Francisco Esquivel, inclusive en una oportunidad nos tiraron a los dos en lo que significa la parrilla, nos pasaron electricidad a los dos juntos (…) me hicieron escuchar también las torturas a las personas que acabo de nombrar, a Hugo Francisco Torres, a Hugo Acosta, Miguel Ángel Lastra, esas son las únicas personas que yo escuché y me hicieron escuchar que torturaban".

Dijo Ramón Aguirre también en la causa RI9: "*porque fue cuando yo volví del Regimiento y de la Brigada, o sea que tuvo que ser septiembre, octubre por ahí, traen a Víctor Hugo Benítez, que creo que era visitador médico, viene Torres, a quien le decíamos el Mono, no recuerdo su nombre, el Mono Torres que era un estudiante de Veterinaria creo, viene Lastra, viene es una manera de decir, lo traen, o sea, entra a la Alcaldía Lastra Miguel, que era de la provincia de Buenos Aires, era estudiante de Agronomía o Veterinaria, el Chiquitín Esquivel que era de Caá Catí, Chiquitín o Chiquilín Esquivel, un venezolano de doble apellido como la mayoría de los venezolanos que no recuerdo el apellido, Acosta creo que Hugo, ellos vienen juntos o sea que son gente que cae supongo los mismos días*".

Expte. 216/79 caratulado "Benítez Víctor Hugo y otros p/Ley 20840": de este expediente surge meridianamente que los hechos sufridos por Víctor Hugo Benítez, Francisco Adalberto Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra y Hugo Alberto Acosta, tuvieron como protagonista relevante al mayor Abelardo de la Vega.

De la compulsa del Expte. 216/79 caratulado "Benítez Víctor Hugo y otros p /Ley 20840", se desprende que el inicio se produce mediante una denuncia realizada por el mayor Abelardo Carlos de la Vega el 09/01/1978 (fs. 4/5), en la que dice que a mediados del mes de noviembre del año 1977 fue entrevistado por quien manifestó llamarse Augusto España, con domicilio en Misiones 1321 de la ciudad de Corrientes, quien le hizo conocer que desde el año anterior recibía en su domicilio publicaciones editadas por el Partido Comunista Revolucionario (PCR), a las que en un primer momento no le dio importancia procediendo a su destrucción, pero debido a que continuaban llegando siendo entregadas por una persona o tiradas debajo de la puerta, pone en conocimiento de las autoridades militares para que adopten las medidas correspondientes; en el mismo acto

entregó 5 ejemplares del periódico “Nueva Hora”; en base a ello De la Vega dispuso de acuerdo a órdenes impartidas por la Jefatura del Área Militar 231, que se efectuara una vigilancia sobre el domicilio de España, procediéndose a la detención de Hugo Alberto Acosta cuando dejaba material de propaganda del PCR; en otros procedimientos posteriores se logró la detención de miembros de dicho partido, integrado por Lidio Nelson Ramírez Iglesias, Víctor Hugo Benítez, Francisco A. Esquivel, Miguel Ángel Lastra y Hugo Francisco Torres.

Luego hay una testimonial de Augusto España de fecha 10/01/1978 que obra a fs.6/7.

A partir de allí se va tramitando conforme sucedería una causa de las que habitualmente instruyen los preventores, en este caso la Delegación de Policía Federal.

Se visualiza que con el trámite de la instrucción por parte de la PFA, el mayor Abelardo de la Vega pretende oficializar o formalizar detenciones que se habían llevado a cabo dos meses antes, o sea que era plenamente consciente de lo que sufrieron los entonces imputados (que en realidad fueron víctimas del sistema represivo), y por lo tanto fue parte del hecho examinado del que fue víctima durante su detención, interrogatorios en los que fue duramente torturado, golpes, picana eléctrica, y demás circunstancias que extrañamente no ocurrieron en el ámbito de la Policía Federal.

Conforme lo tratado en el caso de Víctor Hugo Benítez, el caso fue de persecución política.

Debe señalarse que conforme lo actuado por Abelardo de la Vega en este expediente, al intentar formalizar las detenciones llevadas adelante en forma ilegal, con violencia y sin las formalidades normativas, y posteriormente interrogar mediante tormentos a los detenidos revela que formaba parte del grupo operativo de persecución por razones políticas.

Conclusión

La detención de Miguel Ángel Lastra del 04/011/1977 con violencia, y los posteriores interrogatorios con tortura, durante los dos meses anteriores a la denuncia formulada por Abelardo de la Vega el 09/01/1978, dan cuenta que fue parte de todo lo que le sucedió.

Recién ahí dio intervención a la Policía Federal para que instruya actuaciones formales, de las que recién se informó al Juez Federal el 15/06/1979, conforme reza el cargo obrante a fs. 48 del expediente de marras.

#33808366#391675419#20231113175817651

En consecuencia, Abelardo Carlos de la Vega deberá responder por la participación que le cupo en los hechos de privación ilegal de la libertad con violencia, interrogatorios bajo tormentos a Miguel Ángel Lastra, porque su comportamiento da la pauta que conocía y era parte que para el caso también le corresponde igual responsabilidad respecto de Víctor Hugo Benítez, Hugo Alberto Acosta, Francisco Adalberto Esquivel y Hugo Francisco Torres.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

85- Hugo Alberto Acosta

Hugo Alberto Acosta fue detenido el 04/11/1977 como parte del mismo procedimiento y por las mismas personas que refirió Víctor Hugo Benítez.

Fue privado de su libertad y sometido a tormentos en una zona rural, alojado luego en Jefatura de Policía. Permaneció detenido por lo menos hasta el año 1981 en que fue llevado a la U7.

Pruebas

Se hallan probadas las detenciones por las constancias del Expte. N° 216 /1979 "*Benítez, Víctor Hugo y otros p/Inf. Art. 6 inc. 'a' y 7 de la Ley 21.325*" (cfr. fs. 4/5, 42/43).

La materialidad de este hecho encuentra sustento, además de las constancias documentales en el testimonio de Víctor Hugo Benítez prestado en la causa 460/06: "*En ese lugar me juntan con los otros que estaban allí, en este caso el que mas identifico en ese primer momento es a Francisco Esquivel que era un compañero, conocido y amigo, estudiante de Veterinaria, también estaba allí Hugo Francisco Torres otro estudiante de Veterinaria, Hugo Acosta estudiante de Agronomía, y Miguel Angel Lastra estudiante de Veterinaria (…) los nombres que me acuerdo aparte de estar allí Francisco Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Angel Lastra, Hugo Acosta y yo (…) me ponen en un pabellón, me separan del grupo con el cual me habían tenido todo este tiempo detenido, que eran Torres, Lastra, Esquivel y Acosta, me quedo solo en ese pabellón (…) me hicieron escuchar también las torturas a las personas que acabo de nombrar, a Hugo Francisco Torres, a Hugo Acosta, Miguel Angel Lastra, esas son las únicas personas que yo escuché y me hicieron escuchar que torturaban*".

Declaró Ramón Aguirre en la causa 460/06: "*porque fue cuando yo volví del Regimiento y de la Brigada, o sea que tuvo que ser septiembre, octubre por ahí, traen a Víctor Hugo Benítez, que creo que era visitador médico, viene Torres, a*

quien le decíamos el Mono, no recuerdo su nombre, el Mono Torres que era un estudiante de Veterinaria creo, viene Lastra, viene es una manera de decir, lo traen, o sea, entra a la Alcaldía Lastra Miguel, que era de la provincia de Buenos Aires, era estudiante de Agronomía o Veterinaria, el Chiquitín Esquivel que era de Caá Catí, Chiquitín o Chiquilín Esquivel, un venezolano de doble apellido como la mayoría de los venezolanos que no recuerdo el apellido, Acosta creo que Hugo, ellos vienen juntos o sea que son gente que cae supongo los mismos días".

Expte. 216/79 caratulado "Benítez Víctor Hugo y otros p/Ley 20840": de este expediente surge meridianamente que los hechos sufridos por Víctor Hugo Benítez, Francisco Adalberto Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra y Hugo Alberto Acosta, tuvieron como protagonista relevante al mayor Abelardo de la Vega.

De la compulsa del Expte. 216/79 caratulado "Benítez Víctor Hugo y otros p /Ley 20840", se desprende que el inicio se produce mediante una denuncia realizada por el mayor Abelardo Carlos de la Vega el 09/01/1978 (fs. 4/5), en la que dice que a mediados del mes de noviembre del año 1977 fue entrevistado por quien manifestó llamarse Augusto España, con domicilio en Misiones 1321 de la ciudad de Corrientes, quien le hizo conocer que desde el año anterior recibía en su domicilio publicaciones editadas por el Partido Comunista Revolucionario (PCR), a las que en un primer momento no le dio importancia procediendo a su destrucción, pero debido a que continuaban llegando siendo entregadas por una persona o tiradas debajo de la puerta, pone en conocimiento de las autoridades militares para que adopten las medidas correspondientes; en el mismo acto entregó 5 ejemplares del periódico "Nueva Hora"; en base a ello De la Vega dispuso de acuerdo a órdenes impartidas por la Jefatura del Área Militar 231, que se efectuara una vigilancia sobre el domicilio de España, procediéndose a la detención de Hugo Alberto Acosta cuando dejaba material de propaganda del PCR; en otros procedimientos posteriores se logró la detención de miembros de dicho partido, integrado por Lidio Nelson Ramírez Iglesias, Víctor Hugo Benítez, Francisco A. Esquivel, Miguel Ángel Lastra y Hugo Francisco Torres.

Luego hay una testimonial de Augusto España de fecha 10/01/1978 que obra a fs.6/7.

A partir de allí se va tramitando conforme sucedería una causa de las que habitualmente instruyen los preventores, en este caso la Delegación de Policía Federal.

Se visualiza que con el trámite de la instrucción por parte de la PFA, el mayor Abelardo de la Vega pretende oficializar o formalizar detenciones que se habían llevado a cabo dos meses antes, o sea que era plenamente consciente de lo que sufrieron los entonces imputados (que en realidad fueron víctimas del sistema represivo), y por lo tanto fue parte del hecho examinado del que fue víctima durante su detención, interrogatorios en los que fue duramente torturado, golpes, picana eléctrica, y demás circunstancias que extrañamente no ocurrieron en el ámbito de la Policía Federal.

Conforme lo tratado en el caso de Víctor Hugo Benítez, el caso fue de persecución política.

Debe señalarse que conforme lo actuado por Abelardo de la Vega en este expediente, al intentar formalizar las detenciones llevadas adelante en forma ilegal, con violencia y sin las formalidades normativas, y posteriormente interrogar mediante tormentos a los detenidos revela que formaba parte del grupo operativo de persecución por razones políticas.

Conclusión

La detención de Hugo Alberto Acosta del 04/011/1977 con violencia, y los posteriores interrogatorios con tortura, durante los dos meses anteriores a la denuncia formulada por Abelardo de la Vega el 09/01/1978, dan cuenta que fue parte de todo lo que le sucedió.

Recién ahí dio intervención a la Policía Federal para que instruya actuaciones formales, de las que recién se informó al Juez Federal el 15/06/1979, conforme reza el cargo obrante a fs. 48 del expediente de marras.

En consecuencia, Abelardo Carlos de la Vega deberá responder por la participación que le cupo en los hechos de privación ilegal de la libertad con violencia, interrogatorios bajo tormentos a Hugo Alberto Acosta, porque su comportamiento da la pauta que conocía y era parte que para el caso también le corresponde igual responsabilidad respecto de Víctor Hugo Benítez, Francisco Adalberto Esquivel, Miguel Ángel Lastra y Hugo Francisco Torres.

En cuanto a Raúl Alfredo Reynoso no se ha acreditado contacto ni participación en el hecho, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad.

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

Aníbal Sánchez Orrego fue detenido y alojado en la sede de la Jefatura de Policía, en fecha contemporánea al de Jorge Hugo Trainer, durante el tramo de su detención en julio de 1977, cuando es trasladado desde el Regimiento de Infantería 9 a la Jefatura de Policía nuevamente.

En una oportunidad lo sacaron para torturarlo y regresó extremadamente golpeado, tenía la boca toda lastimada, después lo sacan para darle atención médica y le dan varios puntos,

Pruebas:

Jorge Hugo Trainer declaró el 21/02/2008 en Audiencia de Debate en la causa RI9: "*me encuentro con un muchacho que se llamaba Aníbal Sánchez Orrego, que era amigo de un grupo de estudiantes de abogacía que estaba este muchacho Otto Holsen, Andino (…) este muchacho, que estaba extremadamente golpeado, lo había sacado unos días antes, estaba muy golpeado, yo recuerdo que lo veo por debajo de la venda, porque estoy en forma perpendicular a él, yo estoy al lado de la pared, él estaba al otro lado, y al lado está la puerta, estaba tan golpeado que tenía la boca abierta, florecida, y después lo sacan y le cosen la boca; con la misma angustia, con la actitud de hablar con la gente que estaba, porque yo entendía que tenía que hablar, aparece a los dos o tres días Charles Bronson al lado y me encuentra hablando con Aníbal Sánchez Orrego, y yo no sé cómo hago, levanto la venda y demás y lo veo ahí, y digo 'uy, acá despedite del mundo', porque 'acá te matan Jorge Trainer, te matan', ahí como está Sánchez que no se había dado cuenta, me seguía hablando, y yo no sabía cómo transmitirle para decirle que estábamos al lado de Charles Bronson, no podía decirle, bueno, ahí mismo me golpeó, me golpeaba con la brutalidad de siempre, y después me dice "ahora hijo de puta vas a ver cuando venga el jefe" ".*

El testimonio de Herbe Hubo Salazar de fs. 1518/1519 lo nombra como detenido en la Jefatura de Policía a Sánchez Orrego.

Conclusión

Este hecho fue imputado a Raúl Alfredo Reynoso, pero no se ha acreditado contacto ni participación alguna en la detención y tormentos sufridos por Aníbal Sánchez Orrego, por lo que debe descartarse toda responsabilidad de Reynoso.

Hechos no acusados

Se deja constancia que la fiscalía no acusó respecto a los hechos que venían requeridos respecto de las siguientes personas: Palacios, Tono Acosta, Chiro Veron y Otto Holsen, explicando que no pudieron identificarlos

#33808366#391675419#20231113175817651

debidamente, por lo que deberá absolverse en relación a esas personas por ausencia de acusación.

Responsabilidad de los Acusados.

En función a todo lo dicho, partiendo de la base de que todas las victimas fueron detenidas e interrogadas por su pensamiento o militancia política, las responsabilidades quedan repartidas de este modo:

A **EDUARDO ANTONIO CARDOSO**, se le acreditó suficientemente responsabilidad por los hechos que damnificaron a las siguientes personas:

Detenciones con violencia y sin formalidades: José Aguilera, Luis Daniel Orué, José Pucheta, Teófila Melgarejo, Emilce Noemí Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, Marta Elena Pucheta, Marta Rosa Ayala.

Detenciones con violencia y sin formalidades por más de 30 días: Carlos Achar Carlomagno, Valentín Molina, Washington Ferrer Almeida, Raúl Merlo, Diego Rolando Orlandini y Juan Esteban Basualdo.

Detenciones con violencia y sin formalidades, con padecimiento de tormentos: Modesto Pucheta y Juan Carlos Orsetti.

Detenciones con violencia y sin formalidades por más de 30 días, con padecimiento de tormentos: Rogelio Domingo Tomasella, Raúl Ángel Francia, Mario Augusto Arqueros y Gerónimo Fernández.

A **ABELARDO CARLOS DE LA VEGA**, se le probó suficientemente la responsabilidad por los hechos que damnificaron a las siguientes personas:

Detenciones con violencia y sin formalidades por más de 30 días, con padecimiento de tormentos: Jorge Trainer, Ramón Aguirre, Víctor Hugo Benítez, Francisco Adalberto Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra y Hugo Alberto Acosta.

A **RAÚL HORACIO HARSICH**, se le acreditó suficientemente responsabilidad por los hechos que damnificaron a las siguientes personas:

Detenciones con violencia y sin formalidades por más de 30 días, con padecimiento de tormentos: Jorge Hugo Trainer y Ramón Aguirre.

A **JUAN CARLOS DE MARCHI**, se le acreditó suficientemente responsabilidad por los hechos que damnificaron a las siguientes personas:

Detenciones con violencia y sin formalidades: Dardo Bernasconi, Juan Carlos Cassane, Omar Rafael Solís, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario

Barbisan, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Víctor José Antonio Núñez, Octavio Villoria, María Julia Catalina Morresi, José Aguilera, Luis Daniel Orué, Raúl Merlo, Diego Rolando Orlandini, Víctor Hugo Benítez y Mario Bracamonte.

Detenciones con violencia y sin formalidades por más de 30 días: Guadalupe Arqueros, Judith Casco, Viviana Chapero De Ayala, Juana Inocencia Gamboa, Gladys Leonor Hanke, Irma Teresa Fernández, Lilian Ruth Lossada, Valentín Molina, Carlos Dante Franco, Juan Esteban Basualdo y Washington Ferrer Almeida.

Detenciones con violencia y sin formalidades, con padecimiento de tormentos: Arturo César Helman, Miguel Ángel Helman, Pedro Ireneo Avalos, Rodolfo Armando Ojeda, Alfredo Billordo, Ceferina Gauna, Vicente Ferrer Rodríguez, Carlos Alberto Duarte, Fernando Gabriel Piérola, José Miño, José Floro Almirón, Luis Alberto Díaz, Gerónimo Fernández y Dora Noriega.

Detenciones con violencia y sin formalidades por más de 30 días, con padecimiento de tormentos: Julio Santiago Repetto, Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Mariano Nadalich, Moisés Belsky, Ramón Nicolás Cura, Juan Carlos Orsetti, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Miguel Ángel Busso, Mario Augusto Arqueros, Ramón Aníbal Frette, Raúl Ángel Francia, Roberto Parodi Ocampo, Máximo Wettengel y Germán Calafell.

A **HORACIO LOSITO**, se le probó suficientemente responsabilidad por los hechos que damnificaron a las siguientes personas:

Detenciones con violencia y sin formalidades: Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, María Julia Catalina Morresi, José Aguilera, Luis Daniel Orué, Diego Rolando Orlandini y Mario Bracamonte.

Detenciones con violencia y sin formalidades por más de 30 días: Viviana Chapero De Ayala, Juana Inocencia Gamboa, Gladys Leonor Hanke, Irma Teresa Fernández, Lilian Ruth Lossada, Valentín Molina, Carlos Dante Franco, Juan Esteban Basualdo, Washington Ferrer Almeida y Raúl Merlo.

Detenciones con violencia y sin formalidades, con padecimiento de tormentos: José Miño, José Floro Almirón y Dora Noriega.

Detenciones con violencia y sin formalidades por más de 30 días, con padecimiento de tormentos: Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Mariano Nadalich, Viviana Chapero De Ayala, Moisés Belsky, Ramón Nicolás Cura, Juan Carlos Orsetti, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Miguel Ángel Busso,

Mario Augusto Arqueros, Raúl Ángel Francia, Gerónimo Fernández y Roberto Parodi Ocampo.

A **RAÚL ALFREDO REYNOSO**, se le probó suficientemente responsabilidad por los hechos que damnificaron a las siguientes personas:

Detenciones con violencia y sin formalidades, con padecimiento de tormentos: José Miño y Juan Silva Casanova.

Detenciones con violencia y sin formalidades por más 30 días, con padecimiento de tormentos: Silvia Emilia Martínez, Ramón Nicolás Cura y Gerónimo Fernández.

A **PEDRO ARMANDO ALARCÓN**, se le probó suficientemente responsabilidad por la detención con violencia y sin formalidades por más de 30 días, con padecimiento de tormentos de Ramón Nicolás Cura.

Cabe hacer una aclaración aquí, en relación a Raúl Alfredo Reynoso por un error involuntario se puso en la parte resolutiva que se lo conenaba por el hecho de Luis Daniel Orué, siendo que en el juicio no se ha reunido prueba que conmueva la situación de inocencia a su respecto; pero el error ha sido sólo tipográfico al momento de cargar en el Lex 100, no en la deliberación.

Estimamos que por el contrario, no han sido acreditados suficientemente para formar la convicción de certeza necesaria a fin de establecer responsabilidades conforme la hipótesis trazada por los acusadores en los siguientes casos:

A **ALFREDO CARLOS FARMACHE**, por las detenciones con violencia y sin formalidades por más de 30 días de Judit Nélida Casco y Gladys Leonor Hanke.

A **EDUARDO ANTONIO CARDOSO**, por los hechos que perjudicaron a Herbe Hugo Salazar, Julio Santiago Repetto, Moisés Belsky, Ramón Aníbal Frette, Ramón Nicolás Cura, Jorge Trainer y José Arnaldo Gómez.

A **RAÚL HORACIO HARSICH**, por los hechos que perjudicaron a Zoilo Pérez, Elba Silvana Haro, Francisco Sánchez, Rómulo Artieda, Lucinda Juárez Robles, Ramón Nicolás Cura, Rogelio Domingo Tomasella, Juan Esteban Basualdo, Pedro Salvador Aguirre y Valentín Molina.

A **JUAN CARLOS DE MARCHI**, por los hechos que perjudicaron a Jorge Galeano o Galino, hermana de Teresa Fernández, Analía De Belsky y Juan Carlos Fernández.

A **HORACIO LOSITO**, por los hechos que perjudicaron a José Ramón Ponce, Fernando Gabriel Piérola, hermana de Teresa Fernández, Luis Alberto Díaz, Jorge Galeano o Galino y Analía De Belsky.

A **RAÚL ALFREDO REYNOSO**, por los hechos que perjudicaron a Julio Santiago Repetto, Judith Casco, Guadalupe Arqueros, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Jorge Galeano o Galino, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Juan Carlos Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Viviana Chapero De Ayala, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Roberto Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, hermana de Teresa Fernández, Miguel Ángel Busso, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, Mario Augusto Arqueros, Dora Noriega, Máximo Wettengel, German Calafell, Carlos Dante Franco, Mario Bracamonte, Ramón Aníbal Frette, Juan Carlos Fernández, Hugo Torres, Francisco Adalberto Esquivel, Miguel Ángel Lastra, Hugo Alberto Acosta, Francisco Sánchez, Pedro Salvador Aguirre, Aníbal Sánchez Orrego, Lucinda Juárez Robles y Víctor Hugo Benítez.

A **ABELARDO PALMA**, por el hecho de detención con violencia y sin formalidades de Rogelio Domingo Tomasella.

A **PEDRO ARMANDO ALARCÓN**, por los hechos que perjudicaron a Silvia Martínez, Jorge Trainer, Marta Meza Herrero de Trainer, María Julia Morresi, Raúl Ángel Francia y Carlos Achar Carlomagno.

ASÍ VOTAMOS.

A la tercera cuestión los señores Jueces de Cámara dijeron:

Acreditados como fueron a criterio de este tribunal los hechos en la cuestión anterior, así como la participación de los imputados en dichos sucesos, corresponde establecer el engarce jurídico al caso motivo de juzgamiento.

Sin embargo, antes de ingresar a la incumbencia o no de consecuencias penales, resulta menester abordar diversos tópicos que resultan de especial interés.

- I -

Consideraciones previas: Ley más benigna.

Los tipos penales en los que los acusadores reclaman sean subsumidas las conductas típicas endilgadas a los imputados son: el art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en relación con el art. 142 en sus incs. 1º y 5º, y el art. 144 ter, todos ellos del Código Penal. Siendo las conductas previstas en el catálogo punitivo la privación ilegítima de la libertad, realizadas por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, cometidas con violencia o amenazas, y duración mayor a un mes; y además la imposición de tormentos, agravada por ser la víctima un perseguido político.

Tal como lo hemos establecido, los hechos que se juzgan se cometieron a partir de noviembre del año 1975, encontrándose vigente para todos los tipos penales mencionados por la acusación en esa época la ley 14.616 (B.O. 17/10 /1958), salvo la redacción del art. 142 que fue modificada por ley 20.642 (BO 29 /01/1974), variando la escala penal, en cuanto interesa a las conductas atrapadas en la acusación.

El dictado de la ley 21.338 (B.O. 01/07/1976), que acrecentó las penalidades para la mayoría de los renglones del Código, tampoco conmovió las escalas penales de los artículos analizados, precisamente porque estas eran figuras típicas que involucraban a funcionarios públicos como autores de privaciones de libertad, y se vivía en un escenario represivo organizado y dirigido desde el propio Estado.

Sin embargo, con la recuperación de la democracia se sancionaron leyes que tomando en cuenta la experiencia vivida por el país aumentaron especialmente las penas para los delitos contra la libertad. La ley 23.097 (B.O. 24 /10/1984) incorporó normas sobre tortura, y aumentó sensiblemente las penas contempladas para esa figura. Así, en el mensaje de elevación del proyecto de ley el Pode Ejecutivo Nacional explicó que el objetivo primordial perseguido con esta nueva normativa era instaurar un régimen de máximo respeto por la dignidad de las personas, menoscabada con frecuencia mediante tratos inhumanos infligidos sobre quienes se encuentran imposibilitados de ejercitar su propia defensa (cfr. Buompadre, Jorge E. "*Delitos contra la libertad*". Ed. Mave. 1999. Pág. 77).

De esta manera, bajo la ley 23.097 las conductas previstas en el art. 144 ter (cualquier clase de tortura) pasaron a ser reprimidas con reclusión o prisión de 8 a 25 años, además de la inhabilitación absoluta y perpetua.

Pero este tribunal por expresa disposición del art. 2 del Código Penal se halla constreñido a aplicar la ley más benigna, en el tránsito desde el momento del hecho hasta el pronunciamiento del fallo, circunstancia que luego de la reforma de 1994 tiene rango constitucional (art. 9 CADH).

De allí que los tipos penales propuestos por la acusación y que legalmente podrían resultar adecuados para su aplicación son los siguientes:

Art. 142 (ley 20.642): Se aplicará reclusión o prisión de 2 a 6 años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º) Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos, raciales o de venganza;

(…)

5º) Si la privación de la libertad durare más de un mes.

Art. 144 bis (ley 14.616) Será reprimido con prisión o reclusión de 1 a 5 años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1°) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;

(…)

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 2 a 6 años.

Art. 144 ter (ley 14.616): Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.

El máximo de la pena se elevará hasta 15 años si la víctima fuese un perseguido político.

- II -

El tipo penal de Asociación Ilícita

El MPF y la querella además acusaron por asociación ilícita a todos los imputados, a excepción de Abelardo Palma y de los tres encausados que ya fueron condenados por asociación ilícita en la causa RI9 (De Marchi, Losito y Reynoso).

En cuanto al delito de Asociación Ilícita establecido en el art. 210 del Código Penal, requiere como elementos del tipo penal, tomar parte de una asociación, un número mínimo de partícipes (tres personas) y un propósito colectivo de delinquir que implica un acuerdo de voluntades. Puede decirse que es necesario un elemento de permanencia y un acuerdo criminal entre un grupo de personas para cometer delitos varios e indeterminados.

La redacción escueta de la norma ha permitido a la doctrina ensayar diferentes interpretaciones, sobre el "bien jurídico" protegido y las condiciones que deben existir para que se alcance la propuesta básica del legislador.

También podría impugnarse otro aspecto de la doctrina que sostiene que el compromiso de cometer delitos no es que sean indeterminados, sino los planes para cometerlos. Como señala Soler: "*Corresponde hablar de planes indeterminados y no de delitos indeterminados. Lo importante es que los delitos sean varios, plurales, pero es poco razonable exigir que sean indeterminados*".

Y en su aplicación al caso concreto es necesario examinar y obtener datos que extremen "la máxima precisión técnica" como garantía para que no se viole el principio de legalidad en su doble acepción, lo cual no acaba de cerrar en el presente caso.

Por otra parte, resulta ilógico sostener que en este caso, en el que se juzga a personas que se acoplan en distintos momentos históricos, que cumplen funciones en diferentes instituciones sin haberse constatado siquiera reuniones entre ellos, y cuyos hechos se ha acreditado que eran cometidos en distintos etapas de consumación e incluso en hechos puntuales, hayan conformado un acuerdo criminal para actuar de consuno.

En este orden de ideas también debe descartarse que la Séptima Brigada de Infantería sea la Gran Unidad de Batalla, y que mande sobre las Unidades que dependían de ella, sino que el manejo era absolutamente discrecional de las áreas militares en la denominada lucha contra la subversión.

Se dijo en la Sentencia de la causa RI9 "*Esto confirma que en realidad a la Brigada correspondía el mando de la Subzona 23 y el Regimiento 9 era el Área militar 231, de allí que la inteligencia de ésta última Unidad, al igual que la Cuadra de detenidos que era administrada por el S2 y sus adláteres, eran autónomos operacionalmente de la Séptima Brigada de Infantería*".

No se ha acreditado nada en contrario en la presente causa.

Entonces, en relación a los imputados de la presente causa no cabe hablar de asociación ilícita, y esto es así porque los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito prácticamente no compartieron procedimientos ni trabajaron en los mismos casos al mismo tiempo que Raúl Horacio Harsich ni Abelardo Carlos de la Vega; por otro lado los hechos que se le imputan a Alfredo Carlos Farmache (cuya responsabilidad no se ha acreditado) se hallan desprendidos de aquellos en los que están involucrados los demás coimputados, por lo menos en el momento histórico en que supuestamente se habría cometido.

Si bien es cierto que a Eduardo Antonio Cardoso se lo acusa por hechos cuya ocurrencia se dio coetáneamente a la actuación de De Marchi y Losito, pertenecían a distintos estamentos, el primero a la Séptima Brigada de Infantería (subzona militar 23), y los dos últimos al RI9 (área militar 231).

De igual modo los hechos por los que vino requerido Pedro Armando Alarcón, y que la acusación se renovó en los alegatos, fueron circunstancias puntuales que no denotan acuerdo ni *affectio societatis*, sino simplemente era parte de la función que cumplía pero que además le agregaba el plus de realizarla incumpliendo sus deberes humanitarios de no colaborar o impedir en la medida de sus posibilidades que se continúen cometiendo ese tipo de hecho, lo que no ha sido alegado en ningún momento a lo largo del juicio.

Es cierto, y lo corroboramos, que Raúl Alfredo Reynoso formaba parte del Centro de Reunión de Información entre quienes estaban a cargo de la inteligencia de las distintas agencias punitivas de Corrientes, y actuó coordinadamente con De Marchi y Losito en varios casos, algunos de ellos en el mismo tiempo y espacio de las vejaciones que se realizaban en el RI9, pero son una excepción entre todos los imputados en este proceso, y precisamente por ello ya está condenado por asociación ilícita con los dos oficiales del Ejército aludidos, junto a Rafael Julio Manuel Barreiro.

Se ha corroborado la existencia de un plan sistemático que abarcaba todo el país, y su aplicación en Corrientes, pero ello no necesariamente trae como condición necesaria y suficiente que todos los que de algún modo se prestaron para que se implemente se hallen comprendidos por el tipo penal de asociación ilícita.

Por lo expuesto, consideramos que debe rechazarse la figura de asociación ilícita en el presente caso, sin por ello haber ratificado que los hechos que se produjeron fueron parte de un plan sistemático de persecución por razones políticas y conformaban delitos de lesa humanidad.

- III -

Análisis de los tipos penales reprochados a los imputados.

Siendo que los imputados han sido acusados, tanto por el Ministerio Fiscal como las querellas, como coautores penalmente responsables de los delitos de: "*privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público*" (art. 144 bis, inc. 1º del CP); "*privación ilegítima de la libertad agravada, cometida con violencias o amenazas y con una duración mayor de un mes*" (artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del CP); y por "*aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima*" (art. 144 ter del CP), todos conforme al t.o. por ley Nº 14616, corresponde formular prieta síntesis de los tipos penales cuyo reproche se intenta a fin de determinar, luego, si los hechos materia de comprobación resultan atrapados por la norma citada.

- IV -

El art. 144 bis del Código Penal (t.o. Ley 14.616): Privación ilegítima de la libertad agravada, por la calidad de funcionario público, por haber sido cometida con violencias y amenazas, y por la duración mayor a treinta días (inc. 1º, y último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del CP).

Sabido es que el *bien jurídico* "libertad", que intentan tutelar las mentadas disposiciones, resulta un valor inherente a la personalidad humana y se encuentra ensalzado por el orden jurídico como valor supremo dado que es la propia Carta Magna la que, ya en el Preámbulo, señala que los representantes del pueblo tendrán el firme propósito de "…*asegurar los beneficios de la libertad, … para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino* …". Así, la prohibición de ofensa a la libertad ambulatoria recuerda su linaje constitucional y, específicamente en sus arts. 18 y 15 del instrumento fundacional establece que "…*nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*…" y que "…*en la Nación Argentina no hay esclavos*…", confiriendo a los ciudadanos de nuestra Nación un manto protector de su esfera propia frente a toda injerencia arbitraria del poder estatal.

Como bien señalara Fontán Balestra [“Tratado de Derecho Penal”, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1996, t V, p. 223], parece innecesario poner de relieve la importancia y necesidad de tutelar tan valioso bien jurídico, simplemente vale decir que la permanente facultad que tiene el hombre de ejercer actividades propias, tanto físicas como morales, en servicio de sus necesidades y con el fin de alcanzar su destino en la vida terrenal, pareciera ser, como bien señalaba Carrara, después del derecho a la vida y a la integridad física y moral, el bien de mayor importancia que conserva una sociedad.

Señala el artículo 144 bis del Código Penal (t.o. ley 14.616) que, “…*serán reprimidos con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial por el doble tiempo: 1º El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal*…”. La mentada disposición agravaba la pena de privación de libertad, elevando la escala penal de dos a seis años, en los casos en que “…*concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142…”.* Cabe precisar que las circunstancias agravantes contenidas en el inc. 1º y 5º del art.142 del CP, al que remite el último párrafo del art. 144 bis precitado, refiere a las circunstancias de que “*…se cometiere con violencias o amenazas…*” (inc.1º), y “…*la privación de la libertad durare más de un mes*…” (inc. 5º).

Se puede afirmar que las normas contenidas en el art. 144 bis se refieren a aquellas situaciones en las que un servidor público, en ejercicio de sus funciones, emplea de modo ilegal (sea porque *abusa de sus funciones*, sea porque *no cumple con las formalidades prescriptas por la ley*) las facultades de intromisión en el ejercicio de libertades garantidas constitucionalmente, que el ordenamiento jurídico le asigna para el cumplimiento de cometidos esenciales [Rafecas, Daniel E., *Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos*. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 115 y ss. citado en Causa Nº 836/09. TOC Santiago del Estero, Sentencia del 9.9.2010].

Del texto legal, se advierte que la *materialidad* del delito consiste en “*privar a alguno de su libertad personal*”. El hecho delictivo recae sobre la libertad física, y la privación consiste, como bien señala Fontán Balestra, citando a Maurach, [t V, p. 229 y ss.] en despojar a otra persona de su “*facultad de trasladarse de un lugar a otro, o de no poder alejarse de determinado lugar en que no se quiere permanecer*”. De tal modo que no es preciso que la víctima sea encerrada, ya que el encierro consiste en un medio comisivo no previsto expresamente en la

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

ley, sino que "…*también hay privación de la libertad cuando el sujeto tiene la posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites; lo que configura el hecho es la existencia de esos límites*…". [Fontán Balestra, ob. cit., t V, p. 238]. Lo importante es que tales límites existan, y firmemente trazados [Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, 4º ed. actualizada por Bayala Basombrio, Manuel. Ed. TEA, Bs. As, 1998, p. 36]. Tampoco es preciso que el sujeto sea trasladado de un lugar a otro ya que basta para configurar la materialidad típica que la persona sea detenida en su propia casa [Fontán Balestra, ob. cit., t V, p. 238].

Señala el tipo penal que la privación de la libertad debe ser "*ilegal*". Tal elemento normativo reclama que la privación de libertad se trate de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, tales como el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad o cargo -art. 34 inc.4 CP.-. En este particular caso, el elemento "*ilegalidad*" contenido en el tipo, hace que se adelante, en parte, la comprobación de la antijuricidad al momento del examen de la tipicidad, ya que quien actúe bajo la causal de justificación del art. 34.4 del CP, actuará atípicamente y no justificadamente [cfr. Laje Anaya - Gavier, Notas, t. II, p. 215, nota 6; cit. en Breglia Arias - Gauna. *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado.* Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As., 2007, p. 1170].

La privación se realizará con abuso de la función pública tanto si el autor detiene usurpando la facultad para detener de la que carece, como cuando teniendo la facultad hace uso arbitrario de ella [Núñez, Ricardo C. "*Derecho Penal Argentino*", Ed. Omeba, Bs. As., 1967, t V, p. 52].

Se trata de un delito *doloso*, que se *consuma* desde el preciso instante en que se priva a otro de su libertad personal, aun cuando, por tratarse de un delito permanente, la situación típicamente antijurídica pueda mantenerse en el tiempo. Esta característica de permanencia de la situación antijurídica, que no hace más que extender el momento consumativo mientras se mantiene aquella situación, hará que todo aporte que se realice al hecho delictivo mientras dure la antijuridicidad de la conducta, sea valorado como un aporte en términos participativos. De modo más simple, durante todo el tiempo que dure la privación de la libertad de la persona, los aportes que realicen serán considerados en términos de participación (en sentido amplio), y no en términos de encubrimiento.

S*ujeto pasivo* podrá ser cualquier persona y el *consentimiento* carecerá aquí de eficacia, porque lo que interesa al Estado es no solamente la corrección de sus funcionarios, sino el cumplimiento de la ley, para cuya violación nadie puede prestar un consentimiento eficaz [Fontán Balestra, ob. cit., t V, p. 256]. *Sujeto activo* solamente podrá ser quien revista la calidad de *funcionario público*, considerándose a sus fines a "…*todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente*…" (art. 77 CP).

Por su parte art. 144 bis del Código Penal requiere que el funcionario público actúe con *abuso de sus funciones* o *sin las formalidades prescriptas por la ley*. Actúa con abuso de sus funciones el agente que ejerce funciones que no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, sea porque no la tiene en el caso concreto, o porque poseyendo la facultad la utiliza arbitrariamente [Creus, Carlos. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As., 1993. p. 323]. Es también ilegal la privación de la libertad cuando se cumple sin las formalidades prescriptas por la ley, y estará incurso en esta figura el funcionario que, actuando en el ámbito de su competencia, no observa las formalidades debidas, ya que las formalidades establecidas se constituyen como garantían contra el abuso [Soler, ob. cit., t IV, p. 51].

La ejecución de la privación ilegal de la libertad mediante la comisión con violencia o amenazas, art. 144 bis, último párrafo, en relación con el art. 142 inc. 1º del CP, implica el despliegue de violencia contra la víctima, que puede ser aplicada mediante energía física o en forma amenazadora. Según Núñez que amenaza o intimidación es la violencia moral, que representa el anuncio de un mal dirigido a excluir la oposición del sujeto pasivo infundiéndole miedo, citando a Fontán Balestra que entiende la intimidación como todo acto capaz de producir en el sujeto pasivo un estado de temor que lo obliga a obrar contra su voluntad, en la forma indicada por el actor [Núñez, Ricardo C. "*Derecho Penal Argentino*", Ed. Omeba, Bs. As., 1967, t IV, p. 262].

Cabe establecer que la privación ilegal de la libertad contenida en el artículo 144 bis, último párrafo, en relación con el art. 142 inc. 5º del CP, requiere que el tiempo durante el que permanezcan privados de su libertad la persona sea superior a un mes, el que deberá computarse con arreglo a las disposiciones del Código Civil (art. 77 CP, arts. 24 y 25 CC).

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Subsunción de los hechos

V.a.- Privación de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, cometidas con violencia o amenazas

Las circunstancias particulares que rodearon a los hechos aquí juzgados permiten sostener con claridad meridiana que todas las privaciones de libertad sufridas por el universo de víctimas se inscriben en este tipo penal de privación de libertad.

En primer lugar no existió ningún tipo de formalidad debido a que no existían las órdenes de allanamiento para ingresar a los domicilios, ni informar nombre y fuerza armada o de seguridad a la que pertenecían; menos aún para cometer las tropelías que hacían en cada detención, como revisar toda la casa ingresando a los lugares más íntimos en los horarios más insólitos, sin diferenciar si la detención se producía a una femenina o un masculino, generalmente de noche o a la madrugada.

En la gran mayoría no existió acta, y en las que se produjo las actuaciones se iniciaron mucho tiempo después, sin actuación de abogado defensor.

La violencia era instalada desde el momento mismo de ingreso por la fuerza, violentando la puerta de entrada, muchos advertían que se trataba de un allanamiento cuando tenían a los miembros de las fuerzas sobre ellos, apuntándoles con un arma, o sacándolos a empellones de la cama o de su habitación, poniéndolos contra la pared impidiéndoles verlos.

Y por último, las amenazas eran moneda corriente al dar órdenes bajo las amenazas de golpes instalando constantemente el temor, en medio de la sorpresa que generaban este tipo de procedimientos para toda familia, más allá del drama de que un miembro o a veces más de uno (en el caso Pucheta toda la familia), fuera llevado raudamente de manera violenta desconociendo el rumbo obligando a los parientes a desfilar por la Policía, Gendarmería, Regimiento 9, Comando de la Brigada, etc., para poder saber el destino de las víctimas.

Después de los operativos de detención venía la violencia de la permanencia en los lugares acondicionados para ello; en la Jefatura de Policía permanecían en el piso, donde debían compartir un colchón entre varios.

José Arnaldo Gómez dijo en la Audiencia del 08/04/2008 en la causa RI9: “*en Jefatura teníamos una habitación de 6 por 9 con dos baños incluidos, un solo camastro, que lo usaba un uruguayo Washington Ferrer, porque la otra cama no tenía el enrejado del colchón, el resto estábamos en el piso, llegamos a estar 28*

personas ahí con muy poca ventilación, solo en la parte superior había una especie de ventiluz".

Pablo Ernesto Héctor Busemi declaró en la presente causa el 10/08/2023: "*pseudo celda porque tenía divisorias con frazadas, hostigamiento tuve durante 75 días que permanecí en esa situación de sentado y pasar a la celda, era levantado a la hora de diana, cuando tocaban la diana, para ir al baño había que levantar la mano y no era atendido inmediatamente, no era inmediatamente, había que quedar un buen tiempo con la mano levantada para que me pudieran conducir al baño, no todos los días me dejaban asearme, la comida era extremadamente salada, el calor en el recinto era muy alto, la temperatura, porque no tenía cielo raso, era de paredes de madera, estamos hablando de noviembre y diciembre del 76 y enero del 77*"

Mariano Rubén Nadalich declaró el 29/04/2008 en la causa RI9 y dijo: "*sobre la izquierda de eso quedaban las duchas, entrando a la cuadra, y sobre ambos laterales fundamentalmente enfrente de la puerta, ahí había varias de lo que sería una especie de celditas, hechas con unas frazadas grises de ejército colgadas, en ese lugar estaban unas camas, cada una era de una persona, y en el centro teníamos una especie de unos banquitos de un metro veinte, un metro treinta, que era donde cuando nos sacaban de estas celdas nos obligaban a estar ahí parados, a veces para desayunar o para almorzar o para cenar nos permitían sentar*".

Debemos tener en cuenta que permanentemente estaban vendados en la cuadra del Regimiento 9 de Infantería, y muchos esposados a los caños de las celdas o maniatados sentados en bancos.

Si en estas circunstancias resulta difícil conjeturar el equilibrio emocional de los detenidos, es inimaginable el tipo de situaciones vividas por mujeres, personas que debían permanecer en la incertidumbre de esperar un comportamiento salvaje en sus captores, dado que no le brindaban ninguna garantía de respeto a su integridad física; madres que desconocían cómo estaban sus hijos ni qué fue de la familia que debieron abandonar.

Así fueron arrancados los bebés en los casos de Judit Casco, quien volvió a poder tener contacto con sus hijos casi 6 años después de haber sido detenida; al igual que Gladys Hanke que tuvo que dejar su bebé en manos de presas comunes porque la trasladaron intempestivamente desde el Instituto Pelletier a la cárcel de Devoto, ese dolor inconmensurable que fue obligada a sufrir esa

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: HERNAN ANIBAL LORENTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

madre, debe asimilarse al dolor moral del que hablaba Sebastián Soler en su obra.

Es indudable que la intimidación sobre las víctimas además de la exhibición de armas que mencionan se hizo al ingresar a la vivienda, también estaba dada por la demostración de fuerza que se realizaba en el marco de todos los allanamientos, cuando los testigos referían que cerraban la manzana y había soldados armados hasta en los techos.

Esto formaba parte del mecanismo de detención que se reproducía en todo el país, mostrando un gran número de uniformados, personas de civil, numerosos vehículos, camiones y vehículos, un gran despliegue de fuerza no solo para amedrentar a quienes eran el blanco buscado para la detención, sino también como señal hacia el resto de la población de lo que les sobrevendría si se sumaba a aquellos rotulados como oponentes al régimen.

Tales privaciones eran *ilegales*, ya que las detenciones se realizaban en total clandestinidad formal (no había orden alguna de autoridad competente), no se dejaba constancia en acta de las circunstancias de la detención (día y hora, lugar, personal interviniente, personal de apoyo, relato de lo sucedido, material secuestrado, etc.).

La situación de ser vendados y esposados, implica también intimidación, al igual que la amenaza de que en caso de intentar escapar se dispararía a matar. Es incontestable que la violencia y amenazas fueron aptas para inmovilizar a las víctimas, a quienes en ningún momento se les cruzó por la cabeza la posibilidad de fuga, ni la de contradecir a sus captores.

No obstante, las privaciones impuestas no sólo eran clandestinas y violentas, sin ser sometidas a un debido proceso, y tampoco contaban con defensor ni con medios alguno para alegar en su defensa.

Por su parte, cabe resaltar que la ilegalidad de las detenciones conllevaba la ausencia de todo tipo de información oficial a los familiares que diera cuenta de la situación y el lugar en que se encontraban, y debían peregrinar por los lugares de detención para conocer su destino.

Por tanto, cabe concluir que las privaciones de libertad fueron impuestas de modo abusivo y sin cumplir las formalidades prescriptas.

Por su parte, cabe establecer que la calidad de *funcionarios públicos* de los encausados resulta incuestionable ya que, al tiempo de la comisión de los hechos, todos los imputados revestían calidad de militares, oficiales del Ejército

argentino en actividad en aquella época, u oficiales y suboficial de Gendarmería Nacional (Alarcón).; tal como surge de sus legajos personales e informes del Ministerio de Defensa de la Nación que lucen incorporados a la causa.

Las privaciones ilegales fueron *consumadas* desde el preciso instante en que se privaba a la víctima de su libertad personal, aún cuando, por tratarse de un delito permanente, la situación típicamente antijurídica se extendería durante todo el

Finalmente, resta acotar que los imputados sabían (y querían) que privaban ilegalmente de su libertad personal a las víctimas, es decir, actuaban dolosamente, y sobre su conducta no pesaba ninguna causa de justificación que elimine el injusto que cometían, tan siquiera causa alguna de exculpación.

En este orden de ideas, debe reiterarse que los imputados no sólo sabían que su ataque era “general”, sino que tenían pleno conocimiento de que sus acciones se enmarcaban dentro de un “plan sistemático”.

Por esto, no pueden disimular los encausados que llevaban adelante un plan de lucha contra un grupo de la población civil, que osaron denominar grupos subversivos, y que tal lucha se ejecutaba según un plan metódico. Por el contrario, cabe inferir de los claros elementos objetivos reseñados que los imputados sabían (comprendían el verdadero sentido del suceso desde el punto de vista jurídico-social) que integraban un grupo de tareas que ejecutaban un ataque dentro de un marco de generalidad que se daba en el país, y que respondía a un plan sistemático.

La ley Nº 20.840, ni los decretos 2770, 2771 y 2771 autorizaban a cometer los delitos señalados anteriormente, sino que resultando compresible a todo ser humano que la anulación de derechos básicos no puede encontrar amparo en régimen jurídico alguno.

Por tales motivos entendemos que los imputados no obraron cumpliendo un deber, en un procedimiento plagado de violencia e intimidación, la que se siguió desarrollando a lo largo de todo el tiempo que las víctimas estuvieron privadas de libertad.

V.b.- Duración de la detención

Ha quedado debidamente acreditada la duración superior al mes de las detenciones como prevé la norma que agrava el tipo básico, para las siguientes personas:

Julio Santiago Repetto, Judith Casco, Guadalupe Arqueros, Viviana Chapero de Ayala, Juana Inocencia Gamboa, Gladys Leonor Hanke, Irma Teresa Fernández, Lilian Ruth Lossada, Carlos Achar Carlomagno, Silvia Emilia Martínez, Washington Ferrer Almeida, Raúl Merlo, Diego Rolando Orlandini, Juan Esteban Basualdo, Rogelio Domingo Tomasella, Raúl Ángel Francia, Mario Augusto Arqueros, Gerónimo Fernández, Jorge Trainer, Ramón Aguirre, Víctor Hugo Benítez, Francisco Adalberto Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra y Hugo Alberto Acosta, Valentín Molina, Carlos Dante Franco, Juan Ramón Ponce, Mariano Nadalich, Moisés Belsky, Ramón Nicolás Cura, Juan Carlos Orsetti, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Miguel Ángel Busso, Ramón Aníbal Frette, Roberto Parodi Ocampo, Máximo Wettengel y Germán Calafell.

V.c.- Alegaciones de las defensas (art. 34 inc. 5 del Código Penal).

Se ha solicitado la aplicación del principio de obediencia debida, dado que alegan que su accionar se circunscribió al cumplimiento de órdenes emanadas de la superioridad que no podían dejar de cumplir bajo pena incluso de ser arrestados.

De todo el contexto de las actuaciones, este tribunal no puede desconocer que como integrantes de las fuerzas estaban consustanciados con la tarea que desempeñaban, y no les resultaba extraño actuar del modo que lo hicieron.

No obstante, es incomprensible que el trato violento, las golpizas, los tormentos, realizados en forma habitual y contra personas indefensas, vendadas, maniatadas o esposadas, sean naturalizados al nivel de pensar que eso debe ser realizado en el marco de la tarea diaria de una fuerza de seguridad o fuerza armada.

Esto no puede ser más que desechado como un vano intento defensivo insubstancial frente a la flagrante ilegalidad de los hechos relatados y valorados en función a los considerandos anteriores.

La pretensión de que habrían obrado virtud de “obediencia debida” (art. 34 inc. 5) es expulsada por las graves violaciones a los derechos humanos que significaron la producción de los hechos juzgados.

Las previsiones citadas por los defensores (art. 34 inc. 5), conforme criterio mayoritario en doctrina, tienden a preservar el normal funcionamiento de una administración pública a fin de que dicha organización no resulte obstaculizada a cada momento por las dudas de los subordinados acerca de la legalidad de las órdenes recibidas, pero dicha subordinación cede cuando existan motivos

suficientes para considerar manifiesta su ilegalidad. [cfr. Mir Puig, Santiago. "Derecho Penal. Parte General", cit. por D´Alessio-Divito. *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, La Ley, 2ºed., TI, p.518].

Es que, tal como señala la doctrina mayoritaria, supone un requisito esencial que debe ser cumplido para poder ampararse bajo el art. 34 inc. 5 del CP, la circunstancia de que el mandato no sea abiertamente criminal o de extraordinaria gravedad (*atrocitatis facinoris)*, ya que, como bien señalaba Ulpiano, sólo de "*aquellos hechos que no tienen la atrocidad del delito se exime a los hijos y siervos si han obrado obedeciendo a su padre o su señor*" [cfr. D´Alessio-Divito.*ob. cit.* p.523].

Por tanto, reiteramos, la manifiesta ilegalidad de los hechos que fueron acreditados en la causa, y las circunstancias en que se produjeron impedía a los imputados el sometimiento a una orden por subordinación, la que, en caso de haber existido, debió haber sido incumplida.

- VI -

VI.a.- El art. 144 ter del Código Penal (t.o. Ley 14.616): Aplicación de tormentos, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos (segundo párrafo).

El art. 18 de nuestra Constitución Nacional reza "*Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes*" e incluso continúa diciendo "*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas*".

Si bien la claridad de estos conceptos nos exime de cualquier comentario, no existía norma alguna en el Código Penal que incluya el correlato punitivo para quienes incurrieran en este tipo de conductas, lo que recién se subsanó con la inclusión de los arts. 144 bis y 144 ter en el Código Penal mediante la sanción de la ley 14.616 en el año 1958, que aprobó un proyecto que fuera presentado en la Cámara de Diputados en septiembre de 1955, y que quedó sin tratamiento debido a la interrupción del funcionamiento del Congreso Nacional a raíz de la dictadura militar que azotó el país en el período del 20/09/1955 al 01/05/1958.

El tipo legal previsto en el art. 144 ter del Código Penal, conforme Ley Nº 14.616 vigente al tiempo de los hechos, sanciona con reclusión o prisión de tres a diez años, e inhabilitación absoluta y perpetua, "…*al funcionario público que*

impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento…", elevando el quantum punitivo hasta quince años para el caso de que la víctima fuere un perseguido político.

La tortura estaba formalmente repudiada a partir de mediados del siglo XX en todas las normas internacionales que regulan la actuación de los Estados frente a las personas, incluso en las convenciones para tiempos de guerra, siendo una de las prácticas universalmente condenadas en forma unánime junto a la esclavitud [Rafecas, Daniel E. "*La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*". Ed. Del Puerto. Bs. As. 2010. p. 87]. Luego de finalizada la segunda conflagración mundial, la Declaración Universal de Derechos del Hombre el 10/12 /1948, explicitó que "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*".

A partir de la ley 14.616 se pueden diferenciar tres etapas en la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia respecto al concepto de tormento y tortura. La ley 14.616 tipificó solamente "cualquier clase de tormentos", pero la promulgación de la ley 23.097 dio lugar a la figura de la tortura incorporada al art. 144 ter en la redacción que conserva hasta la actualidad. Por último, la introducción en la reforma constitucional en el año 1994 de tratados de derechos humanos, entre ellos la "*Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes*" (10/12/1984), que consecuentemente goza de jerarquía constitucional, ha despejado toda duda al caracterizar el concepto de tortura en su art. 1.1, *"…se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia…",* remarcando la subsidiariedad de éste artículo respeto de otra disposición nacional o internacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance (art. 1.2).

El juego armónico de estas disposiciones -que no se encuentran en pugna- ha permitido a la dogmática penal extraer el concepto de tortura para el derecho argentino [cfr. Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal: Parte Especial.* 17ª. Ed.,

Bs. As., Abeledo-Perrot, 2008, p. 356], sobre el que nos referiremos oportunamente. El *bien jurídico* protegido resulta ser la *dignidad* fundamental de la persona, siendo la propia Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes la que así lo declara, al reconocer que los derechos por ella reconocidos "…*emanan de la dignidad inherente de la persona humana* ..."; al igual que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (aprobada por la República Argentina el 29/09/1998 mediante ley 23.952) que establece que "…*todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituye una ofensa a la dignidad humana* …".

Tradicionalmente se ha dicho que la dignidad humana es una categoría predicable de toda persona por el sólo hecho de serla, habiendo sido Kant quien asentara la dignidad sobre dos bases: la consideración de que el hombre es un fin en sí mismo, que no puede ser utilizado como un medio o tratado como una cosa, por un lado; y el reconocimiento de la libertad y autonomía del ser humano, por otro. [Kant, I. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Trad. de Manuel García Morente, Ed. Porrúa, México, D.F., 2004. p. 52 y ss.].

Sin embargo, y dado el corte temporal de la ocurrencia del hecho sub judice, debe analizarse la figura del art. 144 ter según el texto de la ley 14.616, por contener la menor penalidad en comparación a la normativa más reciente, tal como lo adelantáramos.

En lo que respecta al *sujeto activo* del delito previsto en el texto del art.144 ter (t.o. ley Nº 14.616) la tortura se caracteriza por ser un delito especial propio, y solamente podrá ser autor quien revista la calidad de funcionario público (art. 77 del CP), siendo suficiente con que éste, de hecho, custodie o tenga bajo su poder al detenido [DONNA, E. *Derecho Penal: Parte Especial*. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003. T.II-A, p.181].

El *sujeto pasivo* de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien –como ya dijimos- se constituye en sujeto activo del delito. El término "presos" utilizado por la disposición legal, debe entenderse en sentido amplio abarcando a personas arrestadas, detenidas, condenadas o a cualquier persona privada, legítima o ilegítimamente, de su libertad, dado que, lo que interesa a los fines de la disposición, es la relación de hecho (sujeción fáctica) que existe entre el funcionario público y el detenido

En su *aspecto subjetivo* el delito se caracteriza por ser un delito *doloso* que requiere el conocer y querer someter a la víctima a esos padecimientos. Aun cuando algunos autores asignen un rol relevante a la finalidad que gobierna la voluntad del autor para la configuración del delito de tormento, lo cierto es que dicha limitación del tipo penal no encuentra ningún punto de apoyo en el texto del art. 144 ter (t.o. ley 14.616), al que por imperativo legal -art.18 CN- debemos atenernos. Es evidente que esta disposición, al referirse a "*cualquier especie de tormento*", no exige en la conformación del tipo ninguna finalidad especial, ningún otro elemento distinto del dolo que lo conforma. Muy probablemente, la introducción del elemento de la finalidad en la discusión sobre el delito de tormento se deba a que, históricamente, la tortura estuvo estrechamente ligada a la obtención de la confesión o bien al hecho de que ella fue por largo tiempo utilizada como forma de castigo, venganza o represalia. Tal vez sea ésta también la explicación de que en el ámbito internacional el concepto de tortura ha estado teñido de alguna finalidad específica. Pero, cierto es que el art. 144 ter (t.o. ley 14.616) no limitó la protección de la persona frente a torturas a los casos en que el autor quiera lograr con ella una finalidad especial (que el detenido declare, que efectúe algún comportamiento, etc.), y en este sentido, el ordenamiento legal brindaba una protección amplia a la persona frente a posibles injerencias del Estado.

Resultan útiles las palabras de Sebastián Soler en la bibliografía contemporánea al hecho de autos; este autor sostuvo que tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones, y que ante la existencia de esa finalidad como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios se transforman en torturas. También aclaraba que al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer *cualquier especie de tormento*, admite la comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal, y además diferencia la vejación o apremio respecto del tormento en base a la intensidad y la presencia de dolor físico o dolor moral [Soler, Sebastián. "*Derecho Penal Argentino*", Ed. Tea, Bs. As., 1963, t IV, p. 57].

Fontán Balestra afirma que torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, y se diferencia con las vejaciones o apremios por su intensidad,

dejando la calificación de la conducta como tormento al prudente arbitrio del juez [Fontán Balestra, Carlos. "*Tratado de Derechos Penal*", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1969, t V, p. 299].

Por último, el maestro Ricardo Núñez nos habla de que el maltrato "material o moral" -físico o psíquico- constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, según se usaba y se usa, como medio de prueba respecto de sospechados y testigos, sea para ejercer venganzas o represalias, sea con finalidad malvada, la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin.

En relación a la agravante que constituye la condición de perseguido político de la víctima prevista en el segundo párrafo del art. 144 ter, que eleva el máximo de la pena a 15 años, explica este destacado autor que perseguido político no es sólo el imputado por un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno [Núñez, ob. cit., t V, p. 56/57].

La construcción semántica "*cualquier especie de tormento*" utilizada por el texto penal, evidencia que de ningún modo puede restringirse solamente a los actos que provoquen un intenso dolor físico.

En relación a los tormentos debe realizarse una aclaración, el Dr. Gerardo Ibáñez por la defensa de Eduardo Antonio Cardoso en su alegato manifestó que el fiscal solo había acusado a su asistido por privación de libertad doblemente agravada, sin imputarle tormentos por lo que así debía tenerse en cuenta al fallar; pero la realidad es que además de mencionar los delitos el fiscal enumeró los artículos en los que encuadró las conductas, y en ese sentido expresamente nombró el art. 144 ter del CP Ley 14.616 (cfr. acta de Debate e incluso video de la Audiencia), por lo que este tribunal también incluyó ese tipo penal para analizar el engarce jurídico de la conducta de Eduardo Antonio Cardozo.

VI.b.- La tortura oblicua

Se sostiene que tortura "*no solo es aquella aplicada sobre la persona de su destinatario directo, sino, además, a la que recae sobre un tercero, con el fin de surtir efectos sobre otra persona*", así, el autor impone efectivamente graves sufrimientos físicos a una persona detenida, con el fin de producir en otra, también necesariamente privada de su libertad, una mortificación psíquica insoportable con el objeto de forzarla a hacer algo a lo que se resiste, o bien por

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

puro sadismo, venganza, ánimo punitivo o cualquier otro móvil [Rafecas, Daniel E., "*La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*", Ed. Del Puerto, Bs. As., 2010, p. 123].

Continúa diciendo que dentro de un esquema de infundir terror paralizante a las víctimas a través de la amenaza permanente de ser torturado, se destaca como forma perversa la tortura psicológica de ser obligado a presenciar torturas a seres queridos. Escuchar como se aplica corriente eléctrica a un familiar directo, según palabras textuales de este autor "*encierra un sufrimiento imposible de soportar y claramente demoledor para la condición humana*" [Rafecas, *ob. cit.*].

Sobre esto no puede menos que recordarse algunas situaciones de detenciones familiares, donde concurrían circunstancias tales como la amenaza para Judit Casco que podrían torturar a su hija Guadalupe Arqueros, que solo contaba con meses de vida y se hallaba junto a su madre; de igual modo los casos de Miguel Ángel Miño con su padre José Miño, de José Pedro Almirón "Chengo" con su padre José Floro Almirón y Arturo Helman que estaba junto a su padre Miguel Ángel Helman, todos ellos tenían el condimento de su propia situación a la que se agregaba ver a sus padres en el mismo lugar.

Además, la familia Pucheta que fue detenida en su totalidad, donde las hijas veían que retiraban a su padre para interrogatorios, y cuando regresaba según ellas mismas declararon "*no podía caminar*", que desembocó en el tenebroso final de Modesto Pucheta, muerto en el patio de la Jefatura de Policía.

VI.c.- ***Tormentos: Su distinción de las severidades, las vejaciones y los apremios ilegales.***

A fin de subsumir correctamente las conductas de los imputados dentro de las figuras del catálogo punitivo, y considerando que nuestro ordenamiento penal reprime tanto al funcionario público que impusiere a los presos que guarde " *severidades, vejaciones, o apremios ilegales*" (art. 144 bis inc. 3° CP), como al funcionario que impusiera "*cualquier especie de tormento*" (art. 144 ter CP), siendo que ésta última figura autoriza una mayor respuesta punitiva debido a la escala penal consagrada, será decisivo determinar en qué consiste cada una de éstas acciones delictivas, para así poder establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde.

Más allá de los elementos comunes que poseen las figuras penales referenciadas, tal que el sujeto activo y pasivo del delito, lo cierto es que, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente establecer esta distinción ha demandados

grandes esfuerzos, habida cuenta de que la ley 14.616 no definió conceptualmente los tormentos (conceptualización de la que sí se ha ocupado el art. 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), lo que motivó un amplio bagaje de interpretaciones. Aun cuando no corresponde aquí formular un análisis exhaustivo de estas figuras, en prieta síntesis, podemos establecer que:

- Las ***severidades*** son aquellos "*tratos rigurosos o ásperos, que pueden consistir en atentados contra la incolumidad personal, en particulares modos de colocación o mantenimiento del preso, o en ilegítimas o irrazonables restricciones* " [cfr. NUÑEZ Ricardo C., "*Derecho Penal Argentino*", Ed. Omeba, Bs. As., t IV, p. 54], tales que: los castigos corporales, el engrillamiento, el cepo, el aislamiento indebido, la privación de alimentos, el mantenimiento en lugares insalubres y la privación de derechos como el de tener recreo o recibir visitas.

- Las ***vejaciones****,* en cambio, consisten en ciertas prácticas mortificantes para la personalidad, que se caracterizan por ser indecorosos, agraviantes o humillantes [cfr. NUÑEZ, ob. cit, tomo IV, p. 54]. La característica principal de la vejación es la provocación de humillación en el sujeto pasivo.

- Los ***apremios ilegales****,* por su parte, son los rigores usados para forzar a la persona detenida a efectuar una declaración, por lo general, autoincriminante o para influir en sus determinaciones [cfr. NUÑEZ, ídem]. La nota distintiva del delito de los apremios es el propósito de que el sujeto pasivo diga o haga algo.

- Por su parte, los ***tormentos*** consisten en todo "*...maltrato material o moral … cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea, según se usaba y se usa, como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin* " [Cfr. NUÑEZ, ob. cit., t IV, p. 57], y de allí que el tormento se caracterice como aquel maltrato que se inflige con una "*intensidad*" tal que produce gran dolor físico o moral en el sujeto pasivo.

De esta manera, la diferencia entre las conductas prohibidas por el art. 144 bis inc. 3° CP (vejaciones, severidades o apremios) y el art. 144 ter CP (tormentos) reside únicamente en la mayor *intensidad* de la afectación de la integridad física o moral que la última supone, por lo que una persona realizará el

tipo penal del 144 ter (impondrá tormentos) cuando inflija un mal que cause un gran dolor en la víctima, sea que el dolor sea físico o psíquico, produciendo un menoscabo en la dignidad (bien jurídico protegido) de la persona humana.

VI.d.- Acciones que implicaron un grave padecimiento en las víctimas: el contexto de las torturas.

Establecer cuándo una persona causa a otra un mal de gran intensidad no resulta una tarea sencilla, dado que los jueces no se hallan provistos de un baremo que permita establecer cuándo se ha sobrepasado el umbral de gravedad, en el que una afectación física o mental propia del apremio ilegal o de las vejaciones se convierte en una aflicción propia del delito de tormentos.

Sin lugar a dudas, existen ciertos actos, (especialmente aquellos que implican el ejercicio de *vis* absoluta sobre la víctima), en los que puede advertirse un alto nivel de consenso -dogmático y jurisprudencial- (tal resulta ser la imposición de descarga eléctrica con picana, el submarino, los golpes de puño en diversas partes del cuerpo, entre otras) que se constituyen como claros ejemplos de torturas, dado que resulta ostensible que mediante el ejercicio de éstas prácticas delictivas se le imponen a la víctima grandes padecimientos y dolores físicos que suponen la afección de su dignidad personal.

Empero, existen un gran cúmulo de otras situaciones que implican un despliegue menor de fuerza o un escenario que reúne una serie de elementos que conllevan dolor psíquico, en que el consenso general pareciera no ser tan claro.

Es que, amén de que estas conductas podrían subsumirse dentro de otras figuras de nuestro catálogo punitivo (severidades, vejaciones, o apremios ilegales) según la intensidad del dolor infligido, no podemos prescindir del contexto, específico y propio, que caracteriza a los “delitos de lesa humanidad”.

Por ello y a fin de comprobar la configuración del delito previsto en el art. 144 ter, analizaremos las circunstancias particulares que rodearon a los hechos sub judice, allende algunos conceptos que ya mencionáramos con anterioridad.

VI.e.- Situaciones que producen un dolor de gran intensidad sobre las víctimas.

a. Detención:

Tal como pudo comprobarse en la causa, durante la detención de las víctimas, realizada avasallando sus derechos y reduciéndolos a meros objetos. Sin orden judicial, las víctimas fueron vendadas y esposadas a bancos o celdas en el RI9, lo que ya de por sí constituían padecimientos físicos y psicológicos que influía en su estado de ánimo .

No debe soslayarse tampoco la destrucción y hurto de innumerables objetos que se realizaron en distintos allanamientos, son cuestiones que muestran desde el inicio el pisoteo de la dignidad como personas.

a. Condiciones de cautiverio:

Fue acreditado por los relatos categóricos, coherentes y coincidentes de las tres víctimas que permanecieron detenidos en Regmiento 9 de Infantería, sometidos a una permanente situación de amenazas e intimidaciones durante el encierro.

En el lugar de alojamiento debieron permanecer sin poder moverse, vendados y esposados, sin comer y sin que se les ofrezca agua.

No había personal femenino en los lugares de detención, en el RI9, al baño la llevaba personal masculino; las detenidas de sexo femenino no contaban con guardias de igual sexo.

a. Tormento físico:

La aplicación de golpizas, patadas, simulacros de fusilamiento, submarino, picana eléctrica, incluso lo que relató Ramón Cura de que atado lo tiraban al río Paraná desde la Costanera de Corrientes, y luego lo sacaban, lo hicieron de manera continuada a través del tiempo.

La picana eléctrica era aplicada en lugares íntimos, pene, vagina, ano, además de los pezones, la boca, etc., con el objetivo de lograr el máximo dolor posible.

El paso de corriente eléctrica por el cuerpo, que implicaba quedar en posición fetal por horas sin poder beber líquido, y en algunos casos con graves quemaduras, con secuela graves como la pérdida de los dientes (Haro, Midón).

Los colgamientos que produjeron marcas y dislocaciones (Trainer, Piérola, entre otros).

Huelgan las palabras para definir estas situaciones, que no se pueden describir acabadamente debido al dolor inimaginable para quienes nunca tuvieron que soportar semejantes tormentos.

a. Tormento psíquico:

Los tormentos psicológicos se produjeron en los lugares de detención, mientras estaban expectantes porque en cualquier momento podían ser objetos de nuevas sesiones de torturas.

Como relató Jorge Trainer al respecto en la causa RI9, al decir que si a alguno no le daban de cenar era indicio de que esa noche lo iban a torturar; esas circunstancias obviamente provocaban un sentimiento de culpa al desear que le toque a otro y no a uno.

Estar vendado en forma permanente implicaba el temor a ser golpeado de improviso, a estar alerta, a ser ultrajado en el caso de las mujeres, y también de los hombres.

No saber el día, la hora, la suerte de su familia, sus hijos, sus padres, y la ansiedad de que ellos desconozcan la situación que estaban viviendo.

Todas estas circunstancias y muchas más que se vivieron en la época y momentos de detención, lo que inclusive se prolongó en muchos casos en secuelas por los tormentos, dolores y heridas en la psiquis, como lo refirieron en Audiencia los testigos Pedro Ireneo Ávalos, quien padece una discapacidad a raíz de una poliomelitis de niño y se ensañaban en golpearle las piernas, que hasta la actualidad está en tratamiento psiquiátrico y se despierta en las noches al recordar la tortura.

También lo relató Ramón Nicolás Cura, al referir que perdió su juventud, su ilusión de estudiar Medicina, sus proyectos, lo hicieron otra persona, destrozaron sus sueños, sus ilusiones.

Judit Casco detenida con una bebé de 11 días del que debió desprenderse pocos meses después, y su hija Guadalupe Arqueros que relató todos los problemas que debió superar en sus más tiernos años a raíz de su padre desaparecido, Joaquín Arqueros, y su madre detenida en Devoto.

Gladis Hanke que también debió dejar su hijo cuando la llevaron a Devoto, y su vástago Juan Carlos Fernández que refirió también tener su padre desaparecido, Dardo Fernández, y a su madre presa en Buenos Aires.

Todos y cada uno de los detenidos padeció durante su cautiverio el malestar psicológico de no entender qué estaba pasando y las incertidumbres de lo que le deparara el destino.

a. Sometimiento a interrogatorios:

Está acreditado que las víctimas fueron sometidas a interrogatorios prolongados, en los que eran sometidos a tormentos, y los menos a todo tipo de amenazas.

A los encargados de la inteligencia los reglamentos militares le daban prioridad a la hora de interrogar a un detenido, debido al valor superlativo que la información tenía en la lucha antisubversiva.

Las preguntas eran acompañadas de golpes, picana eléctrica, simulacros de fusilamiento, y amenazas.

Sobre este tópico, a nivel internacional, distintos organismos se han pronunciado en contra de estas técnicas de obtención de “confesiones”. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que someter a una persona por varias horas a una posición forzada, por ejemplo, estar parado con los brazos levantados durante horas, constituye una técnica de tortura [Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Irlanda c. Reino Unido, Sentencia de 18 de junio de 1978, párr. 96]. De igual forma, el Relator contra la Tortura de la ONU, en su Reporte sobre los detenidos en Guantánamo, indicó que los interrogatorios excesivamente largos representan un mecanismo prohibido de obtención de información [ECOSOC, ONU, Comisión de Derechos Humanos, Situation of detainees at Guantánamo Bay, op. cit. nota 15, párr. 51. Cit. por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad. Carolina Silva Portero, Editora Quito, Ecuador, 2008. p. 25]

Estas condiciones relatadas a las que fueron sometidas las víctimas de autos formaban parte de prácticas que eran ejecutadas dentro del plan

sistemático y que, analizados desde sus objetivos, efectos y duración, han confluido a generarles una mortificación difícil de comprender o imaginar, y que los convierte en un tormento en sí mismo.

Debe mencionarse que la sola ausencia de daños físicos no impide calificar a los hechos como tortura. De aquí que la aplicación combinada de las más diversas situaciones, en el marco de la detención de las víctimas, eran susceptibles de producir (por sí solas) fuertes padecimientos psicológicos, que produjeron un dolor de gran intensidad.

Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere cualquier especie de tormento (art. 144 ter primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616).

VI.f.- Secuelas de los tormentos

En relación a las secuelas de los tormentos, deben traerse a colación las cavilaciones realizadas en la Causa 13/84, en la que se dijo "*La gran cantidad de testimonios oídos por el Tribunal, concordantes con el punto y con las declaraciones anteriores efectuadas en otros expedientes, y la imposibilidad de que semejante coincidencia numérica y temporal pueda responder a un concierto previo o campaña organizada, como han aducido algunas defensas, frente a las reglas de apreciación probatoria propias del procedimiento militar y aún a las aplicables en cualquier juicio oral, suplen la ausencia de peritajes médicos sobre la existencia de las lesiones producidas por los tormentos. A su vez, el resultado negativo que arrojó el examen requerido en algunos casos, no enerva tal conclusión en razón del tiempo transcurrido desde que la tortura fuera aplicada*" (Fallos 309:5).

VI.g.- Subsunción de los hechos.

Las circunstancias particulares que rodearon a los hechos aquí juzgados permiten sostener que los intensos padecimientos físicos y psíquicos sufridos por la gran mayoría de los detneidos,

Los que deben subsumirse dentro de tipo penal del art. 144 tercero Código Penal. Esto proviene de lo detallado oportunamente en el acápite 'Hechos probados'. La naturaleza de los malos tratos, los efectos físicos y psíquicos causados, y la especial vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, hacen que no quepan dudas sobre el tipo penal aplicable.

No obstante, lo anteriormente reseñado sobre la indiferencia del fin por lo que son impuestos los tormentos, cabe inferir de las constancias de la causa y afirmar así con certeza absoluta, que las víctimas fueron objeto de tormentos con evidentes motivos de discriminación política. Estos tormentos infligidos sólo caben ser interpretados a la luz de un fanatismo radical que a su vez generaba odio hacia el oponente en su lucha contra el oponente al sistema que se defendía, y al nuevo orden que se intentaba imponer.

En lo que respecta al elemento subjetivo de la tortura, la calidad de funcionarios públicos de los imputados y la condición de perseguidos políticos de las víctimas no tiene ningún eximente para sus autores, dado que actos aberrantes de antijuridicidad manifiesta desvirtúan la posibilidad de un error de prohibición inevitable y no pueden buscar sostén en ninguna causal de exculpabilidad.

Además, se buscaba la impunidad del hecho a sabiendas de la ilegalidad que se cometía, y esto se desprende de que todos y cada uno de los detenidos era vendado para que no pudiera ver nada de lo que ocurría a su alrededor, pero básicamente para que no pudiera identificar a sus victimarios, lo que demuestra palmariamente que no desconocían la ilegalidad de su accionar.

VI.h.- Condición de perseguidos políticos de las víctimas

Es incuestionable que de todos los testimonios oídos y de las documentaciones arrimadas a la causa, las detenciones se inscribían en la persecución de tipo ideológico que se estaba llevando a cabo en nuestro país.

De acuerdo a los testimonios vertidos en Debate por las víctimas,

El testigo Herbe Salazar que había sido intendente de Bella Vista hasta el 24 de marzo de 1976 en que se produce el golpe militar que derroca al gobierno constitucional, y es detenido al día siguiente, traído a Corrientes y maltratado por las autoridades militares.

Los testigos víctimas Vicente Ferrer Rodríguez, Billordo, Ceferina Gauna que pertenecían a agrupaciones estudiantiles secundarias, lo mismo que Pedro Ireneo Avalos y Arturo Helman de la juventud universitaria peronista, o quienes militaban en partidos políticos como Julio Santiago Repetto, Juan Alberto Silva Casanova, entre otros muchos que su sola identificación con un partido político era razón para la privación de libertad.

Por otra parte, también los interrogatorios versaban precisamente sobre otros militantes de las organizaciones a las que pertenecían las víctimas.

A la distancia en el tiempo se muestran hasta hilarantes las discusiones sobre el carácter de alguna bibliografía que narran las víctimas, pero que exhiben con total crudeza imágenes de un régimen autoritario e intolerante que imponía el método del temor y la persecución, como base de su propia subsistencia.

Si bien en algún momento las detenciones se remitían a quienes integraban organizaciones de corte subversivo (denominación que se dio a las organizaciones que planteaban el acceso al poder mediante la lucha armada), posteriormente se dirigían hacia quienes tenían participación política, sin diferenciación, incluso ante quienes ejercían algún tipo de oposición a la lucha emprendida o contra el gobierno de facto. Recordemos en este sentido que Arturo Helman dijo en su declaración sobre el profesor de la Facultad de Derecho de la UNNE “Poloncho” Ojeda, que había diso encarcelado a raíz de que interpuso un habeas corpus por los alumnos detenidos en esa oportunidad; o el político ex senador uruguayo Washington Ferrer Almeida que permaneció detenido en al Alcaldía de la Jefatura de Policía.

En la misma dirección puede tomarse los dichos del testigo Jorge Raúl Cipollone, quien no tenían ningún tipo de participación política, y dijo que era “número puesto” para ser detenido simplemente porque era joven, tenía 22 años, usaba barba y había venido de Rosario por lo que en el barrio donde vivía no lo conocían; o también el testigo Víctor José Antonio Núñez que expresó “*yo no estaba involucrado en nada raro si no era simplemente tratar de aprobar las materias lo más rápidamente posible para recibirme, que se conozca la verdad, porque después siempre a fulano lo llevaron preso y bueno por algo será, por algo será no, a mí me llevaron preso de puro gusto nomás*”.

O sea que las detenciones se producían de manera indiscriminada, pero con un hilo conductor que era borrar opositores, y aquellos que pudieran significar un obstáculo para que el gobierno de facto se consolide en el tiempo.

Debe destacarse, que el concepto de oponente que planteara el Proceso de Reorganización Nacional no implica necesariamente que el objetivo de la

represión sea una persona con efectiva militancia política, social o de otra índole, sino que dentro de las investigaciones que realizaba la “inteligencia militar” fuese individualizado dentro de ese casillero.

O sea, que si en función a los métodos que utilizó la represión durante la dictadura militar se sindica a alguien como militante político o de alguna organización tildada de subversiva, o inclusive fuera solamente ‘sospechoso’, ya era un blanco potencial de las fuerzas lanzadas a la caza del oponente.

De allí que aun cuando las víctimas no tuviesen participación en organizaciones políticas o sociales, si tenían contacto con alguna persona considerada oponente al régimen que buscaba instaurar el modelo militar, sea familiar, amigo, vecino, compañero de estudios o por relación laboral, etc., eran proclives a ser detenidas, torturadas bajo interrogatorio, sufrir encarcelamiento y hasta ser posteriormente eliminadas. Todo ello en base a la propia información que elaboraba la inteligencia militar.

Por todo esto, y demás constancias de la causa, se estima acreditado que la razón de las detenciones se cimentó en las comprobadas o presuntas opiniones y/o militancia ideológicas y políticas de las víctimas.

- VII -

Consideraciones finales sobre el dolo de los autores. Los fines de las privaciones de libertad y las torturas: Su efecto positivo de prevención general negativa.

Diversas teorías han expuesto en dogmática jurídica sobre los beneficios de la imposición de una pena, siendo la de mayor difusión la denominada teoría de la “prevención general negativa” que, engalanando a la pena como disuasiva e intimidatoria sobre futuros delincuentes, dirige sus efectos no de un modo directo contra aquel que hubiere cometido un delito -éste último es tan solo un instrumento para un fin propio- sino indirectamente contra todos los integrantes de la sociedad. La pena se direcciona así contra los que no cometieron infracciones normativas para que en el futuro no lo hagan, ello basado en la intimidación que produciría la pena sobre el que fue seleccionado [Zaffaroni, Ob. Cit., pág. 38 y ss.]. Este efecto multiplicador que ejercía la pena impuesta sobre el presunto delincuente guarda, desde las antípodas de la historia, un fin político, que no es otro que la concentración de las relaciones de poder y la, consecuente, reducción de los espacios de libertad.

Ahora bien, el efecto preventivo a que tendía la pena ha sido puesto en tela de juicio en nuestro estado de Derecho al confrontar sus reales efectos prácticos y sus ulteriores consecuencias políticas y teóricas, tales como el aumento indiscriminado de penas. Empero, en los estados de terror viene a ser, tal vez, la única experiencia positiva que registra aquella teoría preventiva general. Dice Zaffaroni que "…*las únicas experiencias de efecto disuasivo del poder punitivo que se pueden verificar son los estados de terror, con penas crueles e indiscriminadas, que conllevan tal concentración del poder que los operadores de las agencias pasan a detentar el monopolio del delito impune, aniquilan todos los espacios de libertad social y suprimen o neutralizan a las agencias judiciales*…" [Zaffaroni., *Id*. pág.40].

Nuestra historia da cuenta de las apodícticas afirmaciones del ilustre maestro, y esta causa no será la excepción del real efecto disuasivo que tenía el castigo impuesto (sea el tormento, la tortura, la privación de la libertad, etc.), sobre la comunidad social que, amedrentada por la retribución talional de aquel que recibía el supuesto infractor de la norma, se recluía en espacios propios, en los márgenes sociales que el poder dominante los conducía.

Estos efectos preventivos (negativos) que generaba la pena impuesta pueden examinarse, asimismo, con una gran cantidad de datos fácticos como ser el lugar físico en que se encontraban enclavado en este caso el Centro Clandestino de Detención en el RI9, al igual que en el sector de detenidos políticos de la Alcaldía de la Jefatura de la Policía de Corrientes, y los operativos de detención que eran llevados a cabo a la vista de los ciudadanos, con un importante número de personal militar y policial.

Este conjunto de circunstancias objetivas (detenciones ilegales, interrogatorios bajo condiciones de tormentos físicos o psíquicos, desprecio por la trascendencia social de los hechos represivos), permiten tener una visión a la distancia sobre la finalidad que gobernaba el accionar de los encausados al perpetrar los hechos que aquí fueran probados, esto es, en aras de conseguir un fin político último de concentrar el poder en los operadores de las agencias punitivas del Estado represor luego de quebrantar los lazos sociales implantando el temor. Ese es el mensaje que se debe desterrar.

- VIII -

VIII.a.- Autoría penal de los imputados.

Los imputados Juan Carlos De Marchi y Horacio Losito, el primero desde noviembre de 1975 y el segundo desde agosto de 1976, integraban un grupo de tareas que tenía por objeto llevar adelante lo que llamaron lucha contra la subversión.

En esta dirección, desde el Regimiento 9 de Infantería se encabezaban las acciones, dado que precisamente la jefatura del área militar 231 estaba a cargo del jefe del RI9, tenía las fuerzas de seguridad puestas a su disposición, y a su vez toda la parte operativa se descargaba sobre el grupo de inteligencia de la unidad, cuyo jefe era el S2, oficial de inteligencia que fue Juan Carlos De Marchi desde octubre de 1975 hasta por lo menos enero de 1977.

Todas las detenciones eran dispuestas por la inteligencia del área militar 231, que era la que los interrogaba utilizando la tortura como medio habitual; y a partir de ahí se disponía del detenido, continuar el interrogatorio, su liberación, que siga detenido, y también se ordenaba el lugar de detención; a partir de esto se los clasificaba según los parámetros que establecía precisamente la inteligencia, y de allí eran llevados para ser interrogados.

Esta circunstancia del grupo de tareas de inteligencia fue acreditada en la Sentencia de la causa 460/06 de este mismo tribunal, denominada causa RI9 (Regimiento de Infantería 9).

Allí también -en esa causa- se determinó que existió una asociación ilícita que incluía a Juan Carlos De Marchi, Horacio Losito, el entonces condenado Rafael Julio Manuel Barreiro y Raúl Alfredo Reynoso. Sin embargo, el accionar de Reynoso debe ser evaluado independientemente de los otros dos acusados en la presente causa, y ello es así porque no pertenece al área militar 231, porque es miembro de Gendarmería Nacional, tiene un rango sensiblemente menor dada la primacía que ejercía el Ejército sobre las demás fuerzas, y además no participaba de todos los procedimientos ni podía siquiera realizar ninguna medida por iniciativa propia, era un apéndice de los miembros de inteligencia del RI9.

De allí el análisis de los casos realizado precedentemente lo fue en virtud a la acción desplegada por Reynoso, sino que se hallaba subordinado al área militar 231, lo que a contrario sensu no sucedió con De Marchi y Losito, que sí tenían una impronta propia, daban las órdenes a todas las fuerzas de seguridad, tenían potestad sobre todos los lugares de detención y eran quienes disponían adónde iba cada uno de los detenidos.

#33808366#391675419#20231113175817651

Una muestra clara de ello han sido los casos analizados en la causa RI9 respecto de Horacio Losito, en relación a José Arnaldo Gómez, que era amigo de su cuñado, y por lo tanto no sufrió ningún tipo de tormentos a pesar de su larga detención; y el caso de Irma Teresa Fernández que tampoco sufrió tormentos, y que relató un episodio en que la iban a trasladar y Losito dispuso que no, en su lugar fue trasladada Dorita Noriega, a quien desde ese momento no apareció más.

Por lo expuesto, entendemos que el análisis debe darse en función a las accione desplegadas por cada uno de los imputados.

De esto se deduce que tanto Juan Carlos De Marchi como Horacio Losito son ejecutores directos, tenían el dominio del hecho y por tanto deben ser responsabilizados en concepto de autoría.

Así, lo de Raúl Alfredo Reynoso es una participación en razón de que el dominio de los hechos lo tuvieron siempre los oficiales de inteligencia del área 231.

De igual modo los casos imputados a Abelardo de la Vega y a Raúl Horacio Harsich, que fueron otra etapa de la represión que evidentemente ya no tenía la intensidad de la primera etapa.

Abelardo de la Vega era oficial de operaciones, la prueba de los hechos endilgados se desprende de la causa que inicia para encubrir la real detención ilegal y tormentos sufridos por Benítez, Acosta, Esquivel, Lastra y Torres; así como con los demás. De tal manera deberá responder en calidad de partícipe necesario.

En cuanto a Raúl Horacio Harsich, también debe responder en calidad de partícipe necesario respecto de la detención y tormentos que ya venían sufriendo Jorge Hugo Trainer y Ramón Aguirre.

Por último, el caso de Pedro Armando Alarcón también es una participación en el caso de Ramón Nicolás Cura, en función a que tampoco dominaba el hecho sino que formó parte de los hechos que se produjeron en perjuicio de la víctima, haciendo su aporte desde su lugar en la inteligencia de Gendarmería, contribución que desde su rol permitía que continuara la detención.

VIII.b.- Breves consideraciones en torno al dominio de la voluntad por estructuras de poder.

Finalmente, resta remarcar breves consideraciones en torno a la teoría que Claus Roxin supiera elaborar. Al analizar el dominio de la voluntad en virtud de

estructuras de poder organizadas señala Roxin que este tipo de conductas no pueden aprehenderse selectivamente según los baremos del delito individual. Este tipo de imputación, si bien resulta un factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad que ejercían los altos mandos de Ejército Argentino (que, en estos casos se presentarían, según la teoría del citado, como autores mediatos, y que fuera utilizada por la CSJN -aún sin extraer mayores consecuencias- en la conocida Causa 13/84), no excluye la responsabilidad respecto de aquellos que -como es el caso aquí juzgado- actuaban con distintos grados de aportes, pero sobre los que se ha extremado el cuidado de considerar su intervención en los hechos de la manera más rigurosa, dado que sólo con ser integrante del Ejército argentino, ni tampoco estar en el Regimiento de Infantería 9 o en la Séptima Brigada de Infantería alcanza o es suficiente para ser responsabilizado por los hechos en examen.

Así, como se han analizado puntualmente cada hecho y la intervención que le cupo a cada uno de los encausados, además de su ubicación en el organigrama de poder fáctico en los lugares en que se desempeñaron y el rol que cumplían, es como se realizó el engarce de las conductas con los tipos penales en consideración.

De allí que más allá de la teoría de autoría mediata por aparatos organizados de poder, todos y cada uno de los imputados actuaban libremente, algunos ejerciendo el dominio del hecho como ya se ha descripto anteriormente, y otros siendo piezas de la enorme estructura represiva, poniendo su parte en el acontecer fáctico, y desplegando todo su accionar para lograr los fines del plan sistemático.

De ese modo, si bien se ha analizado cuidadosamente cada hecho, y surge palmaria la responsabilidad de quien ejercía el comando de la Séptima Brigada en la época de los hechos, también el ejecutor directo resulta plenamente responsable, en razón de que no desconocía el disvalor de su acción y prestaba su consentimiento para formar parte del régimen.

En este sentido "*la punibilidad del instrumento como autor inmediato no es discutida*". [Jescheck, Hans Henrich. "*Tratado de Derecho Penal, parte general*", Ed. Bosch, Barcelona. 1985, p. 546]. De este modo, aún cuando esta maquinaria de terror era instaurada desde el centro mismo del poder -aquel lugar en el que los altos mandos del Ejército delineaban el plan criminal que debía llevarse a cabo, daban las órdenes y se encargaban de su cumplimiento-, sus ejecutores,

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

los autores inmediatos que actuaban como engranajes de aquella máquina del terror (que serían elementos sustituibles), continuaban conservando su dominio del hecho y responderían como coautores dolosos.

Es decir, si bien las conductas de los encausados se enmarcaban dentro de contexto de mayor envergadura (que pertenecía a toda la Argentina en la época de los hechos), eran aportes funcionales que se realizaban para llevar a cabo un plan de exterminio masivo implementado desde las cúpulas militares que actuaba como centro del poder (aquel plan sistemático que, la CSJN, tuvo por acreditado en el marco de la Causa 13/84, antes citada), ello no empece la autoría directa que ostentaban los encausados, que dividían sus funciones en la ejecución del ataque generalizado y sistemático que llevaban a cabo con la participación y/o tolerancia del poder político de iure (y luego de facto) en esta ciudad. Recordemos, tal como lo expresáramos en consideraciones anteriores, que este ataque contra la población civil, si bien se encontraba enmarcado en un proceso histórico que atravesaba toda la Argentina -denominado, Proceso de Reorganización Nacional-, poseía características propias en esta región que, aún si suprimiéramos aquel contexto general del que participaban todas las provincias argentinas, igualmente deberíamos por tener probado que, en la causa, las privaciones ilegales y torturas que han sido objeto del Debate, corresponden a los delitos denominados de “lesa humanidad”, ya que obedecían a un contexto específico de ésta región, que eran llevados a cabo como parte de una ataque “generalizado y sistemático”, dirigido contra una “población civil”, de conformidad con una organización del Estado, en el que los integrantes del grupo de inteligencia del Regimiento 9 de Infantería encabezaban las acciones, de consuno con otros representantes del Ejército Argentino y de otras fuerzas de seguridad, tales como la Gendarmería Nacional, Policía provincial, entre otras, que eran parte del sistema represivo y actuaban conforme a una división funcional del trabajo criminal que debían realizar.

En función de lo expuesto, correspondiéndoles una responsabilidad directa a los encausados dado que “*tomaron parte en la ejecución de los hechos*” ut supra descriptos, en calidad de funcionarios públicos, cumpliendo acabadamente el rol que se le había asignado, ejecutadas con el fin de privar ilegalmente de la libertad e imponer tormentos, tanto físicas como psicológicas, a las víctimas que eran perseguidas por su identidad política, corresponde considerarlos autores por un lado a quienes estaban en forma directa a cargo de dirigir las acciones, y

partícipes necesarios a quienes sin dominar totalmente el hecho realizaban un aporte sin el cual no podía realizarse por lo menos de manera aceitada los delitos reprimidos por el art. 144 bis y 144 ter (art. 45 del CP).

- IX -

Relación concursal.

Las diversas privaciones de libertad, al igual que las aplicaciones de tormentos que sufrieran las víctimas, cometidas en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, constituyen una pluralidad de conductas que lesionan bienes jurídicos en distintas víctimas, no superponiéndose ni excluyéndose entre sí por cada víctima y, por tanto, corresponde aplicar las reglas del concurso real, previstas en el art. 55 del Código Penal.

Ahora bien, las privaciones de la libertad y las aplicaciones de tormentos concurren en forma ideal entre sí, dado que se superponen durante su producción, por lo que es aplicable al caso el art. 54 del Código Penal.

Sin embargo, debemos recordar que el mencionado art. 55 del catálogo represivo ha sido reformado por ley 25.928 (B.O. 10/09/04), que llevó el máximo de la pena para la relación concursal a 50 años de reclusión o prisión, por lo que en virtud de la aplicación de la ley más benigna ya mencionada (art. 2 del Código Penal) debe tenerse en cuenta el texto anteriormente introducido al art. 55 por ley Nº 23.077 (B.O. 27/08/84), que limitaba la pena al máximo legal de la especie de pena de que se trate (25 años).

- X -

Configuración jurídica de la conducta de los imputados.

Conforme lo expuesto, a todos los imputados se les ha acreditado la comisión del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley agravada (art. 144 inc. 1° y último párrafo CP Ley 14.616), y además:

A **EDUARDO ANTONIO CARDOSO**, se le atribuye, en calidad de partícipe necesario, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegal de la libertad agravada por su comisión con violencia, ocho (8) hechos, cometidos en perjuicio de: José Aguilera, Luis Daniel

Orué, José Pucheta, Teófila Melgarejo, Emilce Noemí Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, Marta Elena Pucheta y Marta Rosa Ayala (Art. 142 inc. 1 CP Ley 14.616);

- Privación ilegal de la libertad agravada por su comisión con violencia y por el tiempo de duración, seis (6) hechos, cometidos en perjuicio de: Carlos Achar Carlomagno, Valentín Molina, Washington Ferrer Almeida, Raúl Merlo, Diego Rolando Orlandini y Juan Esteban Basualdo (Art. 142 incs. 1 y 5 CP Ley 14.616);
- Privación ilegal de la libertad agravada, por su comisión con violencia en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, dos (2) hechos, cometidos en perjuicio de: Modesto Pucheta y Juan Carlos Orsetti (Arts. 142 inc. 1 y 144 ter Ley 16.616 del CP);
- Privación ilegal de la libertad agravada, por su comisión con violencia y por el tiempo de duración, en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, cuatro (4) hechos, cometidos en perjuicio de: Rogelio Domingo Tomasella, Raúl Ángel Francia, Mario Augusto Arqueros y Gerónimo Fernández (Arts. 142 inc. 1 y 5, y 144 ter Ley 16.616 del CP);
- Todo en concurso real (art. 55 CP).

A **ABELARDO CARLOS DE LA VEGA**, se le atribuye, en calidad de partícipe necesario, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegal de la libertad agravada, por su comisión con violencia comisión con violencia y por el tiempo de duración, en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, siete (7) hechos, cometidos en perjuicio de: Jorge Trainer, Ramón Aguirre, Víctor Hugo Benítez, Francisco Adalberto Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra y Hugo Alberto Acosta (Arts. 142 inc. 1 y 5, y 144 ter Ley 16.616 del CP);

- Todo en concurso real (art. 55 CP).

A **RAÚL HORACIO HARSICH**, se le atribuye, en calidad de partícipe necesario, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegal de la libertad agravada, por su comisión con violencia y por el tiempo de duración, en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, dos (2) hechos, cometidos en perjuicio de: Jorge Hugo Trainer y Ramón Aguirre (Arts. 142 inc. 1 y 5, y 144 ter Ley 16.616 del CP);
- Todo en concurso real (art. 55 CP).

A **JUAN CARLOS DE MARCHI**, se le atribuye, en calidad de autor, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegal de la libertad agravada por su comisión con violencia, diecisiete (17) hechos, cometidos en perjuicio de: Dardo Bernasconi, Juan Carlos Cassane, Omar Rafael Solís, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Víctor José Antonio Núñez, Octavio Villoria, María Julia Catalina Morresi, José Aguilera, Luis Daniel Orué, Raúl Merlo, Diego Rolando Orlandini, Víctor Hugo Benítez y Mario Bracamonte (Art. 142 inc. 1 CP Ley 14.616);
- Privación ilegal de la libertad agravada por su comisión con violencia y por el tiempo de duración, once (11) hechos, cometidos en perjuicio de: Guadalupe Arqueros, Judith Casco, Viviana Chapero De Ayala, Juana Inocencia Gamboa, Gladys Leonor Hanke, Irma Teresa Fernández, Lilian Ruth Lossada, Valentín Molina, Carlos Dante Franco, Juan Esteban Basualdo y Washington Ferrer Almeida (Art. 142 incs. 1 y 5 CP Ley 14.616);
- Privación ilegal de la libertad agravada, por su comisión con violencia en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, catorce (14) hechos, cometidos en perjuicio de: Arturo César Helman, Miguel Ángel Helman, Pedro Ireneo

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERNANDO DE ERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Avalos, Rodolfo Armando Ojeda, Alfredo Billordo, Ceferina Gauna, Vicente Ferrer Rodríguez, Carlos Alberto Duarte, Fernando Gabriel Piérola, José Miño, José Floro Almirón, Luis Alberto Díaz, Gerónimo Fernández y Dora Noriega (Arts. 142 inc. 1 y 144 ter Ley 16.616 del CP);

- Privación ilegal de la libertad agravada, por su comisión con violencia y por el tiempo de duración, en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, dieciséis (16) hechos, cometidos en perjuicio de: Julio Santiago Repetto, Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Mariano Nadalich, Moisés Belsky, Ramón Nicolás Cura, Juan Carlos Orsetti, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Miguel Ángel Busso, Mario Augusto Arqueros, Ramón Aníbal Frette, Raúl Ángel Francia, Roberto Parodi Ocampo, Máximo Wettengel y Germán Calafell (Arts. 142 inc. 1 y 5, y 144 ter Ley 16.616 del CP);
- Todo en concurso real (art. 55 CP).

A **HORACIO LOSITO**, se le atribuye, en calidad de autor, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegal de la libertad agravada por su comisión con violencia, diez (10) hechos, cometidos en perjuicio de: Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, María Julia Catalina Morresi, José Aguilera, Luis Daniel Orué, Diego Rolando Orlandini y Mario Bracamonte (Art. 142 inc. 1 CP Ley 14.616);
- Privación ilegal de la libertad agravada por su comisión con violencia y por el tiempo de duración, diez (10) hechos, cometidos en perjuicio de: Viviana Chapero De Ayala, Juana Inocencia Gamboa, Gladys Leonor Hanke, Irma Teresa Fernández, Lilian Ruth Lossada, Valentín Molina, Carlos Dante Franco, Juan Esteban Basualdo, Washington Ferrer Almeida y Raúl Merlo (Art. 142 incs. 1 y 5 CP Ley 14.616);

- Privación ilegal de la libertad agravada, por su comisión con violencia en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, tres (3) hechos, cometidos en perjuicio de: José Miño, José Floro Almirón y Dora Noriega (Arts. 142 inc. 1 y 144 ter Ley 16.616 del CP);
- Privación ilegal de la libertad agravada, por su comisión con violencia y por el tiempo de duración, en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, trece (13) hechos, cometidos en perjuicio de: Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Mariano Nadalich, Viviana Chapero De Ayala, Moisés Belsky, Ramón Nicolás Cura, Juan Carlos Orsetti, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Miguel Ángel Busso, Mario Augusto Arqueros, Raúl Ángel Francia, Gerónimo Fernández y Roberto Parodi Ocampo (Arts. 142 inc. 1 y 5, y 144 ter Ley 16.616 del CP);
- Todo en concurso real (art. 55 CP).

A **RAÚL ALFREDO REYNOSO**, se le atribuye, en calidad de partícipe necesario, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegal de la libertad agravada, por su comisión con violencia en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, dos (2) hechos, cometidos en perjuicio de: José Miño y Juan Silva Casanova (Arts. 142 inc. 1 y 144 ter Ley 16.616 del CP);
- Privación ilegal de la libertad agravada, por su comisión con violencia y por el tiempo de duración, en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, tres (3) hechos, cometidos en perjuicio de: Silvia Emilia Martínez, Ramón Nicolás Cura y Gerónimo Fernández (Arts. 142 inc. 1 y 5, y 144 ter Ley 16.616 del CP);
- Todo en concurso real (art. 55 CP).



#33808366#391675419#20231113175817651

A **PEDRO ARMANDO ALARCÓN**, se le atribuye, en calidad de partícipe necesario, la comisión del delito de:

- Privación ilegal de la libertad agravada, por su comisión con violencia y por el tiempo de duración, en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, un (1) hecho, cometido en perjuicio de Ramón Nicolás Cura (Arts. 142 inc. 1 y 5, y 144 ter Ley 16.616 del CP);

Cabe hacer una aclaración aquí, en relación a Raúl Alfredo Reynoso por un error involuntario se puso en la parte resolutiva que se lo conenaba por el hecho de Luis Daniel Orué, siendo que en el juicio no se ha reunido prueba que conmueva la situación de inocencia a su respecto; pero el error ha sido sólo tipográfico al momento de cargar en el Lex 100, no en la deliberación

- XI -

XI.1.- Sanción aplicable – Su fundamento.

Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría culpable, corresponde establecer la medida de la sanción que deberá imponerse a los imputados, teniendo en cuenta el marco punitivo que, en abstracto, consagran los tipos penales reprochados, conforme las pautas de mensuración previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, y lo peticionado por la acusación.

Sin embargo, previo a la individualización concreta de la pena que corresponde a cada imputado, debemos formular algunas consideraciones generales en torno a la determinación de la pena.

XI.2.- Consideraciones generales.

Sabido es que la individualización de la pena constituye esencialmente *"….la función autónoma del juez penal…"* [Crespo, Eduardo Demetrio; "*Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena*" en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, pág. 22]. Sin embargo, la escala punitiva elástica -con mínimos y máximos- que consagra nuestro ordenamiento penal, trasunta, en el acto de determinación de la pena, una decisión discrecional de los jueces [Jiménez de Asúa, "La Ley y el delito", Editorial Lexis Nexis, 2005, pág. 446] que no supone arbitrariedad, ya que todo acto de gobierno -en el caso la sentencia-

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

debe ser racional (Principio Republicano de Gobierno, art. 1 CN) y toda resolución motivada (art. 123 CPPN) bajo pena de nulidad. (art. 404 inc. 2 CPPN). De esta manera, deberemos extremar nuestra prudencia para evitar que la exigencia de motivación se traduzca en simples enunciados o meras referencias, y menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad en la determinación judicial de la pena.

A estos fines, el Código Penal en su art.41 ofrece, de modo enunciativo, un conjunto de pautas objetivas y subjetivas que "…*constituyen la base legal infra-constitucional más importante del derecho de cuantificación penal argentino. Es un texto que […] se remonta al Código de Baviera de 1813 de penas muy severas como las de la época, pero flexibles -con mínimos y máximos-, con criterios objetivos generales en cuanto a la magnitud del injusto, y atenuantes y agravantes con relación a lo subjetivo*…" [Zaffaroni, Alagia, Slokar. *Ob. Cit.* P.766 y ss.], que deberán ser conjugadas en cada caso concreto. Las pautas objetivas previstas en el inciso primero de la norma (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) refieren estrictamente al hecho cometido; mientras que las segundas, las subjetivas, remiten a pautas personales y circunstanciales.

Ahora bien, tal como la determinación de "magnitud del injusto" no ofrece mayores dificultades ya que responde a un criterio objetivo adecuado a nuestro sistema penal y constitucional de reproche, las pautas subjetivas dispuestas en las normas, especialmente aquel criterio de "peligrosidad" introducido, puede ofrecer ciertos reparos si no se lo analiza desde la Constitución. Es por ello que, en consonancia con el ilustre vocal de la CSJN, debemos aclarar que, a los fines de la presente, el único sentido de la idea de peligrosidad que podrá seguirse "… *será la calidad de toda conducta (injusto valorado ex ante) que pueda afectar esta función* (la función de contención asignada al derecho penal) *y eso ocurre en los casos, siempre excepcionales, en donde un elevado esfuerzo por alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad agota cualquier posibilidad de reducir la tensión que presiona sobre los filtros constructivos de una pena estatal*…" [Zaffaroni, Alagia, Slokar, ob. cit., p 767].

De este modo, cuando la ley refiere a peligrosidad del autor, debemos inferir que, lo que la ley impone en la retribución es el grado de culpabilidad del autor según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad y en relación a sus personales capacidades,

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: YERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

siempre que esta últimas continúen reflejando la gravedad del ilícito concreto. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *"la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor"* (CSJN "Maldonado Daniel Enrique", Fallos 328:4343).

Cabe remarcar que el caso presente, trata de hechos y conductas por los que la propia sociedad (al igual que el régimen democrático) ha sido afectada, y aunque de forma tardía y extrañamente demorada por la justicia, necesita ser reparada a fin de reestablecer la vigencia de las normas elementales básicas que protegen el "ser" humano (su vida, su dignidad, su libertad, su igualdad y fraternidad.).

XI.3.- Determinación de las penas conforme a las pautas de mensuración del art. 40 y 41 del código penal.

Si bien, tal como lo hemos expresado, los tipos penales construidos sobre la base de penas elásticas, suponen un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio, es a través de la aplicación de las reglas previstas en los art. 40 y 41 que este ámbito de prudencia da paso al deber de fundamentación explícito por parte del Tribunal (que permitirá –luego- un control crítico del proceso de decisión). Sobre estas bases, y anticipando nuestro voto a las posteriores consideraciones, debemos establecer que, tanto la "gravedad del injusto" cometido por los imputados, como el "grado de peligrosidad" revelado por los mismos, amerita que el grado de reproche que se les formule repose en el máximo de la escala penal; ello en función de los argumentos que pasamos a exponer.

XI.3.1.- <u>Pautas Objetivas</u>.

1. a) **Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla**.

Esta pauta de mensuración, que permite valorar el grado del injusto cometido, aparece en el caso un elemento decisivo a la hora de graduar la escala penal que corresponde a los imputados.

Tal como lo hemos establecido, la naturaleza de la acción en las transgresiones cometidas se enmarcan dentro de los "delitos de lesa humanidad", y por tanto implican una gravedad extrema por el alto grado de disvalor que suponen (recordemos que los imputados fueron hallados coautores penalmente responsables por varios delitos, imponiédoseles la "*privación ilegal de la libertad agravada por su comisión con violencia o amenazas, y por su duración mayor a un mes*" y "*tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima*").

Como lo hemos expuesto, los denominados crímenes contra la humanidad merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, al afectar a la persona como integrante de la "humanidad", y al contrariar la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados. La naturaleza de la acción cometida por los encausados agredió tanto la libertad, la vida y la dignidad de las víctimas, como aquellos valores que constituyen la base de la coexistencia social civilizada de todo el género humano.

Igualmente, no puede pasar inadvertido que los delitos fueron cometidos por agentes estatales, por funcionarios públicos, que dejando de lado sus responsabilidades para con su pueblo se encontraban sistemáticamente organizados a fin de reprimir ilícitamente a un sector de la población por sus ideas políticas, a quienes privaron de su libertad, e interrogaron con aplicación de tormentos.

La *naturaleza de su acción*, que se caracterizó, además de la ruptura del orden democrático y legal, por la planificación de operativos secretos y clandestinos a escondidas de la población que era rehén de esa situación, de la que además se hallaba absolutamente indefensa, configurando una acción de tal gravedad que ninguna sociedad civilizada puede admitir y que, sin dudas, debe repercutir en el grado del reproche que se le formule a los imputados en términos del quantum punitivo.

Los *medios empleados* para cometerlo también merecen este grado de reproche, ya que los imputados se valieron del aparato estatal a fin de reprimir a un sector de la población civil que consideraban sus opositores, ejecutadas al

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERNANDO LUIS CEBALLOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

amparo de la impunidad que le otorgaban sus cargos y el poder de todos los resortes estatales. Aumentada por el estado de indefensión de las víctimas, las vendas, las esposas, la utilización de picana eléctrica, automóviles del Ejército y otros vehículos sin identificación oficial pero asignados a organismos oficiales, armamentos, el encierro en un Regimiento en forma encubierta, ámbito creado y conservado con fondos públicos para la defensa y protección de los argentinos, en las condiciones ya expuestas, constituyen un claro ejemplo de que, los medios empleados para cometer el delito, merecen un alto grado de reproche penal.

1. b) **La extensión del daño y del peligro causado.**

En lo concerniente al daño causado, no podemos ignorar el número de afectados y los graves padecimientos que les fueran impuestos a las víctimas. Como ya se dijo al analizar la autoría y la participación de los encausados, a cuyos fundamentos nos remitimos *brevitatis causae*, la estadía en el lugar produciendo dolor físico, y las demás circunstancias del cautiverio

Ya nos hemos referido largamente a las secuelas en las víctimas, y la prolongación del daño a los familiares, muchos de ellos sufrieron en su salud el saber que se hallaban detenidos y otros en no saber nada de ellos durante un extenso tiempo.

Sobre la tortura son incontestables las palabras de Jean Améry (filósofo austríaco torturado por la Gestapo y deportado al campo de concentración de Auschwitz): *"…Quien ha sido torturado lo sigue estando (...). Quien ha sufrido el tormento no podrá ya encontrar lugar en el mundo, la maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida por la tortura luego, no se recupera jamás…"*.[cfr. causa N° 2506/07 "*Von Wernich, Christian Federico s/ infracción artículos 144 bis, inciso 1°, agravado por el último párrafo, 142, incisos 1°, 2° y 5°, 144 ter, segundo párrafo y 80, incisos 2°, 6° y 7° del Código Penal*" -Punto VI.- Las pautas para graduar la pena].

Asimismo, a la afectación de la dignidad de las víctimas deben sumarse también la estigmatización que en esa época simbolizaban las detenciones para el resto de la sociedad, privándolos de seguir socializando adecuadamente debido a las prevenciones de los vecinos para relacionarse con ellos por el discurso represivo de la época.

Estas fuerzas tributarias de un sistema autoritario que buscaba imponer un modelo de país, hicieron que el sistema judicial por esos años se subordinara a su actuación.

A lo que lograran los imputados al imponerles tormentos a los detenidos o privarles ilegalmente de su libertad, deberá añadirse la privación de la disponibilidad de otra gran cantidad de bienes de estos últimos. Así, la imposición de los tormentos y las privaciones de libertad produjeron, también, la afectación de diversos bienes jurídicos.

Además, éstas estuvieron acompañadas de todo tipo de intimidaciones, coacciones, y amenazas que lesionaron su integridad física y psíquica.

1. c) **El grado de participación que tomaron en el hecho.**

Amén del análisis del rol que cumplieran cada uno de los encausados, al que nos hemos referido en su oportunidad -a cuyos fundamentos nos remitimos *in totum*- debemos reiterar algunos de los conceptos antes expuestos.

Todos y cada uno de los imputados realizaba desde su lugar una función, con lo que se iba cumpliendo con el plan delineado, cada uno de ellos tenía en sus manos el domino de los hechos que le correspondía al trabajo que debía realizar conforme una división funcional acordada, acompañar, vigilar, interrogar, determinar objetivos, esto contribuía a la confección de la obra criminal conjunta. Por ello se aclaró que: "…*Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte -sino un coautor (Mit-Táter) en la totalidad- puesto que éste no tiene una función independiente- por eso responde como coautor del hecho total*…" [Welzel, Hans, ob. cit., Bs. As., p 96].

Por ello a la hora de mensurar la pena que corresponde a cada uno de los imputados, individualizar el quantum, no podemos prescindir de la visión de contexto.

El rol de conducción y mando estaba a cargo de **Juan Carlos de Marchi** y **Horacio Losito**, si bien con preeminencia del primero, el segundo también tenía nivel de conducción, ambos camaradas en razón del tipo de tareas en que se embarcaron quedaron integrados como una asociación, eran los que encabezaban todos los operativos junto a Barreiro, otro oficial de la inteligencia del área militar 231 que no está siendo juzgado ahora pero fue condenado en la causa RI9 por asociación ilícita con los dos primeros, daban las órdenes,

#33808366#391675419#20231113175817651

disponían las detenciones, los desplazamientos, traslados, continuidad de interrogatorios, tormentos, etc.

Raúl Alfredo Reynoso era la inteligencia de la Sección de GN, colaboraba con los cabecillas de la inteligencia del área 231, y realizaba procedimientos con ellos, así ha quedado acreditado, pero si bien tenía un rol relevante en la apoyatura de los procedimientos no se ha arrimado prueba documental, los testigos no lo han puesto en los lugares de tormentos salvo algunas excepcioiens por las que deberán responder, si bien no puede responsabilizarlo simplemente por integrar la asociación ilícita que fue corroborada en la causa RI9, se le concede el beneficio de la duda en relación a la mayoría de los hechos traídos a juicio.

De igual modo el por entonces sargento 1° **Pedro Armando Alarcón**, era parte de la inteligencia de la Sección “Corrientes” de Gendarmería Nacional, pero la tramitación de los sumarios prevencionales no lo involucraban en las detenciones y procedimientos, era una tarea de oficinista; al igual que las investigaciones que emprendía no lo hacían parte de los ilícitos.

Pero concurrir a la cuadra de detenidos políticos del RI9 para recibir declaración a una persona víctima de torturas en el caso de Ramón Nicolás Cura es una conducta que lo hace partícipe, también en victimario, se convierte en una pieza del hecho quese cometió para con la víctima.

En relación a **Abelardo Carlos de la Vega**, su actuación en los hechos no han demostrado que era quien tenía el dominio del hecho, pero al ser sindicado por dos de los imputados como presente en parte de las detenciones en condiciones indignas que tenían, y advertirse su participación en las actuaciones que buscaban “blanquear” la situación de detención ilegal y tormentos que venían padeciendo los detenidos, asumió una intervención que debe generar responsabilidad penal.

Raúl Horacio Harsich asumió su rol como jefe de la inteligencia del Regimiento 9 de Infantería, y como tal asumió la total responsabilidad por las detenciones que disponía el área militar 231, además recibió una fuerte denuncia de una de las víctimas que lo pone en la escena de las graves violaciones de derechos humanos cometidas a lo largo de los años analizados en este juicio.

Si bien resulta ardua la fijación de las penas debido a la magnitud de los injustos que se analizaron en la causa, todo se resumirá en el el grado de participación que tomaron en el hecho, que recordemos son todos delitos de lesa humanidad.

Resta acotar que, tal como enunciáramos en el acápite, igualmente deberá tenerse presente a fin de asignarle el debido reproche al grado de participación que han tenido los imputados, el rol que cumpliera cada uno de ellos en los hechos aquí juzgados tal como lo hemos expuesto en los considerandos anteriores al referirnos a los hechos, y a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.

1. d) **Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho.**

Al referirnos sobre este tópico, debemos reiterar -nuevamente- que los hechos cometidos por los imputados formaron parte de un plan de ataque generalizado y sistemático a un sector de la población civil, que totalmente indefensa asistió a la mayor destrucción y pisoteo de sus derechos y garantías a vivir en libertad.

Todos los argentinos estaban a merced de los grupos de tareas, que como se escuchó en Audiencias ingresaban a los domicilios y a la intimidad de las familias sin más argumentos que las armas, y ante la mínima sospecha de que pensaban distinto avasallaban todos los derechos y garantías sobre lo que se construyera nuestra República.

La Ciudad de Corrientes era una ciudad relativamente tranquila en los años en que se produjeron los hechos, por lo que también resulta sobredimensionados los operativos que mostraban las fuerzas represivas, así como la virulencia del ataque sufrido por las víctimas, que debían resignarse a ser tratadas como cosas por el riesgo siempre presente a perder la vida.

Acerca del *modo de comisión* de los hechos delictivos también hemos dado pautas claras, pero no será ocioso recordarlas. Valiéndose del aparto estatal, de los medios y las facilidades que toda estructura de poder puede brindar (armas, instrumentos de comunicación, transporte, inmunidad, inteligencia operativa,

etc.), los funcionarios públicos aquí juzgados realizaron una tarea de persecución y represión (ilegal y clandestina), deteniendo ilegalmente e imponiendo tormentos a tres personas, conforme al plan sistemático que ejecutaban.

Es por ello que, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho no pueden sino ser merituadas como un agravante del reproche que merecen los imputados.

XI.3.2.- Pautas subjetivas.

Antes de ingresar al análisis de las condiciones subjetivas de los encausados con el objetivo de referirnos al grado de peligrosidad que refleja la gravedad del injusto cometido, a fin de permitirnos el reproche penal correspondiente, debemos establecer, conforme al criterio de peligrosidad antes expuesto, que el m*áximo de peligrosidad está dado por los delitos de lesa humanidad, sea porque "…ponen en peligro la función reductora del derecho penal,* (sea) *porque virtualmente la neutraliza*…" [Zaffaroni, Alagia, Slokar, *ob cit*., p 767], sea porque el grave daño causado a los bienes tutelados por el ordenamiento positivo (dignidad, incolumidad personal, libertad, etc.) supone un alto grado de desaprensión hacia aquellos que el orden social no puede tolerar.

Es por ello que, tanto los motivos que los llevaron a delinquir como sus condiciones personales, siquiera su conducta posterior al hecho, pueden justificar -de manera alguna- la conducta de los encausados, ya que, como decía Sancinetti al fundar su criterio de una "pena correcta", "…*si los funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causas políticas, y, una vez restablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda refirmado que lo que se ha hecho por entonces "estaba bien": "secuestrar, torturar y matar es correcto* …"." [Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo. "*El derecho penal en la protección de los derechos humanos*". Ed. Hammurabi. 1999. Págs. 461/62].

1. e) **Motivos que los llevaron a delinquir.**

No podemos perder de vista de los ejecutores del delito, al privar ilegalmente de la libertad y torturar a sus víctimas mientras las mantenían en cautiverio, utilizándolas como meros objetos desprovistos de valor, dan cuenta -en su acción- de una mirada absolutamente deshumanizada que no tiene parangón ni medida, y que constituye un claro ejemplo de subversión (inversión

de su carga axiológica) de los valores consagrados en la naturaleza humana, reconocidos en la Constitución Nacional, en los que debían motivar sus acciones. Debe quedar claro, no reprochamos a los imputados su ánimo, su última convicción -*cogitationem poenam nemo patitur*-, sino la gravedad del injusto que trasunta su acción motivada en una idea deshumanizada del otro.

La lucha encarnizada, deshumanizada y sin límites de quienes, en nombre de valores etéreos justificaron la cosificación del otro, del distinto, supone una motivación inadmisible como fuente de acción en una comunidad fraterna, igual y libre, en donde la vida y el respeto se ensalzan como valores primeros y últimos; motivación que, sin dudas, merece un alto grado de reproche penal.

Recordemos nuevamente que, de acuerdo a los extremos acreditados, los funcionarios públicos que intervinieron en los hechos sabían que llevaban adelante un plan de persecución política de una parte de la población civil, a quienes privaban de su libertad y torturaban sin más límites que los que ellos mismos se imponían, alejados de toda normativa legal.

1. f) **<u>Condiciones Personales</u>.**

No hemos evidenciado en la presente causa motivo suficiente que permita suponer en las condiciones personales de los imputados algún tipo de justificativo que redunde en un menor reprocho penal. Por el contrario, el grado de instrucción, su calidad de funcionarios públicos, les muestran como perfectamente preparados para adecuar sus conductas a normas naturales y básicas de convivencia.

La disfunción de aquellos que en ejercicio de un cargo públicos, que es de suponer debiera ofrecerle una mayor conciencia de antijuridicidad, dedicaron sus esfuerzos a cometer este tipo de delitos contra la libertad, no encuentra fundamento alguno en la edad, educación y costumbres, con que contaban los imputados al momento de comisión de los hechos. Como denotan sus legajos personales y las constancias de la causa, los imputados habían traspasado la mayoría de edad, estaban debidamente instruidos, se encontraban plenamente lúcidos, podían comprender la criminalidad de sus actos, y habían sido socializados conforme nuestras costumbres. Tampoco atravesaban difíciles situaciones económicas que le impidiesen ganar el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, lo que indica la ausencia de estímulos externos que

#33808366#391675419#20231113175817651

pudiera justificar su actividad *contra legem*, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio.

Por otra parte, debemos remarcar que la ausencia de antecedentes penales computables no puede operar como atenuante en el grado de reproche, ya que, tal como señala Patricia Ziffer citando a Burns: "…*la ausencia de condenas anteriores no permite concluir, por sí sola, una circunstancia atenuante*…" ya que "…*una planilla de antecedentes vacía no necesariamente prueba haber llevado una vida sin máculas*…" [Ziffer, *ob. cit.* pág. 154].

1. g) **Conducta posterior al hecho.**

Las víctimas, sus familiares y amigos, y también la sociedad durante más de tres décadas después de sucedidos los hechos, han sido testigos de que no ha existido arrepentimiento de los encausados por el grave delito que han cometido, durante toda la audiencia negaron rotundamente su participación en los hechos que se le atribuyeron, pese a las pruebas que demuestran lo contrario. Todo ello supone un grado de desaprensión e indiferencia actual frente a los ilícitos pasados, que impide considerar atenuante alguno al reproche efectuado.

XI.4.- Consideraciones finales sobre la individuación de la pena.

Luego de establecer los motivos y justificación de las penas, y considerando que el sistema de penas divisibles que posee nuestro Código Penal ha dado lugar a diversos criterios a fin de llevar adelante la construcción de la pena, desde aquella que entiende que debe realizarse de *menor a mayor*, ya que se debe justificar cómo el reproche de la conducta realizada llega al máximo de la sanción y no al revés, ello en atención a los principios de mínima intervención y de ultima *ratio* que rigen en el derecho penal (del voto en disidencia de la Dra. Ángela E. Ledesma, CNCP, Sala III, c.nº 8702, in re "*Barbieri, Ángel Pedro y otros s/ rec. de casación. Reg. Nº1373/08*"; en igual sentido Ziffer, Patricia, ob. cit.), hasta aquella que -contrariamente- postula que la construcción debe realizarse partiendo desde el máximum de la pena para reducir la escala en caso de circunstancias atenuantes; atravesando –como estila la dogmática penal- por una postura intermedia que pregona, como punto de partida, el medio de la escala penal contenida en el tipo [cfr. Breglia Arias-Gauna Omar R. *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado*. Ed. Astrea, 2001, Bs. As. t I, pág.353 y ss.], cabe aclarar que la magnitud del injusto y la

peligrosidad de los encausados -ésta última en el sentido antes expresado-, nos permiten imponerle el máximo grado de reproche penal sea cual fuera la postura adoptada.

Es que, o bien en la presente, si partimos del mínimo de la escala penal prevista en abstracto, considerando la magnitud del injusto y las pautas subjetivas agravantes del ilícito, el grado de reproche debe formularse a los imputados en forma creciente hasta llegar al máximo de la escala penal; o bien, a la inversa, si partiéramos del máximo de la escala penal, deberíamos establecer, conforme a los mismos criterios analizados anteriormente, que no existen en la presente circunstancias objetivas ni subjetivas que admitan una reducción en la escala punitiva.

Por todo lo expuesto, entendemos que la pena impuesta ha cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2° del CPPN, ya que, si bien ha sido merituada dentro del marco de discrecionalidad que la norma penal nos confiere, lejos de cualquier tipo de arbitrariedad que pudiera exhibirse, hemos desarrollado *in extenso* las razones que han conformado nuestra convicción, ajustándonos a las pautas de mensuración establecidas por el art. 40 y 41 del CP.

Por lo tanto, estimamos ajustado a derecho:

CONDENAR a EDUARDO ANTONIO CARDOSO, **DNI Nº 7.442.991**, ya filiado en autos, a la **PENA** de **QUINCE (15) AÑOS** de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia en perjuicio de José Aguilera, Luis Daniel Orué José Pucheta, Teófila Melgarejo, Emilce Noemí Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, Marta Elena Pucheta y Marta Rosa Ayala (Art. 142 inc. 1 CP Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia y por el tiempo de duración en perjuicio de Carlos Achar Carlomagno, Valentín Molina, Washington Ferrer Almeida, Raúl Merlo, Diego Rolando Orlandini y Juan Esteban Basualdo (Art. 142 incs. 1 y 5 CP Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Modesto Pucheta y Juan Carlos Orsetti (Arts. 142 inc. 1 y 144 ter Ley 14.616, del CP); agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Rogelio Domingo Tomasella, Raúl Ángel Francia, Mario Augusto

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Arqueros y Gerónimo Fernández (Arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter Ley 14.616, del CP); todo en concurso real, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55 todos del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a EDUARDO ANTONIO CARDOSO, **DNI Nº 7.442.991**, ya filiado en autos, por el delito de homicidio en perjuicio de Modesto Pucheta, y por los delitos por los que fuera requerido respecto de Herbe Hugo Salazar, Julio Santiago Repetto, Moisés Belsky, Ramón Aníbal Frette, Ramón Nicolás Cura, Jorge Trainer y José Arnaldo Gómez, sin costas.

CONDENAR a ABELARDO CARLOS DE LA VEGA, **DNI Nº 4.893.821**, ya filiado en autos, a la **PENA** de **DOCE (12) AÑOS** de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Jorge Trainer, Ramón Aguirre, Víctor Hugo Benítez, Francisco Adalberto Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra y Hugo Alberto Acosta (Arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter Ley 14.616, del CP); todo en concurso real, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 todos del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

CONDENAR a RAÚL HORACIO HARSICH, **DNI Nº 7.784.164**, ya filiado en autos, a la **PENA** de **OCHO (8) AÑOS** de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Jorge Hugo Trainer y Ramón Aguirre (Arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter Ley 14.616, del CP); todo en concurso real, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 todos del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a RAÚL HORACIO HARSICH, **DNI Nº 7.784.164**, ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido respecto de Zoilo Pérez, Palacios, Elba Silvana Haro, Francisco Sánchez, Rómulo Artieda, Lucinda Juárez Robles, Ramón Nicolás Cura, Rogelio Domingo Tomasella, Juan Esteban Basualdo, Pedro Salvador Aguirre y Valentín Molina, sin costas.

CONDENAR a JUAN CARLOS DE MARCHI, **DNI Nº 4.530.525**, ya filiado en autos, a la **PENA** de **VEINTICINCO (25) AÑOS** de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, como autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia en perjuicio de Dardo Bernasconi, Juan Carlos Cassane, Omar Rafael Solís, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Víctor José Antonio Núñez, Octavio Villoria, María Julia Catalina Morresi, José Aguilera, Luis Daniel Orué, Raúl Merlo, Diego Rolando Orlandini, Víctor Hugo Benítez y Mario Bracamonte (Art 142 inc. 1 CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia y por el tiempo de duración en perjuicio de Guadalupe Arqueros, Judith Casco, Viviana Chapero De Ayala, Juana Inocencia Gamboa, Gladys Leonor Hanke, Irma Teresa Fernández, Lilian Ruth Lossada, Valentín Molina, Carlos Dante Franco, Juan Esteban Basualdo y Washington Ferrer Almeida (Art. 142 incs. 1 y 5 CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Arturo César Helman, Miguel Ángel Helman, Pedro Ireneo Avalos, Rodolfo Armando Ojeda, Alfredo Billordo, Ceferina Gauna, Vicente Ferrer Rodríguez, Carlos Alberto Duarte, Fernando Gabriel Piérola, José Miño, José Floro Almirón, Luis Alberto Díaz, Gerónimo Fernández y Dora Noriega (Arts. 142 inc. 1 y 144 ter CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Julio Santiago Repetto, Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Mariano Nadalich, Moisés Belsky, Ramón Nicolás Cura, Juan Carlos Orsetti, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Miguel Ángel Busso, Mario Augusto Arqueros, Ramón Aníbal Frette, Raúl Ángel Francia, Roberto Parodi Ocampo, Máximo Wettengel y Germán Calafell (Arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter CP, Ley 14.616); todos en concurso real, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 todos del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a JUAN CARLOS DE MARCHI, **DNI Nº 4.530.525**, ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido respecto de Tono Acosta, Chino Verón, Jorge Galeano o Galino, hermana de Teresa Fernández, Analía De Belsky y Juan Carlos Fernández, sin costas.

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

CONDENAR a HORACIO LOSITO, **DNI Nº 8.604.947**, ya filiado en autos, a la **PENA** de **VEINTICINCO (25) AÑOS** de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, como autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia en perjuicio de Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, María Julia Catalina Morresi, José Aguilera, Luis Daniel Orué, Diego Rolando Orlandini y Mario Bracamonte (Art 142 inc. 1 CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia y por el tiempo de duración en perjuicio de Viviana Chapero De Ayala, Juana Inocencia Gamboa, Gladys Leonor Hanke, Irma Teresa Fernández, Lilian Ruth Lossada, Valentín Molina, Carlos Dante Franco, Juan Esteban Basualdo, Washington Ferrer Almeida y Raúl Merlo (Art. 142 incs. 1 y 5 CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de José Miño, José Floro Almirón y Dora Noriega (Arts. 142 inc. 1 y 144 ter CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Mariano Nadalich, Viviana Chapero De Ayala, Moisés Belsky, Ramón Nicolás Cura, Juan Carlos Orsetti, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Miguel Ángel Busso, Mario Augusto Arqueros, Raúl Ángel Francia, Gerónimo Fernández y Roberto Parodi Ocampo (Arts. 142 incs. 1 y 5 Ley 20.642, y 144 ter CP, Ley 14.616); todos en concurso real, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55 todos del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a HORACIO LOSITO, **DNI Nº 8.604.947** , ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido respecto de José Ramón Ponce, Fernando Gabriel Piérola, hermana de Teresa Fernández, Luis Alberto Díaz, Jorge Galeano o Galino y Analía De Belsky, sin costas.

CONDENAR a RAÚL ALFREDO REYNOSO, **DNI Nº 8.333.452**, ya filiado en autos, a la **PENA** de **DIECIOCHO (18) AÑOS** de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia y por la aplicación de tormentos

a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de José Miño y Juan Silva Casanova (Arts. 142 inc. 1 Ley 20.642 y 144 ter CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Silvia Emilia Martínez, Ramón Nicolás Cura y Gerónimo Fernández (Arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter CP, Ley 14.616); todos en concurso real, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 todos del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a RAÚL ALFREDO REYNOSO, **DNI Nº 8.333.452**, ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido respecto de Julio Santiago Repetto, Judith Casco, Guadalupe Arqueros, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Jorge Galeano o Galino, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Juan Carlos Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Viviana Chapero De Ayala, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Roberto Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel Piérola, Juana Inocencia Gamboa, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, hermana de Teresa Fernández, Miguel Ángel Busso, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, Mario Augusto Arqueros, Dora Noriega, Máximo Wettengel, German Calafell, Carlos Dante Franco, Mario Bracamonte, Ramón Aníbal Frette, Juan Carlos Fernández, Hugo Torres, Francisco Adalberto Esquivel, Miguel Ángel Lastra, Hugo Alberto Acosta, Francisco Sánchez, Pedro Salvador Aguirre, Palacios, Aníbal Sánchez Orrego, Otto Holsen, Lucinda Juárez Robles y Víctor Hugo Benítez, sin costas.

ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a ABELARDO PALMA, **DNI Nº 7.831.834**, ya filiado en autos, por el delito de privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos respecto de Rogelio Domingo Tomasella, declarando que el hecho imputado no se inscribe como delito de lesa humanidad, sin costas.

CONDENAR a PEDRO ARMANDO ALARCÓN, **DNI Nº 5.653.865**, ya filiado en autos, a la **PENA** de **CUATRO (4) AÑOS** de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por

Fecha de firma: 03/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Ramón Nicolás Cura (Arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter CP, Ley 14.616), accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 todos del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a PEDRO ARMANDO ALARCÓN, **DNI Nº 5.653.865**, ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido respecto de Silvia Martínez, Jorge Trainer, Marta Meza Herrero de Trainer, María Julia Morresi, Raúl Ángel Francia y Carlos Achar Carlomagno, sin costas.

En relación a aquellos sobre los que no se ha podido acreditar con la certeza necesaria la producción de los hechos imputados, se deberá:

ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a ALFREDO CARLOS FARMACHE, ya filiado en autos, por los delitos por los cuales fuera requerido, sin costas.

ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a ABELARDO PALMA, **DNI Nº 7.831.834**, ya filiado en autos, por el delito de privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos respecto de Rogelio Domingo Tomasella, declarando que el hecho imputado no se inscribe como delito de lesa humanidad, sin costas.

Cabe reiterar aquí la aclaración en relación a Raúl Alfredo Reynoso por un error involuntario se puso en la parte resolutiva que se lo conenaba por el hecho de Luis Daniel Orué, siendo que en el juicio no se ha reunido prueba que conmueva la situación de inocencia a su respecto; pero el error ha sido sólo tipográfico al momento de cargar en el Lex 100, no en la deliberación.

- XII -

Unificación

En razón de la existencia de condenas anteriores en algunos de los imputados, las que a la fecha se hallan firmes, deberá procederse a la unificación de ellas conforme lo dispone el art. 58 CP.

Juan Carlos De Marchi, Horacio Losito y Raúl Alfredo Reynoso cuentan con la condena dictada en la Sentencia N° 7 del 06/08/2008 en los autos caratulados **"*DE MARCHI Juan Carlos y otros p/sup. asociación ilícita agravada, etc.*", Expte. Nº 460/06** (actualmente Expte. Nº FCT 12000276/2004/TO1),de este Tribunal; todos ellas con condena de 25 años de prisión.

Además, Horacio Losito cuenta con la Sentencia N° 239 del 11/07/2011 en los autos caratulados **"*RENÉS, Athos Gustavo y otros s/ Homicidio agravado por alevosía, etc.*", Expte. N° 1074/06** (actualmente Expte. Nº FRE 93001074

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

/2009/TO1), del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, que lo condenó a prisión perpetua.

Debe tenerse presente que en este caso para Juan Carlos De Marchi, Horacio Losito y Raúl Alfredo Reynoso se han dictado dos condenas por hechos que ocurrieron en la misma época en el marco del plan sistemático, respecto a distintas victimas pero similares en sus otros aspectos, en un contexto de delitos de lesa humanidad, que vaya paradoja si se hubiera realizado un solo juicio en el que se trataran todos los hechos tal vez se habrían utilizado las reglas del concurso para determinar una sola pena, y entonces en este acto corresponde considerar las penas como si hubieran sido dictadas en un solo momento.

Para ello se aplicará las reglas concursales, con el mínimo mayor y máximo la suma de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos, cuya suma no podrá exceder de 25 años de prisión.

En esta dirección, se llega a las siguientes penas unificadas:

UNIFICAR la PENA para JUAN CARLOS DE MARCHI en VEINTICINCO (25) AÑOS de prisión, comprensiva de la pena impuesta en el punto anterior, con la **CONDENA** recaída en la Sentencia N° 7 del 06/08/2008 en los autos caratulados **"*DE MARCHI Juan Carlos y otros p/sup. asociación ilícita agravada, etc.*", Expte. Nº 460/06** (actualmente Expte. Nº FCT 12000276/2004 /TO1), de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes (art. 58 CP).

UNIFICAR la PENA para HORACIO LOSITO en PRISIÓN PERPETUA, comprensiva de la pena impuesta en el punto anterior, con la **CONDENA** recaída en la Sentencia N° 7 del 06/08/2008 en los autos caratulados **"*DE MARCHI Juan Carlos y otros p/sup. asociación ilícita agravada, etc.*", Expte. Nº 460/06** (actualmente Expte. Nº FCT 12000276/2004/TO1), de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes y la **CONDENA** dictada mediante Sentencia N° 239 del 11/07/2011 en los autos caratulados **"*RENÉS, Athos Gustavo y otros s/ Homicidio agravado por alevosía, etc.*", Expte. N° 1074/06** (actualmente Expte. Nº FRE 93001074/2009/TO1), del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, Chaco (art. 58 CP).

UNIFICAR la PENA para RAÚL ALFREDO REYNOSO en DIECIOCHO (18) AÑOS de prisión, comprensiva de la pena impuesta en el punto anterior, con la **CONDENA** recaída en la Sentencia N° 7 del 06/08/2008 en los autos

caratulados **"*DE MARCHI Juan Carlos y otros p/sup. asociación ilícita agravada, etc.*", Expte. Nº 460/06** (actualmente Expte. Nº FCT 12000276/2004 /TO1), de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes (art. 58 CP).

- XIII -

Demás cuestiones tratadas.

78. **1)** En cuanto a la solicitud del MPF para exhortar a la UNNE y a la UTN, a que se realicen anotaciones en los legajos de los estudiantes o profesores universitarios citados en la sentencia, e inscribir que la interrupción de sus carreras universitarias, o la enseñanza se debió a detenciones ilegales cometidas por terrorismo de Estado, y la entrega de los correspondientes legajos rectificados a las víctimas o a sus familiares; al igual que el pedido de exhortación al Estado nacional y al Estado provincial a impulsar medidas activas y proactivas, de búsqueda de los restos de los desaparecidos de la dictadura militar, con apertura de todos los archivos e información de los municipios de Corrientes, registros de cementerios, y los registros civiles de las personas en cuanto a defunciones, especialmente en casos NN entre los años 75 al 78.

Respecto a ello no se ha informado negativas o litigios sobre el tema, y siendo que el MPF tiene potestades suficientes en función a lo que dispone el art. 120 CN y la ley 27.148, no corresponde expedirse en relación a ello.

1. **2)** En relación al pedido de copias del expediente y de todos los documentos que obran en esta causa para su remisión al Espacio de Memoria del Regimiento 9, a fin de que puedan ser de acceso público, como medida para garantizar en la sociedad el conocimiento de la verdad, el ejercicio de la memoria y la garantía real de no repetición, dado el carácter de la presente sentencia, una vez firme estará a disposición de las partes, así como de los organismos públicos y privados que así lo requieran.
2. **3)** Atento a la calidad de funcionarios públicos de los condenados, se deberá oficiar al Ministerio de Defensa de la Nación, a la Dirección de Personal del Ejército Argentino y de la Gendarmería Nacional, acompañando testimonio de la presente, a sus efectos; una vez firme este pronunciamiento.

3. **4)** Una vez firme la presente, se devolverán a origen los elementos de prueba oportunamente requeridos, así como los efectos y elementos personales que correspondieren.

4. **5)** Se deberán levantar las medidas cautelares que pesan sobre quienes se dispuso la absolución, **ALFREDO CARLOS FARMACHE** y **ABELARDO PALMA**, una vez firme la presente.

5. **6)** En cumplimiento de lo dispuesto por Acordada Nº 5/19 de la CSJN, deberá comunicarse la presente sentencia a la Dirección de Comunicación Pública, y también remitir copia al CIJ, atento a las normas sobre acceso a la información pública impulsada por el magno tribunal.

- XIV -

Como cuestión final, y continuando con lo que este tribunal ha adoptado como práctica, dada la relevancia histórico-política de los juicios motivados en crímenes de lesa humanidad, cabe traer a colación una reflexión final sobre la ocurrencia de estos hechos que marcaron a nuestra sociedad. Nino citando a Judith Shklar afirma la distinción entre legalismo como ideología y legalismo como política social. Como ideología, el derecho se encuentra completamente aislado de la política, caso en el cual la mayoría de los juicios políticos, incluido Nüremberg, quedarían sin sustento. Como política social, sin embargo, juicios como los de Nüremberg pueden ser entendidos como un triunfo porque despiertan la “conciencia jurídica dormida”. Y enumera tres maneras diferentes de funcionamiento: *primero*, los juicios muestran con todo dramatismo la extensión y la naturaleza de las atrocidades, esto es importante porque el autoritarismo crece cuando logra confundir a la gente no solamente respecto de valores sino también sobre hechos empíricos; *segundo*, los juicios refuerzan el estado de derecho por la forma en que son conducidos, cuando los juicios tienen lugar ante tribunales imparciales, con una amplia oportunidad para que el acusado sea escuchado, con profunda consideración de sus defensas y el estricto cumplimiento de los procedimientos que gobiernan la prueba y la imposición del castigo, beneficios que el estado de derecho demuestra públicamente; y *tercero*, los juicios disminuyen el impulso hacia la venganza privada y afirman de esta manera el estado de derecho, es una meta tradicional del sistema de justicia penal reemplazar la venganza privada, conteniendo acciones vengativas entre las víctimas y sus parientes; y un *cuarto* punto, como

#33808366#391675419#20231113175817651

enfatiza Jaime Malamud Goti, los juicios permiten a las víctimas de los abusos de los derechos humanos recobrar el respeto por sí mismas como sujetos de derechos jurídicos. Y el autor agrega otro beneficio en el contexto del mal radical, los juicios promueven la *deliberación pública* en una forma única, la deliberación pública contrarresta las tendencias autoritarias que han llevado, y continúan llevando a un debilitamiento del sistema democrático y a la comisión de violaciones masivas de derechos humanos. El dar a conocer la verdad a través de los juicios alimenta la discusión pública y genera una conciencia colectiva y un proceso de autoexamen, con preguntas como '*¿dónde estabas, papá, cuando estas cosas sucedían?*' ["*Juicio al mal absoluto*", Carlos S. Nino, págs. 227 y sigs. Ed. Emecé. 1997].

ASÍ VOTARON.

A la cuarta cuestión los señores Jueces de Cámara dijeron:

Deberán imponerse las costas, solidariamente a cada uno de los imputados condenados, atendiéndose para ello las condenas impuestas y a la inexistencia de causas que puedan motivar su eximición, conforme las pautas establecidas en los arts. 530, 531 y 533 del CPPN

Con relación a los honorarios profesionales, se difiere la regulación para su oportunidad.

ASÍ VOTAMOS.

Con lo que no siendo para mas, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación suscriben los Señores Magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que **DOY FE**.

S E N T E N C I A

CORRIENTES, 06 de noviembre de 2023.-

Nº **123**

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

Y VISTO: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, **SE RESUELVE:**

1º) NO HACER LUGAR a las nulidades y planteos de prescripción e insubsistencia de la acción penal que fueran articuladas durante el Debate en la presente causa, declarando la calidad de delitos de lesa humanidad de los hechos juzgados.

2°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a ALFREDO CARLOS FARMACHE , **DNI Nº 6.854.015,** ya filiado en autos, por los delitos por los cuales fuera requerido, sin costas.

3º) CONDENAR a EDUARDO ANTONIO CARDOSO, **DNI Nº 7.442.991**, ya filiado en autos, a la **PENA** de **QUINCE (15) AÑOS** de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia en perjuicio de José Aguilera, Luis Daniel Orué José Pucheta, Teófila Melgarejo, Emilce Noemí Pucheta, Carlos Alberto Lamberti, Marta Elena Pucheta y Marta Rosa Ayala (Art. 142 inc. 1 CP Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia y por el tiempo de duración en perjuicio de Carlos Achar Carlomagno, Valentín Molina, Washington Ferrer Almeida, Raúl Merlo, Diego Rolando Orlandini y Juan Esteban Basualdo (Art. 142 incs. 1 y 5 CP Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Modesto Pucheta y Juan Carlos Orsetti (Arts. 142 inc. 1 y 144 ter Ley 14.616, del CP); agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Rogelio Domingo Tomasella, Raúl Ángel Francia, Mario Augusto Arqueros y Gerónimo Fernández (Arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter Ley 14.616, del CP); todo en concurso real, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55 todos del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

4º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a EDUARDO ANTONIO CARDOSO , **DNI Nº 7.442.991**, ya filiado en autos, por el delito de homicidio en perjuicio de Modesto Pucheta, y por los delitos por los que fuera requerido respecto de Herbe Hugo Salazar, Julio Santiago Repetto, Moisés Belsky, Ramón Aníbal Frette, Ramón Nicolás Cura, Jorge Trainer y José Arnaldo Gómez, sin costas.

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

5º) CONDENAR a ABELARDO CARLOS DE LA VEGA, **DNI Nº 4.893.821**, ya filiado en autos, a la **PENA** de **DOCE (12) AÑOS** de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Jorge Trainer, Ramón Aguirre, Víctor Hugo Benítez, Francisco Adalberto Esquivel, Hugo Francisco Torres, Miguel Ángel Lastra y Hugo Alberto Acosta (Arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter Ley 14.616, del CP); todo en concurso real, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 todos del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

6º) CONDENAR a RAÚL HORACIO HARSICH, **DNI Nº 7.784.164**, ya filiado en autos, a la **PENA** de **OCHO (8) AÑOS** de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Jorge Hugo Trainer y Ramón Aguirre (Arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter Ley 14.616, del CP); todo en concurso real, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 todos del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

7º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a RAÚL HORACIO HARSICH, **DNI Nº 7.784.164**, ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido respecto de Zoilo Pérez, Palacios, Elba Silvana Haro, Francisco Sánchez, Rómulo Artieda, Lucinda Juárez Robles, Ramón Nicolás Cura, Rogelio Domingo Tomasella, Juan Esteban Basualdo, Pedro Salvador Aguirre y Valentín Molina, sin costas.

8º) CONDENAR a JUAN CARLOS DE MARCHI, **DNI Nº 4.530.525**, ya filiado en autos, a la **PENA** de **VEINTICINCO (25) AÑOS** de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, como autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia en perjuicio de Dardo Bernasconi, Juan Carlos Cassane, Omar Rafael Solís, Mario Ingold, Juan Pedro

Vilouta, Mario Barbisan, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Víctor José Antonio Núñez, Octavio Villoria, María Julia Catalina Morresi, José Aguilera, Luis Daniel Orué, Raúl Merlo, Diego Rolando Orlandini, Víctor Hugo Benítez y Mario Bracamonte (Art 142 inc. 1 CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia y por el tiempo de duración en perjuicio de Guadalupe Arqueros, Judith Casco, Viviana Chapero De Ayala, Juana Inocencia Gamboa, Gladys Leonor Hanke, Irma Teresa Fernández, Lilian Ruth Lossada, Valentín Molina, Carlos Dante Franco, Juan Esteban Basualdo y Washington Ferrer Almeida (Art. 142 incs. 1 y 5 CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Arturo César Helman, Miguel Ángel Helman, Pedro Ireneo Avalos, Rodolfo Armando Ojeda, Alfredo Billordo, Ceferina Gauna, Vicente Ferrer Rodríguez, Carlos Alberto Duarte, Fernando Gabriel Piérola, José Miño, José Floro Almirón, Luis Alberto Díaz, Gerónimo Fernández y Dora Noriega (Arts. 142 inc. 1 y 144 ter CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Julio Santiago Repetto, Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Mariano Nadalich, Moisés Belsky, Ramón Nicolás Cura, Juan Carlos Orsetti, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Miguel Ángel Busso, Mario Augusto Arqueros, Ramón Aníbal Frette, Raúl Ángel Francia, Roberto Parodi Ocampo, Máximo Wettengel y Germán Calafell (Arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter CP, Ley 14.616); todos en concurso real, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 todos del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

9º) UNIFICAR la PENA para JUAN CARLOS DE MARCHI en VEINTICINCO (25) AÑOS de prisión, comprensiva de la pena impuesta en el punto anterior, con la **CONDENA** recaída en la Sentencia N° 7 del 06/08/2008 en los autos caratulados **"*DE MARCHI Juan Carlos y otros p/sup. asociación ilícita agravada, etc.*", Expte. Nº 460/06** (actualmente Expte. Nº FCT 12000276 /2004/TO1), de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes (art. 58 CP).

10º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a JUAN CARLOS DE MARCHI, **DNI Nº 4.530.525**, ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido respecto de Tono Acosta, Chino Verón, Jorge Galeano o Galino, hermana de Teresa Fernández, Analía De Belsky y Juan Carlos Fernández, sin costas.

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

11º) CONDENAR a HORACIO LOSITO, **DNI Nº 8.604.947**, ya filiado en autos, a la **PENA** de **VEINTICINCO (25) AÑOS** de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, como autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia en perjuicio de Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, María Julia Catalina Morresi, José Aguilera, Luis Daniel Orué, Diego Rolando Orlandini y Mario Bracamonte (Art 142 inc. 1 CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia y por el tiempo de duración en perjuicio de Viviana Chapero De Ayala, Juana Inocencia Gamboa, Gladys Leonor Hanke, Irma Teresa Fernández, Lilian Ruth Lossada, Valentín Molina, Carlos Dante Franco, Juan Esteban Basualdo, Washington Ferrer Almeida y Raúl Merlo (Art. 142 incs. 1 y 5 CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de José Miño, José Floro Almirón y Dora Noriega (Arts. 142 inc. 1 y 144 ter CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Silvia Emilia Martínez, Carlos Achar Carlomagno, Mariano Nadalich, Viviana Chapero De Ayala, Moisés Belsky, Ramón Nicolás Cura, Juan Carlos Orsetti, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Miguel Ángel Busso, Mario Augusto Arqueros, Raúl Ángel Francia, Gerónimo Fernández y Roberto Parodi Ocampo (Arts. 142 incs. 1 y 5 Ley 20.642, y 144 ter CP, Ley 14.616); todos en concurso real, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55 todos del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

12º) UNIFICAR la PENA para HORACIO LOSITO en PRISIÓN PERPETUA , comprensiva de la pena impuesta en el punto anterior, con la **CONDENA** recaída en la Sentencia N° 7 del 06/08/2008 en los autos caratulados **"*DE MARCHI Juan Carlos y otros p/sup. asociación ilícita agravada, etc.*", Expte. Nº 460/06** (actualmente Expte. Nº FCT 12000276/2004/TO1), de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes y la **CONDENA** dictada mediante Sentencia N° 239 del 11/07/2011 en los autos caratulados **"*RENÉS, Athos Gustavo y otros s/ Homicidio agravado por alevosía, etc.*", Expte. N° 1074/06** (actualmente Expte. Nº FRE 93001074/2009/TO1), del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, Chaco (art. 58 CP).

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651

13º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a HORACIO LOSITO, **DNI Nº 8.604.947**, ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido respecto de José Ramón Ponce, Fernando Gabriel Piérola, hermana de Teresa Fernández, Luis Alberto Díaz, Jorge Galeano o Galino y Analía De Belsky, sin costas.

14º) CONDENAR a RAÚL ALFREDO REYNOSO, **DNI Nº 8.333.452**, ya filiado en autos, a la **PENA** de **DIECIOCHO (18) AÑOS** de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia en perjuicio de Luis Daniel Orué (Art 142 inc. 1 CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de José Miño y Juan Silva Casanova (Arts. 142 inc. 1 Ley 20.642 y 144 ter CP, Ley 14.616); agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Silvia Emilia Martínez, Ramón Nicolás Cura y Gerónimo Fernández (Arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter CP, Ley 14.616); todos en concurso real, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 todos del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

15º) UNIFICAR la PENA para RAÚL ALFREDO REYNOSO en DIECIOCHO (18) AÑOS de prisión, comprensiva de la pena impuesta en el punto anterior, con la **CONDENA** recaída en la Sentencia N° 7 del 06/08/2008 en los autos caratulados **"*DE MARCHI Juan Carlos y otros p/sup. asociación ilícita agravada, etc.*", Expte. Nº 460/06** (actualmente Expte. Nº FCT 12000276/2004 /TO1), de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes (art. 58 CP).

16º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a RAÚL ALFREDO REYNOSO, **DNI Nº 8.333.452**, ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido respecto de Julio Santiago Repetto, Judith Casco, Guadalupe Arqueros, Carlos Achar Carlomagno, Juan Ramón Ponce, Jorge Galeano o Galino, Mario Ingold, Juan Pedro Vilouta, Mario Barbisan, Enrique Garmendia, Omar De Giorgi, Juan Carlos Orsetti, Washington Ferrer Almeida, Viviana Chapero De Ayala, Diego Rolando Orlandini, Raúl Ángel Francia, Mariano Nadalich, Gladys Leonor Hanke, Valentín Molina, Juan Esteban Basualdo, Raúl Merlo, Moisés Belsky, Analía De Belsky, Roberto Parodi Ocampo, María Julia Catalina Morresi, Fernando Gabriel

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: PERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#33808366#391675419#20231113175817651

Piérola, Juana Inocencia Gamboa, José Aguilera, José Floro Almirón, Irma Teresa Fernández, hermana de Teresa Fernández, Miguel Ángel Busso, Pablo Ernesto Héctor Busemi, Luis Alberto Díaz, Lilian Ruth Lossada, Mario Augusto Arqueros, Dora Noriega, Máximo Wettengel, German Calafell, Carlos Dante Franco, Mario Bracamonte, Ramón Aníbal Frette, Juan Carlos Fernández, Hugo Torres, Francisco Adalberto Esquivel, Miguel Ángel Lastra, Hugo Alberto Acosta, Francisco Sánchez, Pedro Salvador Aguirre, Palacios, Aníbal Sánchez Orrego, Otto Holsen, Lucinda Juárez Robles y Víctor Hugo Benítez, sin costas.

17º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a ABELARDO PALMA, **DNI Nº 7.831.834**, ya filiado en autos, por el delito de privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos respecto de Rogelio Domingo Tomasella, declarando que el hecho imputado no se inscribe como delito de lesa humanidad, sin costas.

18º) CONDENAR a PEDRO ARMANDO ALARCÓN, **DNI Nº 5.653.865**, ya filiado en autos, a la **PENA** de **CUATRO (4) AÑOS** de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Ramón Nicolás Cura (Arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter CP, Ley 14.616), accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 todos del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

19º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a PEDRO ARMANDO ALARCÓN, **DNI Nº 5.653.865**, ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido respecto de Silvia Martínez, Jorge Trainer, Marta Meza Herrero de Trainer, María Julia Morresi, Raúl Ángel Francia y Carlos Achar Carlomagno, sin costas.

20º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a ALFREDO CARLOS FARMACHE, **a EDUARDO ANTONIO CARDOSO**, **a ABELARDO CARLOS DE LA VEGA**, **a RAÚL HORACIO HARSICH** y **a PEDRO ARMANDO ALARCÓN**, por el delito de asociación ilícita, sin costas.

21°) LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre quienes se dispuso la absolución, **ALFREDO CARLOS FARMACHE** y **ABELARDO PALMA**, una vez firme la presente.

22°) EN RELACIÓN a las comunicaciones requeridas por el Ministerio Público Fiscal, habida cuenta de las facultades otorgadas por el art. 120 CN, y no habiendo sido controvertidas en el curso del Debate, no corresponde expedirse a este tribunal.

23º) DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

24º) DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por Acordada Nº 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

25°) FIJAR la Audiencia del día 13 de noviembre 2023 a la hora 17:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, en la sede del Tribunal (Art. 400 CPPN).

26°) REMITIR testimonios de la parte resolutiva de esta sentencia al Registro Nacional de Reincidencia una vez firme la presente (art. 2° incs. 'i' y 'j' Ley 22.117).

27º) REGISTRAR, protocolizar, publicar, cursar las demás comunicaciones correspondientes y una vez firme la presente practicar por Secretaría el cómputo de pena correspondiente (Art. 493 CPPN), y oportunamente archivar.

[1] Expte. N° 460/06 "De Marchi Juan Carlos y otros s/asociación ilícita agravada, etc.".

Fecha de firma: 13/11/2023
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

#33808366#391675419#20231113175817651